



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JUNIO 2010

NÚM. 1195 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Rafael Partenio Ortiz Objío .....3
- **Constitucionalidad. Falta de medios. Los alegatos expuestos son muy generales e imprecisos, ya que no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la acción. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Moisés Ferreras Alcántara .....8
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Johnny Mieses ..... 12
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Baudilio Antonio Pérez Grullón ..... 16
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso**

- de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.
- Máximo Julio César Pichardo y compartes ..... 21
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**
- Primitivo Eusebio y compartes ..... 26
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 02/06/2010.**
- Fundación Charles de Gaulle, Inc..... 31
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**
- Pedro María Casado Jacobo ..... 36
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**
- La Primera Oriental, S. A. .... 40
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**
- Confesor Rojas Fernández ..... 45

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 02/06/2010.**

Amaury A. Reyes Torres..... 50
- **Constitucionalidad. Vía de excepción. El control de la legalidad, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 02/06/2010.**

Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción ..... 54
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. En virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Rechaza. 16/06/2010.**

Alfredo Ramírez Peguero ..... 59
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 16/06/2010.**

Partido Solidaridad Dominicana (PSD) ..... 65
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 16/06/2010.**

Reangel Investments, S. A. y compartes ..... 70
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por**

la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. 16/06/2010.

José Rafael Rodríguez ..... 75

- **Disciplinaria.** El sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra. Rechaza. 22/06/2010.

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes ..... 81

- **Disciplinaria. Juez.** La referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 y del artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario, por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan al magistrado, cuya presencia en el cargo podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde. Rechaza. 29/06/2010.

José Ramón Pérez Bonilla ..... 86

- **Constitucionalidad. Multa.** Al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa. No conforme. 30/06/2010.

Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez..... 91

- **Disciplinaria. Desistimiento.** El desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada. Desistimiento. 30/06/2010.

Dr. Andrés Zabala Luciano..... 103

*Salas Reunidas de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito. Elementos de prueba.** Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del recurrente e imponerle el pago de una multa por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/06/2010.  
Antonio de Jesús Demorizi y compartes. .... 109
- **Daños morales. Tránsito.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 02/06/2010.  
Francisco Alberto de Jesús y compartes. .... 118
- **Causas en estado de liquidación. Leyes que la rigen. Tránsito.** Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo / Rechaza. 16/06/2010.  
Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez..... 136
- **Causas en estado de liquidación. Leyes que la rigen. Tránsito.** Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo. 16/06/2010.  
Miguel José Comprés y Carimax, S. A. .... 145
- **Violación al debido proceso. Puesto en causa. Tránsito.** La Corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el recurrente es el propieta-

- rio del vehículo causante del accidente, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, por lo que se ha violentado el debido proceso. Casa. 23/06/2010.
- Hernani Ernesto Salazar Simó..... 152
- **Jueces. Contestación de conclusiones. Es un principio esencial en nuestro derecho, y como tal debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que les presentan las partes. Casa. 23/06/2010.**  
María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A..... 160
  - **Procedimiento penal. Modelo acusatorio. Homicidio. La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición in-dispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial. Rechaza. 30/06/2010.**  
Maibe Andreina Guerra Cruz y compartes ..... 178
  - **Casación. Aplica legislación al momento del hecho. Tránsito. El artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, puedan pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables. Inadmisibile. 30/06/2010.**  
Vicente Abreu Selmo y compartes ..... 195

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Solidaridad entre deudores. Validez de embargo retentivo. Si bien en derecho la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la Corte de Casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de las obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad. Re-chaza. 02/06/2010.**  
Adriano Rafael Román Román Vs. Miguelina Llaverías Morel..... 209

- **Sentencia preparatoria. Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
 Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez..... 217
- **Sentencia. Requisitos sustanciales. Cobro de alquileres y desahucio. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. 02/06/2010.**  
 Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez Vs. Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez ..... 222
- **Falta de prueba. Solicitud de levantamiento de oposición. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el presidente retiene como hecho relevante para rechazar la suspensión la falta de prueba por parte de los demandantes en suspensión de las consecuencias que en su perjuicio acarrearía la ejecución de la decisión, circunstancia esta indispensable para ordenar la suspensión. Rechaza. 02/06/2010.**  
 Ana Arelys Castro Mota Vs. Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto ..... 228
- **Prueba. Lanzamiento de lugar y desalojo. La hoy recurrente no depositó por ante las jurisdicciones de juicio ningún documento que avalara que entre ella y los propietarios de la casa existía una relación de inquilinato. Rechaza. 02/06/2010.**  
 Gloria del C. Pujols de Reyes Vs. Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato..... 234
- **Partición. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia “inobjetable” o preparatoria, sino definitiva sobre la demanda. Casa. 02/06/2010.**  
 Mirtha Catalina Sánchez Vs. Francisco Noesi Ramos ..... 240
- **La intervención voluntaria accesoria. La intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas. Rechaza. 09/06/2010.**  
 Cheahaud Merched Hosni Bichara Vs. Compañía Secport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. .... 246

- **Casación. La decisión atacada contiene una clara y completa ex-posición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos pertinentes y justificativos de su dispositivo. Rechaza. 09/06/2010.**  
 Biwater International Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu ..... 259
- **Fallo extrapedita. Decisión de oficio. Las partes envueltas en el presente asunto no invocaron nulidad procesal alguna, en consecuencia, al haber la Corte declarado de oficio la nulidad del acto de apelación incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapetita. Casa. 09/06/2010.**  
 Gerinaldo Vásquez Torres Vs. Baudilio Antonio Pérez Molina y  
 compartes..... 280
- **Sentencia preparatoria. Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 09/06/2010.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.  
 Severo Estévez Vicente..... 287
- **Partición de bienes de la comunidad matrimonial. Fecha. Si bien en la especie la Corte plasma la fecha en que fue interpuesta la demanda en partición, para determinar su pertinencia era imperativo que se estableciera la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio. Casa. 09/06/2010.**  
 Orbito Encarnación Vs. Virtudes A. Benzant Pereyra ..... 291
- **Sentencia. Falta de elementos de juicio. Los jueces no establecieron de manera clara y precisa los elementos de juicio que sustentaron su convicción, en torno a la existencia misma de los daños alegadamente experimentados en ocasión del desalojo en cuestión. Casa. 09/06/2010.**  
 Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera..... 297
- **Desnaturalización de los hechos. Rendición de cuentas. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos es-tablecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 16/06/2010.**  
 Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA) Vs. Jean  
 Christophe Doumpa ..... 305



- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 16/06/2010.**

Héctor Enríque Féliz Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 313
- **Casación. Medios. Los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos y poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie. Casa. 16/06/2010.**

Parcelación La Loma, S. A. Vs. Inversiones y Valores PD, C. por A..... 318
- **Casación. Requisitos sustanciales. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 16/06/2010.**

Carlos A. Marte Catalino y compartes Vs. Eugenia Gómez Ramírez.... 327
- **Defecto. Apelación. Descargo puro y simple. Daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 16/06/2010.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Diógenes Reyes Vásquez y compartes..... 332
- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 16/06/2010.**

Ramón Antonio Rodríguez Beltré Vs. Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias ..... 337

- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 16/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE)  
Vs. Rudy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno..... 342
- **Prueba. Servicios prestados. Al no haberse aportado a los jueces del fondo la prueba de que la hoy recurrida era deudora del recurrente por el supuesto concepto de servicios prestados por éste último a la primera, y sólo quedar demostrado lo contrario, es decir, que la recurrida es acreedora del recurrente, resulta imposible verificar que entre ellos se produjo la invocada compensación. Rechaza. 16/06/2010.**

Héctor Vargas Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. .... 348
- **Sentencia. Pondero solo el medio de inadmisión. La Corte, no obstante habersele propuesto de manera principal en audiencia por conclusiones formales al fondo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, se limitó correctamente a responder el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, acogiéndolo, como consecuencia de lo cual, no ponderó ni contestó dichas conclusiones. Rechaza. 23/06/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas... 355
- **Indemnización. Monto. Falta de elementos de juicio. La Corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida Casa. 23/06/2010.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez..... 363
- **Sentencia. Ley y derecho correctamente aplicados. Nulidad de apellido. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 23/06/2010.**

Cristina Villilo y compartes Vs. Germania Ruiz Vda. Villilo  
y compartes..... 371

- **Facultad de avocación.** Al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y sólo poder ser ejercida en las condiciones previstas por la ley, la Corte al haber comprobado que los requisitos inherentes a la misma estaban presentes en el caso, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/06/2010.

La Universal de Seguros, S. A. Vs. Sandra Jiménez de Lora ..... 378
- **Falta de ponderación de documentos. Daños y perjuicios.** Al excluir la Corte de su análisis los documentos aportados regularmente al debate por la ahora recurrente, sobre fundamentos tan superficiales como los asumidos por dicha Corte, según se ha visto, ésta ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso. Casa. 23/06/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Manuel Odalis Mejía Arias ..... 386
- **Sentencia. Susceptible del recurso de apelación. Lanzamiento de lugar y desalojo.** La sentencia de referencia ha sido dictada por un juzgado de paz, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. 23/06/2010.

Carmen Ramona Vásquez Vs. Eulogio Trejo Pérez ..... 395
- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Cobro de alquileres.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 23/06/2010.

Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez  
Vs. Aída Mercedes Serrata..... 399
- **Sentencia. Requisitos sustanciales.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. 23/06/2010.

Peter G. Rotko Vs. Lina de los Santos Cordero..... 405

- **Acuerdo transaccional. Falta de interés.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 30/06/2010.**  
 Aníbal de Castro Rodríguez Vs. Petra Manuela González..... 411
- **Casación. El recurrente no ha motivado convenientemente la des-naturalización sostenida en su medio de casación. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Mario de Jesús Ceballos Vs. Colgate Palmolive (D.R.), Inc..... 417
- **Restitución de valores. La Corte debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente. Casa. 30/06/2010.**  
 Estado de Suiza Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 423
- **Casación. Medios desarrollados. Para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Orlando Velázquez Valdez ..... 431
- **Sentencia. Revocación. Nulidad de contrato. La sola existencia de ese documento que por demás la Corte asegura que no consta su ejecución, no implica que la sentencia apelada y demandada en suspensión eventualmente no pudiera ser revocada. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Corporación de Fomento de Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) Vs. Compañía de Administración Hotelera, S. A. .... 443
- **Responsabilidad civil. Aseguradora. Rescisión de contrato de seguro de responsabilidad. El sólo hecho de que la aseguradora no haya intervenido en defensa de la hoy recurrente en el proceso llevado en materia penal en el que resultó condenada en daños y perjuicios, no entraña responsabilidad civil para la recurrida. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. General de Seguros, S. A..... 451

- **Mandatario. Responsabilidad. Restitución de valores.** En materia contractual es de principio que el mandatario debe responder por la inejecución, total o parcial de su obligación con respecto del mandante, y se reputa responsable de toda falta cometida durante su gestión. Artículos 1991 y 1992 del Código Civil. Rechaza. 30/06/2010.  
 Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO) Vs. Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano..... 459

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extinción de la acción. Tránsito.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del imputado, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 02/06/2010.  
 Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors. .... 473
- **Recurso de amparo.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Rechaza. 2/06/2010.  
 Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y compartes. .... 479
- **Indemnización. Monto.** En el aspecto civil es justo proceder a la reducción del monto indemnizatorio por ser la víctima quien con-tribuyó al agravamiento de los hechos; en consecuencia, es correcto establecer un monto equilibrado y proporcional a la participación de cada una de las partes. Casa sin envío. 02/06/2010.  
 Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A. .... 486
- **Falta de ponderación. Apelación.** La Corte no responde aspectos consignados en el recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso de casación en este aspecto sin necesidad de analizar los demás medios. Casa y envía. 02/06/2010.  
 Samuel Núñez Mejía y La Unión de Seguros, C. por A..... 495

- **Incompetencia del tribunal. Trabajo realizado y no pagado.** La Corte incurrió en contradicción ya que declaró la incompetencia del tribunal colegiado bajo el argumento de que el proceso trata de infracciones laborales de naturaleza penal, y luego remitió el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, cuando lo correcto era que su envío fuera por ante el juzgado de paz de dicha jurisdicción. Casa y envía. 02/06/2010.

Manuel de la Cruz Peguero. .... 503
- **Indemnización. Difiere entre el conductor y propietario. Tránsito.** Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo; este último sólo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario. Casa y envía. 02/06/2010.

Francisco Alberto Fernández Peña y compartes ..... 512
- **Casación. Memorial. Drogas y sustancias controladas.** No basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones a la ley. Rechaza. 09/06/2010.

Enghel Rocha Sánchez. .... 522
- **Indemnización. Monto. Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 09/06/2010.

Seguros Universal, S. A. .... 528
- **Prescripción de la acción. Estafa. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 09/06/2010.**

Thirfty Car Rental. .... 535

- **Auto de apertura a juicio. Homicidio.** Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso; no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil. Artículo 303 último párrafo del Código Procesal Penal. Casa y envía. 09/06/2010.

Rosita Núñez y Severino Guillén. .... 541
- **Notificación. Decisión.** La combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia. Casa y envía. 09/06/2010.

Farmacia Gautier. .... 548
- **Indemnización. Catalogación. Tránsito.** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. Rechaza el recurso. 16/06/2010.

Seguros Universal, S. A. y por Ferrer Severino. .... 554
- **Valoración de la prueba. Homicidio.** Existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas. Casa y envía. 16/06/2010.

Mauro Alexander Sosa. .... 563
- **Desistimiento. Homicidio.** El recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 16/06/2010.

Guillermo Antonio Peña Ramos. .... 569
- **Extinción de la acción, Estafa.** En virtud a lo establecido en la Re-solución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de

la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes, la presentación reiteradas de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinguida la acción penal. 16/06/2010.

Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes..... 572

- **Sentencia. Debido proceso. Drogas y sustancias controladas.** La Corte brindó motivos suficientes y claros, apegados a la legalidad de las pruebas y al debido proceso, ya que determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos para valorar las pruebas excluidas en la audiencia preliminar y ante el solo recurso del imputado no podía subsanar los vicios que generaban la nulidad de las actuaciones procesales. Rechaza. 16/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. .... 579

- **Sentencia. En la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados, y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas. Rechaza el recurso. 16/06/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 588

- **Incomparecencia personal del querellante. Difamación. La Corte acogió el desistimiento tácito en base a la incomparecencia personal para prestar declaración testimonial del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; para dicha medida no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que le permite a ésta sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo de 48 horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justa o no. Ordena la devolución del proceso. 16/06/2010.**

Andrés Elías García..... 595



- **Indemnización. Monto. Tránsito.** Aunque los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa en el aspecto civil y envía. 23/06/2010.

Cristian Urbano Divison y compartes..... 605
- **Desistimiento. Golpes involuntarios.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 23/06/2010.

Iván Antonio José Feliz Martínez ..... 615
- **Sentencia. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 23/06/2010.**

Ramón Guillermo Peña Jiménez..... 619
- **Sentencia. Homicidio. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal Casa y envía. 23/06/2010.**

Pedro Antonio Guzmán Ceballos..... 625
- **Extinción de la penal. Reglamentación. Falsedad en escritura. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa y envía. 23/06/2010.**

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) ..... 631
- **Sentencia. Falta de motivos. Robo. La Corte incurre en un error al incorporar a su razonamiento motivacional que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, toda vez que esa afirmación es falsa, además de ilógica, en razón de que en todos los casos los tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo esta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad. Casa y envía. 23/06/2010.**

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y Procurador General Adjunto Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 640

- **Indemnización. Monto.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza en el aspecto penal y declara con lugar en el aspecto civil. 23/06/2010.  
 Rudy Manuel Vargas Tejada ..... 646
- **Defecto. Prueba. Tránsito.** Para poder acreditar un defecto de la decisión que se impugna, es necesario que el recurrente fundamente y pruebe con efectividad la causa de nulidad que alega; los recurrentes aducen carencia de motivos en la sentencia dictada por la Corte. Rechaza. 30/06/2010.  
 Manuel Emilio Jiménez y compartes ..... 653
- **Allanamiento. Notificación. Drogas y sustancias controladas.** Que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica del allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo, como sucedió en el caso. Casa y envía. 30/06/2010.  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 659
- **Notificación. Código de Trabajo.** La Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia. Casa y envía. 30-06-10.  
 Farmacia Gautier ..... 667
- **Sentencias. Falta de motivos. Tránsito.** La Corte no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez de un acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los menores de edad. Casa y envía. 30/06/2010.  
 Juan Francisco Polanco Sánchez y compartes ..... 672
- **Penas. Plazos. Homicidio.** Si bien es cierto que a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora penalización de las conductas de-lictivas, no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo prin-

<p><b>cipio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna. Rechaza. 30/06/2010.</b>                  Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....</p>	683
<p>• <b>Notificación. Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezara a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. 30/06/2010.</b>                  Farmacia Gautier .....</p>	703
<p>• <b>Indemnización. Monto. Tránsito. Respecto a los montos indemnizatorios fijados en el primer grado confirmados por el tribunal de segundo grado, lejos de ser irrazonables como exponen los recurrentes, son montos que se ajustan a los daños, tanto físicos y materiales como morales recibidos por los actores civiles; por lo que este aspecto también debe ser desestimado. Casa sin envío. 30/06/2010.</b>                  Claribel Reyna Mota y compartes .....</p>	708
<p>• <b>Notificación. Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. 30/06/2010.</b>                  Farmacia Gautier .....</p>	716
<p>• <b>Interés legal. Irretroactividad de la ley. Tránsito. Que tal como alegan los actores civiles, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, y la colisión que da origen al presente proceso aconteció el 11 de octubre de 2002, esto es, con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, sino que le era aplicable la entonces vigente orden ejecutiva. Rechaza. 30/06/2010.</b>                  Fernandito Montero Morillo y compartes .....</p>	721

- **Sentencia. Falta de motivos, base legal y omisión de estatuir. Tránsito.** La Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas, puesto que no da respuesta a los medios expuestos en apelación de forma conveniente, tal como se comprueba con la transcripción de sus considerandos, dejando la sentencia falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, tanto en el aspecto penal respecto a la falta del imputado como a la falta del conductor de la motocicleta, transportando tres personas en violación del artículo 135 de la Ley 241. Casa. 30/06/2010.  
José Alejandro Colón Polanco y compartes. .... 732

*Tercera Sala en Materia Tierras,  
Laboral Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Renuncia de derechos. Laboral.** Es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 02/06/2010.  
Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A. Vs. Freddy Dolores Pérez ..... 745
- **Relación Contractual. Documento de prueba. Laboral.** Frente a la negativa de un demandado de ser empleador del demandante, la constancia del organismo recaudador de la seguridad social certificando que este último figura como cotizante y el primero como empleador, es un documento que tiene una gran importancia para el establecimiento de la relación contractual negada. Casa. 02/06/2010.  
Samuel Alcántara Salomón Vs. Constructora Hidalgo, S. A. .... 755
- **Contrato de trabajo. Existencia. Laboral.** Si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos. Rechaza. 02/06/2010.  
Ambrosio Alcántara y compartes Vs. Promotora Intercaribe, S. A. .... 760

- **Prescripción adquisitiva.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos. Rechaza. 02/06/2010.

Sucesores de Lucas Castillo y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez ..... 768
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo..** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 02/06/2010.

Anny Aralia Pérez Encarnación Vs. Claro CODETEL y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)..... 785
- **Condenaciones solidarias. Contrato laboral.** Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos. Rechaza. 02/06/2010.

Empresa Batissa, S. A. y compartes. Vs. Lidia María Rijo y compartes ..... 791
- **Referimiento. Prestación de garantía. Laboral.** Cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el juez de los referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/06/2010.

Blas Sánchez Peña Vs. Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel..... 801
- **Sentencia. Motivaciones adoptadas.** Del estudio y ponderación del caso, los jueces del fondo establecieron y comprobaron que las partes interesadas no aportaron prueba alguna que justificara modificar, con la excepción ya citada, la decisión del tribunal de jurisdicción original cuyas motivaciones fueron adoptadas por el tribunal a-quo sin necesidad de reproducirlas en su fallo. Rechaza. 02/06/2010.

Luis María Sánchez Cedano Vs. Manuel Santana Sánchez y compartes..... 807

- **Expropiación. Ausencia de documento. Falta de base legal. Algunas de las dependencias del Estado dominicano parecen partidarias de que se excluya o libere la porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente; sin embargo, en el expediente no aparece decreto que puede disponerlo. Casa. 02/06/2010.**

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) Vs. Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes ..... 815
- **Simulación. Los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder declarar si la adjudicación de un terreno, en virtud de las circunstancias de la causa, se ha hecho con base a hechos irreales y por tanto ficticios que han originado la transmisión del inmueble. Rechaza. 02/06/2010.**

Jorge Martín Rodríguez Rodríguez Vs. Arisleyda González de los Santos y compartes..... 821
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 02/06/2010.**

Grupo QS3 Quality Superior Service And Security Vs. Modestina Zabala García ..... 830
- **Casación. Partes. Es de principio que para el recurso ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primera instancia. Inadmisible. 02/06/2010.**

José Manzanillo y compartes Vs. Fernando Cueto Payano..... 836
- **Impuesto sobre la renta. Deducción de las pérdidas. La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 02/06/2010.**

Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 841

- **Acuerdo transaccional. Laboral. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 03/03/2010.**  
 Administradora de Riesgo de Salud ARS Igmam Vs. Carolina Domínguez Tello ..... 852
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista Vs. María Magdalena Almánzar Torres ..... 855
- **Plazos. Interposición de recursos. Tierras. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Rafael Bergés Vassallo Vs. Santiago Pérez..... 861
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo Vs. Santo Cruz Perdomo Pérez..... 867
- **Saneamiento. Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Cuando la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del decreto de registro y la consecuente expedición del certificado de título, como cuando también, dicho precedentemente, el caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales hechos cumplidos aniquilan todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento. Rechaza. 16/06/2010.**  
 León Paulino Vs. María Guillén Frías ..... 873
- **Contencioso administrativo. Recurso jerárquico. Al comprobar que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, como era la interposición de un recurso jerárquico**

ante la Secretaría de Estado de Educación a fin de recurrir la resolución del consejo directivo del seguro médico para maestros, sino que frente a esta decisión ejercieron directamente la vía jurisdiccional, procede declarar inadmisibles los recursos. Rechaza. 16/06/2010.

César Antonio Familia y Radel Novas Vs. Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual..... 879

- **Desnaturalización. Apreciación incorrecta. Cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de las mismas, incurre en el vicio de desnaturalización. Casa. 16/06/2010.**

Consortio Hermida Bachá y Félix Hermida Vs. Pedro Antonio Almonte Andújar..... 887

- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Francisco Piña Florián..... 893

- **Plazos. Interposición de recursos. Tierras. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) Vs. Domingo Almonte Cordero ..... 899

- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Wotmeco Dominicana, C. por A. Vs. Rosanna Mariel De Jesús Javier.. 907

- **Apreciación de pruebas. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 16/06/2010.**

Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple..... 913



- **Saneamiento. Tierras. La reclamación resulta infundada al no cumplir con los requisitos que son imperativos para que en el proceso de saneamiento se pueda reconocer que los recurridos son los que cumplen con las condiciones para que esta parcela sea adjudicada a su favor. Re-chaza. 23/06/2010.**  
 Juana del Orbe Duarte Vs. Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes..... 928
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 23/06/2010.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Franklin Cardy.... 936
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/06/2010.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Joel Antonio Rojas De Jesús..... 940
- **Contencioso administrativo. El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, sin que su actuación pueda ser censurada mediante un recurso de casación, salvo desnaturalización, la que no se observa en la especie. Rechaza. 23/06/2010.**  
 Consorcio de Higiene Integral, S. A. Vs. Capitales Diversos, S. A. .... 945
- **Incumplimiento. Registro en la Seguridad social. Constituye una causal de la dimisión de un trabajador, el hecho de que el empleador lo tenga registrado en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, pero no cubra puntualmente las cotizaciones de lugar. Casa. 23/06/2010.**  
 José Carlos La Hoz y Toureast, S. A. Dream Island, S. A. Vs. Johaina Yohanna Raposo Martínez..... 953
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 30/06/2010.**  
 Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Antonio Rivas Veras ..... 962

- **Sentencia. Tierras. Se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Carlos Núñez Vs. Isabel Shephard Barrett ..... 967
- **La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Efectos. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales surte sus efectos plenos sobre las acciones o recursos que posteriormente puedan intentar o interponer las mismas partes en relación con el mismo objeto o cosa y respecto de la misma causa. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena de León Ruiz ..... 978
- **Valor probatorio. Derecho de defensa. Al descartarse un medio de prueba por no cumplir con los requisitos que exige la ley para considerar válida una prueba o el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio, en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se adopta esa medida. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) Vs. Keli Antonio Fernández ..... 988
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 30/06/2010.**  
 Airport Management Services Ltd. Vs. Marcos Antonio Sánchez Martínez ..... 998
- **Sentencia. Buena aplicación de la ley. Contencioso administrativo. Impuesto a la propiedad inmobiliaria. Las exenciones contenidas en la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Power Pacific Corp. .... 1001
- **Recurso Contencioso administrativo. Revocación de una Resolución. Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho que no es fundamental,**

**estos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado. Rechaza. 30/06/2010.**

Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) Vs. Instituto San Juan Bautista de la Salle y Superintendencia de Seguros ..... 1009

- **Recurso de apelación. El recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal. Casa. 30/06/2010.**

Rafael Lora Vs. Ramón Emilio Hernández Jumelles ..... 1017

- **Conclusiones de las partes. Tierras. Las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, quienes no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Rechaza. 30/06/2010.**

Clara Nolasco Zorrilla Vs. Samuel Montás Martínez ..... 1023

- **Condenaciones solidarias. Contrato de trabajo. Cuando la prestación del servicio se realiza a favor de más de una persona, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, por lo que el tribunal puede imponerles condenaciones solidarias, sin que fuere necesario el establecimiento de ninguna acción fraudulenta de parte de ellas. Rechaza. 30/06/2010.**

Andrés Báez Vs. Joséph Wubens ..... 1033

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 30/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Isabel Jiménez..... 1041

- **Referimiento. Laboral. Las decisiones del juez de los referimiento tienen carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, sin que se le presenten solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal. Rechaza. 30/06/2010.**

Fernando Matos Ruiz y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 1044

- **Casación. Medio nuevo. Los medios de casación deben estar basados en los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de un medio que no ha sido debatido ante dichos jueces es considerado un medio nuevo en casación y como tal inadmisibile. Rechaza. 30/06/2010.**

Floristería La Primavera, C. por A. Vs. Gaspar Miguel Brito Disla..... 1051

- **Casación. Requisitos de admisibilidad. Memorial sustentado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. 30/06/2010.**

Sucesores de Manuel Cedeño Berroa y compartes Vs. Sucesores de Irene Núñez ..... 1059



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

<b>Aud. y juicios impugnados:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Partenio Ortiz Objío.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Partenio Ortiz Objío.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Rafael Partenio Ortiz Objío, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168040-3, domiciliado y residente en la calle 10-A, núm. 3, del ensanche Evaristo Morales, de este Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en representación de sí mismo, contra las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Rafael Partenio Ortiz Objío, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de julio de 2001, que concluye así: “DECLARAR la inconstitucionalidad de las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 102-A-4-A, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, y consecuentemente; ORDENAR al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que sean acogidas las transferencias de terrenos contratadas por el suscrito con el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, o con causahabientes de este, en la parcela núm. 102-A-4-A, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional y que sean emitidos los certificados de títulos que le corresponden como comprador de buena fe y a título oneroso, terrenos que han estado ocupados por el suscrito o por sus causantes durante mas de 34 años, sin turbación ni evicción, y en los que tiene construida su vivienda familiar desde hace mas de 25 años, en virtud de que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales es propietario legítimo de los terrenos que transfirió, según consta en el certificado de título núm. 94-3175, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 30 de Marzo de 1994, todo conforme a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de abril de 2004, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Rafael Partenio Ortiz Objío, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Rafael Partenio Ortiz Objío, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional, por ser violatorios a derechos fundamentales y contrarios a la Constitución de la República;



Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que entre los años 1967 y 1968 compró unos terrenos al señor Néstor Porfirio Pérez en el sector Evaristo Morales en la parcela núm. 102-A-4-A; 2) Que en esa época depositó los actos de venta correspondientes en el Tribunal Superior de Tierras para hacer reserva de sus derechos, ya que estaban realizando allí un proceso simple de subdivisión; 3) Que la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en febrero de 1964 una sentencia que declaraba abierto a favor de Néstor Porfirio Pérez, el plazo para interponer el recurso de revisión (cuyos beneficiarios eran los sucesores de Ludovino Fernández); 4) Que los sucesores de Ludovino Fernández se opusieron a la ejecución de la sentencia irrevocable dictada por el Tribunal de Confiscaciones, mientras realizaban transferencias de solares en las parcelas, amparados en certificados de títulos cuya anulación había sido ordenada por sentencia del referido tribunal; 5) Que las transferencias que le hiciera el señor Néstor Porfirio Pérez, estuvieron basadas en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo (donde fue remitido para conocer por sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío), la cual ordenó en fecha 6 de diciembre de 1967 anular los Certificados de Títulos a nombre de Ludovino Fernández, ordenando además, que la mitad de la octava parte de las parcelas 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3, fueran registradas a favor de Néstor Porfirio Pérez; 6) Que en fecha 5 de julio de 1968, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Gloria Erminda Domínguez y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; 7) Que se generalizó una anarquía en el proceso de subdivisión sin que el Registrador de Títulos pudiera establecer ningún orden ni control de las transferencias, y que no fue sino hasta marzo de 1994 cuando dicho funcionario recibió instrucciones del Tribunal Superior de Tierras para ejecutar la sentencia del Tribunal de Confiscaciones; 8) Que los sucesores de Ludovino Fernández han estado haciendo transferencias de terrenos en estas parcelas con los títulos ordenados a cancelar; 9) Que todavía al día de hoy el señor

Néstor Porfirio Pérez está impedido de realizar transferencias con relación a la parcela 102-A-4-A; 10) Que cualquier acto o actuación que pudiere resultar previo a la ejecución de estos terrenos resulta viciado de nulidad absoluta, careciendo además, de validez y efecto jurídico; 11) Que las acciones ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, conociendo una vez más litigios que habían llegado a su fin por haber sido juzgados por el Tribunal de Confiscaciones y por la Suprema Corte de Justicia, constituyen un desacato a las decisiones de éstos, así como un abuso de poder, resultando violatorio a la Constitución de la República, cualquier nuevo juicio ordenado; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Rafael Partenio Ortiz Objío; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Ferreras Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Moisés Ferreras Alcántara.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 1, del sector Fortaleza Vieja del municipio, de la provincia de Barahona, República Dominicana, contra el tercer período o mandato presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna;

Visto la instancia firmada por el licenciado Moisés Ferreras Alcántara, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de octubre de 2008, el cual termina así: “**UNICO:** Que procede declarar **inadmisible** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Moisés Ferreras Alcántara contra el Tercer Período ó Mandato Presidencial del Dr. Leonel Fernández Reyna, por carecer de gravedad y seriedad”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Moisés Ferreras Alcántara, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el tercer período o mandato presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna, por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que los tres períodos presidenciales del doctor Leonel Fernández Reyna afectan derechos de los ciudadanos, militares, jueces, ministerio público y partidos políticos; 2) Que la Constitución de la República prohíbe un tercer mandato o un tercer período presidencial; 3) Que el gobierno del actual Presidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna es inconstitucional; 4) Que con el referido período o mandato, han sido violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas

en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, del análisis de los alegatos anteriormente expuestos, se evidencia que los mismos son muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la presente acción;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Moisés Ferreras Alcántara; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

**Materia:** Constitucionalidad.  
**Recurrente:** Johnny Mieses.  
**Abogado:** Dr. Pedro Encarnación Jiménez.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Johnny Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897542-6, domiciliado y residente en la carretera de Manoguayabo, núm. 156, sector Manoguayabo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al doctor Pedro Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690173-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4, de la calle Fausto Germán Suárez, sector San Miguel,



Manoguayabo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda;

Visto la instancia firmada por el doctor Pedro Encarnación Jiménez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2002, que concluye así: “**PRIMERO:** DECLARAR inconstitucional los estatutos y reglamentos internos que crea la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatorio a la constitución de la República, y a la ley 675, sobre Edificaciones y Ornato Público, y en consecuencia anular de nulidad absoluta todos los actos que emanan de dicha institución; **SEGUNDO:** Solicitar del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el sobreseimiento del conocimiento de la presente litis de que está apoderado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se Pronuncie sobre el pedimento de Inconstitucionalidad que se hace en la presente instancia; **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea comunicada al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz Municipal de Herrera para los fines correspondientes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de abril de 2004, el cual termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Pedro Encarnación Jiménez, a nombre y representación de Jhonny Mieses, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Johnny Mieses, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera está apoderado de una querrela por supuesta violación a la Ley 675 sobre Edificaciones y Ornato Público, y los estatutos o reglamentos que

crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, presentada en contra del impetrante Johnny Mieses; 2) Que el artículo 13, acápite 3, de los estatutos o reglamentos internos que crean la Junta de Vecinos de Alameda, deroga el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Edificaciones y Ornato Público; 3) Que los referidos estatutos contradicen la Constitución de la República y las leyes adjetivas; 4) Que al impetrante se le ha querido obligar de manera arbitraria, a cumplir con un requisito que la ley no manda, el cual consiste, en dejar como retiro mínimo de la parte frontal de su residencia unos 6 metros de distancia, todo ello en violación a la Ley núm. 675; 5) Que la Junta de Vecinos del sector de Alameda está irregularmente constituida, por lo que sus actos son nulos; 6) Que con los referidos estatutos, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Johnny Mieses; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 2513-2008, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Baudilio Antonio Pérez Grullón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Baudilio Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0027814-8, domiciliado y residente en La Penda, sección del municipio de La Vega, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República, matrícula del Colegio de Abogados núm. 5332-322-87, con estudio profesional abierto en el

local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, que concluye así: “**PRIMERO: DECLARANDO** buena y válida la presente Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de Julio de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho; **SEGUNDO: DECLARANDO** no conforme a la Constitución de la República y a Los Tratados Internacionales la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de Julio de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, **Y OBRANDO POR CONTRARIO IMPERIO Y SU PROPIA AUTORIDAD, ORDENEIS** a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a que proceda a acoger y conocer el Recurso de Casación, presentado por el señor Baudilio Ant. Pérez Grullón contra la Sentencia núm. 99, de fecha 18 de Marzo de 2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de La Vega, siendo Los Imputados, Fernando Ant. Pérez Grullón y Nicolás Núñez Rosario, por las razones antes expuestas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 04 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra la Resolución núm. 2513-2008 dictada en fecha 11 de julio de 2008 por la Segunda Sala (Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Baudilio Antonio Pérez Grullón, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no da motivos suficientes ni coherentes para declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente; 2) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no analizó las pruebas aportadas por el recurrente, no exponiendo motivos suficientes en su decisión; 3) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha impedido el libre acceso a la justicia al demandante, al declarar inadmisibile el recurso de casación; 3) Que al declarar inadmisibile la referida Cámara, el recurso de casación presentado, crea un privilegio y situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos, el libre acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y que además violenta el debido proceso; 4) Violación a los artículos 8, numeral 2, letra j) y numeral 5, y a los artículos 47 y 100 de la Constitución de la República; 5) Violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso, igualdad ante la ley, nulidad de la prueba, imparcialidad, entre otros, provocando estos un estado de indefensión;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República,

de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Julio César Pichardo y compartes.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impenetrada por Máximo Julio César Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0596052-0, domiciliado y residente en la casa núm. 26, del Poblado de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Julita Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4383-4, domiciliada y residente en Las Barías, Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Romito Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 6190-4, domiciliado y residente en la sección La Joya, Guerra, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Apolinar Torres López, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159532-0, con estudio profesional abierto en la calle Penetración 2, núm. 26, Residencial Invi, Guerra, Santo Domingo Este, República Dominicana, contra la sentencia núm. 371, de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Apolinar Torres López, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de diciembre de 2004, que concluye así: “PRIMERO: Que se declare la Inconstitucionalidad de la Sentencia de fecha 23 de Junio del 2004 dictada por la Tercera Cámara de esa Honorable Suprema Corte de Justicia por haber violado “EL PARRAFO “J” DEL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA” ya que “SE VULNERO Y MUTILO EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA”; SEGUNDO: Que una vez declarada la “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFERIDA SENTENCIA, se proceda al examen y solución del referido Recurso de Casación de fecha 17 de Febrero de Año 2003”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de enero de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, representada por el Lic. Apolinar Torres López (001-0159532-0); **Segundo:** Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución Dominicana”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Máximo Julio César Pichardo, Julita Rojas y Romito Rojas, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 371, de fecha 23 de junio de 2004, dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 17 de febrero de 2003, los recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 40 de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 2) Que en fecha 23 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia exponiendo en uno de sus considerandos “que los recurrentes no han indicado ni explicado en qué consisten los alegados medios de casación presentados; 3) Que con la decisión de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, se violentan las disposiciones del literal j), del artículo 8 de la Constitución de la República; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales, como el derecho de defensa, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Máximo Julio César Pichardo, Julita Rojas y Romito Rojas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 6

<b>Resolución impugnada:</b>	Dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 2 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrentes:</b>	Primitivo Eusebio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Primitivo Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-00062820-6, domiciliado y residente en el paraje Yabón, sección Vicentillo, El Seybo; José Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-006216-4; Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 025-0016870-1, domiciliado y residente en el paraje Yabón, sección Vicentillo, El Seybo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al doctor Héctor Sigfredo Gross Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, matrícula del Colegio de Abogados núm. 4332-2365-84, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00144398-5, con estudio profesional abierto en el apartamento 8, 2da. Planta, Edificio 27, Proyecto Porvenir II, Carretera San Pedro de Macorís - La Romana, y estudio ad-hoc en la casa núm. 151, de la calle Albert Thomas, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la Resolución de fecha 02 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Visto la instancia firmada por el doctor Héctor Sigfredo Gross Castillo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 02 de marzo de 2005, que concluye así: “**PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo, el presente recurso de inconstitucionalidad basado en lo que dispone la Constitución dominicana; **SEGUNDO:** Que declaréis inconstitucional en todas sus partes la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de febrero de 1999 en la parcela núm. Doscientos treinta y ocho (238), Distrito Catastral núm. 38/17 del Municipio del Seybo, que ordeno la determinación de herederos de esta parcela, desconociendo el derecho de mejoras fomentadas por los recurrentes los sucesores del Sr. Valentín Eusebio, los señores Primitivo Eusebio, José Eusebio y Félix Matos, por violación de los artículos 8, acápite 2, letra “J” y 46 de la constitución y la jurisprudencia de fecha 2 de noviembre de 1984 que reconoció mejoras en terreno sin la autorización del dueño, por lo que cualquier determinación de heredero en la parcela antes citada debió haber sido hecha de manera contradictoria, pues los recurrentes fomentaron mejora con la anuencia del propietario de la parcela el Sr. Bernardo Pimentel; **TERCERO:** que compenséis las costas de procedimientos, sin lo recurrido no se opusieren a nuestras conclusiones y que sean condenados al pago de las costas de procedimientos si hicieron oposición y esta distraída en provecho del Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 02 de junio de 2005, el cual termina así: “**UNICO:** Declarar inconstitucional la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de febrero de 1999, por las razones expuestas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Primitivo Eusebio, José Eusebio y Félix Matos, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución de fecha 02 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de febrero de 1999, desconoció los derechos de mejoras que poseen los recurrentes; 2) Que por tratarse de una resolución administrativa, los recurrentes no fueron debidamente citados ni oídos, por lo que no pudieron expresar sus derechos; 3) Que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 1984, reconoció el derecho de mejoras sin el consentimiento formal del dueño, violentando con ello las disposiciones del artículo 202 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;



Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por los sucesores de Valentín Eusebio, señores Primitivo Eusebio, José Eusebio y Félix Matos; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Charles de Gaulle, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por La Fundación Charles de Gaulle, Inc., institución sin fines de lucro, debidamente representada por su presidente fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, domiciliado en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, y al doctor Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier;

Visto la instancia firmada por los doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, que concluye así: “La Fundación Charles de Gaulle, Inc., en cumplimiento con los principios que le dieron origen, tiene a bien solicitar muy respetuosamente, de ese Alto Tribunal la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, Dr. Franklin Almeyda Rancier, por ser violatoria de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 05 de diciembre de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 09-2005, de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre de 2005, los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, (001-0249133-9 y 001-0747606-1, respectivamente), en nombre y representación de Fundación Charles de Gaulle, Inc.; **Segundo:** Rechacéis en el fondo los medios fundamentados sobre la violación del artículo 46 de la constitución de la República, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier, por ser contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el comercio, porte y tenencia de las mismas está regulado por dicha ley; 2) Que es la misma Ley núm. 36 quien establece en sus artículos 13 y 15, el poder discrecional del Secretario de Estado de Interior y Policía de determinar si los requisitos exigidos por la ley han sido debidamente cumplimentados; 3) Que de conformidad con la Constitución de la República, “ninguna Ley podrá ser derogada o modificada si no es por otra Ley que la sustituya o la modifique; no podrá serlo por ningún Decreto, Resolución o Reglamento”; 4) Que por lo anteriormente expuesto, la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, la cual versa sobre licencias privadas para la tenencia de armas de fuego, entre otros aspectos, es ilegal e inconstitucional; 5) Que con la referida Resolución fueron violados principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su presidente fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán;

**Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

**Materia:** Constitucionalidad.  
**Recurrente:** Pedro María Casado Jacobo.  
**Abogado:** Lic. Pedro María Casado Jacobo.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Pedro María Casado Jacobo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado en ejercicio de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0003526-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, apartamento 2-A, Edificio Carmelita, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, en representación de sí mismo, contra el acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de noviembre de 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios;



Visto la instancia firmada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero de 1999, que concluye así: “**ÚNICO:** Que aprobéis la presente solicitud de acción de inconstitucionalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de abril de 2004, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Pedro María Casado Jacobo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en el año 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios, por ser violatorio a derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que para el recurrente resulto insólito que en un estado de Derecho, se pretenda imponer un cobro de impuestos al margen de una ley que autorice su cobro; 2) Que la ley que establece el referido cobro, tiene su origen en una acuerdo administrativo entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos; 3) Que dicho cobro violenta la Constitución de la República, leyes adjetivas, derechos humanos, vulnerando los principios fundamentales de los derechos reconocidos universalmente al ser humano; 4) Que solo una ley emanada del Congreso Nacional puede crear un impuesto; 5) Que solo algunas instituciones del Estado tienen la autorización y el poder de imponer multas cuando se compruebe la evasión del fisco y no la de aplicar impuestos; 6) Que el único órgano con capacidad de crear impuestos es el Congreso Nacional; 7) Que la imposición de esta medida vulnera y atenta los principios de los derechos humanos;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	La Primera Oriental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez

Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas núm. 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, contra las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, que concluye así: “**PRIMERO: DECLARAR** la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 272-2005-070, evacuada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser violatoria a los artículos 39, 40, párrafo 15; 68, 69, párrafo 7; 74, párrafos 1, 2, 3, 4; de la Constitución de la República vigente, promulgada el 26 de enero de 2010; y violatorio al artículo 2273 del Código Civil Dominicano, ya que han transcurrido 5.6 años del plazo contractual entre las partes contratantes; por haberla emitido en base a la ley 341-98, del 15-071998, derogada por el artículo 449 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo por ser contraria a la carta magna; **SEGUNDO:** Que este Honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 06 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción

de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra de las resoluciones 272-2005-070 y 272-2006-002, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fechas 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006, respectivamente”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, La Primera Oriental, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 5 de abril del año 2000 fue firmado el contrato de fianza núm. 3982, el cual tenía fecha de término el 5 de abril de 2001; 2) Que este contrato fue cancelado y distribuido los valores por el Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2005-070, cinco años y seis meses después de su vencimiento, por lo que el mismo no podía ser ejecutado; 3) Que la responsabilidad civil de la impetrante estaba extinguida al momento de ser declarado vencido el contrato de fianza; 4) Que la Ley núm. 341-98 que daba la oportunidad de cancelar un contrato de fianza y distribuir sus valores estaba derogada al momento de la referida cancelación; 5) Que no obstante lo anteriormente expresado, La Primera Oriental, S. A. fue condenada mediante la sentencia núm. 272-2006-002, a pagar la suma contenida en el contrato de fianza; 6) Que con las referidas decisiones, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ésta interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se

encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A.;

**Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 10

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 2215-2009, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Rojas Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Confesor Rojas Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055053-8, domiciliado y residente en la Fortaleza “2 de Mayo”, de la ciudad de Moca, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210,

Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarando admisible la presente Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de Julio de 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho; **SEGUNDO: DECLARANDO** no conforme a la Constitución de la República y a Los Tratados Internacionales la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de Julio de 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y obrando por contrario imperio y su propia autoridad, ordenéis a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a que proceda a acoger y conocer el Recurso de Casación, presentado por el señor Confesor Rojas Fernández contra la Sentencia núm. 099, de fecha 31 de Marzo de 2009, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de La Vega”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 04 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra la Resolución núm. 2215-2009 dictada en fecha 09 de julio de 2009 por la Segunda Sala (Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Confesor Rojas Fernández, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin dar motivos, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente mediante la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, a pesar de los argumentos de hecho y derecho presentados; 2) Que el señor Confesor Rojas Fernández fue condenado con pruebas obtenidas ilegalmente; 3) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no valoró ni tomó en cuenta las pruebas presentadas para tomar su decisión; 4) Que al declarar inadmisibles la referida Cámara, el recurso de casación presentado, crea un privilegio y situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos, el libre acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y que además violenta el debido proceso; 5) Violación a los artículos 39 y 69, acápites 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República; 6) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso, igualdad ante la ley, nulidad de la prueba, imparcialidad, entre otros, provocando estos un estado de indefensión;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Confesor Rojas Fernández; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 11

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, del 27 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Amaury A. Reyes Torres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Amaury A. Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01759706-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 5, Edificio Crezans, Ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, de fecha 27 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;

Visto la instancia firmada por el señor Amaury A. Reyes Torres, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de enero de 2007, que concluye así: “**PRIMERO:** De manera principal, no conforme con la Constitución a la Resolución núm. 03-06 sobre “Prohibición consumo de bebidas alcohólicas en vehículos de motor”, de fecha 27 de Diciembre de 2006, rendida por la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA; en el entendido de la aplicación de la resolución impugnada resulta incompatible y violatoria con los derechos y principios fundamentales establecidos en la Constitución y desarrollados en la presente acción; **SEGUNDO:** de manera subsidiaria, en caso de no declarar la inconstitucionalidad absoluta de la citada Resolución, que se declare inconstitucional lo siguiente: **DECLARAR**, no conforme con la constitución el Art. 2 de la Resolución impugnada, en el entendido de que Viola el Principio de Razonabilidad, el Principio de Legalidad, al Principio de Reserva de Ley, el Principio de Tipicidad de los Delitos y Penas, el Principio de Non Bis Ídem, y Extralimitación de la Potestad Sancionadora o de Policía, referente a los artículos 4, 8.2.h, 8.5, 37 y 47 de la Constitución; **DECLARAR**, *no conforme con la Constitución el Art. 4* de la citada Resolución, porque viola al Principio de Razonabilidad, el Principio de Legalidad, al Principio de Reserva de Ley, el Principio de Tipicidad de los Delitos y Penas, el Principio de Non Bis Ídem, y Extralimitación de la Potestad Sancionadora o de Policía, referente a los artículos 4, 8.2.h, 8.5, 37 y 47 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 08 de mayo de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Amaury A. Reyes Torres, en su propia representación, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Amaury A. Reyes Torres, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, de fecha 27 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado

de Interior y Policía, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Resolución núm. 03-06 representa un peligro para el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales, así como para la garantía de legalidad que brinda la Constitución; 2) Que dicha resolución es irrazonable, ya que violenta el principio de la separación de poderes, de la tipicidad de los delitos y penas, así como la extralimitación de la potestad reglamentaria, sancionadora o de policía de la administración, establecida en el artículo 55.2 de la Constitución de la República; 3) Violación al principio de reserva de ley, al principio de Non Bis Idem, entre otros derechos fundamentales y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;



Considerando, que en la especie procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por Amaury A. Reyes Torres, en razón de que la Resolución núm. 03-06 sobre Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor, de fecha 27 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por Amaury A. Reyes Torres; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 12

<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción.
<b>Abogados:</b>	José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0020785-0 y 093-0029442-9 respectivamente, en su calidad de regidores para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2002 al 16 de agosto de 2006, por ante el Ayuntamiento de los Bajos de Haina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los doctores José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 093-0011210-0 y 093-0032403-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo esquina María Trinidad Sánchez, núm. 25, municipio de los Bajos de Haina, República Dominicana, contra la sesión núm. 14-2004H, la cual selecciona al señor Eulogio Cerón como encargado y a Domingo José Benitez como tesorero, ambos del municipio de El Carril;

Visto la instancia firmada por los doctores José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, que concluye así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar de acuerdo al artículo 67, de la constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional, la convocatoria y selección del señor EULOGIO CERON, como encargado del Distrito Municipal del Carril, y de DOMINGO JOSE BENITEZ, como tesorero, por violar las disposiciones de los artículos 82 y 83, de la constitución de la República Dominicana, 10, 16, 32 y 47 de la ley 3455 sobre ayuntamientos; **TERCERO:** Declarar sin efectos jurídicos la selección realizada mediante sesión 14-2004H.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sesión núm. 14-2004H, la cual selecciona al señor Eulogio Cerón como encargado y a Domingo José Benitez como tesorero, ambos del municipio de El Carril, por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley núm. 3455 de Organización Municipal;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 3455 de Organización Municipal, anualmente, en fecha 16 de agosto, se convocan los regidores para conocer de la rendición de cuentas y elección del Bufete Directivo; 2) Que el Partido Revolucionario Dominicano, con el apoyo del regidor reformista,

procedió a celebrar la selección del Bufete Directivo; 3) Que el nuevo presidente electo, procedió a convocar a la sesión extraordinaria 14-2004H, en violación a las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal, resultando nombrado el señor Eulogio Cerón; 4) Que la sesión 14-2004H fue convocada fuera del plazo de los dos días establecidos; 5) Que la referida sesión fue convocada de forma ilegal; 6) Que no se pueden elegir familiares directos o afines dentro de un mismo ayuntamiento, según las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 3455; 7) Que Domingo José Benítez (tesorero electo), es hermano del regidor del municipio; 8) Violación a los artículos 10, 16 y 32 de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal; 9) Violación al artículo 83 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13

<b>Resolución impugnada:</b>	Núms. 002-2008 y 005-2008, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 5 y 14 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Ramírez Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez.

*Rechaza*



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186, domiciliado y residente en la calle Respaldo 36 A, Manzana C, Edificio 2, apartamento 2-2, sector de Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados a los licenciados Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0219577-3, 001-1310968-0 y 001-0731829-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., núm. 8, apartamento 102, 1er. Nivel, Residencial Ercy, Urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los licenciados Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto de 2008, que concluye así: “**ÚNICO:** Como tribunal constitucional, DECLARAR inconstitucional la Resolución núm. 002-2008 de fecha cinco (5) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008) y la Resolución núm. 005-2008 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), respectivamente, dictadas ambas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por haber sido dictadas más allá de las atribuciones que legalmente le son conferidas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra las resoluciones 002-2008 y 005-2008 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Alfredo Ramírez Peguero, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008



respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 11 de agosto de 2007, el Partido Demócrata Popular (PDP) realizó una reunión extraordinaria para conocer entre otros puntos, de la expulsión del impetrante Alfredo Ramírez Peguero; 2) Que dicha expulsión fue motivada en la violación de los artículos 98 y 106 de los estatutos partidarios del PDP; 3) Que Alfredo Ramírez Peguero había sido propuesto para ocupar un cargo de miembro titular de la Junta Electoral del Distrito Nacional, siendo firmada la citada propuesta por los acreditados del PDP y por la señora Miriam Agramante Guzmán, delegada política del PDP por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional; 4) Que la señora Miriam Agramante aparece de forma sorpresiva, firmando como presidenta del Consejo Nacional de Disciplina del PDP la resolución que expulsa al hoy impetrante Alfredo Ramírez Peguero; 5) Que la resolución que expulsa a Alfredo Ramírez Peguero está viciada de ilegalidad, ya que, no cumplió con las disposiciones establecidas en los estatutos del Partido Demócrata Popular; 6) Que Alfredo Ramírez depositó en fecha 12 de noviembre de 2007, un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; 7) Que el PDP apoderó a la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral para dirimir sobre una oposición trabada a la entrega de fondos asignados a ese partido como consecuencia de una demanda en nulidad de varios artículos de los estatutos partidarios del Partido Demócrata Popular; 8) Que mediante Resolución núm. 002-2008 de fecha 5 de febrero de 2008, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, declaró inadmisibile la oposición trabada, basada en la falta de calidad de Alfredo Ramírez por no ser miembro de dicho partido; 9) Que en fecha 8 de febrero del mismo año, el impetrante solicitó la revisión de la Resolución núm. 002-2008, exponiendo en la misma que dicha expulsión había sido recurrida en amparo y que a la fecha no había decisión alguna al respecto; 10) Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral le señaló al impetrante

Alfredo Ramírez Peguero, mediante Resolución núm. 005-2008 del 14 de febrero de 2008, que la acción de amparo intentada no obliga a la Junta Central Electoral en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo, la cual le da facultad de no suspender o sobreeser ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República, rechazando al efecto el recurso de revisión interpuesto y confirmando en todas sus partes la resolución impugnada; 11) Que el impetrante considera que con esta resolución la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, se adjudica la calidad de un tribunal de derecho común, traspasando con ello las atribuciones legalmente conferidas a la referida Cámara; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, racionalidad, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, lo fueron de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, que establece que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dichas resoluciones, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo competente para conocer de los recursos de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado

lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra las resoluciones impugnadas, y examinadas las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por Alfredo Ramírez Peguero; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República las resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 14

<b>Resolución impugnada:</b>	Núms. 2-2006 y 06-2008, dictadas por la Junta Central Electoral, del 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	Partido Solidaridad Dominicana (PSD).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Álvarez Cepeda.

*Rechaza*



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por su presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9; quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Héctor Álvarez

Cepeda, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072413-7, contra las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por el doctor Héctor Álvarez Cepeda, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008, que concluye así: “**Primero:** Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, la acción o recurso de inconstitucionalidad que mediante el presente escrito se incoa contra la Resolución núm. 2/2006, de fecha 23 de enero de 2006 y la Resolución núm. 06-2008 de fecha 16 de enero del 2008, dictadas por la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de las referidas Resoluciones números 2-2006 del 23 de enero de 2006 y 06-2008 del 16 de enero de 2008, dictadas por la Junta Central Electoral, y cualquier otra resolución o disposición ligada al rechazo de reconocimiento del Partido Solidaridad Dominicana, en virtud de que las mismas, violan las disposiciones del acápite 5 del artículo 8 así como los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de agosto de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra las Resoluciones núms. 02-2006 y 06-2008, dictadas por la Junta Central Electoral en fechas 23 de febrero de 2006 y 16 de enero de 2008, respectivamente”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por su Presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Junta Central Electoral rechazó mediante Resolución núm. 002-2006 de fecha 23 de enero de 2006, el reconocimiento de varios partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Solidaridad Dominicana (PSD); 2) Que el Partido Solidaridad Dominicana cumplió con todos los requisitos establecidos para su formal constitución; 3) Que el PSD está fundamentado en principios y propósitos acorde con la Constitución y las leyes de la República; 4) Que mediante Resolución núm. 06-2008 de fecha 16 de enero de 2008, la Junta Central Electoral rechazó la revisión solicitada por el Partido Solidaridad Dominicana; 5) Violación a los artículos 8, numeral 5), 47 y 100 de la Constitución de la República; 6) Que con las referidas decisiones, fueron violados en su perjuicio derechos fundamentales y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, lo fueron de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dichas resoluciones, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, establece en su literal ñ) como parte de las atribuciones administrativas de la Junta Central Electoral: “...Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo competente para conocer del asunto de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo



que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra la resoluciones impugnadas, y examinadas las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por el Partido Solidaridad Dominicana (PSD), debidamente representado por su presidente, José Francisco Rodríguez Portorreal; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República las Resoluciones núms. 2-2006 y 06-2008 de fechas 23 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 15

<b>Contrato impugnado:</b>	Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA).
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrentes:</b>	Reangel Investments, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviendo Labourt.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Reangel Investments, S. A., empresa constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, portadora del registro mercantil núm. 64472SD, RNC. núm. 1-30-56383-7, con domicilio y asiento social en la calle El Recodo núm. 07, Edificio Marimila, Suite 1-D, Bella Vista (Jardines del Embajador), Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,

debidamente representada por su presidente, licenciado Claudio A. Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915112-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los señores Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviedo Labourt, abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-345256-6, 001-0315727-7 y 001-0768467-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, Edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; contra el contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA);

Visto la instancia firmada por los licenciados Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviendo Labourt, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, que concluye así: “**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma, la presente acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad y Nulidad de Contrato de Exclusividad, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declarar no conforme con nuestra Carta magna el contrato de exclusividad suscrito entre La Lotería Nacional y la sociedad comercial denominada Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2003, debidamente Notariado por el Lic. Ramón A. Sánchez Peralta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por constituir el mismo un monopolio que violenta groseramente las disposiciones contenidas en el Artículo 8, inciso 12 de nuestra Constitución, resultando que semejante eventualidad en el estado actual de nuestro derecho sustantivo no puede tener ningún sustento jurídico válido; **TERCERO:** Declarar por vía de consecuencia la nulidad Radical y absoluta erga omnes del contrato de exclusividad suscrito entre La Lotería Nacional y la sociedad comercial denominada Corporación

Nacional Fracatanera (CONAFRA), de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2003, debidamente Notariado por el **LIC. RAMON A. SANCHEZ PERALTA**, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, la sociedad comercial Reangel Investments, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente:

- 1) Que en fecha 28 de mayo de 2003 fue suscrito un contrato de exclusividad entre la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), mediante el cual, la Lotería Nacional otorga el derecho exclusivo a CONAFRA para operar, distribuir, vender y comercializar en todo el territorio dominicano, el sistema de lotería instantáneo denominado “Fracatán”, así como su explotación, comercialización, entre otros;
- 2) Que la Lotería Nacional otorgó ilegalmente y en violación de las leyes y de la Constitución de la República, a CONAFRA, un monopolio sobre los juegos de lotería instantánea y cualquier otro juego que se le parezca, con lo cual se formaliza un monopolio a favor de la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), que es una empresa comercial privada;
- 3) Que el Estado dominicano nunca otorgó poder a la Lotería Nacional para crear un monopolio a favor de CONAFRA;
- 4) Que

la impetrante, Reangel Investments, S. A., en fecha 16 de marzo de 2009 solicitó a la Lotería Nacional que le permitiera participar en la comercialización de los juegos de lotería instantánea en la República Dominicana; 5) Que en fecha 23 de marzo de 2009, la impetrante recibió la respuesta de la Lotería Nacional, donde se le informaba que no podían autorizarle su solicitud de comercialización de juegos de lotería instantánea, en virtud de la existencia del contrato de exclusividad con CONAFRA, sugiriéndole dirigir su solicitud por ante el Poder Ejecutivo para ser tomados en cuenta; 6) Que este contrato de exclusividad crea un monopolio; 7) Que con el referido contrato, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el de la libertad de empresa, comercio e industria, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Reangel Investments, S. A.;

**Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 16

<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución núm. 58-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelo Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos.

*Fecha:*



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167<sup>o</sup> de la Independencia y 147<sup>o</sup> de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por José Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0003447, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Marcelo

Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0006969-7, 094-0009669-0 y 094-0004225-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Manuel Peña Hijo, Villa González, núm. 35-A, y domicilio ad-hoc en la suite 303, Plaza Kury, Avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, del sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 058-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los licenciados Marcelo Francisco García, Alberto García Hernández y Juan Humberto Santos, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2006, que concluye así: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción directa por inconstitucionalidad por haber sido hecho conforme a las normas constitucionales vigentes; **SEGUNDO:** Que sea declarada inconstitucional la resolución núm. 058-2006, emitida por la cámara contenciosa de la junta central electoral, por violación artículo 8 literal j, numeral 5, 13 numeral 2, 46, 92, 99 Y 100; **TERCERO:** Que sea ordenada mediante sentencia la colocación del señor José Rafael Rodríguez, a la segunda regiduría, del municipio de Villa González, por el partido revolucionario dominicano; **CUARTO:** Que sea declarada oponible y ejecutable la presente decisión a la junta central electoral, a la cámara contenciosa, al partido revolucionario dominicano y notificada a la procuraduría general de la republica, y a cualquier persona e institución interesada”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 16 de junio de 2006, el cual termina así: “Que procede Declarar inadmisibile la solicitud interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez, a través de sus abogados constituidos el Dr. Marcelo Francisco García, Lic. Alberto García Hernández y Lic. Juan Humberto Santos de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución Núm.058-2006 dada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fecha 6 de abril de 2006”;



La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, José Rafael Rodríguez, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 058-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 06 de noviembre fue celebrada la XXIV Convención Extraordinaria del municipio de Villa González, en la que el señor José Rafael Rodríguez resultó ser el más votado; 2) Que el 12 de marzo de 2006 en la asamblea de delegados celebrada a fines de ratificar los candidatos, participó una comisión de Santo Domingo, la cual trajo una lista manipulada por el señor Alberto Antonio Martínez, a espaldas del secretario general; 3) Que los señores Jorge Vanderhorst y Juan Moreno se negaron a hacer la votación para definir quién debía ser el segundo regidor, quedando esta candidatura sin definir; 4) Que el impetrante, tiene un derecho adquirido según consta en las actas de convención del PRD, de la convención celebrada en fecha 6 de noviembre de 2005, donde obtuvo 1613 votos contra 754 del señor Alberto Antonio Martínez; 5) Que en fecha 22 de marzo de 2006, fue depositada una instancia en impugnación a la inscripción de la candidatura de Alberto Antonio Martínez; 6) Que el 22 de marzo del mismo año, fue celebrada una sesión ordinaria ante la Junta Electoral de Villa González, con el fin de conocer la impugnación, procediendo dicha junta a declinar el expediente por ante la Cámara Contenciosa; 7) Que nunca se le dio una respuesta al caso en cuestión, por lo que el impetrante se vio obligado a dar continuidad al proceso por las vías establecidas legalmente; 8) Que según informaciones publicadas en los periódicos de circulación nacional, la Junta Central Electoral procedió a admitir las candidaturas propuestas por los partidos; 9) Que en ese orden, el impetrante sometió un escrito de excepción de nulidad por inconstitucionalidad; 10) Que la Cámara

Contenciosa de la Junta Central Electoral en su Resolución núm. 058-2006, no conoció el escrito motivado de excepción de nulidad por inconstitucionalidad, rechazando la misma, el recurso incoado, por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal; 11) Violación a los artículos 8, literal j), numeral 5, 46, 92, 99 y 100 de la Constitución de la República; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el debido proceso de ley;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la Resolución núm. 058-2006 dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, lo fue de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de

2003, que establece que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dicha resolución, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo competente para conocer de los recursos de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra la resolución impugnada, y examinada la Resolución núm. 058-2006

dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por José Rafael Rodríguez; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República la resolución núm. 058-2006, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 17

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Rafael Porfirio Hernández Quezada y Dres. Enrique Marchena Pérez, Celestino Reynoso.
<b>Denunciantes:</b>	Dr. Enrique Marchena Pérez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y al Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciados Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdos. Edwin Grandel Capellán y José L. Abreu ratificando calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído a los testigos a cargo Pablo Cabrera, Sirvelo Aurelio Aponte, Niño García Bocio, José Enrique Mejía, Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu y Lic. Henry Bladimir Flores Rosario ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez, Licdo. Elías Alcántara Valdez y Greyton Antonio Zapata Rivera, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela ratificando su calidad como defensor de la Licda. Leonora Pozo Lorenzo;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Rafael y Porfirio Hernández Quezada, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en representación del Licdo. Inocencio Ortíz Ortiz;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez por sí y por el Licdo. Edwin Grandel Capellán, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Celestino Reynoso en sus calidades y reiterando que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia;

Oída a la prevenida Lic. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la Corte: “**Único:** Que tengáis a bien sobreeser el conocimiento de la presente Instancia querrela, que se esta conociendo hoy 20 de abril del año 2010, por ante este pleno de esta honorable Suprema Corte de Justicia hasta tanto sean conocido los recursos de apelación, interpuesto por quien suscribe Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en fecha 23 de diciembre del año 2009, notificado mediante acto núm. 1209/2009, de fecha 23 de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrado de la

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, que los conoce este mismo pleno cuya audiencia esta fijada para el día primer (1ro.) de junio del año 2010”;

Oído al Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de su propia defensa manifestarle a la Corte: “**Primero:** Librar acta de que no ha sido formalmente presentada al plenario conclusión de sobreseimiento; **Segundo:** Que por buena administración de justicia que proceda simple y llanamente acumularlo y ordenar la continuación del presente proceso; **Tercero:** Subsidiariamente que produzca el rechazo en Cámara de Consejo y ordene la continuación inmediata de este proceso que dispone más de tres años, de reenvíos, aplazamientos, e incidentes infundados y haréis una sana y buena administración de justicia, es cuanto honorables jueces”;

Oído al Ministerio Público referirse a las conclusiones planteadas por los abogados tanto de la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo, como la del Lic. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa y manifestarle a la Corte: “El Ministerio Público va a solicitar el rechazo, **Primero:** Porque no son las misma partes, ya que son partes contrarias e instancias diferentes; **Segundo:** No son los mismo hechos, y **Tercero:** No es el mismo objeto, además una cosa es la ley 111 y otra cosa la ley 91 por tales razones honorables magistrados nosotros vamos a solicitar: “**Primero:** Que se rechace la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas y **Segundo:** Que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la co-prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con los co-prevenidos Licdo. Inocencio Ortíz Ortíz y Dr. Celestino Reynoso; **Segundo:** Fija la audiencia del día (22) de junio de 2010 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la lectura in-extensa de la sentencia y para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta, que en fecha 28 de junio del año 2007 los licenciados Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo y Marcos Antonio Santana Vidal interpusieron querrela disciplinaria por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra del Dr. Enrique Marchena Pérez y el Licdo. Edwin I. Grandel Capellán;

Resulta, que contra la decisión disciplinaria referida por violación de los artículos 1, 2, 3, 66, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de la Ley núm. 91-83 de 1983 ha sido interpuesto recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que los Licdos. Enrique Marchena Pérez, Edwin Grandel Capellán y Leonelo Abreu Aguilera, por hechos diferentes han interpuesto, querrela disciplinaria por violación a la ley núm. 111 del año 1942 que sanciona la mala conducta notoria de los profesionales que han sido favorecidos con un exequátur profesional;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra;

Considerando, que se ha juzgado igualmente en el sentido, de que aún en la hipótesis referida a dos demandas que en las cuales haya la oportunidad de hacer valer en una causa, pruebas que pudieran militar en la otra, no se justifica en sobreseimiento en esa virtud;

Considerando, que en la especie se trata de instancias diferentes, en causas fundadas en leyes y hechos distintos por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento por carecer de fundamento legal.

Por tales motivos;

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por la prevenida Leonora Pozo Lorenzo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 18

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Pérez Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Pérez Bonilla.
<b>Denunciantes:</b>	Joaquín Melo Rodríguez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien estando presente declara sus generales de ley y asume su propia defensa;

Oído al alguacil de estrado llamar a los denunciados Joaquín Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana quienes no comparecieron a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Carlos Manuel Cedeño Pérez, Lic. Juan Ml. Guai Guerrero, Lic. Isaac Rodríguez, Oscar Pouriet Henríquez Ruiz y Lic. Mercedes Santana Rodríguez, declarar sus generales de ley;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla en la presentación de un incidente: “**Primero:** Ordenar de manera provisional, el levantamiento de la suspensión igualmente provisional que pesa en contra del encartado en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial la núm. 327-98 y sus modificaciones, el referido artículo 171 señala: “La Suprema Corte de Justicia podrá acordar la suspensión provisional del Juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando la naturaleza de la imputación pudieran resultar afectadas las actividades a cargos del Juez Imputado”. En el caso que nos ocupa el Encartado, tiene ya, siete (7) meses y veintiún (21) días suspendidos, equivalentes en total a doscientos cuarenta y uno (241) días, lo cual sobrepasa ampliamente el plazo de los noventa (90) días, que establece el artículo 171 del susodicho Reglamento. Por consiguiente, procede en buen derecho que el Encartado Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, sea ingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera provisional, hasta tanto finalice el juicio disciplinario que se le sigue en su contra y que al mismo tiempo, le sean pagados, todos los sueldos y salarios dejados de percibir por el Encartado, a saber: septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009; enero, febrero y marzo 2010. Ello así en virtud de lo establecido en el artículo 171, del supraindicado Reglamento, así como también los artículos 38, 39, 40-15, 42, 43, 44, 68, 69, 69-10, 72, 74, 74-1-2-4 y 75-7, de la Constitución de la

República, vigente de igual modo la sentencia de fecha 25 de abril del año 2007, dictada por el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia. (Publicada en el libro “Día del Poder Judicial”. A modo de Resumen Anual. De fecha 7 de enero de 2008, de la Autoría del honorable magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, página 17; **Segundo:** Disponer, que se continúe con el conocimiento de la presente audiencia de juicio disciplinario, seguido en contra del Encartado; **Tercero:** Autorizar, que la sentencia a intervenir, sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente; I haréis justicia honorable magistrados”;

Oído al Ministerio Público referirse al incidente planteado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla y manifestarle a la Corte: “**Único:** Con referencia en la audiencia anterior el magistrado que esta hoy como imputado solicito el sobreseimiento cosa que no ha solicitado en el día de hoy, sino lo que esta solicitando en el día de hoy es el levantamiento provisional de conformidad con el artículo 171 del Reglamento y eso es una facultad de este honorable Pleno para decidir si levanta ó no la sanción que pesa sobre el imputado en el presente caso, previo a referirme a eso yo quisiera primero pedirle excusa tanto a los abogados del magistrados y al imputado y a las personas que están aquí como testigos en virtud de que cuando se hizo la citación correspondiente para el día de hoy mi asistente cometió un error y ella coloco el día 12 de abril, pero le puso Martes, entonces por eso hay personas que no están presente en el día de hoy que son los denunciantes, en virtud referente a eso la excusa correspondiente y vamos a solicitar la suspensión de la presente audiencia con la finalidad de citar nueva vez a los denunciantes y a mis testigos, y sobre el pedimento del magistrado que es obre el levantamiento provisional como es una facultad de la honorable Suprema Corte de Justicia y como él además solicita la continuación de la audiencia, nosotros lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable Pleno”;

Resulta que la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para regularizar las citaciones de los denunciantes y de un testigos; **Segundo:** Pospone estatuir sobre el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones y les sean pagado los sueldos dejados de percibir, para ser decidido en la próxima audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia del día veinticuatro (24) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público regularizar las citaciones indicadas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 24 de mayo de 2010, la Corte, por razones atendibles dispuso la lectura del fallo reservado para el día 29 de junio de 2010;

Considerando, que la suspensión que pesa sobre el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, fue dispuesta por ésta Suprema Corte de Justicia en el uso de sus prerrogativas, como órgano de la máxima autoridad judicial dentro de la rama jurisdiccional del Estado, lo que le faculta a tomar las medidas administrativas pertinentes, para el mejor funcionamiento del servicio de justicia;

Considerando, que por otra parte, y así ha sido juzgado, la referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 y del artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, que autoriza la suspensión del Juez sometido a juicio disciplinario, por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan al magistrado Pérez Bonilla, cuya presencia en el cargo podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde.

Por tales motivos;

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa sobre él y les sean pagados los sueldos dejados de percibir;

**Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 19

<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrentes:</b>	Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Annerly Guillermo y Pedro Julio Zapata Monción.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por los Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0071710-1 y 031-0215318-0, respectivamente, Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana y del Partido de los Trabajadores Dominicanos, respectivamente, contra el contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrita por la Licda. Annery Guillermo y el Licdo. Pedro Julio Zapata Monción abogados de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar inconstitucional por ser violatorios de los artículos 4, 8, numeral “2”, inciso “j”, 8, numerales “4”, “5”, y 13, 37, numerales “1 y 10”, 46, 48 y 85 de la Constitución de la República, tanto el contrato de fecha 18 de septiembre de 2005 que suscribiera el Síndico Municipal de Santiago con la empresa o consorcio Blue Parking Caribbean, así como los actos realizados por dicha empresa amparados, derivados o como consecuencia del referido contrato, que a su vez falsamente se fundamentó en una Resolución que no fue jurídica ni válidamente aprobada; **Tercero:** Declarar asimismo no conforme con la Constitución de la República la Resolución del Ayuntamiento del municipio de Santiago de fecha 26 de octubre del 2005, en el aspecto de haber consignado que la mayoría de los regidores presentes aprobaron el referido contrato, no obstante no bastarse en ese sentido dicha Resolución a sí misma, pues consignó con el vocablo “APROBADO” una supuesta aprobación del referido contrato, la cual nunca se hizo”;

Visto la Resolución del Ayuntamiento del municipio de Santiago del 26 de septiembre de 2005, ya citada;

Visto el Contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago con la Empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean, igualmente citado;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 4, 8 numeral 2, inciso j), 5 y 13, 37, numerales 1 y 10, 46, 48 y 85, vigentes al momento de introducirse la presente acción;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad en contra del contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago con la empresa Blue Parking Caribbean y de la Resolución del mismo Ayuntamiento, de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que se consignó la supuesta aprobación de dicho contrato”;



La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes solicitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa, del contrato suscrito por el Síndico del municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, aprobatoria de dicho contrato y en apoyo exponen, en síntesis, las consideraciones siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2005, sin que hubiese previamente una resolución que expresamente lo autorizara, el Síndico Municipal de Santiago suscribió el referido contrato con la empresa mencionada al cual denominaron “Proyecto de Concesión del Sistema Regulado de Estacionamiento en la Ciudad de Santiago”; b) que el 26 de octubre de 2005, fue celebrada una sesión ordinaria en el Ayuntamiento de Santiago a la cual asistieron 28 regidores de los cuales 14 manifestaron su desaprobación al referido contrato y los 14 restantes no votaron ni a favor ni en contra, es decir se abstuvieron y, sin embargo, la resolución adoptada hizo consignar como aprobado el informe rendido por la comisión especial de tránsito y transporte a favor del contrato, no siendo cierto que la mayoría simple de los regidores presentes que era de quince (15) diera su aprobación o desaprobación; c) que independientemente de la posibilidad de que se tuviese por regular y válida la sesión en que se impartió aprobación al contrato, éste revela que su contenido es: 1) otorgar al concesionario Consorcio Blue Parking Caribbean, bajo su propia cuenta y riesgo, técnico, comercial, administrativo, económico y financiero, el derecho a proveer, instalar, mantener, custodiar, desarrollar, administrar, operar, utilizar, usufructuar, reparar, reemplazar, mejorar y explotar el Sistema Regulado de Estacionamiento de la ciudad de Santiago, República Dominicana; 2) que dicho en pocas palabras, lo que ello significa es que el Ayuntamiento del municipio de Santiago, lo que ha hecho es transferir a favor de una empresa privada todo su derecho a regular el tránsito, derecho que es de orden público e interés social; 3)

que a favor de la mencionada empresa se establecen como irritantes prerrogativas la de vender a los residentes del área de la concesión un permiso anual de estacionamiento en los espacios regulados por ella, en las calles de cuales se ha estampado con pintura la leyenda “Reservado”, que significa que ese espacio sólo puede ser utilizado exclusivamente por la persona que haya comprado el permiso anual de estacionamiento, lo que crea un privilegio a favor de una persona y en contra del resto de los demás usuarios de las calles de Santiago; 4) que la vigencia de ese contrato se ha establecido en veinte (20) años; así como: 5) el derecho o facultad exclusiva de modificar, ampliar o reducir las zonas en las cuales operará la concesión para el desarrollo de la actividad comercial de estacionamiento dentro y fuera de la calle, es decir parquímetros y parqueos, así como para inmovilizar vehículos y obligación de remover los candados una vez canceladas las tasas correspondientes; 6) el derecho, entre otros, de establecer tarifas o tasas para que los ciudadanos puedan hacer uso del espacio público bajo el control de los llamados “Inspectores de Estacionamiento”, que son los encargados en virtud del contrato, de ejecutar las órdenes de colocación de candados y remolque de vehículos y operan los predios de vehículos acarreados;

Considerando, que, siguen expresando los impetrantes, amparándose en un contrato supuestamente aprobado por la Sala de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la empresa concesionaria está imponiendo multas, estableciendo arbitrios, tasas, impuestos, cargas o como quiera llamárseles, inmovilizándole a los particulares sus vehículos, acarreándolos e incautándolos hasta tanto paguen las multas, por el supuesto mal uso del espacio público; que al realizar los actos anteriores la referida empresa está ejerciendo actuaciones que son propias, única y exclusivamente de los tribunales y está realizando actos jurisdiccionales reservados por la Constitución al Poder Judicial, además de usurpar las funciones del ministerio público, único facultado por la ley para el cobro de las multas impuestas como sanción por los jueces; que el Consorcio Blue Parking Caribbean amparado en el susodicho contrato, actúa como propietario y usufructuario exclusivo de las vías públicas de Santiago, de tal forma que alquila o arrienda

a particulares pedazos o secciones de espacios públicos en las calles, frente a sus propias casas a los cuales denomina de “Reservado”; que fuera de jueces y ministerio público, la ley no da facultad a otros organismos del Estado, y mucho menos a particulares, para que ejerzan esas funciones; que tales actuaciones del Ayuntamiento del municipio de Santiago, como de la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, constituyen las violaciones constitucionales siguientes: A) Violación del artículo 37, numeral 1, que establece que entre las atribuciones del Congreso Nacional están la de establecer impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación y su inversión. Por lo que al proceder la empresa concesionaria a imponer multas, cargas y establecer arbitrios contra los particulares la referida empresa hace lo que la Constitución dice que sólo puede hacer el Congreso de la República; B) Violación del artículo 8, numeral 5, que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, en lo que incurre a la empresa mediante cobro de dinero por el arrendamiento de pedazos o espacios de las calles de Santiago para que los mismos sean usados de modo exclusivo por los arrendatarios; C) Violación del artículo 46, que señala que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, como lo es el contrato aludido porque permite que el ayuntamiento del municipio de Santiago transfiera su poder regulador y sancionador, que tiene carácter de orden público, a manos de una empresa privada, lo mismo que la resolución del Ayuntamiento de Santiago ya mencionada; CH) Violación del artículo 85, que autoriza a los ayuntamientos con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, siendo más que obvio que una tasa, arbitrio, carga o impuesto que no emane del Congreso o de una autoridad competente, es totalmente inconstitucional; que la Ley de Organización Municipal si bien permite crear arbitrios a los ayuntamientos, no es menos cierto que ni la Constitución ni la ley permite al Ayuntamiento de Santiago, ni a ningún otro, otorgar el derecho a una empresa privada de cobrar cargas, tasas, multas, arbitrios o derechos a los particulares; D) Violación del artículo 4, que establece

el principio constitucional de la separación de los poderes, ya que para legislar está el Congreso, y para juzgar e imponer sanciones están los tribunales. Por lo que, permitir que la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean fije tasas, arbitrios, multas o cargas, contra particulares, y que a la vez ella misma juzgue a éstos y les imponga sanciones como la inmovilización e incautación de vehículos, es admitir la violación del principio de la separación de los poderes; E) Violación del artículo 8, numeral 2, inciso j, que dice: Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley, por lo que permitir que una empresa tenga simultáneamente en sus manos tanto la facultad de acusar, como el poder de juzgar y a la vez el de establecer sanciones en contra de particulares al margen de órganos que la Constitución ha facultado para ello, constituye un irrespeto al derecho de defensa consagrado en el texto señalado; F) Violación del artículo 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito, excepto las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad, al no permitírsele a un ciudadano estacionar su vehículo con apego a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en las calles de Santiago, salvo pago a la empresa concesionaria de una carga, impuesto, arbitrio o tasa, no amparada en ninguna ley ni pronunciado por un tribunal; G) Violación del artículo 8, numeral 13, que protege el derecho de propiedad, el cual es vulnerado por la empresa en contra de particulares, al inmovilizar, acarrear e incautar vehículos para que de modo forzoso los afectados se vean obligados a pagar las cargas, arbitrios o multas creados por ella misma, lo que es atentatorio contra el derecho protegido por el citado texto constitucional; H) Violación del artículo 48, que dispone que, las leyes relativas al orden público, las policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares; que obviamente, las normas que establecen que los caminos, vías y calles, son de orden público y se administran y no pueden ser enajenadas sino del modo o según las reglas que les son particulares, por lo que por vía del contrato de concesión el orden público ha sido violentado en perjuicio de los que no quieren o no pueden pagar las cargas o multas ya mencionadas;

I) Violación del artículo 37, numeral 10, que atribuye competencia al Congreso de la República para la creación o la supresión de tribunales ordinarios o de excepción. Por tanto, los llamados “Inspectores de Estacionamiento”, concebidos para levantar contravenciones de tránsito y autorizar, trasladar e incautar vehículos el Consorcio Blue Parking Caribbean, lo que ha hecho es crear “tribunales privados”, con lo que se atribuye facultades que no están permitidas en ninguna legislación del mundo;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener estos interés en el no mantenimiento de una norma que les causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que tal como sostienen los impetrantes en las letras C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9 Y C10 de su instancia, el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, incurrieron en las violaciones constitucionales denunciadas por cuanto al ser autorizada la empresa concesionaria por la entidad municipal señalada para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular de la ciudad de Santiago, facultándola, además, para imponer multas, cargas, arbitrios, tasas para aplicar a los infractores de la Ley de Tránsito, así como para proceder a la inmovilización e incautación de vehículos y la asignación, venta o arrendamiento de espacios o pedazos de calle a las personas que requieren por su actividad comercial, profesional o residencial disponer de esos espacios, con carácter de exclusividad, para estacionar sus vehículos, por cuanto dichas actuaciones o hechos constituyen, primero, la violación del artículo 37, numeral 1 de la Constitución que establece que es atribución del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y el artículo 85 que autoriza a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiere, establecer arbitrios; y segundo, la violación del artículo 4 que establece el principio de la separación de los poderes, así como, como consecuencia de éste, el artículo 8, numeral 2 letra j) que manda que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley;

Considerando, que, en efecto, constan en el expediente formado con motivo de la presente acción las piezas y documentos siguientes, depositados por los impetrantes: 1) Copia del contrato del 8 de septiembre de 2005, sobre regulación de estacionamiento vehicular de Santiago; 2) Copia del acta de la sesión del Ayuntamiento del municipio de Santiago del 26 de octubre 2005; 3) 11 fotografías digitales impresas en papel 8 ½ x 11, a colores, tomadas en el centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde se observa un inspector de Blue Parking levantando una infracción. Otras fotos muestran los parquímetros instalados, de los espacios públicos “reservados” vendidos a particulares, fotos de vehículos inmovilizados por supuesta

violación a la Ley de Tránsito. Fotos con los “tickets” de multas impuestas por los inspectores de Blue Parking; 4) Original de tickets de Blue Parking Caribbean uno por RD\$200.00 por concepto de imposición de candado para movilizar un vehículo del 28 de septiembre de 2007 y otro por RD\$300.00 de multa por supuesta infracción de uso indiscriminado del espacio público; 5) Original plastificado de ticket color rojo, número 011 en el cual la empresa Blue Parking Caribbean dice que inmovilizó con un candado un vehículo e invita a pagar la multa por el local de la calle El Sol #57 de la ciudad de Santiago; 6) Copia del artículo del periodista Marcelo Peralta de El Nuevo Diario (edición digital) del 12 de marzo de 2008 titulado “Nuevos Parquímetros crean conflictos con profesores y estudiantes de la UASD en Santiago”; 7) Copia certificada de publicación de artículo del mismo periodista, Nuevo Diario (edición digital); 8) Copia certificada de acto auténtico del 28 de septiembre de 2007 instrumentado por el notario Público de Santiago Lic. Joaquín Radhamés Bonilla; 9) Copia certificada (adicional) de la sesión del 26 octubre de 2006; 10) Original de declaración jurada del 4 de febrero de 2008, con firmas legalizadas por el Notario Público de Santiago Lic. Ramón Ant. Jorge Cabrera; 11) Copia de declaración jurada del 28 de septiembre de 2007, hecha por Luis Ramón Cabrera ante el Lic. Joaquín Arias, Notario Público del municipio de Santiago; 12) Copia de un reporte de 7 (siete) multas impuestas entre el 12 de agosto de 2006 al 21 de septiembre de 2007 al vehículo placa AI 172894 propiedad del ciudadano Radamés Bonilla, y levantadas por inspectores de Blue Parking Caribbean; 13) Volante distribuido por Blue Parking Caribbean a todo conductor que se estacione en las calles de Santiago donde operan los parquímetros; 14) Volante similar al anterior pero con la siguiente leyenda: Advertencia Usted se encuentra en una zona de estacionamiento restringido; 15) Volante rectangular impreso sobre fondo blanco con el siguiente título: Procedimiento para el uso del Parquímetro Multiespacios; 16) Sobre tipo oficio color anaranjado (mamey) impreso con letras negras, y que distribuye y usa Blue Parking Caribbean para notificar a los ciudadanos que a su criterio violan o hacen un uso indiscriminado del espacio público; 17) Certificado de la Junta Municipal Electoral

que consigna la elección como Regidor del Partido de la Liberación Dominicana del Lic. Hipólito Rafael Martínez, para el período (2006-2010); 18) Certificado de la Junta Municipal Electoral que consigna la elección como Regidor del Partido de los Trabajadores Dominicanos del señor Fausto Antonio Corniel Rodríguez, para el período (2006-2010); 19) Sellos de impuestos de la DGII”;

Considerando, que las evidencias aportadas ponen de manifiesto que el Ayuntamiento del municipio de Santiago ha, definitivamente, transferido a favor de una empresa privada su facultad constitucional de establecer arbitrios y multas dentro del ámbito de su jurisdicción, los que aplica e impone, desconociendo que éstos, cuando están legalmente establecidos, en caso de incumplimiento, sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito, y de aquellas reglamentaciones que se hayan dictado para ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbana, en este caso, de la ciudad de Santiago, salvo que sus disposiciones colidan con las de la ley; que semejante proceder de la empresa concesionaria pone de manifiesto, por otra parte, que los quejosos que han sido sancionados por la entidad privada por imputárseles violación a un tipo penal creado por ella, no por la ley, han venido siendo pasibles del poder sancionador no del Estado, que es al que constitucionalmente le pertenece, sino de una empresa que actúa en virtud de una contrato de concesión de atribuciones y facultades indelegables como son las de crear multas e imponerlas, reservadas por la Constitución a los municipios y al Poder Judicial;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, como consta en su sentencia del 10 de noviembre de 2004, que la facultad que otorga el Decreto núm. 798-02, del 14 de octubre, emitido por el Poder Ejecutivo a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas que se impongan con motivo de las infracciones por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículos 8, numeral 2, literal j, y 37 numeral 10, de la Constitución de la República, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser



impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; que asimismo ha sido juzgado por esta Corte, en las mismas funciones, la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 163-2000 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 5 de octubre de 2000, mediante la cual se establecían arbitrios cargas o gravámenes para autorizar una serie de actividades con fines comerciales, en razón de que con tal proceder se violaba el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República que establece entre las atribuciones del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que igualmente fue juzgado que cuando se produce una colisión entre una resolución municipal y una ley, pese a que en esa situación se configura un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad al ser la propia Constitución, en su artículo 85 la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes;

Considerando, que como las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del municipio de Santiago constituyen transgresiones a la actual Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus artículos 4 (antiguo Art. 4); 6 (antiguo Art. 46); 40 numeral 15 (antiguo Art. 8 numeral 5); 46 (antiguo Art. 8 numeral 4); 51 (antiguo Art. 8 numeral 13); 69 numerales 2, 4 y 7 (antiguo Art. 8 numeral 2, letra j); 93, numeral 1, letras a (antiguo Art. 37 numeral 1) y h (antiguo Art. 37 numeral 10); 111 (antiguo Art. 48) y 200 (antiguo Art. 85) de la Carta Magna, la Resolución emitida el 26 de septiembre de 2005 por el Ayuntamiento del municipio de Santiago en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean el 18 de septiembre de 2005, un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago y los actos que de ella se deriven, resultan no compatibles con la Constitución de la República, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 6 (antiguo Art. 46), a cuyo tenor "...son

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución la Resolución del Ayuntamiento del municipio de Santiago del 26 de septiembre de 2005, en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago, y los actos que de ella se deriven; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 20

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Andrés Zabala Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wenceslao Rafael Guerrero Cuevas, Geraldino Zabala Zabala y Andrés Zabala Luciano y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Denunciantes:</b>	Compañía Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y Dr. Luis Alexis Fermín.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, notario de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró sus generales de ley;

Oído a los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero Cuevas, Geraldino Zabala Zabala, Andrés Zabala Luciano y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados, quienes declaran sus generales y asumen la defensa del prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Compañía Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y Dr. Luís Alexis Fermín Grullón, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en sus generales y asumir la representación de la Compañía Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y Luís Alexis Fermín Grullón;

Oído a la Secretaria en la lectura del acto de desistimiento suscrito por la Compañía Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y Luís Alexis Fermín Grullón, depositado en ésta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2010;

Oído a los abogados del prevenido manifestarle a la Corte: “Primero: Dar entera aquiescencia al desistimiento hecho por la parte denunciante y dejar sin efecto su pretensión esgrimida; Segundo: En el hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia, pues este de que se trata de un juicio que se avocase al análisis de dicha denuncia, entienda que de serlo así proceda a declarar su rechazo toda vez que su análisis podría decretarse e interpretarse que nace en audiencia un asunto judicial por lo que ha dicho, por lo que se podría corregir la temeridad de la misma” (sic);

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “**Único:** Que sea acogido el acto de desistimiento de fecha 24 de marzo de 2010, interpuesto por la razón social Petróleo y sus Derivados C. por A. y el Dr. Luís Alexis Fermín Grullón sobre la querrela disciplinaria interpuesta en contra del Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido

Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de junio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada, para el conocimiento de la presente acción disciplinaria, en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, en base a la imputación de que el Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, supuestamente redactó un testamento del Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, dejando como legatario a su sobrino Leo Alexis Fermín Curiel, en detrimento de su hijo Dr. Luís Alexis Fermín Grullón;

Resulta, que con posterioridad a la indicada querrela, en fecha 24 de marzo de 2010, la razón social Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón presentaron un acto de desistimiento de dicha querrela disciplinaria interpuesta contra el Dr. Andrés Zabala Luciano, el cual reposa en el expediente;

Considerando, que, como se ha podido apreciar, los querellantes Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y el Dr. Luís Alexis Fermín Grullón han desistido formalmente, sin reservas, de la acción disciplinaria ejercida contra el Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por alegada violación de los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, a la cual el Dr. Andrés Zabala Luciano ha dado aquiescencia, y el Ministerio Público por su parte expuso, en la audiencia en Cámara de Consejo de fecha 18 de mayo de 2010, su no objeción a que esta Corte admitiera el desistimiento de la referida acción, aceptado por el imputado; pero,

Considerando, que, como ha sido juzgado, el desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada, en procura de preservar los principios éticos que regulan, como en este

caso, las actuaciones de los notarios públicos, motivo por el cual procede en buen derecho retener el análisis de la acción disciplinaria de que se trata y estatuir en consecuencia.-

Por tales motivos;

### **Falla:**

**Primero:** Da acta del desistimiento de la acción disciplinaria emprendida por la entidad Compañía Petróleo y sus Derivados, C. por A. (PEYSUDE) y Dr. Luis Alexis Fermín Grullón contra el Dr. Andrés Zabala Luciano, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los pedimentos tendientes a desestimar la acción disciplinaria de que se trata, en base pura y simplemente al referido desistimiento; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa, y en consecuencia fija la audiencia para el día 24 de agosto de 2010; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmados: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de Jesús Demorizi y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Y.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan Salvador Jiménez Suazo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Demorizi, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0392948-5, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro núm. 215, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Pedro Ángel Martínez Durán, tercero civilmente demandado, y la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ferreras S., en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en nombre del actor civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-gua el 6 de mayo de 2002, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Y. en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Y., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez en representación de la parte civil;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de abril de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita

A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 1994 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Caonabo y Hatuey, de la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé, propiedad de Juan S. Jiménez Suazo, y otro conducido por Antonio de Jesús Demorizi, propiedad de Pedro Ángel Martínez Guzmán, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el que el primero resultó con daños materiales y su conductor Juan Salvador Jiménez Soñé con lesiones curables en 60 días, según consta en el certificado médico legal; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y la compañía La General de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Demorizi; b) el Dr. Julián Alvarado Alejandro, a nombre y representación del Lic. Juan Salvador Jiménez Soñé; c) el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de Antonio de Jesús Demorizi y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1048 de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos

conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Salvador Méndez Soñé, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Antonio de Jesús Demorizi Romero, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241 en sus artículos 49, letra c; 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé, en contra de Antonio de Jesús Demorizi y Pedro Ángel M. Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Soñé, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (RD\$48,147.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Suazo, por los daños ocasionados a su vehículo en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-incipado Antonio de Jesús Demorizi Romero al momento del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Salvador Jiménez Soñé y Antonio de Jesús Demorizi, al pago de las costas penales y estas últimas conjuntamente con el señor Pedro Ángel M. Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por

Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y la compañía La General de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 23 de mayo de 2001, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de marzo de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Demorizi; b) el Dr. Julián Alvarado Alejandro, a nombre y representación del Lic. Juan Salvador Jiménez Soñé; c) el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de Antonio de Jesús Demorizi y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1048 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e fecha 3 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘FALLA: Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Salvador Méndez Soñé, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Antonio de Jesús Demorizi Romero, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241 en sus artículos 49, letra c; 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé, en contra de Antonio de Jesús Demorizi y Pedro Ángel M. Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Soñé, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (RD\$48,147.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Suazo, por los daños ocasionados a su vehículo en el citado accidente;

c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-inculpado Antonio de Jesús Demorizi Romero al momento del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro?; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Antonio de Jesús Demorizi, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiéndose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al co-prevenido Juan Salvador Jiménez Soñé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467311-1, domiciliado y residente en la calle Interior 3ra. núm. 7 El Milloncito, Santo Domingo, R. D. se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la ley 241 citada; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé a través de su abogado y apoderado especial Dr. Manuel Ferreras Pérez contra el prevenido Antonio de Jesús Demorizi por su hecho personal y Pedro Ángel M. Guzmán como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la compañía de seguros General de Seguros, S. A. por improcedentes, mal fundadas en derecho?; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y La General de Seguros, S. A. las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, y fijó la audiencia para el 21 de abril de 2004 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos incoherentes. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones injustificadas, contradicción entre el monto de las indemnizaciones y los daños y lesiones sufridos por la parte demandante”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia contiene una grave desnaturalización de los hechos pues Juan Salvador Jiménez Suazo no aportó ni probó la calidad de propietario del vehículo para obtener la indemnización; que los motivos de la sentencia son insuficientes, incoherentes que no justifican el fallo para dar indemnizaciones; que además la sentencia adolece de falta de base legal, pues fueron otorgadas indemnizaciones amparadas en presupuestos abultados; que las sentencias no pueden estar basadas únicamente en la íntima convicción de los jueces”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1997, que confirmó la sentencia de primer grado, fue dictada en dispositivo y no se adoptaron los motivos del juez de primer grado, con lo que se hubiera llenado el voto de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que de las declaraciones e informaciones ofrecidas por Antonio de Jesús Demorizi y Juan Salvador Jiménez Soñé contenidas en el acta policial, de los hechos determinados por las pruebas ponderadas y consignadas en la sentencia, tales como acta policial, certificado médico, y de los hechos fijados en la instrucción de primer grado, ha quedado establecido que Antonio de Jesús Demorizi transitaba de sur a norte por la calle Caonabo de la ciudad de Santo Domingo, en un vehículo propiedad de Pedro Ángel Martínez Guzmán, cuando se estrelló contra el vehículo que transitaba por la calle Hatuey, conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé, que estaba en la intersección tratando

de cruzar la vía de este a oeste; b) que el accidente se produjo por la forma temeraria, descuidada y atolondrada que conducía Antonio de Jesús Demorizi al transitar a exceso de velocidad por la referida; c) que a consecuencia del accidente Juan Salvador Jiménez Soñé resultó con las siguientes lesiones físicas: cefaleas post-traumática, atrofia, cortico-subcortical, curables en 60 días; d) que el vehículo marca Daihatsu, modelo 90, placa núm. P171-428, registro núm. 809234, chasis núm. JDAG102S000617621, color azul, conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé es propiedad de Juan Salvador Jiménez Suazo y resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos y facturas depositados; e) que los hechos así establecidos configuran a cargo de Antonio de Jesús Demorizi el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49, letra c y 61 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, como ha quedado previamente establecido; f) que vistos los daños morales y las lesiones físicas recibidas por Juan Salvador Jiménez Soñé, según constan en el certificado médico que obra en el expediente esta corte entiende pertinente confirmar la suma otorgada a título de indemnización tanto a éste como a Juan Salvador Jiménez Suazo, propietario del vehículo, por los daños recibidos al mismo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del imputado recurrente e imponerle el pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones concedidas a Juan Salvador Jiménez Soñé por las lesiones físicas sufridas por éste, describiendo las mismas contenidas en el certificado médico legal que obra en el expediente, y a Juan Salvador Jiménez Suazo propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales recibidos al mismo, es incuestionable que el fallo impugnado contiene motivos suficientes también en el aspecto civil que justifican su dispositivo.

Por tales motivos,



**Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan Salvador Jiménez Suazo en el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y La General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Antonio de Jesús Demorizi, al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Ángel Martínez Guzmán al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto de Jesús y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabián R. Baralt, Pablo Marino José, Eric Raful Pérez, Carlos Mercedes Polanco, Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Joaquín Antonio Zapata y Ariel Báez Tejeda y Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Bolívar Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0125633-1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 36, del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora; Martha García Cuellar, española, mayor de edad, pasaporte núm. A0657583900, domiciliada

en la ciudad de Madrid, España; Lidia Silvia Espinosa Fuentes, española, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 06569273], domiciliada en Madrid, España, y Colette Prosper Guerrero, haitiana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 1145-DGM. R.D., domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, todos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Fabián R. Baralt, Pablo Marino José, Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, interponen su recurso de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2010;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Raful Pérez, Carlos Mercedes Polanco, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joaquín Antonio Zapata, interponen su recurso de casación depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2010;

Vistos los escritos de intervención a cargo del Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y en representación de Bolívar Martínez, Marina Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias y Altagracia Antonia Ramírez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua en fecha 20 de enero de 2010;

Visto la Resolución núm. 442-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de marzo de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación incoados por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., y por Martha García Cuellar, Lidia Silvia

Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, fijando en este sentido audiencia para el día 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 27 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 69, numeral 9 de la Constitución de la República; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2002, en el Km. 1 de la carretera Higüey-La Otra Banda, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido Paulino Castillo Martínez, y el camión tipo patana, marca Volvo, conducido por Francisco Alberto de Jesús, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., resultando varias personas con golpes y heridas que le causaron la muerte, y varios con lesiones

permanentes, resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual dictó sentencia el 23 de diciembre de 2004, siendo luego objeto de apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2005, anuló la referida decisión, por violaciones procesales, y envió el proceso por ante la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; b) que apoderada como tribunal de envío la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) incisos d y c, párrafo primero (1ro.) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Freddy Antonio Rosario, Fernando de Jesús, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García Cuellar, Silvia Espinosa Fuentes, Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano, María Dunal Justo, Manuel Santos García, Adalgisa Hernández, Phillips Reyes, Carlos de Jesús Rosario, Golita Prosper, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Meldi Mode J., Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de tres años (3) de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la vez que se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir del condenado; **SEGUNDO:** Por aplicación al artículo 341, se ordena la suspensión condicional total de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **TERCERO:** Declarar no culpable al nombrado Paulino Martínez de violentar la Ley 241, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de las costas penales y exime al imputado Paulino Martínez del pago de las mismas, al haber sido dictada sentencia absolutoria en su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Martha García Cuellar, por intermedio de sus abogados, Eric Rafal Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Lidia Silvia Espinosa Fuentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Rafal Perez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Colette Prosper

Guerrero por intermedio de sus abogados, Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Juan Manuel Henríquez Rivera en representación del menor William Rolando Campechano por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez por intermedio de sus abogados, Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Phillips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Uribe; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, interpuesta por el Lic. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana y contra el tercer civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condena al imputado solidariamente, en sus calidades antes dichas, y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresa E. León Jimenes y al señor Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera en representación de su hijo William Rolando Campechano; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.000), a favor de Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar Martínez y María Martínez, como justa reparación; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Manuel Emilio

Díaz y Alba Nelía Ramírez, en sus respectivas calidades; la cantidad de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por las lesiones sufridas a Aida Hernández Arias; la cantidad de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillarys Altagracia Pulinario Martínez, la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales a raíz de la muerte de Reyes Pulinario Pérez; al señor Phillips Reyes Alcántara, como justa reparación de las lesiones causadas, la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SÉPTIMO:** Se condena de manera solidaria al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas desde el momento de la demanda; **OCTAVO:** Condena tanto al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Manuel Uribe, Lic. Fernando Guerrero y Lic. Julio César Guerrero; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente decisión común, oponible a la compañía de seguros La Universal, hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Fabián R. Baral y el Licdo. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Empresas E. León Jimenes, S. A.,

tercero civilmente demandado, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2007, por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación de las actoras civiles Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, y el 14 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Licdo. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de Francisco Alberto de Jesús Santana, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Empresas E. León Jimenes, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía de Seguros Universal, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia núm. 9-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altigracia, en fecha 31 del mes de octubre del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letras d y c, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano y María Donal L. (fallecidos); Miguel Mabel Joseph, Manuel Soto García, Rubén Darío Diez, Adalgisa Hernández, Phillips Reyes, Carlos Juan de Jesús Rosario, Golita Prosper, Trinite Aurelen, Hovilin Mota, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, Fredali Antonio Rosario, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García y Lidia Espinosa Fuentes (lesionados), y en consecuencia le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir del imputado, a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Por aplicación del Art. 341 del



Código Procesal Penal, se ordena la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **QUINTO:** Declara no culpable al nombrado Paulino Martínez, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él, en virtud de lo establecido en el Art. 250 de nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, interpuestas por: 1) Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco; 2) Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación del menor William Rolando Campechano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 3) Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal, a través de sus abogados Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 4) Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina María Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña; 5) Philips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano; 6) Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, conductor del vehículo causante del accidente y contra el tercero civilmente demandado, la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, modifica dichas constituciones de los actores civiles y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización conjunta de Trece Millones Quinientos

Cincuenta Mil Pesos (RD\$13,550,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación de William Rolando Campechano; c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald y Enqui Dunal; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar y María Martínez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Manuel Emilio Díaz, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Alba Nelía Ramírez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Aida Hernández Arias, en sus respectivas calidades, por las lesiones sufridas, y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio, Elis Darío, Yoradis Daniela y Arielina Díaz Ramírez; e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario Martínez, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Phillips Reyes Alcántara, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Revoca el ordinal 7mo., del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia deja sin efecto la condena por ser violatoria a la Ley 183-02 sobre Código Monetario y Financiero; **DÉCIMO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Carlos Mercedes Polanco y los Dres. Antonio Desi, Manuel de Jesús Guerrero, José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de los actores civiles y de las partes recurrentes;

**DUODÉCIMO:** Excluye del presente proceso a las Empresas E. León Jimenes, S. A., por no existir dualidad de comitencia; **DÉCIMO TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros La Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza, vigente al momento del accidente”; d) que recurrida en casación la referida sentencia, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 5 de agosto de 2009, mediante la cual declaró con lugar los recursos interpuestos, y casó la sentencia impugnada enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas; e) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 29 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, S. A., terceros civilmente responsables, el 13 de noviembre de 2007; b) El Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdo. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y en representación de la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, S. A., terceros civilmente responsables y del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, el 14 de noviembre de 2007; c) Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino y Carlos Mercedes Polanco, quienes actúan a nombre y en representación de las actoras civiles Martha Cuella, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Collette Prosper Guerrero, el 14 de noviembre de 2007, todos contra la sentencia núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, Distrito Judicial de La Altigracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica, parcialmente, el ordinal quinto de la sentencia impugnada, declarando a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, excluyendo de responsabilidad civil a la empresa E. León Jiménez, S.

A., lo que se explica en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica parcialmente el aspecto indemnizatorio fijado en el ordinal sexto de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, en cuanto a las querellantes Martha García Cuella y Lidia Silvia Espinosa Fuentes, para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes sumas indemnizatorias a favor de: a) Martha García Cuellar, por Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); B) Lidia Silvia Espinosa Fuentes, por Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados a causa del accidente de que se trata, tal y como se explica en la estructura motivada de esta decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, núm. 09/2009, del 31 de octubre de 2007, en lo que respecta al pago de los intereses legales; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida núm. 09-2009, del 31 de octubre de 2007 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Grupo I, por ser conforme a derecho; **SEXTO:** Condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, causadas en la presente instancia judicial, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Licdos. Julio César Guerrero Rodríguez y Fernando Guerrero Cedano; Dr. Antonio Desi y Lic. Manuel de Jesús Guerrero y el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., y por Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en

fecha 4 de marzo de 2010 la Resolución núm. 442-2010, mediante la cual declaró admisible los recursos indicados, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., alegan ante las Salas Reunidas, mediante sus escritos de casación depositados en la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes, en el **primero**: “**Primer Medio**: Violación a los artículos 24, 26 y 172 de la ley 76-02. Violación al derecho de defensa al no ser debidamente valorados los medios de prueba, en cuanto a la documentación en la que el tribunal sustentó su fallo. Motivación genérica e imprecisa. Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falsa o errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, alineal 1ero. del Código Civil; **Tercer Medio**: En cuanto al daño moral reclamado, el monto de la indemnización adjudicado por este daño, resulta excesivo y desproporcional en el caso”; y en el segundo los siguientes medios: “**Primer Medio**: Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal); **Segundo Medio**: Desproporcionalidad del monto indemnizatorio”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en los mismo errores que el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que no hace una valoración de la documentación que le fue sometida como medios de prueba, para determinar que las pruebas aportadas avalan las indemnizaciones. La ley exige que los motivos sean reales, serios y no motivos puramente aparentes que no serían más que simples afirmaciones de parte del tribunal. No es suficiente que la sentencia haga mención, en su motivación, de cada uno de los fundamentos de su decisión o de cada uno de los medios de conclusiones de los cuales está regularmente apoderada, sino que es necesario que se explique cada uno de esos puntos en litigio. Contiene en su mayor parte motivos inexactos y erróneos que la invalidan. Las indemnizaciones otorgadas no sólo son injustas, sino también divorciadas de las normas legales, en razón de que, las indemnizaciones otorgadas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de La Altagracia, que

fueron confirmadas mediante la sentencia núm. 284-TS-2009, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habían sido ampliamente rebajadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que significa que las mimas fueron aumentadas nuevamente, constituyendo eso un perjuicio; siendo además esos montos desproporcionados, además de muy elevados;

Considerando, que las recurrentes, Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, alegan ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación depositado en la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los Pactos Internacionales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”, alegando en síntesis que, desde el momento en que se constituyeron en querellantes constituidos en actores civiles, presentaron desde la acusación y en ocasión de presentar sus pretensiones civiles, señalaron y aportaron de manera detallada e individual las pruebas de las heridas y lesiones permanentes sufridas, así como la situación física irreparable en que había, quedado cada una de ellas. La Corte a-qua violó los principios y derechos fundamentales, ya que no valoró las pruebas conforme a los principios que rigen la norma procesal penal vigente. Además de los daños materiales, se han sufrido daños morales, producto del dolor indescriptible que le han causado las heridas y subsiguientes operaciones médicas en las que ha tenido que incurrir, provocándole además innumerables frustraciones. El envío que hizo la Suprema Corte de Justicia fue a raíz de que las indemnizaciones otorgadas en ese momento no guardaban relación con la gravedad de las lesiones, no eran justas ni equitativas;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís exclusivamente en su aspecto civil, referente al monto de las indemnizaciones las cuales estableció no reunían los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció de los recursos de apelación interpuestos, redujo las indemnizaciones acordadas a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera en representación de su hijo William Rolando Campechano; Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal; Bolívar Martínez y María Martínez; Manuel Emilio Díaz y Alba Nelía Ramírez; Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez; Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillarys Altagracia Pulinario Martínez; y Phillips Reyes Alcántara, quienes posteriormente no recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicha sentencia, sino sólo el imputado en su calidad de civilmente demandado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, y por otra parte los actores civiles Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, por lo que con relación a Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.,



primeros recurrentes, no podía establecer sumas superiores a las impuestas en apelación, ya que los ha perjudicado con su propio recurso, constituyendo una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de apreciar y evaluar el perjuicio ocasionado y establecer su monto;

Considerando, que en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, así como de la ponderación de las indemnizaciones en ese entonces otorgadas, y en base a lo que es la prudencia y razonabilidad de las mismas, procede reducir las sumas otorgadas;

Considerando, que con relación a las recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, cabe destacar contrario a lo sostenido por ellas, que la Corte a-quá al fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que ciertamente la decisión impugnada contiene aspectos que deben



ser analizados y modificados, como son: a) Desproporcionalidad de la indemnización, toda vez que aunque ciertamente las lesiones sufridas por las víctimas resultan considerables, sin embargo hay que tomar en cuenta que las mismas no pueden ser impuestas de manera medalaganaria. Que, si bien los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona a los agraviados, las sumas no pueden ser desproporcionadas y exageradas, lo que la Corte estima a ocurrido en el caso, por lo que es pertinente que los montos sean adecuados”; en consecuencia, no incurrió en las faltas alegadas, en cuanto a la ponderación de las pruebas relativas a las lesiones recibidas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Admite como intervinientes a Bolívar Martínez, Marina Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Arias y Altagracia Antonia Ramírez, en los recursos de casación incoados por Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de diciembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto

de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia indicada, y en relación a ello casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a las sumas indemnizatorias a cargo de Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., quedando fijados los montos que se detallan a continuación, y a favor de los actores civiles siguientes: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Martha García Cuellar; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Colette Prosper Guerrero; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación de William Rolando Campechano; e) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald y Enqui Dunal; f) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Bolívar Martínez; g) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de María Martínez; h) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Manuel Emilio Díaz; i) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Alba Nelia Ramírez; j) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Aida Hernández Arias, por las lesiones sufridas; k) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio, Elis Darío, Yoradis Daniela y Arielina Díaz Ramírez; l) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario Martínez; m) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Phillips Reyes Alcántara, todas como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de enero de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal.
<b>Interviniente:</b>	Roberto Antonio Ortiz Molina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Nulo/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Guillermo de la Mota, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 79, de la ciudad de La Vega, y Manuel Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 51316, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Pontón, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de enero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 23 de enero de 2003, a requerimiento del Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal, quien actúa en representación de Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención a cargo de la Licda. Nidia R. Fernández, en representación de los intervinientes, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 2 de junio de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Majía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 23 de marzo de 1992, entre el vehículo conducido por Roberto Ortiz Molina y el vehículo tractor marca Ford, conducido por Manuel Martín Rodríguez, propiedad de Adriano Guillermo de la Mota, asegurado con Seguros Patria, S. A., no hubo lesionados, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el cual dictó el 23 de octubre de 1992 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Rivas Espaillat, por ser justa y reposar en prueba legal, por lo que se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, rechazando la constitución en parte civil reconventional hecha por el señor Adriano Guillermo de la Mota, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo; y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia; **TERCERO:** Declarar condenando como al efecto condena al señor Manuel Martín Rodríguez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales por violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que descarga de toda responsabilidad civil y penal al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado las disposiciones contenidas en la precitada Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; a la vez que declara las costas de oficio en cuanto a Roberto Antonio Ortiz Molina; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara acogiendo las actuaciones de la parte civil constituida señor Roberto Antonio Ortiz Molina, en consecuencia; **QUINTO:** Condena civil y

solidariamente a los señores Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$42,718.35), compuesto de la forma siguiente: a) por compra de piezas, desabolladura y pintura de la parte afectada, la suma de Veintidós Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,718.35); b) por lucro cesante, es decir, por las pérdidas sufridas por los días que el vehículo duró en reparación la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); c) y por la depreciación sufrida por el vehículo a consecuencia del accidente la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), todo en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina; **SEXTO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que interponga sentencia definitiva a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Declara al señor Adriano Guillermo de la Mota, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando sentencia al respecto el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nancy Conil, a nombre y representación de Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez en fecha 11 de noviembre de 1992, en contra de la sentencia núm. 316 de fecha 23 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia correccional núm. 316 de fecha 23 de octubre de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega por tener la misma vicio de forma y fondo. El Juez se avoca al fondo y falla; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Martín Rodríguez de violar la Ley núm. 241; y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Se condena además al pago de

las costas; **QUINTO:** Se descarga al nombrado Roberto Antonio Ortiz Molina por no haber violado la Ley núm. 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **SEXTO:** a) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el señor Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nancy Conil y Pascual Moricete, en contra de Roberto Antonio Ortiz Molina; b) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Antonio Ortiz Molina, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat en contra de Manuel Martín Rodríguez, prevenido, Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEPTIMO:** a) Se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional por improcedente y mal fundada; b) Se condena a Manuel Martínez Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Dieciocho Pesos (RD\$42,718.00), incluyendo lucro cesante y depreciación, en favor del señor Roberto Antonio Ortiz Molina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez, prevenido, y Guillermo Antonio de la Mota, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se declara esta sentencia inoponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros que el mismo no cubre esa póliza”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Adriano Guillermo de la Mota, Manuel Martín Rodríguez y Seguros Patria, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 30 de mayo de 2001, declarando nulo el recurso de casación de la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., y casando la sentencia



por no contener una motivación suficiente; d) que a tales fines, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega como tribunal de envío, pronunciando la sentencia del 13 de enero de 2003, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Manuel Martín Rodríguez de violar el Art. 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos y como vía de consecuencia se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Antonio Ortiz Molina contra Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Martín Rodríguez y a Adriano Guillermo de la Mota, de forma solidaria, al pago de una indemnización de: a) Veintidós Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$22,718.35) por concepto de reparación de vehículo, desabolladura y pintura; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de lucro cesante y c) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de depreciación del vehículo, todo a favor de Roberto Ant. Ortiz Molina; **CUARTO:** Se condena a Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se declara inoponible la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

#### **En cuanto al recurso de Adriano Guillermo de la Mota, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, el actor civil y el tercero civilmente demandado que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Martín Rodríguez,  
en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de civilmente demandado, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para dictar su sentencia dijo, en síntesis de manera motivada lo siguiente: “a) Que del análisis de las declaraciones contenidas en el acta policia, pieza de convicción sometida al debate oral, publico y contradictorio, resulta que Roberto Ant. Ortiz Molina, tanto en dicha acta como en este plenario, ofreció la misma versión de los hechos en el sentido de que el tractor conducido por Manuel Martín Rodríguez iba por el paseo de la carretera e invadió la vía, razón por lo que se produjo el accidente; sin embargo, Manuel Martín Rodríguez varió la declaración ofrecida en el acta policial al momento de declarar en este plenario. Es oportuno señalar que las declaraciones ofrecidas por Manuel Martín Rodríguez en el acta policial coinciden con las dadas por Roberto Antonio Ortiz Molina, tanto en la Policía Nacional como en el plenario, razón por la cual el tribunal ha decidido acoger como válida la versión de los hechos dadas en el plenario por Roberto Antonio Ortiz Molina y en la policía (acta policia), las cuales concuerdan con las dadas en

la Policía Nacional (acta policial) por Manuel Martín Rodríguez; b) Que en tal sentido el tribunal ha decidido que el accidente ocurrió cuando el tractor conducido por Manuel Martín Rodríguez invadió la vía por donde transitaba Roberto Antonio Ortiz Molina, razón por la cual ocurrió una colisión entre ambos vehículos resultando con daños el carro Toyota conducido por Roberto Antonio Ortiz Molina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Manuel Martín Rodríguez al pago de RD\$50.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Ortiz Molina, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Martín Rodríguez y Adriano Guillermo de la Mota, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de enero de 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Martín Rodríguez, en su calidad de civilmente demandado, y Adriano Guillermo de la Mota, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Martín Rodríguez, en su condición de imputado, contra la sentencia antes indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel José Comprés y Carimax, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Oscar Reynoso y Miguel José Compres.

LAS SALAS REUNIDAS

*Nulo*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel José Compres, tercero civilmente demandado y la razón social Carimax, S. A., actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el día 2 de octubre de 2003, a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso, quien actúa en representación de la razón

social Carimax, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el día 9 de octubre de 2003, a requerimiento del Dr. Miguel José Compres, a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 17 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726

del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 3 de abril de 1992, en la Autopista Duarte, tramo Santiago – La Vega, entre Eladio Alberto Fabrè Marte, quien conducía el camión volteo propiedad de Miguel José Compres, y asegurado con Seguros Patria, S. A., y Santiago Luciano, quien conducía el camión cabezote marca Mack, propiedad de Carymax, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos y uno de los conductores con lesiones corporales, resultó apoderada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia del 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la indicada sentencia fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando sentencia al respecto el 14 de diciembre de 1994, siendo su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Fabrè Marte, prevenido; Miguel José Compres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., José Ángel Ordóñez y Carimax, S. A., contra la sentencia núm. 1554, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Eladio Alberto Fabrè Marte por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Santiago Luciano de violar las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Santiago Luciano y Carimax, S. A. a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polonia y Dres. Neftalí de Jesús González

Díaz y José Ángel Ordóñez González en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Eladio Alberto Fabré M. y/o Miguel José Contreras Compres al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Santiago Luciano como justa reparación por las lesiones recibidas en dicho accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la compañía Carimax, S. A. como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha empresa por las averías experimentadas por el camión cabezote en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polanco y Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Declara a Alberto Fabré Marte, culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporciones a Santiago Luciano Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación de las lesiones recibidas; y en favor de la compañía Carimax, S. A. Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser la suma que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por Santiago Luciano, confirma además de la decisión recurrida de los ordinales quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Eladio Fabré Marte y Miguel Compres, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Oscar Reynoso Quezada y Juan Monegro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria



contra la compañía Seguros Patria, S. A.”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Eladio Alberto Fabrè Marte, Miguel José Compres y Seguros Patria, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 12 de septiembre de 2001, declarando nulo el recurso de la compañía aseguradora, y casándola respecto los demás recurrentes, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivaciones, y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) que esta corte, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 2 de octubre de 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte, por no haber comparecido a la audiencia de apelación, no obstante estar regularmente citado, tal como dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Eladio Alberto Fabrè Marte, encusado como civilmente responsable, la compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de diciembre del año 1993, contra la sentencia núm. 1554, de fecha 21 de diciembre del año 1993, librada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas que la ley prevé, y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Obrando por propio y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales “Primero; Tercero y Cuarto”. En consecuencia, confirma el defecto contra el prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte. Le declara culpable de violar los artículos 49 y su literal c; 65 y 67-b apartado 2 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como prevé el artículo 463 escala sexta del Código Penal y el 52 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el ciudadano Santiago Luciano y por la razón social Carimax, S. A. en contra de Eladio Alberto Fabrè Marte y de Miguel José Contreras Comprès por haberse hecho en cuanto a

la forma. En cambio, rechaza la constitución en parte civil hecha por la razón social Carimax, S. A., cuento al fondo de sus pretensiones, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Eladio Alberto Fabr e Marte por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Miguel Jos e Contreras Compr es al pago de una suma de: a) Doscientos M il Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Santiago Luciano por los da os f sicos, morales y materiales ocasionados con su acto punible. Todo lo cual ordena por aplicaci n conjunta de los art culos 10, 51 y 74 del C digo Penal y, 1382 y 1383 del C digo Civil de la Rep blica Dominicana; **SEXTO:** Condena al prevenido Eladio Alberto Fabr e Marte, al pago de las costas penales del procedimiento de apelaci n y, conjunta y solidariamente con su comitente Miguel Jos e Contreras Compr es, se condena al pago de las costas civiles provocadas por el recurso. Ordena la distracci n de estas  ltimas a favor del Dr. Jos e Oscar Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **S PTIMO:** Obrando por propio imperio, confirma los ordinales “Segundo, Quinto, Sexto y S ptimo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el art culo 17 de la Resoluci n n m. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidaci n pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regir n por la legislaci n vigente al momento de la interposici n del recurso”;

En cuanto a los recursos de Miguel Jos e Compr es, tercero civilmente demandado y Carimax, S. A., actora civil:

Considerando, que al tenor del art culo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n, el ministerio p blico, el actor civil y el tercero civilmente demandado que recurra en casaci n debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicaci n de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anular an la misma, si no ha motivado el recurso en la declaraci n correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casaci n, ni expusieron, al

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Miguel José Compres y Carimax, S. A., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hernani Ernesto Salazar Simó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sócrates J. Mercedes.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto Salazar Simó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020975-2, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Hernani Ernesto Salazar Simó, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Lic. Sócrates J. Mercedes, depositado el 1ro. de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 659–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto Salazar Simó y fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, en la que se inhibió la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, y estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2002, entre Belarminio Duarte Peña, quien conducía el camión marca Mack, propiedad de Hernani Ernesto Salazar Simó, asegurado con la compañía Segna, S. A., por la carretera que conduce de la sección La Guamita a Los Corozos, en la intersección con el tramo que conduce

al municipio de Villa La Mata, y la motocicleta conducida por José Ramón Mejía, quien iba acompañado de Joselyn Jerez Martínez, resultando el motorista con golpes y heridas graves y la última con golpes que le produjeron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, pronunciando sentencia el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó sentencia el 6 de febrero de 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del nombrado Belarminio Duarte Peña, prevenido, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Belarminio Duarte Peña, de generales anotadas, en su calidad de prevenido; la compañía Zalazar Simó Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y la compañía de Seguros Segna, en contra de la sentencia correccional núm. 15-2003 de fecha 20 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto, por no comparecer a audiencia habiéndose citado legalmente, contra el señor Belarminio Duarte Peña; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Belarminio Duarte Peña, del delito de golpes y heridas inintencional, con el manejo de vehículo de motor, que causaron la muerte a la nombrada Joselyn Emerda Jerez Martínez, y traumas y heridas al nombrado José Ramón Mejía, sancionado en el artículo 49 de la Ley núm. 241, numeral primero (1ro.), y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por Ramón Fermín Jerez Morales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE y al señor Belarminio Duarte Peña, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor del demandante, por los daños morales y económicos sufridos;

**Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Escolástica Adames en contra de Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y el señor Belarminio Duarte Peña, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se les condena solidariamente a pagar en favor de la constituida, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales y económicos sufridos, por las lesiones sufridas por su hijo;

**Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Belarminio Duarte Peña, por un período de dos (2) años;

**Sexto:** Se condena, a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez;

**Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía Segna, C. por A., continuadora de La Nacional, C. por A.;

**TERCERO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Belarminio Duarte Peña, la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y la compañía de Seguros Segna, S. A., recurrentes; por improcedentes, mal fundado y carente de toda base legal, en cuanto al fondo;

**CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación;

**QUINTO:** Condena al nombrado Belarminio Duarte Peña, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales;

**SEXTO:** Condena al nombrado Belarminio Duarte Peña, a la compañía Zalazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación INTE, y a la compañía de Seguros Segna, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por Belarminio Duarte Peña, en su calidad de prevenido, la compañía

Salazar Simó Hernani Ernesto y/o Corporación Inte y la compañía de seguros SEGNA, S. A., en contra de la sentencia correccional núm. 15/2003, del 20 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia: modifica los ordinales tercero y cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante digan: se condena conjunta y solidariamente a Belarminio Duarte Peña, y a Hernani Ernesto Salazar Simó, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los continuadores jurídicos de Ramón Fermín Jerez Morales, quien actuó en calidad de padre de la occisa Yoselin Jerez Martínez, para ser distribuidos entre éstos de manera equitativa. Condena conjunta y solidariamente a Belarminio Duarte Peña y a Hernani Ernesto Salazar Simó, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Escolástica Adames, quien actúa en representación de su hijo menor Ramón Mejía Adames, como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente de que se trata, declara la sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora de SEGNA, hasta el monto de la póliza; **SEGUNDO:** Exime de costas el recurso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Hernani Ernesto Salazar Simó, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de marzo de 2010 la Resolución núm. 659-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de mayo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Hernani Ernesto Salazar Simó en su escrito propone, en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y del debido proceso de ley: literal J, numeral 2 del artículo de la Constitución de la República”; alegando en síntesis que, el actual exponente no fue puesto en causa en la demanda introductiva por ninguna de las partes reclamantes. Que consecuentemente, no existe condena alguna contra el ahora recurrente en las sentencias rendidas en primer ni en la de segundo grado. La Corte a-qua violó



fragantemente, en perjuicio del exponente, el debido proceso de ley, al imponerle una condenación no obstante no figurar en la instancia original, y que no podía afectarse por la sentencia rendida en ocasión del conocimiento de dicho proceso;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 11 de octubre de 2006, envío éste que se limitó al aspecto civil, específicamente en cuanto al monto de la indemnización y también porque la sentencia impugnada al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en el error de atribuir responsabilidad civil a más de un comitente;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua redujo los montos indemnizatorios otorgados, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo,

Considerando, que en cuanto a la retención de responsabilidad de civil, la Corte a-qua condenó como civilmente responsable al imputado Belarminio Duarte Peña, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Hernani Ernesto Salazar Simó, ahora recurrente, estableciendo como justificación lo siguiente: “que esta claramente establecido que la propiedad del vehículo causante del accidente es de Hernani Ernesto Salazar Simó, en consecuencia, tal y como se expresa en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado a-quo cometió un error al atribuirle responsabilidad de comitente a la compañía Salazar Simó y/o Corporación Inte (Corporación Integral de Equipos Construcción, C. por A.) sin habersele suministrado de manera regular las pruebas que precisen tal condición de comitente; en el caso ocurrente la comitencia está claramente establecida a cargo de Hernani Salazar Simó, por ser el propietario del vehículo que causó el accidente, tal y como se destila de la certificación de Impuestos Internos, robustecida por la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde consta que emitió una póliza de seguros a favor de Salazar Simó, Hernani Ernesto y/o Corporación Inte, por lo que si bien es verdad que en los actos introductorios de instancia se puso en causa a una supuesta compañía Hernani Ernesto, Salazar Simó y/o Corporación

Inte, no es menos cierto que está palmariamente demostrado que el propietario del vehículo causante del accidente es Hernani Ernesto Salazar Simó; que el hecho de que se pusiera la persona física como si fuera una compañía es irrelevante”;

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente en su escrito de casación, de la motivación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que Hernani Ernesto Salazar Simó es el propietario del vehículo causante del accidente, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, por lo que se ha violentado el debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra el recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hernani Ernesto Salazar Simó, en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la condenación civil impuesta contra Hernani Ernesto Salazar Simó, excluyéndolo de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 23 de junio de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Francisca Melo de Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Julio Carreras Arias
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Fernández, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Melo de Félix, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones núm. 162, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Julio Carreras Arias, abogado de la recurrente María Francisca Melo de Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116975-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Hugo Álvarez Valencia y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 3 de la

Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1986, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre de 2002 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueba, en lo referente a los Solares núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Segundo:** Confirma, la Decisión núm. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares resultantes núms. 11 de Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549; 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas y compañías más abajo indicadas; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1560, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 200.86, Mts. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 213.56 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 888.04 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1565, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 193.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la

ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 425.58 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9 de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 449.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8 de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 581.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 606.35 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm.



60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 34.57 Mts2. . a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14 de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 401.86 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 524.93 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1649,

del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 661.91 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1705, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 840.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 430.63 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 789.50 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 1056.38 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 978.70 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 978.71, Mts2. 842.70 a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro. 136.02 a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 606.20, Mts2. a favor de Francisco César Fernández, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 962.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro. Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 860.64 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 803.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 868.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm.

60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 12, de la Manzana núm. 2544, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 783.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 582.61 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 597.85, Mts2., a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 603.13, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio

Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 630.68 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 661.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 630.19 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7 de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 559.21

Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 510.39,

Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 350.78

Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 688.96

Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 671.72

Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 673.24,

Mts2. a favor de José Canoabo



Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 271.03 Mts2. 52.40 metros cuadrados a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; 218.63 Metros Cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 119.86, Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro”; (Sic), b) que recurrida en casación por la actual recurrente la sentencia cuyo dispositivo antecede, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia núm. 18 de fecha 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre del 2002, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, exclusivamente en lo que se refiere al indicado Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento



en San Francisco de Macorís, dictó como Tribunal de envío, su sentencia núm. 20080164 de fecha 27 de mayo de 2008, ahora nuevamente impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar núm. 3, Manzana 2548 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la Sra. María Francisca Melo de Félix, por falta de pruebas, y por las demás motivaciones de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, la Urbanizadora Fernández, C. por A., y en consecuencia, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en el Local núm. 206, del Edificio Plaza Orleans, de la Avenida Winston Churchill núm. 1550, esquina Francisco Cavas Lavandier de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Mauricio Ludovino Fernández; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. 1, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 271 de la Ley núm. 1542; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, a) que la sentencia impugnada carece de motivos y que por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta el Tribunal que la dictó que los motivos de la sentencia deben ser precisos y suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley lo que a su juicio en el caso no ha ocurrido porque la misma no hace mención de las peticiones formuladas por la recurrente por conducto de sus abogados constituidos; b) que los Solares núms. 1, 2, 4, 5 y 6 de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, han sido reconocidos por la decisión impugnada, a favor de sus legítimos propietarios, sin embargo, el Solar núm. 3

de la misma manzana no ha sido reconocido en el fallo impugnado, sin ninguna motivación, no obstante la recurrente haberlo adquirido por compra hecha al señor Ramón del Carmen Fermín, el 12 de diciembre de 1974, mediante acto debidamente legalizado por el Lic. R. Eneas Saviñon, Notario Público del Distrito Nacional que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta para dicta su fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa en el segundo considerando de su página 218, “que la parte recurrente no aportó ninguna prueba documental, ni de ninguna naturaleza para probar sus alegatos, en relación a los supuestos actos de ventas que precedieron la adjudicación del inmueble en litis”, afirmación que es tan determinante en el fallo, que el siguiente considerando expresa “que por la razón planteada las pretensiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por falta de pruebas”;

Considerando, que sin embargo, contrariamente a las afirmaciones que anteceden expresadas en su fallo por los jueces del Tribunal a-quo, en el inventario de los documentos depositados por la recurrente en dicho tribunal el 28 de julio de 2008, aparece copia del acto de venta otorgado por Ramón del Carmen Fermín Pérez a favor de María Francisca Melo de Félix de la porción de tierra objeto de la presente litis, acto de venta que es de fecha 12 de diciembre de 1974, debidamente legalizado por el Notario Público LIc. R. Eneas Saviñon, que fue de los del número del Distrito Nacional en que se hace constar que “el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble predescrito, por compra que hiciera al señor Nestor Porfirio Pérez Morales, según acto bajo firma privada de fecha 31 de agosto de 1973, legalizadas las firmas por el Notario Público Dra. Rosalina Duquela de Mella, transcrito dicho acto en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 10 de septiembre de 1973, en el libro letra “G” folio 223/27, bajo el núm. 62, y las mejoras por haberlas construido con sus propios recursos económicos”;

Considerando, que al fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal a-quo, no se pronunció en un sentido ni en otro acerca del documento sometido a su consideración, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo al no observar el citado acto de venta incurrieron en

los mismos vicios que motivaron que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casara la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 27 de diciembre de 2002, cuando al analizar dicha Tercera Sala los medios primero y cuarto del memorial de casación propuestos en aquel recurso contra esta última sentencia expresó que “la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta ni ponderar el tribunal que la dictó, y ni siquiera referirse a las conclusiones formales formuladas por ella en la audiencia de fecha 18 de enero del 1988 y que aparecen en el acta correspondiente a la misma; que tampoco decidió nada sobre la validez de la venta otorgada a su favor por el señor Ramón Fermín, ni sobre las mejoras levantadas de buena fe por ella; que por tanto, sigue alegando la recurrente, que en la sentencia impugnada al no enunciarse las conclusiones de las partes en litis, se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los dos medios que se examinan; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les sirven de fundamento; que el examen del acta de audiencia de fecha 18 de enero de 1988, en sus páginas 21 in fine y 22 abinitio muestra que a la misma compareció la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, en representación de la ahora recurrente María Fca. Melo de Félix y concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por María Fca. Melo de Félix; **Segundo:** Que se revoque la Decisión núm. 1 de fecha 17/7/86, y en consecuencia este Honorable Tribunal de Tierras, actuando por propia autoridad y contrario imperio adjudique el Solar núm. 3 Manzana núm. 2548, a favor de la Sra. María Fca. Melo de Félix, quien lo adquirió mediante compra al Sr. Ramón Fermín, de acuerdo al acto de venta depositado en este tribunal, así como las mejoras levantadas en el mismo, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, piso de granito, con sus anexidades; **Tercero:** Declarar de buena fe las mejoras levantadas en dicho solar, adjudicándole las mismas a la Sra. María Fca. Melo de Félix; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio”; que sin embargo, esos pedimentos

no aparecen en la sentencia impugnada, ni se hace referencia a ellos en la misma, como tampoco a la recurrente, ni a la reclamación por ella formulada ni al acto de venta a que alude en su recurso, y por último tampoco se ofrecen motivos para el rechazamiento implícito de sus pretensiones en la litis de que se trata; que, por consiguiente, en esas circunstancias resulta evidente que se ha violado el texto legal ya mencionado, así como el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar si en el caso a que se contrae el presente fallo se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los dos medios del recurso ahora examinados deben ser acogidos, sin necesidad de ponderar los restantes, igualmente propuestos”;

Considerando, que es un principio esencial en nuestro derecho, y como tal debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que les presentan las partes y como alega la recurrente, el examen del fallo impugnado no contiene en los motivos ni en su dispositivo mención alguna acerca del pedimento que en el sentido expresado le fue formulado por la recurrente, limitándose a señalar que esta no había depositado documento alguno en apoyo de sus conclusiones y que la parte recurrida se “había limitado a concluir al fondo solicitando la ratificación de la sentencia en lo que respecta al Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548”;

Considerando, que por lo que se observa, el tribunal de envío al no tomar en cuenta el mencionado acto de venta conforme a lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, violó con su fallo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Ley de Casación y el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, está obligado, al fallar nuevamente un caso, atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación;

Considerando, que por todas las consideraciones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por la recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Maibe Andreína Guerra Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simó y Félix H. Portes Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Leonel Velázquez Taveras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Turbí Isabel y Dr. Roberto Adames Taveras.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de Junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maibe Andreína Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1613754-8, 001-0528402-0 y 001-0974330-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, querellantes y actores civiles, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Simó P. y el Dr. Félix H. Portes Núñez, en representación de la parte recurrente, Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Turbí y Lic. Roberto Adames, en representación de Pablo Leonel Velázquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpone su recurso de casación, depositado el 9 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes, Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, por intermedio de su abogado el Dr. Cándido Simón, interponen su recurso de casación depositado el 23 de febrero de 2010 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa de fecha 11 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Turbí Ysabel, por sí y por el Dr. Roberto Adames Taveras, quienes actúan a nombre y en representación de Pablo Leonel Velázquez Taveras, depositado en la secretaria de la Corte-aqua;

Visto la Resolución núm. 718-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de abril de 2010, que declaró admisibles los recurso de casación interpuestos y fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en

la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de octubre de 2006, mediante acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, el Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación formal en contra de Elmi Miguel Reyes Reyes (a) Jaivita, Guillermo Antonio Germán de los Santos (a) Gille, y Pablo Leonel Velázquez Taveras, por ser presuntos implicados en la muerte de José Manuel Herrand Mancebo; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2007, enviando al tribunal criminal a dichos imputados, por violación de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 15 de agosto de 2007; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció su sentencia el 31 de enero de 2008, declarando con lugar los recursos



de apelación interpuestos y anulando la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, y en consecuencia envió el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) La Licda. Ingris Peña, defensora pública, en nombre y representación del señor Elmi Miguel Reyes Reyes, en fecha 17 de septiembre del año 2008; b) Dr. Francisco Domínguez Abreu, en nombre y representación del señor Guillermo Germán de los Santos, en fecha 23 de septiembre del año dos mil ocho (2008); y c) El Lic. Roberto Adames Taveras, en nombre y representación del señor Pablo Leonel Velázquez Taveras, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008); todos en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de julio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo: **Primero:** Declara el proceso complejo en virtud del artículo 370 del Código Procesal Penal numeral 4, enuncia los casos complejos, este juicio se está conociendo desde el 19-06-2008 aproximadamente, quiere decir que en virtud del artículo 370 numeral 4, supera los 30 días, eso implica que la motivación no será en 5 días. Lo lamentable que no lo declaró este proceso complejo en la fase de instrucción. Por lo que se declaró al principio un caso complejo; **Segundo:** No se acoge la variación de la calificación e imposición de sanción con relación a Pablo Leonel Velázquez Taveras, solicitada por el actor civil por falta de fundamento; **Tercero:** Anuncia el voto de disidente del Magistrado Fernando Fernández Cruz, en cuanto a la variación de medida de coerción; **Cuarto:** Declara a los imputados Elmi Miguel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluido en La Victoria, y Guillermo Germán de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1642326-0, domiciliado y residente en la calle

Federico Velázquez, núm. 77, Villa María, teléfono 809-538-4553, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, es decir, culpable de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de José Manuel Herrand Mancebo, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno de ellos, y al pago de las costas penales del proceso; por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Quinto:** Declara al imputado Pablo Leonel Velázquez Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1174777-0, domiciliado y residente en la Manzana 3610, núm. 6, Urbanización Franconia, Tel. 809-224-0690, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, es decir culpable de complicidad en asociación de malhechores, en perjuicio de José Manuel Herrand Mancebo, en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales del proceso; por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Sexto:** Varía la medida de coerción consistente, en garantía económica de Guillermo Germán de los Santos y Pablo Leonel Velázquez Taveras, por prisión; **Séptimo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma constitución en parte civil y la querrela, interpuesta por las señoras Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrand Mancebo y Libertad Herrand Mancebo, respectivamente; **Octavo:** En cuanto al fondo condena a los imputados Elmi Miguel Reyes Reyes, Guillermo Germán de los Santos y Pablo Leonel Velázquez Taveras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a cada uno de ellos, a favor y provecho de la señora Maibe Andreina Guerra Cruz, por los daños morales y materiales causados. Compensa las costas civiles por no haber sido solicitada por el abogado de la parte gananciosa; **Noveno:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 2 de septiembre de 2009, mediante la cual rechazó los recursos de casación incoados por Elmi Miguel Reyes Reyes y Guillermo Antonio Germán de los Santos, y declaró con lugar el recurso de Pablo Leonel Velázquez Taveras, casando la sentencia al respecto y ordenado su envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del mencionado recurrente; g) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto José Adames Taveras, a nombre y representación de Pablo Velázquez Taveras, de fecha 29 de octubre del año 2008, contra la sentencia núm. 325-2008 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; y con el voto disidente de los magistrados Norma Bautista de Castillo y Miguel Ángel Herrera Machado, en el sentido de que se ordenare un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara la absolución del imputado Pablo Leonel Velázquez Taveras, toda vez que las pruebas han sido insuficientes para establecer la responsabilidad penal del mismo; y en consecuencia conforme con el artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena la libertad del imputado, la cesión de las medidas de coerción; **TERCERO:** Se declaran las costas penales eximidas, por no haber contribuido las partes al vicio que afecta la sentencia, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha cinco

(5) de enero del 2010, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”; h) que recurrida en casación la referida sentencia por Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de abril de 2010 la Resolución núm. 718-2010, mediante la cual, declaró admisibles ambos recursos y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de mayo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP”; alegando en síntesis que, la motivación de la sentencia impugnada adolece de fundamentos, toda vez que no explica por qué las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y los actores civiles carecen de valor jurídico, lo que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones. Que los jueces al tratar de motivar su decisión se enfocan sólo, de manera medalaganaria y antojadiza, en tres pruebas testimoniales, dejando de lado otras pruebas, tanto testimoniales como documentales, presentadas, sin fundamentar el por qué, violando con ello el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba de manera conjunta y armónica, debiendo además exponer por qué les da valor probatorio a unos y a otros no;

Considerando, que por otra parte, las recurrentes Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, alegan en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24, 172 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Motivación insuficiente”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua valoró de forma incorrecta

y sesgada los elementos de pruebas testimoniales vertidas por los testigos Bolívar Sánchez Veloz y José Armando Edilio Polanco Gómez en juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia. Incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar una adecuada motivación al respecto. La Corte a-qua no justifica el por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia impugnada y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en el expediente constan declaraciones esenciales y fundamentales de los testigos a cargo y que sustentan la acusación que pesa sobre el encartado Pablo Leonel Velázquez Taveras; b) Que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre los autores materiales del crimen de que se trata y el encartado Velázquez en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y la parte civil constituida, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para todo justiciable; c) Que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como cómplice de un hecho que, su conocimiento a posteriori debido a que se ha implicado a su compañera, no lo involucra en el mismo, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso, procede que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado; d) Que de las pruebas testimoniales así valoradas por los juzgadores a-quo, tal como se aprecia en la sentencia apelada, existe una violación a la normativa jurídica cuando se acepta la calificación de cómplice que se la ha dado en la acusación en contra del encartado Pablo Leonel Velázquez, pues no hay logicidad jurídica en los indicios connotados que demuestren con juicios lógicos fácticos para tomarse como pruebas indiciarias válidas en su contra, máxime, cuando el fundamento

de las informaciones obtenidas al respecto son generadas por informaciones del presente caso, en lo que respecta al imputado; es por ello que el tribunal a-quo incurrió en insuficiencia para explicar con atinencia lógico jurídico su pretendida relación de informaciones connotadas como indicios probatorios, y en cambio no aplicó la sana crítica requerida para despejar la nebulosa de las testificaciones contradictorias e ilógicas, emanadas inferencias de inferencias o de informaciones de informaciones, y por ende incurriendo en lo preceptuado en el artículo 417 numeral 2 del CPP, habida cuenta la demostrada contradicción o ilogicidad contenida en la sentencia apelada”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;

Considerando, que en ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua para decidir como lo hizo en favor del imputado Pablo Leonel Velázquez Taveras, tomó en consideración al momento de valorar los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes recurrentes (Maibe Andreina Guerra Cruz y compartes y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal), en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todos y cada uno de esos elementos, señalando en cada caso las razones por las cuales niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos, tales como: “a) Que en el expediente constan declaraciones esenciales y fundamentales de los testigos a cargo y que sustentan la acusación que pesa sobre el encartado Pablo Leonel Velázquez Taveras; b) Que de las

comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre los autores materiales del crimen de que se trata y el encartado Velázquez en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y la parte civil constituida, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para toda justiciable; c) Que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como cómplice de un hecho que, su conocimiento a posteriori debido a que se ha implicado a su compañera, no lo involucra en el mismo, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso, procede que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado; d) que de las pruebas testimoniales así valoradas por los juzgadores a-quo, tal como se aprecia en la sentencia apelada, existe una violación a la normativa jurídica cuando se acepta la calificación de cómplice que se le ha dado en la acusación en contra del encartado Pablo Leonel Velázquez, pues no hay logicidad jurídica en los indicios connotados que demuestren con juicios lógicos fácticos para tomarse como pruebas indiciarias válidas en su contra, máxime, cuando el fundamento de las informaciones obtenidas al respecto son generadas por informaciones del presente caso, en lo que respecta al imputado; es por ello que el tribunal a-quo incurrió en insuficiencia para explicar con atinencia lógico jurídico su pretendida relación de informaciones connotadas como indicios probatorios, y en cambio no aplicó la sana crítica requerida para despejar la nebulosa de las testificaciones contradictorias e ilógicas, emanadas inferencias de inferencias o de informaciones de informaciones, y por ende incurriendo en lo preceptuado en el artículo 417 numeral 2 del CPP, habida cuenta la demostrada contradicción o ilogicidad contenida en la sentencia apelada”;

Considerando, que si bien del estudio de la sentencia impugnada y el expediente se evidencia que en todas las instancias en que se ha conocido el presente proceso los jueces actuantes han resuelto en base a la apreciación y valoración de las mismas pruebas, decidiendo de manera diferente en las referidas instancias, esa circunstancia no

impone ni se deriva de ella obligación alguna para esta Corte, en su función casacional, de arbitrar la valoración de las pruebas hechas de manera diferente en las referidas instancias, ya que su deber se limita, primero, a respetar los hechos fijados y determinados en la sentencia impugnada y no en otra, tomando en cuenta la intangibilidad de los mismos, que le prohíbe modificarlos, completarlos o desconocerlos, siempre que no se incurra en desnaturalización, lo que no se ha evidenciado en la especie; y segundo, a examinar, de manera particular, si la ley ha sido bien aplicada a los hechos definitivamente fijados por la instancia de fondo a-quo, por lo que procede rechazar, al no detectarse violación alguna a la ley, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo, Libertad Herrán Mancebo, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de junio de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmudoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Voto Disidente Razonado del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, hace constar que no obstante haber firmado la decisión de que



se trata, presenta y fundamenta el presente voto disidente por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en esta misma fecha, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y por Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, en su calidad de actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2010,

1.- Como parte del soporte doctrinario de nuestro voto disidente, ejercido en virtud de lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, queremos compartir los comentarios del magistrado Jean-Pierre Ancel, como han sido expuestos en la obra *Memorias, Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana* (publicación de la Suprema Corte de Justicia), cuando dice: “Y el recurso de casación –tal lo expresa el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil- “tiende a hacer censurar por la Corte de Casación la no conformidad de la sentencia impugnada con la regla de derecho”. Por lo tanto, se trata de un recurso que se ocupa exclusivamente del derecho, ya que los hechos han sido juzgados de manera definitiva. Esta situación particular ha sido descrita por una fórmula familiar, según la cual la Corte de Casación no juzga los juicios, sino las sentencias, y la ley lo expresa de esta manera: “La Corte de Casación no conoce del fondo de los asuntos” (Artículo L. 441-2 del Código de Organización Judicial).” En otra parte de la misma publicación se expresa: “El recurso de casación –ya lo mencionamos antes- tiende a hacer censurar por la Corte de Casación “la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho”. La comprobación por la Corte de esta no conformidad con el derecho implica la casación” (la anulación) de la sentencia impugnada por el recurso”;

2. El profesor colombiano Eric Lorenzo Pérez Sarmiento en su Código de Procedimiento Penal, Comentado, al referirse a la casación nos dice lo siguiente: “Consecuente con su dependencia del Poder Legislativo, la Corte de Casación se limitaba a señalar si la ley había sido aplicada correctamente o no. Si apreciaba infracción de ley, la

Corte de Casación no dictaba pronunciamientos de reemplazo de la decisión anulada (*iudicatum rescisorium*), pues eso se consideraba una invasión en las atribuciones del Poder Judicial, sino que le encomendaba el dictado de aquellos pronunciamientos a un tribunal determinado conforme a las pautas de la sentencia de casación. Surgió así entonces la institución del reenvío y los tribunales encargados de pronunciar la sentencia de reemplazo se convirtieron en tribunales de reenvío”;

3.- Más adelante el citado profesor nos dice: “La práctica histórica, como bien lo expone el profesor español Jorge Nieva Fenoll, que las necesidades sociales de diversas comunidades políticamente organizadas han determinado profundos cambios en el instituto de la casación francesa original, y como consecuencia han surgido sistemas con diversos órganos de casación; se ha transformado el recurso en casación de instancia y ha barrido con el reenvío; se ha flexibilizado enormemente la admisión de la querrela de nulidad y se ha extendido el conocimiento del órgano de casación a la forma de desarrollo del procedimiento y a la valoración de la prueba, y se le ha dado paso al análisis de los vicios in procedendo o defectos de actividad. Estas circunstancias han desdibujado totalmente el formato inicial de la casación de estirpe francesa y ha reducido la esencia de la casación a un simple análisis de última instancia sobre la aplicación del derecho por los tribunales de conocimiento previo, sin reproducir las pruebas examinadas por estos, ni incorporar, como regla, nuevos elementos de convicción”. (Subrayado nuestro);

4.- El magistrado español Juan Antonio Xiol Ríos, al exponer durante la celebración del Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana, en una parte de su exposición bajo el título La “muerte” de la casación, nos dice lo siguiente: “Esta concepción, impuesta en España por influencia de la Revolución Francesa, entra en una profunda crisis a partir de 1978, como consecuencia de la implantación del régimen constitucional, que se funda en la llamada vinculación más fuerte de la norma fundamental sobre las leyes denominadas ordinarias, y apela de nuevo a la existencia de unas reglas, valores y principios por encima de la ley en cuya aplicación se llama de nuevo los jueces a desempeñar un papel creador”;

5.- Y sigue comentando el citado magistrado: “Como consecuencia de ello, en la actualidad el recurso de casación está sufriendo profundas transformaciones. Luis Diez-Picazo, en un trabajo publicado en 1984, afirmó que “el genuino recurso de casación ha muerto y le ha sucedido otra figura jurídica a la que le han puesto su nombre”. Añadía que el Derecho está sufriendo ante nuestros ojos profundas transformaciones que nos pasan inadvertidas”. (Subrayado nuestro);

6.- El mayor impacto en cuanto a la concepción tradicional francesa del recurso de casación lo ha tenido sin lugar a dudas la materia penal luego de la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal. La remisión expresa que hace el artículo 427 de ese código a las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, con la única excepción en lo relativo al plazo para decidir, constituyen el mejor reflejo de ese impacto;

7.- Es en virtud de esa remisión expresa que hace el citado artículo 427 que la Suprema Corte de Justicia tiene la misma facultad que una corte de apelación de, según el artículo 422 del mismo Código: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad del imputado si está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba;

8.- No hay duda, como nos dice el citado José María Tijerino Pacheco al comentar el recurso de casación en el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense que “Los hechos los establece el juez de primera instancia con base en la prueba producida en juicio o debidamente incorporada al juicio, y su valoración racional. Esta valoración de la prueba hecha por el juez a quo, que no le es posible realizar al tribunal a quen por la sencilla razón de que la prueba no se produjo en su presencia (principio de inmediación), puede ser,

eso sí, examinada por el tribunal de casación, no para sustituirla por la propia valoración de éste, sino para comprobar si es acorde con el criterio racional”;

9.- Continúa diciendo el insigne jurista Tijerino, lo siguiente: “Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tribunal único de casación para toda la República, llegara a determinar que en la valoración de la prueba que consta en la sentencia del tribunal de juicio se infringen los principios lógicos, las máximas de la experiencia, el orden natural de las cosas o las reglas de la psicología, es decir, lo que en suma se entiende por criterio racional, anulará la sentencia y ordenará la celebración de un nuevo juicio oral y público, en el cual habrá que observar algunas limitaciones que adelante referiremos. La inobservancia del criterio racional es un su motivo específico de forma, que oportunamente será examinada”. (Subrayado nuestro);

10.- En otra parte el mismo jurista dice: “Cuando la sentencia careciere de una adecuada relación de hechos probados, el tribunal de casación deberá anularla y ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público. Esta última prescripción del Art. 397 CPP parece obedecer a la imposibilidad de determinar cuál es la ley sustantiva aplicable a un cuadro fáctico impreciso o quizás hasta ininteligible”;

11.- El estudio de la sentencia impugnada y el expediente evidencian que en todas las instancias en que se ha conocido el presente proceso los jueces actuantes han resuelto en base a la apreciación y valoración de las mismas pruebas, decidiendo de manera diferente en las referidas instancias, evidenciando imprecisiones y criterios encontrados en cuanto a la valoración de las pruebas, lo que impide a este alto tribunal establecer con certeza y credibilidad si las pruebas aportadas fueron correctamente valoradas, a fin de aplicar una justicia apegada a los principios legales y constitucionales;

12.- El hecho, en consecuencia, de que en base a las mismas pruebas que han sido aportadas desde primer grado, y en base a las cuales los tribunales hasta entonces apoderados han fallado de manera diferente, sin lograr llevar a este alto tribunal el convencimiento de cual de las valoraciones es la que se ajusta a la realidad, en cuanto a la responsabilidad del imputado Pablo Velázquez, impide establecer

una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, limitándole con dicho proceder el derecho que tienen los actores civiles a conocer la verdad, a que se haga justicia y a la reparación del daño que se le ha causado;

13.- No debe olvidarse, que lo que se pretende es determinar o esclarecer la verdad en cuanto a la vinculación del imputado y la aplicación de la justicia, no implicando con este envío una condena, además de que no se está estableciendo que haya o no pruebas, sino que la valoración de las mismas hasta el momento dada no ha sido determinante, lo que coloca a las víctimas en un estado de desigualdad frente al imputado, siendo hoy día una garantía que sólo los jueces pueden dar, esto así, sustentando en el espíritu de las disposiciones y objetivo de nuestro Código Procesal Penal, el cual ubica a la víctima como una persona que merece la atención y protección del sistema de justicia penal;

14.- Es bien sabido que la Suprema Corte de Justicia no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violentado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de las normas sustantivas en la sentencia;

15.- La valoración de la prueba es exclusiva del tribunal de fondo y no es revisable en casación, pero ese tribunal tiene que razonar esa valoración, razonamiento que sí es objeto de control por esta Suprema Corte de Justicia, a fin de determinar cómo se manifiesta ello, dependiendo si se trata de prueba que es de cargo o por contrario si afecta a la acusación, pública o privada y qué efecto produce la ausencia de razonamiento o el que se aparta de los principios antes aludidos;

16.- Por último, y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, aplicable al recurso de casación por disposición expresa del artículo 427 del mismo código, que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”, procede ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto a Pablo Leonel Velázquez, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que ésta realice una nueva valoración de los hechos ya comprobados por la jurisdicción de primer grado y las pruebas nuevas que sirvieron de fundamento a la Corte a-qua para dictar la sentencia impugnada;

Jorge A. Subero Isa, Adhesiones al Voto Disidente:

Los infrascritos magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Enilda Reyes Pérez, nos adherimos al voto disidente presentado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por estar de acuerdo con la disidencia planteada con relación al caso de los recursos de casación de interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y por Maibe Andreina Guerra Cruz, Elide Herrán Mancebo y Libertad Herrán Mancebo, en su calidad de actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2010;

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella y Enilda Reyes Pérez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Abreu Selmo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Darío Marcelino Reyes y Delvis Ichés.

LAS SALAS REUNIDAS

*Inadmisibile/ Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Abreu Selmo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0819340-0, domiciliado y residente en esta ciudad, civilmente responsable; las compañías Dominican Watchman National, S. A. y A & H Comercial, C. por A., ambas legalmente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Ramón López núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente Armando Huellemont, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Popular, C. x A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Delvis Iches, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reynoso, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio de 2004, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Víctor José Castellanos Estrellas para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del



día 21 de septiembre de 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1997 mientras Vicente Abreu Selmo conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de A & H Comercial, C. por A., asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la avenida José Contreras chocó con el microbús marca Nissan, conducido por Luis R. Díaz Reynoso, que transitaba en dirección de oeste a este por esta última vía, resultando éste con golpes y heridas curables en diez días, según consta en el certificado médico legal y su vehículo con daños materiales y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, el cual pronunció su sentencia el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Vicente Abreu Selman, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Vicente Abreu Selman culpable de violar el artículo 49, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al coprevenido Luis Alberto Díaz no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte

civil formulada por el señor Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, la Compañía A & R Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y Compañía Universal de Seguros, por haber sido efectuada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a A & H Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, camión marca Daihatsu, placa y registro núm. LF-0666, chasis núm. V20-002573, conducido por el señor Vicente Abreu Selmo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Luis Alberto Díaz a título de indemnización, por los daños morales y físicos experimentados por éste, al sufrir lesiones que curaron antes de los diez (10) días, según Certificado Médico Legal, que reposa en el expediente; b) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00), a título de indemnización por los daños materiales experimentados por el vehículo del señor Luis Alberto Díaz Reynoso, vehículo privado microbús, placa y registro núm. LF-0218, chasis núm. 03V20002573; **SEXTO:** Se condena a A & A Comercial, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas a favor de Luis Roberto Díaz Reynoso, a título de indemnización suplementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Seguros, puesta en causa hasta el límite de sus montos asegurados, en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, así como Dominican Watchman National, en su calidad de beneficiaria de la póliza emitida por la Universal de Seguros, C. por A., según certificado expedido por la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se rechazan en sus demás aspectos las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se condena a A & H Comercial, Universal de Seguros y Dominican Watchman, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman National, La Universal de Seguros, C. por A. y el actor civil Luis R. Díaz Reynoso

la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 31 de mayo de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Vicente Abréu Selmo, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Roberto Díaz Reynoso, a través de su abogado constituido Dr. Sergio Serrano, en contra de la sentencia núm. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el dispositivo de la sentencia núm. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999. Se declara culpable al coprevenido Vicente Abréu Selmo, de violar el artículo 49, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Luis Alberto Díaz, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Luis Roberto Díaz Reynoso, en contra de Vicente Abréu Selmo, las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, como personas penal y civilmente responsables y compañía de Seguros La Universal, por estar hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Vicente Abréu Selmo, y a las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominicana Watchman National, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cientos Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor y en provecho del señor Luis Roberto Díaz Reynoso, como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido y a la

parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis núm. V20-002573, placa núm. LF-0666, causante del accidente; **NOVENO:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y La Universal de Seguros, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 6 de agosto de 2003, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 25 de junio de 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1999, por el Dr. Sergio Serrano, actuando en representación del señor Vicente Abreu Selman, contra la sentencia correccional núm. 36, de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Vicente Abreu Selman, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Vicente Abreu Selman culpable de violar el artículo 49, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al coprevenido Luis Alberto Díaz no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada

por el señor Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, la Compañía A & R Comercial, C. por A., Dominican Watchman National y Compañía Universal de Seguros, por haber sido efectuada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a A & H Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, camión marca Daihatsu, placa y registro núm. LF-0666, chasis núm. V20-002573, conducido por el señor Vicente Abreu Selmo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Luis Alberto Díaz a título de indemnización, por los daños morales y físicos experimentados por éste, al sufrir lesiones que curaron antes de los diez (10) días, según Certificado Médico Legal, que reposa en el expediente; b) Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00), a título de indemnización por los daños materiales experimentados por el vehículo del señor Luis Alberto Díaz Reynoso, vehículo privado microbús, placa y registro núm. LF-0218, chasis núm. 03V20002573; **SEXTO:** Se condena a A & A Comercial, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas a favor de Luis Roberto Díaz Reynoso, a título de indemnización suplementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Seguros, puesta en causa hasta el límite de sus montos asegurados, en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, así como Dominican Watchman National, en su calidad de beneficiaria de la póliza emitida por la Universal de Seguros, C. por A., según certificado expedido por la Dirección de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se rechazan en sus demás aspectos las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se condena a A & H Comercial, Universal de Seguros y Dominican Watchman, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Luis Roberto Díaz Reynoso, contra Vicente Abreu Selmo, y las compañías A & H Comercial, C. por A.,

Dominican Watchman Nacional, y Compañía Universal de Seguros, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Vicente Abreu Selmo, y a la razón social A & A Comercial, C. por A., en su calidad de persona penal y civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Luis Roberto Díaz Reynoso, como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuentión; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de la compañía A & H Comercial, C. por A., en cuanto a la indemnización acordada; **QUINTO:** Se condena a la compañía A & H Comercial y al señor Vicente Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Radhamés Aguilera Martínez”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Vicente Abreu Selmo, A & H Comercial, C. por A., Dominican Watchman Nacional y La Universal de Seguros, C. por A. las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, y fijó la audiencia para el 21 de septiembre de 2005 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos cuando da como válida la declaración de Luis Roberto Díaz de que tenía la vía ganada cuando éste estaba en la obligación de ceder el paso a Vicente Abreu Selmo; que los motivos argüidos por la corte son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie lo que trae consigo el incuestionable hecho de que la corte aplicó mal la ley y el derecho; que el tribunal de segundo grado solo analiza la conducta del señor Luis Roberto Díaz y no analiza la conducta del señor Vicente Abreu Selmo a la hora de establecer responsabilidad; que estamos frente a

una indemnización excesiva, sin fundamento jurídico y carente de toda clase de motivación violando el juez del tribunal a-quo uno de los principios más elementales de derecho que es el de motivar cada una de sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2001;

**En cuanto al recurso de  
Dominican Watchman National:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando la compañía Dominican Watchman National como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de Vicente Abreu Selmo, en calidad  
de persona civilmente responsable, y las compañías A &  
H Comercial, C. por A., tercero civilmente responsable,  
y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal de  
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha sido apoderada por la Suprema Corte de Justicia en lo referente al aspecto civil de la sentencia casada dada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



b) que de la ponderación de los hechos, las declaraciones ofrecidas por las partes, y los documentos sometidos al debate este tribunal ha podido establecer que el día 12 de noviembre de 1997 a las 12:30 del medio día ocurrió un accidente de tránsito en la intersección que conforman las avenidas Máximo Gómez y José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo entre el camión conducido por Vivente Abreu Selmo propiedad de la compañía A & H Comercial, C x A y el microbús conducido por su propietario Luis Roberto Díaz Reynoso; c) que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Vicente Abreu Selmo, toda vez que el mismo aún percatándose de que el semáforo que controla dicha intersección estaba apagado no tomó las medidas de precaución necesarias al cruzar la misma, tales como reducir la velocidad, tocar bocina, dar cambio de luces, entre otras, sino que continuó la marcha con igual velocidad por lo que impactó al microbús conducido por Luis Roberto Díaz Reynoso, quien no tuvo ninguna incidencia en dicho accidente; d) que a consecuencia del accidente Luis Roberto Díaz Reynoso resultó con lesiones y heridas en cara anterior antebrazo izquierdo, dedo meñique mano derecha, con inmovilidad y pérdida de sensibilidad de mano izquierda; e) que el minibús marca Nissan conducido por su propietario Luis Roberto Díaz Reynoso resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos y facturas depositados; f) que ha sido comprobado por este tribunal que la parte civil recibió daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente que merecen una reparación, por lo que tomando en cuenta el perjuicio sufrido por el agraviado procede condenar a Vicente Abreu Selmo por su hecho personal y a la razón social A & H Comercial, C. x A. en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de ciento diez mil pesos oro dominicanos (RD\$110,000.00) a favor y provecho de Luis Roberto Díaz Reynoso como justa reparación por las lesiones físicas y daños a su vehículo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar lo decidido por el juez, sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en las demás violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el referido recurso.



Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Abreu Selmo y las compañías A & H Comercial, C. por A., y Seguros Popular, C. x A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 30 de junio de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-





Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adriano Rafael Román Román.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Miguelina Llaverías Morel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y Alejandrina Veras Pola.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Román Román, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0265898-0, domiciliado y residente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y Alejandrina Veras Pola, abogados de la parte recurrida, Miguelina Llaverías Morel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Miguelina Llaverías Lora contra Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Dámaso Nova Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por mal fundada la nulidad del embargo retentivo basada en la falta de solidaridad, invocada por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la señora Miguelina Llaverías, por tratarse de la ejecución de una obligación solidaria de pleno derecho; **Segundo:** Rechaza

la reducción del embargo retentivo en razón de la solidaridad entre todos los condenados, invocada por el señor Adriano Rafael Román Román, en contra de la señora Miguelina Llaverías Lora; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra los señores Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Dámaso Nova Peralta, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Cuarto:** Declara bueno y válida la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Miguelina Llaverías, contra los señores Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Damaso Nova Peralta, notificada por acto núm. 177/2007, de fecha 22 de junio de 2007, del ministerial Jairo Rivera Raposo, y núm. 241 de fecha 26 de junio de 2007, del ministerial José Ramón Santos, por haber sido hecho conforme a la materia; **Quinto:** Valida el embargo retentivo trabado a requerimiento de la señora Miguelina Llaverías, contra los señores Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Dámaso Nova Peralta, instrumentado mediante acto del ministerial Jairo Rivera Raposo, de fecha 22 de junio de 2007, por ser conforme a la materia; **Sexto:** Ordena al tercer embargado Banco Dominicano del Progreso, S. A., pagar válidamente a la señora Miguelina Llaverías, la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), de los dineros que posee del embargado Adriano Rafael Román Román, en razón de su declaratoria afirmativa, correspondiente al crédito pronunciado en la sentencia penal núm. 107, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, ya irrevocable, en perjuicio de Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Dámaso Nova Peralta; **Séptimo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo respecto a los demás terceros embargados Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, Scotiabank, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; por innecesario; **Octavo:** Condena a los señores Adriano

Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Fausto Arias Pérez y Damaso Nova Peralta, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la sentencia civil núm. 02346-2008, dictada en fecha siete (7) del mes de noviembre del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Miguelina Llaverías, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, abogados constituidos de la recurrida señora Miguelina Llaverías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa las costas respectos a los abogados de los co-recurridos, Licdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez, Emilio Zucco y Luis Alfredo Caba Cruz”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos juzgados y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quia parte en la sentencia impugnada de unos hechos desnaturalizados cuando afirma que la sentencia penal que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y mediante la cual fueron condenados penal y civilmente varis personas entre las que figuraba el recurrente, no individualizaba las condenas civiles impuestas, atendiendo al grado de responsabilidad o



participación de cada uno de los condenados, ya que esta sí separó las indemnizaciones en razón del grado de responsabilidad; que la parte recurrida y beneficiaria de dichas condenaciones civiles, pretende cobrar al recurrente que fue condenado a una indemnización de RD\$5,000,000.00, la totalidad de dichas condenas correspondientes a los demás condenados civilmente, es decir RD\$25,000,000.00; que con ese objeto es que interpone la demanda en validez de embargo retentivo decidida por un tribunal civil de primer grado y ratificada por la Corte a-qua; que la Corte establece en su sentencia que fue correcto por parte de la primera instancia, la aplicación del artículo 55 del Código Penal, combinado con el artículo 1202 del Código Civil y en base a la cual, afirma la Corte a-qua, la solidaridad opera de pleno derecho; que la solidaridad del citado artículo 55, no fue pronunciada por los tribunales penales, de manera que mal puede la Corte reconocer que el tribunal civil de primer grado aplicó correctamente dicha disposición cuando la sentencia penal definitiva no pronunció tal solidaridad sino que fijó los montos en proporción a la cuota de responsabilidad de cada individuo; que reconocer que ante faltas distintas opera la solidaridad prevista en el artículo 55 citado, es una incorrecta interpretación de dicho artículo;

Considerando, que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, se extraen los acontecimientos siguientes: que por sentencia núm. 107 del 24 de mayo de 2007 el recurrente junto a tres personas más, fue condenado por la comisión de varios ilícitos penales a penas de prisión así como el pago de indemnizaciones en favor de la recurrida; que en virtud de dicha sentencia y para el cobro de las indemnizaciones, la recurrida trabó embargo retentivo u oposición contra los condenados en varias instituciones bancarias; que habiendo interpuesto el recurrente y los demás inculpados, recurso de apelación contra la mencionada sentencia, la misma fue confirmada por la Corte apoderada tanto para las condenas penales como para las civiles; que recurrida en casación dicho fallo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por Resolución núm. 2133-2008, declaró inadmisibles los recursos, adquiriendo la sentencia autoridad de cosa juzgada; que luego de este evento, la

recurrida demandó en validez del embargo en cuestión por ante la jurisdicción civil correspondiente, resultando de ello la sentencia civil núm. 02346 del 7 de noviembre de 2008, apelada ante la Corte a-qua, que dictó la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente en su medio de casación, la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia de primer grado expresando en la decisión ahora impugnada, que la juez apoderada en primer grado de la validez de embargo retentivo, hizo una correcta aplicación de la ley ya que de la aplicación combinada de los artículos 1202 del Código Civil y 55 del Código Penal, si bien es de principio que en materia civil, contrario a la comercial, la solidaridad no se presume, en el presente caso, al ser una disposición legal la que la establece, constituye una excepción puesto que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de la ley; que el artículo 1202 que establece este principio, estipula en su parte final la excepción al expresar que “Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición legal”; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, “ha sido una constante, que los motivos que sirven de base para la solidaridad en materia penal, para las restituciones o reparaciones de orden civil, subyacen para los demás casos de responsabilidad”; que la sentencia recurrida se sustentó en un justo título, esto es, una sentencia con autoridad de cosa juzgada en la que todos los condenados son solidariamente responsables del daño causado a la víctima y por tanto esta tiene el derecho de accionar contra cualquiera de ellos”;

Considerando, que tal y como afirma la Corte a-qua en la sentencia impugnada, el artículo 1202 del Código Civil establece en su primera parte el principio conforme el cual “La solidaridad no se presume; es preciso que se haya estipulado previamente...”; que es la misma disposición legal en su parte in-fine la que prevé la excepción a tal principio, cuando consigna que “...Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley;

Considerando, que en materia penal y por disposición del artículo 55 del Código Penal “Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;

Considerando, que como la condena a la indemnización civil a que tiene derecho la recurrida, tiene su causa en una sentencia penal que condena al recurrente y varias personas más a indemnizaciones de RD\$10,000,000.00 y RD\$5,000,000.00 y frente a lo estipulado en el citado artículo 55, las jurisdicción del fondo procedió correctamente al ordenar al tercero embargado que ofreció declaración afirmativa, a pagar validamente a la recurrida de los dineros que posee del recurrente, puesto que la solidaridad entre los condenados no es ya presunta, sino expresa en virtud de la ley; que esta disposición no distingue ni en función de los montos acordados como indemnización cuando son varios los condenados, ni en función de la cuota de responsabilidad de cada uno como alega el recurrente, sino que los hace responsables solidariamente, únicamente por haber sido condenaos por un mismo crimen o delito, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación con relación a la solidaridad, que si bien en derecho la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la Corte de Casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de la obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad; que a mayor razón esto es así, para el caso, como el que nos ocupa, en que la solidaridad entre coautores de un delito para la reparación del perjuicio sufrido por la víctima está prevista en la propia ley;

Considerando, que contrario a lo sustentado por el recurrente esta Corte de Casación ha podido constatar que el veredicto recurrido contiene una amplia relación de los hechos de la causa a los que ha dado su justo sentido y alcance, contando de esta manera con una motivación pertinente y suficiente que justifica lo decidido, lo que

ha permitido a esta Corte verificar que en este no se ha incurrido en violación alguna de la ley sino por el contrario, una correcta aplicación de la misma, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto y con él el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Román Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y Alejandrina Veras Pola, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2008, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gimnasio Body Shop, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gimnasio Body Shop, S. A., creado de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en el cuarto piso del parqueo techado del centro comercial Plaza Naco, ubicado en la esquina formada por la calle Fantino Falco y avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana

apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 16 de noviembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Alejandro Ramírez y Carolina Disla de Ramírez contra Hotel Plaza Naco y el Gimnasio Body Shop, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 12 de julio de 1996 cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones de la

parte demandada, Gimnasio Body Shop, S. A., según los motivos expuestos por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Excluye de la presente instancia a Hotel Plaza Naco, tomando en cuenta las razones establecidas; **Tercero:** Acoge, modificadas, las conclusiones de los demandantes, señores Alejandro Ramírez y Carolina María Disla, y, en consecuencia, : a) Declara buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, por haber sido conforme a derecho; b) Condena a la parte demandada, Gimnasio Body Shop, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a favor de los demandantes, señores Alejandro Ramírez y Carolina María Disla, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a derecho; b) Condena a la parte demandada Gimnasio Body Shop, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los demandantes, señores Alejandro Ramírez y Carolina María Disla, por el concepto indicado; **Cuarto:** Condenada a la indicada parte demandada al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Ángel Salas de León, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo al recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión ahora recurrida en casación, de fecha 15 de enero de 1998, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Formalizar conclusiones por secretaría; **Segundo:** Se reserva el fallo de los pedimentos formulados por las partes, 15 días al recurrente para escrito ampliatorio de conclusiones y 15 días a la recurrida para los mismos fines, 5 días al recurrente para escrito de réplica y 5 días al recurrido para escrito contrarréplica; Se reserva el fallo”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el único medios de casación: “Medio **Único:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que de un análisis del expediente y de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que el recurrente

interpuso recurso de casación contra una sentencia que luego de otorgar plazo a las partes para formular conclusiones, réplica y contrarréplica, se reservó el fallo sobre el fondo; que es evidente que la sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio pues dicho tribunal a-quo se limitó a reservarse el fallo sobre los pedimentos de las partes, y a otorgarles plazos para escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica y contrarréplica respectivamente; que la decisión así dictada, no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida es preparatoria y no puede ser recurrida en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por ser la Suprema Corte de Justicia que, de oficio, ha dado solución al presente litigio.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gimnasio Body Shop, S. A. contra la sentencia dictada in-voce el 15 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix R. Castillo-Plácido.
<b>Recurridos:</b>	Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, César Emilio Olivo Gonell y Nayara Suárez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos la primera, y locutor el segundo, provistos de las cédulas de identidad personal núms. 33966-37 y 221645, serie 1era., domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 1994, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo-Plácido, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, César Emilio Olivo Gonell y Nayara Suárez, abogados de los recurridos, Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres y desahucio, intentada por Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez contra Euclides López H. y Oneida del

Carmen del Valle de López, el Juzgado de Paz de Municipio de Puerto Plata dictó el 3 de abril de 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en desalojo intentada por los señores Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez en contra de los señores Oneida del Carmen del Valle y Euclides López H., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Licda. Luisa Marmolejos de Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rindió el 9 de diciembre 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando el defecto contra la parte recurrida, señores Euclides López y Oneyda (Onelia) del Valle, por falta de comparecer; **Segundo:** Acogiendo como bueno y válido en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por los recurrentes, señores Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez, contra la sentencia núm. 001 de fecha 3 de abril del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; **Tercero:** Revocando en todas sus partes la referida sentencia núm. 001, de fecha 3 de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; **Cuarto:** Acogiendo en todas sus partes la demanda en desalojo interpuesta por los señores Milagros Espinal de Núñez y Juan Núñez, contra los señores Euclides López y Oneyda del Carmen del Valle, en consecuencia, ordenando el desalojo inmediato de la casa núm. 5 de la calle núm. 5 de la Urbanización Atlántica de esta ciudad; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César E. Olivo y Nayara Suárez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionando para la notificación de esta sentencia al ministerial

Hugo Eduardo Almonte C., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de este Municipio”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, equivalente a falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “el tribunal a-quo en su sentencia no hizo historial de los hechos de la causa; que tampoco transcribe en la sentencia dictada en apelación la citación introductiva de instancia; que los actuales recurridos en su recurso de apelación se limitaron a señalar a que en la sentencia apelada el Juzgado de Paz hizo una mala interpretación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, alegatos que recogió el tribunal a-quo; que el estudio y análisis del fallo recurrido en casación permiten comprobar que el tribunal a-quo obró por vía teórica, vaga y general al motivarlo, dando lugar al vicio de insuficiencia de motivos equivalente a falta o ausencia de motivos que hacen casable dicho fallo; que el juez se limitó a señalar y enumerar los documentos depositados por los actuales recurridos, aplicando de manera desaprensiva el texto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, relativo a que las conclusiones serán acogidas si se encontrasen justas y reposen en prueba legal”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los recurrentes depositaron en apoyo de sus pretensiones los documentos que según inventarios fueron descritos precedentemente en otro lugar de este fallo, de cuyo estudio y a juicio de éste tribunal son justas y reposan en prueba legal”;

Considerando, que del estudio de las motivaciones que sustentan el fallo atacado resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión el recurso de apelación y revocó

la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167<sup>o</sup> de la Independencia y 147<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Arelys Castro Mota y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Jaquez Núñez, Carmen Adelfa Mota Perozo y Pedro Rafael Bueno M.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Arelys Castro Mota, Narcisa Mota Peguero, Carmen Dominga Mercedes Mota, Kelvin Antonio Mota, Altagracia Mota, Danny Castro Mota, Olín Castro Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Lucas Evangelista Cedano Mota, Perla Mota Peguero, Camila Mota Peguero, Julia Mota Peguero, Santiago Mota o de Mota y Alejandro Mota, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de San Rafael de Yuma, provincia de La Altagracia, con elección de domicilio en la



núm. 26 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario, Esq. 27 de Febrero, de la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez, Carmen Adelfa Mota Perozo y Pedro Rafael Bueno M., abogados del recurrido Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de oposición, intentada por Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 2 de marzo de 1998 dictó una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición, por ser justa y haberse incoado de acuerdo a los preceptos legales; **Segundo:** Dispone el levantamiento provisional de la oposición trabada por los señores Ana Arelys Castro Mota, Narcisa Mota Peguero, Carmen Dominga Mercedes Mota, Kelvin Antonia Mota, Altagracia Mota, Danny Castro Mota, Olin Castro, Ana Julia Mota de Ubiera, Lucas Evangelista Cedano Mota, Perla Mota Peguero, Camila Mota Peguero, Julia Mota Peguero, Santiago Mota o de Mota y Alejandro Mota, notificada al Central Romana Corporation, Ltd; mediante los actos núms. 537-97, de fecha 16 de octubre de 1997, 467 de fecha 11 de diciembre de 1997; 533-97, de fecha 12 de diciembre de 1997, y 15-98 de fecha 28 de enero de 1998, y de cualquier otro acto reiterativo de oposición y en consecuencia ordenar al Central Romana Corporation, Ltd; entregar en mano del señor Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto, los valores y sumas de dinero retenidos en la presente zafra azucarera correspondiente al año 1997 y 1996; **Tercero:** Dispone la ejecución provisional, sin prestación de fianza sobre minuta, sin necesidad del registro, a su sola presentación y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente ordenanza; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Carmen Adelfa Mota Perozo y Fidias F. Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en el curso del recurso de apelación contra dicha ordenanza, interpuesto mediante acto núm. 28-98, de fecha 10 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia, fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de la misma,

sobre la que, intervino la decisión de fecha 11 de mayo de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, por los motivos antes expuestos, la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm.34-98, de fecha 2 del mes de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en materia civil y en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se encuentra transcrito anteriormente en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Carmen Adelfa Mota Perozo y Fidias F. Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Primer y **Único Medio:** Desconocimiento de la Ley de Registro de Tierras, falsa y errada apreciación de la ley, falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en resumen, que “al invocar en su ordenanza que la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.34-98, dictada por el Juez Presidente del Tribunal Civil de Higüey, estatuyendo en referimiento “no entraña consecuencias manifiestamente excesivas a los sucesores de Lucas de Mota”, éste en su “sentencia”, no da una breve o mayor explicación de los hechos en que se basa, sino más bien dicta una errada y contradictoria sentencia ya que en el presente caso existe una ventaja por parte del Sr. Jorge de Mota Mercedes o Mota Nieto al pretender cobrar para él solo la liquidación, por concepto del corte y tiro de caña de azúcar que le paga anualmente el Central Romana Corporation, LTD.”;

Considerando, que el tribunal a-quo se limitó en su decisión a estimar sobre el particular “que en el presente caso la ejecución no está prohibida por la ley ni la parte demandante ha aportado las pruebas irrefutables de que en la ejecución pueda haber riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, razones por las

cuales la demanda de que se trata debe ser rechazada con todas sus consecuencias legales?;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado y de la simple lectura de lo expuesto en el párrafo anterior, relativo al fundamento dado por el tribunal a-quo para rechazar la demanda en suspensión, se ha podido constatar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Presidente en la decisión impugnada retiene como hecho relevante para rechazar la suspensión la falta de prueba por parte de los demandantes en suspensión de las consecuencias que en su perjuicio acarrearía la ejecución de la decisión, circunstancia esta indispensable para ordenar la suspensión, que por tanto la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido determinar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación contra la sentencia impugnada por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Arelys Castro Mota, Narcisa Mota Peguero, Carmen Dominga Mercedes Mota, Kelvin Antonio Mota, Altagracia Mota, Danny Castro Mota, Olín Castro Mota, Ana Julia Mota de Ubiera, Lucas Evangelista Cedano Mota, Perla Mota Peguero, Camila Mota Peguero, Julia Mota Peguero, Santiago Mota o de Mota y Alejandro Mota, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de noviembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gloria del C. Pujols de Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Mauricio Beato Cabrera y Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria del C. Pujols de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10250, serie 34, renovada, domiciliada en el Residencial Luperón, carretera Santiago-Gurabo, núm. 17-A, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar la presente demanda de perención del recurso de casación, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1991, suscrito por el Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1992, suscrito por los Licdos. Luis Mauricio Beato Cabrera y Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, abogados de los recurridos Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo intentada por Marino Rafael Beato

Cabrera y Belkis Ventura de Beato contra Yanyi Lozada y/o Gloria de Reyes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo de la casa núm.13 de la calle 1ra., esquina calle 6 de la urbanización Cerros de Gurabo II, de esta ciudad, propiedad de Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Q. Ventura de Beato, y ocupada ilegalmente por Yanyi Lozada y/o Gloria de Reyes; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Luis Mauricio Beato Cabrera y Miguel Esteban Baret Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 4 de noviembre de 1991, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo como al efecto acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazando como al efecto rechaza las conclusiones de la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ratificando como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm.20 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha 16 de julio de 1990 y en consecuencia ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo de la casa núm.13 de la calle 1ra., esquina 6 de la urbanización Cerros de Gurabo II propiedad de Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato, ocupada ilegalmente por Gloria Pujols de Reyes y/o Yanyi Lozada; **Cuarto:** Ordenando como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se ejerciere; **Quinto:** Condenando como al efecto condena a la señora Gloria Pujols de Reyes y/o Yanyi Lozada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mauricio Beato y Miguel Esteban Baret Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;



Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 1743 al 1751 del Código Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa por falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción de motivos y violación de las disposiciones de los artículos 1743 y 1751 del Código Civil, al haberla considerado el tribunal a-quo como una extraña e intrusa en el considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida, pues dichos textos consagran que aún cuando el inmueble cambie de propietario se establece de pleno derecho un lazo jurídico entre el comprador y el vendedor, y entre aquél y el inquilino en lo que concierne al arrendamiento; b) que “en una interpretación sui géneris, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, el tribunal de alzada establece y dispone el lanzamiento de lugar en perjuicio de la parte recurrente, obviando en forma increíble una cuestión debatida entre ambas partes desde el principio: que la señora Gloria del C. Pujols de Reyes ocupaba en forma legal la casa propiedad de los recurridos, ya que contaba con la autorización legal del inquilino de dicho inmueble, señor Julio Alberto Lozada, según consta en las piezas y documentos aportados tanto en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, como en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago”; c) que “confunde la Cámara a-qua con sus motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, al dar por establecido que la ahora recurrente era una intrusa, no obstante la existencia, repetimos, de pruebas irrefutables en el sentido de que existía un vínculo contractual entre quienes ocupaban la casa núm. 13, de la Calle 1ra., esquina 6, Cerros de Gurabo II, Santiago, y sus propietarios, y de que la señora Gloria Pujols de Reyes cuidaba dicha casa por expresa disposición

y consentimiento de los inquilinos, lo que se demuestra por los recibos de pagos y el contrato de inquilinato aportados al debate, piezas y documentos no ponderados, que llevaron a la Cámara a qua a deducir mediante inferencias inadmisibles, situaciones totalmente contrarias a la realidad demostrada con los documentos; que los recurrentes habían apelado al procedimiento de lanzamiento de lugares que establece la ley exclusivamente en los casos donde no exista contrato de alquiler; que en ninguna parte de su sentencia, dicha Cámara revela la individualidad jurídico-legal de cada pieza o documento, circunstancia que no va a permitir a esta honorable Suprema Corte, como Corte de Casación, ejercer a plenitud y jurídica conciencia, su facultad de examen y control, y en consecuencia determinar si la ley ha sido bien o erróneamente aplicada; que tal desnaturalización, ha creado a su vez una confusa motivación, sui-géneris, perjudicial a la parte recurrente; que, por falta de precisión en los motivos insuficientes, vagos y ambiguos, equivalentes a la falta de ellos, motivos que deben ser siempre claros y precisos, la Corte de Casación, como le compete hacerlo, no puede ejercer su facultad de control, y saber si ha habido o no una recta aplicación de la ley”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la hoy recurrente no depositó por ante las jurisdicciones de juicio ningún documento que avalara que entre ella y los propietarios de la casa existía una relación de inquilinato; que aunque en la comparecencia personal de las partes celebrada por ante el tribunal a-quo, se establece que los inquilinos de la misma le habían autorizado a quedarse en la casa haciéndole el favor de cuidar la vivienda y a un hermano enfermo que allí se encontraba, este no era un motivo legalmente establecido para impedir que los propietarios de la misma exijan su lanzamiento o desalojo, al considerarla intrusa; que en este sentido, la sentencia impugnada ha sido dada conforme al derecho que rige la materia, por tanto procede que los medios planteados sean desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gloria del Carmen Pujols de Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Luis Mauricio Beato Cabrera y Francisco Gonzalo Ruíz Muñoz, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirtha Catalina Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Noesi Ramos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Custodio.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Catalina Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 26150, serie 48, domiciliada y residente en la casa núm. 3 del residencial Monica VI, del municipio y provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Custodio, abogada del recurrido, Francisco Noesi Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto la Resolución núm. 849-98 dictada el 22 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Mirtha Catalina Sánchez, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1997, suscrito por la Licda. Dulce María Custodio, abogada del recurrido, Francisco Noesi Ramos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Francisco Noesi Ramos contra Mirtha Catalina Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 16 de octubre del año 1995 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válida la demanda en partición incoada por el señor Francisco Noesi Ramos, contra la señora Mirtha Catalina Sánchez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se ordena la partición de los bienes adquiridos en la comunidad matrimonial de los señores Francisco Noesi Ramos y Mirtha Catalina Sánchez; **Cuarto:** Se designa al Dr. Freddy I. Castillo Basil, Notario Público de los del número de éste municipio de Monseñor Nouel, a los fines de que las partes se presenten ante él para realizar el inventario de dichos bienes, previo el juramento de rigor; **Quinto:** Se designa al Ing. José Gabriel de la Rosa, a los fines de que realice el avalúo correspondiente y diga si los bienes objeto de la presente partición son de cómoda división y de que manera ha de hacerse acta y de ser así diga los lotes que deben formarse y el valor de cada uno, previo el juramento de lugar; **Sexto:** Se declara las costas con cargo a la masa a partir y con privilegio en beneficio de la licenciada Dulce María Custodio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Mirtha Catalina Sánchez contra la sentencia civil núm. 1643, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por

extemporáneo, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran las costas con cargo de la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de estatuir (ultra petita); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1404 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que es obligación de los jueces del fondo contestar los puntos de derecho en la parte dispositiva y tal y como se puede comprobar, la Corte a-qua no da motivos al promover un medio de inadmisión de oficio, desconociendo con ello el derecho; que es evidente que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación desnaturalizó el derecho, al considerar que la sentencia dictada por el juez de primer grado era una sentencia preparatoria, olvidándose que existía “una contestación del inmueble de puro derecho”, siendo obvio que sólo puede resolverlo el juez de fondo, razón por la cual, al fallar de esa manera desnaturalizó los hechos y el derecho;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el sentido apuntado, la Corte a-qua sostuvo que después del inventario del Notario y el informe pericial, cuando el tribunal se apodere para la homologación y haya decisión definitiva sobre los bienes que forman la comunidad, es que habría cosa juzgada sobre los bienes que la conforman; que es en este momento cuando procedería, en caso de inconformidad con la decisión de homologación, atacar tal decisión por las vías de las acciones o recursos que las partes entienden pertinentes; que a juicio de la Corte a-qua, no hay nada objetable en la sentencia apelada, por lo que ella entiende que el recurso de apelación es extemporáneo;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia “inobjetable” o preparatoria, sino

definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes, que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también que en ella se organiza la forma en que la misma debe llevarse a efecto, para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios, etc., que intervendrán en las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación, tal y como lo fue, puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental, tanto más cuanto que, en la especie, la parte demandada se opuso a la partición y produjo con ello un diferendo sujeto a ser dirimido por el juez apoderado;

Considerando, que de lo antes expuesto procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Corte a-qua en las violaciones denunciadas por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Francisco Noesi Ramos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cheahaud Merched Hosni Bichara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Durán González y Lic. Juan Cunillera Albuquerque.
<b>Recurridos:</b>	Compañía Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, María Soledad Benoit Brugal y Manuel Ramón Tapia López.
<b>Interviniente:</b>	Samira Nehme de Hosni.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ureña Hernández.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-4686880-9, domiciliado y residente en la calle Canasibana, esquina Onaney, núm.1, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Cunillera Alburquerque y Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Soledad Benoit, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Francisco Durán González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Compañía Scaport, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2006, suscrito por la Licda. María Soledad Benoit Brugal, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A. ).

Visto la instancia en intervención voluntaria depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2006, suscrita por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte interviniente, Samira Nehme de Hosni;

Visto la Resolución núm.1800/2007, de fecha 22 de mayo de 2007, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, la cual es en el siguiente tenor: “**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida Compañía Scaport, S. A., en el recurso de casación

interpuesto por Cheahaud Merched Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en Boletín Judicial”;

Visto la Resolución núm. 499/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, la cual es en el siguiente tenor: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Scaport, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra el Banco Mercantil, S. A. y la empresa Scaport, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificadas las conclusiones principales formuladas por la parte demandante señor Cheahaud Merched Hosni Bichara y en consecuencia, Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm.0844 emitida por este Tribunal en fecha 23 de mayo del año 2002, la cual ordena la adjudicación del inmueble siguiente: solar núm. 7 Ref-B-7-Reformado, de la manzana número 2612 del Distrito Catastral número 1, solar que tiene una extensión superficial de 535 metros cuadrados, 59 decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte: Solar núm.7-Ref-A; al Este: Solar núm.7-Ref-C; al Sur: Calle Onaney, y Oeste: Calle Ganasibana; el cual se encuentra amparado por el Certificado de Título núm.98-9556”, por la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos oro con 32/100 (RD\$1,472,783.32), a favor de la compañía Scarport, C. por A., declarándola sin ningún valor ni efecto jurídico; **Segundo:** Acoge la solicitud de daños y perjuicios solicitados por el demandante por los motivos expuestos, en consecuencia, condena al Banco Mercantil al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Cheahaud Merched Hosni Bichara; **Tercero:** Ordena que el Banco Mercantil, S. A., restituya la totalidad de las sumas que por concepto de licitación en pública subasta le fueron pagados por ésta última, en calidad de adjudicatario; **Cuarto:** Condena al Banco Mercantil al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Francisco Durán González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por A) la compañía Scaport, S. A., y b) el Banco Mercantil, S. A., ambos contra la sentencia relativa al expediente núm.038-02-01750, dictada en fecha 11 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, por haber

sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dichos recursos de apelación; revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos anteriormente indicados y en consecuencia, Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condena al señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, María Soledad Benoit Brugal y Miguel Angel Martínez Rodríguez, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el vicio que se denuncia se encuentra evidentemente caracterizado por una falta efectiva de examen de las documentaciones ofrecidas por el exponente en apoyo de sus pretensiones, como en una errada aplicación de diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa; que la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los de la hoy recurrida solamente, si partimos de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo que hoy se impugna, así como en una impropia y errada interpretación de preceptos jurisprudenciales relativos a la especie, dado el alcance estricto y limitado que a los mismos le confirió la Corte a qua; que tratando de justificar el rechazamiento de la excepción de nulidad del recurso de la co-intimante Scaport, S. A., la que había pedido en su recurso de apelación la revocación de una sentencia con fecha y número distinto de la que pretendía recurrir, en el considerando que se inicia en la página 20 del fallo impugnado la Corte a qua se limita a reproducir la parte de dicha diligencia procesal en la que la referida intimante dice notificar la sentencia de primer grado reproduciendo su dispositivo; que, sin embargo, la Corte a qua no pondera las

demás partes del acta de apelación cuya nulidad fue invocada, sobre todas las conclusiones en el contenidas, para llegar a la simplista deducción de que con ello “no ha quedado demostrada la nulidad de que tal acta adolece, ya que es congruente el número de la sentencia relativa al expediente con la fecha de la misma”; que en la sentencia se pretende invertir la regla del fardo probatorio que establece el artículo 1315 del Código Civil, de ahí que se incurra en la trasgresión de dicho texto, pues fue la co-intimante hoy recurrida quien alegó en justicia que era una persona moral legalmente organizada y no el recurrido hoy recurrente; que de igual forma justifica el interés del otro recurrente Banco Mercantil, S. A., para ejercer su recurso, el que la Corte no pondera ni examina, por el solo hecho de que contra éste, como parte persiguiendo, se había dictado condenación pecuniaria, soslayando que ese aspecto no era el único propósito del recurso del Banco Mercantil, S. A., tal situación es la que puede inferirse del simple examen de la sentencia; que el vicio denunciado queda verificado, además, en la postura indiferente de la Corte a qua ante el hecho de que para la época en que se celebró la subasta, el exponente estaba al día con su préstamo hipotecario, cuyos pagos previos a la subasta y diligencias anteriores, se describen en la página 25 de la sentencia que hoy se recurre; que para la Corte a qua justificar la acción en nulidad de Cheahaud Merced Hosni, era necesario que se probase el desistimiento del persiguiendo, como si tal actuación estuviera a cargo del recurrente o si éste debía tener la suerte de que tal desistimiento fuese hecho para impedir ser expropiado en la forma ilícita que se ha pretendido; que la ausencia de base legal se manifiesta en que la Corte a qua pretende servirse de los criterios jurisprudenciales que condicionan una demanda en nulidad de adjudicación, los cuales son a modo enunciativo y no limitativo como señala la sentencia atacada en casación;

Considerando, que respecto al vicio denunciado por la recurrente relativo a la nulidad propuesta ante la Corte a qua en razón de que el acto de apelación de la compañía Scaport, S. A. es nulo por haber pedido dicha entidad la revocación de una sentencia con fecha y número distinta a la que se pretendía recurrir, así como también que

la Corte a qua no ponderó las demás partes del acta de apelación cuya nulidad fue invocada, la sentencia impugnada en sus motivaciones entendió lo siguiente: “que del estudio del acto contentivo del recurso, se ha podido constatar en su página 3, lo siguiente: que por medio del presente acto le notifica copia de la sentencia marcada con el número 038-02-01750, de fecha 11 de diciembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...; que el fallo transcrito se corresponde a su vez con la sentencia que fundamenta el recurso, por tanto, no ha quedado demostrada la alegada nulidad de que adolece tal acto, ya que es congruente el número de la sentencia relativa al expediente con la fecha de la misma”; que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la Corte a qua, contrario a lo planteado por la actual recurrente, pudo comprobar que tanto el número y la fecha de la sentencia atacada así como el dispositivo de la misma coincidían con la decisión de primer grado, entendiendo en tal sentido que la nulidad invocada no se había producido, cumpliendo así con su deber de responder el vicio denunciado; que, además, el argumento de la ahora recurrente de que la Corte a qua debió ponderar las demás partes del acta de apelación para determinar su regularidad, sobre todo las conclusiones en el contenidas carece de fundamento, puesto que la Corte de alzada, tenía que limitarse a verificar si el fallo impugnado estaba expresado de forma clara en el acto de apelación para determinar el mérito de la nulidad solicitada, ponderación específica que hizo, sin excederse en la comprobación de la nulidad de las demás partes del acta de apelación que no le fueron solicitadas, como erróneamente pretende la actual recurrente, razones por las cuales el alegato de falta de ponderación planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de la parte recurrente de que en la sentencia atacada se pretende invertir la regla del fardo probatorio que establece el artículo 1315 del Código Civil, la Corte a qua en su sentencia entendió lo siguiente: “que la parte recurrida también alega que la empresa Scaport, S. A., debe demostrar que es una persona moral, legalmente organizada y con aptitud para estar



en justicia; que, en la especie, la demandante original, hoy recurrida, no ha probado por ninguno de los medios de prueba que establece la ley, que la parte recurrente no sea una persona moral debidamente organizada bajo las leyes de la República Dominicana y que por tal razón, no pueda actuar en justicia, todo lo anterior expuesto en contradicción con el mandato establecido en el Art. 1315 del Código Civil”; que tocante al argumento de la recurrente de que la Compañía Scaport, S. A., debía depositar documentación de que era una persona moral legalmente organizada, esta Corte de Casación es del criterio que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a qua, le corresponde a la parte que lo invoque, aportar la prueba de que la compañía atacada no era una persona moral válida, máxime cuando, esta ya había sido adjudicataria del inmueble de que se trata, teniendo dicha empresa la presunción de validez de su personería jurídica, cuestión contraria, que para ser determinada, debía ser probada por quien así lo invocara, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en otra parte del medio analizado, la parte recurrente arguye que la Corte a qua apreció mal el medio de inadmisión tendente a declarar la falta de interés del Banco Mercantil, S. A., para recurrir en apelación, sin embargo, esta Corte de Casación estima que la Corte a qua, contrario a lo aducido por dicha recurrente, sí ponderó y examinó en su justa medida lo relativo al interés que tenía para actuar el banco ahora recurrido, puesto que determinó que dicho banco fue el acreedor persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario, así como también que por la sentencia de primer grado había sido condenado al pago de una indemnización pecuniaria, hechos que justifican ampliamente su interés para ejercer su recurso, razones por las cuales procede rechazar el argumento examinado;

Considerando, que en lo relativo a la nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, consta en la sentencia impugnada que de conformidad con la decisión núm.0844 del 23 de mayo

de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, fue declarado adjudicatario del inmueble embargado el licitador Scaport, S. A., en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Mercantil, S. A., en perjuicio de Cheahaud Merched Hosni Bichara; que, como consecuencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta, fue dictada por la referida Sala Civil, la sentencia del 11 de diciembre de 2003, que acogió la demanda en nulidad, basada, en síntesis, en que el deudor se encontraba al día en el pago del préstamo con el Banco, así como también condenó al Banco persiguiendo al pago de una indemnización como daños y perjuicios a favor del embargado; que, apoderada la Corte a-qua de un recurso de alzada contra la referida decisión, la Corte de Apelación revocó en todas sus partes la sentencia por entender improcedente la demanda en nulidad en el caso;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada revoca la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que para declarar la nulidad de la sentencia se requería que estuvieran presentes determinados requisitos para que la misma pueda ser admitida, los cuales versan sobre incidentes de la subasta; que los argumentos de la parte ahora recurrente de que había realizado pagos a la deuda, que se encontraba al día en el préstamo, y que la gerente del Banco se había comprometido a paralizar el procedimiento ejecutivo y no lo hizo, corresponden al planteamiento de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que se promueva sobre el cuestionamiento de la validez del procedimiento de embargo inmobiliario en sí mismo, caso de la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros, pues las notificaciones procesales hechas al embargado, independientemente de los acuerdos verbales a los que hayan podido arribar las partes, pusieron en condiciones al perseguido de hacerse representar oportunamente y ejercer su derecho de defensa, lo cual no

hizo; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la parte recurrente, la única posibilidad que resta de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependía de que el demandante probara que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado que ocurriera; que, por otra parte, cuando se alega que el proceso de embargo inmobiliario fue hecho no obstante haber realizado pagos el deudor embargado y sin haber por ello una justa causa, tal circunstancia no entraña la nulidad del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir eventualmente más que daños y perjuicios contra el persiguiendo que hubiere embargado sin justa causa; que la Corte a qua entendió correctamente al juzgar la improcedencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación por no versar sobre ninguna de las causas que justificarían la nulidad y que tienen que ver con vicios en la subasta misma, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios analizados por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte a qua en sus motivaciones reconoce que el fundamento de la nulidad de la adjudicación se basó en el hecho de que el exponente realizó pagos, no en abono al contrato, sino en cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario habido, para más adelante deducir que esta “trajo como consecuencia la desaparición de los recursos que originaron la exigibilidad del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario”, contrariando su postura en la segunda de las motivaciones enunciadas,

puesto que la Corte se refiere a que están presentes otras circunstancias distintas a las que ya había ponderado, por lo que la contradicción e incongruencia que se invocan quedan ostensiblemente establecidas; que las vulneraciones ocurridas en inequívoco perjuicio del exponente estaban, al parecer de la Corte a qua, justificadas y tampoco ameritan sanción de ningún tipo pese a una expropiación patrimonial de esa naturaleza, sin causa que la soporte;

Considerando, que, cuando la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos en el hecho de que por una parte la Corte a qua expresa que la Corte a qua reconoce que el fundamento de la nulidad de la adjudicación se basó en el hecho de que el exponente realizó pagos, no en abono al contrato, sino en cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario intervenido, para más adelante deducir que esta “trajo como consecuencia la desaparición de los recursos que originaron la inexigibilidad del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario”, esta Corte de Casación, por una simple lectura de la sentencia atacada observa, que la contradicción de motivos invocada no existe en el fallo examinado, puesto que la motivación de la Corte a qua citada por la parte recurrente como prueba de la contradicción alegada, fue un resumen hecho por dicha Corte de las motivaciones hechas por el tribunal de primer grado, las cuales no fueron adoptadas, cuando indicó que “la sentencia que ordena la adjudicación del inmueble fue posteriormente declarada nula por la decisión apelada, fundándose dicha nulidad en que el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, realizó pagos en abono al contrato de préstamo suscrito por el Banco Mercantil, lo que trajo como consecuencia la desaparición de las causas que originaron la exigibilidad del total del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario”, por lo que esta motivación no fue una afirmación de la Corte a qua sino un resumen del fundamento de la nulidad de adjudicación declarada por el juez de primer grado, razones por las cuales el alegato de la parte recurrente de contradicción de motivos en la sentencia recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el escrito de intervención voluntaria depositado por Samira Nehme de Hosni, esta solicita que sea casada y anulada “en todas sus partes la sentencia contra la cual ha sido dirigido el mencionado recurso, por parte de Cheahaud Merched Hosni Bichara, acorde con las razones expuestas o las que esta superioridad tenga a bien suplir”; que un análisis de su escrito de intervención pone de manifiesto que dicha interviniente expresa que: “fruto del marcado y legítimo interés tenido por el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, mediante memorial de fecha 6 de enero del año 2006, éste interpuso formal recurso de casación contra la comentada sentencia del 30 de noviembre del año 2005, atendiendo a los serios y justos motivos de los medios denunciados y encaminados a establecer las causas que justifican la total anulación del indicado fallo; que la utilización, ejecución o vigencia de la sentencia así rendida habrá de ocasionar a la impetrante cuantiosos e irreparables daños y perjuicios, tal como sería la expropiación sin causa del inmueble de su co-propiedad, tenida con su cónyuge común en bienes, Cheahaud Merched Hosni Bichara, producto de un irregular procedimiento de embargo inmobiliario que fuere conducido en contra de éstos a pesar de estar al día con sus obligaciones contractuales y haber satisfecho en provecho del Banco persiguiendo los gastos y honorarios de las primeras actuaciones de la persecución y de obtener promesa formal de su paralización; que de lo anterior se infiere el interés de la impetrante en producir su intervención voluntaria”;

Considerando, que la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que de las pretensiones de la parte interviniente se colige que ésta se adhiere a los motivos y conclusiones de la recurrente, por lo que estamos ante una intervención voluntaria accesoria, cuyo resultado debe seguir el curso del recurso de casación principal; que, en consecuencia, al ser rechazado en todas sus partes el recurso interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, por los motivos más arriba esbozados, la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte, resultando también la misma carente de fundamento, y

por tanto, debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. María Soledad Benoit Brugal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple República Bank, (DR), S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Biwater International Limited.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
<b>Recurrido:</b>	Fulgencio Marcelo Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jottin Cury hijo, Erick Barinas y Ramón E. Hernández R.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biwater International Limited, compañía constituida conforme las leyes de Inglaterra, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking, Surrey RH4 1TZ, Lóndres, Reino Unido y de elección en el estudio profesional de sus abogados apoderados, en la avenida Enriquillo núm.10, edificio Fermín Cairo, 3ra. Planta, Suite C-9, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Guillermo Taveras Montero, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, y el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo, Erick Barinas y Ramón E. Hernández R., abogados de la parte recurrida, Fulgencio Marcelo Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, contra las empresas Biwater International, Ltd, Biwater Dominicana, S. A., y Consorcio Biwater Calvicad (ahora Biwater-Sinercon), la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y Acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el señor Fulgencio Marcelo Abreu, en contra de Fulgencio Marcelo Abreu, en contra de Biwater International LTD, Biwater Dominicana, S. A., y el Consorcio Biwater-Civilcad (ahora Biwater-Sinercon), mediante el acto núm.1170/06, de fecha 20 de septiembre de 2006, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena a Biwater international LTD, Biwater Dominicana, S. A., y al Consorcio Biwater Civilcad (ahora Biwater-Sinercon), a pagar la suma de nueve millones trescientos trece mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 72/100 (US\$9,313,833.72), a favor de la parte demandante, señor Fulgencio Marcelo Abreu; y b) Rechaza la indicada demanda en cuanto a la validez del embargo retentivo trabado por Fulgencio Marcelo Abreu, en contra de Biwater International LTD, Biwater Dominicana, S. A., y el Consorcio Biwater-Civilcad (ahora Biwater-Sinercon); **Segundo:** Condena a la parte demandada, Biwater International LTD, Biwater Civilcad (ahora Biwater-Sinercon), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Erick Barinas García, quien hizo la afirmación correspondiente (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación principal de Biwater International LTD y Biwater Dominicana, S. A. ; incidental de Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, e incidental de Consorcio Biwater-Sinercon (antes Consorcio Biwater Civilcad), interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la

siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación, a saber: a) el principal, interpuesto por las compañías Biwater International Limited y Biwater Dominicana, S. A., contenido en los actos núms. 531/2007 y 577/2007, instrumentados y notificados por el ministerial Juan Alberto Frías, de generales precedentemente descritas, de fecha 30 de agosto del año 2007; b) incidental, interpuesto por el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, contenido en el acto núm.931/07, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de generales precedentemente descritas, de fecha 17 de septiembre del año 2007; y c) incidental, interpuesto por Consorcio Biwater-Sinercon (antes denominado Consorcio Biwater Civilcad), mediante conclusiones de audiencia; todos contra la sentencia civil núm.139, relativa al expediente núm.034-2006-820, de fecha 30 de marzo del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior y en consecuencia modifica la sentencia objeto de los mismos, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, y acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoado por el señor Fulgencio Marcelo Abreu, en contra de Biwater International, LTD, Biwater Dominicana, S. A., y el Consorcio Biwater-Civilcad (ahora Biwater-Sinercon), mediante el acto núm.1170/06, de fecha 20 de septiembre de 2006, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia: A) Condena a Biwater International. Ltd, a pagar la suma de nueve millones trescientos mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América, con 72/100 (US\$9.313,833.72) en beneficio del demandante señor Fulgencio Marcelo Abreu y B) Acoge la demanda en validez de embargo retentivo trabado por Fulgencio Marcelo Abreu, en relación a la empresa Biwater International, LTD; C) Rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por

el señor Fulgencio Marcelo Abreu, en relación a las empresas Biwater Dominicana, S. A. y Consorcio Biwater-Civcad (ahora Biwater-Sinercon) y, en consecuencia, ordena el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1123, 1132, 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en lo que respecta a la violación de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que emitió la sentencia impugnada, está integrada por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez Presidente y por los jueces Eunícis Vásquez Acosta, Robert Placencia, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero; que la referida sentencia impugnada, en su página uno (1) expresa que la Sala estuvo constituida por los tres (3) primeros que se citan arriba, pero en su página cuarenta y tres (43) se consigna que actualmente los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, se encuentran de licencia, razón por la cual no figuran sus firmas en la sentencia, con lo que queda explicitado que la Sala estuvo integrada por los cinco (5) jueces y que de estos, dos (2) no firmaron por encontrarse de licencia y un (1) tercero, el magistrado Placencia, firmó la misma, pero emitió un (1) voto disidente, mostrando su desacuerdo con la aludida decisión no obstante haberla firmado; que de lo antes relatado infiere la recurrente que el Juez Presidente de la Sala no cumplió con lo preceptuado por el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil al no llamar a una segunda ronda de votación, incluyendo a los jueces en licencia, y que, además, el juez Placencia para mostrar su desacuerdo con lo fallado emitió un voto disidente en violación al mismo texto que consagra la secretidad del voto en

las deliberaciones; que como las sentencias se decidirán por mayoría de votos, del examen de las dos cuestiones procesales citadas, se puede establecer que la decisión impugnada no contó con la mayoría de votos requerida para su validez, según el artículo 116 del citado código, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia atacada consta al respecto lo siguiente: 1) que en la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2007, las partes recurrentes y recurrida, concluyeron al fondo de sus pretensiones por intermedio de sus respectivos abogados constituidos, quedando el asunto desde ese momento en estado de recibir fallo; 2) que, asimismo, revela la sentencia impugnada que ésta fue emitida el 30 de mayo de 2008 por la citada Segunda Sala, estando constituida por los jueces Hermógenes Acosta de los Santos, Presidente, Eunícis Vásquez Acosta y Robert Placencia Álvarez, miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados de turno; 3) que de igual manera consta en el fallo impugnado, que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero se encuentran en licencia, razón por la cual no figuran sus firmas en la sentencia; y, 4) que es parte de la misma también el voto disidente del juez Robert Placencia Álvarez, en el cual señala que se separa de la decisión tomada por la mayoría de la Sala que decidió rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrente;

Considerando, en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Juez Presidente de la Sala no cumplió con lo preceptuado por el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil al no llamar a una segunda ronda de votación incluyendo a los jueces que gozaban de licencia, lo que a su decir, les impedía firmar la sentencia, se hace imperioso transcribir antes los textos legales que se aduce fueron violados: artículo 117 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez”; artículo 116 del mismo Código: “Las sentencias se decidirán

a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Segunda Sala de la Corte a-qua celebró tres (3) audiencias: el 18 de octubre, el 8 de noviembre y el 29 de noviembre de 2007, para instruir y conocer de los recursos de apelación mencionados, y a ninguna de ellas se integraron los jueces en licencia Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, por lo que la citada Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de la alzada, estuvo ab-initio constituida, tanto en el conocimiento como en la deliberación y fallo de los recursos de que se trata, por los jueces Hermógenes Acosta de los Santos, Eunícis Vásquez Acosta y Robert Placencia Álvarez; que el estudio de la situación procesal planteada pone de manifiesto de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm.821 de 1927, modificado por el artículo 5 de la Ley núm.255, del 13 de febrero de 1981, modificado posteriormente por el artículo 2 de la Ley núm.107, del 29 de abril de 1983, y últimamente por el artículo 5 de la Ley núm.141-02, del 29 de septiembre, “...Las Salas (refiriéndose a las Salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo) estarán integradas por cinco jueces cada una, presidida por uno de ellos por decisión de la Suprema Corte de Justicia, las cuales podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposición contraria de la ley”; que de ello se deriva, contrario a lo alegado por la recurrente, que la validez de la composición de la Sala Segunda de la Corte a-qua con la integración, en el caso, de esos tres (3) magistrados solamente, sesionó con un quórum incuestionable;

Considerando, que debido a la correcta composición de la Segunda Sala de que se habla, en la especie, el presidente de la misma no tenía que regirse, al someter a votación la decisión a tomar, por lo preceptuado por el artículo 117 antes transcrito, por las razones que se anotan a continuación: a) en primer lugar, sus disposiciones son aplicables en primera instancia, no en apelación; b) salvo prueba en contrario no aportada, el señalamiento en la sentencia impugnada en el sentido de que los jueces Arias Arzeno y Montero Montero, no

estamparon sus firmas en razón de que se encontraban de licencia, no tenía otro alcance que el de informar y dejar constancia del porqué la Corte se integró con sólo tres de sus jueces, lo que no sólo es lícito, como ya se ha visto, sino que tal proceder en las cortes de apelación constituye una práctica; c) porque, para que haya lugar a la aplicación del citado texto, es necesario, conforme a la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de la citada legislación: 1ro. que el tribunal sea colegiado y dividido en tres opiniones al menos; 2do. que ninguna de estas opiniones reúna la mayoría absoluta de los votos (la mitad más uno); y 3ro. que no haya entre ellas igualdad de votos, caso en que se estaría ante la hipótesis de la partición y la necesidad de aplicar el artículo 118, que reglamenta los casos de empate; que como en la especie no se reunieron las condiciones apuntadas exigidas para la aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil cuya violación denuncia la parte recurrente, y la Corte (Segunda Sala) a-qua haber rendido su sentencia con mayoría absoluta de votos: Dos en un sentido y uno en contra, el del magistrado Placencia disidente, lo que significa o muestra que sólo hubo dos opiniones, no más, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la decisión impugnada sí fue pronunciada con la mayoría de votos requerida para su validez, es decir, en conformidad con el artículo 116, ya que dos votos es mayoría en una asamblea de tres;

Considerando, en cuanto a que el magistrado Robert Placencia emitió un voto disidente no obstante ser ésta una figura extraña a la normativa procesal civil, con lo cual violó el mismo texto (Art. 117) que consagra la secretidad de las deliberaciones, resulta de interés retener en el análisis de este aspecto del medio que se examina, que la recurrente hace hincapié al formular este agravio, en que lo perseguido por el juez Placencia en su voto disidente era mostrar su desacuerdo con la sentencia objeto del presente recurso, no obstante haberla firmado;

Considerando, que, efectivamente, no cabe duda que el propósito del voto disidente motivado del juez Placencia fue esencialmente, como lo atesta la recurrente, mostrar su desacuerdo con la sentencia ahora impugnada, pero resulta contradictorio que a esa actuación del

mencionado magistrado, se le atribuya también que con ella el juez violó al mismo tiempo el comentado artículo 117 que consagra la “secretidad” del voto en las deliberaciones, y esto así, por cuanto si la recurrente aduce lo primero, es decir, que el voto sirvió para el juez mostrar su desacuerdo con la sentencia, lo que destaca en su favor la recurrente, resulta impropio que a renglón seguido le atribuya haber incurrido en lo segundo, al imputarle la violación del secreto de las deliberaciones con su voto disidente, el cual no podía expresar de otra manera, que no fuera haciéndolo constar en la sentencia; que, además, la nulidad propuesta por la recurrente respecto de la sentencia cuestionada por haber emitido el magistrado Placencia un voto disidente, como se trata de una sanción jurídica que debe estar prevista en el derecho, la que se invoca no ha sido consagrada por ningún texto, ni puede ser presumida, salvo las virtuales, que no es el caso, por lo que procede desestimar la primera rama del medio que se examina;

Considerando, que, por otra parte, alega asimismo la recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 1108, 1123, 1132, 1134 y 1135 del Código Civil, el 1108, porque no valoró que el contrato de fecha 2 de agosto de 2004 fue producto de una renegociación y el mismo se firmó con el consentimiento del recurrido, al no reconocer la capacidad de Marcelo Abreu; el objeto cierto en el contrato del 8 de marzo de 2002 y la causa lícita, constituida por el proceso de renegociación de los anteriores contratos; el 1123, que dispone que cualquiera puede contratar si no está declarado incapaz y que la Corte a-qua ha querido interpretar que el contrato del 8 de marzo de 2002 es válido para cobrar los montos establecidos en el mismo y nulo para dirimir las diferencias en los tribunales de Inglaterra; el 1132, al no tomar en cuenta el artículo 1123 y que la convención es válida, aunque no se explique la causa de ella, y uno de los argumentos del recurrido Marcelo Abreu es el hecho de reajustar la comisión en el contrato del 2 de agosto de 2004; el 1134, cuando la Corte a-qua no reconoce que por la cláusula 6 del contrato del 2 de agosto de 2004 se sustituyen, cancelan y anulan todos los acuerdos anteriores entre la compañía y el consultor, incluyendo los acuerdos del 18 de julio

de 2001 y 8 de marzo de 2002, y que en caso de no reconocer lo pactado en el acuerdo del 2 de agosto de 2004, ley entre las partes, se remitirán a lo pactado en el contrato del 8 de marzo de 2002, que establece: “Este acuerdo será regido e interpretado de conformidad con las leyes de Inglaterra”; y el 1135, según el cual las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación... y específicamente a lo pactado en el contrato del 2 de agosto de 2004 y si este no se reconoce, deben remitirse al del 8 de marzo de 2002, en todos sus aspectos y no de manera parcial como ha interpretado la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada se deja constancia del depósito bajo inventario de, entre otros, los siguientes documentos: 1) Original del contrato en idioma inglés, de fecha 8 de marzo de 2002, suscrito entre Biwater International, LTD y Fulgencio Marcelo Abreu, en el cual la primera se compromete a pagar al señor Marcelo Abreu el uno por ciento (1%) del valor de cualesquiera trabajos de capital incluidos dentro del contrato suscrito con el Estado Dominicano para la construcción de los acueductos de San Francisco de Macorís, La Romana y San Cristóbal, debidamente traducido al español el 26 de septiembre de 2006, por el Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Debes Yamín, Notario Público; 2) Original del contrato en idioma inglés, de fecha 8 de marzo de 2002, suscrito entre las mismas partes, en el cual la primera se compromete a pagar al señor Marcelo Abreu el siete por ciento (7%) del valor de cualesquiera trabajos de capital incluidos dentro del contrato suscrito con el Estado Dominicano para la construcción de los acueductos de San Francisco de Macorís, La Romana y San Cristóbal, debidamente traducido al español el 24 de marzo de 2006, por el Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Debes Yamín, Notario Público; 3) Copia del contrato en idioma inglés suscrito el 2 de agosto de 2004 entre las mismas partes, debidamente traducido al español el 26 de septiembre de 2006, por el Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Debes Yamín, Notario Público; y 4) Original del contrato suscrito el 18 de julio de 2001, entre las mismas partes, mediante el cual la primera, la



compañía, se comprometía a pagarle al segundo, el consultor, diez (10%) por ciento de cualesquiera trabajos de capital incluidos en los contratos suscritos con el Estado dominicano;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta, además, el depósito en el expediente por la parte recurrente principal, el 17 de octubre de 2007, de: a) acuerdo 2 agosto 2004 y el calendario de pago, pagado (sic) a Marcelo Abreu, copia y b) copia de la carta de fecha 28 de julio de 2004, donde la hija de Marcelo Abreu, solicita US\$30,000.00 dólares para pagar a los abogados de él y poder desapoderarlos del caso, por haber arribado al acuerdo, entre otros;

Considerando, que de igual manera se consigna en la sentencia impugnada, como cuestión de hecho, que los contratos de obras de cuyos montos se derivarían el uno (1%) por ciento y el siete (7%), respectivamente, para cubrir el Acuerdo de Consultoría a favor de Fulgencio Marcelo Abreu, según los acuerdos suscritos entre la Compañía y el Consultor el 8 de marzo de 2002, ascendían, el primero, relativo a la construcción del acueducto de San Francisco de Macorís, a la suma de US\$84,306,171.00, de los cuales correspondía a la ejecución de la obra la cantidad de US\$68,087,890.00; y el segundo, relativo a la construcción de los acueductos de San Cristóbal y La Romana, a la suma de US\$103,929,060.00, de los cuales correspondía a la ejecución de la obra la cantidad de US\$83,633,344.00; que el 8% de los valores distribuidos a ejecución de las obras, es decir, la cantidad de US\$151,721,234.00, equivale a US\$12,137,689.72, que es exactamente la cantidad reclamada por el demandante original; que, agrega de igual manera la sentencia atacada, que el tribunal a-quo interpretó correctamente el derecho y la documentación depositada por el demandante original al evaluar el crédito de éste en US\$9,313,833.72, ya que es la cantidad que resulta de restarle a US\$12,137,689.72, la suma de US\$2,823,856.00, que fue pagada por la codemandada Biwater International, LTD;

Considerando, que, por tanto, en cuanto a la violación de los artículos 1108 y siguientes del Código Civil, relativos a las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, invocada por la

recurrente, la Corte a-qua en su sentencia reproduce de la sentencia de primer grado, haciéndolo suyo, el siguiente Considerando: "Que conviene destacar que, aunque existe depositado en el expediente un Apéndice 1, anexo al acuerdo suscrito por las partes en fecha 02 de agosto de 2004 (antes indicado) y de conformidad con la Cláusula 1 de éste, en el cual se establecen las sumas que serían pagadas al demandante, señor Fulgencio Marcelo Abreu, por los servicios realizados, el mismo no figura firmado por este señor, por lo cual no podemos establecer que ciertamente éste lo haya aceptado como bueno y válido ni que le sea oponible; que, además, el citado acuerdo de fecha 2 de agosto de 2004 establece en su cláusula 7 que "El acuerdo de fecha 8 de marzo de 2002, será válido si la compañía no le pagare al consultor conforme a la cláusula 1"; que los acuerdos del 8 de marzo de 2002, señalados, establecen un pago de un 1% y de un 7%, respectivamente, del valor de cualquier trabajo de capital incluido dentro de los contratos para la construcción de los acueductos antes indicados, porcentajes que arrojan la suma de US\$9,313,833.72, que es la suma adeudada por la parte demandada, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del 8% del valor de los trabajos de capital (ejecución de la obra), porcentaje consignado en los acuerdos de consultoría antes dichos; que, en cambio, la parte demandada no ha probado el pago ni ningún otro hecho extintivo de su obligación, por lo cual procede acoger la presente demanda por la suma ya señalada, por aplicación de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual reza de la manera siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que, como puede apreciarse, tanto el primer juez como la Corte a-qua hicieron las ponderaciones pertinentes, a la vista de la documentación sometida a debate, de las cuales extrajeron las consecuencias siguientes: primero, que como el Apéndice 1 anexo al contrato suscrito por las partes el 2 de agosto de 2004, en el cual se establecen las sumas que serían pagadas al demandante Fulgencio

Marcelo Abreu, no fue firmado por éste, el mismo no podía serle oponible en razón, además, de que en su cláusula 4 se estipula que: “Este acuerdo será efectivo luego de ser firmado por ambas partes y sólo podrá ser modificado mediante un instrumento escrito firmado por ambas partes”; segundo, que el citado acuerdo del 2 de agosto de 2004, en su cláusula 7 consigna igualmente, que el acuerdo del 8 de marzo de 2002 será válido si la compañía no le pagare al consultor conforme a la cláusula 1; tercero, que esos acuerdos del 8 de marzo de 2002 establecen un pago de un 1% y de un 7%, respectivamente, del valor de los contratos para la construcción de los acueductos, los cuales porcentajes arrojan la suma de US\$9,313,833.72; y cuarto, que como la parte demandada, hoy recurrente, no ha probado ni justificado el hecho extintivo de su obligación, lo que equivale decir que la compañía no pagó al consultor la suma adeudada, ambas jurisdicciones entendieron procedente acoger la demanda del hoy recurrido, por lo que esta Corte de Casación estima correcto lo así decidido por la Corte a-qua al estimar que la suma que debe ser pagada al demandante original es la que resulta de los contratos de fecha 8 de marzo de 2002, en los cuales se establece una comisión en conjunto de un 8%, toda vez que el denominado “Calendario de Pagos” donde se recogen los resultados de la fallida renegociación del 2 de agosto de 2004, al no estar firmado por el actual recurrido, ni reflejar los valores adeudados verificados por la Corte a-qua, ese documento carece de valor jurídico, lo que hizo que recobraran su imperio los acuerdos del 8 de marzo de 2002, donde no existía calendario de pago alguno;

Considerando, que, a mayor abundamiento, si bien es cierto que conforme el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, como afirma la compañía recurrente al citar ese texto legal en su memorial de casación, para deducir de ello que la Corte a-qua no reconoce que por la voluntad de las partes en la cláusula 6 del contrato del 2 de agosto de 2004, “se sustituye, cancela y anula todos los acuerdos anteriores entre la Compañía y el Consultor, fueren estos orales o escritos, incluyendo, sin limitación, los acuerdos

fechados 18 de julio de 2001 y 8 de marzo de 2002”, no es menos cierto que en el caso hipotético de que no se reconociera, como ha ocurrido, lo pactado en el acuerdo del 2 de agosto de 2004, tendrían las partes que remitirse al artículo 1.11 del contrato de fecha 8 de marzo de 2002, ya que el mismo constituye para ellas su ley, cuando establece: “Este acuerdo será regido e interpretado de conformidad con las leyes de Inglaterra”; que, finalmente, la recurrente, al glosar el artículo 1135 del mismo Código para imputarle a la Corte a-qua haberlo interpretado parcialmente, en relación con el contrato del 8 de marzo de 2002, en caso de no reconocerse el contrato del 4 de agosto de 2004, pasa por alto el reenvío que hace precisamente este último contrato en su cláusula 7 al contrato del 8 de marzo de 2002, en caso de que la Compañía no pagara al Consultor de conformidad con el calendario de pagos;

Considerando, que, asimismo, si bien es correcta la aseveración de la recurrente de que por la cláusula 6 del contrato del 2 de agosto de 2004 se dejaron sin efecto los acuerdos anteriores entre la Biwater International, LTD y Fulgencio Marcelo Abreu, de fechas 18 de julio de 2001 y 8 de marzo de 2002, y que la referida cláusula 6 reenvía a la cláusula 1 del mismo acuerdo del 2 de agosto de 2004, donde se expresa que la Compañía deberá pagar al Consultor por sus servicios una compensación total de conformidad al “programa de pagos” que se anexa como Apéndice 1, no menos verdadero resulta que en la cláusula 7 bajo el mismo acuerdo del 2 de agosto de 2004, las partes convinieron en lo siguiente: “El acuerdo fechado 8 de marzo de 2002 será válido si la compañía no le paga a el consultor de conformidad con la cláusula 1”, es decir, de acuerdo al programa o calendario de pagos inserto en el acuerdo del 2 de agosto de 2004;

Considerando, que, como la Corte a-qua estimó correctamente que la ausencia de la firma de Fulgencio Marcelo Abreu en el “Programa de Pagos” anexo al acuerdo del 2 de agosto de 2004, equivalía a su no aceptación como bueno y válido, y por tanto, el mismo no podía serle oponible y, por consiguiente, lo que correspondía por mandato de ese posterior acuerdo era retornar a lo pactado en el acuerdo

fechado a 8 de marzo de 2002, donde se establecen los porcentajes a pagar al Consultor de los montos de las obras, como lo estableció la Corte a-qua, atendiendo a lo pactado en la citada cláusula 7 del acuerdo del 2 de agosto de 2004, y al verificar además, que la compañía sólo pagó a su contraparte por sus servicios la cantidad de US\$2,823,856.00, no la suma de US\$9,313,833.72, valor pendiente de pago de los dichos porcentajes;

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos sobre las causas del contrato, la parte recurrida en su memorial de defensa responde del modo siguiente: “que Marcelo Abreu jamás ha negado que se conviniera un calendario de pagos. Marcelo Abreu sí niega que el documento que ha presentado Biwater, únicamente firmado por su representante, sea el calendario de pagos convenido. El calendario de pagos contemplaba los pagos consignados en ese documento y otros pagos mensuales hasta saldar la totalidad de la deuda del 8% de los contratos del 8 de marzo de 2002; si Biwater quiere convencer que Marcelo Abreu le ha perdonado una deuda ascendente a la suma de US\$9,313,833.72, debe presentar algo más que un apéndice firmado únicamente por su representante; que el contrato del 2 de agosto de 2004 si bien menciona la existencia de un apéndice que contiene un calendario de pago, no puede colegirse de ninguna parte del texto del contrato que Marcelo Abreu ha consentido una quita o perdón parcial de la deuda, ni tampoco que el Apéndice que presenta Biwater, sea el referido en el contrato; si Biwater pretende que se ha liberado de una deuda que al día de la firma del contrato del 2 de agosto de 2004 alcanzaba casi los US\$12,000,000.00, pagando solamente la suma que pagó, tiene que probar que Marcelo Abreu consintió en rebajar su deuda, y para ello no le queda otro camino que presentar un calendario de pagos que sea oponible a Marcelo Abreu, y para ello, es ineludible que dicho calendario esté firmado por éste último, a eso lo obliga el artículo 1315 del Código Civil”; que, en consecuencia, los aspectos invocados en el primer medio, por no violar los textos legales reseñados y carecer de fundamento, deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación al artículo 1.11 del contrato del 8 de marzo de 2002, al no aplicarse, para el caso de que no se reconociera lo pactado en el acuerdo de fecha 2 de agosto de 2004, como en efecto ha ocurrido, y que la recurrente entiende la Corte a-qua no toma en cuenta, ya que en virtud de ese artículo estaba obligada a declararse incompetente y no lo hizo, resulta de interés para su análisis transcribir la citada disposición contenida en el acuerdo del 8 de marzo de 2002, que estipula, como se ha dicho antes, lo siguiente: “Este Acuerdo será regido e interpretado de conformidad con las leyes de Inglaterra”;

Considerando, que, conforme al principio de autonomía de la voluntad, las partes en un contrato pueden válidamente convenir en una prorrogación de competencia a fin de que el pleito, de éste producirse, sea juzgado por un tribunal sin competencia *ratione personae*; que de la simple lectura de la cláusula insertada en el acuerdo del 8 de marzo de 2002 como artículo 1.11, se desprende que se está ante un conflicto de leyes aplicables en lugares distintos o, lo que es lo mismo, frente a un conflicto de leyes en el espacio, no de competencia, como ha planteado ante esta Corte de Casación la recurrente, lo que no hizo ante la Corte a-qua, lo que constituye un medio nuevo planteado por primera vez en casación, motivo por el cual la excepción de incompetencia se declara inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al conflicto de leyes a que se hace alusión arriba, al que se conoce, cuando se trata de leyes pertenecientes a Estados diferentes como conflicto internacional, que es el objeto del Derecho Internacional Privado, se hace necesario apuntar lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sentado respecto a la cuestión: “Una ley extranjera –señalan- puede ser aplicada en Francia si la solución del conflicto conlleva esta aplicación. Pero ella no tiene el mismo carácter que la ley francesa. Pertenece a las partes establecer la existencia de la ley pero la violación de la ley extranjera no constituye un caso de

casación”; que, en el mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el mismo criterio sobre el particular, criterio que ratifica en esta oportunidad, pero, bajo las condiciones establecidas en la legislación dominicana; así, ha sido juzgado que “nada se opone a que aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un derecho extranjero, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según el cual todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”;

Considerando, que al no haber evidencia en el expediente ni en la sentencia impugnada del cumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos por la ley para que una legislación extranjera pueda ser aplicada por nuestros tribunales de justicia, no obstante las partes en un contrato haber convenido que ese contrato será regido e interpretado de conformidad con las leyes de un Estado extranjero, como en la especie, es claro que la referida cláusula 1.11 del acuerdo del 8 de marzo de 2002, en virtud de la cual las partes se remiten a las leyes de Inglaterra, carece de la eficacia que le atribuye la recurrente para que en base a ella la Corte a-qua juzgara el asunto aplicando la ley inglesa, por lo que frente al no cumplimiento de lo que prevé la norma para el empleo del derecho extranjero en el país, resolvió correctamente, al amparo de los artículos 14 y 15 del Código Civil, juzgar el asunto aplicando la legislación nacional; que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto, y por tanto el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que cuando la Corte a-qua establece en su sentencia “que la codemandada Biwater International, LTD entiende que los referidos contratos del 8 de marzo de 2002, fueron sustituidos por el denominado “calendario de pagos”, esta afirmación constituye una desnaturalización de los

hechos, puesto que la recurrente en ningún momento ha dicho esto, por el contrario, ha establecido y probado que el indicado contrato fue anulado por el contrato de fecha 2 de agosto de 2004; b) que entre las partes se inició un proceso de renegociación en lo relativo a la comisión que debió pagarse al demandante original, evidenciado por los faxes y correos electrónicos que reposan en el expediente que valen como principio de prueba; c) que la Corte no ponderó ni tomó en cuenta como medio de prueba el contrato de fecha 2 de agosto de 2004; d) cuando no toma en cuenta el numeral 1.11 del contrato de fecha 8 de marzo de 2002, ya analizado; e) que con el cumplimiento o pago total del apéndice, se hace nulo el contrato del 8 de marzo de 2002; en consecuencia, Marcelo Abreu no es acreedor a ningún título de la Bewater International Limited, y esta no es deudora del recurrido, lo que hace inadmisibles sus demandas, hecha en base al contrato del 8 de marzo de 2002, por falta de calidad; f) que al momento de evacuar la sentencia se apreció que la posición de los jueces se dividió, al señalar la misma que dos jueces estaban de licencia, y otro emitió un voto disidente, es decir, solo dos de cinco jueces que forman la sala, fueron los que votaron y decidieron a favor del recurrido, lo cual es una violación a los artículos 1134 y siguientes del Código Civil y 1315 del mismo Código;

Considerando, que no obstante responder los desarrollos anteriores a los alegados agravios que sirven de contenido al primer medio, por constituir el fondo del asunto la cuestión nuevamente planteada por la recurrente en la letra e) de este segundo medio, esta Corte de Casación estima pertinente repetir, para mayor esclarecimiento de lo antes expresado sobre el particular, que la sentencia impugnada al explicar la existencia del crédito que sirvió de base a la demanda en cobro de dinero del actual recurrido, expuso lo siguiente: “que si bien es cierto que entre las partes se inició un proceso de renegociación en lo relativo a la comisión que debía pagarse al demandante original, el cual queda evidenciado por los faxes y correos electrónicos que reposan en el expediente y los cuales fueron ‘apostillados’ por un notario en Inglaterra, documentos que valen como principios de pruebas, no menos cierto es que el denominado ‘calendario de



pagos' donde se recogen los resultados de dicha negociación,... es un documento que al no estar firmado por el demandante original carece de valor jurídico y, en consecuencia, la suma que debe ser pagada es la que resulta de los contratos de fecha 8 de marzo de 2002, en los cuales se establece una comisión de un 8%; que no es controvertido el hecho de que la codemandada original ha pagado, hasta la fecha, la suma de US\$2,823,856.00; que en ejecución de los contratos del 8 de marzo de 2002, el demandante original tiene derecho al 8% de la cantidad que el Estado Dominicano tiene que pagar en ejecución de los contratos de obras públicas, firmados en fecha 26 de diciembre de 2001, relativo a la construcción del acueducto de San Francisco, el primero, y a los acueductos de San Cristóbal y La Romana, el segundo; que en el primero de los contratos se estipuló la suma de US\$84,306,171.00, de los cuales US\$68,087,890.00 fueron por concepto de ejecución de la obra y US\$16,218,281.00, por concepto de gastos y costos; mientras que en el segundo se estipuló la cantidad de US\$103,929,060.00, de los cuales US\$83,633,344.00, fueron por concepto de ejecución de la obra y US\$20,295,716.00 por concepto de gastos y costos; que, el 8% de los valores distribuidos a ejecución de la obra, es decir, la cantidad de US\$151,721,234.00, equivale a US\$12,137,689.72, que es exactamente la cantidad reclamada por el demandado original; que el tribunal a-quo interpretó correctamente el derecho y la documentación depositada por el demandante original, al evaluar el crédito de este en US\$9,313,833.73, ya que es la cantidad que resulta de restarle a US\$12,137,689.72, la suma de US\$2,823,856.00, que fue pagada por la codemandada, Bewater International, LTD”;

Considerando, que como se advierte por lo antes relatado, la Corte a-qua al decidir que entre la recurrente y el recurrido hubo una relación contractual que dio origen al litigio a que se hace alusión en esta sentencia, el cual culminó ante los jueces del fondo a favor del demandante, hoy recurrido, reconociéndose la validez de los acuerdos fechados a 8 de marzo de 2002, en aplicación de la cláusula 7 del acuerdo firmado por las partes el 2 de agosto de 2004, sometido a debate y la cual cláusula estima la Suprema Corte de Justicia fue

interpretada correctamente por la Corte a-qua, es obvio que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer y último medio propuesto por la recurrente, constituye en su mayor parte una mera repetición de los argumentos expuestos en los medios precedentes, los cuales han sido debidamente ponderados y subsecuentemente desestimados, según se ha dicho, sosteniendo en la otra parte del mismo que la Corte a-qua ha dejado a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de no poder determinar que dicho tribunal haya o no aplicado correctamente la ley y el derecho, dictando la sentencia impugnada de “manera muy perjudicial contra los derechos de la parte recurrente, sin dar motivos claros, precisos, concordantes, ni coherentes, no ponderando las violaciones a las leyes sujetas a su aplicación, lo que implica la necesidad de casar la sentencia dada por dicha Corte” (sic), concluyen los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que el examen integral de la decisión atacada, pone de relieve que ésta contiene una clara y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos pertinentes y justificativos de su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer a plenitud el control casacional que le otorga la ley, al verificar que en la especie el derecho y la propia ley han sido correctamente aplicados, por lo que no existe en la especie la aducida falta de base legal y procede desestimar, por tanto, el medio analizado y rechazar, en mérito de todas las razones expuestas en otra parte de este fallo, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Biwater International Limited, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerinaldo Vásquez Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
<b>Recurridos:</b>	Baudilio Antonio Pérez Molina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Luis Jorge Cruz.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerinaldo Vásquez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0072316-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Luis Jorge Cruz, abogado de los recurridos Baudilio Antonio Pérez Molina y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato por desahucio y en desalojo, interpuesta por Baudilio Antonio Pérez Molina y compartes contra

Gerinaldo Vásquez Torres, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 1 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resiliación de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por el señor Baudilio Antonio Pérez Molina, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, en contra del señor Gerinaldo Vásquez Torres, notificada por acto núm.0030/2004, de fecha 13 de febrero de 2004, del ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la materia; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre los señores Enrique Pérez Grullón y Gerinaldo Vásquez Torres, respecto a la casa núm.7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría, del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Ordena el desalojo del inquilino, señor Gerinaldo Vásquez Torres, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm.7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Condena al señor Gerinaldo Vásquez Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Francisco Rodríguez y el Dr. Pedro Luis Jorge Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerinaldo Vásquez Torres, contra la sentencia civil núm.127, dictada en fecha primero (1º) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Gerinaldo Vásquez Torres, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Francisco Rodríguez Cordero y el Dr. Pedro Luis Jorge Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, motivos erróneos e infundados; **Segundo Medio:** Violación a la regla de las pruebas; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978, artículos 149, 150 y 156 de la Ley 845 del año 1978, y el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la Corte a-qua falló erróneamente y de manera “ultrapetita” (sic), ya que procedió a declarar la nulidad del recurso de apelación que, mediante acto núm.402/2005, del 21 de febrero de 2005, había interpuesto el exponente contra la sentencia del 1 de enero de 2005, sin que ninguna de las partes hayan promovido excepción de nulidad alguna, y después de haberse cumplido y ejecutado todas las medidas de instrucción formuladas en el interín del recurso, y habiendo dichas partes formulado sus conclusiones al fondo, quedando claramente entendido que no se le ha ocasionado ningún agravio a los hoy recurridos, que hubiese atentado contra su derecho de defensa ante dicha Corte; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivo alguno que la justifique, y sobre todo no especifica cuáles son los agravios que se le ha ocasionado a los recurridos; que dicho acto fue regularizado mediante acto núm.457/2005, de fecha 25 de febrero del mismo año, notificado a Baudilio Antonio Pérez Molina, quien actúa en representación de sus hermanos, en el lugar de su trabajo, en razón de que era el único domicilio que le era conocido, y a tal efecto la notificación del recurso fue recibida por su propia

persona, y los recurridos constituyeron abogados, dieron avenir y se defendieron, produciendo conclusiones al fondo, terminan los alegatos del recurrente; que, además, los recurridos notificaron constitución de abogado, mediante acto núm.0043/2005, de fecha 23 de febrero de 2005, notificando posteriormente los actos Nos. 78 y 79/2005, contentivos de intimación de comunicación de documentos y acto de avenir;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que “el recurso de apelación fue notificado al abogado de la parte recurrida, por consiguiente no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad; que la solución del artículo 456 parte del hecho de que se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia; que a partir de esa cesación del mandato del abogado se presume también que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio, como ocurre en el presente caso; que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm.834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando éste último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;



Considerando, que además, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó el acto núm.457/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, del ministerial Eduardo Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se rectifica el mencionado acto de apelación, notificando el mismo al señor Baudilio Pérez en su persona, dentro del plazo de la apelación, el cual fue depositado a la Corte a-qua, según consta en el inventario de documentos recibidos por secretaria en fecha 4 de mayo de 2005;

Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que, además, la representación que exige el artículo 39 de la Ley núm.834 de 1978, no se refiere a los abogados; que, por tales motivos, al realizar las partes recurridas constitución de abogado en apelación, mediante acto núm. 43/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, la Corte a-qua no podía deducir de oficio la falta de mandato del abogado para representarlas;

Considerando, que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alega el recurrente, que las partes envueltas en el presente asunto, en particular la apelada, no invocaron nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapetita, como se denuncia en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 9 junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria María Hernández de González y Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Severo Estévez Vicente.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1996, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrido Severo Estévez Vicente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Severo

Estévez Vicente contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 21 de febrero de 1994, la cual no reposa en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión ahora recurrida en casación, de fecha 30 de noviembre de 1995, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se ordena el depósito de las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Rechaza el pedimento de prórroga de comunicación de documentos por improcedente; **Tercero:** Se reserva el fallo sobre los demás pedimentos tanto de inadmisión como del fondo; **Cuarto:** Concede un plazo de 10 días a la parte intimante para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y 10 días a la parte intimada para los mismos fines”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el medio de casación siguiente: “Medio **Único:** Violación del art. 55 de la ley 834 de 1978; Violación al derecho de defensa de la recurrente; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de un análisis del expediente se colige que la sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, pues el tribunal a-quo se limitó a rechazar el pedimento de prórroga de comunicación de documentos y se reservó el fallo tanto del medio de inadmisión como del fondo; que la decisión así dictada, no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia ahora recurrida es preparatoria y no puede ser atacada en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por ser la Suprema Corte de Justicia que, de oficio, ha dado solución al presente litigio.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia in-voce dictada el 30 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orbito Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Virtudes A. Benzant Pereyra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 09 de junio de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orbito Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005325-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinas núm. 10, sector Lavapies, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la recurrida, Virtudes A. Benzant Pereyra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el señor Orbito Encarnación contra Virtudes Benzant Pereyra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de enero de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda en partición de los bienes de



la comunidad matrimonial entre los señores Orbito Encarnación y la señora Virtudes Argentina Benzant P., en cuanto a la forma por ser de derecho; **Segundo:** Se declara el defecto de la parte demandada por falta de concluir, en virtud de que no compareció a la audiencia no obstante estar emplazada mediante sentencia de fecha 28/6/1995; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial incoada por el señor Orbito Encarnación contra su ex-esposa, señora Virtudes Argentina Benzant P., dicha inadmisibilidad se declara por extemporánea de acuerdo al artículo 815 del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas en cuanto al fondo (sic); **Quinto:** Se comisiona al ministerial Manuel E. Durán alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil de este mismo Distrito Judicial de San Cristóbal, para que notifique la sentencia de referencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. José Luis Benzant y el Lic. David Antonio Asencio, en virtud de estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 8 de agosto de 1997, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm.075 del 24 del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Doctores José Luis Guzmán Benzant y David Antonio Asencio, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Falta de motivos; Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 815 del Código Civil; Inobservancia de lo establecido en el artículo 1463 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente se refiere, en resumen, a que “para sustentar su sentencia el tribunal a-quo se basó solamente en admitir que estaba en presencia de la prescripción del artículo 815 del Código Civil; que la sentencia olvida comprobar el punto de partida necesario para incoar una demanda en partición, como lo es el pronunciamiento del divorcio; que la Corte no menciona la fecha en que se realizó el divorcio de marras en ninguna parte de la sentencia, por lo que no sabemos cuál es el parámetro que tomó en consideración dicho tribunal para sustentar la tesis de que la demanda en partición es extemporánea”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el presente litigio estamos en presencia de las prescripciones del artículo 815 del Código Civil (modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935 G.O. 4806) que establece, a nadie puede obligársele a permanecer en estado de indivisión de bienes, sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda; que, de acuerdo con el acto introductivo, la demanda en partición de la comunidad matrimonial fue intentada en fecha dos (2) de marzo del año 1995, lo que por vía de consecuencia legal, establece que dicha demanda es extemporánea por estar fuera del plazo establecido el artículo 815 del Código Civil, por lo que esta Corte debe confirmar la sentencia civil núm.075 del 24 de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)”;

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición

de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar”;

Considerando, que respecto de la validez de la partición de los bienes comunes de los cónyuges, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de éste; que, sin embargo, en virtud del artículo 815 del Código Civil arriba transcrito, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad de los bienes fomentados por la pareja; que, en esas condiciones, se hace necesario que el tribunal verifique la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consigne en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición;

Considerando, que, si bien en la especie la Corte a-qua plasma la fecha en que fue interpuesta la demanda en partición, para determinar su pertinencia era imperativo que se estableciera la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio; que, en consecuencia, una omisión de esta naturaleza no le permite en forma alguna a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en el caso ocurrente, ya que dicha Corte no menciona haber visto entre los documentos depositados la publicación en cuestión, ni tampoco el tiempo transcurrido entre ésta última y la interposición de la demanda original en partición; que, por los motivos expuestos, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto, por adolecer dicho fallo de las violaciones invocadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 8 de agosto del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 09 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Dimas Rodríguez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Inés Cabrera.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 9 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0008999-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 574 del 13 de diciembre de 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la Resolución núm. 3915-2008 dictada el 3 de noviembre de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara

el defecto de la parte recurrida Inés Cabrera, del recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto, desalojo y daños y perjuicios, incoada por Inés Cabrera contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2004 dictó la sentencia núm. 532-02-3034, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de acto de desalojo y

reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Inés Cabrera contra del señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto núm.28/2002, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo del proceso de desalojo realizado a la casa núm.8 de la calle Padre Emiliano Tardif casi esquina Francisco Prast Ramírez, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencias declara la vigencia del contrato de alquiler intervenido entre las partes sobre el inmueble objeto de desalojo; b) Condena al señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Inés Cabrera por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a ésta; c) Condena al señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de los intereses de la suma a que ha sido condenado en el anterior ordinal, como indemnización suplementaria, a contar de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; d) Condena al señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; En cuanto a la demanda reconventional, intentada por el señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; b) En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Alejandro Dimas Rodríguez, contra la sentencia núm.61-

2004 relativa al expediente núm.532-02-034 de fecha 16 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, y de manera incidental, por la señora Inés Cabrera, contra el literal b) del ordinal tercero del dispositivo de la señalada sentencia, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Modifica el literal b) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena al señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) a favor de la señora Inés Cabrera, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a ésta; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada; **Cuarto:** Condena al señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Pérdida del fundamento jurídico; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega que entre la sentencia ahora impugnada y la sentencia que ordenó el desalojo, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, “es obvio que existe una contradicción de sentencias”, ya que aquella condena al pago de daños y perjuicios porque el desalojo fue alegadamente ilegal y la última lo consagra como absolutamente legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente, consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “1)- que existió un contrato de alquiler de la casa núm. 9 de la calle Padre Emiliano Tardif esquina Francisco Prats Ramírez, entre Alejandro Dimas Rodríguez Méndez (propietario) e Inés Cabrera (inquilina) y que el desalojo de ésta fue solicitado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines de ser



ocupada por la hija del propietario; 2) que, mediante acto núm. 1318 de fecha 1ro. de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal G., ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 1, del Distrito Nacional, Alejandro Dimas Rodríguez Méndez interpuso demanda en desalojo por desahucio contra Inés Cabrera y/o Colmado El Económico, la cual culminó en primera instancia con la sentencia núm. 2960 de fecha 28 de septiembre de 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió en parte dicha demanda; 3) que esa decisión fue recurrida en apelación, por lo que en fecha 12 de diciembre de 2001, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la demanda original en desalojo; 4) que por acto núm. 28/2002 de fecha 15 de enero de 2002, instrumentado a requerimiento de Alejandro Dimas Rodríguez Méndez por el alguacil Juan Esteban Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se procedió a desalojar a la señora Inés Cabrera y/o Autoservicio El Económico; 5) que mediante acto núm. 426 de fecha 4 de julio de 2002, Inés Cabrera incoó una demanda en nulidad del referido acto de desalojo y en reparación de daños y perjuicios contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez; 6) que en fecha 16 de febrero de 2004, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió en parte dicha demanda en nulidad de acto de desalojo y en reparación de daños y perjuicios; 6) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, en cuya virtud la Corte a-qua dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para justificar la demanda en nulidad del acto de desalojo y en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, se fundamentó en que “este tribunal entiende que el señor Alejandro Dimas Rodríguez Méndez persiguió la ejecución de una sentencia que no había adquirido la fuerza de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que ni siquiera se

beneficiaba de la ejecución provisional, muy por el contrario, estaba suspendida su ejecución por efecto de un recurso de apelación, el cual puede terminar, como efectivamente ocurrió, con la revocación de la misma”;

Considerando, que el estudio del expediente de la causa a nivel de casación, pone de manifiesto que en el mismo reposa una copia de una sentencia dictada el 31 de octubre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante la cual se hizo firme la validez legal del desalojo practicado en la especie por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez contra Inés Cabrera, de tal manera que el fallo ahora atacado, rendido por la Corte a-qua en base a la ilegalidad de ese desalojo, deviene en contradictorio frente a la referida decisión del 31 de octubre de 2006, según alega en su memorial el recurrente y que, por tanto, procede a su juicio la casación de la sentencia que él ahora impugna, pero dicho recurrente pierde de vista que el fallo de la Corte Civil de San Cristóbal fue dictado el 31 de octubre del año 2006, o sea, casi un año después de la fecha (13 de diciembre de 2005) en que fue evacuada la sentencia ahora recurrida en casación y que, por consiguiente, aquella decisión no existía cuando fue dictada ésta última; que, en esas circunstancias, resulta improcedente el alegato de fallos contradictorios, esgrimido por el recurrente, no sólo porque la existencia de las decisiones alegadamente contradictorias no coincidieron en el tiempo, sino porque, principalmente, la Corte a-qua no pudo incurrir con su decisión en un fallo contradictorio al no existir la sentencia que ahora, por primera vez en casación, se le quiere contraponer como discrepante; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de casación, cuyo estudio se asume en segundo término por referirse a una cuestión accesoría, el recurrente aduce que la sentencia atacada, “que condenó a daños y perjuicios al hoy recurrente, sencillamente no tiene fundamento”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, en el aspecto relativo a los hechos constitutivos de los daños y perjuicios alegados

en la especie, expresa que “el primer juez evaluó el perjuicio experimentado en este caso por la demandante original..., en la suma de RD\$500,000.00; que haciendo uso de su poder soberano de apreciación, este tribunal estima, sin embargo, que dicha indemnización debe ser reducida al monto de RD\$200,000.00, el cual es más razonable y equitativo que aquella que ha sido acordada por el primer juez, toda vez que el comercio establecido en el señalado local no estaba operando al momento de efectuarse el desalojo, lo cual se evidencia del hecho de que a las dos de la tarde estuviera cerrado y de que era muy escasa la mercancía en existencia que se encontró dentro del mismo”;

Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, atinente a los invocados daños y perjuicios, pone de relieve que los jueces de la jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de juicio que sustanciaron su convicción, en torno a la existencia misma de los daños alegadamente experimentados en ocasión del desalojo en cuestión, ni determinaron en forma precisa los elementos y circunstancias justificativos de la cuantía acordada como indemnización, limitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que “dicha indemnización debe ser reducida al monto de RD\$200,000.00, el cual es más razonable y equitativo”, lo que se traduce en una insuficiencia de motivos y falta de base legal, en cuanto al monto reparatorio acordado en el caso; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo objetado, sólo en el aspecto precedentemente analizado, concerniente a los elementos de hecho constitutivos de los daños y perjuicios reclamados y al importe fijado a título de reparación de los mismos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 –ordinales 1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este

fallo, únicamente en el aspecto concerniente a la determinación de los daños y perjuicios y al monto de la reparación de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra la referida sentencia objetada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Jean Christophe Doumpa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA), RNC. 1-14-01483-2 entidad reconocida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Constitución núm. 142 de esta ciudad de San Cristóbal, representada por su presidente el ingeniero Rubén Darío Báez López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 189 de esta ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Jean Christophe Doumpa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en rendición de cuentas, incoada por Fundación Dominicana para la Promoción de la Salud (FUDOPROSA) y Jean Christophe Doumpa, contra la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de septiembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en rendición de cuentas

incoada por la Fundación Dominicana Para la Promoción de la Salud (FUDOPROSA), RNC: 430034754 y el señor Jean Christophe Doumpa en contra de la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA), Licdo. Manuel Esteban Surriel, Héctor Radhamés Nina Castellanos, Julián de Jesús y Charles Iván Jiménez Pérez, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de Tribunal, para la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., contra la sentencia núm. 544-2008, dictada en fecha 9 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el núm. 544-2008, dictada en fecha 9 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Remite las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, para que se provean del procedimiento de lugar, y se prosiga el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jean Christophe Doumpa contra la empresa Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODEPRESA); **Cuarto:** Condena a Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODEPRESA) al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no indicar, en sus conclusiones verbales, su abogado constituido si las estaba avanzando”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley en lo que concierne a los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2, 7 y 20 de la Resolución de la SCJ núm. 517-2007, sobre el Control y Reducción de Constancias anotadas. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, alega que el inmueble que supuestamente presenta como garantía el recurrido no ha sido deslindado, pero como si fuera poco dicho, el señor al momento de iniciar la demanda no figuraba como propietario del mismo siendo sometido el supuesto acto de venta que le da derechos ante el Registrados de Títulos de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto del año 2008 (tres meses después de haberse cerrado los debates en primer grado) y depositado en el tribunal en fecha 3 de octubre de 2008 (cinco meses después de haberse cerrado los debates); que lejos de lo que establecen los jueces a-quo y tal es el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la Cartas Constancias no presentan ninguna garantía para tramite financiero o legal en que se pretendan utilizar pero mucho menos para los fines legales del presente proceso en donde nos encontramos con un demandante original que por demás se encuentra indocumentado en el país y demandando a una compañía legalmente establecida en la República Dominicana por la suma de RD\$7,000,000.00; que los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil son claros cuando expresan que el pago de la fianza será exonerado si el extranjero transeúnte demuestra tener bienes inmuebles que estén en condiciones de poder garantizar el pago de las posibles costas y daños y perjuicios que pudieran originarse fruto de su acción, por lo que estos articulados igualmente han sido mal interpretados por los jueces a-quo toda vez que ni el referido inmueble ni la carta constancia que le sirve de soporte se encuentran en condiciones viables para avalar la referida exoneración;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada que “la existencia de la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título número 8752, que ampara una porción de



terreno dentro de la Parcela 58-REF del Distrito Catastral 04, con una superficie de 172 mts<sup>2</sup> ubicada en el Municipio y provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula 4SC12978, expedida a favor del demandante, señor Jean Christophe Doumpa, propietario, es un documento que da fe que el extranjero posee bienes inmuebles en la República Dominicana, que garantizan el pago de posibles costas en caso de sucumbir, a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios precedentemente indicada, así como de daños y perjuicios que pudieren resultar de su acción; que de acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil la fianza judicatum solvi sólo puede ser exigida al extranjero transeúnte, que no posea bienes inmuebles en la República, y el extranjero a quien se pretende ahora obligar a prestar fianza, señor Jean Christophe Doumpa, es propietario del inmueble arriba descrito, lo que le exime de esa garantía” (sic);

Considerando, que según las disposiciones del artículo 16 del Código Civil en todos los asuntos, excepto los comerciales, el extranjero transeúnte que actúe como demandante deberá dar fianza para responder de las costas y de los daños y perjuicios que pudieran provenir de la litis, si no posee en la República bienes inmuebles cuyo valor resguarde el pago de las condenaciones judiciales en caso de que sucumba;

Considerando, que el artículo 2 de la Resolución núm.517-2007 de fecha 22 de marzo de 2007, contentiva del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, establece que la “Constancia Anotada es el documento emitido por el Registrador de Títulos que sin contar con designación catastral propia ni con un plano individual de mensura debidamente aprobado, acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela”; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el certificado duplicado de título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos;

Considerando, que, de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título número 8752, que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela 58-REF del Distrito Catastral 04, con una superficie de 172 mts<sup>2</sup> ubicada en el Municipio y provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula 4SC12978, tal y como lo estableció la Corte a qua en la sentencia impugnada, es probatoria de que el recurrido posee bienes inmuebles en la República Dominicana que lo liberan de tener que prestar fianza en la especie, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado por caer de fundamento;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente sostiene, básicamente, que muy por el contrario de lo que establecen los jueces a-quo, la hoy recurrente, entonces apelante, por órgano de su abogado en audiencia de fecha 18 de marzo de 2009 solicitó un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de sus conclusiones y en fecha 24 de marzo de 2009 procede a depositar por ante la Secretaría de la Corte a-qua el referido escrito; que existe desnaturalización de los hechos cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que procede acoger este medio toda vez que de haber apreciado tanto el escrito justificativo como los alegatos descritos en el emplazamiento la Corte a-qua hubiese podido establecer un criterio distinto al externado en la sentencia hoy atacada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada "que a propósito del recurso de apelación ninguna de las partes litigantes depositaron en Secretaría de esta Corte ni en audiencia, escrito que justificaren sus pretensiones conteniendo los medios de agravio del apelante ni de defensa de la parte recurrida, sino que se limitaron a concluir in voce, como se ha transcrito al inicio, en la audiencia celebrada por este tribunal; que, frente a esa carencia material de medios escritos, esta Corte procede, en beneficio de una correcta aplicación de justicia, a estudiar los alegatos contenidos en el acto de emplazamiento mediante el cual se recurrió en apelación" (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, aunque la Corte expresó que ninguno de los litigantes depositó escrito que justificaren sus pretensiones y que la actual recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, deposita su escrito de conclusiones recibido en la secretaría de la Corte a qua en fecha 24 de marzo de 2009, en este caso, se hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, toda vez que dicha Corte también señala que por la carencia de escrito de la recurrente se vio precisada a ponderar los medios del recurso de apelación, tanto los pedimentos contenidos en el referido acto de apelación como los del escrito de conclusiones depositado por la recurrente idénticos, por demás, por lo que al no haber disparidad entre ambas conclusiones y estar sustentadas en los mismos medios; que, siendo esto así, el hecho de que la Corte a qua ponderara tan sólo las del acto de apelación, no resulta lesivo en ninguna forma para la recurrente, por lo que la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA) contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Enrique Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Darío Nina Mateo y Gabino Ruiz Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Tomás Domínguez Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Ml. Porquín Batista.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0005785-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 16, kilómetro 10 ½, del sector Doña Ana, del municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, abogado de la parte recurrida, Sergio Tomás Domínguez Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. César Darío Nina Mateo y Gabino Ruiz Lorenzo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Ml. Porquin Batista, abogado de la parte recurrida, Sergio Tomás Domínguez Ortíz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Sergio Tomás Domínguez Ortíz contra Héctor Enrique Féliz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de abril de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma

la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Sergio Tomás Domínguez Ortíz, en contra del señor Héctor Enrique Félix, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al señor Héctor Enrique Félix, a pagarle a el señor Sergio Tomás Domínguez Ortíz, la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$90,000.00), más los intereses computados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, señor Héctor Enrique Félix, al pago de un interés mensual de un uno punto por ciento (1%) de la suma acordada a partir de la fecha del día de la venta; **Cuarto:** Se condena a Héctor Enrique Félix, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Ml. Porquin Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor E. Félix, en contra de la sentencia núm. 206, de fecha 24 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente (y con excepción) el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia indicada, y en consecuencia revoca el ordinal tercero de la misma por las razones ya señaladas y confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **Tercero:** Condena al señor Héctor E. Félix, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Víctor M. Porquin Batista, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No se ponderó adecuadamente las declaraciones vertidas en audiencia de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Sin existir ningún tipo de pruebas se da como cierto que el señor Héctor Enrique Félix es deudor del señor Sergio Tomás Domínguez Ortiz, por la suma de noventa

(RD\$90,000.00) mil pesos, por la venta de un vehículo realizada por el señor Héctor Enrique Félix; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir al no referirse los jueces de la Corte a-qua a la prueba depositada por el recurrente consistente en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008), así como el certificado de propiedad del referido vehículo de motor, chasis núm. 2B4FK51GXER196939”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en su mayor parte la decisión atacada, la cual revoca los intereses legales acordados en primer grado y condena al actual recurrente a pagar al recurrido la suma de “noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00)”;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$90,000.00; que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Félix contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Parcelación La Loma, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Herasme y Raúl Lantigua y Dr. Teófilo Regus Comas.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones y Valores PD, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César R. Dargam Espaillat y John P. Seibel y Dr. Marco A. Herrera.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parcelación La Loma, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la casa marcada con el núm. 55 de la calle Mustafá Kemal Atartuk del ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, Antonio Federico Marchena Martínez, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060123-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Herasme, por el Dr. Teófilo Regus Comas y el Lic. Raúl Lantigua, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Teófilo Regus Comas, conjuntamente con el Lic. Raúl Lantigua, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. César R. Dargam Espaillat, por sí y por el Dr. Marco A. Herrera y el Lic. John P. Seibel, abogados de la recurrida, Inversiones y Valores PD, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos de venta y validez de oferta real de pago, incoada por Parcelación La Loma, S. A. contra Inversiones y Valores PD, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente demanda en resolución de contrato y validez de oferta real de pago, notificada mediante actuación procesal núm.100/2005, de fecha 15 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser hecha acorde con las exigencias de la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en parte, las conclusiones del demandante respecto a la demanda en validez, por los motivos indicados; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de compraventa que operaron entre la razón social Parcelación La Loma, S. A., e Inversiones y Valores PD, C. por A., solares números 23 y 24, con un área respectiva de (1,032.46m<sup>2</sup>), metros cuadrados y (1,100m<sup>2</sup>), metros cuadrados del plano particular del proyecto Desarrollo Turístico Monteverde, mediante sendos contratos de fecha primero (1º) de junio de 2004; **Cuarto:** Ordena la devolución de los valores recibidos en pesos por parte del demandante Parcelación La Loma, S. A., a favor de Inversiones y Valores PD, C. por A., así como los intereses contados a partir del día de la notificación de la sentencia fijados en un 1% sobre el total del precio entregado al demandante, sobre la base de pesos dominicanos; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 9 de noviembre de 2006, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Parcelación La Loma, S. A., contra la sentencia civil núm.00074/06, relativa al expediente núm.0350-2005-0267 de fecha

17 de enero de 2006, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Parcelación La Loma, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Marcos Herrera Beato y los Licdos. John P. Seibel y César R. Dargam, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización de la voluntad de las partes, desconocimiento en la aplicación de esta disposición legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil, ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-quá ha desconocido lo establecido en el Art. 1134 del Código Civil, al determinar que la devolución del precio de la venta debía operarse en pesos dominicanos, y no en la moneda pactada en el contrato de venta, que era dólares norteamericanos, desnaturalizando la voluntad expresada por las partes en el referido contrato;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-quá dio por establecido, entre otros, los hechos siguientes: “1- Que en fecha 1 de junio de 2004, la entidad Parcelación La Loma, S. A. vendió a la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A., el Solar núm.23, dentro de la Parcela núm.47-Ref.-1, D.C. núm.3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por un valor de US\$18,584.28; 2- Que en la misma fecha, la entidad

Parcelación La Loma, S. A. vendió a la compañía Inversiones y Valores PD, C. por A., el Solar núm.24, dentro de la Parcela núm.47-Ref.1, D.C. núm.3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por un valor de US\$19,800.00; 3- Que en fecha 7 de junio de 2004, fueron emitidos dos cheques núms. 56 y 57 por Juan Carlos Pais o Jorge Dargam a favor de la entidad Parcelación La Loma, S. A., por los montos de RD\$836,292.60 y RD\$891,000.00, siendo ambos pagados por el banco librado, en concepto de los precios de venta en mención”;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-quia estimó que “independientemente de que en los contratos de compra de inmuebles se haya estipulado el precio en dólares, el pago fue recibido en pesos, encontrándose depositados en ese sentido los cheques pagados núms. 56 y 57, ambos de fecha 7 de junio de 2007, evidenciándose un acuerdo posterior sobre la moneda en que se iba a recibir el pago, ya que la misma parte apelante declaró en primera instancia haber recibido el precio en pesos dominicanos”;

Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-quia no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil denunciada por la recurrente, pues, aunque real y efectivamente la voluntad de las partes al momento de celebrar los indicados contratos fue la de concertar el precio de venta en dólares norteamericanos, lo que consta en los prealudidos contratos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, en cuyas cláusulas relativas al precio de venta no se estableció la posibilidad de que el pago se efectuara en el equivalente en pesos dominicanos respecto de la moneda pactada en dólares, el hecho de recibir el pago en una moneda distinta a la acordada originalmente, como con acierto señala la Corte a-quia luego de ponderar los cheques núms. 56 y 57 de fecha 7 de junio de 2004 emitidos a favor de la hoy recurrente y debidamente cobrados por ésta, así como las declaraciones del propio vendedor, ello pone en evidencia un acuerdo posterior sobre la moneda en que se efectuaron los pagos correspondientes, lo que fue aceptado por la hoy recurrente al canjear los indicados cheques librados en moneda nacional;

Considerando, que, en ese orden, la Corte a-qua no desnaturalizó en la decisión impugnada lo estipulado en los referidos contratos respecto al precio y a la moneda convenida, sino más bien verificó y retuvo la modalidad dineraria en que fue ejecutado el pago por la adquisición de los indicados inmuebles, debidamente aceptada por la vendedora al cobrar los cheques expedidos en moneda dominicana, de donde se evidencia claramente una modificación respecto de la moneda acordada en el contrato y la recibida efectivamente por la vendedora, ahora recurrente; que por ello dicha vendedora, al verse en la conveniencia de devolver los valores recibidos por concepto de las ventas prealudidas, debió hacerlo de conformidad a la cantidad y tipo de moneda real y efectivamente recibido por ella de parte de la compradora, hoy recurrida, o en su defecto, el equivalente en dólares norteamericanos conforme a la tasa de cambio prevaleciente al momento de restituir los valores recibidos en pesos dominicanos, y, en ambos casos, el monto correspondiente a los intereses convenidos y posibles gastos; que, por tales razones, el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en suma, que el fallo impugnado no expresa las consideraciones de derecho que justifican el rechazo de la demanda en validez de oferta seguida de consignación efectuada por ésta;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar el pedimento sobre la demanda en validez de oferta real de pago formulado por la recurrente ante la Corte a-qua, ésta adoptó los motivos contenidos en la decisión de primera instancia, en los términos siguientes: “que la demanda en validez de oferta real de pago no procede, en razón de que las partes, independientemente de que estipularon por escrito que se pagaría en dólares, el precio fue pagado en pesos dominicanos, ya que conforme a la naturaleza de la obligación, a la equidad, y al buen juicio, el demandante no puede pretender devolver u ofertar sumas de dineros distintas a las recibidas, cuyas cantidades no se compadecen con las

recibidas y aceptadas, pero, además, el demandante no ha probado la sinceridad de sus pretensiones o de su policitud y oferta con el desprendimiento de los valores en manos de la prefectura (sic) de Impuestos Internos, o si habiéndolo hecho, no aporta la prueba de que fueron consignados; tampoco ofertó los intereses, es decir, que en resumidas cuentas el demandante no ha dado cumplimiento a las exigencias de los artículos arriba citados”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan los motivos en ella contenidos; que, en la especie, la Corte a-qua adoptó de manera expresa los motivos expuestos en la sentencia apelada respecto a la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la hoy recurrente, transcritos en el fallo atacado, cuyos fundamentos resultan pertinentes, suficientes y con sentido jurídico correcto, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que, independientemente de que los contratos de venta envueltos en la especie no contemplaron intereses convencionales, por ningún concepto, según se desprende de sus contextos, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, ratificó la condenación al pago de intereses moratorios al “1% sobre el total del precio entregado al demandante sobre la base de pesos dominicanos” (sic), cuando la Ley núm.183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, según dispone su artículo 91, derogó expresamente la orden ejecutiva del 1ro. de junio de 1919, que fijaba el interés legal en el uno por ciento mensual; que, como se trata de una cuestión de puro derecho, como es la aplicación en este caso de una ley derogada, esta Corte de Casación asume de oficio la solución de este punto y procede a casar la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envió, exclusivamente en cuanto a los intereses moratorios al un por ciento (1%) establecidos en el caso,



habida cuenta de que, siendo acordados tales intereses a partir de la notificación de la sentencia dictada en primera instancia el 17 de enero del año 2006, como consta en su dispositivo, resulta evidente que dicha prestación fue otorgada en base a una legislación derogada, según se ha dicho, y por tanto, improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, textualmente, que “desnaturaliza los hechos de la causa la sentencia impugnada cuando frente a un acta de defunción claramente probatoria, entiende que el hecho de existir otras personas con el mismo nombre, o nombre semejante, desautoriza la verdad contenida en un acta que tiene carácter auténtico”;

Considerando, que los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos, poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie, la cual, según consta en el fallo cuestionado y en la documentación que lo sustenta, no se refiere en absoluto a cuestiones en que se involucre la muerte de una persona y se discuta, por eso, la validez probatoria de un acta de defunción, como denuncia erróneamente la recurrente; que, en esas condiciones, el medio de que se trata no es ponderable y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando que, finalmente, se ha podido comprobar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación, salvo la casación de los intereses legales acordados en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, únicamente en cuanto a los intereses moratorios al uno por ciento (1%) establecidos en el mismo; **Segundo:** Rechaza en sus

demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada por Parcelación La Loma, S. A. ; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Marco A. Herrera Beato y los Licdos. César R. Dargam Espailat y John P. Seibel González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos A. Marte Catalino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Acosta Paredes y Valentina Guaba Severin.
<b>Recurrida:</b>	Eugenia Gómez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Upia de Jesús.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Pedro Marte Catalino, Virgilio Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439175-0, 001-1025344-0, 001-0423838-1 y 001-1663198-7, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrida, Eugenia Gómez Ramírez (en representación del menor Jasson Marte);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José Rafael Acosta Paredes y Valentina Guaba Severino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrida, Eugenia Gómez Ramírez (en representación del menor Jasson Marte);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, rendición de cuentas de los gananciales y reparación de daños y perjuicios, incoada por Eugenia

Gómez Ramírez contra Carlos Antonio Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Virgilio Ramón Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, interpuesta por la señora Eugenia Gómez Ramírez, en representación del menor Jasón Marte Gómez, en contra de los señores Carlos Antonio Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Pedro Marte Catalino, Virgilio Ramón Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes del de cujus Ramón Arcadio Marte Díaz; **Tercero:** Designa al Ing. César Augusto Pérez Rosario, como perito, para previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Designa al Dr. Carlos Moreta Tapia, como Notario, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad del señor Ramón Arcadio Marte Díaz; **Quinto:** Comisiona al magistrado Honorio Antonio Suzaña, en su condición de Juez titular de este tribunal, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Sexto:** Condena a la parte demandada, señores Carlos Antonio Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Pedro Marte Catalino, Virgilio Ramón Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás Upia Jesús, abogado constituido de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por los señores Carlos Antonio Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Pedro Marte Catalino, Virgilio Ramón Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, mediante acto núm. 1055, instrumentado y notificado el nueve (09) de septiembre de dos mil ocho (2008), por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 08-02344, relativa al expediente núm. 533-08-00689, dada el treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil ocho (2008), por la Octava Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Eugenia Gómez Ramírez, quien representa al menor Jasson Marte Gómez, por las razones dadas; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea del siguiente modo “**Sexto:** Dispone que las costas del proceso sean puestas a cargo de la masa a partir”; **Tercero:** Dispone que las costas generadas en esta instancia sean igualmente puestas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Marte Catalino, Griselda Marte Catalino, Pedro Marte Catalino, Virgilio Marte Catalino y Héctor Marte Catalino, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Reyes Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Rubén Darío Jiménez Quiñones y Jaime Rafael Mustafá Ventura.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm.154, edificio Camargo, primer piso, de la zona universitaria de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavarez Martínez,



dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tulio Martínez Soto, por sí y por el Licdo. Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Rubén Darío Jiménez Quiñones y Jaime Rafael Mustafá Ventura, abogados de la parte recurrida Diógenes Reyes Vásquez y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Elgys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Diógenes Reyes Vásquez, Eurípides Olivo Reyes y María Minaya de Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 26 de agosto de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda fusionada en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Diógenes Reyes Vásquez, Eurípides Olivo Reyes y María Minaya de Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por los demandantes Diógenes Reyes Vásquez, Eurípides Olivo Reyes y María Minaya de Reyes, y en consecuencia condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar una indemnización de ocho millones de pesos oro dominicanos (RD\$8,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: cinco millones quinientos mil pesos oro dominicanos (5,500,000.00) a favor del señor Eurípides Olivo Reyes; un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Diógenes Reyes Vásquez y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora María Minaya de Reyes, por los daños y perjuicios materiales que le irrogó; **Cuarto:** Condenar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Ordena que en la presente sentencia

debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por no estar prohibido por la ley, en materia civil; **Sexto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso en provecho del recurrido; **Tercero:** Se Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alberto Debary Rivera, Dr. Bienvenido López, Lic. Casimiro Antonio Vásquez y Licda. Marisol Mena Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 2 de abril de 2009, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto núm. 147/3/09 de fecha 25 de marzo de 2009, del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el descargo puro y simple porque la parte apelante no compareció”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Alberto Debary Rivera Sosa, Rubén Darío Jiménez Quiñones y Jaime Rafael Mustafá Ventura, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.
<b>Recurridas:</b>	Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gilberto Pérez Matos y Laura Latimer Casanovas y Licdos. Vitelio Mejía y Larissa Castillo Polanco.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle principal, edificio D, Apto. 102, Jardines del Remanso, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Pérez Matos, por sí y por el Lic. Vitelio Mejía, abogados de la parte recurrida, Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casasnovas y los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida, Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra Sinercon, S. A., y al señor Ramón Lantigua, y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: 1-Condena al Sinercon, y al señor Ramón Antonio Lantigua Arias, a entregar en manos del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; 2- Ordena a Sinercon, y al señor Ramón Lantigua, a la retratación pública de las declaraciones vertidas por este en el periódico Clave de fecha 17 de mayo del año dos mil siete (2007); **Segundo:** Condena a Sinercon, y al señor Ramón Antonio Lantigua Arias, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Juan Ramón Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., y Ramón Antonio Lantigua Arias, contra la sentencia civil núm. 00148-2008, relativa al expediente núm. 551-2007-01294 de fecha 15 de febrero del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré,

en contra de Sinercon, S. A. y el señor Ramón Antonio Lantigua Arias, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Larissa Castillo, Vitelio Mejía y Gilberto E. Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, revocada en apelación, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”(sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado, la cual condenaba a Sinercón, S. A. y a Ramón Antonio Lantigua Arias a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de Ramón Antonio Rodríguez Beltré;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto



para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, ascendía a la suma de RD\$1,000,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casanovas y los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Larissa Castillo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard R. Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hugo Álvarez Pérez y Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad

y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hugo Álvarez Pérez, por sí y por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida, Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia núm. 181-09 del 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard R. Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y el Lic. Hugo Álvarez Pérez, abogado de la parte recurrida, Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita

A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno, en calidad de padres del menor de edad Willy Ramón Jiménez Capellán contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de enero de 2009, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno, en calidad de padres del menor de edad Willy Ramón Jiménez Capellán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de ciento ochenta mil pesos (RD180,000.00) a favor de los señores Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por su hijo el niño Willy Ramón Jiménez Capellán, éstos a causa del accidente; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:**

Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y Lic. Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia núm. 105 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge parcialmente el incidental; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil recurrida y en tal virtud fija en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), moneda nacional de curso legal la indemnización por concepto del daño y perjuicios que debe pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a los señores Ruddy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno, padres del menor de edad Willy Ramón Jiménez Capellán; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales del dispositivo de dicha sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y Lic. Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del principio Actori incumbit probatio; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de “RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos)”, previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$200,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y el Lic. Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Recurrida:</b>	Mercantil del Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vargas, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 5809, serie 39, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Altamira, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Benedicto, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1985, suscrito por la Lic. Rafael Benedicto, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, Mercantil del Caribe, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la Mercantil del Caribe,

C. por A. contra Héctor J. Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó 27 de mayo del año 1982 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante la Mercantil del Caribe, C. por A., y en consecuencia condena al Ing. Héctor J. Vargas, al pago de la suma de RD\$2,926.65, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del vencimiento del pagaré que justifica la deuda, a favor de la Mercantil del Caribe, C. por A.; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Ing. Héctor J. Vargas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al Ing. Héctor J. Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Héctor J. Vargas en contra de la sentencia civil núm. 1095, de fecha 27 del mes de mayo del año 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Ing. Héctor J. Vargas, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la Mercantil del Caribe, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al Ing. Héctor J. Vargas, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de los hechos de la causa. Motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1234 y 1291 del Código Civil y desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, que el párrafo 2 del acápite 5, del artículo 33, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del año 1928, dice lo siguiente: “Los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad”, de donde resulta que no se guardaron las normas procesales frente al señor Héctor Vargas, violando así, no solamente un derecho constitucional, sino que además de constreñir su derecho a defenderse, un juez interino, que no está facultado por la ley para fallar un asunto que no le ha sido sometido a su interinidad, y que había sido conocido por el juez titular del tribunal a-quo en toda su extensión, luego fue confirmado, en una sentencia por una decisión que más que mostrenca, dada la falta de ponderación de los hechos de la causa, fue motivada insuficientemente por el tribunal de alzada;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del medio analizado relativo a la violación al derecho de defensa, éste ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia impugnada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta no ponderable; que, por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al segundo segmento del primer medio concerniente a la invocada insuficiencia de motivos, contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua motivó suficientemente su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan, como ocurre en la especie, que adoptan “los motivos expuestos por el juez a-quo en su sentencia, sin necesidad de hacer la reproducción íntegra de los mismos”; que, además, la motivación acogida por la Corte a-qua, como se establecerá más adelante, es suficiente y pertinente para justificar el dispositivo del referido fallo de primera

instancia; por lo que, el señalado aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso sostiene, básicamente, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada dice que “la petición hecha por la parte demandante en apelación resultaría frustratoria, toda vez que dicha medida había sido ordenada por el juez del tribunal a-quo”, entonces cómo podría probar Héctor Vargas la acreencia que tenía frente a la Mercantil del Caribe, C. por A. por servicios prestados a la Hormigonera del Yaque, C. por A., quien endosaba los pagos a efectuar la Mercantil del Caribe, C. por A. a favor del pago del debito que tenía el señor Vargas frente a ésta ultima empresa, y que fuera demostrado ante la Corte a-qua, y reconocido por el Presidente de la empresa hoy recurrida ante éste alto tribunal en su oportunidad, si además los comprobante se encontraban en manos de estas dos empresas, que son propiedad de las mismas personas, evidentemente, que la buena fe del señor Vargas fue tan cándida que no se dio cuenta en momento alguno de lo que vendría posteriormente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que “el tribunal a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, y que en ese orden de ideas procedía la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, adoptando esta Corte los motivos expuestos por el juez a-quo en su sentencia, sin necesidad de hacer la reproducción íntegra de los mismos” (sic);

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida y de los documentos que le acompañan, evidencian que entre estos últimos se encuentra la copia registrada de la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Corte de Casación comprobar, mediante el examen de dicha decisión de primera instancia, que la misma se fundamentó, para rechazar la alegada compensación que se habría efectuado entre las partes en causa, en que “la parte demandada Héctor J. Vargas alega en sus conclusiones que entre él y la Mercantil del Caribe, C. por A.

se produjo una compensación por servicios prestados por vehículos de su propiedad en la empresa Hormigonera del Yaque, C. por A., pero de conformidad con lo que dispone el artículo 1291 del Código Civil, “La compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que son igualmente líquidas y exigibles”, y la parte demandada no ha probado por ninguno de los medios que la ley autoriza como medios de prueba ni por la medida de instrucción efectuada, que tenga crédito alguno contra la demandante Mercantil del Caribe, C. por A., por lo que en el presente caso la deuda del señor Héctor J. Vargas con la Mercantil del Caribe, C. por A. no se ha extinguido y mantiene todo su valor y efecto”; que, dentro de los documentos detallados en la sentencia de primer grado, se evidencia que el juez de primera instancia examinó y ponderó el pagaré de fecha 28 de enero de 1974 suscrito por el Ing. Héctor J. Vargas y el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 1979, en la que se que recogen las declaraciones hechas por los litigantes;

Considerando, que al no haberse aportado a los jueces del fondo la prueba de que la hoy recurrida era deudora del recurrente por el supuesto concepto de servicios prestados por éste último a la primera y sólo quedar demostrado lo contrario, es decir, que la recurrida es acreedora del recurrente, resulta imposible verificar que entre ellos se produjo la invocada compensación, por lo que esta Corte de Casación entiende que lejos de violar y desnaturalizar los artículos 1234 y 1291 del Código Civil, la Corte a-qua ha hecho en la especie, al adoptar los motivos del fallo de primer grado, una correcta interpretación y aplicación de los mismos, razón por la cual el medio analizado debe ser rechazado, al igual que el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor J. Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermina Jiménez de Nadal.
<b>Abogados:</b>	Licda. Manuela Méndez y Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván.
<b>Recurrido:</b>	Federico Pablo Mercedes Barinas.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Manuela Méndez, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván, en calidad de abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 7 de junio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas contra Ana Basilia Jiménez, la Cámara



Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de marzo de 1991, la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, interpuesta por Federico Pablo de Jesús Mercedes Barinas, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en pruebas legales, en consecuencia se ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Luciola Barinas Coiscou, y el señor Persio Rodríguez Jiménez, en fecha 25 de abril del año 1976, y que fuese prorrogado por contrato de fecha 28 de diciembre del año 1979 descrito en otra parte del cuerpo de la presente decisión, por los motivos externados en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Basilia Jiménez, de la Estación de Gasolina ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm.5 de esta ciudad de San Cristóbal, o de cualquier otra persona que la ocupe, por los mismos motivos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Luz Bethania Peláez de Pina, Ramón Pina Pierret, César Pina Acevedo, Maura Raquel Rodríguez quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional, sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por acordarlo la ley de la materia de que se trata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de febrero de 1993, la sentencia hoy impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por los Doctores Manuel Emilio Galván Luciano y Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Guillermina Jiménez de Nadal, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Guillermina Jiménez de Nadal, por falta de concluir; **Tercero:** Declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia

núm. 239, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Guillermina Jiménez de Nadal, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los doctores Héctor López Rodríguez y Furcy D'Oleo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8, párrafo 2do. Inciso “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la ley 317 del año 1968, sobre Catastro; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley núm. 18-88; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 12 de la Ley 18-88, del año 1988; **Quinto Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil y falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Sexto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente sostiene que “fue violado su derecho de defensa ya que no fue citada a comparecer a la audiencia del 27 de noviembre de 1992, tal y como puede comprobarse del acto de avenir de fecha 17 de noviembre de 1992, contentivo de notificación de sentencia y avenir para comparecer a la audiencia señalada; que este acto fue notificado en la casa núm. 100 de la calle General Cabral de San Cristóbal y no en el domicilio real y de elección de la recurrente en casación que es la casa núm.130 de la misma calle y ciudad”;

Considerando, que, en relación con al agravio denunciado por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “mediante acto de fecha 17 de noviembre de 1992, del ministerial José R. Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, los doctores Héctor López Rodríguez y Furcy De Óleo, en sus calidades de abogados constituidos del señor Federico Pablo de

Jesús Mercedes Barinas, notificaron acto recordatorio o avenir al Dr. Luis Enrique Minieur Alies, en su calidad de abogado constituido de la señora Guillermina Jiménez de Nadal, citando para la audiencia del 27 de noviembre de 1992, a las 10 horas de la mañana, ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal que conocerá el recurso de apelación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia civil núm.239 de fecha 22 de marzo de 1991; que la parte intimante no compareció en la forma en que indica la ley, por lo cual debe pronunciarse el defecto en su contra por falta de concluir”;

Considerando, que la recurrente se limita a alegar que no fue notificada en su domicilio elegido sin proporcionar medios de prueba que sustenten su argumento; que, como consecuencia del principio que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley, la recurrente, a los fines de probar la falsedad del acto verificado por la Corte a-qua, debió probar la falta cometida por el tribunal en cuanto al análisis y ponderación del acto de avenir que tuvo a la vista, o en todo caso su falsedad, lo que no ha ocurrido, razón por la cual procede desestimar el primer medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación a los medios segundo, tercero y cuarto, la simple lectura del memorial introducido por la recurrente evidencia que dicha litigante se ha limitado a transcribir textualmente los textos legales cuya violación alega, sin desarrollar, ni siquiera sucintamente, las razones que fundamentan sus aseveraciones; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga al recurrente a explicar, en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que lo funda y a precisar las violaciones a la ley y a los principios jurídicos que invoca;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley de casación, en el sentido señalado, no basta la simple enumeración de los textos legales y de los principios jurídicos alegadamente violados, como ocurre en este caso; que ha sido juzgado que es indispensable que el recurrente desenvuelva en su recurso introductorio, aunque sea en forma sintetizada, los medios en que lo fundamenta y la explicación

correspondiente, lo que constituye una ausencia absoluta de motivación que contraviene las exigencias legales en cuestión, por lo que dichos medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que los medios quinto y sexto planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la contraparte no probó las pretensiones o alegatos de su demanda, no probó a los jueces del fondo en qué consistían las supuestas violaciones de contrato; que además la sentencia carece de motivos para justificar su dispositivo, ni expresa en qué texto legal se fundamenta la sentencia de primer grado, la cual, a su vez, tampoco da motivos, ni señala en qué texto legal se apoya el juez de primer grado para emitir la misma”;

Considerando, que, la Corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación del cual fue apoderada, acogió el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación, exponiendo en sus motivos que “en efecto, es de principio que para apelar es necesario haber sido parte en el litigio que ha originado la sentencia susceptible de ser impugnada en apelación; que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que la parte intimante Guillermina Jiménez de Nadal no figura en la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, ni como parte demandante, ni demandada, ni tampoco como interviniente voluntaria o puesta en causa en primera instancia o válidamente representada, lo que evidencia que la parte intimante no tiene calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia núm.239, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 1991, por tanto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal”;

Considerando, que, con relación a los medios analizados, es de principio que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias,

lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, sin embargo, al presentarse un medio de inadmisión, el tribunal debe ponderarlo y responderlo en primer término por tratarse de una cuestión prioritaria de pleno derecho; que, en consecuencia, cuando este medio es acogido, el tribunal queda liberado de la obligación de dar respuesta a los puntos de derecho planteados por las partes, en el entendido de que carece de objeto ponderar asuntos relativos al fondo, en casos, como ocurre en la especie, en que el pedimento persigue precisamente impedir con ello que se estatuya sobre el fondo del asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega la recurrente en este caso, la Corte a-qua, no obstante habersele propuesto de manera principal en audiencia por conclusiones formales al fondo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, se limitó correctamente a responder el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, acogiéndolo, como consecuencia de lo cual, no ponderó ni contestó dichas conclusiones;

Considerando, que, en ese orden, la Corte a-qua expone en sus motivos de manera clara y precisa las razones por las cuales acoge la inadmisibilidad propuesta, motivos que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, justifican válidamente la decisión asumida por el tribunal de alzada; que en tales circunstancias, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones y haber declarado el defecto de la recurrida por la

resolución de esta Suprema Corte de Justicia descrita en otro lugar de este fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Occidental El Embajador.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Liselot Guzmán Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y Lic. Guillermo Ares Medina.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Occidental El Embajador, entidad con asiento social en el núm. 65 de la Avenida Sarasota, del Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el señor Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado, ejecutivo hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211975-5, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y el Lic. Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrida, Patricia Liselot Guzmán Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por Patricia Liselot Guzmán Gómez contra el Hotel Occidental El Embajador, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la señora Patricia Liselot



Guzmán Gómez contra Hotel Occidental El Embajador, incoada mediante acto procesal núm. 756, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Domingo Matos, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **Tercero:** Condena al Hotel Occidental El Embajador, al pago de un 1% por concepto de interés judicial, al día en que se ha incoado demanda; **Cuarto:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y Guillermo Ares Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador, mediante el acto núm. 116, contra la sentencia civil núm. 00036/2007, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2006-00457, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo,

como justo resarcimiento; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del presente caso por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir al estudio racional de este caso, el recurrente sostiene, básicamente, que la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el caso ocurrente, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que ha alterado en la sentencia impugnada el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, y, a favor de ese cambio o alteración, dictó una decisión injusta en contra del hoy recurrente; que, en la especie, tal como lo atestigua el cuerpo de la decisión atacada, la Corte a-qua descartó directamente el alcance de hechos cruciales para la solución de la litis sometida. Entre otros hechos, podemos mencionar la falta de prueba con respecto al hecho generador del daño que se alega, elemento de importancia cardinal para colocarse, ulteriormente, en la tarea de apreciación del alegado perjuicio; que a la Corte a-qua le correspondía establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, asimismo, debió calificar los hechos de conformidad con el derecho, de manera que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, esté apta para examinar la sentencia y determinar si la misma ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que real

y efectivamente el robo del vehículo propiedad de la hoy recurrida se produjo dentro del estacionamiento del Hotel Occidental El Embajador, por negligencia del personal de seguridad y que dicho hotel era el responsable de mantener la seguridad dentro de su área de parqueo; que esos razonamientos descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas y comprobadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado; que, por consiguiente, el presente medio debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que el recurrente, en el primer y tercer medios de su recurso, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa ha habido insuficiencia de motivos, toda vez que la Corte a-qua, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado los motivos de hecho y de derecho por los cuales decidió retener la responsabilidad civil de Hotel Occidental El Embajador y condenar al pago de una suma de dinero que no se sustenta en justificación alguna; que, como puede observarse en el propio cuerpo de la sentencia impugnada, resultan insuficientes, por no decir ausentes las razones y motivos jurídicos supuestamente valorados por la Corte a-qua para evacuar su fallo; que dicha Corte laceró los principios básicos que rigen en nuestra legislación la responsabilidad civil, así como la obligación de motivación de sus decisiones; que, como consecuencia de los vicios de contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, la recurrente aduce que la sentencia impugnada también adolece de una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua no ha precisado ni ha aportado las evidencias de los “supuestos” perjuicios experimentados por el recurrido. En ese sentido, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de violación a la ley, toda vez que ha condenado a la recurrente tomando como base legal disposiciones extrañas al tipo de responsabilidad invocado por el recurrente, el cual no sólo determina la prescripción de las acciones y los modos y técnicas de indemnización, sino también el régimen de prueba aplicable en cada caso; que es evidente, alega finalmente la parte recurrente, que la

sentencia impugnada no contiene una exposición suficientemente completa de los hechos del proceso, ni tampoco una exposición de los motivos, por lo que no es posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, existen en la causa y han sido o no violados;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, que “El Hotel Occidental El Embajador es responsable de mantener la seguridad dentro del área que está bajo su dominio, brindándoles a sus clientes un ambiente de seguridad para sí y sus pertenencias; que en la especie el Hotel Occidental El Embajador es responsable por la falta de sus empleados de seguridad, ya que si estos hubieran realizado una buena labor en sus funciones, no hubiera ocurrido el robo del vehículo de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez; que la parte recurrida, la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez, real y efectivamente ha sufrido un daño a causa del robo de su vehículo dentro del parqueo del Hotel Occidental El Embajador, ya que ha sufrido la pérdida de su vehículo y ha tenido que trabajar sin medio de transporte (algo muy importante para un visitador a médicos), por lo que esta Sala de la Corte acoge en parte el presente recurso de apelación, y en virtud de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, entiende pertinente reducir el monto a pagar de RD\$2,000,000.00, por considerarlo muy elevado y exorbitante, a la suma de RD\$600,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley

ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo de la hoy recurrente, consistente en la comprobada negligencia de los empleados de seguridad de ésta última, como causa eficiente del robo del vehículo propiedad de la recurrida, en el área de parqueo de dicha entidad hotelera, y redujo el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, hasta la suma de RD\$600,000.00, también es cierto que dicha Corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la reducción la “entiende pertinente”, por considerar el monto de RD\$2,000,000.00 fijado en primer grado “muy elevado y exorbitante”, sin mayores explicaciones, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos del presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la entidad Hotel Occidental El Embajador al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y del Lic. Guillermo Ares Medina, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristina Villilo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Oscar Basilio J.
<b>Recurridos:</b>	Germania Ruiz Vda. Villilo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan A. Jáquez Núñez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Villilo, Santa Villilo y Daniela Villilo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0005141-9, 024-0001881-8 y de la cédula de identificación personal núm. 4225, serie 24, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de San José de Los Llanos, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolyn Jáquez en representación del Dr. Juan A. Jáquez, en calidad de abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Federico Oscar Basilio J., abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de los recurridos, Germanía Ruiz Vda. Villilo, Juan Villilo Ruiz, Miguel Villilo Ruiz y Elvira Villilo Ruiz, en representación del finado Delfín Villilo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en



nulidad de apellido incoada por Santa Villilo, Cristina Villilo Moreno y Daniela Villilo Ozoria contra el señor Delfín Villilo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de marzo de 1991, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la demanda en nulidad de apellido tanto en la forma como en el fondo, ordenando al Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos, sea anulado el informativo testimonial presentado en fecha 1ro. de diciembre del año 1946, registrado con el núm.67, libro I, folio 67 del año 1946, del Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos, y en consecencialmente, se le prohíbe al señor Delfín Villilo, en lo sucesivo usar el apellido Villilo, anulando también en su acta de matrimonio, la cual se encuentra registrada con el núm.45, libro 2 del folio 65 y 66 del año 1946, del Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos, también anulando todas las actas de nacimiento del referido matrimonio en lo relativo al apellido Villilo; **Tercero:** Se Condena al señor Delfín Villilo, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por las señoras: Santa Villilo, Cristina Villilo Moreno y Daniela Villilo; **Cuarto:** Condenando al señor Delfín Villilo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Cabrera Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisionando al ministerial Adriano A. Devers A., para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro ministerial competente; **Sexto:** Se rechaza, la reapertura de los debates”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de septiembre de 1998, la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Admite, como al efecto admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor: Delfín Villilo Zapata, contra la sentencia 77/91 de fecha siete (7), de marzo del año de 1991, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en provecho de Santa Villilo, Cristina Villilo Moreno y Daniela Villilo Ozoria, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 77/91 de fecha siete (7), de marzo del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; por lo que, consecuentemente; **Tercero:** Que esta Corte reconoce como bueno y válido el reconocimiento de hijo natural reconocido (sic), realizado por los señores, Juan del Carmen Villilo y María Zapata, en favor de Delfín Villilo Zapata, realizado este mediante acta registrada con el núm. 92, Libro 42, Folio 92 del año 1892-1927, por ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, República Dominicana; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos a las recurridas señoras: Santa Villilo, Cristina Villilo Moreno y Daniela Villilo Ozoria, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, las recurrentes, se refieren, en resumen, a que “el señor Villilo no ha podido probar que sea hijo legítimo de los señores Juan del Carmen Villilo y María Zapata; que el artículo 321 del Código Civil expresa de manera meridiana que el padre que haya suministrado al hijo todo lo necesario para su mantenimiento y colocación, que de público haya sido conocido constantemente como su hijo, pero esta situación no fue probada ni ponderada por los jueces del fondo, máxime cuando los documentos aportados prueban los esfuerzos del señor Delfín Villilo por poseer fraudulentamente el apellido Villilo; que las actas de nacimiento no fueron ponderadas por la Corte a-qua al momento

de dictar la sentencia recurrida donde debió observarse que el acta de nacimiento marcada con el núm. 1786 el señor Juan del Carmen presenta su apellido como “Del Carmen” y no “Villilo”, por lo que es imposible inferir que sea el apellido “Villilo” el que le corresponde, además de que resulta sospechoso de que los reconocimientos ocurran en el mismo lugar o sección El Guayabal, San José de los Llanos; que desde el 1985 hasta el 1991 se intentó obtener por medios fraudulentos el reconocimiento del señor Delfín, según se evidencia por el acto de notoriedad levantado a esos fines por el juez de paz del municipio de San José de Los Llanos, asentado en el libro núm. 2, folios 86 y 87, donde 7 testigos afirman que conocieron al señor Juan del Carmen Villilo y que éste procreó un hijo con la señora María Zapata de nombre Delfín Villilo Zapata; que asimismo el Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos certificó que en los libros destinados a las actas de nacimiento no figuraba inscrito, lo que originó que la supraindicada oficial remitiera al magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís el formulario O.C. -20, el acta levantada en el folio 202, libro 71, folio 103 de acuerdo con el artículo 41 de la ley 659, dando inicio a un procedimiento tendente a ratificar la declaración tardía del señor Delfín; que estos documentos no fueron analizados por la Corte a-qua al dictar su sentencia; que de manera inexplicable aparece el acta de nacimiento registrada con el núm.92, libro 42, folio 92, y tan cuestionado es dicho documento que mediante oficio sin número la directora del estado civil solicitó la revisión del acta, ya que los datos aportados no coincidían, lo que constituye una violación a la ley 659, al aceptar como válida el acta de nacimiento sin ponderar los demás documentos, lo que es suficiente para casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por las recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “se puede apreciar en el acta de reconocimiento realizada por los señores Juan del Carmen Villilo y María Zapata, la filiación natural reconocida del señor Delfín Villilo Zapata, en el cual figura como hijo natural reconocido de dichos señores”;

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la Corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual declara que los señores Juan del Carmen Villilo y María Zapata reconocieron como hijo natural a Delfín Villilo Zapata; que ésta copia, depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, hace fe del contenido del acta levantada y registrada por el indicado funcionario público hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, que establece que “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales”;

Considerando, que el reconocimiento hecho por los padres de Delfín Villilo Zapata fue levantado por un Oficial del Estado Civil autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada, ella mantiene toda la fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, la Corte a-qua al mantener la situación de Delfín Villilo Zapata en calidad de hijo reconocido, actuó conforme a la ley y al derecho; que, contrario a lo que aducen las actuales recurrentes, no se trata de una declaración de nacimiento, ni una ratificación de declaración de nacimiento, sino de un acta de reconocimiento de hijo natural, cuyo procedimiento se encuentra previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

Considerando, que estas comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se

haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que los alegatos de las recurrentes en los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Cristina Villilo, Santa Villilo y Daniela Villilo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Universal de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito S. Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Jiménez de Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Santiago Castro Lora.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Ave. Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Hipólito S. Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1997, suscrito por el Lic. Manuel Santiago Castro Lora, abogado de la recurrida, Sandra Jiménez de Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de comisiones y daños y perjuicios incoada por Sandra E. Jiménez de Lora contra La Universal de Seguros, S. A., la

Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por la Universal de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se fija, la audiencia para el día miércoles que constaremos a trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las 9:00 a.m., la continuación del proceso en la demanda de que se trata; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1996, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de diciembre de 1995; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia y declara, en consecuencia, nulo el acto núm.238/95 de fecha nueve (9) de junio de 1995, sobre la demanda en cobro de comisiones y daños y perjuicios: “**Primero:** Acoge la demanda interpuesta por la señora Sandra E. Jiménez De Lora, contra La Universal de Seguros, S. A., interpuesta por acto núm.166/95 de fecha 19 de abril de 1995, por haber sido hecha conforme a ley y justa en derecho; **Segundo:** Condena a la Universal de Seguros, S. A., al pago de las comisiones que pertenecen a la señora Sandra E. Jiménez De Lora, comisiones dejadas de pagar por La Universal de Seguros, S. A., correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1995, y se condena al pago de los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios de que se trata por el motivo dado precedentemente en este mismo fallo; **Cuarto:** Compensa las costas”;



Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los párrafos III y IV del artículo 55 de la Ley 126, sobre Seguros Privados de fecha 22 de abril de 1971; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la recurrente expone en su segundo medio, básicamente, que la sentencia recurrida para acoger la demanda interpuesta por Sandra E. Jiménez de Lora, expresa que “la Corte es del criterio que debe acoger y en efecto acoge la demanda en cobro de comisiones interpuesta por la señora Sandra E. Jiménez de Lora contra la Universal de Seguros, C. por A., porque a la luz de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 55 de la Ley 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenga un agente de seguros generales o un corredor de seguros deberán ser pagados aún cuando haya dejado de trabajar para un asegurador determinado o cuando un asegurado decida cambiar su intermediario, entendiéndose en éste último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza”; que “al basar su parte dispositiva la sentencia recurrida, en lo expresado en ese considerando, la Cámara Civil de la Corte a-qua olvida que la Universal de Seguros, S. A. le informó a la señora Sandra E. Jiménez de Lora, que las comisiones le habían sido pagadas a Glauco Then & Asociados, hecho este no negado por la señora Sandra E. Jiménez de Lora, y en consecuencia era a ellos a quien debía hacer su reclamación, ya que el párrafo IV del artículo 55 de la Ley 126, es claro cuando dice que “el nuevo intermediario será responsable frente al intermediario original de cualquier comisión que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste”, terminan los alegatos de este medio;

Considerando, que en el párrafo III del artículo 55 de la Ley 126, sobre Seguros Privados, se establece que “la cartera producida por un agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros

será de su exclusiva propiedad, en consecuencia, las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un asegurador determinado...?;

Considerando, que el análisis de los conceptos que sustentan el fallo atacado, transcritos anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua ha realizado una exégesis correcta de dicho párrafo al admitir pura y simplemente que al ser la actual recurrente sustituida como agente de seguros de la Universal de Seguros, C. por A. en fecha 15 de septiembre de 1994 y las pólizas de su cartera permanecer vigentes hasta el 15 de junio de 1995, dicha señora tenía derecho a las comisiones reclamadas y dejadas de pagar por la referida entidad aseguradora a partir de su reemplazo; que, sienta esto así, resulta procedente desestimar el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se examinan de manera conjunta por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación de una sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo, resolver el fondo; que del contenido de las conclusiones vertidas en la sentencia recurrida se desprende, alega la recurrente, que ésta no presentó conclusiones al fondo de la demanda en pago de comisiones y en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrida; que es de principio constante que, si bien es cierto que el derecho de avocación es la facultad de una jurisdicción de segundo grado para juzgar el fondo del asunto, no es menos cierto que para que ella pueda tener lugar deben reunirse varias condiciones entre las cuales está, que la causa esté en condiciones de recibir una solución definitiva, hecho que no se produce en la especie; que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que en su página 2 cita las conclusiones de la Universal de Seguros, S. A., en las cuales no consta que ésta

haya concluido al fondo en la demanda en cobro de comisiones y en reparación de daños y perjuicios; que si la Corte a-qua no hubiera desnaturalizado los hechos de la causa, otro hubiera sido el resultado de su parte dispositiva, pues jamás estuvo en condiciones de avocarse el fondo y ponderar en toda su extensión el litigio, concluyen las argumentaciones de los medios bajo examen;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que, como el mencionado precepto legal contiene una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan sólo respecto a un incidente, está sometida a determinadas condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que implica que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia o en apelación;

Considerando, que consta en la sentencia atacada que “el juez a-quo al calificar las conclusiones de la parte demandada como conclusiones incidentales incurrió en un error in procedendo, ya que las conclusiones vertidas por la Universal de Seguros, S. A. en el sentido de que se declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo retentivo interpuesto en su perjuicio por la señora Sandra E. Jiménez de Lora, mediante acto núm.238/95 de fecha nueve (9) de junio de 1995, por haber sido trabado en ausencia de título, tal y como lo dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y que se rechazara por improcedente y mal fundada y carente de base legal la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por la misma señora Sandra E. Jiménez de Lora, no son conclusiones incidentales como fueron calificadas por la cámara a-qua, sino que las mismas son conclusiones de fondo” (sic);

Considerando, que, evidentemente, la parte demandada original concluyó al fondo de la referida demanda, aún cuando el juez de primera instancia califica sus conclusiones de “incidentales”, así como también lo hizo la demandante al solicitar que se acogieran las conclusiones de su acto introductivo de demanda, lo que puso el asunto en estado de recibir fallo, requisito exigido, entre otros, para que los jueces de la alzada pudieran avocar el fondo del asunto, como en efecto ocurrió; que, por tanto, al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y sólo poder ser ejercida en las condiciones previstas por la ley, la Corte a-qua al haber comprobado que los requisitos inherentes a la misma estaban presentes en el caso, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ni en la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Manuel Santiago Castro Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dieló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Odalis Mejía Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, el Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de

edad, casado, cédula de identidad y electoral núm.001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Manuel Odalis Mejía Arias;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2009-00146 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Manuel Odalis Mejía Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Manuel Odalis Mejía Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 8 de mayo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la parte demandante señor Manuel Odalis Mejía Arias en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. EDESUR; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al fondo y en consecuencia condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Odalis Mejía Arias, por las pérdidas sufridas (daños emergentes y las ganancias dejadas de percibir lucro cesante), como consecuencia del siniestro que destruyó de manera total el local y las mercancías de la Farmacia Santo Domingo, que se encontraba ubicada en la calle 49 esquina Mella de San Juan de la Maguana, por ser Edesur la guardiana del cable y del fluido eléctrico que destruyó dicha empresa; **Tercero:** Condena a la demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán y Angelus Peñalo Alemany, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24 de junio de dos mil nueve (2009), por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Administrador General Licdo. Lorenzo Ventura Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Julia Ozuna Villa y al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, contra la sentencia civil núm.322-09-129, Expediente núm.322-09-00027, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el



recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega en síntesis, que la Corte a-quá no ponderó debidamente los documentos aportados por ella al debate, pues no ha pretendido negar que se haya producido el incendio, lo que sí esa Corte debió haber dejado establecido sin lugar a dudas, es a quien pertenecen los cables internos de la vivienda incendiada, en virtud de que el supuesto accidente ocurrió después del punto de entrega de la energía de la vivienda y que las conexiones internas de electricidad no son instaladas por Edesur, sino que en todos los casos son hechas por los propietarios o inquilinos de los inmuebles, como fue el caso de la especie y aparentemente, sin ninguna norma de seguridad; que el tribunal de primer grado como el de segundo grado toman como referencia las certificaciones expedidas por los Bomberos y la Policía Nacional, que en modo alguno fueron realizadas por peritos capacitados para tales fines, y dichas certificaciones se han realizado sin utilizar elementos científicos y comprobaciones que les permitieran emitir una opinión con verdadero valor probatorio; que, aduce la recurrente, el incendio se produjo en el interior de la propiedad y no en los conductores externos, como falsamente ha querido hacerlo aparentar el recurrido

cuando señala que el mismo se inició en la parte exterior por un alto voltaje producto de un sobrecalentamiento de los conductores de alambre, lo que constituye una franca violación al principio que establece que nadie debe prevalecerse de su propia falta para establecer un derecho, puesto que pese a que es la recurrente la que se encarga del suministro del fluido eléctrico, independientemente de que las instalaciones internas no están bajo la guarda de Edesur, “al momento de producirse el supuesto incendio dichos conductores no estaban conduciendo energía, según consta en los documentos aportados por la recurrente”(sic) y que han sido desnaturalizados por la Corte actuante; que al momento de producirse el incendio no había energía eléctrica en el circuito, por lo que no estando los cables recibiendo fluido eléctrico, resultaría improbable que en esas circunstancias se pudiera producir un sobrecalentamiento de las líneas de transmisión de electricidad que trajera como consecuencia un alto voltaje, que a la postre produjera el referido incendio; que la Corte a qua, alega la recurrente, debió analizar el hecho de que nadie debe prevalecerse de su propia falta, y es efectivamente la falta de previsión e inobservancia de las medidas de seguridad, unido al hecho de que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada recae precisamente en los propietarios del inmueble por haberse originado en su interior el incendio objeto de la presente litis; que, prosigue argumentando la recurrente, existe en el expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad que demuestra que al momento de producirse el incendio no había energía eléctrica en el circuito; que dicha certificación fue depositada por la recurrente en tiempo hábil por ser este un documento probatorio por excelencia; que el recurrido pretende reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios a la Distribuidora, sin establecer los medios probatorios establecidos en el artículo 1315 del Código Civil, en contra-posición con la recurrente, que sí ha probado que al momento del incendio no había energía eléctrica en el sector, además de que las líneas que supuestamente provocaron daños no se encuentran bajo la guarda de Edesur; que la Corte a qua no ponderó ninguno de los documentos depositados por la exponente, limitándose sólo al examen de los

aportados por la recurrida, generados por ella, ya que para precisar la causa del incendio no tomó en cuenta, en primer término, que los bomberos no son técnicos calificados para determinar las causas de un incendio y, en segundo término, que no se establece en ningún momento que los bomberos se encontraran presentes en el lugar del siniestro, para verificar y determinar cuáles fueron las causas que lo originaron, concluyen las alegaciones de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, en apoyo de su decisión, sostuvo que “las pruebas presentadas ante esta alzada, consistentes en original de certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 22 de octubre del año 2008, así como el acto notarial núm.38-2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, instrumentado por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, contenido del traslado al lugar del incendio ocurrido en la avenida independencia esquina mella núm.49, San Juan de la Maguana, no le merecen credibilidad a esta Corte, ya que la certificación ha sido refutada convincentemente mediante sendas documentaciones del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Juan de la Maguana y de la Policía Nacional, y el acto auténtico resulta ser contradictorio en cuanto a la fecha en que ocurrió el incendio, tal como lo estableció el tribunal de primer grado; que el argumento que expone la parte apelante de que el incendio se originó en la parte interna del establecimiento, en donde el propietario o inquilino o arrendatario es el guardián de los conductores que distribuyen la energía, no ha sido demostrado con las pruebas pertinentes, por lo que procede rechazar las conclusiones de éstas, debido a que ha quedado comprobado que la destrucción de las propiedades del recurrido consistente en una farmacia y una veterinaria que funcionaban en el local comercial, se debió a un alto voltaje cuya responsabilidad es exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); que, así las cosas, en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son: la falta, atribuible a la recurrente, así como el daño y el vínculo de causalidad, lo cual se comprueba con el alto voltaje de la energía eléctrica que fue lo que originó el siniestro,

sobre la cual tiene el control, administración, gobierno y cuidado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), toda vez que esta Corte ha podido comprobar que el alto voltaje fue transmitido al local siniestrado al sobrecalentarse los conductores de alambres que alimentan el contador o medidor eléctrico, ocasionando daños y perjuicios materiales al recurrido”;

Considerando, que la motivación precedentemente reproducida pone de relieve que, si bien es verdad que la ocurrencia en la especie el 2 de septiembre de 2008 del incendio que destruyó las propiedades (farmacia y veterinaria) del actual recurrido, fue comprobada por el Cuerpo de Bomberos Civiles de San Juan de La Maguana y por la Policía Nacional, según consta en sendas certificaciones emitidas al efecto por esas instituciones, incursas en el expediente, no menos cierto es que las causas del referido siniestro fueron retenidas por la Corte a-qua, en base a las intervenciones realizadas por esos organismos, los cuales, sin explicaciones específicas ni rigor científico alguno, llegaron a la simple conclusión, según aparece en los documentos que expidieron al respecto, antes señalados, que el fuego fue originado por “un alto voltaje que sobrecalentó los conductores que alimentan el contador o medidor eléctrico de dicho establecimiento y donde no se encontraron materiales derivados del petróleo”(sic); que, sin embargo, la jurisdicción a-qua desestimó sin mayor examen documentos aportados por la hoy recurrente, tales como una certificación de la Superintendencia de Electricidad y un acto notarial auténtico, en atención a afirmaciones equívocas de esa Corte de que “no le merecen credibilidad”(sic), porque el primero fue refutado por los Bomberos y la Policía Nacional, cuyos conceptos realmente no se contraponen con la certificación de la Superintendencia, y el segundo, porque a su juicio es contradictorio en cuanto a la fecha del siniestro, lo que en realidad no es así, ya que su fecha de emisión (2 de septiembre de 2008) se corresponde con la ocurrencia del incendio, copias de los cuales reposan en el expediente de casación;

Considerando, que, al excluir la Corte a-qua de su análisis los referidos documentos aportados regularmente al debate por la ahora recurrente, sobre fundamentos tan superficiales como

los asumidos por dicha Corte, según se ha visto, ésta ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso, según se desprende de tales documentos y denuncia en su memorial la recurrente, como son la alegada ausencia de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el incendio, al momento de éste producirse, lo que daría al traste, si ese hecho resulta cierto, con el sobrecalentamiento por alto voltaje de los alambres conductores del fluido eléctrico al local siniestrado, aducido por el recurrido, y la alegación de que, en todo caso, los cables donde se originó el incendio se encontraban dentro del local afectado por el fuego, el cual sucedió después del punto de entrega de la energía eléctrica al lugar que resultó incendiado;

Considerando, que, por todas las razones expuestas anteriormente, se ha podido comprobar que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede casar dicho fallo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licda. Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de Tamboril, del 25 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Ramona Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Brache M.
<b>Recurrido:</b>	Eulogio Trejo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Elías Collado M. y Fausto García.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Guazumal, municipio de Tamboril, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tamboril, el 25 de septiembre de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 1992, suscrito por el Lic. José Altagracia Brache M., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1992, suscrito por los Licdos. José Elías Collado M. y Fausto García, abogados del recurrido Eulogio Trejo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, incoada por Eulogio Trejo Pérez contra Carmen Ramona Vásquez Acosta, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Sra. Carmen Ramona Vásquez Acosta, por esta no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el lanzamiento de lugares y/o desalojo inmediato de la señora Carmen Ramona Vásquez Acosta de la casa propiedad del señor Eulogio Trejo Pérez, construida dentro de la parcela 1281-D-18, del Distrito Catastral núm. 4, así como de cualquier otra persona que bajo cualquier título, pero sin tener calidad la ocupare de manera general y absoluta; **Tercero:** que debe ordenar, como al efecto ordena,



la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Carmen Ramona Vásquez Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Elías Collado Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alfonso de Jesús Alonzo, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 55 de la ley 317 del año 1968; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 18 del 5 de febrero del 1988; **Tercer Medio:** Violación al artículo 258, así como de los artículos 259, 260 y 262 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que, en primer término procede ponderar el medio de inadmisión sobre el recurso de casación, propuesto por el recurrido, fundamentado en que al ser la sentencia recurrida en 1ra. instancia o primer grado, y por tanto no en única instancia, ni mucho menos en última instancia, en virtud del artículo uno (1) de la Ley de casación”, la misma no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz de Tamboril, provincia Santiago, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía como alega el recurrido ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por el recurso de

apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ventura, contra la sentencia del 25 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados José Elías Collado M. y Fausto García, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Paulino Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Aida Mercedes Serrata.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz y Licda. Hilaria J. Marmolejos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0083741-6 y 018-0006514-4, domiciliadas y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina 27 oeste, del sector Residencial Las Mariposa V, apartamento núm.B-301, Las Praderas, y calle Central núm. 20-B, Las Colinas de Seminario III, del sector Los Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Andrés Paulino Ventura, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Aída Mercedes Serrata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por alegada por falta de pago, incoada por Aída Mercedes Serrata contra

Glenis Adeives González Peña y Maritza del Carmen García Volquez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 08 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2007, en contra de la parte demandada, Glenis Adeives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez (fiadora solidaria), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la señora Aída Mercedes Serrata en contra de las señoras Glenis Adeives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 22 de octubre de 1998, intervenido entre la señora Aída Mercedes Serrata (propietaria), Glenis Adeives González Peña (inquilina) y Maritza del Carmen García Vólquez (fiadora solidaria), por incumplimiento de la inquilina de la obligación de pago del alquiler en dicho contrato; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, condena a la parte demandada, Glenis Adeives González Peña (inquilina) y Maritza del Carmen García Volquez (fiadora solidaria), a pagar solidariamente a favor de la parte demandante, señora Aída Mercedes Serrata, la suma de RD\$42,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2007, a razón de RD\$20,000.00, mensuales, más el 5% del recargo por mora, establecido en el contrato de alquiler, equivalente a RD2,000.00, así como las mensualidades que se vencieron en el transcurso del presente proceso; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Glenis Adeives González Peña del apartamento núm. B-301, del Residencial Las Mariposas V, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina 27 Oeste, del Sector Las Praderas, de esta ciudad; o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Glenis Adeives González Peña y Maritza del Carmen García Volquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Josefina Marmolejos de Pérez, Rafael Pérez Paulino y el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ruperto de los Santos, Alguacil Ordinario de este Juzgado de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra la sentencia núm. 068-07-001033, de fecha 09 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por las señoras Glenis Adaives González Peña y Maritza García Volquez, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, que había intentado la señora Aída Mercedes Serrata, en contra de las indicadas señoras, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a las señoras Glenis Adaives González Peña y Maritza García Volquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su beneficio del Licdo. Jesús Pérez de la Cruz, quien hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión atacada, la cual condena a los actuales recurrentes a pagar a la recurrida la suma correspondiente a los alquileres vencidos, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso, que a la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, dichos alquileres vencidos ascendían en total a la suma de RD\$360,000.00;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir el 23 de febrero de 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$360,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz y de la Licda. Hilaria J. Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peter G. Rotko.
<b>Abogado:</b>	Dr. A. Salvador Forastieri hijo.
<b>Recurrida:</b>	Lina de los Santos Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Cordero Soler.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter G. Rotko, de nacionalidad norteamericana, portador del pasaporte núm. F-I377250, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Salvador Forastieri hijo, en calidad de abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Cordero Soler, en calidad de abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Peter G. Rotko”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1993, suscrito por el Dr. A. Salvador Forastieri hijo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1993, suscrito por el Licdo. Máximo Cordero Soler, abogado de la recurrida, Lina de los Santos Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Lina

de los Santos de Cordero contra Peter G. Rotko, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1992, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Peter Rotko, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Peter Rotko de la casa núm. 608, 1ra. planta de la calle avenida Independencia, residencial 8M, de esta ciudad, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se condena al Sr. Peter Rotko, a pagarle a la Sra. Lina de Los Santos de Cordero, la suma de RD\$21,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de diciembre del año 1991 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 1992, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Peter Rotko al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Máximo Cordero Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. a fin de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por Peter G. Rotko, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, incoado por Peter G. Rotko, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N. de fecha 3 del mes de junio de 1992; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Peter G. Rotko, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y

en provecho de los Licdos. René Soler Hungría y Máximo Cordero Soler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional de fecha 14 de junio de 1968; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 18/88, de fecha 5 de febrero de 1988, sobre la Vivienda Suntuaria; **Tercer Medio:** Violación al artículo 48 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al orden público; **Sexto Medio:** Falta de motivos y base legal; **Séptimo Medio:** Abuso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que “la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos y puntos de derecho conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en dicho medio por el recurrente, el tribunal a-quo se limitó a exponer en el fallo atacado lo siguiente: “después de estudiados los documentos que reposan en el presente expediente y examinadas las disposiciones legales para el presente asunto, es criterio de este tribunal rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, base única del fallo atacado ha sido concebido en términos muy vagos y generales, ya que el Juez a-quo rechazó el recurso de apelación, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su decisión;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento

de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal de Castro Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Petra Manuela González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lilia Fernández León y Marino Vinicio Castillo y Licdos. Juárez Víctor Castillo Seman y Mariel León Lebrón.

### CAMARA CIVIL

*Acuerdo transaccional y desistimiento*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal de Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0140857-3, domiciliado en la embajada de la República Dominicana en Inglaterra, en el 139, Inverness Terrace Bayswater, Londres, WS6JF, Inglaterra, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Jiminian, en representación de Bolívar R. Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lilia Fernández León y la Licda. Mariel León Lebrón, abogadas de la parte recurrida, Petra Manuel González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por la Dres. Lilia Fernández León y los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Marino Vinicio Castillo y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida Petra Manuela González;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2010, por el magistrado

Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres,



incoada por Petra Manuela González Quiñónez contra Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Petra Manuel González Quiñónez, contra su esposo, señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante, señora Petra Manuela González Quiñónez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de las niñas Carla y Eleni Manuela, a cargo de su madre, Petra Manuela González Quiñónez, pudiendo el padre mantener un contacto permanente y por cualquier vía con sus hijas y participar en todas las decisiones relativas a la escolaridad, salud, recreación, etc. de estas, siempre de acuerdo con la madre; **Cuarto:** Fija en ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) mensuales la suma que por concepto de pensión alimentaria debe pagar el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, a favor de sus hijas Carla y Eleni Manuela, pagos que deberá realizar en manos de la señora Petra Manuela González, madre de estas; **Quinto:** Fija en la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) pesos mensuales, la pensión alimentaria que debe pagar, el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, a favor de la señora Petra Manuela González, hasta que culmine el presente proceso de divorcio; **Sexto:** Fija en la única suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la provisión ad-litem que el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, pagará en esta instancia a la señora Petra Manuela González, para cubrir los gastos en que incurra por el proceso de divorcio; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, pero sólo en lo relativo a la provisión

ad-litem, pensión alimentaria de la mujer y a la pensión alimentaria de las hijas menores de edad”; b) Que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental intentados por la demandante original y el demandado, respectivamente, resultando la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la señora Petra Manuela González Quiñón, mediante acto núm. 533/08, instrumentado y notificado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, mediante acto núm. 608/2008, instrumentado y notificado el quince (15) de diciembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 3242-08 relativa al expediente núm. 532-08-01478, dictada el veintisiete (27) de octubre del dos mil ocho (2008), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos anteriormente indicados; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente, en consecuencia: a) Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido que indicaremos a continuación “**Cuarto:** Fija en cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), la suma que deberá pagar el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, de los cuales treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) serán para los gastos de alimentación de la menor Eleni Manuela de Castro González y de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), para los gastos de la menor Carla de Castro González. Dichas sumas no cubren los gastos de salud, diversión, vestidos ni viajes al

extranjero, los cuales se ponen a cargo del señor Aníbal de Jesús de Castro González; **Cuarto:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido que indicamos a continuación: “**Sexto:** Fija en la cien mil pesos dominicanos(sic) (RD\$100,000.00) la suma que debe pagar el señor Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, a la señora Petra Manuela Rodríguez Quiñónez, para que cubra los gastos y honorarios relativos a esta instancia; **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 4 y 41 de la Ley de Divorcio núm. 1306-Bis y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación al literal “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 212 y 214 del Código Civil. Violación al artículo 89 de la Ley 136-03 (Código del Menor); **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1421 del Código Civil (modificado por la Ley 189-01). Violación al artículo 3 de la Ley 189-01; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 3 y 100 de la Constitución de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 10 de junio de 2010 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “**Único:** Librar acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez contra la sentencia dictada en fecha 07 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2009 y así como de la aceptación de Petra Manuela González Quiñónez a tal desistimiento; y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento suscrito por Aníbal Castro Rodríguez y Petra Manuela González, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario de Jesús Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Colgate Palmolive (D.R.) Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ma. Troncoso F., Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 316613 serie 31, domiciliado y residente en el núm. 202 Apto. 16, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Jesús Ma. Troncoso F., Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrida Colgate Palmolive (D.R.) Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglés Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mario de Jesús Ceballos contra Colgate Palmolive (D.R.), Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de septiembre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte

demandante y en consecuencia, condena a la Colgate Palmolive (DR) Inc.: A) a la Devolución del Vehículo marca Daihatsu Charade, Modelo A35L-EKD, del año 1987, Motor núm. 6689218, Registro núm.702298, Placa núm. P187-565, al demandante señor Mario de Jesús Ceballos R., por ser éste su legítimo propietario; b) Al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor del señor Mario de Jesús Ceballos R., como reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado tanto a él personalmente, como al vehículo de su propiedad; más el pago de los intereses legales de la indemnización; c) Al pago de un astreinte de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) diario, por cada día de retardo en la entrega del vehículo; **Tercero:** Condena a la Colgate Palmolive (DR) Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Flavio Manuel Acosta Sosa y Felipe A. Acosta Sosa, concluyentes de la parte demandante, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en cuanto al aspecto de la entrega del vehículo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 3 de octubre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Colgate Palmolive (D.R.), Inc., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que benefició a Mario de Jesús Ceballos R.; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma los numerales primero y segundo, literal A) y revoca, por falta de prueba, los literales B) y C) de dicho numeral segundo y confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Compensa las costas, al sucumbir parcialmente ambas partes, en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Medio **Único**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Violación a la ley), Contradicción y Falta de motivos y Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, que la “Corte a-qua incurre en contradicción cuando señala que el recurrente no solicitó la irrecibibilidad del recurso, no obstante tener las conclusiones formales en ese sentido del recurrido, con lo que dicho tribunal incurrió en contradicción, por lo que dicha sentencia debe ser casada”; que, además, la “Corte deja su sentencia sin motivos y con una completa desnaturalización de los hechos al revocar los ordinales B y C del segundo ordinal de la sentencia recurrida, que indica que el señor Mario de Jesús Ceballos no ha probado que el vehículo hubiera sufrido daños, pero el solo hecho de la retención ilegal del mismo por parte de la Colgate Palmolive, engendra responsabilidad civil en su contra, por lo que el demandante no tenía que probar ante el juez de primer grado que el vehículo hubiera sufrido daños, sino que era suficiente que probara como lo hizo, que el vehículo se encontraba y todavía se encuentra en poder de una entidad que abusando del poder que tiene en este país, detenta ilegalmente algo que no le corresponde”; que, también, alega el recurrente, dicha sentencia “adolece de una insuficiente motivación, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho que deben estar contenidos en toda sentencia, por mandato de la ley. En este sentido, el Código de Procedimiento Civil se manifiesta en estos términos, en su artículo 141, de modo que hay una falta de base legal al dicha sentencia no contener una ponderación de las conclusiones presentadas por el recurrido, lo que era un deber de la Cámara a-qua; que al incurrir en tal violación, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que, con respecto a la primera afirmación del recurrente en el desarrollo de su medio único de casación, de la lectura del escrito de conclusiones alegadamente depositado por ante la Corte a-qua, que según el recurrente no son las mismas que



fueron transcritas en la sentencia hoy impugnada, en el expediente formado con motivo del presente recurso, se ha podido verificar que las conclusiones del recurrente ante la Corte a-qua dicen: “Declarar en cuanto a la forma regular el recurso de apelación; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Cámara; **Tercero:** Condenar en costas a la parte intimante en provecho de los abogados; **Cuarto:** Un plazo de 10 días para ampliar conclusiones”; que, además, se encuentra en el expediente una certificación expedida en fecha 17 de noviembre de 1997 por la Licda. Mireya Alt. Disla Familia, Secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme la cual, dicha secretaria certifica que “en el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por Colgate Palmolive contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Sr. Mario de Jesús Ceballos, el cual fue fallado por este tribunal mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 1996, se puede apreciar lo siguiente: a) Que la audiencia al fondo fue celebrada en fecha 24 de agosto de 1994; b) Que el escrito de conclusiones de Mario de Jesús Ceballos figura recibido el 24 de agosto de 1995; c) Que en lo referente al mes (8) aparece borrado con corrector líquido , y al anverso de la hoja se puede apreciar que decía (11); d) Que al pie de la hoja hay dos líneas borradas con corrector líquido, pero el anverso se puede leer, las primeras de las conclusiones que figuran en la página 4 de la sentencia”; que de tales comprobaciones hechas por dicha secretaria, se impone deducir que las conclusiones que aparecen en la sentencia impugnada fueron las que la Corte a-qua tuvo a la vista y transcribió en su fallo y no las que dice el recurrente haber depositado; que, en consecuencia y contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia atacada no se ha incurrido en violación de lo estipulado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en lo concerniente al fondo, el recurrente no ha motivado convenientemente la desnaturalización sostenida en su medio de casación, relativa a que al revocar la Corte a-qua los

literales B y C del segundo ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, indicando que el actual recurrente no había probado que el vehículo sufriera daños, pero que el sólo hecho de la retención ilegal del mismo, arguye el recurrente, engendraba responsabilidad civil contra la hoy recurrida; que al haberse limitado el recurrente a enunciar dicho alegato, sin argumentos atendibles que lo justifiquen, tal como lo apreció la Corte a-qua, procede desestimar los magros razonamientos del medio propuesto, por improcedentes e infundados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Ceballos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Juan Enrique Morel Lizardo, Jesús Ma. Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estado de Suiza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel A. Soto Jiménez y Lic. J. A. Navarro Trabous.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fadel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Suizo, representado por su cónsul acreditado en la República Dominicana, Dominique Uldry, nacionalidad suiza, casado, titular del pasaporte diplomático núm. H0006827, domiciliado en el núm.71, de la Ave. Jiménez Moya, edificio Aeromar, 2da. planta (Consulado General de Suiza), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Soto Jiménez, por sí y por el Lic. J. A. Navarro Trabous, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2006, suscrito por Dr. Miguel A. Soto Jiménez conjuntamente con el Lic. J. A. Navarro Trabous, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados del recurrido, Banco Múltiple León, S. A. ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Estado Suizo contra el Banco Múltiple León, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite la presente demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, interpuesta por el Estado Suizo, contra la entidad bancaria, Banco Múltiple León, S. A., mediante diligencia procesal núm. 784/05, de fecha (04) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos con 98/100 más sus intereses generados, de conformidad al papel comercial núm. 405/1227; b) Trescientos ochenta y ocho mil doscientos seis pesos con 27/100 (RD\$388,206.27) más sus intereses generados de conformidad a la cuenta corriente núm. 009-4-308822, a favor del Estado Suizo, por los motivos ut supra indicados, sin perjuicio de los intereses convencionales; **Tercero:** Rechaza el abono de daños y perjuicios por los motivos indicados; **Cuarto:** Condena a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del Código Civil; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria; **Sexto:** Condena a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y J. A. Navarro Trabous, por avanzarlas en su

totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 2006 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil núm. 00214/06, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2005-00893, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Suizo, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida salvo los ordinales tercero y quinto, los cuales se confirman, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Rechaza la demanda original en restitución de valores, interpuesta por el Estado Suizo, contra la entidad bancaria Banco Múltiple León, S. A., por los motivos esbozados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Estado Suizo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación por no depósito de sentencia auténtica objeto del recurso (criterio de doctrina y jurisprudencia, B. J. núm.713, abril 1970, página 666); **Segundo Medio:** Violación Ley 708, artículo 37, letra B; **Tercer Medio:** Violación artículos 1148, 1235 y 1350 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falsa interpretación y piezas esenciales al proceso”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el primer medio de casación, por tratar sobre un medio de inadmisión del recurso de apelación, alegando el recurrente en síntesis que, el

recurso de apelación resultaba inadmisibile por no depositarse la sentencia objeto del recurso; que la Corte de oficio otorga a la parte recurrente un plazo de 10 días a los fines de que regularice su error y deposite copia certificada de la sentencia recurrida; que del análisis de la sentencia rendida demuestra que no se le dio cumplimiento a dicho mandato; que esta afirmación está robustecida por certificación núm. 78 expedida por la secretaria de dicho tribunal, la cual hace constar que en dicho expediente figura depositada una copia simple;

Considerando, que ante el planteamiento del recurrido en audiencia sobre la inadmisión del recurso porque solo figuraba en el expediente una copia simple de la sentencia recurrida, la Corte a-qua ordenó correctamente que el recurrente depositara dicha sentencia, apoyándose en que se trata de un documento conocido entre las partes, toda vez que no habiendo negado el recurrente la existencia de la misma, la prórroga de la comunicación de documentos es una facultad privativa de los jueces del fondo, los cuales determinan en cada caso cuando es procedente;

Considerando, que además conforme a certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, que figura depositada en el expediente, se indica que dicha sentencia fue depositada en la jurisdicción de apelación conforme al inventario de documentos recibido por la secretaria el 19 de mayo de 2006; que, en tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación entiende que la Corte a-qua hizo una correcta administración de justicia y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente sustenta en síntesis que, al plantearse la violación de la Ley General de Bancos núm. 708 en su Art. 37 letra B en cuanto a la presentación de los requisitos o formalidades requeridas por ella para el desembolso del dinero, como son el acta de notoriedad y el pago o exoneración de los impuestos, la Corte a-qua le atribuye un alcance distinto del que realmente tiene aduciendo que “el documento no presenta

irregularidad visible” cuando en realidad se le está planteando que no cumplieron con los mencionados requisitos, incurriendo la Corte en desnaturalización; que en los archivos del banco el finado Kubele figuraba como soltero y las cuentas sólo a su nombre, además que entre el acta de matrimonio y el acta de defunción presentadas solo habían transcurrido varias horas; que la Ley General de Bancos establece el procedimiento para la entrega de los fondos dejados por una persona fallecida, dándole facultad a las autoridades bancarias para juzgar los documentos aportados, pero estos documentos tienen que estar ajustados a las estrictas y legales condiciones que la Ley determina, pues si falta un requisito de fondo o de forma tiene que abstenerse de efectuar el pago y en el presente caso el Banco Múltiple León, continuador jurídico de Bancredito realizó el pago sin habersele presentado ninguno de los requisitos, condiciones o documentos exigidos por ley;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Estado Suizo heredero de los bienes del fenecido Peter Frank Kubele, en virtud de que este es un ciudadano suizo, y su hija Alexandra Kubele como única descendiente renunció a la sucesión, contra el Banco León, C. por A. continuador jurídico de Bancredito, S. A., en razón de que éste pagó a Ángela María Alicia Disla Mézquita, en calidad de esposa, el 50% de los valores contenidos en las cuentas de ahorro del finado;

Considerando, que la Corte a-qua señala en su decisión que “en la fecha en que fue realizado el referido pago estaba probada la calidad de esposa de la señora Ángela María Alicia Disla Mézquita y en consecuencia tenía derecho a recibir el pago hecho por la recurrente y demandada original; que la referida acta de matrimonio, por una parte, fue emitida por el órgano correspondiente, es decir el Oficialía del Estado Civil de Bisonó, y por otra parte, la misma no había sido cuestionada ni declarada nula por ningún tribunal; que dada las condiciones indicadas en los párrafos anteriores la recurrente y demandada original, no sólo tenía el deber de realizar el pago de



que se trata sino que, legalmente estaba en la obligación de cumplir con el requerimiento hecho por la señora Ángela María Alicia Disla Mézquita, dado que ésa tenía en su poder y presentó un documento emitido por un organismo oficial y en consecuencia revestido del principio de irregularidad; que el recurrente y demandado original, contrario a lo sostenido por el tribunal a-qua, no pagó mal y en consecuencia no tiene que volver a pagar; que la Ley General de Bancos núm. 708 no ha sido violada toda vez que el documento que sirvió de base para la realización del pago de referencia no presentaba ninguna irregularidad visible que permitiera al recurrente y demandado original negarse a los requerimientos de pago que le fueron hechos” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que del examen del escrito de conclusiones depositado por el recurrente a la Corte a-qua en fecha 29 de mayo de 2006, se observa que ciertamente como alega el recurrente, éste planteó que el matrimonio se produjo en fecha 12 de abril de 2001 el día anterior a la muerte del finado Peter Franz Kubele de fecha 13 de abril del mismo año, según actas de matrimonio y defunción, documentos que le fueron depositados al banco por Ángela María Alicia Disla para solicitar el pago según comunicación de fecha 7 de mayo de 2001 depositada a la Corte a-qua, asimismo sustentó el recurrente que en virtud de la Ley General de Bancos los bancos tienen la facultad de examinar los documentos aportados, los cuales tienen que estar ajustados a estrictas condiciones legales, pues si falta un requisito de fondo o de forma tiene que abstenerse de efectuar el pago, por lo que la motivación de la Corte a-qua en el sentido de que “el documento que sirvió de base para la realización del pago de referencia no presentaba ninguna irregularidad visible” resulta insuficiente, toda vez que la Corte a-qua debía responder a los alegatos del recurrente en el sentido de que si fueron o no depositados al banco los documentos correspondientes para que efectuare el pago;

Considerando, que, habiéndose planteado la cercanía del matrimonio con el fallecimiento de la persona de que se trata, que las

cuentas figuraban solo a nombre del finado y la facultad del banco de examinar los documentos aportados, la Corte a-qua ante tales hechos debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y J. A. Navarro Trabous, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio José Rojas, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Pueriet y Paola Firpo Olivares.
<b>Recurrido:</b>	Juan Orlando Velázquez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio Germán Medrano.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente de recuperación de crédito Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0145817-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio José Rojas por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Poueriet y Paola Firpo Olivares, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Paola Firpo Olivares, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Juan Orlando Velázquez Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Orlando Velázquez Valdez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Orlando Velázquez Valdez en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar al demandante señor Juan Orlando Velázquez Valdez, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados por su hecho; **Tercero:** Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 1177, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martín, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor Juan Orlando Velázquez Valdez, mediante acto núm.140/06 de fecha 23 de febrero del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Francisco Cruz Gómez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm.683, relativa

al expediente núm.038-2005-00693, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco (5) del mes de Octubre del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuestos según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en una errada ponderación de los hechos, pues no hizo una sana evaluación de los documentos aportados por la hoy recurrente, en razón de que se le imputa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos supuestas faltas que no tienen ningún tipo de vínculo de causa-efecto con las actuaciones de la vendedora y los perjuicios sufridos por el señor Juan Orlando Velázquez; que la recurrente cumplió con su obligación de prestamista, esto es el desembolso de los valores prestados, y la de inscribir su hipoteca sobre el certificado de título correspondiente; que el recurrido no puede valerse de su propia falta, ya que no hizo las inspecciones de lugar con relación a la situación que mantenía el inmueble de referencia, y el rol que jugaba la recurrente en el contrato de venta de fecha 22 de octubre de 2003, es de prestataria, no de vendedora, agotando ésta todo el procedimiento exigido por el registro de títulos para poder depositar y solicitar la transferencia del inmueble; que para efectuar el contrato de venta la vendedora, Desarrollo F. B., C. por A., suministró un certificado de títulos libre de gravamen, que de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley sobre Registro de Tierras, norma

vigente para la época, el certificado de título tiene fuerza ejecutoria y se aceptará como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él y no habrá hipotecas ocultas; que la recurrente es un tercero ajeno de todas estas situaciones, pues no es ella quien debe de ser sometida a esta instancia sino la vendedora pues era esa parte que tenía conocimiento de la situación real del inmueble; que el causante real de cualquier perjuicio que pudo haber sufrido el señor Velázquez lo es la compañía Desarrollo F. B., C. por A., toda vez que omitió informar la situación que presentaba dicho inmueble objeto de venta, no garantizando el pacífico goce de la cosa vendida, violando por demás las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil; que la hipoteca inscrita por Neoikos, S. A., devino de una sentencia dictada en el 2002, la cual autorizaba a dicha entidad a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble de que se trata, que aunque el registro de títulos hubiese procedido a transferir la propiedad a favor del señor Velázquez en una fecha anterior a la que lo hizo, de todos modos la hipoteca judicial de Neoikos hubiese subsistido en razón de lo establecido en la parte in fine del artículo 2114 del Código Civil Dominicano; que la Corte a qua incurrió en un grave error al confirmar condenaciones contra la recurrente por supuestos daños y perjuicios que no ha causado, por lo que dicha Corte a qua se excedió en la condenación, cometiendo por demás, una grave desnaturalización de los hechos; que en materia civil los jueces del fondo están obligados a establecer si están reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, a saber, el hecho y su autor, el daño causado y la relación de causa a efecto entre el hecho cometido y el daño causado, sin cuya prueba la demanda no puede ser acogida, los cuales no han sido observados en la especie; que es muy poco probable que Juan Orlando Velázquez haya sufrido perjuicio, ya que este debe ser producto de cualquier acción llevada a cabo por la hoy exponente, toda vez que la misma honró su obligación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se coligen los siguientes hechos: “1. que mediante sentencia núm.39/02 de fecha 30 de abril del año 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, autorizó a la razón social Neoikos, S. A., a inscribir una hipoteca judicial definitiva por la suma de RD\$6,105,000.00 pesos, sobre el inmueble ubicado en la Parcela núm.28-E-2-A-Ref-2-B Refundida, del Distrito Catastral núm.3, del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Desarrollo, F.B., C. por A., en razón de una litis que sostenían ambas entidades comerciales; 2. que en fecha 22 de octubre del año dos mil tres (2003), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos suscribió un contrato de compra-venta e hipoteca de un apartamento del Condominio Torre Citadelle, con un área de 300.00 metros cuadrados y consta de las dependencias indicadas en el acta y estatutos del Condominio, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm.28-E-2-A-Ref-2-B Refundida, del Distrito Catastral núm.3, del Distrito Nacional, y sus mejoras; 3. que en fecha 4 de diciembre de 2003, la razón social Neoikos, S. A., inscribió la hipoteca judicial definitiva precedentemente descrita, sobre los apartamentos 1-B, 2-A, 4-A, 4-A, 9-B, 14-A y 14-B, pertenecientes a la compañía de Desarrollo F.B., C. por A.; 4. que en fecha 17 de mayo del año dos mil cinco (2005), la razón social Neoikos, S. A., inició el procedimiento de embargo inmobiliario contra los apartamentos anteriormente descritos, basándose en la inscripción de la hipoteca judicial anteriormente descrita; 5. que con motivo de dicha hipoteca judicial, trabada sobre el inmueble del señor Juan Orlando Velázquez, éste inició varias acciones judiciales contra la razón social Neoikos, que culminaron con el contrato de transacción y desistimiento de acciones firmados entre ambas parte en fecha 28 de julio del año 2005; 6. que el señor Juan Orlando Velázquez demandó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en daños y perjuicios mediante el acto núm.1120/05 de fecha 27 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Grullón Nolasco, Alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a tales fines fue apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de la demanda de que se trata”; concluye la cita de los hechos en el fallo atacado;



Considerando, que el análisis del presente expediente pone de manifiesto que en el contrato tripartita de compra-venta e hipoteca de fecha 22 de octubre de 2003, intervenido entre Juan Orlando Velázquez, como comprador, la compañía Desarrollo F.B., C. por A., como vendedora y la actual recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de prestamista y acreedora hipotecaria, ésta última tenía el compromiso, además de entregar la suma que serviría para ejecutar la venta, el de inscribir en la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional el contrato mencionado;

Considerando, que no obstante la recurrente alegar que en el caso la Corte a-qua no hizo una sana ponderación de los documentos aportados por ella, que no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad civil y que tampoco es parte en el proceso, toda vez que había cumplido con su obligación de prestamista, dicha parte obvia el hecho de que la falta que retuvo la Corte a-qua no se fundamentó en si ésta cumplió su obligación de prestamista de entregar las sumas convenidas, hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes, sino en la omisión incurrida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de inscribir en tiempo oportuno la transferencia del inmueble, tal y como se había comprometido;

Considerando, que respecto al argumento esbozado por la parte recurrente en el sentido de que no existe un vínculo causa-efecto entre las actuaciones de ella y los perjuicios sufridos por Juan Orlando Velázquez Valdez, un examen del presente proceso pone de relieve que este vínculo sí fue determinado por la Corte a-qua cuando en su sentencia entendió que: ...somos de criterio que el juez de primer grado sí hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de los hechos, ya que pudimos comprobar al igual que éste, que entre las partes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el señor Juan Orlando Velázquez Valdez existía un contrato de compraventa hipotecaria suscrito en fecha 22 de octubre de 2003, y que no es un hecho controvertido que dicha Asociación estaba a cargo de registrar dicho contrato, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no sólo para que el mismo le fuera

oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía a su crédito, el cual fue inscrito en fecha 16 de diciembre de 2003, según el Certificado de Título núm.98-3619, no sin antes permitir que un tercero acreedor, la razón social Neoikos, S. A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble adquirido por Velázquez, por lo que la falta de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, versa sobre el hecho de no ser diligente en inscribir en tiempo oportuno el contrato entre ellos intervenido, máxime cuando existe el principio de ‘primero en el tiempo primero en el derecho’;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes citadas dadas por la Corte a-quo se desprende que ésta determinó efectivamente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, ya que comprobó la existencia de responsabilidad de la recurrente, identificando la falta que se manifestó, tal y como se ha indicado antes, en el hecho de la Asociación no haber depositado, como era su deber, en el Registro de Títulos correspondiente el contrato referido; que, también, la Corte a-qua precisó el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida que consistió en permitir que la empresa Neoikos, S. A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble de que se trata, lo que trajo como consecuencia que al momento de la recurrente proceder a inscribir la transferencia el 16 de diciembre de 2003, ya pesaba sobre el inmueble una hipoteca judicial cuyo gravamen y crédito tenía el comprador y actual recurrido, Juan Orlando Velázquez Valdez que asumir y pagar por el efecto de “primero en el tiempo primero en el derecho”, resultando a consecuencia de ello que la razón Social Neoikos, S. A., iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario por no haberse operado antes a favor de Velásquez el registro de la venta y la correspondiente transferencia, teniendo éste que asumir esa ejecución forzosa y realizar una negociación con la persiguiendo a fin de preservar libre de gravamen, la titularidad sobre el inmueble adquirido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio analizado, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que el recurrido no puede valerse de su propia falta ya que no hizo las inspecciones de lugar con relación al estatus del inmueble, el mismo debe ser desestimado en razón de que en el Registro de Títulos no había ninguna hipoteca o gravamen inscrito al momento de la convención; que, asimismo, con relación al alegato de la recurrente de que ella no es la causante del perjuicio realizado sino la compañía vendedora, Desarrollo, F. B., C. por A., por haber omitido informar a la compradora, actual recurrida, la situación que presentaba el inmueble, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que contrario a lo argüido por la recurrente, la vendedora no podía darle información sobre lo que ocurriría en el futuro, puesto que esta vendió efectivamente un inmueble libre de cargas y gravámenes a la fecha en que fue realizada la operación inmobiliaria y ahí resultaba estar su obligación, por lo que dicha compañía no incurrió en falta sino que el hecho que provocó el daño producido, como se ha visto, fue el no registro oportunamente del contrato de préstamo hipotecario y compra-venta referido, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que la inscripción hecha por Neoikos, S. A., devino de una decisión dictada en el 2002, autorizando a inscribir una hipoteca judicial sobre el inmueble de que se trata, por lo que aunque el Registrador de Títulos hubiese procedido a transferir la propiedad a favor del señor Velázquez en una fecha anterior a la que lo hizo, de todos modos la hipoteca judicial de Neoikos hubiese subsistido, esta Corte de Casación es del criterio que ese razonamiento carece de fundamento, toda vez que el Registrador de Títulos en virtud del principio “primero en el tiempo primero en el derecho” y el de publicidad que caracteriza a nuestro sistema inmobiliario, no podía darle prioridad a una inscripción que aún no había recibido y que era inexistente al momento de la convención, por lo que contrario a lo que la actual recurrente afirma, el resultado no hubiese sido el mismo si la inscripción de la venta se hubiese hecho previo a la inscripción de la hipoteca judicial y el comprador, Juan Orlando

Velázquez Valdez, habría tenido un inmueble libre de gravámenes y de turbación de terceros y no hubiese sido necesario defenderse de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que no era deudor ni garante, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a-qua se excedió en la condenación, cometiendo por demás, una grave desnaturalización de los hechos, sin embargo, sobre el particular, esta Corte de Casación ha verificado, por una observación del expediente, que respecto a la condenación de RD\$1,000,000.00 millón de pesos ordenada por el juez de primer grado y confirmada íntegramente por la Corte a-qua, ésta última entendió en sus motivaciones, frente al recurso de apelación incidental interpuesto en esa instancia por el ahora recurrido Juan Orlando Velázquez Valdez, quien pretendía el aumento de la condenación, que procedía rechazar la apelación incidental en ese sentido, en razón de que “la suma que le otorgó el juez a-quo (primer grado), es razonable para el caso de la especie, en el entendido de que la demandante original, recurrente incidental, no ha demostrado a ésta alzada que los daños morales que dicen haber incurrido superen la cantidad que le fue otorgada en primera instancia, por lo que este tribunal encuentra dicha suma justa y razonable, razón por la cual procede el rechazo de dicho recurso incidental”;

Considerando, que la sentencia impugnada para decidir como lo hizo tomó en consideración los hechos y documentos por ella comprobados, las diferentes acciones judiciales llevadas a cabo por la actual recurrida para defenderse del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en virtud de la hipoteca judicial inscrita por Neoikos, las cuales implicaron costos y gastos procesales y el contrato de “transacción y desistimiento” firmado entre Juan Velázquez y Neoikos el 28 de julio de 2005, en el cual el primero tuvo que entregarle a la segunda la suma de RD\$400,000.00, a fin de obtener el “descargo y finiquito” de las persecuciones inmobiliarias; que, por tales razones, la suma de RD\$1,000,000.00 que la Corte

a-qua retuvo y confirmó como indemnización contra la actual recurrente es razonable, y entra dentro del poder soberano del que los jueces del fondo están investidos, por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con él los dos medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación propone, en síntesis, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a motivar sus decisiones, que es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, la falta de base legal es una creación pretoriana evitando de esta manera que los jueces, como ha sucedido en este caso, para escapar del poder regulador de esta Suprema Corte de Justicia, no aclaren los hechos y de ese modo no permiten comprobar si un texto de la ley ha sido bien aplicado al basar sus decisiones en motivos vagos e imprecisos, como ha sucedido en el caso de la especie; que en este medio la parte recurrente no indica en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; que para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Fomento de Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Administración Hotelera, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la ley 542 del 31 de diciembre de 1969, con domicilio en la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general el Lic. Federico

Infante Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 126262, serie 1ra., sello hábil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que dejamos a la soberana apreciación de los magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1988, suscrito por el Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1988, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez, abogados del recurrido Compañía de Administración Hotelera, S. A. ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 1989, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.



Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, intentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera, S. A. contra Compañía de Administración Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Administración Hotelera, S. A., parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara inexistente el contrato que se opone a la demandante, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Ordena el desalojo del demandado Compañía de Administración Hotelera, S. A., de los lugares que ocupa y que se radican en el complejo Hotelero Cayacoa-Cayo Levantado de la ciudad de Samaná; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que mediante acto de fecha 14 de septiembre de 1987, en el curso del recuso de apelación incoado contra dicha decisión fue interpuesta una demanda en referimiento en suspensión de ejecución contra la misma, por lo que intervino la ordenanza hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Compañía de Administración Hotelera, S. A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha

siete (7) de septiembre de 1987 dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada en referimiento Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara, y Reinaldo Pared Pérez, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 105 y 127 y falsa aplicación del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la regla del apoderamiento; **Cuarto Medio:** Contradicción y falta de motivo;

Considerando, que en sus cuatro medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente plantea, en resumen, que el juez presidente de la Corte a-qua examina una hipótesis que no conviene a la realidad de los sucesos que tienen lugar en el lanzamiento de los lugares de la Compañía Administración Hotelera, S. A., más grave aún, cuando se pretende justificar la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia para someter el proceso al doble grado de jurisdicción y que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, invocando la posible hipótesis de que la sentencia resulte anulada o revocada cuando la Corte proceda a conocer el fondo del recurso, con lo que se viola formal y categóricamente los textos transcritos en este medio; que aún habiéndose solicitado por ante el juez de los referimientos que la demanda en suspensión fuere declarada irrecible, en razón de que la sentencia cuya apelación se perseguía había sido ejecutada, dicho magistrado decidió suspender, haciendo su decisión completa defección de la verdad comprobada y comprobable como consecuencia de la existencia del depósito en

secretaría del acto de alguacil núm.754/87, del 29 de septiembre de 1987, que también se adjunta y en el que se relata el hecho del lanzamiento de los lugares de la Compañía Administración Hotelera, S. A., lo que indica que la decisión citada había sido ejecutada, por tanto, se incurrió en una desnaturalización y contradicción entre la ordenanza y la realidad acontecida; que también indica la recurrente textualmente, que “Si es cierto que las partes deben dirigirse al juez para que éste fije la fecha en que se ha de debatir una litis, no es menos cierto que esta no señala y no hay procedimiento alguno que nos autorice a restaurar una instancia que perece por inacción de las partes en causa. Es así que se comete un exceso de poder cuando a solicitud de parte se reabre una instancia abandonada; que la recurrente también indica que la ordenanza impugnada adolece de contradicción y falta de motivo, ya que en la misma no se verifica en qué momento se justifica la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia recurrida cuando declara que es evidente el riesgo de consecuencias excesivas para la recurrente, la Administración Hotelera, S. A., frente a la eventual posibilidad de que la sentencia del 7 de septiembre de 1987, resulte anulada o revocada por la Corte cuando ella proceda al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata; que en estas expresiones nada se dice del por qué se interviene al mandato de la ley que dispone la ejecución y el juez debe sumisión al mandato de la ley; nos preguntamos del por qué de su intervención, que ipso facto es una intervención a la ley, y que por otra parte constituye una violación penal;

Considerando, que el juez presidente de la Corte a-qua estimó al respecto que “después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en las audiencias celebradas los días ocho (8) y quince (15) del mes de octubre de 1987, así como los documentos incluidos en el expediente, el presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento “Compañía de Administración Hotelera, S. A. ” y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandada “Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del

Turismo” por considerar que en la especie, y en base a los motivos invocados procede ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 1987 que ordenó el desalojo de la impetrante Compañía de Administración Hotelera, S. A., de los lugares que ocupa en el Complejo Hotelero Cayacoa- Cayo Levantado de la ciudad de Samaná, por cuanto tratándose de una controversia entre una parte que pretende se declare inexistente al contrato de arrendamiento relativo a la empresa hotelera mencionado, por alegada falta de capacidad para contratar de manera unilateral, imputada al funcionario suscribiente del contrato en cuestión, y por otra parte que invoca los derechos del contrato de arrendamiento suscrito por ella, según afirma, en fecha 27 de septiembre de 1987 relativo al mismo complejo hotelero; es conveniente en interés de asegurar una mejor administración de justicia, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta tanto el proceso recorra el doble grado de jurisdicción y culmine con una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas para la recurrente compañía de Administración Hotelera, S. A., frente a la eventual posibilidad de que la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1987 resulte anulada o revocada por la Corte cuando ella proceda al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que además, en la ordenanza recurrida se verifica también lo siguiente: “que en el expediente no existe ninguna constancia de que la demandante haya desistido de su demanda introducida por ante la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en funciones de Juez de los referimientos, ni tampoco la prueba de que la sentencia recurrida de fecha 7 de septiembre de 1987 haya sido ejecutada por la parte intimada antes ni después de la notificación del acto de emplazamiento contentivo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que desestimamos en su totalidad las conclusiones presentadas por la demandada”;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que aún cuando en el mismo reposa

un inventario con el sello de recibido en la Secretaría de la Corte a-qua, en el que se hace constar que el 9 de octubre de 1987, es decir, al otro día de celebrarse la audiencia para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia del 7 de septiembre de 1987 (que declaró nulo el contrato suscrito entre las partes por falta de capacidad del Gerente General de la Compañía de Administración Hotelera, S. A. por no haber sido sometido posteriormente a la junta de directores, y por ende, el desalojo de dicha compañía de los lugares que ocupa y que radican en el Complejo Hotelero Cayacoa-Cayo Levantado de la Ciudad de Samaná) fue depositado el acto núm.754/87, de fecha 29 de septiembre de 1987, contentivo del proceso verbal de lanzamiento de los lugares y desalojo de la indicada compañía de los terrenos pertenecientes a la hoy recurrente, la sola existencia de ese documento que por además la Corte asegura que no consta su ejecución, no implica que la sentencia apelada y demandada en suspensión eventualmente no pudiera ser revocada, y que, la alegada ejecución tuviera como resultado un daño inminente, a la hoy recurrida, tal y como se hizo constar en la decisión impugnada para decretar su suspensión; que por tanto, el presidente de la Corte a-qua actuó conforme al derecho suspendiendo la sentencia impugnada, por lo que, procede el rechazo de los medios planteados, por infundados, y el subsecuente rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Fomento de Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en el núm. 1 de la calle José López, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general el Lic. Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375021-2, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrida General de Seguros, S. A. ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de seguro de responsabilidad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Dominican Watchman National, S. A., contra La General de Seguros, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dos (2002), la sentencia civil relativa al expediente núm.034-



2000-00414, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato de seguro de responsabilidad civil y en daños y perjuicios incoada por la Dominican Watchman National, S. A., en contra de la empresa General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de seguro de responsabilidad civil, suscrito entre la Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, en fecha 5 de octubre de 1994, por haber incumplido la General de Seguros, S. A., con las obligaciones puestas a su cargo; **Tercero:** Se condena a la General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños materiales y morales sufridos por la compañía Dominican Watchman National, S. A., como violación del contrato supraindicado; **Cuarto:** Condena a la General de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de la suma a que asciende la presente sentencia, a favor de la compañía Dominican Watchman National, S. A. ; **Quinto:** Se condena a la General de Seguros, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 23 de junio de 2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm.034-2000-00414, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dos (2002), a favor de la razón social Dominican Watchman National, S. A. ; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida, con respecto a la demanda introductiva, la Rechaza, por los motivos útsupra enunciados; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente la razón social Dominican Watchman National, S. A., y ordena su distracción y provecho en beneficio del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización e los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos, de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho a los hechos así invocados por las partes apelantes, tanto en lo principal como incidental; que la exposición manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta que aparece en la sentencia atacada, sobre los hechos del proceso, viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que plantea también la recurrente que “la corte a-qua no ponderó el alcance del artículo 2 del Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil suscrito entre las partes, pues la actual recurrente no fue defendida ni en primer grado ni en segundo grado, no obstante la recurrida tener la información de la existencia del hecho, el cual no investigó ni hizo las gestiones de lugar para que el evento fuese menos gravoso para su asegurado; que no puede pretender la recurrida que no tenía las informaciones necesarias para hacer la defensa de su asegurado, puesto que existía una reclamación abierta en la aseguradora, tal como se evidencia en la comunicación de fecha 23 de abril de 1997 dirigida por la Gerente de Reclamaciones Judith Ballista Rodríguez al administrador de la asegurada, señor Alfredo Licairac, en la que se especifica el nombre del asegurado, número de póliza y número de reclamación; que si existe un número de reclamación es porque la aseguradora tiene pleno conocimiento del evento, por comunicación que previamente le haya hecho el asegurado; que tan pronto se abre la reclamación, la aseguradora debe asumir un papel activo en el evento, no pasivo, como se evidencia por los documentos aportados al proceso y

como actuó la recurrida, que se cruzó de brazos a esperar el golpe”; que finalmente, sostiene la recurrente “que la recurrida tenía una obligación de hacer frente a la recurrente, tan pronto la recurrente le notificara la existencia de un evento, comprendido dentro de la cobertura de la póliza bajo la responsabilidad de la recurrida; que mal podría la corte, descargar de responsabilidad a una persona que asume una obligación de hacer, cuando su incumplimiento provoca una condena en contra de la persona que suponía debía proteger; que el retraso en llevar a cabo la obligación de hacer, por parte de la recurrida, dejó como consecuencia producto de su negligencia, que la asegurada fuese condenada sin que nadie la defendiera con la profesionalidad que la circunstancias ameritaban, dado el evento denunciado, por lo que al actuar de esa manera, incumplió con el contrato suscrito entre las partes y violó las disposiciones de los artículos 1142 y 1174 del Código Civil; y es por lo tanto que la sentencia recurrida debe ser casada...”;

Considerando, que para el presente caso y sobre lo planteado en los medios por la parte recurrente, la Corte a-qua afirmó: “que este tribunal estima pertinente acoger el presente recurso de apelación, puesto que el régimen jurídico de la responsabilidad civil contractual no se encuentra presente en la especie, toda vez que ciertamente fue probado un contrato válido entre las partes, pero no fue establecido el incumplimiento por parte de la entidad aseguradora y por vía de consecuencia el componente falta se encuentra ausente, basta resaltar en ese sentido los eventos procesales que se enuncian a continuación: fue notificado a la entidad recurrida por un acto procesal en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), para comparecer en fecha seis (06) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de Barahona, dicho acto fue remitido a la compañía aseguradora recurrente en fecha 16 de diciembre del año 1996, diez (10) días después de haberse celebrado la audiencia que dio lugar al fallo que pronunció la condena, posteriormente en fecha catorce (14) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), se produjo la notificación

de la referida sentencia, pero conforme las piezas que constan en el expediente no fue remitido dicho acto a la entidad aseguradora, en ese mismo contexto es pertinente mencionar que no era posible que la compañía de seguros ejerciera la vía de recurso de apelación en esa circunstancia, pero sin embargo fue agotada la jurisdicción de alzada como producto de un recurso de apelación de la parte civil y del agente infractor o imputado, conforme certificación que consta en el expediente;... que en el contexto del escenario que se esboza precedentemente se estila que en derecho nadie puede prevalerse de su propia falta, puesto que si las notificaciones fueron recibidas por la recurrida, esta debió colocar a la recurrente en condiciones de ejercer su defensa, la cual podría tener una incidencia significativa en cuanto a ejercer la correspondiente defensa en su nombre y representación como en nombre de la compañía aseguradora, pero la misma no fue encausada a los fines de hacerse oponible la sentencia, otro elemental componente que impedía a la referida entidad aseguradora cumplir con la cláusula del contrato en virtud del cual debió representar en justicia a la recurrida; que la exigencia de un incumplimiento que tipifique la falta contractual constituye un requisito por excelencia para los fines de retener la responsabilidad penal en contra del imputado por su hecho personal; que, sigue diciendo la Corte a-qua que: “lo que se estila es que la entidad recurrente no fue colocada en una postura que le permitiera cumplir con lo estipulado en el referido contrato, por lo que el tribunal a-quo al retener responsabilidad en perjuicio de la entidad aseguradora acogió una demanda en ausencia de las pruebas que la debieron sustentar”;

Considerando, que en este tenor, de la lectura de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación entiende que el sólo hecho de que la aseguradora no haya intervenido en defensa de la hoy recurrente en el proceso llevado en materia penal en el que resultó condenada en daños y perjuicios, no entraña como acotó la Corte a-qua responsabilidad civil para la General de Seguros, S. A., en razón de que dicha entidad no fue notificada por la recurrente asegurada sino con posterioridad a la audiencia en la que

se produjo el fallo contra la recurrida y que tampoco le fue notificada posteriormente la sentencia para poder producir su recurso de apelación, lo cual descarta que dicha condena fuera el resultado de la no actuación en justicia de la aseguradora en el indicado caso, que el simple hecho de hacer una reclamación ante ella, no basta para que la misma se entere de los procedimientos que se suceden después del hecho, sino que es necesario llamarla para que haga presencia en todos los actos del proceso; que por tanto, procede que los medios planteados sean desestimados, por infundados, pues no se verifica la ocurrencia de dichas violaciones en la decisión cuya casación se persigue, ya que en todo caso, lo que debió hacer la recurrente fue pedir la ejecución del contrato de seguro o en todo caso llamarla en intervención voluntaria por ante las jurisdicciones de fondo en el proceso penal seguido, en miras de que la decisión a intervenir en ese momento le fuera oponible a la aseguradora, hoy recurrida, y esta cumpliera con las obligaciones contraídas, en el contrato; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.
<b>Recurridos:</b>	Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Domínguez Brito.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO), ahora denominado Banco Caribe Internacional, S. A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal sito en la Ave. Estrella Sadhalá núm. 44, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Rafael J. Lugo P., dominicano, mayor de edad, casado, banquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-097605-7, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Domínguez Brito, abogado de los recurridos, Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO) (ahora Banco Caribe Internacional, S. A. ), contra la sentencia núm.02426 del 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Robert Martínez Vargas, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Elda Báez Sabatino, abogados de los recurridos, Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en restitución de valores y daños y perjuicios incoada por Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez Luciano contra el Banco Comercial Santiago, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de diciembre del año 2006 una sentencia, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza la demanda en restitución de valores e indemnización de daños y perjuicios, incoada por los señores Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez de Luciano, contra Banco Comercial Santiago, S. A. (hoy Banco Caribe, S. A. ) por insuficiencia de pruebas de los hechos alegados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra el Banco Caribe, S. A., no obstante el acto recordatorio notificado a su abogado constituido a esos fines; en cuanto a la reapertura de debates o celebración de nueva audiencia: **Segundo:** Se rechaza dicha solicitud por improcedente, infundada y contraria a derecho; en cuanto al fondo del recurso: **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez de Luciano, contra la sentencia civil núm.02426, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Banco Comercial Santiago, S. A., representado por el Banco Caribe, S. A., su causahabiente y continuador jurídico, por haber sido incoado de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por

infundada, en consecuencia, admite la demanda interpuesta por los señores Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez de Luciano, contra el Banco Comercial Santiago, S. A., representado por el Banco Caribe, S. A., y en tal sentido: a) Condena al Banco Caribe, S. A. en su calidad de continuador jurídico del Banco Comercial Santiago, S. A., a restituir a la señora Aída Núñez de Luciano, la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$1,648,000.00), y al señor Edilio Eugenio Luciano Núñez, la suma de trescientos diez mil pesos (RD\$310,000.00), por los motivos dados en esta sentencia; b) Condena al Banco Comercial Santiago, S. A., en su indicada calidad, al pago por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios moratorios, a favor de los señores Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez de Luciano, una suma igual al interés calculado sobre los montos indicados de acuerdo a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana al momento de ejecución de la sentencia y contados desde la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al Banco Caribe, S. A., continuador jurídico del Banco Santiago, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elda Báez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurridos, por su parte, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha

podido verificar que la parte recurrida ha omitido depositar en el expediente formado a propósito del recurso de casación, el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, documento imprescindible para determinar la fecha de apertura de los plazos para la interposición del recurso; que, ante dicha omisión, el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del primer medio, el recurrente aduce que “en la sentencia, el órgano a-quo establece que Diego Antonio Castellanos Rodríguez compareció por ante el órgano originalmente apoderado, que lo fuera la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como testigo propuesto por el ahora exponente, y en función de esto, analiza sus declaraciones y sobre ellas y otras más revoca la primera sentencia rendida, cuando en realidad dicho señor fue propuesto y escuchado como testigo de los recurridos; que, no solamente ha incurrido el órgano a-quo en el vicio antes denunciado con lo señalado precedentemente, sino que también en la medida en que el tribunal le reprocha al tribunal primigenio no haber aceptado un informe pericial de Héctor Miguel Peña, sobre la base de que luego compareció como testigo, y que según él, al ser coincidentes sus declaraciones con lo hecho constar en el informe pericial, esto último ha de ser tomado en cuenta y el deponente ser concebido como un testigo especial; que al concebirlo así el tribunal incurrió en violación de las reglas relativas a la prueba; que el órgano a-quo le asigna a los testigos mencionados, la categoría de testigos especiales, no contemplada en la ley, lo que reitera el carácter de desnaturalización; que también expresa el órgano a-quo que el primero de dichos tribunales no tomó en cuenta las declaraciones del perito Diego Antonio Castellanos, con lo cual se falta a la verdad ya que de la lectura de la sentencia 024226-2006 podemos constatar que las declaraciones de dichos testigos fueron amplia y seriamente ponderadas por dicho tribunal; que el órgano a-quo aspira a que el informe pericial fuera retenido por el tribunal de primer grado, y a la vez el órgano de alzada lo retiene como

tal, sin que en su implementación se cumplieran los artículos 302 y siguientes del Código Civil, lo que trae aparejado desnaturalización, por aplicación equivocada de esa pieza, llamada “peritaje”, para sobre ello emitir el fallo impugnado; que la credibilidad de cualquier peritaje está subordinada a la condición de que el perito o peritos en cuestión tengan que ser juramentados, previa convocatoria de las partes por el tribunal que lo ordenó, nada de lo cual ocurrió en la especie, por lo cual dicha pieza jamás puede alcanzar la categoría de peritaje”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “además de las declaraciones de las partes, ante el tribunal de primer grado, transcritas íntegra y textualmente en la sentencia apelada, esta jurisdicción de alzada retiene las declaraciones de los testigos escuchadas y formuladas ante dicho tribunal, el Lic. Héctor Miguel Peña, a favor de los demandantes, y el señor Diego Antonio Castellanos, a favor del demandado y además documentos como las correspondencias entre las partes, el informe contable rendido por el Lic. Héctor Miguel Peña, en la medida en que se corresponde con su testimonio, los estados de cuenta y las declaraciones de las partes en la medida en que son corroboradas por los demás medios de prueba admitidos”;

Considerando que a continuación de las motivaciones arriba transcritas, la sentencia recurrida en casación, copia textualmente las declaraciones de cada de una de las personas involucradas en la instrucción del caso, y fundamentada en las pruebas sometidas a su consideración, concluye su análisis con una exposición de los hechos, que debidamente comprobados por la jurisdicción de alzada, dieron origen a la litis que nos ocupa, entre los cuales recoge: “que de las cuentas núm. 001-1100512, a favor de Edilio Eugenio Luciano Núñez y núm.001-1100504 de Aída Núñez de Luciano, el Banco Comercial Santiago, S. A., en los meses de febrero, abril y mayo de 2002, realizó transferencias no autorizadas de fondos hacia otras cuentas cuyos titulares se ignoran al igual que su destino, cargándole a las cuentas de dichos señores los débitos

correspondientes, sin que le fueran acreditados o restituidos esos fondos; que el Banco Comercial Santiago, S. A., al igual que su continuador, Banco Caribe, S. A., no han dado justificación alguna sobre las indicadas transferencias, como tampoco han explicado hacia qué cuentas y a favor de quienes han sido realizadas; que el Banco Comercial Santiago, S. A., ha pretendido pero no ha podido probar que esas transferencias han sido hechas hacia las cuentas de María Aracelys Tavárez; que el Banco Caribe, S. A., ha pretendido pero no ha podido probar que esas transferencias de fondos han sido autorizadas por los señores Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída Núñez de Luciano”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua ponderó todas y cada una de las declaraciones dadas por los testigos presentados al efecto, tanto por ante el juzgado de primera instancia, como ante la jurisdicción a-qua; que con respecto de los alegatos del recurrente, sobre la categoría de “especial” que la Corte a-qua le otorga a Lic. Héctor Miguel Peña, la misma se relaciona a su profesión de contable, capacitación técnica que lo separa del común de los testigos, valoración hecha por el tribunal a-quo, que en forma alguna desnaturaliza los hechos ni viola las leyes de prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos, un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las declaraciones de las partes, de los testigos e informantes, así como los documentos aportados, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual, quedó consignado en la sentencia analizada; que por otra parte, el fallo impugnado contiene con relación a los argumentos contenidos en la primera parte del primer medio una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar la primera parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en relación con la última parte del primer medio y el desarrollo del segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente aduce que la Corte a-qua incurre en el mismo vicio que le critica al tribunal de primer grado al dar por establecido que las cuentas a las cuales se hicieron las transferencias son desconocidas, toda vez que de la lectura de la sentencia queda claro que fue claramente establecido el hecho de que las transferencias aunque no estaban documentadas se hicieron con autorización verbal del recurrido y en su provecho, ya que él controlaba las cuentas a las cuales eran transferidas puesto que se hacían indistintamente desde y entre las cuentas de Edilio Luciano, las de su madre Aída Núñez de Luciano y la cuenta de María Aracelys Tavárez Díaz; que la Corte a-qua debió establecer de una manera razonable y precisa el equilibrio de las faltas contrapuestas imputables a las partes, en lo que respecta al señalado contrato, a fin de administrar correctamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que según la tesis del tribunal a-quo el hecho generador de los supuestos daños, la falta, consistió en el hecho de que el recurrido en esa instancia y hoy recurrente realizó cuatro transferencias de fondos sin autorización previa y define esta falta como una falta asimilada al dolo; que el daño consistió en el desvío de los valores descritos a una cuenta que la Corte se empeña en reputar desconocida a pesar de que los recurridos no demostraron que las cuentas a las cuales se hacían las transferencias no eran vinculadas; que el tribunal se abstiene de establecer el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño, y fundamentar el por qué entiende que el contrato ha sido violado; que la Corte a-qua saca de contexto las declaraciones de Rafael Octavio Castillo al afirmar que éste reconoció el carácter ilícito e irregular de las transferencias, cuando lo que este señor declaró fue que en esas transferencias existían autorizaciones verbales y que por los vínculos entre las partes se hizo costumbre esa práctica;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en la cuenta de Aída Núñez, el Banco Comercial Santiago, S. A., realizó transferencias no autorizadas, ni justificadas por la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$1,648,000.00) cargando los débitos correspondientes, y en la de Edilio Eugenio Luciano Núñez, de igual forma y cargando los débitos de lugar, por la suma de trescientos diez mil pesos (RD\$310,000.00); que las sumas irregularmente transferidas, por las que les han sido cargados los débitos correspondientes, también de modo irregular, con cargo a las cuentas de los demandantes originarios y recurrentes, hechos imputables al Banco Comercial Santiago, S. A., demandado y recurrido, representado en la persona moral del Banco Caribe, S. A., su continuador jurídico, son de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$1,648,000.00), a la señora Aída Núñez, y de trescientos diez mil pesos (RD\$310,000.00) al señor Edilio Eugenio Luciano Núñez, sumas que el Banco Caribe, S. A., en su calidad de causahabiente del Banco Comercial Santiago, S. A., debe restituir en ejecución del contrato válido, vigente y violado”;

Considerando, que el aspecto generador de la controversia principal, en el caso objeto de la presente litis, se fundamenta en una serie de transacciones bancarias derivadas de las prácticas, usos y costumbres de las entidades financieras, que aun cuando no estén previstas en las leyes que rigen el sector financiero, resultan naturales del quehacer económico nacional;

Considerando, que de manera general se admite que el sistema bancario de un país se erige sobre la premisa de que los bancos y los establecimientos financieros especializados ofrecen a sus clientes manejar sus valores mobiliarios, contrato que reposa esencialmente sobre un mandato, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, y que mientras dure el contrato él debe respetar los términos del mandato como todo mandatario;

Considerando, que, al amparo de éste sistema, el cliente es considerado como un consumidor, quien de manera general, delega

en el banco o entidad financiera, la labor de manejar y administrar sus valores, ignorando el sistema de operaciones internas de esas entidades, en el entendido de que se trata de un profesional quien está en mejores condiciones y en capacidad de asegurar un mejor o mayor control de las sumas depositadas; que en esta situación, el cliente se limita a hacer uso de los servicios ofrecidos por el banco, pagando por ellos las tarifas impuestas;

Considerando, que en el caso de necesidades especiales de un cliente en particular, la entidad bancaria debe primero informarse de los deseos del cliente, de su situación financiera y de su experiencia en la materia, a los fines de gestionar una fórmula eficiente para administrar prudentemente sus cuentas; que, como entidad de intermediación financiera se espera que el banco, en su condición de profesional en el sistema bancario advierta los riesgos previsibles con respecto de sus actuaciones y operaciones, y en consecuencia, asuma la responsabilidad que se deriva de la ejecución de su mandato; que, como corolario de lo anterior, en atención a los servicios que ofrece, las entidades financieras tienen a su cargo, además de la obligación de información, la obligación de seguridad, mediante la cual el banco asegura los intereses de su cliente, asumiendo de manera eficiente el control en el manejo de sus cuentas;

Considerando, que en principio, cuando se trata de operaciones en las cuales el cliente utiliza un servicio en particular que escapa de las operaciones normales de banca, como las operaciones efectuadas en virtud de mandatos verbales, la entidad financiera debe obrar con prudencia, haciendo lo necesario para suplir las necesidades de su cliente, siempre asumiendo las medidas de seguridad propias del quehacer bancario, que garanticen los intereses de su cliente;

Considerando, que en el hipotético caso de que la entidad financiera ejecute al pie de la letra las instrucciones verbales dadas por su cliente de efectuar una transferencia sin existir autorización por escrito, debe tomar las precauciones necesarias a los fines de salvaguardar los intereses de este cliente, asegurando el destino de las sumas envueltas en la transacción, verificando la regularidad de



la orden proporcionada por todos los medios posibles, y poniendo a disposición del cliente todos los medios y recursos necesarios para revertir la operación, o, en todo caso, restituir los valores, una vez confirmada su irregularidad; que, en ausencia de una orden cierta y verificable, la entidad debe negarse a cumplir con la orden verbal de transferencia, antes de arriesgarse a efectuar una operación que terminaría perjudicando a su cliente;

Considerando, que, es evidente, por los hechos recogidos en la sentencia analizada y debidamente comprobados por la Corte a-qua, que el banco realizó varias transacciones en base a supuestas comunicaciones verbales, de las cuales no se registró autorización escrita alguna, ni al momento de efectuarse las transferencias, ni posterior a ellas; que, además, la jurisdicción de alzada comprobó la ausencia de documentos por medio de los cuales se pudiera verificar el destino de las sumas transferidas, elemento que evidencia la falta a cargo del banco recurrente en el manejo de las cuentas de sus clientes; que, al producirse el riesgo previsible en situaciones de esta naturaleza, el banco recurrente comprometió su responsabilidad al asumir una actitud negligente, prestándose a realizar operaciones no previstas en las leyes que rigen la materia, sin existir documentación alguna que avalara sus actuaciones y sin tomar las medidas necesarias para proteger los intereses de su cliente y los suyos mismos, violando, por consiguiente, la obligación de seguridad e información que se deriva del contrato entre una entidad financiera y su cliente;

Considerando, que, de conformidad con los artículos 1991 y 1992 del Código Civil, en materia contractual es de principio que el mandatario debe responder por la inejecución, total o parcial de su obligación con respecto del mandante, y se reputa responsable de toda falta cometida durante su gestión, con excepción de ciertos hechos que excluyen su responsabilidad, como el hecho fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, lo que no se ha verificado en la especie; que en tales circunstancias, la Corte a-qua actuó conforme al derecho al retener su falta, por efecto de la violación del contrato de mandato, y ordenar, en consecuencia, la restitución de las sumas indebidamente debitadas;

Considerando, que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que éste contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Banco Caribe Internacional, S. A. en calidad de continuador jurídico de Banco Comercial Santiago, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 26 de octubre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors.
<b>Abogada:</b>	Dra. Belkis Antonia Lara Roa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Eugenio Dechamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166897-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 10 del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, y Laza Motors, civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2003, a requerimiento de la Dra. Belkis Antonia Lara Roa, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación interpuesto por: a) la Dra. Belkis Lara, actuando a nombre y representación de la compañía de seguros Bonanza, S. A., en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil uno (2001); b) el Lic. Viterbo Rodríguez, actuando por sí y en representación de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes actúan en representación del señor Isidro Cuevas Gómez, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dos (2002); c) el Dr. José Ángel Ordóñez, actuando en nombre y representación del señor Ney Eugenio Dechamps, en

fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dos (2002), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 500-00, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Isidoro Cuevas Gómez, de generales tomadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Ney Eugenio Dechamps, de generales tomadas, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Tercero:** Se declara al prevenido Geraldo Antonio Veras Peña, de generales tomadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Ney Eugenio Dechamps e Isidoro Cuevas Gómez, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al prevenido Geraldo Antonio Veras Peña, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Isidoro Cuevas Gómez, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, a través de sus abogados Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de las razones sociales Laza Motors y Bonanza, S. A., en sus respectivas calidades de propietaria y beneficiaria de póliza; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Laza Motors y Bonanza, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Isidoro Cuevas Gómez, por las lesiones recibidas a raíz del accidente en cuestión; b)

Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Isidoro Cuevas Gómez, por lo daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Laza Motors y Bonanza, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena a Laza Motors y Bonanza, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, representados por el Lic. Samuel Guzmán Alberto, abogados que afirman haber las avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Bonanza, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, al constitución en parte civil incoada por Braulio Fernelis Tapia Medina, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Geraldo Antonio Veras Peña, a través de su abogado Lic. Samuel Guzmán Alberto, en contra de las razones sociales Laza Motors y Bonanza, S. A., en sus respectivas calidades de propietaria y beneficiaria de póliza; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Laza Motors y Bonanza, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Braulio Fernelis Tapia Medina, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Décimo Primero:** Se condena a Laza Motors y Bonanza, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Samuel Guzmán Alberto, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Bonanza, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Décimo Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Laza Motors y Ney Eugenio Dechamps, en sus calidades de persona civilmente responsable el



primero y el segundo conductor del vehículo, a través de su abogada Dra. Bienvenida Ibarra, en contra Isidoro Cuevas Gómez, en su ya indicada calidad. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Isidoro Cuevas Gómez, en su ya indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ney Eugenio Dechamps, por las lesiones recibidas a raíz del accidente en cuestión; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Laza Motors por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Décimo Cuarto:** Se condena a Isidoro Cuevas Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Bienvenida Ibarra, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Décimo Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, al constitución en parte civil incoada por Laza Motors y Ney Eugenio Dechamps, en sus calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo, a través de sus abogados Dres. Gustavo A. Latour B., Clara Ivelisse Frías Castro y Lic. Pura M. Tapia S., en contra Isidoro Cuevas Gómez, Geraldo Antonio Veras Peña y Braulio Fernelis Tapia Medina, en sus ya indicadas calidades; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Séptimo:** Se declara la presente sentencia no común, oponible ni ejecutable en el aspecto civil a la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, los ordinales quinto, sexto y séptimo, décimo, undécimo y duodécimo de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir del presente proceso a la compañía Bonanza Dominicana, C. por A., en la calidad de persona civilmente responsable, en razón de que la misma solamente es la beneficiaria de la póliza de seguros núm. 1-601-00021 que ampara el vehículo

placa núm. AA-C690, contraída con la compañía Bonanza de Seguros, S. A.; **TERCERO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a Isidoro Cuevas Gómez y Ney Eugenio Dechamps, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Isidoro Cuevas Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Bienvenida Ibarra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a Laza Motors, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Samuel Guzmán Alberto, Reynalda Gómez y Celestino Reynoso”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del imputado, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y compartes.
<b>Recurrida:</b>	Cabrera Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Ariza Morillo y Francisco Fortuna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, conjuntamente con la Dra. María del Carmen de León y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Procuradores Fiscales Adjuntos, adscritos a la Unidad Antilavado de Activos, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Fortuna, por sí y por el Lic. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Cabrera Motors, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Coordinador de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, conjuntamente con la Dra. María del Carmen de León y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Procuradores Fiscales Adjuntos adscritos a la Unidad Antilavado de Activos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución del 23 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Lic. Pelagio Alcántara Sánchez y la Dra. María del Carmen de León, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2010, siendo aplazada la misma para una próxima audiencia, fijándose luego ésta para el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la presentación de un recurso de amparo, interpuesto por los actores civiles, Cabrera Motors, C. por A., fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de octubre de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo interpuesto por la razón social Cabrera Motors, C. por A., representada por los señores Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, a través de su abogado Dr. José Rafael Ariza Morillo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena a la Procuraduría General de la República, en manos de los Magistrados Germán D. Miranda Villalona, María del Carmen de León y Pelagio Alcántara, la devolución inmediata de los siguientes vehículos: a) un jeep marca Mazda, modelo CX-9, color azul, año 2008, chasis JM31B38A680144743, matrícula núm. 2737521, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de la razón social Cabrera Motors, C. por A.; b) un jeep marca Hyundai, modelo Veracruz, color azul, modelo 2008, chasis KMHNU81WP8U065015, matrícula núm. 2871417, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de la razón social Cabrera Motors, C. por A.; y c) un jeep marca Toyota, modelo KUN51LIKPSY, color plateado, año 2008, placa núm. G191043, chasis MR0YZ59G500069841, matrícula núm. 2857595, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de la razón social Cabrera Motors, C. por A., representada por los señores Pablo Gustavo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena al Estado Dominicano, en manos de la Procuraduría General de la República, al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la impetrante la razón social Cabrera Motors, C. por A., representada por los señores Pablo Cabrera Santos y Gustavo Adolfo Cabrera García, por cada día de retardo en la entrega de dichos vehículos, a partir de la notificación de la presente decisión, según las razones antes indicadas; **CUARTO:** Desestima la acción de amparo en cuanto al vehículo marca Mitsubishi, modelo CY4ASTMHL, color crema, año 2008, chasis JMYSTCY4A8U002363, matrícula núm. 2868095, por las razones expuestas; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada por la resolución

hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Coordinador de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, contra la sentencia núm. 238-2009, de fecha 12 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas”;

Considerando, que los Procuradores Adjuntos recurrentes, en su escrito de casación, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, como son el artículo 71 de la Constitución de la República, y al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aplicando normas manifiestamente inconstitucionales, como lo es el artículo 29 de la Ley 437-06, que establece el procedimiento del recurso de amparo; la Corte a-quo adopta su decisión y declara inadmisibile un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, contra una errada sentencia que ordena devolver tres vehículos que posee bajo medida cautelar de incautación y que pretende obtener en decomiso en el juicio de fondo que habrá de celebrarse en el denominado Caso Paya, afectando así el interés legítimo del Estado Dominicano en la lucha contra el crimen organizado, sin ni siquiera detenerse a valorar las poderosas razones presentadas en dicho recurso de apelación, pues se presenta contra la sentencia 238-2009, la cual contiene múltiples vicios que de ser analizados por la Corte a-quo de seguro hubiesen decidido la nulidad de la misma; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia; que la decisión de la corte es contraria al fallo que adoptara la Cámara Civil de nuestra Suprema Corte mediante sentencia del 6 de mayo de 2009, en el caso “Meej, S. A., vs. el Estado Dominicano y la Lotería Nacional”, sentencia mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06, que establece el procedimiento en materia de amparo; que la

Corte a-quo adopta su decisión y declara inadmisibile un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, contra una errada sentencia que ordena devolver tres vehículos que posee bajo medida cautelar de incautación y que pretende obtener en decomiso en el juicio de fondo que habrá de celebrarse en el denominado Caso Paya, basándose única y exclusivamente en el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, texto de ley adjetiva que por el fallo anteriormente citado ha sido declarado contrario a la Constitución de la República, perjudicando así el interés legítimo del Estado Dominicano en la lucha contra el crimen organizado; que es evidente que la Corte a-qua, al obrar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no solo viola el principio procesal de igualdad entre las partes, contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano, sino también los derechos a recurrir que le reconoce la normativa procesal en su artículo 295, al Ministerio Público; que la decisión de la Cámara Civil deja claramente establecido que el recurso de apelación no puede ser suprimido por ley adjetiva, pues el mismo tiene categoría sustantiva al estar previsto en el artículo 71 de nuestra Constitución; que la declaratoria de inconstitucionalidad de que fuera objeto el citado artículo 29, único texto de ley que fuera tomado como fundamento por la Corte a-quo para declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “a) Que los recurrentes arguyen, en sus alegatos, que el Juzgado a-quo incurrió en violación a las normas jurídicas, toda vez que pretende desconocer la potestad que de manera expresa, la ley de lavado de activos le confiere al Ministerio Público de disponer la incautación de bienes producto del lavado de activo; b) Que finalmente el recurrente concluye solicitando a esta corte, declarar con lugar el presente recurso y que sea revocada la sentencia impugnada en sus numerales segundo y tercero, por los motivos antes expuesto rechazar la acción de amparo interpuesta por la razón social Cabrera Motors, C. por A., representada por los señores Pablo Gustavo Cabrera Santos y

Gustavo Adolfo Cabrera García, por entender que a dicha persona moral no se le ha vulnerado derecho alguno; c) Que el artículo 29 de la Ley 437-06, sobre el Amparo, el cual establece que: ‘La sentencia emitida por el Juez de Amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común’; d) Que esta Tercera Sala de la Corte al examinar el presente recurso de apelación contra la sentencia de amparo objeto de impugnación, ha podido advertir que el mismo deviene en inadmisibles en virtud de que la parte recurrente debió de recurrir en casación conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 437-06; que lo anteriormente señalado hace que el recurso de apelación incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Coordinador de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, contra la sentencia núm. 238-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), proceda declararlo inadmisibles en virtud de lo anteriormente señalado”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, y no en apelación como en la especie erróneamente lo hizo el Ministerio Público, con lo cual cerró la posibilidad de revertir el fallo impugnado;

Considerando, que la Constitución de la República, en su artículo 72, al establecer la acción de amparo, en su parte final dispone que ésta se ejerce: “De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; de cuya redacción se deriva que el legislador ordinario, dentro de su potestad soberana, puede, tal como lo hizo, establecer que la acción



de amparo sólo sea pasible del recurso de casación, disposición que resulta consecuente con el espíritu de celeridad que se ha revestido esta figura;

Considerando, que, por otra parte, el razonamiento precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, conjuntamente con la Dra. María del Carmen de León y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Procuradores Fiscales Adjuntos, adscritos a la Unidad Antilavado de Activos, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Noel Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0034723-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 12 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., a nombre y representación de los recurrentes Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 27 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso interpuesto por Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, entre el jeep marca Toyota, conducido por Ramón Noel Pérez Núñez, propiedad de José Radhamés Taveras, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por César Darío Ureña Tejada, quien resultó con lesiones que le causaron la muerte; b) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 26 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y declara culpabilidad compartida en una proporción de 60%

al señor Ramón Noel Pérez Núñez, al retenérsele la falta de manejo descuidado y torpeza conforme lo establecen los artículos 65 y 49-a de la Ley 241, y por vía de consecuencia entra en la penalización del artículo 49.d.1; y con un 40% de responsabilidad al conductor de la motocicleta por violación al artículo 61 de la citada ley; **SEGUNDO:** Que debe condenar al imputado señor Ramón Noel Pérez Núñez, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), más al pago de las costas penales, tomando a su favor circunstancias atenuantes; en lo que respecta al otro conductor queda extinguida la acción penal y al no ser imputado por el Ministerio Público, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, la constitución del actor civil por su admisión en la audiencia preliminar; y en cuanto al fondo, se condenan a los señores Ramón Noel Pérez Núñez, en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, en calidad de conductor y al señor José Radhamés Taveras, en los términos de los artículos 18 de la Ley 241, y 1384 del Código Civil, al pago de la suma de manera solidaria de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho de la señora María Tejada de Ureña, como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo César Darío Ureña; **CUARTO:** Se condena a los señores Ramón Noel Pérez Núñez y José Radhamés Taveras, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se debe rechazar y rechaza las conclusiones de la defensa técnica y tercero civil, por falta de base legal; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser esta la emisora de la póliza número 2-502-057985 hasta el límite de la misma; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, conforme lo señalado en el artículo 335 del Código Procesal Penal parte in fine, y vale notificación a los mismos, por lo que se emplaza a los mismos para que reciban de la secretaria de este tribunal copia certificada de la sentencia a los fines de lugar”; c) que no conformes con este fallo,

las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad de los recursos pronunciados por esta corte mediante resolución administrativa núm. 0715-C.P.P., de fecha 7 de noviembre de 2008: 1) Siendo las 3:43 p. m., del día 14 de octubre de 2008, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Guillermo García y Jerry Báez, en nombre y representación de Ramón Noel Pérez Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A.; 2) Siendo las 3:08 P. M., del día 22 de octubre de 2008, por los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Lupo Rafael Díaz, en nombre y representación de José Radhamés Taveras Taveras, en contra de la sentencia núm. 393-2008-021 de fecha 26 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso por errónea aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, y dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil; y en consecuencia, condena a Ramón Noel Pérez Núñez, conjunta y solidariamente con José Radhamés Taveras al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elsa María Tejada de Ureña, por los daños morales que ésta recibió a consecuencia de la pérdida de su hijo César María Ureña (Sic); **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, justifica

las actuaciones del juez de origen bajo el supuesto de que sus actuaciones fueron realizadas haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de las fotografías del vehículo envuelto en el accidente, sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos y del imputado; que las afirmaciones hechas por la Corte a-qua, son totalmente ilógicas y violatorias al régimen de valoración de la prueba, toda vez que en materia penal la prueba por excelencia es la prueba testimonial, siendo la prueba documental, accesoria a la primera”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Conforme a esas facultades que tiene el juez para valorar las pruebas del proceso es que el a-quo ha razonado diciendo que las declaraciones dadas por el imputado no se compadecen con la imagen fotográfica que muestra y revela lo siguiente: a) al ser la avenida 27 de Febrero una vía principal en relación a la salida perpendicular que hizo el imputado, debió éste extremar el cuidado al momento de hacer uso de un derecho de paso concedido por los conductores de la avenida 27 de Febrero; b) el conductor de la motocicleta al conducir por el carril izquierdo debió tomar en cuenta que los vehículos que le antecedían en el mismo carril estaban detenidos y no avanzar de la manera que lo hizo; c) la conducta del imputado como la del motorista fueron la causante de la ocurrencia de dicho accidente al inobservar el motorista lo indicado en el artículo 61.A al violar el límite de velocidad permitido; d) el imputado cometió la falta por torpeza, ya que debió extremar el cuidado al momento de cruzar por delante del último vehículo. Es decir, el a-quo haciendo uso de la máxima de la experiencia para valorar las pruebas del proceso, entre ellas las fotografías del vehículo accidentado, dedujo que el accidente se debió a la falta en que incurrieron ambas partes para que el mismo ocurriese. Sobre el punto bajo análisis es oportuno decir que las quejas referentes a la manera de cómo el juez ha valorado las pruebas para condenar o descargar a un ciudadano escapa al control del recurso, y que esta valoración hecha por el juzgador sólo puede ser objetada y revisada en ocasión del recurso cuando el juez haya incurrido en una

desnaturalización de la misma en su valoración, lo que en la especie no ha ocurrido. De otra parte y con respecto a la queja relativa a que el juez tomó en cuenta las declaraciones del testigo y actor civil José del Carmen para comprometer la responsabilidad de Ramón Noel Pérez, la queja planteada carece de atención en razón a que, como se observa precedentemente, no fueron esas declaraciones las que valoró el Juez a-quo para atribuir responsabilidad a Ramón Noel Pérez, sino el análisis y razonamiento hecho por el juez sobre la forma en que como ocurrió el accidente; por lo que la queja analizada merece ser desestimada; en lo que se refiere a la indemnización acordada por el a-quo, luego de determinar la falta penal en un 60% para el conductor de la jeepeta y de un 40% para la víctima, es oportuno señalar que con respecto a las sumas acordadas por el Tribunal a-quo como reparación por el daño moral causado; la corte estima procedente dar decisión propia en este aspecto por las razones que se dirán más adelante; respecto a las indemnizaciones acordadas por los jueces en lo que se refiere al daño moral causado, por presentar este asunto un problema técnico-jurídico al momento de fijar el monto, lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia al respecto es que constituyendo el dolor y el sufrimiento un daño de naturaleza intangible y extrapatrimonial lo que los jueces deben observar al momento de fijar dicha indemnización es que la misma no resulte ni irrisoria ni exorbitante. Sin embargo, en el caso de la especie la corte estima que el monto acordado por el a-quo al imputado a quien sólo le encontró responsable del accidente en un 60%, es una suma desproporcionada con relación a la falta cometida y considera que Un Millón de Pesos es una suma justa y proporcional a la cuantía de la responsabilidad en su contra”;

Considerando, que los recurrentes, en uno de los alegatos planteados dentro en su único medio, señalan que las fotografías no son un medio de prueba para destruir la presunción de inocencia del imputado; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que dicha prueba fue acogida luego de ser comparada con las declaraciones ofrecidas por los testigos y el imputado, descartando dichas declaraciones sólo en aquellos aspectos que no

coincidían con los daños que presentó el vehículo del imputado, conforme a las fotografías aportadas por éste; por consiguiente, las fotografías no fueron el único medio de prueba valorado, ya que éstas, únicamente sirvieron de base para determinar en qué parte del vehículo fueron los daños, lo cual unido a la máxima experiencia y el razonamiento lógico de los hechos, dio como lugar una responsabilidad compartida, al quedar establecido que el imputado se desplazaba de manera perpendicular del carril de la derecha hacia el carril de la izquierda de la avenida 27 de Febrero, produciéndose el impacto al tratar de penetrar al carril izquierdo, sin tomar la debida prudencia, y reflejan en qué posición fueron los daños del vehículo del imputado; por lo que se evidencia que también fue tomado en cuenta lo expuesto tanto por el imputado como por los testigos en el sentido de establecer de dónde inicia la marcha el imputado previo al accidente y por dónde transitaba la víctima; por lo que este alegato carece de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la ilogicidad y falta de fundamentación que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, es preciso señalar, que era obligación de la Corte a qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que si bien es cierto que la corte redujo la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por entenderla justa,



tomando en consideración la falta compartida de un 60% para el conductor de la jeepeta y un 40% para el motorista, no es menos cierto que dicha corte al tratarse de un accidente de tránsito, debió ponderar si las partes envueltas en la colisión de que se trata, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y como en el caso de la especie, para los conductores de motocicleta, usar el casco metálico protector; inobservancias que pueden incidir en el resultado o consecuencias finales de dicho accidente (muerte del motociclista por trauma craneal severo); que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la jeepeta que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; por lo que en ese tenor la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; por lo tanto, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que al tenor del artículo 49 numeral 9 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta;

Considerando, que en la especie, ha quedado claramente establecido que hubo falta compartida tanto para el imputado como para la víctima, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera correcta la distribución confirmada por la Corte

a-qua de la falta penal, consistente en un 60% para el imputado y 40% para la víctima, sin embargo, en el aspecto civil es justo proceder a la reducción del monto indemnizatorio por ser la víctima quien contribuyó al agravamiento de los hechos; en consecuencia, establecer un monto equilibrado y proporcional a la participación de cada una de las partes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto civil, y rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Segundo:** Casa sin envió la decisión recurrida únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, fijando el mismo en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Samuel Núñez Mejía y La Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Interviniente:</b>	Lily Altagracia Fajardo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Allende J. Rosario Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0065366-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio núm. 75 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Pedro César Félix González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, actuando a nombre y representación de Lily Altagracia Fajardo Rosario, quien a su vez representa a su hijo menor Kelvin Martín Fajardo, y Francia González Santos, ésta a su hijo menor Freddy Rosario González, actoras civiles;

Visto la resolución del 11 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2008, en la calle 12 de Julio de la ciudad de Bonaó, entre el autobús marca Toyota, conducido por Samuel Núñez Mejía, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Ana Hilda Moronta Mendoza, y una motocicleta conducida por el adolescente Kelvin Martín Fajardo, quien iba acompañado de otro adolescente, Freddy Rosario González, resultaron con lesiones estos dos últimos; b) que

apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó, dictó sentencia el 2 de julio de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Samuel Núñez Mejía, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los adolescentes Kelvin Martín Fajardo, representado por su madre señora Lily Altagracia Fajardo Rosario, y Freddy Rosario González, representado por su madre Francia González Santos, en consecuencia, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por las señoras Lily Altagracia Fajardo Rosario y Francia González Santos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra del imputado Samuel Núñez Mejía, por su hecho personal y la compañía Seguros la Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado Samuel Núñez Mejía, en su indicada calidad, al pago de la siguiente indemnización ascendente a la suma de (a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y en provecho de la señora Lily Altagracia Fajardo Rosario; y (b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y en provecho de la señora Francia González Santos; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros la Unión, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Samuel Núñez Mejía, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida

en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Samuel Núñez Mejía y la Unión de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00012-13, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Condena al señor Samuel Núñez Mejía, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados de la parte civil, Lic. Allende Joel Rosario Tejada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Aspecto penal; que la Corte a-qua no observó planteamientos hechos en el recurso de apelación y no valoró la conducta de la víctima; que por ser tarde en la noche, no había testigos, y sin embargo aparece uno con grandes contradicciones en sus declaraciones, y es admitido; que la sentencia carece de motivación; **Segundo Medio:** Aspecto civil; que la motivación en el aspecto civil es sumamente débil y una indemnización muy alta, lo cual no fue analizado en apelación; que la Suprema Corte de Justicia deberá evaluar la conducta de la víctima, y la indemnización debe ser la mitad de lo plasmado en la sentencia; que existe violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que una motivación irracional o no razonable no cumple con el voto de la norma legal; que es un

criterio constante que la forma de sustentar las indemnizaciones es probar con certificado médico, gastos clínicos, recetas, etc., para que vaya acorde con el daño y hasta dónde llegó éste; adoleciendo la sentencia impugnada de estos puntos”;

Considerando, que al analizar el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) En el recurso interpuesto por el imputado Samuel Núñez Mejía y la Unión de Seguros, se proponen en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** En cuanto al aspecto penal, violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración, desnaturalización de los hechos y por falta de motivación. **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Luego del estudio de los medios invocados por el recurrente procede darle contestación de manera conjunta por la estrecha vinculación entre ambos, en primer término el recurrente declara que el juez desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones del testigo Ernesto Abreu Ortiz, el cual no estaba presente al momento del accidente, sin embargo luego de la ponderación de las declaraciones vertidas por el referido testigo se comprueba que no lleva razón el recurrente puesto que el a-quo no incurrió en la desnaturalización de los hechos al otorgarle credibilidad al testimonio del testigo sino que pudo establecer como ocurrió el accidente a través de su testimonio puesto que le mereció la confiabilidad necesaria por la coherencia y logicidad de las ideas expresadas en su deposición así como por la espontaneidad mostrada al momento de dar sus declaraciones, criterio que es compartido por esta corte, estableciendo que el accidente ocurrió en fecha 29 de junio del año 2008, en horas de la madrugada, alrededor de las 12:00 a.m., en la calle 12 de Julio frente a Napoleón, del municipio de Bonaio, cuando el imputado ocupó el carril transitado por la motocicleta impactando el motor conducido por una de las víctimas que transitaban por ese carril, todo lo cual evidencia tal y como lo comprobó el a-quo que el imputado conducía de forma imprudente y temeraria en violación de los artículos 49, 61 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, la queja vertida por el recurrente carece de fundamento

en razón de que por las declaraciones precisas, coherentes, seguras del testigo el tribunal pudo determinar que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente procediendo desestimar su alegato. En segundo término declara el recurrente en su segundo medio que el juez dictó su decisión tomando como base un certificado que no fue acreditado en la audiencia preliminar como medio de prueba, no obstante solicitarle su exclusión en el juicio oral, violando el derecho de defensa del imputado y que la indemnización acordada es sumamente alta no obstante el certificado médico de Kelvin no establece el tiempo de curación, pero tras el estudio del legajo investigativo y de la sentencia impugnada comprobamos que carece de fundamento el alegato del recurrente en virtud de que el a-quo valoró los certificados médicos de las víctimas del accidente debidamente acreditados en el auto de apertura a juicio y posteriormente en el juicio haber sido presentadas por el querellante y actor civil e incorporadas por el a-quo conforme se aprecia del estudio del auto de apertura a juicio y de la sentencia impugnada. Sobre la solicitud de exclusión del certificado médico en el juicio oral planteada por la defensa del imputado el a-quo consignó en su decisión las razones por las cuales le rechazaba su solicitud cuando decidió en la página 11 en su parte in fine que su pedimento era extemporáneo, ya que esos certificados médicos fueron debidamente acreditados en el auto de apertura a juicio, de lo que se desprende que fueron previamente notificados a la defensa del imputado. Sobre el monto de la indemnización acordada a Kelvin Martínez Fajardo a través de su madre, la señora Lily Altagracia Fajardo Rosario, por un monto de RD\$500,000.00 pesos, consideramos justa y proporcional el monto acordado al tratarse según se comprueba a través del certificado médico legal anexo al legajo investigativo que fruto del accidente provocado por el imputado sufrió politraumatismo diverso, fractura conminuta de tibia y peroné de pierna izquierda y colocación de clavo bloqueado en tibia, con una incapacidad para laborar de 360 días. En consecuencia, al comprobarse que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y de base legal procede rechazar el recurso y confirmar la referida decisión”;



Considerando, que entre otras consideraciones, el recurso de apelación expone lo siguiente: “No es posible que la Juez a-quo haya dado una sentencia con un certificado médico que no fue acreditado en la audiencia preliminar como medio de prueba documentales para el conocimiento del proceso, sin embargo, el certificado médico 465-08, expedido a nombre de Freddy González, que iba conduciendo la motocicleta, sin casco protector, de madrugada, borracho, y quién sabe con qué otras cosas en la cabeza, dicho certificado médico no fue acreditado, y sin embargo al Magistrado le concedió un valor probatorio y lo acogió como bueno y válido, no obstante haber sido solicitada su exclusión en el juicio oral”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no responde este ni otros aspectos consignados en el recurso de apelación, por lo que procede acoger su recurso de casación en este aspecto sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lily Altagracia Fajardo Rosario, en representación de su hijo menor Kelvin Martín Fajardo, y Francia González Santos, en representación de su hijo menor Freddy Rosario González, en el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Mejía y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; casa dicha sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer del recurso de apelación contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de la Cruz Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gerson Abrahán González A.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Danilo Tejeda Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Isabel Ruiz y Rudys Odalís Polanco Lara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 013-0002138-1, domiciliado y residente en Rincón del Este de la ciudad de San José de Ocoa, con domicilio procesal en la calle Duarte núm. 31 de la ciudad de San José de Ocoa (Bufete jurídico del Lic. Gerson Abrahán González A.), querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 2579/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Isabel Ruiz, por sí y por el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de abril de 2010, a nombre y representación de la parte recurrida, Rafael Danilo Tejeda Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Gerson Abrahán González A., a nombre y representación de Manuel de la Cruz Peguero, depositado el 2 de febrero de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, a nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, depositado el 11 de febrero de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de marzo de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz Peguero y fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre de 2008, Manuel de la Cruz Peguero presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Rafael Danilo Tejeda Mateo, por violación a los artículos 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y 401.4 del Código Penal Dominicano, por ante la Procuraduría Fiscal de San José de Ocoa, la cual presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de marzo de 2009; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Danilo Tejeda Mateo; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00003-2009, el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas las pruebas presentadas por las partes; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Rafael Danilo Tejeda Mateo, culpable de violar el artículo 401-4 del Código Penal, y artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo, porque se han aportado pruebas que así lo han demostrado; **TERCERO:** En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil de Manuel de la Cruz Peguero, y en consecuencia: a) Se le condena a pagar la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como suma adeudada por el trabajo realizado y no pagado; b) Como indemnización se le condena a pagar la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), y al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Gerson González”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Rafael Danilo Tejeda Mateo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2579/2009, objeto del presente recurso de

casación, incoado por el actor civil, el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, actuando a nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, de fecha 13 de agosto de 2009, contra la sentencia núm. 00003-2009 de fecha 16 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** De conformidad con la resolución núm. 1142 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2005, se declara la incompetencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José Ocoa, para conocer y fallar infracciones laborales de naturaleza penal, como en la especie lo es, el ilícito de trabajo realizado y no pagado, para que sea conocido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, conforme al procedimiento establecido por los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Eximir del pago de las costas a las partes, por no haber incurrido en el vicio que afecta la sentencia recurrida, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 29 de octubre de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Manuel de la Cruz Peguero, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 59 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Resolución 1142 del 28 de junio de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria y manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, alega en síntesis, lo siguiente: "...que al plantear que de oficio se pueden resolver asuntos de competencia es desconocer las disposiciones que rigen el nuevo proceso penal; que la Corte a-qua interpretó erradamente el sentido y alcance del artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que no se planteó ningún asunto de violación a una norma de carácter constitucional, sino que por el contrario, lo que alegaba el recurrente es que el tribunal colegiado que dictó la sentencia no era competente para evacuar la decisión, pero dicho argumento debió ser propuesto conforme al artículo 59, párrafo segundo, del Código Procesal Penal, lo cual desconoció la corte ya que ninguna de las partes le propuso al tribunal colegiado la incompetencia conforme lo manda el indicado texto, por lo que fue planteada por primera vez ante la Corte a-qua, lo cual era caduco";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, lo relativo a la competencia es de orden público, ya que para dirimir un conflicto es necesario observar la normativa legal que lo reglamenta y que el juez o tribunal sea competente; por consiguiente, los jueces deben velar por la aplicación del debido proceso y garantizar la igualdad procesal conforme a las leyes preexistente; que en lo que respecta al alegato de que la Corte a-qua desconoció el párrafo segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal, es preciso señalar, que la corte actuó correctamente, ya que se impone interpretar el referido párrafo, en el sentido de que se aplica sólo cuando se apodera directamente a un tribunal superior, "competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves", pero no como en la especie, en que fue apoderado un tribunal inferior incompetente, y la corte tal como lo hizo, debía verificar si la competencia asumida por ese tribunal de primer grado, era o no correcta, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que en lo que respecta a su tercer y cuarto medios, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: "Que la decisión recurrida hizo una falsa y errónea interpretación de la Resolución núm. 1142,

la cual sólo se refiere a las sanciones penales contempladas en el Código de Trabajo, no así a las violaciones contenidas en la Ley 3143, y al artículo 211 del Código Laboral, la que en ningún momento le otorga competencia a los jueces de paz; que la Corte a-qua incurrió en una contradicción a todas luces pueril, y dictó una decisión infundada, en adición a que violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que hubo contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, pues en el cuerpo de su decisión establece la competencia del juzgado de paz para el conocimiento y fallo de las infracciones laborales, sin embargo, en el dispositivo de la misma, envía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el conocimiento de la contención que le fue sometida a su consideración, por lo que, con su accionar violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, mal aplicó y mal interpretó los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo, la Resolución 1142, de fecha 28 de julio de 2005, lo que deja la sentencia carente de fundamento que la sustenten, incurrió en una contradicción e ilogicidad no subsanable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que asimismo, en la Resolución núm. 1142, se expresa que: ‘al no establecer el Código de Trabajo el procedimiento a seguir y a fin de una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de las infracciones laborales de naturaleza penal, resulta procedente estatuir que los aludidos casos penales laborales, posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004, del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados mediante la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal’; que la Suprema Corte de Justicia, ha aplicado jurisprudencialmente el procedimiento establecido en la Resolución núm. 1142, para los casos de infracciones de ilícitos de naturaleza laboral, como lo es en la especie, el de trabajo realizado y no pagado, conforme a la sentencia núm. 110 de fecha 29 de junio de 2005, en el Boletín Judicial núm. 1135, que textualmente dice: ‘que aunque la parte recurrente no lo invoque, la Cámara Penal de



la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio el medio que conduce a la casación cuando está involucrado el orden público, por lo que es procedente, destacar que la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, fue parcialmente derogada en sus artículos 1 y 2, en lo relativo al caso que nos ocupa, rigiéndose esta situación por las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo; por consiguiente, fue por esta última vía, es decir, la laboral, que debió ser canalizada la acción de que se trata; ocurriendo que en la especie, la normativa vigente fue inobservada, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua; que conforme con el artículo 711 del Código de Trabajo: ‘compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este código’”;

Considerando, que de los hechos fijados se ha podido establecer que se trata de una demanda de trabajo realizado y no pagado al tenor de las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, lo cual fue modificado por la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, situación que a la luz de dicho código debe ser ventilada conforme a los parámetros de los artículos 211, 711 y 715, que engloba la competencia de las infracciones penales previstas en el referido código, a los tribunales ordinarios y la aplicación de las sanciones penales la coloca, específicamente, a cargo de los jueces de paz;

Considerando, que ciertamente tiene razón el recurrente al señalar que el artículo 211 del Código de Trabajo ni la Ley 3143 otorgan, directamente, competencia al juzgado de paz para conocer sobre trabajo realizado y no pagado; sin embargo, inobserva el recurrente, que por aplicación de las sanciones penales, la competencia del juzgado de paz le es otorgada por la combinación de los artículos 401 del Código Penal, 711 y 715 del Código de Trabajo; por consiguiente, las acciones penales contra los que contraten trabajadores y no paguen la remuneración están reguladas por la legislación laboral, y en ese tenor los artículos 711 y 715 de la Ley 16-92, otorgan competencia a los tribunales penales para la condenación al infractor de las sanciones condignas y la reparación de los daños y perjuicios

ocasionados por su actuación; por lo que al tratarse de una infracción que está contemplada en el artículo 211 del Código de Trabajo, el juzgado de paz es el competente, debiendo seguirse el procedimiento contemplado en los artículos 354 y 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se ha podido determinar que tal como ha señalado el recurrente, la Corte a-qua incurrió en contradicción ya que declaró la incompetencia del tribunal colegiado bajo el argumento de que el proceso trata de infracciones laborales de naturaleza penal, y luego remitió el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, cuando lo correcto era que su envío fuera por ante el Juzgado de Paz de dicha jurisdicción; por consiguiente, procede acoger dichos medios;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Danilo Tejeda Mateo en el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz Peguero, contra la sentencia núm. 2579/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia en lo relativo a su envío; **Tercero:** Por tratarse de un caso sui generis y por economía procesal, envía el conocimiento del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de San José de Oca, para que proceda al conocimiento del mismo, en materia penal-laboral; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Fernández Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Jesús Antonio González González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Fernández Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0377422-4, domiciliado y residente en calle A, Residencial Escala, Apto. C-2, del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, entidad aseguradora, y por José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el 27 de octubre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Jesús Antonio González González, el 3 de noviembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Jesús Antonio González González, actuando a nombre y representación de José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, actores civiles, el cual no se tomará en cuenta por haber sido depositado fuera del plazo que establece la ley;

Visto la resolución del 10 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2008, en la carretera Juan López-Moca, entre el automóvil marca Nissan,

conducido por Francisco Alberto Fernández Peña, asegurado en Seguros Universal, y la motocicleta marca Honda, conducida por José Ramón Taveras Martínez, resultando este último conductor y sus acompañantes Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, con diversas lesiones; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, dictó sentencia el 3 de junio de 2009, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Fernández Peña, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, de haber violado los artículos 49, letra c y 65-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Otorga el perdón judicial a favor del imputado Francisco Alberto Fernández Peña, en cuanto a la prisión, en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 340 incisos 1, 3, 5 y 9 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se acoge parcialmente las conclusiones del abogado de la aseguradora y por lo tanto se excluyen, las pruebas siguientes de las enumeradas en el auto de apertura a juicio núm. 00003 de fecha 28-1-2009, los números 7, 9, 11, 12, 13, 14, 25, 26, 27 y 28, además se excluye al señor Félix Ramón Fernández, como tercero civilmente demandado; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por los señores Gustavo Ronald Martínez Santana, Luis Alberto Núñez y José Ramón Taveras, por conducto de su abogado, en contra del señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena la señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de autor de

los hechos, al pago de: a) La suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), a favor del señor Gustavo Ronald Martínez Santana, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como una justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del accidente en cuestión; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Luis Alberto Núñez, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del presente accidente; y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Ramón Taveras, en calidad de querellante, víctima y actor civil, como una justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz del presente accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Francisco Alberto Fernández Peña, en su calidad de autor de los hechos y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **NOVENO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, entidad aseguradora; y el segundo por el Lic. Jesús Antonio González González, quien actúa en representación de los señores José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana; ambos en contra de la sentencia núm. 00011/2009, de fecha 3 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las

costas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, en su escrito de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; (párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); que la Corte a-qua no valoró lo planteado en el recurso de apelación sobre la incorrecta valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de primer grado, respecto a la ponderación de las declaraciones del testigo y víctima Gustavo Ronald Martínez Santana y el hecho de éste declarar que en la motocicleta transitaban tres personas, lo cual dificulta el manejo y no permite maniobrar de manera adecuada, lo que no fue tomado en cuenta, y las contradicciones en que incurrían los tres testigos-víctimas en sus declaraciones ante el tribunal; que la Corte a-qua entró en conjeturas y suposiciones al deducir algo de unas declaraciones que no establecían expresamente que el conductor tenía problemas de frenos, por lo que no se valoró esta prueba en su justa dimensión; que la corte rechazó el medio sobre la no ponderación de la conducta de la víctima sin ofrecer la motivación debida, y que ésta debió tomar en cuenta dicha conducta a fin de establecer si ésta incidió o no en la realización del daño, y de admitirse esta incidencia, establecer su proporción, conforme al criterio jurisprudencial de que si el juez no expresa en qué consistió la falta de la víctima, la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia procede su anulación; que la corte no expuso de manera clara cuáles fueron los factores que incidieron que le llevaron a fallar como lo hizo, máxime cuando sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle exclusivamente la responsabilidad del accidente, pues todos los testigos fueron ambiguos e imprecisos, es evidente que los jueces no



hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia, por lo que entendemos que dicha sentencia es infundada; que en cuanto a la indemnización que se impuso en la primera fase, ascendente a la suma de Novecientos Veinticinco Mil Pesos (\$925,000.00), se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, ya que la Corte a-qua se limita a revalidar lo que el juez de primer grado había dispuesto en su sentencia, entendiendo la corte que el a-quo actuó conforme a la ley y al derecho, no obstante entendemos que dicha indemnización no se ajusta al principio de proporcionalidad; que la sentencia impugnada no se encuentra motivada”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, en su escrito de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Fallo contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que los hechos fijados no han sido controvertidos; que queda demostrado con la presentación de la certificación de Impuestos Internos, que el propietario del vehículo envuelto en el accidente lo es el seños Basilio Jiménez; que queda demostrado con la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros que el propietario y beneficiario de la póliza que amparaba la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente lo es el señor Félix Ramón Fernández; que la Corte a-qua excluye del proceso a este último como tercero civilmente demandado, siendo esto contradictorio a una norma jurídica y a la jurisprudencia, sin plantear motivos de derecho para tomar tal decisión; que tanto en primer grado como en la Corte a-qua se presentó como medio probatorio la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se establece que el beneficiario de la póliza es el señor Félix Fernández, padre del imputado Francisco A. Fernández; que la Corte a-qua no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no establecer en qué se fundamentó para tal exclusión, por lo que no ha dado los motivos pertinentes y congruentes que sustenten su dispositivo; que conforme a lo establecido con la Ley 146-02, así

como en la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, y a la luz del derecho, se ha demostrado la responsabilidad civil del beneficiario de la póliza, por lo que se ha hecho una errada aplicación del derecho, toda vez que incidentalmente ya se había estatuido sobre la exclusión del tercero civilmente demandado el señor Félix Ramón Fernández, declarando el a-quo el rechazo de los alegatos incidentales por parte de la defensa por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, y que una vez admitido como parte en el proceso como es de derecho, en el dispositivo aparece la exclusión del tercero civilmente demandado, siendo esto contradictorio con su propia sentencia; que la sentencia impugnada viola los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que asimismo existe violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la obligación del juez de apreciar de un modo integral cada uno de los medios de prueba, existiendo una falta de motivación de la sentencia y una incorrecta derivación probatoria, conllevando esto una contradicción y falta de base legal en la decisión impugnada”;

Considerando, que en primer término analizaremos el recurso de los recurrentes Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, quienes alegan en su medio de casación, entre otras consideraciones, que la Corte a-qua no analizó lo expuesto por ellos en su recurso de apelación, sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, entendiendo la corte que “si no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta, además el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a este es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente”;

sin embargo, esta consideración es errada, puesto que por el hecho de que no haya sido sometida no limita al tribunal a ponderar la conducta de la misma respecto al accidente, y por otra parte, el reconocimiento que la víctima también incurrió en una falta no libera al imputado de su acción, pero sí incide en la proporción de

responsabilidad y por consiguiente en la indemnización atribuida, por lo que procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que los recurrentes que José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, en su memorial de casación, en síntesis alegan que sin haberlo sustentado, la Corte a-qua excluye al tercero civilmente demandado, a pesar de que la Superintendencia de Seguros certifica que la póliza del vehículo está a su nombre, contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales establecidas;

Considerando, que el tribunal de primer grado excluyó del proceso alegando que “con relación a la exclusión del señor Félix Ramón Fernández, la Ley 146-02 establece en el artículo 124 en su párrafo, que hasta prueba en contrario podrá condenarse como comitente, y es el mismo actor civil que ha depositado una certificación donde hace constar que el propietario del vehículo es otra persona y no el tercero civilmente demandado, por lo tanto el tribunal procede a excluirlo como persona civilmente responsable en el presente proceso”;

Considerando, que para la Corte a-qua excluir del proceso al beneficiario de la póliza, estableció lo siguiente: “En su primer medio, estos recurrentes señalan que la jurisdicción de origen aplicó mal la norma al no haber retenido como responsable civilmente al señor Félix Ramón Fernández, pero no se aporta ningún documento que posibilite establecer el vínculo de propiedad entre esta persona y el vehículo accidentado, por lo que a criterio de esta instancia, estuvo este aspecto bien decidido por el juez del primer grado al atribuir la propiedad del vehículo y, por tanto, la responsabilidad civil correspondiente, al propio conductor, con lo cual colapsa este primer medio propuesto”; sin embargo, el señor Félix Ramón Fernández fue incluido en el proceso como tercero civilmente demandado por ser éste el beneficiario de la póliza de seguros, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la cual consta en el expediente, y que de acuerdo a la

Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas podrá ser demandado como civilmente responsable, no importando si éste es o no el propietario del vehículo;

Considerando, que al efecto, el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”;

Considerando, que conforme al texto arriba transcrito las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario; por tanto, la Corte a-qua al confirmar la exclusión del tenedor de la póliza dictada por el Juez a-quo cometió un error, y por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Fernández Peña y Seguros Universal, y por José Ramón Taveras, Gustavo Ronald Martínez y Luis Alberto Núñez Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Enghel Rocha Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enghel Rocha Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 018-0067854-0, domiciliado y residente en la calle Uruguay núm. 172 de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, actuando a nombre y representación del recurrente Enghel Rocha Sánchez, depositado el 23 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 2008 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentó acusación contra Enghel Rocha Sánchez, por presunta violación de los artículos 5 y 6 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha acusación y dictó el 12 de enero de 2009, auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Fernando Fernández

Cruz; **SEGUNDO:** Declara al imputado Enghel Rocha Sánchez, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y la destrucción de las sustancias envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hermógenes Leclerc Peña a favor del señor Enghel Rocha Sánchez, en fecha 15 de junio de 2009, en contra de la sentencia num. 144-2009, de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece: ‘**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente solicitud de mandamiento constitucional de habeas corpus, interpuesta por el impetrante José Marino Frías Morillo, a través de su representante Lic. Dennys Otoniel Figuereo Pérez; y en cuanto al fondo, ordenar la puesta en libertad del impetrante, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Ordenar el cese de cualquier amenaza o restricción de libertad en contra del ciudadano José Marino Frías Morillo, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** La presente resolución vale cita notificación para las partes presentes y representadas en el proceso’; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia



en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Enghel Rocha Sánchez, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 inciso j de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a las reglas sobre las pruebas, artículo 170 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al establecer de conformidad con las declaraciones del oficial actuante Andrés Rosario Paulino, y del contenido de las actas de arresto y de registro de persona que el imputado Enghel Rocha Sánchez, fue arrestado en la calle México del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Este, cuando el propio imputado ha declarado que fue apresado en un colmado del sector donde vive en momento en que compraba en dicho establecimiento comercial; sin embargo, del examen de las decisiones brindadas por las jurisdicciones anteriores se evidencia que el medio hoy alegado por el recurrente, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado el recurrente, no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente, invoca que le fue prohibido presentar un testigo durante la celebración del juicio en primera instancia, el cual había sido propuesto con anterioridad a la audiencia preliminar;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua correctamente ponderó que dicha prohibición tuvo su origen en el hecho de que contrario a lo señalado por el recurrente, su testigo a descargo nunca fue ofertado ni acreditado en la audiencia preliminar; por consiguiente, procede a desestimar el medio examinado, al no comprobarse la alegada violación al derecho de defensa del imputado Enghel Rocha Sánchez;

Considerando, que si bien el recurrente, en su tercer medio de casación, señaló una violación a las reglas sobre las pruebas, artículo 170 y siguientes del Código Procesal Penal, al precisar que los elementos o piezas aportados al proceso como medios de pruebas no fueron incorporados ni producidas según lo prevé la legislación positiva que regula la materia, el mismo no ha desarrollado debidamente el medio propuesto, toda vez que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones a la ley contempladas en los medios invocados por ellos; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el único aspecto censurable en la especie, lo constituye el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, donde al confirmar la sentencia núm. 144/2009 dictada el 27 de mayo de 2009 por el tribunal de primer grado, se transcribe el dispositivo que decidió sobre la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el impetrante José Marino Frías, siendo este un proceso totalmente ajeno al de que se trata; por consiguiente, procede ordenar la corrección del citado error material, para que en lo adelante se lea así: **“PRIMERO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Fernando Fernández Cruz; **SEGUNDO:** Declara al imputado Enghel Rocha Sánchez, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y la destrucción de las sustancias

envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enghel Rocha Sánchez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea como ha sido citado en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Gervasio Peña y Dilenny Félix Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lituana de los Santos en representación del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos Gervasio Peña y Dilenny Félix Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la recurrente, depositado el 26 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandino Alberto Dotel Marte y Leonidas Muños Matos, y así mismo declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numeral 1, literal d y 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero sección La Lista-Salinas, cuando Sandino Alberto Dotel Marte, conductor del camión marca Volvo, propiedad de

CARS, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por el menor de edad Miguel Antonio Peña Félix, causándole diversos traumas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salinas, el cual dictó su sentencia el 21 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al señor Sandino Dotel Marte, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado y ampliado por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma de la constitución en actor civil, se declara buena y válida dicha constitución interpuesta por los señores Dilenny Félix Jiménez por intermedio de su abogado Licdo. Antonio Francisco Garabito Ramírez; y Gelvacio Peña Sánchez, a través de sus abogados Licdos. José Cuevas Peña, Domingo Ramón Rocha Ventura, Wander Salvador Medina, en contra del señor Sandino Alberto Dotel Marte, por haber sido interpuesta conforme a lo establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al imputado Sandino Alberto Dotel Marte por su hecho personal y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Dilenny Félix Jiménez, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Gelvacio Peña Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por dicho accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Sandino Alberto Dotel Marte y a la señora Leonidas Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Antonio Francisco Garabito Ramírez y los Licdos. José Cuevas Peña, Domingo Ramón Rocha Ventura, Wander Salvador Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que dicha sentencia sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de su póliza a la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por Sandino Alberto Dotel Marte, Leonidas Muñoz y Seguros Universal, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio de 2009, por el imputado Sandino Alberto Dotel Marte, la persona demandada como civilmente responsable, señora Leonidas Muñoz Matos y la compañía Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 018-09-010, de fecha 21 de abril de 2009, leída íntegramente el día 3 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salinas, provincia Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la parte recurrente y del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Seguros Universal S. A., plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04). Que la sentencia impugnada no motiva las indemnizaciones confirmada por los jueces de la corte a favor de los sucesores de la víctima, los cuales no aportaron pruebas alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, ya que conforme al acta policial, ni en el tribunal se admite la responsabilidad del accidente; que hace una incorrecta interpretación de los hechos tanto de la causa como del accidente, pues en su página 4 párrafo 3ro. no establece en qué consistió la falta de prevenido, ni que ley violó el imputado, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que las partes en litis no dieron esa declaración ni en el acta policial ni en el plenario, por lo que son simple suposiciones, pues no hay pruebas para ellos y solo los prevenidos saben realmente lo que sucedió, lo que no sabemos es por qué el magistrado no ponderó ni hizo suya la otra posibilidad, como le indicamos al tribunal de primer grado, y es que pudo suceder y es la más probable por lógica y buen juicio, y es que haya sido el coprevenido y agraviado, el que no hubiera tomado las medidas de seguridad y conduciera temerariamente en una zona rural,

y no estar remolcando con una soga un vehículo en la vía pública, sea su única falta la que haya producido el accidente, olvidando, que los jueces que actúan bajo los rigores del nuevo proceso, deben actuar con el examen de las pruebas, no de la íntima convicción; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 335 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal. Que las normas violadas en ese aspecto son: El artículo 8, inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución; artículo 17 de la Ley núm. 821; el párrafo 1 del artículo 308 y el párrafo I del artículo 311 del Código Procesal Penal; el artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 68, 69 inciso 8vo. y 73 del Código de Procedimiento Civil; artículos 3, 4, 5 de la Ley núm. 278-04, y artículos 335 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 131 de la Ley núm. 146, lo que colocaron al imputado en un estado de indefensión, ya que el Magistrado juez del Tribunal a-quo omitió estatuir sobre la conducta del coprevenido y agraviado, al no juzgar el presente expediente conforme dispone la Ley núm. 278-04”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente el Tribunal a-quo, ha dado suficientes motivos que justifican el dispositivo al ponderar y valorar el testimonio de Elmer de Jesús Terrero Félix, testigo presencial y que narró la forma en que sucedieron los hechos, en que perdió la vida Miguel Antonio Peña Félix, a consecuencia de los golpes que recibió al ser alcanzado por el camión conducido por el imputado; en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles, el tribunal ha establecido que hubo una falta imputable al agente, que el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos por parte del conductor del camión Sandino Alberto Dotel Marte y que hubo una relación de causa a efecto, entre la falta cometida por el imputado y los golpes y heridas que causaron la muerte a Miguel



Antonio Félix Peña; en lo que respecta al monto de la indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la misma no resulta desproporcionada al daño causado, en razón de que la víctima perdió la vida a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente producto de la imprudencia y torpeza del imputado, lo que es invaluable en términos monetarios, estando el juez en la facultad de apreciar el daño moral y material sufrido en cada caso; en el caso que nos ocupa el Juez a-quo estimó en Un Millón la indemnización, lo que no resulta desproporcionada en relación al daño causado; en relación a la desnaturalización de los hechos conforme a los recurrentes por haber retenido el Tribunal a-quo dualidad de falta y aun así mantener una indemnización desproporcionada, pero viene a ser que en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo en modo alguno retiene dualidad de falta, por lo que el argumento carece de fundamento; aducen los recurrentes que hubo una errada interpretación de la ley, pero resulta que el Tribunal a-quo aplicó en el aspecto penal el artículo 49 letra d, numeral 1 de la Ley 241, que es el que sanciona el lícito de que se trata, y en materia civil el 1382 y 1384, respecto a la responsabilidad civil en daños y perjuicios, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley; alega además la parte recurrente que se violentaron los principios de oralidad del juicio y que no se establece la falta que cometió el imputado, pero conforme se comprueba de la sentencia recurrida el proceso fue público, oral y contradictorio, dando el tribunal por establecido que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza del conductor del camión...”;

Considerando, que la recurrente ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso en ese aspecto ha sido declarado inadmisibile, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil,

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá al análisis del aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada a las víctimas y actores civiles Dilenny Félix Jiménez y Gelvacio Peña Sánchez;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua confirmó la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), acordada a favor de Dilenny Félix Jiménez y Gervacio Peña Sánchez, cada

uno, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente en que falleció su hijo menor de edad; no es menos cierto, que tal como alega la recurrente, la misma resulta desproporcional y excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el vicio alegado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y ordena el envió del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### - A -

#### Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 23/06/2010.  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.  
Franklin Cardy..... 936
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
Airport Management Services Ltd. Vs. Marcos Antonio Sánchez  
Martínez ..... 998
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)  
Vs. Isabel Jiménez..... 1041
- Falta de interés. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. (Primera Sala). 30/06/2010.  
Aníbal de Castro Rodríguez Vs. Petra Manuela González..... 411
- Laboral. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. (Tercera Sala). 03/06/2010.**

Administradora de Riesgo de Salud ARS Igmam Vs. Carolina Domínguez Tello ..... 852

### Allanamiento

- **Notificación. Drogas y sustancias controladas. Que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica del allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo, como sucedió en el caso. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 659

### Apreciación de pruebas

- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple ..... 913

### Auto de apertura a juicio

- **Homicidio. Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso; no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil. Artículo 303 último párrafo del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.**

Rosita Núñez y Severino Guillén ..... 541

-C-

**Casación**

- **La decisión atacada contiene una clara y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos pertinentes y justificativos de su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 09/06/2010.**

Biwater International Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu ..... 259
- **Memorial. Drogas y sustancias controladas. No basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones a la ley. Rechaza. (Segunda Sala). 09/06/2010.**

Enghel Rocha Sánchez. .... 522
- **Aplica legislación al momento del hecho. Tránsito. El artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, puedan pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables. Inadmisibile. (Salas Reunidas). 30/06/2010.**

Vicente Abreu Selmo y compartes ..... 195
- **El recurrente no ha motivado convenientemente la desnaturalización sostenida en su medio de casación. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Mario de Jesús Ceballos Vs. Colgate Palmolive (D.R.), Inc..... 417
- **Medio nuevo. Los medios de casación deben estar basados en los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de un medio que no ha sido debatido ante dichos jueces es considerado un medio nuevo en casación y como tal inadmisibile. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Floristería La Primavera, C. por A. Vs. Gaspar Miguel Brito Disla..... 1051

- **Medios desarrollados.** Para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado. **Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Orlando Velázquez Valdez ..... 431
- **Medios.** Los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos y poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie. **Casa. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Parcelación La Loma, S. A. Vs. Inversiones y Valores PD, C. por A..... 318
- **Partes.** Es de principio que para el recurso ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primera instancia. **Inadmisibles. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

José Manzanillo y compartes Vs. Fernando Cueto Payano..... 836
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista Vs. María Magdalena Almánzar Torres ..... 855
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo Vs. Santo Cruz Perdomo Pérez ..... 867

- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Francisco Piña Florián..... 893
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Wotmeco Dominicana, C. por A. Vs. Rosanna Mariel De Jesús Javier ..... 907
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 23/06/2010.**

Supercanal, S. A. Vs. Joel Antonio Rojas De Jesús..... 940
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Antonio Rivas Veras ..... 962
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Anny Aralia Pérez Encarnación Vs. Claro CODETEL y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)..... 785

- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 02/06/2010.**  
Grupo QS3 Quality Superior Service And Security Vs. Modestina Zabala García ..... 830
- **Requisitos de admisibilidad. Memorial sustentado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Sucesores de Manuel Cedeño Berroa y compartes Vs. Sucesores de Irene Núñez..... 1059
- **Requisitos sustanciales. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
Carlos A. Marte Catalino y compartes Vs. Eugenia Gómez Ramírez..... 327

### Causas en estado de liquidación

- **Leyes que la rigen. Tránsito. Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo / Rechaza. (Salas Reunidas). 16/06/2010.**  
Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez..... 136
- **Leyes que la rigen. Tránsito. Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte**



de Justicia, se registrarán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo. (Salas Reunidas). 16/06/2010.

Miguel José Comprés y Carimax, S. A..... 145

### Conclusiones de las partes

- **Tierras.** Las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, quienes no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Clara Nolasco Zorrilla Vs. Samuel Montás Martínez ..... 1023

### Condenaciones solidarias

- **Contrato laboral.** Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Empresa Batissa, S. A. y compartes. Vs. Lidia María Rijo y compartes ... 791

- **Contrato de trabajo.** Cuando la prestación del servicio se realiza a favor de más de una persona, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, por lo que el tribunal puede imponerles condenaciones solidarias, sin que fuere necesario el establecimiento de ninguna acción fraudulenta de parte de ellas. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Andrés Báez Vs. Joséph Wubens ..... 1033

### Constitucionalidad

- **Calidad. Particulares.** En virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad

para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

Alfredo Ramírez Peguero ..... 59

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

Partido Solidaridad Dominicana (PSD) ..... 65

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibles. (Pleno). 16/06/2010.

Reangel Investments, S. A. y compartes ..... 70

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

José Rafael Rodríguez ..... 75

- **Falta de medios.** Los alegatos expuestos son muy generales e imprecisos, ya que no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la acción. Inadmisibles. (Pleno). 02/06/2010.

Moisés Ferreras Alcántara ..... 8

- **Multa.** Al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa. No conforme. (Pleno). 30/06/2010.

Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez..... 91
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Rafael Partenio Ortiz Objío .....3
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Johnny Mieses ..... 12
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Baudilio Antonio Pérez Grullón ..... 16
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Máximo Julio César Pichardo y compartes. .... 21

- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Primitivo Eusebio y compartes ..... 26
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.**

Fundación Charles de Gaulle, Inc. .... 31
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Pedro María Casado Jacobo ..... 36
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

La Primera Oriental, S. A. .... 40
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Confesor Rojas Fernández ..... 45

- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.  
 Amaury A. Reyes Torres..... 50
- **Vía de excepción.** El control de la legalidad, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.  
 Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción ..... 54

### Contencioso administrativo

- **El análisis del fallo impugnado** revela que el tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, sin que su actuación pueda ser censurada mediante un recurso de casación, salvo desnaturalización, la que no se observa en la especie. Rechaza. (Tercera Sala). 23/06/2010.  
 Consorcio de Higiene Integral, S. A. Vs. Capitales Diversos, S. A. .... 945
- **Recurso jerárquico.** Al comprobar que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, como era la interposición de un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Educación a fin de recurrir la resolución del consejo directivo del seguro médico para maestros, sino que frente a esta decisión ejercieron directamente la vía jurisdiccional, procede declarar inadmisibles los recursos. Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.  
 César Antonio Familia y Radel Novas Vs. Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual..... 879

### Contrato de trabajo

- **Existencia. Laboral.** Si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho

escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Ambrosio Alcántara y compartes Vs. Promotora Intercaribe, S. A..... 760

## -D-

### Daños morales

- **Tránsito. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. (Salas Reunidas). 02/06/2010.**  
Francisco Alberto de Jesús y compartes. .... 118

### Defecto

- **Apelación. Descargo puro y simple. Daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Diógenes Reyes Vásquez y compartes..... 332
- **Prueba. Tránsito. Para poder acreditar un defecto de la decisión que se impugna, es necesario que el recurrente fundamente y pruebe con efectividad la causa de nulidad que alega; los recurrentes aducen carencia de motivos en la sentencia dictada por la Corte. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.**  
Manuel Emilio Jiménez y compartes..... 653

### Desistimiento

- **Golpes involuntarios. El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. (Segunda Sala). 23/06/2010.**  
Iván Antonio José Feliz Martínez ..... 615

- **Homicidio.** El recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. **Desistimiento. (Segunda Sala). 16/06/2010.**  
Guillermo Antonio Peña Ramos ..... 569

### Desnaturalización de los hechos

- **Rendición de cuentas.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. **Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA) Vs. Jean Christophe Doumpa ..... 305

### Desnaturalización

- **Apreciación incorrecta.** Cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de las mismas, incurre en el vicio de desnaturalización. **Casa. (Tercera Sala). 16/06/2010.**  
Consortio Hermida Bachá y Félix Hermida Vs. Pedro Antonio Almonte Andújar ..... 887

### Disciplinaria

- **El sobreseimiento sólo procede** cuando existen entre dos demandas, relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra. **Rechaza. (Pleno). 22/06/2010.**  
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes ..... 81
- **Desistimiento.** El desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada. **Desistimiento. (Pleno). 30/06/2010.**  
Dr. Andrés Zabala Luciano ..... 103

- **Juez.** La referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 y del artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario, por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan al magistrado, cuya presencia en el cargo podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde. **Rechaza. (Pleno). 29/06/2010.**

José Ramón Pérez Bonilla ..... 86

## -E-

### Expropiación

- **Ausencia de documento.** Falta de base legal. Algunas de las dependencias del Estado dominicano parecen partidarias de que se excluya o libere la porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente; sin embargo, en el expediente no aparece decreto que puede disponerlo. **Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) Vs.

Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes ..... 815

### Extinción de la acción

- **Estafa.** En virtud a lo establecido en la Re-solución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes, la presentación reiteradas de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. **Declara extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 16/06/2010.**

Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes ..... 572



### Extinción de la acción

- **Tránsito.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del imputado, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 02/06/2010.  
 Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors. .... 473

### Extinción de la penal

- **Reglamentación.** Falsedad en escritura. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.  
 Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) ..... 631

### -F-

- **Facultad de avocación**
- **Al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y sólo poder ser ejercida en las condiciones previstas por la ley,** la Corte al haber comprobado que los requisitos inherentes a la misma estaban presentes en el caso, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.  
 La Universal de Seguros, S. A. Vs. Sandra Jiménez de Lora ..... 378

### Falta de ponderación de documentos

- **Daños y perjuicios.** Al excluir la Corte de su análisis los documentos aportados regularmente al debate por la ahora recurrente, sobre fundamentos tan superficiales como los

asumidos por dicha Corte, según se ha visto, ésta ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso. Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Manuel Odalis Mejía Arias ..... 386

### Falta de ponderación

- **Apelación.** La Corte no responde aspectos consignados en el recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso de casación en este aspecto sin necesidad de analizar los demás medios. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Samuel Núñez Mejía y La Unión de Seguros, C. por A..... 495

### Falta de prueba

- **Solicitud de levantamiento de oposición.** Contrario a lo alegado por los recurrentes, el presidente retiene como hecho relevante para rechazar la suspensión la falta de prueba por parte de los demandantes en suspensión de las consecuencias que en su perjuicio acarrearía la ejecución de la decisión, circunstancia esta indispensable para ordenar la suspensión. Rechaza. (Primera Sala). 02/06/2010.

Ana Arelys Castro Mota Vs. Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto..... 228

### Fallo extrapedita

- **Decisión de oficio.** Las partes envueltas en el presente asunto no invocaron nulidad procesal alguna, en consecuencia, al haber la Corte declarado de oficio la nulidad del acto de apelación incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapedita. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Gerinaldo Vásquez Torres Vs. Baudilio Antonio Pérez Molina y compartes..... 280

- I -

**Impuesto sobre la renta**

- **Deducción de las perdidas.** La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 841

**Incomparecencia personal del querellante**

- **Difamación.** La Corte acogió el desistimiento tácito en base a la incomparecencia personal para prestar declaración testimonial del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; para dicha medida no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que le permite a ésta sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo de 48 horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justa o no. Ordena la devolución del proceso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Andrés Elías García..... 595

**Incompetencia del tribunal**

- **Trabajo realizado y no pagado.** La Corte incurrió en contradicción ya que declaró la incompetencia del tribunal colegiado bajo el argumento de que el proceso trata de infracciones laborales de naturaleza penal, y luego remitió el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, cuando lo correcto era que su envío fuera por ante el juzgado de paz de dicha jurisdicción. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Manuel de la Cruz Peguero. .... 503

## Incumplimiento

- **Registro en la Seguridad social.** Constituye una causal de la dimisión de un trabajador, el hecho de que el empleador lo tenga registrado en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, pero no cubra puntualmente las cotizaciones de lugar. Casa. (Tercera Sala). 23/06/2010.

José Carlos La Hoz y Toureast, S. A. Dream Island, S. A. Vs. Johaina Yohanna Raposo Martínez..... 953

## Indemnización

- **Catalogación. Tránsito.** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Seguros Universal, S. A. y por Ferrer Severino. .... 554

- **Difiere entre el conductor y propietario. Tránsito.** Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo; este último sólo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Francisco Alberto Fernández Peña y compartes ..... 512

- **Monto.** En el aspecto civil es justo proceder a la reducción del monto indemnizatorio por ser la víctima quien contribuyó al agravamiento de los hechos; en consecuencia, es correcto establecer un monto equilibrado y proporcional a la participación de cada una de las partes. Casa sin envío. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A. .... 486

- **Monto.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de

**proporcionalidad. Rechaza en el aspecto penal y declara con lugar en el aspecto civil. (Segunda Sala). 23/06/2010.**  
 Rudy Manuel Vargas Tejada..... 646

- **Monto. Falta de elementos de juicio. La Corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.**  
 Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 363
- **Monto. Tránsito. Aunque los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa en el aspecto civil y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**  
 Cristian Urbano Divison y compartes..... 605
- **Monto. Tránsito. Respecto a los montos indemnizatorios fijados en el primer grado confirmados por el tribunal de segundo grado, lejos de ser irrazonables como exponen los recurrentes, son montos que se ajustan a los daños, tanto físicos y materiales como morales recibidos por los actores civiles; por lo que este aspecto también debe ser desestimado. Casa sin envío. (Segunda Sala). 30/06/2010.**  
 Claribel Reyna Mota y compartes ..... 708
- **Monto. Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.**  
 Seguros Universal, S. A..... 528

## Interés legal

- Irretroactividad de la ley. Tránsito. Que tal como alegan los actores civiles, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, y la colisión que da origen al presente proceso aconteció el 11 de octubre de 2002, esto es, con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, sino que le era aplicable la entonces vigente orden ejecutiva. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Fernandito Montero Morillo y compartes ..... 721

-J-

## Jueces

- Contestación de conclusiones. Es un principio esencial en nuestro derecho, y como tal debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que les presentan las partes. Casa. (Salas Reunidas). 23/06/2010.

María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández,  
C. por A..... 160

-L-

## La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

- Efectos. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales surte sus efectos plenos sobre las acciones o recursos que posteriormente puedan intentar o interponer las mismas partes en relación con el mismo objeto o cosa y respecto de la misma causa. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena de León Ruiz..... 978

**La intervención voluntaria accesoria**

- **La intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas. Rechaza. (Primera Sala). 09/06/2010.**

Cheahaud Merched Hosni Bichara Vs. Compañía Secport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. .... 246

**-M-**

**Mandatario**

- **Responsabilidad. Restitución de valores. En materia contractual es de principio que el mandatario debe responder por la inexecución, total o parcial de su obligación con respecto del mandante, y se reputa responsable de toda falta cometida durante su gestión. Artículos 1991 y 1992 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO) Vs. Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano ..... 459

**-N-**

**Notificación**

- **Código de Trabajo. La Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.**

Farmacia Gautier ..... 667

- **Decisión. La combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la**

sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 548

- Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezara a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 703

- Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 716

## -P-

### Partición de bienes de la comunidad matrimonial

- Fecha. Si bien en la especie la Corte plasma la fecha en que fue interpuesta la demanda en partición, para determinar su pertinencia era imperativo que se estableciera la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Orbito Encarnación Vs. Virtudes A. Benzant Pereyra ..... 291

### Partición

- La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia “inobjetable” o preparatoria, sino definitiva sobre la demanda. Casa. (Primera Sala). 02/06/2010.

Mirtha Catalina Sánchez Vs. Francisco Noesi Ramos ..... 240



## Penas

- **Plazos. Homicidio.** Si bien es cierto que a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora penalización de las conductas delictivas, no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 683

## Plazos

- **Interposición de recursos. Tierras.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibles. (Tercera Sala). 16/06/2010.

Rafael Bergés Vassallo Vs. Santiago Pérez..... 861

- **Interposición de recursos. Tierras.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibles. (Tercera Sala). 16/06/2010.

Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) Vs. Domingo Almonte Cordero ..... 899

## Prescripción adquisitiva

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y

los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Sucesores de Lucas Castillo y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez ..... 768

### Prescripción de la acción

- Estafa. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.

Thirfty Car Rental..... 535

### Procedimiento penal

- Modelo acusatorio. Homicidio. La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial. Rechaza. (Salas Reunidas). 30/06/2010.

Maibe Andreina Guerra Cruz y compartes ..... 178

### Prueba

- Lanzamiento de lugar y desalojo. La hoy recurrente no depositó por ante las jurisdicciones de juicio ningún documento que avalara que entre ella y los propietarios de la casa existía una relación de inquilinato. Rechaza. (Primera Sala). 02/06/2010.

Gloria del C. Pujols de Reyes Vs. Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato ..... 234

- **Servicios prestados.** Al no haberse aportado a los jueces del fondo la prueba de que la hoy recurrida era deudora del recurrente por el supuesto concepto de servicios prestados por éste último a la primera, y sólo quedar demostrado lo contrario, es decir, que la recurrida es acreedora del recurrente, resulta imposible verificar que entre ellos se produjo la invocada compensación. **Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
 Héctor Vargas Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. .... 348

-R-

**Recurso Contencioso administrativo**

- **Revocación de una Resolución.** Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho que no es fundamental, estos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado. **Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
 Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) Vs. Instituto San Juan Bautista de la Salle y Superintendencia de Seguros ..... 1009

**Recurso de amparo**

- **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Rechaza. (Segunda Sala). 2/06/2010.**  
 Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y compartes. .... 479

**Recurso de apelación**

- **El recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal. Casa. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
 Rafael Lora Vs. Ramón Emilio Hernández Jumelles ..... 1017

## Referimiento

- **Prestación de garantía. Laboral.** Cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el juez de los referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Blas Sánchez Peña Vs. Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel ..... 801
- **Laboral. Las decisiones del juez de los referimiento tienen carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, sin que se le presenten solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Fernando Matos Ruiz y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 1044

## Relación Contractual

- **Documento de prueba. Laboral.** Frente a la negativa de un demandado de ser empleador del demandante, la constancia del organismo recaudador de la seguridad social certificando que este último figura como cotizante y el primero como empleador, es un documento que tiene una gran importancia para el establecimiento de la relación contractual negada. Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Samuel Alcántara Salomón Vs. Constructora Hidalgo, S. A. .... 755

## Renuncia de derechos

- **Laboral.** Es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A. Vs. Freddy Dolores Pérez ..... 745

## Responsabilidad civil

- **Aseguradora. Rescisión de contrato de seguro de responsabilidad.** El sólo hecho de que la aseguradora no haya intervenido en defensa de la hoy recurrente en el proceso llevado en materia penal en el que resultó condenada en daños y perjuicios, no entraña responsabilidad civil para la recurrida. **Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. General de Seguros, S. A..... 451

## Restitución de valores

- **La Corte debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente. Casa. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Estado de Suiza Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 423

-S-

## Saneamiento

- **Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.** Cuando la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del decreto de registro y la consecuente expedición del certificado de título, como cuando también, dicho precedentemente, el caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales hechos cumplidos aniquilan todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento. **Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

León Paulino Vs. María Guillén Frías ..... 873

- **Tierras. La reclamación resulta infundada al no cumplir con los requisitos que son imperativos para que en el proceso de saneamiento se pueda reconocer que los recurridos son los que cumplen con las condiciones para que esta parcela sea adjudicada a su favor. Re-chaza. (Tercera Sala). 23/06/2010.**

Juana del Orbe Duarte Vs. Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes..... 928

## Sentencia preparatoria

- **Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Primera Sala). 02/06/2010.**  
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez ..... 217
- **Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Primera Sala). 09/06/2010.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Severo Estévez Vicente..... 287

## Sentencia

- **Buena aplicación de la ley. Contencioso administrativo. Impuesto a la propiedad inmobiliaria. Las exenciones contenidas en la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Power Pacific Corp. .... 1001
- **Debido proceso. Drogas y sustancias controladas. La Corte brindó motivos suficientes y claros, apegados a la legalidad de las pruebas y al debido proceso, ya que determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos para valorar las pruebas excluidas en la audiencia preliminar y ante el solo recurso del imputado no podía subsanar los vicios que generaban la nulidad de las actuaciones procesales. Rechaza. (Segunda Sala). 16/06/2010.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. .... 579
- **En la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en**

la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados, y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 588

- Falta de elementos de juicio. Los jueces no establecieron de manera clara y precisa los elementos de juicio que sustanciaron su convicción, en torno a la existencia misma de los daños alegadamente experimentados en ocasión del desalojo en cuestión. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera..... 297

- Falta de motivos, base legal y omisión de estatuir. Tránsito. La Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas, puesto que no da respuesta a los medios expuestos en apelación de forma conveniente, tal como se comprueba con la transcripción de sus considerandos, dejando la sentencia falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, tanto en el aspecto penal respecto a la falta del imputado como a la falta del conductor de la motocicleta, transportando tres personas en violación del artículo 135 de la Ley 241. Casa. (Segunda Sala). 30/06/2010.

José Alejandro Colón Polanco y compartes. .... 732

- Falta de motivos. Robo. La Corte incurre en un error al incorporar a su razonamiento motivacional que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, toda vez que esa afirmación es falsa, además de ilógica, en razón de que en todos los casos los tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo esta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y Procurador General Adjunto Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 640

- **Homicidio. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**

Pedro Antonio Guzmán Ceballos..... 625
- **La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**

Ramón Guillermo Peña Jiménez..... 619
- **Ley y derecho correctamente aplicados. Nulidad de apellido. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Cristina Villilo y compartes Vs. Germania Ruiz Vda. Villilo y compartes..... 371
- **Motivaciones adoptadas. Del estudio y ponderación del caso, los jueces del fondo establecieron y comprobaron que las partes interesadas no aportaron prueba alguna que justificara modificar, con la excepción ya citada, la decisión del tribunal de jurisdicción original cuyas motivaciones fueron adoptadas por el tribunal a-quo sin necesidad de reproducirlas en su fallo. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Luis María Sánchez Cedano Vs. Manuel Santana Sánchez y compartes..... 807
- **Pondero solo el medio de inadmisión. La Corte, no obstante habersele propuesto de manera principal en audiencia por conclusiones formales al fondo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, se limitó correctamente a responder el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, acogéndolo, como consecuencia de lo cual, no ponderó ni contestó dichas conclusiones. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas..... 355



- **Requisitos sustanciales. Cobro de alquileres y desahucio. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. (Primera Sala). 02/06/2010.**

Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez Vs.  
 Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez ..... 222
- **Requisitos sustanciales. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Peter G. Rotko Vs. Lina de los Santos Cordero..... 405
- **Revocación. Nulidad de contrato. La sola existencia de ese documento que por demás la Corte asegura que no consta su ejecución, no implica que la sentencia apelada y demandada en suspensión eventualmente no pudiera ser revocada. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Corporación de Fomento de Industria Hotelera y  
 Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) Vs.  
 Compañía de Administración Hotelera, S. A. .... 443
- **Susceptible del recurso de apelación. Lanzamiento de lugar y desalojo. La sentencia de referencia ha sido dictada por un juzgado de paz, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación. Inadmisibles. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Carmen Ramona Vásquez Vs. Eulogio Trejo Pérez ..... 395
- **Tierras. Se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Carlos Núñez Vs. Isabel Shephard Barrett ..... 967

- **Falta de motivos. Tránsito. La Corte no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez de un acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los menores de edad. Casa y envía. 30/06/2010.**

Juan Francisco Polanco Sánchez y compartes ..... 672

### Simulación

- **Los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder declarar si la adjudicación de un terreno, en virtud de las circunstancias de la causa, se ha hecho con base a hechos irreales y por tanto ficticios que han originado la transmisión del inmueble. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Jorge Martín Rodríguez Rodríguez Vs. Arisleyda González de los Santos y compartes..... 821

### Solidaridad entre deudores

- **Validez de embargo retentivo. Si bien en derecho la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la Corte de Casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de las obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad. Re-chaza. (Primera Sala). 02/06/2010.**

Adriano Rafael Román Román Vs. Miguelina Llaverías Morel..... 209

- T -

### Tránsito

- **Elementos de prueba. Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del recurrente e imponerle el pago de una multa por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 02/06/2010.**

Antonio de Jesús Demorizi y compartes. .... 109

-V-

**Valor probatorio**

- **Derecho de defensa.** Al descartarse un medio de prueba por no cumplir con los requisitos que exige la ley para considerar válida una prueba o el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio, en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se adopta esa medida. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
 Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) Vs. Keli Antonio Fernández..... 988

**Valoración de la prueba**

- **Homicidio.** Existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas. Casa y envía. (Segunda Sala). 16/06/2010.  
 Mauro Alexander Sosa..... 563

**Veinte Salarios mínimo**

- **Casación. Civil.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 16/06/2010.  
 Héctor Enrique Félix Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 313
- **Casación. Civil.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

**(modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Ramón Antonio Rodríguez Beltré Vs. Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias ..... 337

- **Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Rudy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno..... 342

- **Casación. Cobro de alquileres. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez Vs. Aída Mercedes Serrata ..... 399

## Violación al debido proceso

- **Puesto en causa. Tránsito. La Corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el recurrente es el propietario del vehículo causante del accidente, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, por lo que se ha violentado el debido proceso. Casa. (Salas Reunidas). 23/06/2010.**

Hernani Ernesto Salazar Simó..... 152



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2010

NÚM. 1195 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Rafael Partenio Ortiz Objío .....3
- **Constitucionalidad. Falta de medios. Los alegatos expuestos son muy generales e imprecisos, ya que no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la acción. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Moisés Ferreras Alcántara .....8
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Johnny Mieses ..... 12
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 02/06/2010.**  
Baudilio Antonio Pérez Grullón ..... 16
- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso**

de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.

Máximo Julio César Pichardo y compartes ..... 21

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**

Primitivo Eusebio y compartes ..... 26

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 02/06/2010.**

Fundación Charles de Gaulle, Inc..... 31

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**

Pedro María Casado Jacobo ..... 36

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**

La Primera Oriental, S. A. .... 40

- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, regla-mentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 02/06/2010.**

Confesor Rojas Fernández ..... 45



- **Constitucionalidad. Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 02/06/2010.**

Amaury A. Reyes Torres..... 50
- **Constitucionalidad. Vía de excepción. El control de la legalidad, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 02/06/2010.**

Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción ..... 54
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. En virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Rechaza. 16/06/2010.**

Alfredo Ramírez Peguero ..... 59
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 16/06/2010.**

Partido Solidaridad Dominicana (PSD) ..... 65
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Reangel Investments, S. A. y compartes ..... 70
- **Constitucionalidad. Calidad. Particulares. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por**

la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. 16/06/2010.

José Rafael Rodríguez ..... 75

- **Disciplinaria.** El sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra. Rechaza. 22/06/2010.

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes ..... 81

- **Disciplinaria. Juez.** La referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 y del artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario, por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan al magistrado, cuya presencia en el cargo podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde. Rechaza. 29/06/2010.

José Ramón Pérez Bonilla ..... 86

- **Constitucionalidad. Multa.** Al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa. No conforme. 30/06/2010.

Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez..... 91

- **Disciplinaria. Desistimiento.** El desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada. Desistimiento. 30/06/2010.

Dr. Andrés Zabala Luciano..... 103

*Salas Reunidas de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito. Elementos de prueba.** Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del recurrente e imponerle el pago de una multa por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 02/06/2010.

Antonio de Jesús Demorizi y compartes. .... 109
  
- **Daños morales. Tránsito.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 02/06/2010.

Francisco Alberto de Jesús y compartes. .... 118
  
- **Causas en estado de liquidación. Leyes que la rigen. Tránsito.** Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo / Rechaza. 16/06/2010.

Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez..... 136
  
- **Causas en estado de liquidación. Leyes que la rigen. Tránsito.** Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo. 16/06/2010.

Miguel José Comprés y Carimax, S. A. .... 145
  
- **Violación al debido proceso. Puesto en causa. Tránsito.** La Corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el recurrente es el propieta-

- rio del vehículo causante del accidente, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, por lo que se ha violentado el debido proceso. Casa. 23/06/2010.
- Hernani Ernesto Salazar Simó..... 152
- **Jueces. Contestación de conclusiones.** Es un principio esencial en nuestro derecho, y como tal debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que les presentan las partes. Casa. 23/06/2010.
- María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández,  
C. por A..... 160
- **Procedimiento penal. Modelo acusatorio. Homicidio.** La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición in-dispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial. Rechaza. 30/06/2010.
- Maibe Andreina Guerra Cruz y compartes ..... 178
- **Casación. Aplica legislación al momento del hecho. Tránsito.** El artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, puedan pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables. Inadmisibile. 30/06/2010.
- Vicente Abreu Selmo y compartes ..... 195

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Solidaridad entre deudores. Validez de embargo retentivo.** Si bien en derecho la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la Corte de Casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de las obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad. Re-chaza. 02/06/2010.
- Adriano Rafael Román Román Vs. Miguelina Llaverías Morel..... 209

- **Sentencia preparatoria. Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 02/06/2010.**  
 Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez..... 217
- **Sentencia. Requisitos sustanciales. Cobro de alquileres y desahucio. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. 02/06/2010.**  
 Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez Vs. Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez ..... 222
- **Falta de prueba. Solicitud de levantamiento de oposición. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el presidente retiene como hecho relevante para rechazar la suspensión la falta de prueba por parte de los demandantes en suspensión de las consecuencias que en su perjuicio acarrearía la ejecución de la decisión, circunstancia esta indispensable para ordenar la suspensión. Rechaza. 02/06/2010.**  
 Ana Arelys Castro Mota Vs. Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto ..... 228
- **Prueba. Lanzamiento de lugar y desalojo. La hoy recurrente no depositó por ante las jurisdicciones de juicio ningún documento que avalara que entre ella y los propietarios de la casa existía una relación de inquilinato. Rechaza. 02/06/2010.**  
 Gloria del C. Pujols de Reyes Vs. Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato..... 234
- **Partición. La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia “inobjetable” o preparatoria, sino definitiva sobre la demanda. Casa. 02/06/2010.**  
 Mirtha Catalina Sánchez Vs. Francisco Noesi Ramos ..... 240
- **La intervención voluntaria accesoria. La intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas. Rechaza. 09/06/2010.**  
 Cheahaud Merched Hosni Bichara Vs. Compañía Secport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. .... 246

- **Casación. La decisión atacada contiene una clara y completa ex-posición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos pertinentes y justificativos de su dispositivo. Rechaza. 09/06/2010.**  
 Biwater International Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu ..... 259
- **Fallo extrapedita. Decisión de oficio. Las partes envueltas en el presente asunto no invocaron nulidad procesal alguna, en consecuencia, al haber la Corte declarado de oficio la nulidad del acto de apelación incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapetita. Casa. 09/06/2010.**  
 Gerinaldo Vásquez Torres Vs. Baudilio Antonio Pérez Molina y  
 compartes..... 280
- **Sentencia preparatoria. Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 09/06/2010.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs.  
 Severo Estévez Vicente..... 287
- **Partición de bienes de la comunidad matrimonial. Fecha. Si bien en la especie la Corte plasma la fecha en que fue interpuesta la demanda en partición, para determinar su pertinencia era imperativo que se estableciera la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio. Casa. 09/06/2010.**  
 Orbito Encarnación Vs. Virtudes A. Benzant Pereyra ..... 291
- **Sentencia. Falta de elementos de juicio. Los jueces no establecieron de manera clara y precisa los elementos de juicio que sustentaron su convicción, en torno a la existencia misma de los daños alegadamente experimentados en ocasión del desalojo en cuestión. Casa. 09/06/2010.**  
 Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera..... 297
- **Desnaturalización de los hechos. Rendición de cuentas. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos es-tablecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 16/06/2010.**  
 Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA) Vs. Jean  
 Christophe Doumpa ..... 305

- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 16/06/2010.**

Héctor Enríque Félix Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 313
- **Casación. Medios. Los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos y poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie. Casa. 16/06/2010.**

Parcelación La Loma, S. A. Vs. Inversiones y Valores PD, C. por A..... 318
- **Casación. Requisitos sustanciales. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 16/06/2010.**

Carlos A. Marte Catalino y compartes Vs. Eugenia Gómez Ramírez.... 327
- **Defecto. Apelación. Descargo puro y simple. Daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 16/06/2010.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Diógenes Reyes Vásquez y compartes..... 332
- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 16/06/2010.**

Ramón Antonio Rodríguez Beltré Vs. Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias ..... 337

- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 16/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE)  
Vs. Rudy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno..... 342
- **Prueba. Servicios prestados. Al no haberse aportado a los jueces del fondo la prueba de que la hoy recurrida era deudora del recurrente por el supuesto concepto de servicios prestados por éste último a la primera, y sólo quedar demostrado lo contrario, es decir, que la recurrida es acreedora del recurrente, resulta imposible verificar que entre ellos se produjo la invocada compensación. Rechaza. 16/06/2010.**

Héctor Vargas Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. .... 348
- **Sentencia. Pondero solo el medio de inadmisión. La Corte, no obstante habersele propuesto de manera principal en audiencia por conclusiones formales al fondo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, se limitó correctamente a responder el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, acogiéndolo, como consecuencia de lo cual, no ponderó ni contestó dichas conclusiones. Rechaza. 23/06/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas... 355
- **Indemnización. Monto. Falta de elementos de juicio. La Corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida Casa. 23/06/2010.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez..... 363
- **Sentencia. Ley y derecho correctamente aplicados. Nulidad de apellido. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 23/06/2010.**

Cristina Villilo y compartes Vs. Germania Ruiz Vda. Villilo  
y compartes..... 371



- **Facultad de avocación.** Al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y sólo poder ser ejercida en las condiciones previstas por la ley, la Corte al haber comprobado que los requisitos inherentes a la misma estaban presentes en el caso, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/06/2010.

La Universal de Seguros, S. A. Vs. Sandra Jiménez de Lora ..... 378
- **Falta de ponderación de documentos. Daños y perjuicios.** Al excluir la Corte de su análisis los documentos aportados regularmente al debate por la ahora recurrente, sobre fundamentos tan superficiales como los asumidos por dicha Corte, según se ha visto, ésta ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso. Casa. 23/06/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Manuel Odalis Mejía Arias ..... 386
- **Sentencia. Susceptible del recurso de apelación. Lanzamiento de lugar y desalojo.** La sentencia de referencia ha sido dictada por un juzgado de paz, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación. Inadmisibles. 23/06/2010.

Carmen Ramona Vásquez Vs. Eulogio Trejo Pérez ..... 395
- **Veinte Salarios mínimo. Casación. Cobro de alquileres.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibles. 23/06/2010.

Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez  
Vs. Aída Mercedes Serrata..... 399
- **Sentencia. Requisitos sustanciales.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. 23/06/2010.

Peter G. Rotko Vs. Lina de los Santos Cordero..... 405

- **Acuerdo transaccional. Falta de interés.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 30/06/2010.**  
Aníbal de Castro Rodríguez Vs. Petra Manuela González..... 411
- **Casación. El recurrente no ha motivado convenientemente la des-naturalización sostenida en su medio de casación. Rechaza. 30/06/2010.**  
Mario de Jesús Ceballos Vs. Colgate Palmolive (D.R.), Inc..... 417
- **Restitución de valores. La Corte debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente. Casa. 30/06/2010.**  
Estado de Suiza Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 423
- **Casación. Medios desarrollados. Para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado. Rechaza. 30/06/2010.**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Orlando Velázquez Valdez ..... 431
- **Sentencia. Revocación. Nulidad de contrato. La sola existencia de ese documento que por demás la Corte asegura que no consta su ejecución, no implica que la sentencia apelada y demandada en suspensión eventualmente no pudiera ser revocada. Rechaza. 30/06/2010.**  
Corporación de Fomento de Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) Vs. Compañía de Administración Hotelera, S. A. .... 443
- **Responsabilidad civil. Aseguradora. Rescisión de contrato de seguro de responsabilidad. El sólo hecho de que la aseguradora no haya intervenido en defensa de la hoy recurrente en el proceso llevado en materia penal en el que resultó condenada en daños y perjuicios, no entraña responsabilidad civil para la recurrida. Rechaza. 30/06/2010.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. General de Seguros, S. A..... 451

- **Mandatario. Responsabilidad. Restitución de valores.** En materia contractual es de principio que el mandatario debe responder por la inexecución, total o parcial de su obligación con respecto del mandante, y se reputa responsable de toda falta cometida durante su gestión. Artículos 1991 y 1992 del Código Civil. Rechaza. 30/06/2010.  
 Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO) Vs. Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano..... 459

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extinción de la acción. Tránsito.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del imputado, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 02/06/2010.  
 Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors. .... 473
- **Recurso de amparo.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Rechaza. 2/06/2010.  
 Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y compartes. .... 479
- **Indemnización. Monto.** En el aspecto civil es justo proceder a la reducción del monto indemnizatorio por ser la víctima quien con-tribuyó al agravamiento de los hechos; en consecuencia, es correcto establecer un monto equilibrado y proporcional a la participación de cada una de las partes. Casa sin envío. 02/06/2010.  
 Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A. .... 486
- **Falta de ponderación. Apelación.** La Corte no responde aspectos consignados en el recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso de casación en este aspecto sin necesidad de analizar los demás medios. Casa y envía. 02/06/2010.  
 Samuel Núñez Mejía y La Unión de Seguros, C. por A..... 495

- **Incompetencia del tribunal. Trabajo realizado y no pagado.** La Corte incurrió en contradicción ya que declaró la incompetencia del tribunal colegiado bajo el argumento de que el proceso trata de infracciones laborales de naturaleza penal, y luego remitió el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, cuando lo correcto era que su envío fuera por ante el juzgado de paz de dicha jurisdicción. Casa y envía. 02/06/2010.

Manuel de la Cruz Peguero. .... 503
- **Indemnización. Difiere entre el conductor y propietario. Tránsito.** Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo; este último sólo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario. Casa y envía. 02/06/2010.

Francisco Alberto Fernández Peña y compartes ..... 512
- **Casación. Memorial. Drogas y sustancias controladas.** No basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones a la ley. Rechaza. 09/06/2010.

Enghel Rocha Sánchez. .... 522
- **Indemnización. Monto. Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 09/06/2010.

Seguros Universal, S. A. .... 528
- **Prescripción de la acción. Estafa. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 09/06/2010.**

Thirfty Car Rental. .... 535

- **Auto de apertura a juicio. Homicidio.** Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso; no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil. Artículo 303 último párrafo del Código Procesal Penal. Casa y envía. 09/06/2010.

Rosita Núñez y Severino Guillén. .... 541
- **Notificación. Decisión.** La combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia. Casa y envía. 09/06/2010.

Farmacia Gautier. .... 548
- **Indemnización. Catalogación. Tránsito.** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. Rechaza el recurso. 16/06/2010.

Seguros Universal, S. A. y por Ferrer Severino. .... 554
- **Valoración de la prueba. Homicidio.** Existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas. Casa y envía. 16/06/2010.

Mauro Alexander Sosa. .... 563
- **Desistimiento. Homicidio.** El recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 16/06/2010.

Guillermo Antonio Peña Ramos. .... 569
- **Extinción de la acción, Estafa.** En virtud a lo establecido en la Re-solución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de

la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes, la presentación reiteradas de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara extinguida la acción penal. 16/06/2010.

Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes..... 572

- **Sentencia. Debido proceso. Drogas y sustancias controladas.** La Corte brindó motivos suficientes y claros, apegados a la legalidad de las pruebas y al debido proceso, ya que determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos para valorar las pruebas excluidas en la audiencia preliminar y ante el solo recurso del imputado no podía subsanar los vicios que generaban la nulidad de las actuaciones procesales. Rechaza. 16/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. .... 579

- **Sentencia. En la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados, y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas. Rechaza el recurso. 16/06/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 588

- **Incomparecencia personal del querellante. Difamación. La Corte acogió el desistimiento tácito en base a la incomparecencia personal para prestar declaración testimonial del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; para dicha medida no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que le permite a ésta sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo de 48 horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justa o no. Ordena la devolución del proceso. 16/06/2010.**

Andrés Elías García..... 595

- **Indemnización. Monto. Tránsito.** Aunque los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa en el aspecto civil y envía. 23/06/2010.

Cristian Urbano Divison y compartes..... 605
- **Desistimiento. Golpes involuntarios.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 23/06/2010.

Iván Antonio José Feliz Martínez ..... 615
- **Sentencia. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 23/06/2010.**

Ramón Guillermo Peña Jiménez..... 619
- **Sentencia. Homicidio. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal Casa y envía. 23/06/2010.**

Pedro Antonio Guzmán Ceballos..... 625
- **Extinción de la penal. Reglamentación. Falsedad en escritura. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa y envía. 23/06/2010.**

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) ..... 631
- **Sentencia. Falta de motivos. Robo. La Corte incurre en un error al incorporar a su razonamiento motivacional que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, toda vez que esa afirmación es falsa, además de ilógica, en razón de que en todos los casos los tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo esta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad. Casa y envía. 23/06/2010.**

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y Procurador General Adjunto Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 640

- **Indemnización. Monto.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza en el aspecto penal y declara con lugar en el aspecto civil. 23/06/2010.  
 Rudy Manuel Vargas Tejada ..... 646
- **Defecto. Prueba. Tránsito.** Para poder acreditar un defecto de la decisión que se impugna, es necesario que el recurrente fundamente y pruebe con efectividad la causa de nulidad que alega; los recurrentes aducen carencia de motivos en la sentencia dictada por la Corte. Rechaza. 30/06/2010.  
 Manuel Emilio Jiménez y compartes ..... 653
- **Allanamiento. Notificación. Drogas y sustancias controladas.** Que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica del allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo, como sucedió en el caso. Casa y envía. 30/06/2010.  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 659
- **Notificación. Código de Trabajo.** La Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia. Casa y envía. 30-06-10.  
 Farmacia Gautier ..... 667
- **Sentencias. Falta de motivos. Tránsito.** La Corte no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez de un acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los menores de edad. Casa y envía. 30/06/2010.  
 Juan Francisco Polanco Sánchez y compartes ..... 672
- **Penas. Plazos. Homicidio.** Si bien es cierto que a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora penalización de las conductas de-lictivas, no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo prin-



<p><b>cipio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna. Rechaza. 30/06/2010.</b>                  Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano .....</p>	683
<p>• <b>Notificación. Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezara a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. 30/06/2010.</b>                  Farmacia Gautier .....</p>	703
<p>• <b>Indemnización. Monto. Tránsito. Respecto a los montos indemnizatorios fijados en el primer grado confirmados por el tribunal de segundo grado, lejos de ser irrazonables como exponen los recurrentes, son montos que se ajustan a los daños, tanto físicos y materiales como morales recibidos por los actores civiles; por lo que este aspecto también debe ser desestimado. Casa sin envío. 30/06/2010.</b>                  Claribel Reyna Mota y compartes .....</p>	708
<p>• <b>Notificación. Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. 30/06/2010.</b>                  Farmacia Gautier .....</p>	716
<p>• <b>Interés legal. Irretroactividad de la ley. Tránsito. Que tal como alegan los actores civiles, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, y la colisión que da origen al presente proceso aconteció el 11 de octubre de 2002, esto es, con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, sino que le era aplicable la entonces vigente orden ejecutiva. Rechaza. 30/06/2010.</b>                  Fernandito Montero Morillo y compartes .....</p>	721

- **Sentencia. Falta de motivos, base legal y omisión de estatuir. Tránsito.** La Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas, puesto que no da respuesta a los medios expuestos en apelación de forma conveniente, tal como se comprueba con la transcripción de sus considerandos, dejando la sentencia falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, tanto en el aspecto penal respecto a la falta del imputado como a la falta del conductor de la motocicleta, transportando tres personas en violación del artículo 135 de la Ley 241. Casa. 30/06/2010.  
José Alejandro Colón Polanco y compartes. .... 732

*Tercera Sala en Materia Tierras,  
Laboral Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Renuncia de derechos. Laboral.** Es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. 02/06/2010.  
Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A. Vs. Freddy Dolores Pérez ..... 745
- **Relación Contractual. Documento de prueba. Laboral.** Frente a la negativa de un demandado de ser empleador del demandante, la constancia del organismo recaudador de la seguridad social certificando que este último figura como cotizante y el primero como empleador, es un documento que tiene una gran importancia para el establecimiento de la relación contractual negada. Casa. 02/06/2010.  
Samuel Alcántara Salomón Vs. Constructora Hidalgo, S. A. .... 755
- **Contrato de trabajo. Existencia. Laboral.** Si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos. Rechaza. 02/06/2010.  
Ambrosio Alcántara y compartes Vs. Promotora Intercaribe, S. A. .... 760

- **Prescripción adquisitiva.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos. Rechaza. 02/06/2010.

Sucesores de Lucas Castillo y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez ..... 768
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo..** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 02/06/2010.

Anny Aralia Pérez Encarnación Vs. Claro CODETEL y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)..... 785
- **Condenaciones solidarias. Contrato laboral.** Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos. Rechaza. 02/06/2010.

Empresa Batissa, S. A. y compartes. Vs. Lidia María Rijo y compartes ..... 791
- **Referimiento. Prestación de garantía. Laboral.** Cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el juez de los referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. 02/06/2010.

Blas Sánchez Peña Vs. Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel..... 801
- **Sentencia. Motivaciones adoptadas.** Del estudio y ponderación del caso, los jueces del fondo establecieron y comprobaron que las partes interesadas no aportaron prueba alguna que justificara modificar, con la excepción ya citada, la decisión del tribunal de jurisdicción original cuyas motivaciones fueron adoptadas por el tribunal a-quo sin necesidad de reproducirlas en su fallo. Rechaza. 02/06/2010.

Luis María Sánchez Cedano Vs. Manuel Santana Sánchez y compartes..... 807

- **Expropiación. Ausencia de documento. Falta de base legal. Algunas de las dependencias del Estado dominicano parecen partidarias de que se excluya o libere la porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente; sin embargo, en el expediente no aparece decreto que puede disponerlo. Casa. 02/06/2010.**

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) Vs. Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes ..... 815
- **Simulación. Los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder declarar si la adjudicación de un terreno, en virtud de las circunstancias de la causa, se ha hecho con base a hechos irreales y por tanto ficticios que han originado la transmisión del inmueble. Rechaza. 02/06/2010.**

Jorge Martín Rodríguez Rodríguez Vs. Arisleyda González de los Santos y compartes..... 821
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 02/06/2010.**

Grupo QS3 Quality Superior Service And Security Vs. Modestina Zabala García ..... 830
- **Casación. Partes. Es de principio que para el recurso ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primera instancia. Inadmisible. 02/06/2010.**

José Manzanillo y compartes Vs. Fernando Cueto Payano..... 836
- **Impuesto sobre la renta. Deducción de las pérdidas. La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 02/06/2010.**

Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 841

- **Acuerdo transaccional. Laboral. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 03/03/2010.**  
 Administradora de Riesgo de Salud ARS Igmam Vs. Carolina Domínguez Tello ..... 852
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista Vs. María Magdalena Almánzar Torres ..... 855
- **Plazos. Interposición de recursos. Tierras. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Rafael Bergés Vassallo Vs. Santiago Pérez..... 861
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 16/06/2010.**  
 Construcciones Cíviles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo Vs. Santo Cruz Perdomo Pérez..... 867
- **Saneamiento. Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Cuando la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del decreto de registro y la consecuente expedición del certificado de título, como cuando también, dicho precedentemente, el caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales hechos cumplidos aniquilan todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento. Rechaza. 16/06/2010.**  
 León Paulino Vs. María Guillén Frías ..... 873
- **Contencioso administrativo. Recurso jerárquico. Al comprobar que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, como era la interposición de un recurso jerárquico**

ante la Secretaría de Estado de Educación a fin de recurrir la resolución del consejo directivo del seguro médico para maestros, sino que frente a esta decisión ejercieron directamente la vía jurisdiccional, procede declarar inadmisibles los recursos. Rechaza. 16/06/2010.

César Antonio Familia y Radel Novas Vs. Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual..... 879

- **Desnaturalización. Apreciación incorrecta. Cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de las mismas, incurre en el vicio de desnaturalización. Casa. 16/06/2010.**

Consortio Hermida Bachá y Félix Hermida Vs. Pedro Antonio Almonte Andújar..... 887

- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Francisco Piña Florián..... 893

- **Plazos. Interposición de recursos. Tierras. El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) Vs. Domingo Almonte Cordero ..... 899

- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Wotmeco Dominicana, C. por A. Vs. Rosanna Mariel De Jesús Javier.. 907

- **Apreciación de pruebas. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 16/06/2010.**

Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple..... 913

- **Saneamiento. Tierras. La reclamación resulta infundada al no cumplir con los requisitos que son imperativos para que en el proceso de saneamiento se pueda reconocer que los recurridos son los que cumplen con las condiciones para que esta parcela sea adjudicada a su favor. Re-chaza. 23/06/2010.**  
 Juana del Orbe Duarte Vs. Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes..... 928
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 23/06/2010.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Franklin Cardy.... 936
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 23/06/2010.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Joel Antonio Rojas De Jesús..... 940
- **Contencioso administrativo. El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, sin que su actuación pueda ser censurada mediante un recurso de casación, salvo desnaturalización, la que no se observa en la especie. Rechaza. 23/06/2010.**  
 Consorcio de Higiene Integral, S. A. Vs. Capitales Diversos, S. A. .... 945
- **Incumplimiento. Registro en la Seguridad social. Constituye una causal de la dimisión de un trabajador, el hecho de que el empleador lo tenga registrado en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, pero no cubra puntualmente las cotizaciones de lugar. Casa. 23/06/2010.**  
 José Carlos La Hoz y Toureast, S. A. Dream Island, S. A. Vs. Johaina Yohanna Raposo Martínez..... 953
- **Casación. Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 30/06/2010.**  
 Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Antonio Rivas Veras ..... 962

- **Sentencia. Tierras. Se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Carlos Núñez Vs. Isabel Shephard Barrett ..... 967
- **La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Efectos. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales surte sus efectos plenos sobre las acciones o recursos que posteriormente puedan intentar o interponer las mismas partes en relación con el mismo objeto o cosa y respecto de la misma causa. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena de León Ruiz ..... 978
- **Valor probatorio. Derecho de defensa. Al descartarse un medio de prueba por no cumplir con los requisitos que exige la ley para considerar válida una prueba o el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio, en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se adopta esa medida. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) Vs. Keli Antonio Fernández ..... 988
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 30/06/2010.**  
 Airport Management Services Ltd. Vs. Marcos Antonio Sánchez Martínez ..... 998
- **Sentencia. Buena aplicación de la ley. Contencioso administrativo. Impuesto a la propiedad inmobiliaria. Las exenciones contenidas en la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. 30/06/2010.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Power Pacific Corp. .... 1001
- **Recurso Contencioso administrativo. Revocación de una Resolución. Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho que no es fundamental,**



**estos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado. Rechaza. 30/06/2010.**

Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) Vs. Instituto San Juan Bautista de la Salle y Superintendencia de Seguros ..... 1009

- **Recurso de apelación. El recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal. Casa. 30/06/2010.**

Rafael Lora Vs. Ramón Emilio Hernández Jumelles ..... 1017

- **Conclusiones de las partes. Tierras. Las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, quienes no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Rechaza. 30/06/2010.**

Clara Nolasco Zorrilla Vs. Samuel Montás Martínez ..... 1023

- **Condenaciones solidarias. Contrato de trabajo. Cuando la prestación del servicio se realiza a favor de más de una persona, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, por lo que el tribunal puede imponerles condenaciones solidarias, sin que fuere necesario el establecimiento de ninguna acción fraudulenta de parte de ellas. Rechaza. 30/06/2010.**

Andrés Báez Vs. Joséph Wubens ..... 1033

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 30/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Isabel Jiménez ..... 1041

- **Referimiento. Laboral. Las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, sin que se le presenten solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal. Rechaza. 30/06/2010.**

Fernando Matos Ruiz y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 1044

- **Casación. Medio nuevo. Los medios de casación deben estar basados en los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de un medio que no ha sido debatido ante dichos jueces es considerado un medio nuevo en casación y como tal inadmisibile. Rechaza. 30/06/2010.**

Floristería La Primavera, C. por A. Vs. Gaspar Miguel Brito Disla..... 1051

- **Casación. Requisitos de admisibilidad. Memorial sustentado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. 30/06/2010.**

Sucesores de Manuel Cedeño Berroa y compartes Vs. Sucesores de Irene Núñez ..... 1059



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Continuación...*



## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

<b>Resolución impugnada:</b>	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Thirfty Car Rental.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Berigüete y Licdos. Edison Joel Peña y Mario Acosta Borbón.
<b>Recurridos:</b>	Eudis Andrés González y Sergil Lorenzo Beltrán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marleny Santos y Marelina Tejeda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thirfty Car Rental, compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida Lope de Vega núm. 20 de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0065956-5; contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edison Joel Peña, por sí y por el Dr. Marino Berigüete y el Lic. Mario Acosta Borbón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Edison Joel Peña y Mario Acosta Borbón, a nombre y representación de la recurrente Thirfty Car Rental, depositado el 15 de enero de 2010, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Licdas. Marleny Santos y Mareline Tejera, defensoras públicas, a nombre y representación de Eudis Andrés González y Sergie Lorenzo Beltrán, depositado el 26 de enero de 2010, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Thirfty Car Rental, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 147, 148, 151, 309 y 405 del Código Penal Dominicano, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril de 2009, la señora Ismelda Gabín Pineda, actuando como

gerente de la compañía Thirfty Car Rental, interpuso formal denuncia ante la División de Investigación de Sustracción de Vehículos; que producto de esta denuncia, el Ministerio Público inició una investigación, en la cual alegadamente, resultaron involucrados, Eudis Andrés González Abreu (a) El Ingeniero; Jairo Aponte Mendoza y Sergie Lorenzo Ignacio Soto Beltrán y/o Winston Salomón; b) que producto de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso contra los imputados antes mencionados, medida de coerción de tres (3) meses de prisión preventiva; c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, celebró una audiencia para conocer de la extinción de la acción penal, dictando la resolución ahora impugnada, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal a favor de los imputados Sergie Lorenzo Beltrán, Eudis Andrés González Abreu y Jairo Aponte Mendoza, investigados por presunta violación a los artículos 147, 148, 151, 309 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Código Penal Dominicano en su inciso 12, por no haber presentado ningún requerimiento conclusivo y haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se presente acto conclusivo o el archivo del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción, que pesa sobre los imputados Sergie Lorenzo Beltrán, Eudis Andrés González Abreu y Jairo Aponte Mendoza, impuesta mediante resolución núm. 530-2009-01285, de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2009, del Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, consistente en prisión preventiva, ordenando la inmediata puesta en libertad a favor de los mismos, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente Thirfty Car Rental, plantea en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Segundo Medio:** Violación de la ley por

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Violación al derecho de igualdad entre las partes”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la recurrente expresa en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo cuando declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo para presentar acusación, no observó que los querellantes y actores civiles nunca fueron puestos en mora para presentar acusación; que igualmente se violentó la igualdad entre las partes por no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal en cuanto a la notificación a la víctima; que la juez suplente entendió que el domicilio social de la compañía, es el domicilio personal de la señora Ismelda Elizabeth Gabín Pineda, sin siquiera verificar que en la denuncia presentada por ésta, ella hizo elección de domicilio en las oficinas de Thirfty Car Rental, además de que en la querrela en actoría civil, la parte querellante fijó de manera clara y precisa su domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 80 del Distrito Nacional; otros puntos no tomados en cuenta son los siguientes: 1) La señora Ismelda E. Gabín al momento de hacer la denuncia fijó como domicilio el de la empresa Thirfty Car Rental; 2) Thirfty Car Rental, al momento de interponer su querrela fijó como único representante al señor Rafael Tejeda, nunca a la señora Ismelda E. Gabín Pineda; 3) La señora Ismelda E. Gabín Pineda, fue notificada en domicilio desconocido, además la misma ya no labora para la empresa querellante”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que revisando la querrela con actoría civil depositada ante el tribunal, el pedimento resulta extemporáneo, pues ya nos habíamos avocado a la audiencia para la cual habíamos convocado, sin embargo, tratándose de un pedimento relativo al ejercicio de un derecho fundamental, el tribunal se aviene a ponderarlo, en ese sentido, se constata que la compañía Thrifty Car Rental, depositó la querrela con actoría civil en contra de Segie



Lorenzo Beltrán, Eudis Andrés González Abreu y Jairo Aponte Mendoza, y que en esta querella aparece la entidad representada por su presidente Rafael Tejada y la señora Ismelda Elizabeth Gabín Pineda, quien además fungiera como denunciante ante la División de Investigaciones de Vehículos Robados, Plan Piloto, que dicha entidad sólo ha intervenido en el proceso en la persona de Ismelda Elizabeth Gabín, y no ha figurado en ningún aspecto, ni siquiera tal y como lo esgrime la defensa, formalizando su constitución en actor civil, así vemos que se ha presentado medida de coerción consistente en prisión preventiva y revisiones, en las cuales no han comparecido, es decir no se aprecia ninguna actuación por parte de la compañía, que no sea a nombre de Ismelda Elizabeth Gabín Pineda, quien fuera notificada en la forma en que establecimos previamente”;

Considerando, que el artículo 151 del Código Procesal Penal, expresa: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, así como el texto legal antes transcrito, se pone de manifiesto que, ciertamente, tal y como alega la recurrente, en la querella con constitución en actor civil depositada por la empresa Thirfty Car Rental, expresa estar debidamente representada únicamente por el Sr. Rafael Tejada, y fija su domicilio social, en la avenida Lope de Vega núm. 80 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sin haber hecho alguna otra elección de domicilio; en consecuencia, el Juzgado a-quo, al fundamentar su decisión en la notificación mediante la cual se intima a presentar actos conclusivos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal, únicamente a la Sra. Ismelda E. Gabín Pineda, incurrió en una errada interpretación del artículo antes descrito, toda vez que dicha señora sólo presentó una denuncia de los hechos, advirtiendo que la víctima del caso lo era la compañía

Thirfty Car Rental, para la cual laboraba y brindó el domicilio social de ésta, por lo que esta última presentó querrela con constitución en actor civil, el 13 de julio de 2009, como señaló el Juzgado a-quo, por consiguiente, al rechazar el pedimento de la hoy recurrente de que sean intimados correctamente, se violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de la recurrente; por lo que procede acoger los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Thirfty Car Rental, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que aleatoriamente lo asigne a otro Juzgado de la Instrucción, exceptuando al Segundo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosita Núñez y Severino Guillén.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Pablo Ureña Payano y Dr. Neftalí de Jesús González Díaz
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Robles Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7; y Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km. 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cándida Jerez Abreu, en representación del Lic. Juan Pablo Ureña Payano y del Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Antonio Robles Almonte, Julio A. Brache Arzeno y Consorcio Cítricos Dominicanos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén, depositado el 13 de enero de 2010, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 2009, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altigracia, solicitó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio

Robles Almonte, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó su resolución núm. 473-2009, el 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra; **SEGUNDO:** Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino; **TERCERO:** Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora; **CUARTO:** Declara inadmisibile la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto de sus abogados Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso; **QUINTO:** Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión

obligatoria; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”; c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada; **TERCERO:** Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte”;

Considerando, que los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República. Violación a la ley (Arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un juez imparcial (Arts. 8 y 100 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Ilegalidad del proceso”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “1ro.) Que la Corte a-qua no falla sobre lo pedido en el recurso de apelación del 4 de septiembre de 2009, sino sobre aspectos jurídicos tomados como referencia; 2do.) Que la sentencia impugnada contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 2007, sobre la interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no falló sobre lo pedido, ésta, para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que tal y como se comprueba con el análisis y ponderación de los por cuanto expresados por el recurrente, cuando hace mención y fundamenta su recurso en las resoluciones núms. 51 y 265, que nada tienen que ver con el caso de la especie, porque la recurrida fue la resolución de apertura a juicio núm. 473-09, la cual conforme se establece más adelante, es inadmisibles por lo prescrito a el artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente, se evidencia, que la Corte a-qua, antes de expresar lo antes transcrito, copia en su decisión, las conclusiones de un recurso de apelación que hicieron los actuales recurrentes en fecha 8 de mayo de 2009, contra las resoluciones núms. 51 y 265 del Tribunal a-quo, y no así, las conclusiones del recurso de apelación

depositado por los recurrentes el 4 de septiembre de 2009, que era del cual se encontraba apoderada; en consecuencia se ha violentado el debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes, pues no se le analizó su recurso de apelación, conforme a los medios planteados por éstos contra la resolución impugnada, que lo era la núm. 473-09, por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de la Corte a-qua con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la del 30 de mayo de 2007, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que esta corte de apelación, mediante los considerando anteriores, los ha analizado y ponderado para justificar la presente decisión, ya que el recurso de apelación en contra de la resolución de apertura a juicio núm. 473-2009, deviene en inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el copiado en la parte final dice así: “Esta resolución no es susceptible de apelación”;

Considerando, que ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como alegan los recurrentes, ha expresado, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil;

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una



simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 11

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Gautier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gautier, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Natalia Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653665-2, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 162 del ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, en representación de la recurrente, depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2008, fueron levantadas en la Farmacia Gautier las actas de infracción núms. 1076369, 1076370, 76371, 76372, 76373 y 76374, respectivamente, por no tener en un lugar visible la planilla de personal fijo; por no pagarle las vacaciones correspondientes al año 2008, por no pagarle el salario de la quincena del 15 al 30 de noviembre, no pago de salario correspondiente a la bonificación del año 2007, y por no tener el pago de la seguridad social, en perjuicio de Mayra Susana Mercedes; b) que en fecha 16 de marzo de 2009, fue presentada acusación en contra de la razón social Farmacia Gautier, debidamente representada por Natalia Reyes, por violación a los artículos 195 y 196 del Código de Trabajo en perjuicio de Mayra Susana Mercedes; b) que como consecuencia de la referida acusación

resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual procedió al conocimiento del proceso de que se trata, dictando su sentencia el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, culpable de violar el artículo 195 y 196 de la Ley 16-92, y en consecuencia, se le condene al pago de tres (3) salarios mínimos a razón de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$8,460.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Farmacia Gautier intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, representantes legales de la parte imputada Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, en contra de la sentencia núm. 068-09-000768, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por tardío”;

Considerando, que la recurrente Farmacia Gautier, esgrime en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Que la sentencia recurrida violenta el sagrado derecho de defensa, consagrado de manera principal en la Constitución de la República y de manera particular el artículo 18 del Código Procesal Penal, consagrando la vieja Constitución el principio fortalecido por la nueva Constitución en el sentido de que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado u oído ni sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio de defensa; que la sentencia impugnada decretó inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el juzgado de paz, tomando dicha corte como fundamento para emitir su resolución

el hecho de que tomó como parámetro para establecer la fecha en la cual fue interpuesto dicho recurso la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el secretario de dicho juzgado de paz, en donde se da constancia falsa o por equivocación de que el Dr. José Luis Hernández Cruz retiró (ni siquiera dice que se le notificó), la sentencia en cuestión, en fecha 17 de agosto de 2009, lo que es totalmente falso, toda vez que dicha sentencia fue recurrida el 27 de agosto de 2009; que la Corte a-qua fue sorprendida en su buena fe tomando los parámetros referente al plazo conforme a la fecha equivocada emitida en la certificación, violentando de esta manera el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua fue inducida a ese propósito, procediendo los Honorables Magistrados a emitir una decisión que desnaturaliza los hechos que sirven de fundamento al proceso en su conjunto, toda vez que dicha corte tomó como presupuesto y dio como buena y válida la fecha falsa a la que alude la certificación del Juzgado a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó en síntesis, lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte imputada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no debemos avocarnos al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibles por tardío”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la

entidad Farmacia Gautier, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada en dispositivo por el tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 12 de agosto de 2009 en presencia de las partes, haya sido leída de forma íntegra el 19 de agosto de 2009, como se estableció en la referida decisión, y a la cual quedaron convocadas todas las partes presentes; máxime cuando existe en el expediente de que se trata, constancia de que esta decisión estuvo disponible en fecha 17 de agosto de 2009, y que fue entregada al Dr. José Luis Hernández Cruz, abogado de la hoy recurrente;

Considerando, que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación o entrega realizada a los representantes legales de la parte recurrente, sino al propio interesado, a menos que éste haya realizado elección de domicilio procesal en la oficina de éste, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la referida lectura del dispositivo de la sentencia y no cuando además se le hace entrega de una copia íntegra de ésta que lo fue el 17 de agosto de 2009 según se evidencia por la certificación que obra en el expediente; siendo así, procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar el otro;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Farmacia Gautier, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, excepto la Tercera, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y Ferrer Severino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo A. Heinsen Quiroz y Eddy Bonifacio y Rafael Cruz Medina
<b>Interviniente:</b>	Roberto Echavarría Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Silverio Domínguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, y por Ferrer Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0010503-8, domiciliado y residente en la calle Antigua Vía Férrea núm. 40 del ensanche Dubeaux de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente Seguros Universal, S. A., a través del Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Ferrer Severino, a través de los Licdos. Eddy Bonifacio y Rafael Cruz Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos, depositados por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, actuando a nombre y representación del actor civil Roberto Echavarría Peralta;

Visto la resolución del 19 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y que fijó audiencia para el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2006, en la carretera que conduce de Puerto Plata a Imbert, entre el vehículo de carga marca Toyota, conducido por el señor Ferrer Severino, y el automóvil marca Toyota, conducido por Roberto Echavarría Peralta, resultando lesionados ambos conductores y los dos vehículos con daños; b) que sometidos a la acción de la justicia,

fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 23 de septiembre de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al imputado Ferrer Severino, de generales que constan en el expediente de que se trata, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de dicho imputado, en los hechos puestos a su cargo, en perjuicio del señor Roberto Echavarría Peralta, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** a) Declara no culpable al señor Roberto Echavarría Peralta, de los hechos que se le imputan, por no existir pruebas en su contra y a petición del Ministerio Público y en consecuencia se dicta en su favor sentencia de absolución; b) Declara las costas penales, en cuanto a éste de oficio; **TERCERO:** Condena al imputado Ferrer Severino al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Echavarría Peralta, hecha por conducto de su abogado apoderado, por haber sido realizada conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas pretensiones civiles condena al señor Ferrer Severino en su calidad de imputado, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Roberto Echavarría Peralta, como justa compensación por los daños materiales y morales, que le fueron causados a consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión, a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ferrer Severino al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Silverio, quien afirmó al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado en casación, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica las admisibilidades de los recursos de apelación interpuestos, el 1ro. a las ocho horas y treinta y cinco minutos (8:35) de la mañana, el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de la sociedad Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo; y el 2do. a las diez horas y cincuenta y ocho minutos (10:58) de la mañana, del día trece (13) del mes octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Eddy Bonifacio, en representación del señor Ferrer Severino, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2009-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación por improcedentes, infundados y carentes de base legal, todo ello amparado en los motivos que han sido expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Ferrer Severino, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Licdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Seguros Universal, S. A., en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas; que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad; que debe juzgar independientemente cada pretensión con objeto indemnizatorio que le sea planteada; que la corte confirma la indemnización de \$400,000.00 y la juez de primer grado había ampliado el alcance de los presupuestos sometidos por parte del actor civil, e incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Derecho a la prueba y a un juicio contradictorio; que los medios de prueba, el derecho a la prueba y los hechos a probar por los

medios admitidos en su realización, práctica y administración deben hacerse de modo que las partes en el proceso conozcan esos medios de prueba, estén presentes y supervigilen su administración y sean puestas en condiciones de discutirla o contradecirla; este es el llamado principio de contradicción del proceso, de modo que de no hacerse de esa manera, la prueba es nula y conduce a la indefensión; **Tercer Medio:** El derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada; la resolución judicial ha de referirse al fondo del asunto, esto es, de la pretensión formulada, debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, y debe explicitar o exteriorizar el fundamento de las decisiones que contenga, de modo que, sienta tal fundamento *secundum legem*, pueda comprobarse de modo suficiente la razonabilidad de aquéllas, lo que permitirá el ejercicio de los recursos procesales”;

Considerando, que el recurrente Ferrer Severino, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer y Único Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación a una norma jurídica; que existe una desnaturalización de la verdad, puesto que la juez de primer grado no estableció quien realmente generó el accidente para condenar a una parte y a la otra no; que el Ministerio Público presenta acusación en contra de los imputados y luego solo solicita condena en contra de uno de ellos sin haber probado nada al plenario de responsabilidad, pues la prueba que poseía no tenía ningún valor probatorio”;

Considerando, que al examinar los recursos de apelación, interpuestos por los hoy recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “A) En ese sentido la corte ha procedido a examinar la sentencia impugnada y ha podido comprobar que la juez, para fallar de manera como lo hizo, dio plena credibilidad a las declaraciones hechas por el testigo de la acusación, señor Aristeo López Acevedo, respecto a cómo ocurrieron los hechos enjuiciados para determinar la responsabilidad penal del imputado Ferrer

Severino Peralta, exponiendo como fundamento de su decisión las siguientes razones: a) Identificación objetiva del conductor del vehículo que provocó el accidente, su trayectoria en la vía y quien lo conducía, pues relató este testigo en síntesis, como describimos más arriba, que el accidente se produjo porque el conductor de la camioneta, que éste penetró en la vía contraria, que era el carril que ocupaba el carro conducido por Roberto Echavarría Peralta, en la vía contraria; b) Que el testigo se encontraba en lugar del accidente, porque venía a un vehículo de distancia del referido carro, por lo que este testigo pudo ver con claridad cómo ocurrieron los hechos; c) Dicho testimonio no fue desvirtuado por otro medio de prueba; d) El testigo fue coherente, claro, preciso y firme en sus declaraciones, las cuales hizo con absoluta seguridad sin vacilaciones, por lo cual el tribunal toma como base para justificar lo fallado dicho testimonio”; B) En cuanto a los criterios de la determinación de la pena, la Juez a-quo tomó en cuenta, para imponerle la condena pecuniaria de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y el pago por indemnización de lo agraviado, ésta indica en su motivación lo siguiente: Que la acusación resulta ser compatible con el hecho imputado, relación de hecho alegado que coincide con lo expuesto por el testigo, actividad probatoria que fue desplegada precisamente para demostrar la imputación como falta generadora del accidente, queda demostrada la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; torpeza e imprudencia porque no debió el imputado Ferrer Severino entrar en vía contraria sin tomar las debidas precauciones, ahí consiste la falta de dicho imputado la que resultó ser la única generadora del accidente, toda vez que si hubiese observado el deber de todo conductor de ser prudente no hubiese ocurrido el accidente de que se trata, máxime que en el caso de la especie no fue demostrado que dicho accionar se debió a un imprevisto o fuerza mayor o que se debió a la falta de la víctima, muy por el contrario se estableció mediante las pruebas aportadas que Roberto Echavarría; C) El hecho así probado pone a cargo del imputado una violación a los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la

Ley 114-99 textos invocados en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, por lo que al dictar sentencia condenatoria y por vía de consecuencia imponerle una sanción penal consistente en Quinientos Pesos (RD\$500.00), además de pago por concepto indemnizatorio en beneficio del co-imputado Roberto Echavarría Peralta, a quien también declaró no culpable de la ocurrencia del cuestionado accidente conforme a los criterios siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ha quedado probado de forma inequívoca en el juicio la autoría de los hechos que se le imputan y consecuentemente la culpabilidad de Ferrer Severino como se describe en otra parte; de esta sentencia, en virtud de los elementos de pruebas válidos incorporados al juicio por su lectura y las pruebas testimoniales, quedando establecida la falta a cargo de éste la cual influyó en la ocurrencia del accidente; 2) Características personales del imputado, este tribunal no tiene pruebas de que el imputado tiene o no inclinación hacia este tipo de infracción que se le imputa; 3) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, este tribunal entiende que el efecto de la condena en relación al imputado es positivo, ya que ni siquiera el imputado va a ser reducido a prisión sino que solo tiene que sujetarse a las condiciones exigidas en la presente decisión; 4) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, como dijimos más arriba este acápite no se aplica en el presente caso. Que procede declarar no culpable a Roberto Echavarría Peralta en razón de no existir pruebas suficientes en su contra y en consecuencia se dicta en su favor sentencia absolucíón”;

Considerando, que contrario a lo argüido en su único medio por el recurrente Ferrer Severino de que primer grado no estableció quién generó el accidente para condenar a una parte y no a la otra, y que el Ministerio Público presente acusación contra los dos y luego solo solicita condena contra uno, por lo anteriormente transcrito se evidencia que tanto primer grado como la Corte a-qua sí respondieron dichas interrogantes suficientemente, estableciendo con claridad el

porqué de la condena al hoy imputado recurrente y la falta cometida por éste, por lo que su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al recurso de Seguros Universal, S. A., reunidos los medios segundo y tercero por su estrecha vinculación, y tomando en cuenta además la transcripción de la motivación realizada por la Corte a-qua, contrario a lo que esta recurrente plantea, la corte sí respondió sus pretensiones de modo suficiente, asimismo verificó lo juzgado por el tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba, especialmente las declaraciones del testigo y analizó la forma en que ocurrió dicho accidente, por lo que los mencionados medios deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al primer medio de la recurrente Seguros Universal, S. A., y la incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas, sobre que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad; este medio debe ser admitido porque la indemnización otorgada no ha sido suficientemente sustentada, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Echavarría Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, S. A., y por Ferrer Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ferrer Severino; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en el aspecto indicado, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines indicados; **Cuarto:** Condena al recurrente Ferrer Severino al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las compensa respecto a Seguros Universal, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mauro Alexander Sosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
<b>Interviniente:</b>	Sabas Peralta Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Hidalgo y Dr. Manuel Antonio García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mauro Alexander Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1219663-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 36, respaldo El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo, en representación del interviniente Sabas Peralta Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, a nombre de Sabas Peralta Rivera, depositada el 12 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 2008 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Mauro Alexander Sosa, imputándole infringir las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Yurendy Peralta Carrasco, por el hecho de que el 20 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 8:30 p.m., el imputado, en su condición de miembro de una patrulla mixta integrada por la Policía y el Ejército Nacional, se presentaron al colmado Cieguillo Cinco Estrella, deteniendo y revisando a los

jóvenes que se encontraban en dicho establecimiento, tratando algunos de emprender la huida, entre ellos el ahora occiso, quien fue perseguido por el imputado y dos miembros más de la Policía Nacional, siendo capturado en un callejón sin salida, y golpeado varias veces por Mauro Alexander Sosa, con la cacha de su pistola, por lo que el occiso vociferó palabras obscenas al ahora imputado, quien finalmente le realizó un disparo en el pecho causando la muerte de aquél; b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, y, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del indicado departamento judicial, dictó sentencia condenatoria el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión ahora impugnada en casación, la cual fue pronunciada el 21 de septiembre de 2009 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Mauro Alexander Sosa, en fecha siete (7) de abril del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 38-2009, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado al final de la presente decisión: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Mauro Alexander Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1219663-9, domiciliado en la calle Tercera, núm. 36, respaldo El Edén, Villa Mella, teléfono 809-868-5627 y 809-419-1239, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yurendy Peralta Carrasco, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), cuando se encontraba como miembro de la Policía Nacional en un patrullaje, haberle dado muerte a la víctima y posteriormente haberle

tirado para las instalaciones de productos Chef, hecho ocurrido en el sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Sabas Peralta Rivera, en calidad de padre del hoy occiso Yurendy Peralta Carrasco, contra el imputado Mauro Alexander Sosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Mauro Alexander Sosa a pagar una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente en casación, invoca en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a una norma jurídica en la motivación de la sentencia”; fundamentado en que: “La sentencia realiza una interpretación errada del mandato motivacional, los jueces del segundo grado solamente se circunscriben en plasmar en su sentencia la motivación descriptiva, por lo que la sentencia de marras adolece de motivación intelectual; el Tribunal a-quo obvió los medios de pruebas ofertados por la defensa, así como las declaraciones dadas por el imputado y más aún fundamentó su sentencia en testimonios inconsistentes, los jueces a-quo debieron de ponderar de forma equilibrada los testimonios de ambos y de

forma comparativa verificar cuál sopesar más y además de esos testimonios, las demás pruebas no son vinculantes ni determinantes entre el hecho y la responsabilidad penal del imputado; la defensa presenta de modo incidental el aporte de pruebas que hiciera y depositara conjuntamente con el escrito de apelación, sin embargo la corte no se pronuncia ni hace consignar en su sentencia lo planteado por la defensa; la corte falla por remisión, solamente se circunscribe en rechazar los motivos sin haber escuchado a los testigos ni haber observado cada uno de los demás medios de pruebas que fueron discutidos en el juicio de fondo, violentando de esa manera el debido proceso de ley...”;

Considerando, que entre otras consideraciones, la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del imputado determinó que al haber examinado la sentencia recurrida a la luz de la queja del recurrente en cuanto a la errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, estimaba que “el vicio señalado es inexistente en razón de que en la forma como razonó el tribunal fue la correcta ya que ciertamente si la prueba fue excluida previamente en una etapa anterior del proceso, no podía ser restituida posteriormente, y de forma alguna puede ser considerada como prueba nueva”;

Considerando, que en el presente caso, durante la celebración de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción apoderado decidió excluir las pruebas documentales (análisis forense) aportadas por la defensa, en el entendido de que habían sido presentadas en fotocopia, sin aval original a la vista, motivo por el cual tampoco fueron aceptadas en la celebración del juicio cuando la defensa técnica del procesado requirió su incorporación como prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, tesis por igual corroborada por la Corte a-qua, como se describió precedentemente;

Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan

afforado en el curso del proceso, como en ésta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sabas Peralta Rivera, en el recurso de casación interpuesto por Mauro Alexander Sosa, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Antonio Peña Ramos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 14185 serie 45, domiciliado y residente en la sección Hato del Medio Abajo de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 1998, por Guillermo Antonio Peña Ramos, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento del 27 de mayo de 2009, suscrito por el imputado Guillermo Antonio Peña Ramos, en el cual el recurrente desiste del recurso interpuesto el 18 de marzo de 1998;

Visto la certificación emitida por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 30 de junio de 2009, mediante la cual se hace constar el asiento del referido desistimiento en el libro destinado a ese fin;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a Guillermo Antonio Peña Ramos a cumplir la pena de veinte años de reclusión por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guillermo Antonio Peña Ramos, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, contra la sentencia criminal núm. 22 dictada en fecha 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva



dice así: **Primero:** Se declara culpable el acusado Guillermo Antonio Peña Ramos, de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio del nacional haitiano Francisco Yan; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado Guillermo Antonio Peña Ramos, al pago de las costas penales; **Tercero:** Confisca el cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano, consistente en Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 22 de fecha 5 de diciembre de 1996, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio del nacional haitiano Francisco Yan; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Dionisio Bautista Castillo y Lic. Rafael Tison Pérez Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral núm. 001-0177757-1, domiciliado y residente en la calle Abigail del Monte núm. 26 del sector La Castellana, Distrito Nacional, imputado; Pedro Juan Emilio Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral núm. 001-0790547-3, domiciliado y residente en la calle Central esquina Laurel, apartamento 501, Torre Laurel del sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; y Pedro Julio Goico Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electora núm. 001-1166195-5, domiciliado y

residente en la calle 3 núm. 10, Altos de Arroyo Hondo II, imputado, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; y, b) Dionisio Bautista Castillo, y Rafael Tison Pérez Paulino, parte civilmente constituida, contra la decisión núm. 247-2003 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2003, a requerimiento de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia incidental de fecha 10 de enero de 2003;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2003, a requerimiento del Dr. Dionisio Bautista Castillo, actuando por sí y en representación del Lic. Rafael Tison Pérez Paulino, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia núm. 247-2003 de fecha 20 de marzo de 2003;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber trascurrido el tiempo máximo de duración

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la resolución núm. 2802-2009 y el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 26 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declinar, como al efecto declinamos, el conocimiento del presente expediente seguido en contra de los co-prevenidos Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero, de generales que constan, inculpados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Presidencia de la Cámara Penal, para que éste apodere la Jurisdicción de Instrucción correspondiente, dado que de la naturaleza de los hechos, se desprenden visos de criminalidad; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, intervino las decisiones objeto de los presentes recursos de casación, dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena librar acta a la defensa de los señores Pedro Julio Goico Guerrero, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y Pedro Juan Díaz Ramos, de que en fecha 2 de enero de 2003, solicitaron a la secretaría de la Corte la expedición de una copia certificada de las piezas que integran el expediente a cargo de los referidos señores y que la secretaría de la Corte le entregó copia del mismo el día 9 de enero corriente, en razón del cúmulo de trabajo de que está apoderada la Corte, de los días festivos que se celebran al inicio de cada año y de lo voluminoso del expediente que ocupa la atención de la Corte; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes en el ordinal quinto de sus conclusiones, referente a que le sea librada acta de que la prevención que pesa en su contra presupone la comisión del delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal,

solo en perjuicio del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), no envolviendo a ninguna otra persona como perjudicada; por lo que la constitución en parte civil formulada por el llamado Dr. Dionisio Bautista Castillo a su propio nombre y a nombre de su esposa Rafaela Lantigua y de sus hijos Oneida Bautista, Víctor D. Bautista, Celia Luisa Bautista, Nieves Carolina Bautista y Ana Rafaelina Bautista, y de que esta parte civil carece de calidad para actuar en justicia, por lo que su constitución es inadmisibile, la Corte declara que no puede pronunciarse sobre dichos pedimentos, porque ello conlleva un perjuicio sobre el fondo del asunto de que está apoderada, una vez que esta Corte deberá decidir con cuál procedimiento, si criminal o correccional, habrá de juzgar el Tribunal que está apoderado del fondo; **TERCERO:** Declara la incompetencia de la Corte para conocer la solicitud de libertad provisional sin fianza o bajo fianza, formulada por los señores Pedro Julio Goico Guerrero, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y Pedro Juan Díaz Ramos, en razón de que la Corte no está apoderada del fondo del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 113 de la Ley núm. 341-98 del 14 de agosto de 1998; en consecuencia, envía a los solicitantes por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el Tribunal que fue apoderado para conocer el fondo del proceso, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que obliga a la jurisdicción que declara su incompetencia a designar a las partes cual es la competente para conocer del asunto; **CUARTO:** Reenvía el conocimiento de los recursos de apelación de que se trata a fin de darle oportunidad a los abogados de los recurrentes de estudiar el expediente y preparar sus medios de defensa, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; **QUINTO:** Ordena la citación de los testigos y demás partes del proceso; **SEXTO:** Fija la vista de la audiencia para el día viernes 14 de marzo de 2003, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Reserva las costas para ser falladas junto al fondo del incidente de que está apoderada esta Corte”; y el 20 de marzo de 2003, con el siguiente

dispositivo: “**PRIMERO:** Ordena librar acta al co-prevenido Pedro Julio Goico Guerrero, de que el Banco Intercontinental, S. A., por intermedio de su abogado constituido el Lic. Jesús María Troncoso, quien a su vez, es secretario de la referida institución bancaria, ha declarado que no conserva interés alguno en el proceso en contra de éste y que se reserva el derecho de reclamar por la vía civil, en su oportunidad y si lo considerase de lugar, el pago de los importes y valores adeudados por el tarjetahabiente; **SEGUNDO:** Declara que la Corte está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Echavarría Rivera, Dra. Kenia Rondón Abreu y Dra. Nelsi Astacio, en representación de prevenido Alberto Sebastián Torres Pezzotti, en fecha 26 de noviembre de 2002; b) El Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en representación del prevenido Pedro Juan Díaz Ramos, en fecha 26 de noviembre de 2002; b) el Dr. Francisco Javier Benzán, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Artagnan Pérez Méndez, en representación del prevenido Pedro Julio Goico Guerrero, en fecha 26 de noviembre de 2002; y d) Dres. Celvio Tulio Almánzar Frías y José L. Julián, abogados asistentes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo Aristy Caraballo, en fecha 27 de noviembre de 2002; todos en contra de la sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 2002 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia que fuera anulada por decisión de esta Corte, en fecha 14 de marzo del año en curso, por adolecer de vicios sobre formalidades no reparadas prescritas a pena de nulidad; **TERCERO:** Declara, que al haber sido anulada la sentencia recurrida, declarados buenos y válidos los recursos de apelación precedentemente señalados y haber decidido avocarse al fondo de dichos recursos; puede declarar que el proceso se encuentra en su etapa inicial y que la Corte, debe examinar, si se trata, de una parte de un proceso penal que deba ser conocido mediante el procedimiento correccional en el Tribunal a-quo o mediante el procedimiento criminal, previa la realización de la correspondiente; y de la otra parte, determinar, como alega la defensa de los recurrentes, si se trata de un proceso civil ajeno a la jurisdicción represiva; **CUARTO:**

Declara, que del examen de las piezas y documentos que integran el expediente, se desprende que en la especie, estamos ante un proceso de naturaleza eminentemente civil y que no han surgido a juicio de esta Corte, elementos que hagan presumir la comisión de alguna infracción a las leyes represivas de la República, sea de naturaleza correccional o criminal; en consecuencia, procede enviar a las partes por ante la jurisdicción civil correspondiente; **QUINTO:** Dispone, que de conformidad con lo que establece el artículo 8vo inciso II letra a, de la Constitución de la República, la puesta en libertad de los recurrentes, señores Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos y Pedro Julio Goico Guerrero; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Dionisio Bautista Castillo, en contra de los co-prevenidos recurrentes; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente, infundada y por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles”;

Considerando, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se requiere determinar si las impugnaciones de que se tratan son o no viables de conformidad con los términos de las resoluciones precedentemente citadas;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos, Pedro Julio Goico Guerrero, Dionisio Bautista Castillo y Rafael Tison Pérez Paulino, la presentación reiteradas de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Alberto Sebastián Torres Pezzotti, Pedro Juan Díaz Ramos, Pedro Julio Goico Guerrero, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, depositado el 20 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, a nombre y representación de José María Cáceres Suárez, depositado el 13 de agosto de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2007, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José María Cáceres Suárez (a) El Mocano, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio el 4 de

marzo de 2008, en contra del referido imputado, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), el cual dictó la sentencia núm. 00264-2008, el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José María Cáceres Suárez, culpable de haber cometido el crimen de tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas tipo cocaína y marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, sancionado por los artículos 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República; **SEGUNDO:** Condena al imputado José María Cáceres Suárez, a cumplir una sanción de veinte años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario de esta ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado José María Cáceres Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incautación y posterior incineración de la droga decomisada por la D.N.C.D. previo cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes para tales fines; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para ser leída en audiencia pública el día 25 de septiembre del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 072, objeto del presente recurso de casación, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 5 de febrero de 2009, por el licenciado Renso de Jesús Jiménez Escoto, a favor del imputado José María Cáceres Suárez, en contra de la sentencia núm. 00264/2008, dada el 18 de septiembre de 2008, por el Segundo Tribunal Colegiado designado para el Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por falta de motivación e inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y violación a las normas del debido proceso. En uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, declara al imputado José María Cáceres Suárez, absuelto de los cargos que se le oponen, por haber juzgado que ha sido condenado con una violación insanable de las reglas del debido proceso. Ordena el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, como dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, y manda que sea puesto en libertad de inmediato; **TERCERO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representación del Estado Dominicano, plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia está plagada de faltas, contradicciones e ilogicidades, falta de fundamento y violación a reglas fundamentales de derecho; que dicha sentencia desnaturalizó los medios de prueba afectados en el juicio tanto sobre la orden de allanamiento como lo acontecido con las actuaciones legales del Ministerio Público, vertidas en audiencia, interpretándolas a favor del acusado e ignora hechos que quedaron probados y que versan esencialmente sobre la falta cometida por éste; que la corte omitió ponderar con precisión y apegado a la lógica, la máxima de la experiencia y conocimientos científicos el valor que debió darle a los elementos de pruebas; que es la misma constitución que plantea los supuestos y las condiciones para que el domicilio familiar pueda ser invadido y en este caso están los dos supuestos: 1) la sospecha de que en la casa del señor José María Cáceres, se estaba comercializando con sustancias narcóticas prohibidas por la ley, por lo cual solo con una orden judicial de allanamiento se podía entrar a esa morada, y

eso fue lo que hizo el Ministerio Público al solicitar y conseguir por parte de un juez la autorización para entrar a esa morada, y en ese tenor, cuál ha sido la violación a la ley o a la Constitución en que incurrió el Ministerio Público, para el juez establecer que la excluye como medio de prueba ya que es un acto procesal, por lo que al razonar en esa forma se apartó del espíritu de la ley violentando el ordenamiento jurídico, lo mismo establece con relación al acta de arresto en flagrante delito cuando dice que al existir una orden de allanamiento no existe flagrancia; que la motivación que hace la corte sobre esta exclusión probatoria lo fundamentan en que estima que al no ser fundamentada esta valoración y validación de la prueba ya excluida, el tribunal de juicio, no solo incurrió en una falta de motivación, sino además en violación al derecho de defensa del imputado; que a éste le notificaron todos los medios de pruebas y los actos procesales, siempre tuvo conocimiento de la existencia de estas pruebas o actos procesales y su abogado también, desde el inicio del proceso, no fueron objetados cuando les fueron notificados en la acusación, es decir, que implícitamente dieron aquiescencia a estas pruebas, entonces dónde está la violación al derecho de defensa; que la Corte a-qua entró en contradicción al señalar en el punto siete (7) de la página siete (7), que resulta obvio que contrario a su criterio esta corte estima que la orden de allanamiento constituye un medio de prueba, al igual que la orden de arresto, que la orden de arresto en flagrante delito bien pudieran no ser pruebas del hecho que se pretende cometido, pero si lo son de la regularidad de la actuación realizada por la autoridad pública, es decir, que la misma corte entiende que: 1ro. son medios de pruebas de una actuación legal, y 2do. fueron recogidos e incorporados al proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “...que el Tribunal a-quo ha valorado las pruebas que habían sido excluidas por decisión de la Juez de la Instrucción, y afirma además, que al valorar estas pruebas, el tribunal ha violentado el principio de separación de funciones, lo cual no le ha quedado claro a la corte, porque nada le permite establecer que la valoración de estas pruebas, haya sido el resultado

de una iniciativa particular de los jueces, que hubieren adoptado el comportamiento propio de una parte, y el recurrente no ha aportado el acta de audiencia ni ningún otro medio de prueba que permita su comprobación. Sin embargo, como el recurrente provee el contenido de las disposiciones que excluye los aludidos medios de prueba, y la sentencia que los valora sin explicar esta cuestión, cabe admitir que de esta manera en el caso concurren como vicio de la sentencia la falta de motivación argüida, y la violación al principio de legalidad de las pruebas previsto en el artículo 26 y desarrollado en los artículos 166 y 177 del Código Procesal Penal, como garantías procesales; en orden a lo expresado en el precedente apartado, esta corte advierte, con relación a la orden de allanamiento y al acta de arresto en flagrante delito, excluidas expresamente en el auto de apertura a juicio por la Juez de la Instrucción; que han sido valoradas por la jurisdicción de juicio... Frente a esta ponderación hecha por la jurisdicción de juicio, respecto de la prueba excluida en la audiencia preliminar, esta corte estima que al no ser fundamentada esta valoración y validación de la prueba ya excluida, el tribunal de juicio no sólo incurre en una falta de motivación, como se ha dicho, sino, en una violación al derecho de defensa del imputado, que no ha podido defenderse de la prueba que razonablemente podía tener como inoponible a sí mismo, dentro de los elementos de cargo, al tiempo que impiden saber, a esta corte, cómo es que se ha producido esa reviviscencia o reintroducción de la prueba excluida, sin reparar en la manifiesta contradicción interna e ilogicidad de los motivos utilizados por la juez de la audiencia preliminar para excluir la prueba de referencia, en tanto, el auto de apertura a juicio es un acto vinculante para el tribunal de juicio, que aunque puede ser cuestionado ante éste, e invalidado durante la preparación del debate y aún en el desarrollo de juicio, ha debido fundamentarse, tanto el modo de su reintroducción en la fase de juicio, como los fundamentos de su validación y ponderación como medios de prueba, para lo cual, no basta afirmar que son elementos válidos; al ponderar esta Cámara Penal de la Corte de Apelación la obligación en que ha estado el tribunal de primer grado de explicar los fundamentos de su decisión, y en la imposibilidad en que estaba

para, en principio, valorar las pruebas previamente excluidas durante la audiencia preliminar, la corte no repara como deja expresado, en lo correcto o incorrecto de los criterios empleados por la Juez de la Instrucción, pues si bien resulta obvio que contrario a su criterio esta corte estima que la orden de allanamiento constituye un medio de prueba, al igual que la orden de arresto que en este proceso se ha denominado de orden de arresto en flagrante delito, pues, si bien pudieran no ser pruebas del hecho que se pretende cometido, lo son de la regularidad de la actuación realizadas por la autoridad pública, y es el modo en que, incluso el acta de audiencia, bajo los términos de los artículos 347 y 418 del Código Procesal Penal, aun siendo un acto procesal en que se registran los actos del proceso, opera como un medio de prueba en el proceso, y por tanto, está siempre referida como expresa el artículo 171 del Código Procesal Penal, ‘...a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad’, y por tanto, si bien las actuaciones procesales como actos emanados del juez y del hecho investigado, si han de ser tenidos como actos útiles para establecer la verdad del hecho, no como una verdad cualquiera, sino como una que ha sido obtenida de forma regular; con observancia de los procedimientos previstos por la ley, según prescribe el artículo 8, literal j de la Constitución de la República, y si bien es una cuestión incidental a los fines del hecho investigado, no puede ser excluida e invalidada por impertinencia para establecer el hecho investigado. Sin embargo, esta corte estima que la exclusión de la orden de allanamiento y del acta de arresto como pruebas impertinentes para establecer el hecho investigado, aunque erróneamente excluidas del proceso, en este caso, al producirse su exclusión en el dispositivo del auto de apertura a juicio, genera una prohibición de valoración probatoria que sólo ha podido ser vencida, con una nueva intervención jurisdiccional durante la etapa de preparación del juicio, o bien como prueba nueva durante el desarrollo del juicio, lo que no ha quedado explicado en este caso, en la decisión impugnada, sin que pueda ser explicado en este caso, en la decisión impugnada, sin que pueda ser ordenado o cubierto lo que no fue hecho oportunamente. De lo expresado en

el apartado anterior resulta, que el proceso ha sido viciado por la actuación de los propios guardianes del debido proceso; es decir, por la actuación jurisdiccional en las etapas previas del proceso; por la exclusión indebida de la orden de allanamiento y del acta de arresto, generando una prohibición de valoración probatoria, ahora insanable en grado de apelación sobre la sentencia de condena, por el sólo recurso del imputado, contra una sentencia que no explica cómo valora y valida aquellas actas excluidas, y en tal situación, esta corte estima que su probable remisión a otro tribunal perjudicaría al imputado que así se vería enfrentado a la reincorporación de una prueba, incorporada y valorada en forma indebida durante la audiencia de primer grado...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo expuesto por el Ministerio Público recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes y claros, apegados a la legalidad de las pruebas y al debido proceso ya que determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos para valorar las pruebas excluidas en la audiencia preliminar y ante el solo recurso del imputado no podía subsanar los vicios que generaban la nulidad de las actuaciones procesales, por lo que al pronunciarse sobre el descargo del imputado actuó dentro de su rol de garantista de la ley; en consecuencia, los medios invocados deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0002222-1, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, depositado el 22 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2008, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Mejía Canario, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio el 30 de octubre de 2008, en contra del referido imputado, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), el cual dictó la sentencia núm. 009-2009, el 2 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Carlos Mejía Canario de traficar con drogas y sustancias controladas, hecho previsto en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y sancionado en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber el Ministerio Público destruido la presunción de inocencia que lo amparaba; **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos Mejía Canario a cumplir ocho (8) años de reclusión en la Cárcel Pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Mejía Canario al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de 13.62 gramos de cocaína, objeto de este proceso; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 9 de febrero de 2009, a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando citadas para las fechas antes indicadas, las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 093, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Mejía Canario, a través de su abogado Lic. Rhadamés Hiciano Hernández, de fecha 2 de abril de 2009, contra la sentencia núm. 009/2009, de fecha 2 de febrero de 2009, emanada del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por existir contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Anula dicha sentencia y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal

Penal, dicta sentencia propia sobre las comprobaciones de hecho que fijó el Tribunal a-quo, en consecuencia, declara la absolución del imputado Carlos Mejía Canario y ordena su libertad por las razones precedentemente señaladas; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida es infundada y carente de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos o motivos infundados”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se manifiesta en una errónea valoración de las pruebas; que la corte desnaturalizó los medios de pruebas y el testimonio del agente actuante y el contenido del acta de registro de persona, ya que ese tribunal dijo que en el acta de registro de persona no se le invitó al imputado a exhibir los objetos, cuando sí se observa; que el agente actuante nunca manifestó que se le bajaron los pantaloncillos al imputado, como contrariamente afirmó la Corte a-qua; que ésta al dictar directamente la solución del caso, debió explicar por qué descargaba al hoy recurrido, cosa que no hizo, dejando la sentencia carente de motivación en ese sentido y violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los jueces de la corte, luego de ponderar el escrito de apelación y proceder al estudio de los vicios que le atribuye el oponente a la sentencia de primer grado, y sobre todo por la solución que se le dará al caso en cuestión, han podido constatar que independientemente de que el Tribunal a-quo hizo constar en su decisión, por un lado que se le respetó la dignidad humana al imputado Carlos Mejía Canario, que se le detuvo en flagrante delito al momento de practicarle el registro por otro lado. Que no obstante los señalamientos anteriores, es la propia normativa procesal penal, que exige: ‘Que los elementos de prueba solo tienen

validez si han sido obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas consagrados en el mismo. Y resulta que el propio agente de la DNCD, actuante e instrumentador del acta de registro de persona, Héctor Urbáez Chireno, testigo a cargo del Ministerio Público declaró que se encontraba en la calle Rubén Grullón, en compañía de otros policías y que cuando el imputado vio el vehículo en que andaban, intentó huir fracasando en su intento. Que le dijeron que sacara todo lo que tenía en su bolsillo, exhibiendo un celular. Que al verlo nervioso continúa declarando el testigo lo trasladaron a un lugar que había luz. Que le solicitaron a dicho imputado que se bajara los pantalones y en los pantaloncillos tenía una funda negra con 67 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína'. Que por último el Ministerio Público, le mostró al testigo las actas que le habían llenado al imputado, asintiendo éste que eran las mismas', de todo lo anterior fijado por el Tribunal a quo sobre la declaración del testigo, la corte ha podido determinar que tal y como esgrime el oponente a la sentencia del tribunal de primer grado, que no constan en las declaraciones del susodicho agente de la DNCD actuante ni en el acta de registro de persona que se llenara al efecto, evidencia alguna de que invitaran al imputado a exhibir los objetos y sustancias que se presumía tenía en su cuerpo y más aún se ha podido establecer que cuando le bajaron los pantalones y pantaloncillos al imputado, lo hicieron en un lugar público, y además de acuerdo al testimonio antes señalado, fueron varios los agentes de la DNCD, los que le bajaron dichas ropas interiores al imputado, motivo por el cual es criterio de esta corte que dichos agentes no solamente irrespetaron la dignidad del encausado tal y como lo prevé el artículo 10 del Código Procesal Penal, sino que también se vulneró el artículo 176 de la misma normativa procesal penal, ya que dicho precepto legal exige 'que el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que en su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo. Y que debe hacerse separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas, y en su caso por uno de su mismo sexo', situación esta que no se produjo en el caso de la especie, pues

es el propio oficial actuante Héctor Urbáez Chireno, según lo dijo el Tribunal a-quo en la página 9 que aquél refiriéndose al oficial de la DNCD, expresó que ‘nosotros le bajamos los pantalones y en los pantaloncillos le encontramos una funda negra con 67 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína’, razón por la cual la corte acoge este motivo, sin necesidad de referirse a las demás actas, sobre todo por la solución dada a este caso”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas; por consiguiente, en la especie, la Corte a-qua determinó que los agentes actuantes, le bajaron los pantalones y los pantaloncillos al imputado en un lugar público para ocupar la droga objeto del presente proceso, por lo que al no respetar sus derechos fundamentales, la corte ordenó su absolución; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y base legal, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, también señala que las declaraciones del agente actuante Héctor Urbáez Chireno, fueron desnaturalizadas; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y que no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, y en la especie, el Ministerio Público sólo se limitó a señalar que el referido agente actuante no expresó que al imputado le bajaron los pantalones y los pantaloncillos en un lugar público, y no aportó pruebas contrarias a las declaraciones recogidas en el juicio de fondo, por lo que tal alegato carece de fundamento y base legal, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Elías García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora.
<b>Recurridos:</b>	Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Jorge Luis Polanco Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Elías García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0124501-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18 del Distrito Municipal de Pedro García del municipio y provincia de Santiago, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1491-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de mayo de 2010, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de mayo de 2010, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisco Familia Mora y William Espinosa Familia, a nombre y representación de Andrés Elías García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación el citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de los recurridos Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), Gustavo Adolfo Fernández Betances y Santos de Jesús Zapata Jiménez;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Elías García y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367 y 371 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 2009, Andrés Elías García presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gustavo Adolfo Fernández Betances, Santos Zapata Jiménez, Santiago Amado Vega Díaz y Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), por difamación e injurias, en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, 32, 50, 83, 118, 267 del Código Procesal Penal y 1382 y 1384 del Código Civil; b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó un fallo incidental el 1ro. de julio de 2009, marcado con el núm. 680, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho de la defensa técnica de los imputados, por improcedente e infundado, se ordena la conducencia del testigo José Andrés Elías García, para que sea presentado en una próxima audiencia, ya que estando legalmente citado, no ha comparecido a la misma; **SEGUNDO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, seguida a Gustavo Adolfo Fernández Betances, Santos Zapata Jiménez, Santiago Vega y empresas Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), por supuesta violación al ilícito penal de difamación e injurias, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Elías García; **TERCERO:** Se fija audiencia para el día 20 de julio de 2009, a las 9:00 a. m.; **CUARTO:** Quedan citados por audiencia los imputados Gustavo Adolfo Fernández Betances, Santos Zapata Jiménez y empresas Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), y su defensa técnica, y los representantes legales del querellante y actor civil, los testigos José Damaceno Escoto Rodríguez y Junior Bernardo León Amaro. Se ordena citar al agraviado Andrés Elías García, los testigos Juan Tomás Santos Rodríguez y José Rafael Santiago Durán; **QUINTO:** Se reservan las costas”; c) que el mencionado fallo fue recurrido en apelación por los imputados, siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1491-2009 CPP, objeto del presente recurso de casación, el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:27 horas de la tarde del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la persona moral Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), por Santiago Amado Vega Díaz, por Santos de Jesús Zapata Jiménez y por Gustavo Adolfo Fernández Betances, en contra de la sentencia núm. 680 de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el caso con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, declara el desistimiento de la acción incoada por Andrés Elías García, contra la persona moral Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), Santiago Amado Vega Díaz, Santos de Jesús Zapata Jiménez y Gustavo Adolfo Fernández Betances, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a Andrés Elías García, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Andrés Elías García, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Artículo 426.2 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en fecha 3 de junio de 2009, compareció el querellante y actor civil en calidad de testigo a cargo, siendo debidamente citado a tales fines, dicha audiencia fue aplazada a los fines de que el tribunal se pronunciara sobre el incidente de archivo de expediente planteado con anterioridad por los recurridos y fijada para el 1ro. de julio de 2009; que en esa fecha los recurridos plantearon el desistimiento tácito, porque el querellante y actor civil no

estaba presente personalmente, bajo el argumento de que fue citado como testigo, aunque sí estuvo representado por su abogado; que la decisión recurrida es contraria a una decisión dictada por la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2006, la cual fue casada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, mediante la sentencia núm. 84; que con esa sentencia se pone de manifiesto la contradicción que existe en las decisiones dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por esa razón se hace pertinente que este tribunal analice profundamente dicha decisión recurrida, y si lo entiende de lugar, apodere a otro tribunal de la misma jerarquía, para una nueva ponderación del recurso de apelación; que la Corte a-qua no tomó en consideración las disposiciones de los artículos 85, 86, 118, 359, 410 y 416 del Código Procesal Penal, e incurrió en una errónea aplicación del artículo 271 del mismo código, al considerar que la decisión dictada en primer grado era apelable porque estaba relacionada con un desistimiento tácito de la acción; que el indicado artículo sólo establece que es apelable el desistimiento, no así el rechazo de la solicitud de desistimiento; que la intención del legislador fue darle la oportunidad al querellante de que justifique su ausencia y pudiera mostrar o no su interés en el proceso; que los jueces del Tribunal a-quo al momento de tomar la decisión tampoco observaron lo referente a la calidad y la representación, así como también al ponderar lo relativo a la admisibilidad o no de un recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “El a-quo razonó ante el pedimento analizado de la siguiente manera: ‘El pedimento presentado por la defensa técnica, no procede, en el entendido de que el querellante y actor civil también es testigo del presente proceso, lo que procede es que se dicte conducencia en virtud a lo que disponen los artículos 199 y 328 del Código Procesal Penal, ya que estando legalmente citado el testigo no compareció a la audiencia’; ...el contraste de la decisión impugnada con los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal evidencia que lleva razón la parte apelante en su reclamo, toda vez que el propio a-quo comprobó que la víctima

Andrés Elías García estaba citada y que estaba citada para declarar como testigo, lo que hacía imperativo que aplicara el contenido de los artículos 124 (1) y 271 (1) del Código Procesal Penal. El argumento de los abogados de la víctima en cuanto a que se rechace el pedimento de desistimiento porque ‘el querellante y actor civil se encuentra debidamente representado’ por ellos en la audiencia, debe ser rechazado, y es que la clave para la aplicación, en el caso en concreto, de los artículos 124 (1) y 271 (1) del Código Procesal Penal, radica en que la víctima estaba citada para prestar declaración y no compareció. Es decir, que si una persona se constituye en querellante y actor civil y estando citada para el juicio, como parte y no para prestar declaración, no comparece, no pasa nada, no puede declararse el desistimiento de sus acciones si está representada por un abogado, pero si estaba citada para prestar declaración y no comparece, se produce el desistimiento tácito de sus acciones por aplicación de los artículos 124 (1) y 271 (1) del Código Procesal Penal; ...si el querellante o actor civil es citado para prestar declaración y no comparece, aún compareciendo sus abogados, se produce el desistimiento; por los razonamientos desarrollados anteriormente procede que la corte declare con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la errónea aplicación de la norma (artículo 417 (4) del Código Procesal Penal) y procede además que la corte resuelva directamente el caso con base en el artículo 422 (2.1) del mismo canon legal. En consecuencia acoge parcialmente las conclusiones de la parte imputada, rechaza las de la parte acusadora, y declara el desistimiento de la acción incoada por Andrés Elías García contra la persona moral Guardianes Nacionales, S. A. (GUNASA), Santiago Amado Vega Díaz, Santos de Jesús Zapata Jiménez y Gustavo Adolfo Fernández Betances, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, expresó que la sentencia recurrida es contraria a una decisión dictada por la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2006, la cual fue casada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, mediante la sentencia núm. 84; sin embargo, del análisis de la misma se advierte que se trata de una situación diferente al presente proceso,

en la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión emitida por la Corte a-qua, la cual había declarado tardío el recurso de que fue objeto; por errónea interpretación de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal, y por consiguiente, violar el derecho de defensa del recurrente al no ser citado para la audiencia de fondo, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua pronunció el desistimiento de Andrés Elías García, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por su incomparecencia personal por ante el tribunal de primer grado, sobre lo cual el hoy recurrente sólo alegó que llegó al tribunal aproximadamente cinco (5) o quince (15) minutos más tarde, que la audiencia había pasado y que la misma había sido prorrogada; por consiguiente, el hoy recurrente no tuvo la necesidad de impugnar la decisión de primer grado y reconoció que estaba citado para la audiencia; por lo que dicho fallo no es contradictorio con la sentencia invocada por el recurrente; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, que la sentencia de primer grado no era susceptible de apelación, porque no pronunció el desistimiento; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por el recurrente en su escrito de casación, la decisión emitida por el tribunal de primer grado de rechazar la solicitud de desistimiento invocada por los imputados, sí es susceptible de apelación, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, señala que la decisión es apelable, lo que no implica necesariamente que se acoja o rechace el desistimiento; por consiguiente, dicho alegato carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también alega, que estuvo representado por sus abogados, por lo que no hubo desistimiento; sin embargo, la Corte a-qua para contestar sobre dicho aspecto dijo lo siguiente: “si el querellante o actor civil es citado para prestar declaración y no comparece, aún compareciendo sus abogados, se produce el desistimiento”; por lo que hizo una interpretación correcta

de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es procedente el desistimiento cuando el actor civil o querellante no obstante haber sido debidamente citado, no comparece, sin justa causa, a prestar declaración testimonial, lo cual sólo puede ser realizado por ésta y no por sus abogados, por lo que dicho alegato carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que, además, alega el recurrente en su segundo medio “que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión se limitó única y exclusivamente a interpretar los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, de manera errónea, obviando las circunstancias de los hechos y las pruebas aportadas por el recurrido, hoy recurrente, en la que además se le expuso a la Corte a-qua que Andrés Elías García no pudo llegar a tiempo a la audiencia por un inconveniente que se le presentó con el vehículo en que viajaba, tomándole un retraso de aproximadamente 15 minutos, momentos en que pudo llegar al edificio que aloja el Palacio de Justicia de Santiago, pero la audiencia había sido prorrogada y que además él vive fuera de la ciudad específicamente en el distrito municipal de Pedro García, por lo que la sentencia recurrida no fue debidamente motivada”;

Considerando, que respecto a este aspecto, cabe resaltar que la Corte a-qua acogió el desistimiento tácito en base a la incomparecencia personal para prestar declaración testimonial del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; sin embargo, para dicha medida no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que, además, le permite a ésta sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justa o no, y de no ser justa, pronuncie el desistimiento tácito, lo cual no ocurrió en el presente proceso, ya que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, ciertamente ordenaba el rechazo del desistimiento tácito y la continuación del proceso, por lo que no era necesario justificar su tardanza y la Corte a-qua al pronunciarse sobre el desistimiento, no valoró en ningún sentido lo expuesto por



el hoy recurrente en torno a los motivos que brindó para determinar el por qué de su incomparecencia; en consecuencia, procede acoger su segundo medio, en lo que respecta a este aspecto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el querellante y actor civil compareció personalmente a las audiencias anteriores y posteriores al 1ro. de julio de 2009, así como el presente recurso de casación, demuestran su interés de continuar con el proceso, lo cual unido al hecho de señalar que no ha desistido, procede acoger como justa causa, su invocada tardanza por inconvenientes con el vehículo; en consecuencia, revocar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Elías García, contra la sentencia núm. 1491-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca dicha sentencia; **Tercero:** Ordena la devolución del presente proceso por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que continúe el conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Urbano Divison y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian Urbano Divison, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1095866-7, domiciliado y residente en la calle Guáyiga núm. 174, kilómetro 22 de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, Proyectos Industriales, S. A., con domicilio social en la calle Manogayabo, tercero civilmente demandado, y Mafphre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a través del Lic. José Francisco Beltré, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle La Salvia del Paraje Los Pedregones del municipio de Bonaó, cuando Cristian Urbano Divison, había estacionado en la referida vía el camión marca Mack, propiedad de Proyecto Industriales, S. A., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., fue colisionado por el camión marca Mitsubishi, conducido por Luis Antonio Gómez, y en el que viajaban como pasajeros David Bueno Luna, Raider Antonio Lara, Ariel José Casado y Ramón Cabrera, quienes resultaron con lesiones de consideración a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito a la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, presentó acusación contra Cristian Urbano Divison, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 61, literal c de la Ley

241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Cristian Urbano Divison, de violar los artículos 49 letra d, 65, 81 literal b, 83 numeral 6 y 88 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Antonio Gómez, Ramón Cabrera, Zacarías Bueno, Estebanía Luna Capellán, Manuel Antonio Soto, Julia Maribel de la Cruz Lora y Máximo Joel Casado de Jesús, en sus calidades indicadas, en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia se le condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Cristian Urbano Divison, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Luis Antonio Gómez, Ramón Cabrera, Zacarías Bueno, Estebanía Luna Capellán, Manuel Antonio Soto, Julia Maribel de la Cruz Lora y Máximo Joel Casado de Jesús, en sus respectivas calidades, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra del señor Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus respectivas calidades, el primero como conductor de los hechos, la segunda como persona civilmente responsable, y la tercera en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cristian Urbano Divison, conjunta y solidariamente con Proyectos Industriales, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de las sumas siguientes: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores Luis Antonio Gómez, Ramón Cabrera, Zacarías Bueno, Estebanía Luna Capellán, Manuel Antonio Soto, Julia Maribel de la Cruz Lora y Máximo Joel Casado

de Jesús, distribuidos de la manera siguiente: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Luis Antonio Gómez, como justa indemnización por los daños morales que experimentó como consecuencia de la destrucción del camión placa S004536, marca Mitsubishi, año 2001, de su propiedad; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ramón Cabrera, como justa indemnización por los daños morales y materiales y las lesiones físicas permanentes que experimentó en el accidente de que se trata; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Zacarías Bueno y Estebanía Luna Capellán, como justa indemnización por los daños morales y materiales y las lesiones físicas experimentadas por su hijo menor David Bueno Luna; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Julia Maribel de la Cruz Lora y Manuel Antonio Soto, como justa indemnización por los daños morales y materiales y las lesiones físicas experimentadas por su hijo menor Raider Antonio; e) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Máximo Joel Casado, como justa indemnización por los daños morales y materiales y las lesiones físicas experimentadas por su hijo menor Ariel José Casado, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, señor Cristian Urbano Divison, mediante la póliza núm. 6320070003187, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Cristian Urbano Divison y a la compañía Proyectos Industriales, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Licdos. Raúl Rodríguez, abogado del imputado Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales y la compañía de Seguros, Mapfre BHD, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, quien actúa en representación del imputado Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00006-2009, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido, los recurrentes aducen: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad, que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; la Corte a-qua al fallar y decidir en la

forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. La sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituye la motivación de la sentencia impugnada; que los Jueces a-quo no establecen en su decisión en qué consistió ese análisis practicado al recurso de apelación solamente, sin antes comparar los motivos expuestos en el recurso de apelación con los vicios contenidos en la sentencia apelada, lo que trae consigo y deja ver claramente que los jueces de la Corte a-qua ni siquiera hicieron una lectura a fondo de la acción recursoria, violentando de esa forma el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa de los recurrentes, con las contradicciones existentes en su decisión, lo que hace que la sentencia evacuada sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dijo para sustentar su decisión, motivadamente que: “a) El supuesto fáctico del caso juzgado en el primer grado tuvo su génesis a consecuencia de un accidente de tránsito el 22 de julio de 2008, a eso de las 18:15 horas del día, mientras Cristian Urbano Divison estacionó su vehículo tipo patana próximo a una curva en la calle principal, paraje Los Pedregones, en dirección oeste-este, de la ciudad de Bonaó, momento en el cual fue impactada dicha patana, por el camión marca Mitsubishi, conducido por Luis Antonio Gómez, resultando el camión parcialmente destruido y la patana con abolladura del protector del combustible, abolladura de la tapa de la cama y otros posibles daños, y los acompañantes de Luis Antonio Gómez, Ramón Cabrera, resultando con politraumatismo diverso, trauma cerrado de abdomen, fractura con minuta de antebrazo y



mano izquierda, fractura de rodilla y pierna derecha, amputación de mano izquierda (lesión permanente), y los menores David Bueno Luna, Raider Antonio y Ariel José Casado, con lesiones curables en 360, 90 y 80 días, respectivamente; b) Que la lectura hecha a la sentencia que se examina se desprende, en primer término, que para la Juez a-qua fallar en los términos en que lo hizo tuvo a su vista las declaraciones realizadas por los señores Ramón Cabrera, Luis Antonio Gómez y Cristian Urbano Divison, y ella decidió darle pleno crédito a las declaraciones de los dos primeros quienes declararon en sus respectivas condiciones de testigo, víctima y conductor del camión Mitsubishi que participó en la colisión, pues éstos de forma clara informaron al tribunal de origen la condición en la estaba estacionada la patana conducida por el imputado, la cual por la ubicación que tenía en la carretera impedía que cualquier otro vehículo que transitara en esa dirección pudiera hacerlo de manera fluida y sin el riesgo de colisionar, como aconteció en el caso ocurrente...; c) No obstante las precisiones hechas precedentemente por los recurrentes, ha sido criterio constante de esta corte el que la violación planteada por los apelantes en el caso ocurrente, o sea, que leída la parte dispositiva de la sentencia en una fecha y aplazada la lectura integral de la sentencia para otra fecha, no se lesiona con esa actitud el sagrado derecho de defensa contenido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, vale decir, el derecho a realizar la apelación correspondiente, en razón de que el plazo de la apelación está sujeto a la notificación de la sentencia, y ese fue el caso ocurrente, pues la parte perdidosa tuvo la oportunidad de recurrir en apelación y como es obvio lo hizo dentro del plazo que establece el artículo 418 del mismo código, en tal virtud no asimila esta instancia qué perjuicio pudo haberle causado el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso le fuera notificada en fecha 25 de mayo de 2009, si éste pudo válidamente recurrir dentro del plazo de referencia como lo demuestra la admisión a trámite de dicho recurso por esta corte, por lo que en ese aspecto por carecer de fundamento dicho recurso se rechaza; el otro punto referido en este medio trata sobre una supuesta violación a la Ley 278-2004 y al no motivar su recurso

en ese aspecto y no divisar la corte en qué dirección están los vicios aducidos en esta parte resulta lógico rechazar la propuesta por falta de sustento”;

Considerando, que como se colige de lo precedentemente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio examinado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios de impugnación sometidos en su recurso de apelación; por consiguiente, lo alegado por éstos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio argüido, los recurrentes aducen resumidamente: “La sentencia impugnada no establece el criterio y convencimiento que tuvieron los jueces para acordar las cuantiosas indemnizaciones, dejando la sentencia carente de motivos y de base legal, violentando de esta forma lo que el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre este punto, expresó: “De igual manera, para producir las indemnizaciones respectivas tuvo la juzgadora de origen en sus manos y a su vista los certificados médicos de Raude Antonio Lara, David Bueno, Ramón Cabrera y Ariel José Casado, y al considerar que esos montos eran los suficientes y necesarios para resarcir los daños causados a consecuencia de la imprudencia del conductor de la patana, es obvio que la Juez a-qua, actuó apegada a la normativa procesal vigente en nuestro derecho y de igual forma valoró sustancialmente el daño producido en primer término a los tres menores que iban en el camión y en un segundo aspecto a las otras dos víctimas, resulta importante además significar el hecho de que para la Magistrada de origen favorecer al nombrado Luis Antonio Gómez, con una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), dijo que

lo hacía “como justa indemnización por los daños que experimentó como consecuencia de la destrucción del camión placa S004536, marca Mitsubishi, año 2001, de su propiedad”, condición esta que no fue contestada en su oportunidad por la parte recurrente, y acontece que la Corte de Apelación, luego de hacer las respectivas valoraciones, de la indemnizaciones acordadas por la a-qua, considera que estas fueron justas y razonables a los fines de resarcir los daños físicos y morales recibidos por las víctimas en el accidente de que se trata, por tal razón el medio que se examina se rechaza por las razones expuestas”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; todo lo que no resulta en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, pues el monto de la indemnización acordado es irracional o desproporcionado a los hechos, por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Cristian Urbano Divison, Proyectos Industriales, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Condena a Cristian Urbano Divison al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Iván Antonio José Félix Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio Estévez Castillo y Cristian R. De Moya P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio José Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0790592-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández núm. 15 del ensanche Naco de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de octubre de 2001, a requerimiento del Lic. Sergio Estévez Castillo, a nombre y representación de Iván Antonio José Félix Martínez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto la instancia de desistimiento suscrita por el Lic. Cristian R. De Moya P., depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2007, a nombre y representación de Iván Antonio José Félix Martínez, la cual está firmada por este último, quien desiste del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia núm. 828-2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2001;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado la instancia de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó a Iván Antonio José Félix Martínez a cuatro (4) años de reclusión y Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) de indemnización por violación del artículo 309 del Código Penal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de octubre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, a nombre y representación del señor Alberto Bienvenido Melo Sánchez, en fecha 19 de enero de 2000; b) el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre y representación del señor Iván Antonio José Félix Martínez, en fecha 13 de enero de 2000, ambos contra la sentencia del 13 de enero de 2000, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alberto Bienvenido Melo Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombre Iván Antonio José Félix Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Alberto Bienvenido Melo Sánchez, a través de los Dres. Juan Manuel Berroa, Ana Cecilia Morun y Félix S. Doucoudray, contra el nombrado Iván Antonio José Félix Martínez, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez, al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor del señor Alberto Bienvenido Melo Sánchez, a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios morales, lesiones físicas sufridos por éste como consecuencia de la comisión de los hechos de la acusación; **Cuarto:** Se condena al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Manuel Berroa, Ana Cecilia Morun y Félix S. Doucoudray, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, por no estar reunidas las condiciones para su aplicación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad

confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se modifica la sentencia y en consecuencia se condena al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Alberto Bienvenido Melo Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **QUINTO:** Se condena al nombrado Iván Antonio José Félix Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Ana Cecilia Morun e Iván Manuel Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Iván Antonio José Félix Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Iván Antonio José Félix Martínez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Guillermo Peña Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez
<b>Interviniente:</b>	Inversiones & Negocios, S. A. (INESA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Moreta Familia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Guillermo Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1465965-9, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 13 del ensanche Altigracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Félix Moreta Familia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, a nombre y representación de Ramón Guillermo Peña Jiménez, depositado el 7 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Félix Moreta Familia, a nombre y representación de la interviniente Inversiones & Negocios, S. A. (INESA), depositado el 9 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de enero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, contra Ramón Guillermo Peña Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha acusación y dictó el 3 de abril de 2009, auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón Guillermo Peña Jiménez; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al procesado Ramón Guillermo Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, número 3, ensanche Altagracia, Herrera. Teléfono 809-747-3123, quien actualmente se encuentra en libertad, culpable del crimen de abuso de confianza, por más de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de la sociedad jurídica Inversiones y Negocios, S. A., en violación de las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste durante se desempeñaba como vendedor de la compañía víctima en el presente proceso (Inversiones y Negocios S. A.), del dinero que le pagaban, haber hecho uso personal de la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Trece Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$365,713.61); hecho ocurrido en los años 2007 y principios de 2008, en la provincia de Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Inversiones y Negocios, S. A., por haber sido presentada de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al procesado Ramón Guillermo Peña Jiménez, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del reclamante, como justa reparación, por los daños económicos y morales ocasionados por

el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado culpable, pasible de acordar indemnización civil a favor y provecho del reclamante; **TERCERO:** Se condena al procesado Ramón Guillermo Peña Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Moreta Familia, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por falta de fundamento legal; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de julio de 2009, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, actuando en nombre y representación del señor Ramón Guillermo Peña Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Guillermo Peña Jiménez, en su escrito de casación, invoca en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua viola el debido proceso, al declarar la inadmisibilidad del recurso que es un aspecto de forma, y nunca debe ser tocado el fondo. En la especie, la propia Corte de Apelación dice por un lado que analizó los medios del recurso contra la sentencia impugnada, pero por otro lado la declara inadmisibile por la formalidad de la misma. Que es el criterio constante de esa Suprema Corte de Justicia, que la inadmisibilidad de los recursos en materia penal, surgen por la falta generada en cuanto a las formalidades del mismo, y que en modo alguno está vedado de que conozcan situaciones sobre el fondo de la misma. Que en este tenor, cuando la Corte a-qua indica que la sentencia no presenta los vicios argüidos en el recurso de apelación, y de la ponderación de los medios de pruebas, como son las pruebas testimoniales, ya

descritas, y que del examen que dicen haber observado, se estila que conoció del fondo del recurso, y por lo cual no podía declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que esa decisión luce totalmente alejada de su realidad única, debe ser revocada de pleno derecho. Por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia debe ponderar, que al hoy recurrente se le acusa de dos delitos, violación a los artículos 379 y 386 numeral 3, y 408 del Código Penal Dominicano, y que fuera variado por el crimen de abuso de confianza. Que al establecer y retener una falta penal, ante los hechos ya expresados, y observando cada una de las piezas del presupuesto de pruebas documentales y testimoniales presentadas por los acusadores, en el mismo no se hace constar más allá del testimonio de Elvira Ginet Saldaña Gil, quien dijo ser contadora pública, la presencia de un informe contable o una auditoria financiera, que refleje la referida distracción de valores que Ramón Guillermo Peña Jiménez, en su accionar supuestamente le había causado a la empresa. A que era de suma importancia ese informe o peritaje, y no la existencia de recibos que supuestamente fueron cobrados por el imputado, quien desde un principio, al negar la existencia, estaba en la obligación de aplicarse la prueba en contrario, o sea, que no era a él que le correspondía presentar ese informe, sino que por el principio fundamental de la presunción de inocencia, su negativa endilga una fe pública a la verdad, la cual debía destruirse por la incorporación legal de la señalada prueba de contaduría”;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2009, expresó lo siguiente: “Que la sentencia no presenta los vicios argüidos por el recurrente tomando en cuenta la suficiencia de los medios de pruebas a cargos: testimonio de José Emilio Ramírez Morales y Elvira Ginet Saldaña y los recibos originales de pagos que no reportó el imputado. Que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido determinar que

la sentencia carece de las faltas argüidas por el recurrente, la cual incluso de manera libre, voluntaria e inteligente admitió la comisión de los hechos sustentadas en las razones que la llevaron a cometerla, motivos por los cuales el referido recurso de apelación deviene en inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger este alegato, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones & Negocios, S. A. (INESA), en el recurso de casación interpuesto por Ramón Guillermo Peña Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente aleatoriamente elija una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 22

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Guzmán Ceballos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Paniagua y Diega Heredia de Paula



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Guzmán Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 223-0047583-1, domiciliado y residente en la calle E, núm. 26 del barrio La Francia Nueva del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 733/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Paniagua, por sí y en representación de la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en la lectura de

sus conclusiones en la audiencia del 19 de mayo de 2010, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, a nombre y representación de Pedro Antonio Guzmán Ceballos, depositado el 11 de noviembre de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios y recibida el 13 de noviembre de 2009 por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando la audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Antonio Guzmán Ceballos, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Iván Hernández Rodríguez (occiso), y el Estado Dominicano; b)



con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 18 de diciembre de 2007, una resolución de apertura a juicio en contra del imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, sobre absolución por mayoría de votos; **SEGUNDO:** Declara al imputado Pedro Antonio Guzmán Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Iván Hernández Rodríguez, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena además al imputado Pedro Antonio Guzmán Ceballos, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el actor civil Ana Hilda Perdomo, representada por el Lic. Conrado Félix Novas; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Pedro Antonio Guzmán Ceballos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del actor civil Ana Hilda Perdomo, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **SEXTO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles, por no haber sido solicitadas en distracción por el abogado de la parte gananciosa Lic. Conrado Félix Novas; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 8 de septiembre de 2008, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Antonio Guzmán Ceballos, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, actuando en nombre y representación del señor Pedro Guzmán Ceballos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Guzmán Ceballos, por intermedio de su abogada, plantea, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3; **Segundo Medio:** Contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, de manera específica, en lo dispuesto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos), (SER. A) núm. 11 (1990) (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua tenía la obligación de no referirse al fondo de su recurso de manera administrativa, sin embargo lo hizo; que la corte ha violado el sagrado derecho de defensa, lo cual es contradictorio con varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia en lo referente al alcance de la admisión o inadmisión del recurso de apelación; que la decisión tomada por la Corte a-qua, en Cámara de Consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho del recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía, en vista de que, en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el tribunal, administrativamente le

aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental, por lo que violenta lo establecido en la Opinión Consultiva”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 2009, expresó lo siguiente: “Que la sentencia no tiene los vicios que arguye el recurrente. **Primero:** No se fundó para destruir la presunción de inocencia en la referida acta de allanamiento ya que tomó en cuenta el testimonio de José Miguel Pérez Sosa; **Segundo:** No existe la referida contradicción en los testimonios rendidos a cargo; **Tercero:** Tampoco existe la ilogicidad ya que el tribunal estableció la culpabilidad del imputado por la valoración de ambos testimonios apreciando sus coincidencias y ausencia de contradicciones; **Cuarto:** La sentencia está debidamente motivada en hecho y en derecho basta con remitirse a las páginas para apreciar la valoración hecha por los jueces y los valores que dan para su justificación...”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua

tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Guzmán Ceballos, contra la resolución núm. 733/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía y Sonia Marlene Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), debidamente representada por José Manuel Mallén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0062842-9, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía y Sonia Marlene Guerrero, en representación de la recurrente, depositado el 7 de octubre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de febrero de 2006, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Hilario Ortiz, María Yanet Peña Bretón y Rafael Martín Álvarez Gil, por violación a los artículos 59, 60, 167 y 200 de la Ley núm. 3489; 103, 105, 115, 155.6 y 156.3 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, y 40, 145, 146, 147, 158, 265 y 266 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la Asociación de Representantes, Agentes Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) y la Dirección General de Aduanas; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en fecha 7 de junio de 2006; c) que apoderado el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó en fecha 7 de junio de 2006, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de conocer y decidir sobre el proceso de que se trata, el cual dictó sentencia el 23 de noviembre de 2007, dispositivo que se encuentra contenido en la decisión recurrida en apelación; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jaime Ángeles e Yvelia Batista, en nombre y representación de la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), en fecha 14 de diciembre del año 2007, en contra la sentencia de fecha 23 del mes de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 se ordena la absolución de los procesado María Yanet Peña Bretón, Víctor Hilario Ortiz y Rafael Martín Tavárez, por no haber el Ministerio Público depositado elementos de pruebas suficientes sometidos al contradictorio que demuestren la culpabilidad de los imputados en los hechos que se le imputan de violación a los artículos 103, 105, 115, 155, 155.6, 156.3, de la Ley 42-01, de fecha ocho del mes de mayo de 2001, las disposiciones del Decreto 148-98 del Departamento de Drogas y Farmacias en sus artículos 6, 13, 38 y 56; artículos 49, 60, 167, 200 de la Ley 3489, artículos 175, 176, 182, 183 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, artículos 40, 59, 60, 145, 146, 147, 158, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en consecuencia que se ordene el cese de medida de coerción que pesa sobre los mismos, el levantamiento del impedimento de salida del país, devolución de valores entregados en el contrato de fianza, y la eliminación de sus datos del Centro de Información Crediticia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles y querellantes en virtud de no haber depositado elementos de pruebas suficientes sometidos al contradictorio que demostraran la culpabilidad de los procesados, por la que se le pueda retener una falta penal a los mismos, pasible

de una reparación civil; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la procesada María Yanet Peña Bretón, en cuanto a la indemnización a favor de la procesada, por falta de fundamento; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de los medicamentos obtenidos en la investigación del proceso; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las 9:00 a. m.; valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que producto del referido envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión ahora impugnada, el 27 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presentación de inhibición realizada por el Ministerio Público por no estar fundamentada en ninguna de las causales establecida en la ley conforme se explica en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara la extinción penal del presente proceso, seguido a los imputados Víctor Hilario Ortiz, María Yanet Peña Bretón y Rafael Martín Tavárez Gil, por vencimiento del plazo de duración máxima de todo proceso, en virtud de las disposiciones en los artículos 148 y 444 numeral II del Código Procesal Penal, así como también de los criterios jurisprudenciales y disposiciones del bloque de constitucionalidad que se analizan en la motivación de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados Víctor Hilario Ortiz, María Yanet Peña Bretón y Rafael Martín Tavárez Gil; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización solicitada por la defensa de los imputados por falta de sustento. Compensa las costas penales y civiles por no haberse solicitado; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de septiembre del año dos mil nueve (2009) a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”;



Considerando, que la recurrente Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los juzgadores no computaron los plazos en que la prescripción estaba detenida, mientras el caso era conocido en un tribunal distinto; que la sentencia recurrida carece de fundamentos que sustente de forma lógica la decisión evacuada por el tribunal, sin embargo, abundan los planteamientos que demuestran las diferencias marcadas entre los juzgadores y representantes del Ministerio Público, olvidando de por medio a la víctima; que el tribunal no realizó una revisión seria y responsable de las piezas que componen el expediente, puesto solo bastaría que este hubiese verificado las actas de audiencia que se encontraban en el expediente donde se puede palpar que: a) Mientras el presente proceso estuvo conociéndose en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este tribunal dictó en fecha 11 de marzo de 2007, la rebeldía contra María Yanet Peña Bretón, lo cual respecto a ésta suspende la prescripción; b) En fecha 20 de julio de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó rebeldía contra Rafael Martín Tavárez Gil, deteniendo así la prescripción respecto al mismo; que el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta todos los momentos del proceso donde se dictó sentencia de rebeldía contra los imputados, lo que detiene el plazo de la prescripción de la acción; que resulta evidente que los imputados han utilizado toda clase de herramientas con el único y exclusivo propósito de dilatar el conocimiento del proceso y de esta forma, hacer uso de manera desleal de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal y confundir, como de hecho aconteció al tribunal que evacuó la decisión objeto del presente recurso; los imputados en todo el transcurso del proceso utilizaron toda clase de incidentes, valiéndose de deslealtades procesales, para con ellas llevar el proceso a su máxima duración y sorprender como de hecho hicieron a los juzgadores de primer grado; **Segundo**

**Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que conforme hemos explicado de forma clara, precisa y detallada en párrafos anteriores, la decisión evacuada por el Tribunal a-quo, es contradictoria con fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la extinción del proceso y que envuelven las mismas circunstancias del presente caso; que no puede dejar pasar por alto, el hecho de que el Tribunal a-quo, no realizara una verificación seria de las piezas que componen el expediente, y al mismo tiempo tomando en cuenta los argumentos planteados por la querellante sobre los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 148 y su interpretación, pues de ser así este tribunal no se hubiese pronunciado en esa dirección, lo que deja en evidencia la existencia de un fallo que con poco sustento y fundamentación contradice el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que en lo que respecta a la extinción de la acción penal en este proceso, el tribunal recordó las prescripciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que “la duración máxima de todo proceso es el de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo“; b) Que en este caso estamos en presencia de un proceso que ha llegado a este Tribunal Colegiado para la celebración de un nuevo juicio, luego de haber pasado por decisión de la Suprema Corte de Justicia que atendió la impugnación propuesta por la defensa técnica de los procesados sobre la decisión de envío a un nuevo juicio. Y si bien –como hemos explicado anteriormente- el criterio del tribunal para el tratamiento de los casos recibidos para nuevo juicio, es el de dar oportunidad a las partes envueltas en el proceso

que el caso se conozca con las mismas condiciones y prerrogativas que los casos recibidos para ser conocidos por primera vez, no es menos cierto que en este caso debemos considerar que se trata de un proceso en el que los procesados ya habían sido beneficiados con una sentencia absolutoria. Por lo que si se considera el contenido del artículo precedentemente citado el plazo máximo de duración del proceso sólo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, razón por la cual no podía prorrogarse ya más el tiempo para conocer y decidir sobre el mismo, a menos que la instrucción de la causa en el conocimiento del fondo del caso hubiera iniciado -tal como lo había ordenado el tribunal- el último día para el que fueron convocadas las partes del proceso; c) Que por otro lado debe recalarse que a pesar de que había sido declarada la rebeldía contra uno de los procesados, situación esta que imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado, esa interrupción nunca cursó su efecto, pues el imputado declarado rebelde se presentó ante la Presidencia del Tribunal de forma posterior y voluntaria haciendo cesar esa interrupción. Por lo que al analizar los eventos que han rodeado este caso y el tiempo transcurrido al día de hoy el tribunal ha comprendido que -sobre todo ante la resistencia desmedida del representante del Ministerio Público de prolongar más allá de lo necesario el conocimiento del mismo- procede acoger la moción de la barra de la defensa de los procesados; tomando en cuenta que el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 11, establece que “la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; d) Que por ello este tribunal ha comprendido que debe declarar la extinción del proceso, en virtud de que si computamos a partir del auto de apertura a juicio de fecha siete (7) de junio de 2006, con relación al imputado Rafael Martín Álvarez, han transcurrido 3 años 6 meses, y con relación a los demás imputados han transcurrido 3 años y 8 meses uno, y 2 años y 9 meses el otro, al hacerlo así como había dicho la defensa esos plazos estaban vencidos al momento del caso llegar a este Tribunal Colegiado; e) Que en lo que se refiere al pedimento de condena indemnizatoria de las partes acusadoras y

de forma particular en contra del Estado solicitado por la defensa, el tribunal ha comprendido que en este caso –precisamente debido a la intervención de este tribunal- no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales de los procesados envueltos o inculcados en los cargos que pesaban en su contra hasta este momento; y por lo tanto no ha encontrado fundamento en esta petición, por lo que la misma debe ser rechazada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el cuarto medio planteado por la recurrente, el cual, en síntesis, versa sobre la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal, así como también de los artículos 143 y 151 del referido instrumento legal;

Considerando, que en relación a los medios planteados por la recurrente, merece destacar que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en la jurisdicción de instrucción, fue declarada la rebeldía de los imputados María Yanet Peña Bretón y Rafael Martín Tavárez, en fechas 11 de mayo y 20 de julio de 2007, respectivamente; que de igual forma nueva vez en fecha 25 de febrero de 2009 fue declarada la rebeldía de Víctor Hilario Ortiz y Rafael Martín Tavárez Gil, se ordenó la reposición de los plazos a todas las partes hasta el día 5 de marzo de 2009, así como también se ordenó la conducencia de los testigos de la Fiscalía; por el tribunal de envío, entiéndase Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; que en fecha 29 de junio

de 2009, en audiencia celebrada por el referido tribunal, el imputado Víctor Hilario Ortiz, solicitó al mismo que se le diera la oportunidad de ser asistido por el Licdo. Alejandro Tavárez, por ser la persona que ha seguido el proceso desde el inicio en calidad de abogado privado y no un abogado de la defensoría, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente el asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y Procurador General Adjunto Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0080923-9, y el Procurador General Adjunto de la referida corte, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Amado José Rosa y el Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Procurador General Adjunto, respectivamente, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 1ro. de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, por el supuesto hecho de éstos cometer los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y actos de barbarie, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bienvenida Veras, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte), el cual dictó sentencia el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, culpables de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y actos de barbarie en perjuicio de la señora Bienvenida Veras (a) Mamota, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se condena a Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 28 del mes de noviembre del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** Quedan regularmente citados para la fecha anteriormente indicada las partes presentes y envueltas en el presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de febrero de 2008, por Licdos. Carlos González, defensor público y Rita Elena Sánchez, abogada de oficio, a favor de los imputados Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, contra la sentencia núm. 00226-2007, dada en fecha 21 del mes de noviembre de 2007, por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, y por estar fundada en pruebas obtenidas irregularmente; en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable de los hechos imputados a los ciudadanos Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, y les descarga de los hechos que



se les imputan, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los señores Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 26, 166, 167, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta valoración de los medios de pruebas, sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del mismo Código Procesal Penal. La corte al valorar el testimonio ofrecido por la Magistrada Sandra Sierra Difó, y que fue atacado por los recurrentes, en el sentido de que la Magistrado en síntesis entre otras cosas lo siguiente; que sobre la valoración que hace la corte, no se le puede dar el valor requerido para que unido a la rueda de detenidos y el testimonio de Wilfrank Michel Olivares, pudieron dar por establecido el hecho ocurrido, sin embargo, en este punto queremos decir que si el testimonio de la Magistrado Sandra Sierra es referencial, lo cierto es que ese testimonio abre la oportunidad de que en un nuevo juicio se puedan incorporar pruebas testimoniales nuevas y un crimen como el descrito en la sentencia no quede impune. El testigo relata todos los pormenores de que él tuvo conocimiento antes y después de la comisión del ilícito penal, con lo cual unidos todos estos elementos de pruebas, aunque fueron según la corte, mal valorado por el tribunal de primer grado, entendemos que lo que procedía era ordenar un nuevo juicio y no descargar a los imputados”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado, y descargar a Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel, de cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, estableció: “ a) Que frente al hecho de

la inconsistencia y las debilidades relativas al valor de las pruebas incorporadas en primer grado, que han servido de fundamento a la condena impuesta, situación que no deja ver la existencia de elementos probatorios válidos capaces de hacer pensar razonablemente, que pudieran variar los hechos fijados con la supresión de las pruebas valoradas, y que la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario, para la corte resultaría frustatorio y retardatorio el ordenar la celebración de un nuevo juicio y someter a los imputados y querellantes a un nuevo debate, sobre todo porque el acta de rueda de detenidos no satisface las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal; b) Que esta corte procede a adoptar una decisión propia bajo los términos de los artículos 422.2.2 del Código Procesal Penal, fundada en la situación legal de los hechos fijados en primer grado con pruebas obtenidas irregularmente, como lo es el acta de rueda de detenidos invalidada por esta corte, la cual no podría ser tomada en cuenta en el caso de que se ordenase un nuevo juicio, resultando vacía de contenido la acusación presentada, procediendo esta corte a resolver directamente sobre los cargos formulados contra los imputados Javier Francisco Cornelio Jiménez y Jonathan Ariel Martínez Morel”;

Considerando, que, tal como alegan los Magistrados recurrentes, la testimonio de la magistrada Sandra Sierra Difó no fue debidamente valorada en su significado y alcance, toda vez que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos e informes que puedan ser de interés y utilidad en el desenvolvimiento del proceso y en la decisión final del mismo; que por otra parte, la Corte a-qua incurre en un error al incorporar a su razonamiento motivacional que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, toda vez que esa afirmación es falsa, además de ilógica, en razón de que en todos los casos los Tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo ésta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad, que en la especie el Tribunal Colegiado de primer grado consignó claramente en la página 24 de su sentencia “por mayoría de votos de sus integrantes, Falla”;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y el Procurador General Adjunto de la referida corte, Dr. Amado José Rosa y Lic. Felipe Restituyo Santos, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de la realización de una nueva ponderación del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rudy Manuel Vargas Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario.
<b>Intervinientes:</b>	Berr Parcel Service, S. A., y Tomás Emilio Berrido Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio Julio George, Carlos Cabrera Jorge y Luis Miguel Pereyra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Manuel Vargas Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1395599-1, domiciliado en la calle Padre Vicente Yabar núm. 6 del sector Manganagua de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio Julio George conjuntamente con el Lic. Carlos Cabrera Jorge, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, quienes representan a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, en representación de Rudy Manuel Vargas Tejada, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2010;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por los Licdos. Carlos Cabrera Jorge, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio Jorge, en representación de los intervinientes Berr Parcel Services, S. A., y Tomás E. Berrido Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2010;

Visto la resolución de fecha 1ro. de marzo de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rudy Manuel Vargas Tejada, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ante en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actoría civil interpuesta el 26 de agosto de 2008, por Beer Parcel Services, S. A., y Tomás Emilio Berrido Castro, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Rudy Manuel Vargas Tejada, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal; b) que resultó

apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión al respecto, el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 5 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Rudy Manuel Vargas Tejada, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el núm. 181-2009, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio Jorge y Carlos Cabrera Jorge, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Berr Parcel Services, S. A., debidamente representada por su presidente, señor Tomás Emilio Berrido Castro, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el núm. 181-2009, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza tanto la excepción de incompetencia como los medios de inadmisión promovidos por los abogados de la defensa técnica del ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora privada, consistente en la violación del artículo 408 del Código Penal, por la del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por ser la calificación jurídica que se adapta a los hechos probados; **Tercero:** Se declara al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada, de generales que constan en el acta de

audiencia levantada, culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por vía de consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendida dicha pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de asistir a diez (10) charlas de las programadas por el Juez Ejecutor de la Pena; **Cuarto:** Condena al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de las costas penales del presente proceso; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil; en cuanto al fondo, se acoge la misma, en consecuencia se condena al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) e igualmente a devolver los valores entregados de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$65,880.00), a favor de la parte querellante; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines correspondientes; **Séptimo:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas a dicha lectura'; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma el aspecto penal de la sentencia núm. 181-2009, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal 5to. de la sentencia núm. 181-2009, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde en lo adelante se hará consignar lo siguiente: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil; en cuanto al fondo, se acoge la misma, y en consecuencia, se condena al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) e igualmente a devolver los valores entregados de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$65,880.00), a favor de la parte querellante; **QUINTO:**

Condena al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al ciudadano Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de la costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Carlos Cabrera, Sergio Jorge y Luis Miguel Pereyra; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, o de la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con sentencias anteriores ya que sabiendo que eso no es cierto lo ha dicho como cierto, en sus páginas 10 y 11 de la sentencia objeto de este recurso, es decir, la núm. 13-2010, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en este caso hay una ilogicidad manifiesta y la sentencia es nula, por contradicción de motivos. Rudy Vargas no entregó los equipos pues los actos están en el expediente, y se observa que los vehículos en los actos de alguacil fueron entregados a requerimiento de Julio César Pérez, y los dineros fueron entregados en los cheques en nombre de Julio César Pérez y otras personas, valores que no fueron recibidos por Rudy”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que sobre lo planteado esta corte entiende que ciertamente a consecuencia de la falta cometida por el imputado Rudy Manuel Vargas, los querellantes han experimentado un perjuicio el cual merece ser resarcido por su responsable, quedando comprometida tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado, lo cual fue establecido en el Tribunal a-quo; b) Que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los



agravios recibidos, por lo que en ese aspecto consideramos que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo no es justa conforme al daño ocasionado a los demandantes, quienes aportaron las pruebas necesarias para establecer el perjuicio que se les ocasionó no sólo por el hecho de que no se realizara la reparación a los vehículos, sino también los ingresos dejados de percibir ya que son utilizados en la empresa para el transporte de carga, labor comercial que realiza el querellante, por lo que entendemos pertinente acoger este medio último y modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto de las condenas indemnizatorias establecidas a favor de la razón social Berr Parcel Service”;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta Segunda Sala en virtud de lo que dispone el artículo 422, inciso 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Berr Parcel Service, S. A., y Tomás Emilio Berrido Castro, en el presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal y declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Rudy Manuel Vargas Tejada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condenar a Rudy Manuel Vargas Tejada al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la razón social Berr Parcel Services, S. A., como justa y adecuada compensación; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio Jorge y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Emilio Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Recurridas:</b>	Ramón Smeilyn Herrera y Deliri Figueres.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Canario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0086533-5, domiciliado y residente en la calle Ivelisse Ramírez núm. 32 de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable; Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, en representación de Ramón Smeilyn Herrera y Deliri Figuereo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2009 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua presentó acusación contra Manuel Emilio Jiménez, imputándole transgredir las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 11 de agosto de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Sergio Vilchez de la ciudad de Azua, entre la camioneta marca Toyota, conducida por dicho imputado, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ramón Smeilyn Herrera, quien resultó lesionado, al igual que su acompañante, el menor Juan Gabriel Figuereo; b) que apoderado para celebrar la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, emitió auto de apertura a juicio en contra del sindicado, admitiendo a la vez la constitución en actores civiles

y querellantes presentada por los señores Ramón Herrera y Deliri Figuereo (en representación del menor Juan Gabriel Figuereo), contra Manuel Emilio Jiménez, por su hecho personal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, como tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora; c) que para la celebración del juicio oral se apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, el cual dictó sentencia condenatoria el 7 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Jiménez, de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena además al señor Manuel Emilio Jiménez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Deliri Figuereo y Ramón Smeilyn Herrera, por mediación de sus abogados Lic. José Canario, en calidad de madre del menor Juan Gabriel Figuereo, de trece años de edad; Ramón Smeilyn Herrera, en calidad de víctima y agraviado, a través de su abogado Lic. José Canario, y en contra de Manuel Emilio Jiménez, por su hecho personal, el Banco de Reservas, por el propietario del vehículo, y Seguros Banreservas, por ser la entidad aseguradora; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Manuel Emilio Jiménez, imputado, y al Banco de Reservas, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Deliri Figuereo en su calidad de madre del menor Juan Gabriel Figuereo, víctima agraviado, así como al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Smeilyn Herrera, en calidad de víctima agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el referido accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado en el momento del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Manuel Emilio Jiménez, a la entidad bancaria Banreservas, y a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del Lic. José Canario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana, y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, contra la sentencia núm. 09-2009, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, Azua, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la corte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo, toda vez que tomó (Sic) en cuenta los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, además no ofreció motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Del cuerpo de la lectura de primer grado, no se establece que el juzgado haya establecido con claridad la causa generadora y eficiente del accidente, pero mucho menos la Corte a-qua en esta ocasión lo ha hecho, de donde se desprende que dicha corte falta a la verdad con su infundada

afirmación; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en la sentencia rendida por la Corte a-qua se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció que: “a) La corte al examinar la instancia de apelación, procede a verificar el fallo impugnado y observa que la decisión del Juzgado de Paz del municipio de Estebanía está extensamente motivada y su contenido recoge más de cuarenta y siete consideraciones, de donde se desprende que el tribunal examinó todas las piezas depositadas de la letra A a la J, además de las piezas depositadas por los actores civiles, que se efectuaron en los mismos literales; b) Que el juez advierte que la causa generadora del accidente fue el descuido, la falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor de la camioneta, que procedió sin observar la velocidad prudente ni colocar las direccionales para evitar una colisión; c) Que la decisión hace uso de la sana crítica y todos los textos en que avala el dispositivo de la misma, de manera que, es evidente la improcedencia de los argumentos de la instancia de apelación, ya que no es posible cotejar conforme todo lo juzgado, la presencia de causales del artículo 417, convirtiéndose el presente recurso en improcedente e infundado...”;

Considerando, que para poder acreditar un defecto de la decisión que se impugna, es necesario que el recurrente fundamente y pruebe con efectividad la causa de nulidad que alega; que, en el presente caso, los recurrentes aducen carencia de motivos en la sentencia dictada por la Corte a-qua, siendo este el mismo alegato que presentaron en la apelación y que fue rechazado por la alzada, sobre la base de que el recurrido acto jurisdiccional estaba lo suficientemente motivado, actuación esta que no es reprochable pues no es lo mismo acusar falta de motivación que cuestionar jurídicamente los motivos que sirven de sustento a una decisión judicial;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede rechazar el recurso de que se trata, toda vez que no se han podido comprobar los vicios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Emilio Jiménez al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 21 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Isidro Castillo Burgos, acusado supuestamente de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 4 de marzo de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a Isidro Castillo Burgos, cuyas generales constan, culpable de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en calidad de traficante, en consecuencia lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, rechazando en parte las conclusiones de la defensa; **SEGUNDO:** Condena a Isidro Castillo Burgos, al pago

de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a Isidro Castillo Burgos, cuyas generales constan, no culpable de violar los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la droga decomisada para su posterior incineración la cual consiste en 280.36 gramos de marihuana, 582.61 de cocaína y 89.45 gramos de cocaína base crack, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), de igual modo ordena la confiscación del arma que figura en el auto de apertura, la balanza y el dinero que figura en el mismo auto de apertura; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 11 de febrero de 2009, a las 9:00 horas de la mañana”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. del mes de mayo de 2009, por los licenciados Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, a favor del imputado Isidro Castillo Burgos, contra la sentencia núm. 00004-2009, de fecha 4 del mes de marzo del año 2009, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferida por el artículo 422.2.1 declara no culpable al imputado Isidro Castillo Burgos, de la acusación formulada en su contra sobre violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad inmediata del ciudadano Isidro Castillo Burgos; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la

ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia, cuando la Constitución Dominicana establece la inviolabilidad del domicilio es para resguardar la intimidad familiar y otros derechos fundamentales, pero es la misma Constitución que plantea los supuestos y las condiciones para que el domicilio familiar pueda ser invadido y en este caso están los dos supuestos: 1) La sospecha de que en la casa del señor Isidro Castillo Burgos, se estaba comercializando con sustancias narcóticas prohibidas por la ley, por la cual solo con una orden judicial de allanamiento se podía entrar a esa morada, y eso fue lo que hizo el Ministerio Público al solicitar y conseguir por parte de un juez la autorización para entrar a esa morada, y me pregunto cuál ha sido la violación a la ley o a la Constitución en que se ha incurrido por parte del Ministerio Público”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-quá, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y establecer la irregularidad del allanamiento realizado, expresó lo siguiente: “a) Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, se procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, en esa virtud se observa que la decisión impugnada da cuenta de que el imputado Isidro Castillo Burgos, ha sido condenado por el Primer Tribunal Colegiado de este departamento Judicial, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor por la comisión del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas y ha sido descargado por ese mismo tribunal del delito de porte y tenencia de arma de fuego; b) Que la sentencia impugnada como justificación de la condena impuesta en contra del imputado, establece entre otros fundamentos de hecho y de derecho el testimonio prestado en el juicio por el Fiscal Adjunto, señor Eduardo Antonio Lora Terrero, quien de acuerdo a lo plasmado en la decisión, establece lo siguiente: “...y el closet estaba con candado y el Ministerio Público ordenó que lo rompieran, dijo que el imputado estaba esposado montado en la guagua y allá lo vieron a él (al imputado), se le preguntó, ¿Quiénes estuvieron en la casa?, respondió, en la casa estaba la capitana y él y

los otros buscaron en la habitación y estaba presente la muchacha, dijo que cuando llegaron preguntó, ¿Quién es la esposa de Isidrito? Y la menor le dijo que era ella y él no le creyó que era su esposa y pensó que no decían la verdad, dijo que no condujo a la menor ni a su hermana porque entendían que no sabían de eso”; c) Que al declarar el Ministerio Público actuante que el imputado estaba esposado montado en la guagua mientras se realizaba el allanamiento, esta cuestión es objeto de un especial análisis; toda vez que estando el imputado presente tanto la antigua normativa procesal penal como la actual y lo razonable es que el allanamiento se haga en presencia del imputado para que así se haga de conformidad a lo prescrito por los instrumentos legales nacionales y supranacionales, toda vez que el artículo 183 del Código Procesal Penal que trata sobre el procedimiento y formalidades del allanamiento prescribe: “el notificado debe ser invitado a presenciar el registro”, que en este sentido reposando en el proceso la orden de allanamiento núm. 0310-2007, de fecha 21 del mes de septiembre de 2007, expedida por la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, en la cual se dirige esta orden sobre un tal Isidrito, lo cual se presume que se trata de la misma persona que ha dicho el Ministerio Público actuante que se encontraba esposado dentro de la guagua, mientras se realizaba el allanamiento, se da entonces a entender que en el allanamiento se ha inobservado esta disposición de ese texto mencionado, razón por la cual se admiten los medios esgrimidos por el recurrente; d) Que aun cuando la sentencia impugnada da cuenta de que al imputado se le ocupó previo al allanamiento una pistola en violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego, no obstante sobre esta cuestión la corte fija su atención a que el ordinal tercero de la decisión impugnada establece lo siguiente: “declara a Isidro Castillo Burgos, cuyas generales constan, no culpable de violar los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego”. Asimismo el tribunal de primer grado en los fundamentos de no condenar al imputado por violación a la Ley 36 establece lo siguiente: “...pero el tribunal después de verificar el acta de acusación comprobó que en la misma

cuando el Ministerio Público le solicita a la Juez de la Instrucción ordenar la apertura a juicio, lo hace como presunto autor de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, pero no se refiere al porte de armas, por lo que debe de haber una correlación entre el auto de apertura y la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que se trata de un asunto de orden público, por lo que la Juez de la Instrucción falló extrapetita, en cuanto viola el artículo 22 del Código Procesal Penal, en lo que refiere a la reparación de funciones, en ese sentido el imputado no puede ser condenado por el porte de arma de fuego y por lo que se acoge en parte las conclusiones de la defensa”; e) Que como se ha afirmado precedentemente en la decisión impugnada, la corte deslinda dos cuestiones que deben incidir notablemente a la decisión que llegue esta corte y son las siguientes: a) que el imputado no estuvo presente en el allanamiento donde se ocupó la sustancia prohibida por la Ley 50-88 según da cuenta la decisión impugnada ya que se afirma que estaba esposado dentro de la guagua, y b) que el mismo imputado no ha sido condenado por violación a la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; por tanto la corte establece que al no haberse realizado el allanamiento donde se ocupó la droga en presencia del imputado, con ello se viola el principio 26 del Código Procesal Penal, en cuanto la prueba obtenida para condenar al imputado no fue obtenida conforme a este principio y también se viola el artículo 183 del mismo código; f) Que con relación a estas dos cuestiones fundamentales, consistentes en, a) que el allanamiento como se ha expresado, se hizo sin la presencia del imputado, y b) que el mismo imputado ha sido descargado por el porte y tenencia ilegal de arma de fuego; la corte se encuentra fundamentada y facultada para declarar con lugar el recurso y dar una decisión propia en la forma que se establece en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que el Magistrado Procurador Adjunto recurrente alega en su recurso de casación, que en la sentencia impugnada existe violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia, porque no existe en el presente caso violación de domicilio;

Considerando, que la Corte a-qua entiende que existe en el caso examinado violación al Principio 26 y al artículo 183 del Código Procesal Penal; que por una parte, el artículo 26 del Código Procesal Penal establece la legalidad de la prueba, y dice de la siguiente manera: “Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”;

Considerando, que el artículo 183 del mismo código establece lo siguiente: “Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”;

Considerando, que de la combinación de dichos artículos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que en la especie, contrario a lo considerado por la Corte a-qua no se ha verificado ninguna violación a lo contemplado por la ley, puesto que el imputado no fue apresado en su domicilio, sino que era transportado por quienes realizarían el allanamiento tras haberlo apresado por tener en su poder un arma ilegal; que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica del allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo, como sucedió en el caso, por lo que procede acoger el recurso de casación interpuesto, para que se proceda a hacer un nuevo examen del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 28

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Gautier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gautier, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Natalia Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653665-2, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 162 del ensanche La Fe Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 00817-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, en representación de la recurrente, depositado el 2 de marzo de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2009, la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional presentó acusación ante el Juzgado de Paz correspondiente, contra la razón social Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, imputándole el no tener el libro de visitas, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados en el artículo 89 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, por lo que el referido tribunal, al celebrar el juicio oral dictó la sentencia condenatoria núm. 068-09-00727, el 5 de agosto de 2009, en cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara a la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, culpable de violar el artículo 159 de la Ley 16-92 y el artículo 15 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y en consecuencia, se le condena al pago de un (1) salario mínimo a razón de Ocho Mil Cuatrocientos

Sesenta Pesos (RD\$8,460.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, al pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada intervino la resolución núm. 00817-TS-2009, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2009, por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, representantes legales de la parte imputada Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, en contra de la sentencia núm. 068-09-000727, de fecha 5 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por tardío”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, dos medios de casación, que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, y en ellos sostiene: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: La sentencia recurrida en casación violenta el sagrado derecho de defensa, consagrado de manera principal en la Constitución de la República y de manera particular en el artículo 18 del Código Procesal Penal; la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decretó inadmisibile el recurso apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Paz, dicha corte como fundamentos para emitir su resolución tomó como parámetro para establecer la fecha en la cual fue interpuesto dicho recurso la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el secretario de dicho Juzgado de Paz, en donde da constancia falsa o por equivocación de que el Dr. José Luis Fernández Cruz, retiró (ni siquiera dice se le notificó), la sentencia en cuestión en fecha 17 de agosto de 2009, lo que es totalmente falso, toda vez que dicha sentencia fue retirada el jueves 27 de agosto de 2009; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: La sentencia recurrida en casación incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos, toda vez que fue inducida a ese

propósito, procediendo los Honorables Magistrados a emitir una decisión que desnaturaliza los hechos que sirven de fundamento al proceso en su conjunto, pues dicha corte tomó como presupuesto y dio como buena y válida la fecha falsa a la que alude la certificación del Juzgado de Paz; debiendo preguntarse esa Honorable corte el porqué esa secretaria del Juzgado de Paz no aportó el original de la notificación de la supuesta sentencia al Dr. José Luis Hernández Cruz”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó en síntesis, lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte imputada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), de se donde colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no debemos avocarnos al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la entidad Farmacia Gautier, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez, que la sentencia de primer grado fijó la lectura íntegra para el día 19 de agosto de 2009, sin embargo, la Corte a-qua parte de una certificación que da constancia de la notificación de esa decisión en fecha 17 de agosto de 2009, es decir, antes de que se rindiera la esperada sentencia íntegra, lo cual es obviamente ilógico;

Considerando, que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para

la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia; siendo así, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Farmacia Gautier, contra la resolución núm. 00817-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, excepto la Tercera Sala, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Polanco Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Fernández, Eduardo M. Trueba, Jery Báez, Mena Martina Colón y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0324955-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 48 del sector La Canela, Los Almácigos, del municipio y provincia de Santiago, imputado; Juan Enrique Pérez Abreu, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jerry Báez y Mena Martina Colón, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2010, por los recurrentes Juan Francisco Polanco Sánchez, Juan Enrique Pérez Abreu y Mapfre BHD Seguros, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1919, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte al llegar a la entrada de Jicomé, provincia Valverde, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por Juan Francisco Polanco Sánchez, propiedad de Juan Enrique Pérez Abreu, asegurado en Mapfre BHD Seguros, y la motocicleta marca Yamaha, conducida

por Luis Francisco Ortega, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el 20 de febrero de 2010, Juan Francisco Polanco Sánchez fue sometido a la acción de la justicia imputado de violar las leyes de tránsito, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada para el conocimiento del fondo del proceso, el cual dictó sentencia en fecha 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sean excluidas del presente proceso las declaraciones testimoniales de los señores Joseph Exuma, Jesús María Genao Mercado y Elías Henríquez Genao, toda vez que la falta de acreditación de los testigos no constituye una de las causales establecidas en el artículo 17 de la Resolución 3869 para la impugnación de un testigo; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Juan Francisco Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0324955-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 48, La Canela, Los Almácigos, Santiago, de violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Luis Francisco Ortega y Jackson Norce; en consecuencia, se le condena al mismo al cumplimiento de una pena de 2 años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, toda vez que el mismo no motivó el fundamento de dichas conclusiones; **CUARTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, reduce por debajo del mínimo, la pena impuesta al imputado Juan Francisco Polanco Sánchez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión, acogiendo en su favor el perdón judicial; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, por los señores Sabina Francisco, en calidad de madre de los menores, Liliani Ortega, Luisanna Ortega, Alba Francisco, Walkin José Francisco y Luis Alfredo Ortega (hijos del fallecido Luis Francisco Ortega), y Kackson Norce, en calidad de lesionado, por



conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; de igual forma, la constitución en actor civil intentada por los señores María Catalina Torres Torres, en su calidad de madre del occiso y Jansel Ortega Francisco, en su calidad de hijo del occiso, por conducto de sus abogados Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jackson Norce, por no haber demostrado su calidad con relación al presente proceso, ni los daños sufridos como consecuencia de los mismos; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil intentada por la señora Sabina Francisco, con relación a los menores de edad Alba y Walkin José, por no haberse demostrado la calidad de los mismos como hijos del finado; **OCTAVO:** Rechaza la constitución en actor civil intentada por el señor Jansel Francisco, por no haber demostrado el mismo su calidad como hijo del finado Luis Francisco Ortega Torres; **NOVENO:** Condena solidariamente a los señores Juan Francisco Polanco Sánchez y Juan Enrique Pérez Abreu, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Sabina Francisco, en representación de los menores Liliani, Luisanna y Luis Alfredo; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Catalina Torres Torres, en su calidad de madre del finado Luis Francisco Ortega, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **DÉCIMO:** Condena a Juan Francisco Polanco Sánchez, al pago de las costas penales, así como a los señores Juan Francisco Polanco Sánchez y Juan Henríquez Pérez Abreu, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, así como de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **ONCEAVO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los

límites de la póliza a Mapfre BHD, en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Polanco Sánchez, Juan Enrique Pérez Abreu y Mapfre BHD Seguros; Sabina Francisco a nombre y representación de los menores Liliani Ortega, Luisanna Ortega y Luis Francisco Ortega; y María Catalina Torres Torres y Jansel Ortega Francisco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación promovido el Lic. Juan Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de Juan Francisco Polanco, Juan Enrique Pérez Abreu y la persona moral Mapfre BHD Seguros; y el incoado por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jery Báez y Delsa María García Dever, en nombre y representación de Juan Francisco Polanco, Juan Enrique Pérez Abreu y la persona moral Mapfre BHD Seguros; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el aspecto civil los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de Sabina Francisco, quien a su vez representa a los menores Liliani Ortega, Luisanna Ortega y Luis Francisco Ortega, y la persona moral Mapfre BHD Seguros; y el incoado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, en nombre y representación de María Catalina Torres Torres y Jansel Ortega Francisco, todos en contra de la sentencia núm. 11-2009, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Modifica los ordinales séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada, y acoge la constitución en actor civil intentada por la señora Sabina Francisco, en representación de los menores Alba, Walkin José y Jansel Francisco; **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores Juan Francisco Polanco Sánchez, Juan Enrique Pérez Abreu, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la parte civil constituida, a ser

divididos de la siguiente forma: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Sabina Francisco; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Liliani; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Luisianna; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de el menor Luis Alfredo; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de la menor Alba Francisco; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), del menor Walkin José Francisco; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora María Catalina Torres Torres, en su calidad de madre del finado Luis Francisco Ortega, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa las costas de los recursos incoados”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Polanco Sánchez, Juan Enrique Pérez Abreu y Mapfre BHD Seguros, plantean el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados, a una sentencia debidamente motivada y fundamentada; que la corte se refirió someramente a los medios planteados en nuestro recurso; que resulta absurdo el hecho de que la corte entendiera que debían acoger la constitución en actor civil y admitir como partes en el proceso a los menores Alba, Walkin José y el señor Jansel Francisco, cuando estas partes no aportaron elementos probatorios que demostraran su calidad para actuar en justicia y consecuentemente reclamar, ya que las actas de nacimientos de éstos señalaban como madre a Sabina Francisco pero no hacen constar el nombre del padre, no obstante a esto los jueces de la Corte a-qua alegan en la página 21 de la sentencia que se comprobó que reposa en el expediente una acta de notoriedad pública en la que los testigos declararon que conocieron al finado Luis Francisco Ortega, que es de notoriedad pública que era hijo de María Catalina Torres, la cual le sobrevive y

que había procreado seis hijos, así como también que estaba unido en concubinato con Sabina Francisco, que a juicio de la Corte a-qua se equivocó al rechazar la constitución en actor civil, pues con el acto de notoriedad pública se desprende que los mismos dependían económicamente de Luis Francisco Ortega; que al parecer olvidó la Corte a-qua que debió recordar en un primer plano que la prueba legal preconstituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, por tanto un acto de notoriedad pública, no debe considerarse por sí solo, en los tribunales del orden judicial como un elemento probatorio de vínculo de filiación; que la corte evaluó el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes, es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la corte las razones de por qué consideró que debía acoger la constitución en actor civil de los reclamantes que habían sido excluidos en la fase de fondo por no haberse probado la calidad de los mismos, así como aumentar los montos ya asignados, se limitó la corte en señalar una supuesta insuficiencia de motivos respecto a la indemnización, procediendo a modificar el monto de Ochocientos Mil Pesos a Un Millón Ochocientos Mil Pesos, sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, resulta, aparte de carente de fundamento legal, desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que al efecto de los criterios antes expuestos y analizada la sentencia en el punto bajo análisis la corte ha podido advertir que ciertamente, el a-quo no dio motivos suficientes para determinar que la suma de Doscientos Mil Pesos RD\$200,000.00 acordada a favor de cada uno de los actores civiles, era proporcional o correspondiente al daño moral sufrido por éstos, limitándose a decir que la suma de Tres Millones solicitado por los reclamantes resulta exorbitante y desproporcional, y que procede imponer una suma coherente y proporcional. En consecuencia, a juicio de la corte esa decisión adolece de insuficiente de motivos, lo que se traduce en ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo

en el aspecto analizado, por lo que procede que la corte declare con lugar el recurso, solo en cuanto a la indemnización a imponer, y modifique el ordinal noveno de la sentencia recurrida, aumentando la indemnización a imponer conforme se establece en el dispositivo de esta sentencia. Ello en base al grave daño moral sufrido por los menores reclamantes, los cuales han perdido con la muerte de su padre el sustento material y de conducción moral que provee todo padre de familia, habida cuenta de que éste, al momento de morir a causa del accidente de marras, era un hombre joven, en plena actividad laboral, lo que se comprueba por el citado acto de notoriedad pública anexo al proceso. Se ha de tomar en cuenta, además, para determinar el monto de la indemnización a imponer, el dolor y sufrimiento moral sufrido por la señora María Catalina Torres, por el fallecimiento de su hijo Luis Francisco Ortega en el accidente en cuestión; b) Que la corte procedió al examen de la glosa del proceso comprobando que consta entre los documentos aportados el acta de nacimiento registrada con el núm. 27, libro 01, folio 27, del año 2004, mediante la cual se extrae que en fecha 2 de febrero de 2004 compareció la señora Sabina Francisco, quien declaró que en fecha 5 de abril de 1988 nació en Jicomé de Esperanza, un niño a quien le han dado el nombre de Jansel, hijo de la señora declarante. Resulta claro que el menor Jansel no fue declarado por el occiso Luis Francisco Ortega Torres; sin embargo también ha comprobado la corte que reposa entre los documentos del proceso el acta de notoriedad pública instrumentada por el Notario Público Ramón Antonio Arias Rosario de fecha 18 de octubre de 2007, en la que los testigos comparecientes han declarado bajo la fe del juramento que conocieron al finado Luis Francisco Ortega Torres, fallecido como consecuencia del accidente de tránsito en fecha 9 de agosto de 2007; que es notoriedad pública que era hijo de la señora María Catalina Torres, la cual le sobrevive; que es de notoriedad pública que al momento de su muerte el finado Luis Francisco Ortega Torres había procreado seis (6) hijos, los cuales responden a los nombres de Luis Alfredo, Liliani, Walkin José, Jansel, Alba y Luisanna. Los comparecientes declaran que dicho finado estaba unido en concubinato con la señora Sabina

Francisco; c) Que a juicio de la corte se equivocó el a-quo al rechazar la solicitud de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales sufridos por los menores Alba, Walkin José y Jansel, pues de la lectura del acto de notoriedad citado up-supra, se desprende que los mismos dependían económicamente del occiso Luis Francisco Ortega Torres. En ese orden la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para poder reclamar daños y perjuicios por la muerte de un ser humano, es preciso que los reclamantes prueben su vínculo de dependencia económica con la víctima. En el caso de la especie, los reclamantes han probado el referido vínculo, según se comprueba mediante el acto de notoriedad pública anexo al proceso, lo cual debió convencer al juez de origen de que los menores señalados en otra parte de esta sentencia, Jansel Francisco, así como la madre del occiso, han sufrido un grave perjuicio con la muerte del señor Luis Francisco Ortega Torres, perjuicio este que amerita una condigna reparación. Por tales motivos procede que la corte declare con lugar el recurso interpuesto por la señora María Catalina Tores, en su calidad de madre del occiso Luis Francisco Ortega Torres; acogiendo la constitución en actor civil intentada por la señora Sabina Francisco representante de los menores de edad Walkin José y Alba, asimismo acoger la acción civil intentada por Jansel Francisco, por las razones expuestas en el fundamento que antecede”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizarán los últimos aspectos de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, relativos a lo absurdo por parte de la Corte a-qua de acoger una constitución en actor civil y admitir como parte del presente proceso a los menores Alba, Walkin José y el señor Jansel Francisco, cuando los mismos no aportaron elementos probatorios que demostraran su calidad para actuar en justicia, ya que las actas de nacimientos de éstos sólo señalan a la madre de ellos, Sabina Francisco, pero no hacen constar el nombre del padre; asimismo, la corte procedió a aumentar los montos ya asignados, señalando que existió insuficiencia de motivos respecto a la indemnización, procediendo a modificar el monto de Ochocientos Mil Pesos a Un

Millón Ochocientos Mil Pesos, sin explicar el fundamento valorado para ello; que dicha cuantía resulta, aparte de carente de fundamento legal, desproporcionada y exagerada de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez de un acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente Luis Francisco Ortega Torres y los actores civiles Jansel y los menores de edad Alba, Walkin José y Luis Alfredo;

Considerando, que en la especie, la constitución en actores civiles de Jansel y Sabina Francisco en representación de los menores Alba, Walkin José y Luis Alfredo, fue incoada a raíz del accidente de tránsito que le causó la muerte a Luis Francisco Ortega Torres, presentando éstos un acto de notoriedad, con el propósito de determinar mediante testigos su condición de hijos de la víctima, y de esa forma tener calidad para demandar, ya que sólo figuran en las actas de nacimiento como hijos de Sabina Francisco; que la discusión respecto a su calidad para actuar en justicia en su condición de presuntos hijos de la víctima, constituye un debate con el objetivo de obtener la reparación de daños y perjuicios morales por la muerte de quien se alega fue su padre; que, por consiguiente, se debe debatir ampliamente y motivar profundamente el alcance y fuerza probatoria del acto de notoriedad para los fines de la especie, lo que no realizó adecuadamente la Corte a-qua; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Polanco Sánchez, Juan Enrique Pérez Abreu, y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado el 30 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 2006, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juan de Dios Rosario, remitió al Juez Titular del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Olivo Rosario y Glenda Patricia García (a) Rebeca, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; que en consecuencia dicho juzgado procedió a dictar auto de apertura a juicio el 13 de febrero de 2007, en contra del imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío del Primer Tribunal Colegiado del mismo departamento judicial, Distrito Judicial Duarte, el cual dictó su sentencia el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Víctor Manuel Olivo Rosario, de haberle dado muerte de manera voluntaria al señor José Giomar Germán García, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Víctor Manuel Olivo Rosario, a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Manuel Olivo Rosario, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil, tanto en la forma, como en el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles 15 del mes de abril del año 2009, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de una copia de la misma vale como notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la defensa Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en ocasión del recurso de apelación presentado contra la sentencia núm. 34-2009, dada el 7 de abril de 2009, por el Segundo Tribunal Colegiado designado para este departamento judicial, planteando el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y solicitando la que se declare la extinción de la acción penal (Sic); **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción penal, por aplicación conjunta de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Víctor Manuel Olivo, y manda que sea puesto en libertad, todo lo cual ordena, en razón de los motivos expuestos, por haber transcurrido tres años y 11 meses, entre el inicio de las actuaciones en su contra el 9 de noviembre de 2005 y el 29 de octubre de 2009, cuando el asunto le fue planteado a esta corte, sin que haya intervenido sentencia firme o irrevocable, en violación al

plazo máximo previsto para la duración del proceso penal, sin causa justificada; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; la lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido; manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados, que tendrán entonces, 10 días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal. Si observamos el recurso de apelación de que estuvo apoderado el tribunal que emitiera la sentencia hoy recurrida, se observa que el mismo fue depositado en fecha 7 de mayo de 2009, y que en el mismo no se ofrecieron pruebas alguna que acreditara o sustentara las pretensiones del recurrente y es 7 meses después de haberse apoderado la corte cuando ésta decide acoger un escrito incidental de extinción del proceso para crear un estadio procesal favorable al imputado, cuando si se observa el depósito del recurso, el plazo del proceso no había llegado al término de los 3 años y 6 meses que fija el artículo 148 del Código Procesal Penal y porque se violó el artículo 418 del citado texto legal, porque el mismo prevé la forma de recurrir y los motivos que debe contener el escrito con sus propuestas de pruebas, por lo que a partir de ese entonces está la corte obligada a conocer los méritos y fundamentos del recurso sin cambiar el curso o el objeto del mismo, que el permitir que el plazo haya sobrevivido durante el transcurso del conocimiento del recurso a los que estaba obligada la corte al dar una respuesta rápida y conforme al apoderamiento del recurso el efecto del principio de taxatividad objetiva que adorna el régimen recursivo, es permitir como lo hizo que el imputado renueve plazo para extender el conocimiento del recurso promovido por éste, es permitir que los procesos penales se dejen al capricho de una parte que a la postre resultaría beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria para lograr el propósito de que el hecho puesto a su cargo quede impune, máxime cuando el apoderamiento de que se

trata, ha sobrevenido en ocasión a dos sentencias que condenó a 10 años al imputado y que en dicho plazo se le había dado respuesta efectiva a los hechos por los cuales éste había sido enviado a juicio, y que desconocer esto, sobre todo acogiendo una instancia fuera del debido proceso, estaba atentando contra el debido proceso de ley, por lo que la Corte a-qua incurrió en este vicio de violación a el artículo 418 del Código Procesal Penal, razón por la que esta decisión debe ser anulada; **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua ha dejado por sentado en el considerando núm. 6 de la páginas 5 y 6 de la sentencia que el imputado fue sometido a medida de coerción desde el día 9 de noviembre de 2005, cuando fuera librada la prisión preventiva en su contra y que desde entonces ha estado privado de su libertad, y luego en su razonamiento contenido en la página 14 numeral 10 de ésta, asume como fundamento un razonamiento contradictorio e ilógico al plasmar que el proceso inició el día 9 de noviembre de 2005, cuando se le adoptó la medida de coerción al imputado, para luego determinar que el plazo máximo de duración de proceso estaba ventajosamente vencido, tal afirmaciones dejan evidenciado que la corte, no sólo no ponderó correctamente los elementos de pruebas que afirma fueron presentados para demostrar la extinción del proceso por parte del imputado, sino que con estas afirmaciones se revela la desnaturalización de la apreciación que el tribunal incurrió para determinar el punto de partida o inicio del proceso en contra del hoy recurrido, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con grandes y graves contradicciones que la hacen pasible de ser revocada; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de valoración de las pruebas sometidas por el imputado para justificar sus pretensiones de que se decretase la extinción del proceso. Que del análisis de la Resolución núm. 2802 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, se advierte que la Corte a-qua no agotó todas las diligencias y actuaciones necesarias para determinar con precisión que la llegada del término del plazo máximo de duración del proceso más allá de lo previsto en el artículo 148 no sólo se debió única y exclusivamente a falta imputable a las partes acusadora, como ésta se limitó a contactar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) El recurrente alega como medios de apelación: a) que el tribunal ha incurrido en violación a la ley por su inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y c) falta de motivación de la decisión impugnada. Sin embargo, fijada la audiencia por esta Corte de Apelación para el día 10 de noviembre de 2009, agotada tres reposiciones, para atender a diversas cuestiones, a saber: 11 de agosto de 2009, para dar oportunidad al querellante y actor civil de regular su constitución en razón de que afirmaba que el querellante a cuyo nombre se había constituido había sido muerto, a fin de que algún pariente pudiera continuar la acción; 29 de septiembre de 2009, para dar oportunidad al imputado de estar asistido por su abogado constituido, Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, 22 de octubre de 2009, para requerir la citación omitida de los querellantes y actores civiles; luego de agotadas estas medidas, esta corte se avocó a conocer del recurso apoderado en una audiencia celebrada el 20 de octubre de 2009, pero, el abogado de la defensa, planteó incidentalmente a la corte una petición en el sentido de que el tribunal declarara extinguida la acción, y los jueces decidieron acumular esta cuestión con el fondo del asunto, por lo que oídas las conclusiones al fondo del recurso el día 10 de noviembre de 2009, pero, al advertir los reparos hechos a un escrito relativo a la excepción planteada, en el que los actores civiles oponían en sus conclusiones que no le había sido notificado, la corte sobreyó estatuir sobre este punto, y reabrió el asunto, confiriendo oportunidad al Ministerio Público y defensa de hacer reparos en un plazo judicial de cinco días, en razón de que la cuestión planteada puede ser examinada aún de oficio por los jueces, bajo los términos del artículo 149 del Código Procesal Penal, y por esto, se fijó audiencia para el día 1ro. de diciembre de 2009, a fin de conocer sobre posibles observaciones de las partes adversas al imputado, luego de cuya audiencia, en la que nada nuevo fue aportado, la corte se reservó el fallo para hoy día 2 de diciembre de 2009, a las 2:00 horas de la tarde; 2) Concretamente, como se ha visto, el abogado de la defensa, ha concluido en forma incidental, solicitando a la corte

que se declare la extinción de la acción penal, y dio lectura, a tal afecto, a las conclusiones contenidas en el escrito antes referido, en cuyo ordinal segundo, pide que: “**Segundo:** En cuanto al fondo, que sea declarada extinguida la acción penal seguida en contra del señor Víctor Manuel Olivo Rosario, por las razones siguiente: a) por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de duración máxima de todo proceso, incluyendo la prórroga, que es de 3 años y seis meses, y el solicitante tiene sometido al proceso 3 años 7 meses y 7 días, sin que haya todavía una sentencia definitiva; b) porque la razón para que se haya vencido dicho plazo no se encuentra en la actitud dilatoria de la defensa del impetrante, sino en el torpedeo constante al proceso proveniente de las partes acusadoras, llámese Ministerio Público, llámese querellante; **Tercero:** Que luego de declarar extinguida esta acción penal pues se ordene la inmediata puesta en libertad del solicitante; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”. Se ha visto igualmente, que tanto el representante del Ministerio Público, como el actor civil se han opuesto, oponiendo esencialmente que el imputado había ocasionado el retardo al interponer recursos de apelación en dos oportunidades; 3) Esta corte, frente a los argumentos planteados en torno al incidente, omite tratar aquí los elementos argüidos como fundamento del recurso, en razón de la solución otorgada a la cuestión incidental, que aun cuando ha sido acumulada para ser resuelta con el fondo, resulta prejudicial, sino al conocimiento, sí necesaria e indudablemente, al fallo sobre las conclusiones al fondo del recurso de apelación; 4) La preeminencia otorgada a la solución de la cuestión incidental propuesta, tiene su fundamento, en el hecho de que esta constituye una excepción, que puede ser propuesta no sólo en cualquier estado del proceso, sino, que pone fin al proceso cuando es admitida, y resulta irrazonable que en tales circunstancias pudiera pronunciarse el juez sobre el fondo del recurso, cuando su poder jurisdiccional para examinar el fondo del conflicto, le está siendo cuestionado, como resulta del análisis conjunto de las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de cuyas disposiciones, el vencimiento del plazo máximo de duración de todo

proceso judicial, acarrea la extinción de la acción penal, y el efecto de esta extinción, comporta para el Estado, para el Poder Judicial y para los órganos de la jurisdicción penal, concretamente, la pérdida de su poder jurisdiccional para intervenir en el examen del conflicto, al que no hubiese examinado y dado solución definitiva e irrevocable dentro del plazo máximo permitido en los artículos de referencia; pues, tal como ha ponderado la Suprema Corte de Justicia en los fundamentos de la Resolución num. 1920, del 13 de noviembre del año 2003, en alusión a los principios que contiene el Código Procesal Penal, que incluye el de duración razonable del proceso judicial, previsto en el artículo 8 del citado código y desarrollado en sus artículos 148, 149, y 44.11, cuando dice aquella resolución de la Suprema Corte de Justicia, que: "... a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata", por tanto, el debido proceso, y los principios y normas que lo desarrollan, encarnan la dimensión ética de todo proceso judicial, y como tales, la necesidad de su observancia, representa el fundamento moral o axiológico del poder estatal al momento de imponer penas a las personas que violan las normas del orden establecido; pues, no se puede violar la ley so pretexto de hacerla respetar, y en el caso de la duración razonable del proceso judicial, sólo la capacidad estatal para juzgar a las personas en un tiempo razonable, puede justificar que se ponga en manos de éste la solución de un conflicto, en el que una persona a quien la lógica más razonable del sistema penal tiene por inocente y exige un trato de tal. Por tanto, no sólo lleva interés en la pronta solución del conflicto quien ha sido o se pretende víctima del hecho punible en proceso de juzgamiento, sino, ante todo, quien, a pesar de su



presunción de inocencia, está sujeto al señalamiento público como culpable probable de un hecho que la sociedad reprocha y sanciona, y más aún, sometido a graves restricciones a sus derechos de libertad como ha ocurrido en este caso, en el que el procesado ha permanecido durante un tiempo superior al mínimo de pena que puede serle impuesta, privado de su libertad; 5) En razón de todo lo antes dicho, ante el hecho de que la Corte comprueba que el imputado fue sometido a una medida de coerción, mediante Resolución núm. 1774-2005, desde el día 9 de noviembre de 2009 (Sic), cuando fuera librada la prisión preventiva en su contra, y que desde entonces ha estado privado de su libertad, según se comprueba a partir de las piezas incorporadas por el abogado de la defensa para demostrar este elemento como se expone más adelante, y que además, el día 5 de abril de 2005, es el momento en que el Procurador Fiscal a cargo de la investigación presenta la acusación, con lo que deja demostrado, también, que para ese momento, ya se había vencido el plazo de tres meses que acuerda el artículo 150 del Código Procesal Penal, para que la acusación sea presentada, lo que de por sí, representa, en principio, una causal de extinción de la acción penal, cuando no se ha solicitado prórroga, de lo que no hay evidencia, si ha mediado intimación al superior inmediato y a los actores civiles, de parte del Juez de la Instrucción, a fin de que decidan si presentan acusación o no, en el término de los 10 días siguientes. Por tanto, es obvio, que la acusación fue presentada más allá de los tres meses previstos como término máximo para la duración de la investigación y presentar los actos conclusivos, según las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, que regula los plazos para concluir la investigación, y al efecto dispone que: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226”, y más aún, el citado texto ha previsto que: “Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas”, de modo que en el caso ocurrente, un examen

integral del proceso seguido al imputado Víctor Manuel Olivo, permite comprobar que el imputado estuvo en prisión preventiva durante todo el procedimiento preparatorio, y estima que cualquier retardo, más allá del plazo máximo legal establecido para la presentación de los actos conclusivos, ha debido justificarse con razones reforzadas; 6) El abogado de la defensa, para establecer que los retardos se han debido a lo que llama “continuos torpedeos de parte del Ministerio Público”, ha ofertado, presentado e incorporado por lectura, los elementos siguientes: a) Resolución núm. 1174-2005, de fecha 9 de noviembre del año 2005, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Duarte contentiva de imposición de medida de coerción, para demostrar que el proceso inició en esa fecha y que al día de hoy, ha traspasado los límites de duración establecido por la ley; c) Acta de acusación, presentada por el Ministerio Público con el fin de demostrar que el mismo presentó acto conclusivo, un mes después de vencerse el plazo de los tres meses planteado por el artículo 150 del Código Procesal Penal, y con estilo justificar el por qué este proceso rebasó el plazo máximo de duración del proceso; d) Original con acuse de recibo del escrito de apelación de fecha 6 del mes de abril del año 2009, depositado en fecha 7/5/2009, para establecer que mediante este escrito quedó apoderada la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del proceso seguido al impetrante; e) Resolución núm. 581-2006, de fecha 6 del mes de junio del año 2006, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de reposición de plazo solicitada por el Ministerio Público para demostrar que los retardo que trajeron como consecuencia el vencimiento de este plazo no han sido provocado por el imputado sino por el Ministerio Público; f) Resolución núm. 870-2006, de fecha 3 del mes de agosto del año 2006, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de reposición de plazo solicitada por el Ministerio Público con el objeto de demostrar que los retardo que trajeron como consecuencia el vencimiento de este plazo no han sido provocado por el imputado sino por el Ministerio Público; g) Acta de audiencia de fecha 15 de

junio del año 2007 del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentiva de reposición de plazo solicitada por el Ministerio Público para acreditar el hecho de que los retardos que trajeron como consecuencia el vencimiento de este plazo no han sido provocados por el imputado sino por el Ministerio Público; h) Acta de audiencia de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentiva de reposición de plazo solicitada por el Ministerio Público para demostrar que los retardo que trajeron como consecuencia el vencimiento de este plazo no han sido provocado por el imputado sino por el Ministerio Público; j) Resolución núm. 1164-A-2006, de fecha 19 del mes de octubre del año 2006, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de reacusación presentada por el Ministerio Público para establecer que los retardo que trajeron como consecuencia el vencimiento de este plazo no han sido provocado por el imputado sino por el Ministerio Público; k) Resolución de peticiones núm. 001, de fecha 10 de enero del año 2007, emitida por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentiva de rechazo, de reacusación, con lo que pretendemos demostrar la actitud dilatoria del Ministerio Público, ya que sin motivos presentó una reacusación y por eso le fue rechazada por carecer de motivo, lo que estancó el proceso durante un tiempo; i) Copia de la sentencia de fecha 27 de abril del año 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la cual queda establecido el criterio jurisprudencial a tomar en cuenta al momento de analizar la extinción de la acción penal por el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal; 7) En torno al cuestión de la determinación del plazo razonable previsto en el artículo 8, y regulado por los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 27 de abril de 2007; caso del ciudadano Danilo Antonio Concepción Guzmán, estableció que: "...cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es

de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer de la acción penal”. Por tanto, este razonamiento de la Suprema Corte de Justicia que reconoce con claridad que el derecho a recurrir se satisface con la sentencia de la Corte de Apelación que pone fin al procedimiento ordinario al rechazar un recurso o resolver sobre el fondo del conflicto penal de que se trate, a partir de los hechos fijados en primer grado, y por tanto, no se aplica a las decisiones de envío de las cortes, ni a las decisiones de los tribunales de primera instancia que hayan sido recurridas en apelación. De modo que en el caso ocurrente, procede hacer el cómputo del plazo bajo los términos de los citados artículos del Código Procesal Penal, y aunque la Suprema Corte de Justicia ha condicionado posteriormente el respeto al plazo máximo de duración instituido por la ley, a que el imputado no haya ejercido recursos ni planteado incidentes con fines de retardar el proceso, tales criterios no se aplican al mero ejercicio del recurso de apelación como ha ocurrido en este caso, debido al carácter garantista de este derecho reconocido al imputado, y además, no procede en este caso, porque las causas diversas de reposición de plazos son atribuibles a la acción de la parte acusadora como ha quedado establecido y se explica en otra parte de esta

decisión; 8) Ha sido en vista de los documentos así ofertados, presentados e incorporados por la defensa, como esta corte, luego de dar oportunidad de contestarlos en audiencia a las partes acusadoras, ha dado por establecido que en efecto, en el caso ocurrente, no existe un comportamiento procesal de parte del imputado, que pueda ser tenido como causa o fuente de los retardos indebidos del proceso en cada etapa procesal transitada, sin que se pueda tener por tales, los recursos intervenidos contra la decisiones dadas sobre el fondo del conflicto, en tanto, la facultad de recurrir la sentencia de condena, constituye un derecho y una garantía fundamental reconocida al imputado por las normas de derecho interno y de derecho internacional aplicables, y mal podría sancionarse con la prolongación del proceso sin decisión irrevocable, más allá del tiempo máximo legal establecido para su duración, a quien ha hecho un ejercicio legítimo de este derecho, como se infiere del hecho de que sus impugnaciones a la sentencia de condena le han sido admitidas por la corte. Pero, si bien en el criterio mayoritario de los jueces de esta corte, al decidir sobre la petición de la acción penal este caso, los jueces reconocen la tensión entre el derecho del imputado a recurrir toda sentencia de condena y la existencia de un plazo máximo de duración del proceso penal sin que haya sobrevenido sentencia definitiva e irrevocable, también reconocen los jueces que sostienen el voto mayoritario, que en un proceso desarrollado en la forma debida, la llegada del plazo máximo de duración previsto en la ley vigente, resulta una probabilidad muy improbable, dado que una sentencia dada con respeto a los derechos y garantías de las partes, dentro de los plazos previstos para cada etapa procesal y con observancia de las obligaciones que la ley impone a los jueces de justificar en hecho y en derecho sus decisiones, resultaría en todo caso materialmente inexpugnable y conduciría al proveimiento de una decisión definitiva e irrevocable, dentro del tiempo legal previsto, de modo que, siendo este el propósito metajurídico del diseño de un proceso sometido a la exigencia de una duración temporal razonable, se comprende que el sistema penal le quite al Estado el poder para examinar un hecho punible, cual sea su relevancia penal, cuando no

lo hace dentro de los límites temporales previstos y tolerables en marco de un ordenamiento jurídico propio de un Estado de Derecho; 9) La obtención de una sentencia definitiva e irrevocable, es el fin del proceso; no su frustración, pues lo que procura el proceso es resolver el conflicto y darle respuesta a las pretensiones de las partes con el menor costo posible, no sólo en el orden de los recursos materiales empleados en un proceso judicial, sino, esencialmente, con el menor costo en el sacrificio de derechos y garantías. Por tanto, aquella decisión definitiva e irrevocable sólo puede justificarse cuando se obtiene en la forma y en el tiempo debido; más aún, el Código Procesal Penal desarrolla en su artículo 423, el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento de una persona, de modo que toda forma de reexamen del juicio ya celebrado, se hace sobre la idea de anulación que tiene por no realizado lo que se haga contra el proceso debido, y por tanto, prescribe el citado texto legal, que “Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”, con lo cual se pone fin al proceso, después de un doble juicio, pero no se permite otro más. Por tanto, aunque se reconoce el derecho de las partes a la doble conformidad, permitiendo al imputado recurrir toda sentencia del condena, y a las demás partes, hasta una segunda sentencia de absolución a favor del imputado, si la acusación no la comparte y le causa agravio al interés que representa, todo indica que el proceso penal está sujeto a restricciones tendentes a frenar el enorme peso del poder estatal frente a la frágil situación de la persona imputada, a quien se juzga a partir de un principio constitucional de presunción de inocencia, para evitar que la presunción de culpa pueda fundamentar acciones desmedidas sobre la persona como las torturas, juicios reiterados e interminables y otros actos contrarios a la dignidad de la persona, y al sentimiento de tolerancia de los pueblos civilizados; 10) El derecho a recurrir contenido en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 21 del Código Procesal Penal, comporta el

reconocimiento a favor del imputado del derecho a recurrir toda sentencia condenatoria, y por tanto, si constituye un derecho esencial de toda persona imputada por la comisión de un hecho punible, mal podría ser tenido como una causal de dilación indebida del proceso, y sancionada con una prolongación de éste, más allá de los límites máximos previstos en la ley para todo proceso judicial. En efecto, artículo 148 del citado código prescribe que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación”, y ocurre que en el caso ocurrente, el proceso se inició el día 9 de noviembre de 2005, cuando se adoptó la medida de coerción contra el imputado, y no sólo hoy cuando esta corte decide, sino, que para el momento en que fue librada la segunda sentencia de primer grado, ya el proceso había rebasado los límites de la duración máxima prevista en citado texto legal, y aun cuando este artículo también prescribe, en alusión al plazo máximo de tres años, que: “Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”, la comprobaciones hechas permiten reconocer que no sólo el plazo de tres años ha sido vulnerado, sino, que en la violación descrita se inserta el computo de los seis meses previstos para el conocimiento de los recursos. Además, el citado texto legal, sólo reconoce como excepciones a este principio, las circunstancias de que se haya mediado fuga o rebeldía de parte del imputado; 11) En su parte final, el artículo 148 dispone que: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo”. Por tanto, en el caso ocurrente en que no se ha aportado evidencia de que el imputado haya incurrido en rebeldía o realizado algún acto de fuga o rebeldía ni acción alguna asimilable a éstas, capaces de suspender el plazo de duración máxima del proceso, la corte está en el deber de reconocer los méritos del incidente propuesto, en tanto se ha comprobado que los motivos de retardo están relacionados con el trámite por los tribunales que han

intervenido y la satisfacción de peticiones hechas generalmente por la parte acusadora, y estiman los jueces en su voto mayoritario, que en tales circunstancias no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso; más aún, porque el proceso está siendo juzgado por un hecho punible, sujeto a una amenaza de pena que fluctúa entre los tres y los veinte años, dado que el hecho imputado es homicidio voluntario, según resulta de las disposiciones de los artículos 7, 18, 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario en su artículo 106, modificado a su vez, por la Ley núm. 46-99 dada el 29 de octubre de 1997 y, promulgada el 21 de julio de 1998 y publicada el 31 de mayo de 1999, y ocurre que en caso ocurrente que se inicia, como se ha dicho, el 9 de noviembre de 2005, con la prisión preventiva del imputado, para el momento en que esta corte resuelve el incidente propuesto, han transcurrido más de 4 años, lo que supera el mínimo de la pena imponible por el hecho imputado, y aunque no supera el tiempo máximo previsto para prescripción de la acción penal, esto denota, de por sí, una prolongación manifiestamente irrazonable, en ausencia de todo motivo de justificación imputable al procesado; 12) Frente a una prolongación irrazonable del proceso en la forma establecida, argüida y acreditada por la defensa del imputado, los jueces que sostienen el voto mayoritario, al plantearse la solución procesal que corresponde al incidente propuesto, además de las normas sustanciales de los artículos 8 y 148 que contienen las reglas procesales relativas al plazo razonable a los límites que la ley impone a todo proceso, salvo las disposiciones relativas a los casos complejos, que no corresponden al caso en cuestión, parten de las disposiciones del artículo 149 del mismo código, en tanto, prescribe que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”, y a tal efecto, el artículo 44, entre otras causales de extinción, en su párrafo 11, incluye: “11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; 13)



Aunque esta corte ha admitido que la duración temporal razonable de que hablan los artículos 8 y 16 del Código Procesal Penal no alude a una razonabilidad predeterminada por el legislador, sino, a una cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal. Por tanto, tal como se infiere de la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos en los que se alegue la prolongación irrazonable del proceso, o de la prisión preventiva, procede hacer un “análisis global del procedimiento”, como lo dijo la primera de estos órganos, siguiendo el criterio sentado por la segunda en los casos Motta; 19 de febrero de 1991; A 195-A, Vernillo, sentencia del 29 de febrero de 1991, A 198, al decidir el caso Suárez Rasero el 12 de noviembre de 1997, fundamentos jurídicos 70 y 75, lo que implica tomar en consideración, esencialmente: a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, y como se ha dicho, en el caso ocurrente la única actividad procesal que el imputado ha realizado capaz de prolongar la duración del proceso, ha sido la impugnación de las decisiones judiciales condenatorias, lo que le ha sido reconocido como derecho, y por tanto, su ejercicio en la forma debida, como se ha establecido para el caso, no puede ser tenida como causal de aquella dilación indebida de que hablan los instrumentos internacionales ante citados; 14) En todo caso, al ponderar los criterios sentados tanto por la Corte Europea de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana, hay que advertir que no han sido pensados, a partir de sistemas que tienen un

plazo legal previsto, pero, que tanto en uno como en otro caso, aluden a sistemas nacionales sujetos a una obligación de asegurar un juicio sin dilaciones indebidas, como también lo es, la República Dominicana, y estima esta corte, que la ponderación de razonabilidad, si bien se activa inevitablemente en el extremo del agotamiento del plazo, no requiere, incluso que aquel sea agotado, como a propósito del agotamiento de los recursos internos ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución núm. 17/87 del 28 de marzo de 1987, en donde y cuando dijo que “...no procede esperar el agotamiento... puesto que desde que ocurrieron los hechos, la lentitud de la investigación y su falta de resultados configura un claro caso de retardo injustificado en la administración de justicia que de hecho... un retardo en lo injustificado de la administración de justicia, exime del agotamiento de los recursos internos como paso previo al examen del asunto”, y que más aún, en alusión específica a las garantías de libertad contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las páginas 109 y 110 de su informe 12/96, del primero de marzo de 1996, que ambos artículos persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes...”, y afirma, el concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y en el artículo 8, difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es considerablemente menor que el destinado para el juicio”, y en torno a la complejidad del caso, como causal de retardo justificado, en su informe 43/96, del 15 de octubre de 1996, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, que en el caso Coth contra Austria; caso A. 124, decidido el 12 de diciembre de 1991, dejó establecido que “... aunque el caso era complejo y el peticionario apeló en diversas oportunidades, la prolongada duración de los trámites, no podía atribuirse directamente a dicha causa. Por el contrario, la demora se habría debido a las reglas de procedimiento de las cortes

austriacas, que tuvieron efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades”, y concluye afirmando así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que “...a pesar de que pareciera que la conducta del detenido ha dilatado el proceso, la misma no es directamente proporcional al largo tiempo que ha transcurrido sin obtenerse sentencia”, y sobre este razonamiento, afirma que el estado del caso por ella comentado, se ha excedido en su obligación de brindar las garantías necesarias para que se lleve a cabo un proceso rápido y sin dilaciones en los términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, esta corte en el caso ocurrente, siguiendo esta línea de pensamiento definida por estos organismos, aún sabiendo que, en lo que toca a los criterios de la Comisión Interamericana no tienen efectos vinculantes, toma en cuenta su fuerza persuasiva al momento de explicar los fundamentos de esta decisión en la que el proceso penal ha durado cuatro años sin alcanzar una decisión definitiva e irrevocable, superando con más de siete meses todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso ordinario como el presente caso”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a las pretensiones del Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por la Corte a-qua, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Víctor Manuel Olivo Rosario, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por el recurrente, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, lo reprochable es el hecho de que el Ministerio Público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora de los derechos de las víctimas, no haya actuado de manera diligente, a fin de imprimir celeridad al proceso, poniendo al Tribunal en condiciones de conocer el fondo del caso en el que figura como imputado Víctor Manuel Olivo Rosario, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo;

Considerando, que si bien es cierto que a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora penalización de las conductas delictivas, no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; que aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 31

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Gautier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gautier, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Natalia Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653665-2, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 62 del ensanche La Fe del Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 00818-TS-2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, en representación de la entidad recurrente, depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2010, que declaró admisible en el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 393, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2008, fue levantada en la Farmacia Gautier, entre otras, el acta de infracción núm. 76373, al comprobarse ausencia del pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2007, en perjuicio de la empleada Mayra Susana Mercedes; b) que la Fiscalizadora Penal Laboral adscrita al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, presentó acusación contra la razón social Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, por violación al artículo 224 de la Ley 16-92, Código de Trabajo en perjuicio de Mayra Susana Mercedes; c) que apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 068-09-00724, el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, culpable de violar el artículo 224 de la Ley 16-92, y en consecuencia, se le condena al pago de tres (3) salarios mínimos a razón de Ocho Mil

Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$8,460.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, al pago de las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Farmacia Gautier intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, dispositivo que transcrito textualmente dice: “ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2009, por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, representantes legales de la parte imputada Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, en contra de la sentencia núm. 068-09-000724, de fecha 5 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por tardío”;

Considerando, que la entidad recurrente Farmacia Gautier, plantea en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios esgrimidos, analizados en conjunto por la estrecha vinculación que guardan, la recurrente aduce: “La sentencia recurrida en casación violenta el sagrado derecho de defensa, consagrado de manera principal en la Constitución de la República y de manera particular en el artículo 18 del Código Procesal Penal; la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decretó inadmisibile el recurso apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Paz, tomando dicha corte como fundamentos para emitir su resolución el hecho de que tomó como parámetro para establecer la fecha en la cual fue interpuesto dicho recurso la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el secretario de dicho Juzgado de Paz, en donde da constancia falsa o por equivocación de que el Dr. José Luis Fernández Cruz, retiro (ni siquiera dice se le notificó), la sentencia en cuestión en fecha 17 de agosto de 2009, lo que es totalmente falso, toda vez que dicha

sentencia fue retirada el jueves 27 de agosto de 2009; la sentencia recurrida en casación incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos, toda vez que fue inducida a ese propósito, procediendo los Honorables Magistrados a emitir una decisión que desnaturaliza los hechos que sirven de fundamento al proceso en su conjunto, toda vez, que dicha corte tomó como presupuesto y dio como buena y válida la fecha falsa a la que alude la certificación del Juzgado de Paz; debiendo preguntarse esa Honorable corte el hecho de por qué esa secretaria del Juzgado de Paz no aportó el original de la notificación de la supuesta sentencia al Dr. José Luis Hernández Cruz”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó en síntesis, lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte imputada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), de se donde colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no debemos avocarnos al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que pese a que la recurrente no aporta pruebas que sustenten su alegato de que la notificación de la sentencia de primer grado le fue realizada el 27 de agosto de 2009; en torno a lo invocado por la misma, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente caso, que la Corte a-qua al decretar la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación incoado por la entidad Farmacia Gautier, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez, que la sentencia de primer grado fijó la lectura íntegra para el día 19 de agosto de 2009, sin embargo, la Corte a-qua parte de una certificación que da constancia de la



notificación de esa decisión el 17 de agosto de 2009, esto es, antes de que se produjera la prorrogada lectura de la sentencia íntegra, lo cual es evidentemente absurdo;

Considerando, que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con ellos el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Farmacia Gautier, contra la resolución 00818-TS-2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, excepto la Tercera Sala, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Claribel Reyna Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Figuerero Heredia, Ariel Báez Heredia y Lic. Leonardo de la Cruz Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claribel Reyna Mota, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-00600333-5, domiciliada y residente en la calle Benito González núm. 49 del sector Loma del Cochero de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Fernando Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0000248-0, domiciliado y residente en la calle Las Tres J, del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, actores civiles; y por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, Mayol o Mayor & Cía., C. por A., tercera civilmente demandada, y Carlitos Medina,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 086-0011287-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle Juan Bautista núm. 20 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Claribel Reyna Mota y Fernando Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Baez Heredia, abogados de los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Magna Compañía de Seguros, S. A., Mayol o Mayor & Cía., C. por A., y Carlitos Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de Claribel Reyna Mota y Fernando Reyes, depositado el 4 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Magna Compañía de Seguros, S. A., Mayol o Mayor & Cía., C. por A., y Carlitos Medina, depositado el 18 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, el 3 de julio del año 2000, entre el camión marca Hino, conducido por el co-imputado Carlitos Medina, propiedad de Mayol o Mayor & Cía., C. por A., y el minibús marca Nissan, conducido por el co-imputado Casimiro Rondón, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Sala núm. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Carlitos Medina y Casimiro Rondón, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido, señor Carlitos Medina, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los arts. 49 apartados c y d, numeral 3, apartado e, 76 apartado b, numerales 1 y 3; 77 apartado a, numeral 1; 61 y 65 apartado a, de la Ley núm. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio de los señores Fernando Reyes, Claribel Reyna Mota y Van Black, y en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, dieciocho (18) meses de prisión correccional y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al co-prevenido, señor Casimiro Rondón, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores

Fernando Reyes, Claribel Reyna Mota y Van Black, en contra de los señores Carlitos Medina y Mayor & Cía., C. por A., sus indicadas calidades de conductor y persona penalmente responsable, el primero, y el segundo, como persona civilmente responsable y beneficiaria del contrato póliza de seguros, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Claribel Reyna Mota; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Van Black; y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Fernando Reyes, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; d) Los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles constituidas conforme a las motivaciones a que se contrae la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido Carlitos Medina; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por Magna Cía. de Seguros y por Mayor & Cía., C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Carlitos Medina y Mayor & Cía., C. por A., partes sucumbientes, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero, Lorenzo Guzmán Ogando y Rafael Encarnación de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal y/o a cualquier otro ministerial requerido, para la notificación de la presente sentencia al señor Casimiro Rondón, y ordena que a las demás partes les sea notificada por la vía correspondiente”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Fernando Reyes,

Claribel Reyna Mota, Bisette Alexis Puello y César Marte Nolasco, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal 4to., letra d, y se deja sin ningún valor y efecto jurídico, y confirma en lo penal y civil, los demás aspectos de la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a Carlitos Medina y Mayor & Cía., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo, Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Claribel Reyna Mota y Fernando Reyes, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errada interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos e incongruentes y desconocimiento de las pruebas del proceso; **Quinto Medio:** Falta de base legal y de motivos y falta de ponderación de documentos de la causa, a que la falta de base legal es cuando se falta y no se hace ponderación de documentos de la causa, en ese mismo sentido violación, presente, visible y que se desprende de la simple lectura del cuerpo de la sentencia; que al no realizarlo debidamente, como lo manda la ley, el Tribunal a-quo, dictó una sentencia: manifiestamente infundada, violando lo previsto por el Art. 426 del Código Procesal Penal, por tanto debe ser casada. A que la falta de base legal es una incorrecta derivación probatoria, violación incurrida por el Tribunal a-quo, debido a que la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que el Tribunal a-quo hubiese tomado otra decisión, si hubiese ponderado y valorado correcta y lógicamente, los documentos elementos aportados en el proceso, como: a) El acta policial núm. 0014606, de fecha 3 de julio de 2000; y b) El oficio núm. 1195 de fecha 6 de julio de 2000”;

Considerando, que en síntesis, estos recurrentes invocan que se ha incurrido en una incorrecta valoración al aplicar una disposición que no estaba vigente al momento de ocurrir el accidente, como lo es el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02, respecto al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización; que

ciertamente, en vista de que el accidente de que se trata ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que ante tal circunstancia procede aplicar la ley vigente al momento del accidente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia impugnada en este aspecto, agregando el pago de los intereses legales;

Considerando, que los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Magna Compañía de Seguros, S. A., Mayol o Mayor & Cía., C. por A., y Carlitos Medina, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al art. 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** No valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica (violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial de fecha 20 de octubre de 1998); **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes exponen lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal y civil, en razón de que no hace una clara y precisa relación entre hecho y derecho para fundamentar su decisión, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; que la jurisdicción de segundo grado no ha valorado los elementos de prueba conforme a la sana crítica, violando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de octubre de 1998, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; que en la sentencia recurrida no se caracterizó la falta imputable al imputado recurrente, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil, en razón de que el conductor de la guagua Casimiro Rondón es que impacta al camión conducido por el señor Carlitos Medina, ocasionándole daños en la parte lateral derecha al camión, ya que el conductor de la guagua no se detuvo para cederle el paso, violando el derecho de paso que

éste tenía, siendo la causa eficiente y generadora del accidente, lo que no fue ponderado por la jurisdicción de segundo grado, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda montos indemnizatorios carentes de razonabilidad, viola los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha relación, los medios expuestos por estos recurrentes, contrario a lo que éstos exponen, el tribunal de segundo grado sí estableció que la falta generadora del accidente fue cometida por el conductor Carlitos Medina, quien conducía a exceso de velocidad, de forma temeraria e imprudente, y no pudo controlar el vehículo que conducía, debido al exceso de velocidad con que se desplazaba, ocasionando daños materiales a los vehículos y lesiones a los señores Fernando Reyes y Claribel Mota, el primero con lesiones curables entre cuatro (4) y cinco (5) meses, y la segunda con lesión permanente; que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el tribunal de segundo grado, constituyen el delito de golpes y heridas, causados inintencionalmente, a cargo de Carlitos Medina, con el manejo de un vehículo de motor de forma temeraria y descuidada, despreciando las reglas de prudencia y seguridad; que en la especie, la falta cometida por Carlitos Medina ha ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a los señores Fernando Reyes, Claribel Reyna Mota y Van Black, por lo que deben ser rechazados los tres primeros medios del presente recurso;

Considerando, que respecto a los montos indemnizatorios fijados por primer grado en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Claribel Reyna Mota, con lesión permanente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Fernando Reyes, con lesiones curables entre cuatro (4) y cinco (5) meses, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del propietario del minibús envuelto en el accidente, confirmados por el tribunal de segundo grado, lejos de ser irrazonables como exponen los recurrentes, son montos que se ajustan a los daños, tanto físicos y materiales como morales recibidos por los actores civiles; por lo que este aspecto también debe ser desestimado.



Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Claribel Reyna Mota y Fernando Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Magna Compañía de Seguros, S. A., Mayol o Mayor & Cía., C. por A., y Carlitos Medina, contra la sentencia indicada anteriormente; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, de la sentencia recurrida, lo relativo a la anulación de los intereses legales, y por consiguiente, agrega a la sentencia impugnada el pago de los intereses legales desde el día de la demanda en justicia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Carlitos Medina y Mayol o Mayor & Cía., C. por A., al pago de las costas a favor del Dr. Andrés Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 33

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Gautier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gautier, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Natalia Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653665-2, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 162 del ensanche La Fe Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 00819-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, en representación de la recurrente, depositado el 2 de marzo de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional presentó acusación ante éste, contra la razón social Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, imputándole el no tener la planilla de personal fijo, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados en el artículo 159 del Código de Trabajo y el artículo 15 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, por lo que el referido tribunal, al conocer del caso, dictó la sentencia condenatoria núm. 068-09-00725, el 5 de agosto de 2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara a la razón social Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, culpable de violar el artículo 89 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y en consecuencia, se le condena al pago de un (1) salario mínimo a razón de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$8,460.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, la razón social

Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, al pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada intervino la resolución núm. 00819-TS-2009, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2009, por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, representantes legales de la parte imputada Farmacia Gautier, representada por la señora Natalia Reyes, en contra de la sentencia núm. 068-09-000725, de fecha 5 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por tardío”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, dos medios de casación, que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, y en ellos sostiene: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: La sentencia recurrida en casación violenta el sagrado derecho de defensa, consagrado de manera principal en la Constitución de la República y de manera particular en el artículo 18 del Código Procesal Penal; la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decretó inadmisibile el recurso apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado de Paz, dicha corte como fundamentos para emitir su resolución tomó como parámetro para establecer la fecha en la cual fue interpuesto dicho recurso la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el secretario de dicho Juzgado de Paz, en donde da constancia falsa o por equivocación de que el Dr. José Luis Fernández Cruz, retiró (ni siquiera dice se le notificó), la sentencia en cuestión en fecha 17 de agosto de 2009, lo que es totalmente falso, toda vez que dicha sentencia fue retirada el jueves 27 de agosto de 2009; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: La sentencia recurrida en casación incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos, toda vez que fue inducida a ese propósito, procediendo los Honorables Magistrados a emitir una

decisión que desnaturaliza los hechos que sirven de fundamento al proceso en su conjunto, pues dicha corte tomó como presupuesto y dio como buena y válida la fecha falsa a la que alude la certificación del Juzgado de Paz; debiendo preguntarse esa Honorable corte el porqué esa secretaria del Juzgado de Paz no aportó el original de la notificación de la supuesta sentencia al Dr. José Luis Hernández Cruz”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó en síntesis, lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte imputada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), de se donde colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no debemos avocarnos al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la entidad Farmacia Gautier, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez, que la sentencia de primer grado fijó la lectura íntegra para el día 19 de agosto de 2009, sin embargo, la Corte a-qua parte de una certificación que da constancia de la notificación de esa decisión en fecha 17 de agosto de 2009, es decir, antes de que se rindiera la esperada sentencia íntegra, lo cual es obviamente ilógico;

Considerando, que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación

irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia; siendo así, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, contra la resolución núm. 00819-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, excepto la Tercera Sala, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernandito Montero Morillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo de la Cruz Rosario, Ariel Báez Tejada y Dres. Andrés Figuereo Herrera y Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Fernandito Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1313332-6; Sucre Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0520642-9, y Evelyn Grant Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0087491-0, todos domiciliados y residentes en la calle núm. 9, Altos, del sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional, actores civiles, y por Mario Christopher, inglés, mayor de edad, portador de la licencia de conducir núm. 6188-68, con domicilio y residencia en La Tortola, Islas Británicas y accidentalmente en

calle S núm. 2 del Ingenio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, Dorencia, S. A., con domicilio social en la avenida Independencia núm. 336 del sector de Gazcue del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, quienes representan a los recurrentes Fernandito Montero Morillo, Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes representan a los recurrentes Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado mediante el cual Fernandito Montero Morillo, Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes, a través del Dr. Andrés Figuereo Herrera, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo el 4 de septiembre de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., a través del Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 2010, que declaró inadmisibile en cuanto al



aspecto penal el recurso de casación de Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y admisibles en cuanto al aspecto civil los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Fernandito Montero Morillo, Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes, y por Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., fijando audiencia para conocerlos el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1382 del Código Civil, y 91 de la Ley núm. 182-2002, Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 2 de la Autovía del Este, en las proximidades del primer elevado, cuando Mario Christopher, transitaba en dirección este-oeste en la señalada ruta, conduciendo el carro marca Hyundai, propiedad de Dorencia, S. A., asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., colisionó el jeep marca Chevrolet, maniobrado por Fernandito Montero Morillo, quien transitaba de oeste-este por el mismo tramo, resultando éste, y sus acompañantes Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant, con lesiones de consideración a consecuencia del impacto; b) que Mario Christopher y Fernandito Montero Morillo fueron sometidos a la acción de la justicia, como imputados de infringir las disposiciones del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que apoderado el Grupo núm. I, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 24 de octubre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el

defecto contra el señor Mario Christopher, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido, señor Mario Christopher, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49, apartado c, numeral 3, apartado e, 61 y 65 de la Ley núm. 114-99, que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio de los señores Fernandito Montero Morillo, Evelyn Grant y Sucre Pérez Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes, y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al co-prevenido, señor Fernandito Montero Morillo, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Fernandito Montero Morillo, Evelyn Grant y Sucre Pérez Ramírez, en contra de los señores Mario Christopher y Dorena, S. A., sus indicadas calidades de conductor y persona penalmente responsable, el primero, y el segundo, como persona civilmente responsable y beneficiaria del contrato de póliza de seguros, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Fernandito Montero Morillo; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Sucre Pérez Ramírez; y c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Evelyn Grant, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; d) Los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles constituidas; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de su cobertura, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido Mario Christopher; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por Segna, continuadora jurídica de la compañía

La Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Mario Christopher y Dorencia, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rondón, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, para notificación de la presente sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Mario Christopher, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Fernandito Montero Morillo, Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes; **CUARTO:** En cuanto al fondo: a) procede a revocar los acápites c y d del ordinal 4to. de la sentencia recurrida, y en consecuencia, al modificar el acápite c, condena al señor Mario Christopher y Dorencia, S. A., a pagar a favor de la señora Evelyn Grant Reyes, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; en relación a los demás montos establecidos a los señores Fernandito Montero Morillo y Sucre Pérez Ramírez, los mismos permanecen iguales, por ser justos y reposar en base legal; b) y en lo que respecta al acápite d, revoca lo relativo a los intereses legales a título de indemnización supletoria a favor de la parte civilmente constituida, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena al señor Mario Christopher, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero, Wilkins Guerrero y Leonardo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Mario Christopher, imputado y civilmente demandado, Dorencia, S. A., tercero civilmente demandado, y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito los recurrentes Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** No valoración de los medios de prueba, conforme a la sana crítica (violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial de fecha 20 de octubre de 1998); **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “La jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia impugnada en el aspecto civil en razón de que no hace una clara y precisa relación entre hecho y derecho para fundamentar su decisión violando el artículo citado, por consiguiente la sentencia es manifiestamente infundada; que no ha valorado los elementos de prueba conforme a la sana crítica violando los artículos señalados...al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada...que ha procedido a acordar montos indemnizatorios carentes de razonabilidad, al así hacerlo viola los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo motivadamente, para sustentar su decisión, que: “a) El 11 de octubre de 2002, en el primer elevado de la Autovía del Este de esta ciudad de San Pedro de Macorís, ocurrió una colisión entre dos vehículos uno que se desplaza de San Pedro de Macorís a Santo Domingo, conducido por el co-prevenido Mario Christopher, y el otro conducido por el co-prevenido Fernandito Montero Morillo que se desplazaba oeste a este, es decir, de Santo Domingo a San Pedro de Macorís; b) Ambos conductores y sus respectivos acompañantes resultaron lesionados; c) Este tribunal ha podido establecer que mientras el co-prevenido Fernandito Montero Morillo transitaba de oeste a este por la referida autovía fue impactado por el vehículo conducido por el co-prevenido Mario Christopher, quien transitaba de este-oeste y al llegar al elevado que está a la altura del km. 2, no tomó en cuenta que allí había una curva fuerte, lo cual trajo como consecuencia que al frenar su vehículo se deslizará y pasara al otro carril, chocando de frente con el otro vehículo involucrado en el accidente; d) De lo que se desprende que el co-prevenido Mario Christopher conducía a exceso de velocidad en razón de los daños sufridos y resultados del accidente, y conducía de forma imprudente y descuidada, sin observar mínimamente las normas de prudencia establecidas, resultando tanto éstos, como sus respectivos acompañantes con lesiones: Fernandito Montero Morillo, curables después de 60 y antes de 70 días, y los señores Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant, curables después de 40 y antes de 60 días, conforme consta en sus diferentes certificados médicos, y ambos vehículos con daños; e) En la especie, la juez dio motivos para poner a cargo del co-prevenido la responsabilidad total del hecho, y eso no significa que no haya ponderado los alegatos relativos a posibles faltas imputables al otro co-prevenido, sino que ha dado por establecido que la causa exclusiva generadora del accidente es imputable a Mario Christopher”;

Considerando, como se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en los primeros tres aspectos de sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las

circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como determinar la responsabilidad del imputado Mario Christopher en el accidente de que se trata; que el Juzgado a-quo estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican el fallo adoptado y además valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante el conocimiento del recurso de apelación integral del que estaba apoderado, sustentándose su arbitrio en una amplia base legal; por lo que esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la falta razonabilidad del monto indemnizatorio argüida por los recurrentes en la cuarta y última parte de los argumentos de su escrito, es criterio constante que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, con la única condición de que no fijen montos irrazonables, lo que no ocurre en la especie, debido a que la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas está comprobada por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual revela que el Juzgado a-quo procedió correctamente al fijar los montos indemnizatorios consignados en su dispositivo; por consiguiente, lo propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de Fernandito Montero Morillo,  
Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes, en su escrito en ocasión de su recurso de casación, invocan en síntesis lo siguiente: “Este proceso se inicia por un accidente de tránsito en fecha 11 de octubre de 2002, que acorde al artículo 47 de la Constitución de la República, este proceso debe ser conocido y por tanto debe ser fallado acorde con la legislación vigente a la fecha que se originó el accidente de tránsito, que para la fecha del presente caso que nos ocupa (11-10-2002) todavía estaba vigente el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919. Que la Ley núm. 183-2002 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero,

entró en vigencia más de un mes después de haber acontecido el hecho generador de la demanda y/o proceso, que el Tribunal a-quo en su sentencia erróneamente e indebidamente señala... que en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, la Ley núm. 183-2002 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, no es aplicable a este caso y/o proceso; que al Tribunal a-quo errónea e indebidamente aplicarlo violó el artículo 47 de la Constitución, produciendo una sentencia manifiestamente infundada; estando plenamente, presente y reunidas las violaciones previstas en el artículo 426, acápite 2 y 3 del Código Procesal Penal, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada; que al Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, indicar lo que señala en el segundo considerando contenido en la página 11 y una parte de la octava línea, novena, décima, décima primera y décima segunda, línea del ordinal cuarto de la parte dispositiva, contenido en la página 15 y al erróneamente e indebidamente aplicar la Ley núm. 183-2002 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, de manera enunciativa entre otras cosas, incurrió en los vicios de errada interpretación del derecho, falsa aplicación de la ley, desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, motivos erróneos e incongruentes y desconocimiento de las pruebas del proceso; que al pretender aplicar una legislación que no era aplicable, violación verificable y contenida...se desprende de la simple lectura del cuerpo de la sentencia, que al no realizarlo debidamente, como lo manda la ley, el Tribunal a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para decidir este punto, expuso: “Que la parte civil constituida solicitó además como indemnización supletoria el uno (1) por ciento del interés legal de la suma acordada por los daños sufridos, la cual le fue acordada en la sentencia en el acápite b del ordinal 4to., pero la Ley núm. 183, que crea el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 del 1ro. de junio de 1919, que instituyó el interés legal, por lo que ya no se pueden aplicar

intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido, por lo que procede rechazar (sic)”;

Considerando, que tal como alegan los actores civiles, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, y la colisión que da origen al presente proceso aconteció el 11 de octubre de 2002, esto es, con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, sino que le era aplicable la entonces vigente orden ejecutiva; por consiguiente, el Juzgado a-quo al suprimir los intereses legales acordados, incurrió en una mala aplicación de la norma, por lo que procede acoger lo propuesto por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío dicha disposición;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Christopher, Dorencia, S. A., y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Fernandito Montero Morillo, Sucre Pérez Ramírez y Evelyn Grant Reyes, y en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío, el literal b del ordinal Cuarto de la referida decisión; **Tercero:** Condena a Mario Christopher al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Alejandro Colón Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Colón Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0134259-9, domiciliado y residente en la carretera Jacagua núm. 328, San Francisco Arriba, Santiago, imputado; Mercasid, S. A., tercera civilmente demandada, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. José B. Pérez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2006, en el tramo carretero que conduce de Salcedo a Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en el paraje Los Polanco de la sección La Ceiba, en dirección norte-sur, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Alejandro Colón Polanco, propiedad de Mercasid, S. A., asegurado por la compañía Proseguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Juan Esteban Guzmán Sánchez, acompañado de la señora Antigua Rosario y del menor Missael Martínez, resultando este último conductor y el menor lesionados, y la mencionada señora falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tenares, dictó sentencia el 6 de octubre de 2008, y su dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Se declara al señor José Alejandro Colón Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0134259-9, domiciliado y residente en La carretera Jacagua núm. 328, San Francisco Arriba, Santiago de los Caballeros, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 (golpes y heridas causados involuntariamente y conducción temeraria y descuidada) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Alejandro Colón Polanco al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los Licdos. José de Jesús del Carmen Tejada, Francis Manuel Ureña Disla y Verónica Mercedes García, en representación de los señores Yohanny Altagracia Payano Rosario, María Antonia Payano Rosario, Kerla María Martínez Rosario, Genaro Arquímedes Tejada, por sí y en representación de su hijo José Missael Martínez Rosario, y Juan Esteban Guzmán Sánchez, en contra del imputado José Alejandro Colón Polanco, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, la compañía Mercasid, S. A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la presente constitución en actores civiles, y en consecuencia, condena a Mercasid, S. A., por el hecho del señor José Alejandro Colón Polanco, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1384, del Código Civil Dominicano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de las víctimas, indemnización a ser dividida de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Yohanny Altagracia; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para María Antonia; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Kerla María; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para José Missael, menor

representado por su padre; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Genaro Arquímedes Martínez, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Juan Esteban, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Proseguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado José Alejandro Colón Polanco; **CUARTO:** Se condena a la compañía Mercasid, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José de Jesús del Carmen Tejada, Francis Manuel Ureña Disla y Verónica Mercedes García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de octubre de 2008, por el Licdo. José B. Pérez Gómez, a favor de José B. Colón Polanco, Mercasid, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 49-2008, de fecha 6 del mes de octubre de 2008, del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tenares, provincia judicial Hermanas Mirabal, R. D., y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue la copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos y de base legal que justifique la decisión; que la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin expresar motivos reales y sustanciales del por qué consideró que el criterio adoptado por dicho juez era correcto; que lejos de

tales consideraciones, el Juez a-quo se limita únicamente asentar la confirmación de la sentencia de primer grado, pero sin decir el porqué de la misma, es decir, si los elementos de hecho y de derecho realmente justificaban la decisión adoptada; que queda comprobado, cuando la Corte a-qua decide otorgar mayor valor probatorio a las declaraciones de Sergio José Quezada Ramos y Carmelo López Felipe, es decir, no justifica por qué consideró más fidedigna y contundente las declaraciones de éste y por qué es merecedora de crédito, convirtiéndose la transcripción de tales declaraciones en una quiebra fundamental de la lógica; que acogió tales declaraciones, sin corroborar tales testimonios con otros hechos, independiente a la propia declaración, de modo que dicha ausencia de motivos no es patente con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal;

**Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al principio de congruencia de las decisiones judiciales; que mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, fueron expuestos dos puntos: a) Falta de análisis de las declaraciones de los testigos Sergio José Quezada Ramos y Carmelo López Felipe, y b) La falta de la víctima, y la Corte a-qua no se pronunció sobre tales aspectos; que la omisión de pronunciamiento de las conclusiones, así como en pronunciarse sobre las declaraciones del imputado en su defensa, se considera como un desajuste entre el fallo de la Corte a-qua y las pretensiones nuestras, causando una omisión de estatuir, lo cual representa una violación a la tutela judicial efectiva por omisión de responder a las cuestiones planteadas que fueron sustanciales para la defensa en el proceso;

**Tercer Medio:** Existencia de la duda razonable; violación al principio *in dubio pro reo*, como manifestación de la presunción de inocencia; violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que este principio es una manifestación del principio de la presunción de inocencia, exige que la Corte a-qua no debe partir de una idea preconcebida de la culpabilidad del imputado, y otorgar a éste el beneficio de la duda cuando los hechos de la causa así resulte; que la Corte a-qua no expuso motivos razonables que permitan establecer que no existían dudas razonables a favor del imputado y que no existían irregularidades en cuanto al análisis de

la prueba por parte del juez de primer grado; que la corte pasa por alto que ninguna decisión judicial puede ser fundada únicamente en los testimonios a cargo, sino que deben ser corroborados con otros hechos; que el desplazamiento del imputado no representaba ningún riesgo, por el hecho de que el mismo se encontraba en su correcta autovía ni se ha inferido pruebas pertinentes de exceso de velocidad; que el riesgo fue creado por la víctima al salir de la vía y volver a penetrar sin ninguna precaución; **Cuarto Medio:** Falta exclusiva de la víctima; que la maniobra realizada por la víctima carece de todo cuidado y precaución a la hora de incursionar en las vías públicas una vez que salen de los carriles de la misma; que tomando en cuenta las declaraciones prestadas en la audiencia por ante la Corte a-qua resulta evidente como el hoy occiso tiene un grado de participación en la provocación del daño y atenúa la obligación de reparar, al haberse absorbido la responsabilidad por su falta en condición de víctima; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, no han obedecido a los principios básicos de la responsabilidad civil delictual estipuladas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no estableciendo el nexo de causalidad entre la falta del prevenido y el daño; que resulta pertinente destacar la incidencia de la falta de la víctima en el presente caso, ya que la misma ha sido ignorada a lo largo de los procedimientos; de modo que este suceso se convierte en algo imprevisible e irresistible para el conductor, afectando las condenaciones penales y en el orden civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos respecto a la indemnizaciones; que se ha ignorado la obligación al momento de fijar la indemnización de que se debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos llevaron a esa conclusión; que la Corte a-qua confirma un criterio que no consta con suficientes elementos de hechos y de derecho y sin estar sustentado en pruebas específicas; que la mera pronunciaci3n de las premisas fácticas es insuficiente, que también es necesario la determinaci3n del grado de culpabilidad y la incidencia de la conducta de la víctima, análisis que no ha sucedido y que debió de ser realizado; que si bien es cierto que los jueces ostentan un poder soberano para apreciar el grado de los daños y por tanto otorgar determinados montos

indemnizatorios, no menos cierto es que dicha determinación pueda ser limitada a criterios razonables, proporcionales y no desnaturalizados”;

Considerando, que para la Corte a-qua responder el recurso de apelación en cuanto a la falta de motivación del tribunal de primer grado, la violación del principio *in dubio pro reo*, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y en cuanto a las indemnizaciones otorgadas, estableció lo siguiente: a) “Que la corte en el examen del presente recurso de apelación, procede a contestar el primer medio invocado con relación a la supuesta falta de motivación atribuida a la sentencia impugnada; sobre lo cual se advierte que el tribunal de primer grado describe las pruebas testimoniales y documentales en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada y en ese tenor en el primer y segundo considerando de la página 13 de la misma, el juzgador valora y establece lo siguiente: “del testimonio del señor Sergio José Quezada Ramos, cuando expresa que vio cuando el camión venía a alta velocidad y que no pudo maniobrar su vehículo a tiempo cuando el motorista frenó al cruzar el desnivel, y en ese momento es que lo impacta; que en ese mismo orden las declaraciones del señor Carmelo López Felipe, el cual manifiesta que estaba esperando una bola y ve cuando el camión viene a alta velocidad detrás del motorista y que al momento del motorista frenar para cruzar el badén, es que el camión lo impacta por la alta velocidad que trae; en ese sentido las declaraciones aportadas en este tribunal por ambos testigos, resultan creíbles y apegadas a la verdad sobre los hechos ocurridos, sin que hasta el momento la defensa técnica haya podido desvirtuar sus declaraciones...”, que de esta manera a juicio de esta corte tales apreciaciones vienen a legitimar la parte de la motivación de la sentencia impugnada, por lo cual no se acoge el primer medio esgrimido por la parte recurrente; b) Que en la contestación del segundo medio planteado por la parte recurrente en cuanto a lo planteado sobre la existencia de la duda razonable, violación al principio *in dubio pro reo*, como manifestación de la presunción de inocencia, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; la corte observa que en la sentencia impugnada no se violan ninguno de estos



principios, toda vez que el juzgador justifica la decisión adoptada con lo cual se despejan las dudas sobre la culpabilidad del imputado en la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y con esta descripción y valoración de las pruebas que han llevado al juzgador a declarar la culpabilidad del imputado José Alejandro Colón Polanco, con ello estima la corte que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que protege a todo imputado, razón por la cual se desestima el segundo medio planteado; c) Que al tenor de lo que hemos aseverado precedentemente, en ocasión de describirse y valorarse todas las pruebas que les han sido presentadas para la consideración del juzgador de primer grado, el cual ha establecido con certeza en diferentes partes de la motivación de la misma, lo que a su juicio generó el accidente en el cual perdiera la vida la señora Antigua Rosario, y de igual manera recibió lesiones en el mismo el joven Missael Martínez Rosario y Juan Esteban Guzmán Sánchez, en tanto se aprecia que la sentencia impugnada cumple notoriamente con la exigencia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto exigen motivación y la valoración por parte del juzgador, de todos los medios de pruebas presentados en el juicio; d) Que al decir del aspecto civil y de las indemnizaciones acordadas a las víctimas del accidente, la corte observa de igual manera que el juzgador las ha justificado, en tanto la fundamenta sobre toda base legal y establece el vínculo de causalidad con la falta atribuida al conductor José Alejandro Colón Polanco y el daño ocasionado con el manejo del vehículo envuelto en el accidente, por lo cual al estimar la corte que la condena civil ha sido bien determinada por el juzgador del tribunal de primer grado, en cuanto ha precisado que el monto acordado como reparación de los daños ocasionados por el susodicho imputado a las víctimas del accidente en cuestión de forma proporcional al perjuicio recibido por ellas, distribuyéndolo para cada uno de éstos conforme a su constitución en reclamo de reparación de los daños surgidos a propósito de la violación a la ley penal, como bien se ha juzgado precedentemente en el juzgado de primera instancia, conforme a lo que dispone el artículo 182 del Código Civil Dominicano, razón por la cual desestima los argumentos

planteados por los recurrentes, en el sentido de que el aspecto civil no estaba bien ponderado”;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis que existe violación del artículo 24 del Código Procesal Penal porque la Corte a-qua no justifica el porqué le otorga, al igual que lo hizo primer grado, mayor valor a las declaraciones de los testigos Sergio José Quezada Ramos y Carmelo López Felipe, y que no indica en qué manera la conducta del imputado José A. Colón Polanco incidía en la producción del hecho más allá del deber de cuidado y no describe la falta de dicho imputado, así como que tampoco fue tomada en cuenta la falta de la víctima ni las indemnizaciones fueron debidamente justificadas; que tal como lo arguyen dichos recurrentes, la Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas, puesto que no da respuesta a los medios expuestos en apelación de forma conveniente, tal como se comprueba con la transcripción de sus considerandos, dejando la sentencia falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, tanto en el aspecto penal respecto a la falta del imputado como a la falta del conductor de la motocicleta, transportando tres personas en violación del artículo 135 de la Ley 241, lo que le impedía maniobrar con destreza su motor; asimismo, en el aspecto civil, respecto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede acoger su recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Colón Polanco, Mercasid, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines indicados; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Carlos Hernández Contreras, Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Dolores Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jorge Miguel Mateo.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., sociedades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su socio-director Sr. Ramón Ortega, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109221-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katiuska Jiménez Castillo y el Dr. Carlos Hernández Contreras, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de las recurrentes Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Miguel Mateo, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados del recurrido Freddy Dolores Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9, 001-0088450-1 y 001-0176555-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrido Freddy Dolores Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fredy Dolores Pérez contra



la recurrente Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Ciento Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la pensión mensual de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membrecía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez; **Tercero:** Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., a pagar a favor de del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membrecía al club social del mismo; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 1ro. y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 505 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al artículo 4 del plan de retiro; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desconocimiento del carácter liberatorio del recibo de descargo. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación a los artículos 2052 y 1134 del Código Civil y a los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del mismo código; **Sexto Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo, 1153 del Código Civil y 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; **Octavo Medio:** Violación al VI Principio

Fundamental del Código de Trabajo; **Noveno Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que la parte recurrente en los medios primero y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, alega en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar el medio de inadmisión relativo a la autoridad de la cosa juzgada invocado ante ella y ante el tribunal de primer grado, desnaturaliza el alcance y los efectos que las partes le dieron al acuerdo transaccional de desistimiento de derechos y acciones firmado por éstas el 31 de mayo de 2007, para poner fin de manera amigable y definitiva a la demanda laboral por dimisión incoada por el recurrido, así como y todas las acciones y derechos relacionados directa o indirectamente con el vínculo laboral que unió a las partes; que basta con una simple lectura de las cláusulas del contrato para percatarse del verdadero sentido y alcance que las partes quisieron darle, que dicho contrato es claro, preciso y reiterativo, por lo que no se explica como la Corte señala que éste sólo se limita a las reclamaciones de una demanda, cuando las mismas partes incluyeron claramente “cualquier otra acción o pretensión” entre otras especificaciones; que la Corte yerra al establecer en su decisión que lo único que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada han sido las pretensiones derivadas de la dimisión, no así el pago retroactivo de pensión, lo que resulta diametralmente opuesto a lo pactado por las partes en el mencionado acuerdo, desconociendo dicha Corte, de esta forma, el carácter liberatorio y absoluto que contienen los descargos recíprocos que se otorgaron las partes en el acuerdo firmado, que en el primer aspecto de su quinto medio de casación la recurrente indica, que la Corte a-qua al rechazar los dos medios de inadmisión fundados el primero en la falta de interés y objeto y el segundo en la autoridad de la cosa juzgada, desconoce el carácter liberatorio que tiene el recibo de descargo otorgado por el intimado a favor de las recurrentes de manera libre y voluntaria, sin reservas de ningún tipo, y luego de finalizada la relación de subordinación y dependencia; que en efecto,

la dimisión del intimado fue seguida de una demanda laboral que fue resuelta mediante la suscripción de un acuerdo transaccional donde se le pagó a dicho señor la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Dólares (US\$425,000.00) por los conceptos indicados en su demanda por dimisión justificada, otorgando éste descargo absoluto y definitivo a favor de la parte recurrente; que dicho descargo fue reiterado por el recurrido en el acto de notificación de desistimiento de fecha 1ro. de agosto de 2007; que el sólo otorgamiento del recibo de descargo conllevaba la inadmisibilidad de la demanda, contrario a lo sostenido por los jueces a-quo en su decisión, quienes, con tales señalamientos, desvían su sentencia de la corriente jurisprudencial constante, lo que por sí conlleva la casación de la sentencia; que en cuanto a la violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Corte a-qua no sólo viola lo establecido en los artículos 2052 del Código Civil, 669 del Código de Trabajo y 96 de su Reglamento, sino también las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, siendo el contrato ley entre las partes; que la Corte a-qua rechaza el medio de inadmisión planteado bajo el entendido de que las pretensiones de la primera demanda son las que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no la reclamación en pago retroactivo de pensión por no haber sido ésta incluida en dicha demanda, sin embargo la transacción de que se trata comprende la reclamación de pretendidos daños y perjuicios y el pago de la pensión de retiro o derechos por los cuales dimitió, por lo que no es cierto que el acuerdo transaccional no comprende y tiene causa y objeto diferentes a la reclamación antes indicada y que el objeto de la transacción seguida del desistimiento no comprende el derecho a reclamar después del acuerdo transaccional el referido pago en su segunda demanda; que el acuerdo transaccional y el acto de desistimiento (desnaturalizados por la corte) no arrojan duda respecto de que en ambos documentos el hoy recurrido declara y reconoce que no tiene en contra de la recurrente ninguna reclamación pasada, presente o futura por los hechos que originaron la demanda, que con estas declaraciones es inconcebible que se

pretenda desconocer en la especie el carácter de la cosa juzgada por aplicación de los textos mencionados, razones por la que procede acoger dicho medio, casando la sentencia impugnada con todas sus consecuencias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que lo consentido por las partes en el Acuerdo Transaccional Desistimiento de Derechos y Acciones firmado el 31 de mayo de 2007, y que lo reafirma el señor Freddy Pérez, mediante el Acto núm. 494-2007 que notifica a las empresas recurrentes en fecha 1ro. de agosto de 2007, debe entenderse que tales acuerdos se circunscriben a las reclamaciones hechas por el señor Freddy Pérez, en su demanda interpuesta al presentar su dimisión al contrato de trabajo y que de manera específica se hace constar cuales son estas reclamaciones, por tanto éstas son las que han adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado y no la reclamación en pago retroactivo de pensión porque ésta no fue incluida en dicha demanda; por lo que debe ser rechazado este medio propuesto por la recurrente; que en cuanto a la prescripción planteada por las empresas recurrentes, por el acuerdo de negocios y asesoría en República Dominicana, queda demostrado que aunque el señor Freddy Pérez, se acogiera a su retiro el 30 de junio de 2004, las partes no tenían interés en poner fin a sus relaciones de trabajo, como se consigna en el cuarto motivo, cuando señalan: que PWCIA está interesada en mantener e incrementar su práctica de asesoría, sus relaciones de negocios y otros negocios afines y que PWCIA y el señor Freddy Pérez, manifiestan su deseo de seguir vinculados en sus relaciones de negocios y actividades comerciales y muy especialmente para la práctica de asesoría en la República Dominicana, en beneficio de los clientes y socios de PWCIA; que por los acuerdos a que llegaron las partes y que se ha señalado anteriormente queda demostrado que éstos se salieron de la esfera de la aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo, el cual se refiere a la terminación de los contratos de trabajo por jubilación o retiro y en el presente caso, se creó una condición distinta al trabajador recurrido permitiéndole obtener su pensión de retiro y continuar la prestación de sus servicios, por lo

que aunque éste asumiera las nuevas funciones que constan en el referido acuerdo, la pensión otorgada no implicaba la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes, desde marzo de 1969, puesto que dicha pensión resultaba independiente de la terminación o no del contrato de trabajo y de manera específica quedaba consagrada, aunque el trabajador estuviera prestando sus servicios; por lo que debe ser desestimado el alegato de la recurrente de que la prescripción de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, comenzaban a correr a partir de la terminación del contrato del año 1969”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos;

Considerando, que a través de la transacción se persigue poner término, no tan sólo a las acciones ya ejercidas, sino además, evitar que éstas se produzcan en el futuro, lo que se logra con la renuncia presentada en forma general a cualquier posibilidad de ejercer acciones derivadas o vinculadas con los hechos que dieron al acuerdo transaccional;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta el 21 de mayo

de 2007 fue suscrito entre la recurrente y el recurrido un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, según el cual el demandante declara que, además de desistir de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y compensaciones pendientes de pago y reparación de daños y perjuicios ya iniciada, “renuncia al ejercicio de cualquier otra acción, reclamación, demanda o profeso que haya sido iniciado o no y que tenga vinculación directa o indirecta a dicha terminación contractual-laboral”; que de igual manea se advierte que las partes otorgan a dicho acuerdo el carácter de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que en el referido acuerdo, el trabajador demandante condiciona el ejercicio de nuevas acciones contra la demandada, a la circunstancia de que ésta no cumpla con el pago de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Dólares (US\$425,000.00) lo que no niega el recurrido haber recibido;

Considerando, que en la especie el otorgamiento de la pensión del actual recurrido fue una consecuencia del vínculo laboral que éste sostuvo con la recurrente, por lo que al declarar en el acuerdo transaccional que renunciaba al ejercicio de cualquier acción presente o futura con vinculación directa o indirecta a la terminación de la relación contractual que le unió a la empresa demandada, estaba renunciando a formular posteriormente reclamaciones vinculadas a dicha pensión y a cualquier otro derecho relacionado con su finalizada relación laboral;

Considerando, que al tribunal dar una interpretación distinta al referido acuerdo transaccional, le dio un sentido y alcance distinto al que tiene el mismo y por ende incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente, dejando a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Alcántara Salomón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Hidalgo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos y Licdos. Ana Gertrudis Castrillo y Flavio Bautista.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Alcántara Salomón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0030303-6, domiciliado y residente en la calle María del Carmen Heredia núm. 23, El Torito, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ana Gertrudis Castrillo, en representación al Lic. Flavio Bautista, abogados de la recurrida Constructora Hidalgo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Samuel Alcántara Salomón contra la recurrida Constructora Hidalgo, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Samuel Alcántara Salomón en contra de la empresa Constructora Hidalgo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Samuel Alcántara Salomón, en contra de Diseño de Constructora Hidalgo, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:**

Condena al señor Samuel Alcántara Salomón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Samuel Alcántara Salomón, contra sentencia núm. 237/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00252, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada, en todo cuando no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Samuel Alcántara Salomón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Reynaldo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (falta de ponderación); **Segundo Medio:** Falta de motivos; Tercer Medio: Violación a la ley (falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó la certificación núm. 25035, expedida el 26 de mayo de 2008, por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se evidencia que Constructora Hidalgo, S. A., tenía inscrito al señor Samuel Alcántara Salomón en esa entidad, con lo que se demuestra la relación laboral entre las partes, a pesar de estar depositada en el expediente, lo que se hace constar en la sentencia impugnada, documento éste importante para determinar la existencia del contrato de trabajo negado por la demandada y cuya falta de ponderación llevó a la corte a rechazar la

demanda del trabajador, sobre la base de que el mismo no figuraba en la planilla del personal fijo de la empresa, desconociendo que el hecho de que una persona no figure en esa planilla no implica la ausencia del contrato de trabajo, el cual se puede probar por cualquier medio de prueba; que la sentencia no contiene motivos que la sustenten;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante originario, hoy recurrente no probó, por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, que prestara un servicio personal a la demandada originaria, hoy recurrida, motivo por el cual no se apertura en su favor la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y se rechazan sus pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que para el buen uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, es menester que éstos examinen toda la prueba que se les aporten, siendo una causa de nulidad de una sentencia impugnada en casación la falta de ponderación de un documento que tuviere importancia para la solución del caso;

Considerando, que frente a la negativa de un demandado de ser empleador del demandante, la constancia del organismo recaudador de la Seguridad Social certificando que este último figura como cotizante y el primero como empleador, es un documento que tiene una gran importancia para el establecimiento de la relación contractual negada, por lo que si el tribunal no deduce de la misma, la existencia del contrato de trabajo, debe dar las razones que ha tenido para ello;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada se da fe de que el actual recurrente depositó en el expediente la Certificación núm. 25035, expedida el 26 de mayo de 2008, por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se hace constar que el señor Samuel Alcántara Salomón figura en los registros de esa entidad cotizando en dos meses del año 2007, teniendo como empleador a la Constructora Hidalgo, S. A.;

Considerando, que sin embargo en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua no hace mención de la misma, ni expresa la razón por la que una empresa que niega la existencia del contrato de trabajo figura en la Tesorería de la Seguridad Social como empleadora de quien alega es su trabajador, lo que es un indicativo de que ese documento, cuya ponderación pudo eventualmente haber variado el fallo impugnado, no fue examinado por el Tribunal a-quo, razón por la cual el mismo carece de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ambrosio Alcántara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Promotora Intercaribe, S. A.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Alcántara, Lorenzo de la Cruz, Andrés Arias, Agustín De los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 24728-7 serie 68; 068-0024256-9; 068-0005107-4; 068-0035203-3; 068-0021440-2 y 068-0035333-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2138-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Promotora Intercaribe, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Ambrosio Alcántara, Lorenzo de la Cruz, Andrés Arias, Agustín de los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo contra la recurrida Promotora Intercaribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por los señores Ambrosio Alcántara, Lorenzo De la Cruz, Andrés Arias, Agustín de los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo, contra la empresa Intercaribe, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes señores Ambrosio Alcántara, Lorenzo De la Cruz, Andrés Arias, Agustín De los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo, y la empresa Intercaribe, S. A., por culpa

del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena al empleador la empresa Intercaribe, S. A., a pagarles a los trabajadores: 1) Ambrosio Alcántara: los valores siguientes: 1) la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho punto Seis (RD\$3,288.06) pesos, por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) la suma de Tres Mil Cincuenta y Tres punto Siete (RD\$3,053.07) pesos, por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) la suma de Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro punto Tres (RD\$1,644.03) pesos, por concepto de siete (7) días de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Ochocientos (RD\$2,800.00) pesos, por concepto de salario de navidad; 2) Lorenzo De la Cruz: 1) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Punto Setenta y Dos (RD\$8,224.72) pesos, por concepto de veintiocho días de preaviso; 2) la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Punto Cincuenta y Cuatro (RD\$6,168.54) pesos, por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Punto Treinta y Seis (RD\$4,112.36) pesos, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00) pesos, por concepto de navidad; 3) Andrés Arias: 1) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Punto Treinta y Seis (RD\$2,467.36) pesos, por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Uno Punto Doce (RD\$2,291.12) pesos, por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) la suma de Mil Doscientos Treinta y Tres Punto Sesenta y Ocho (RD\$1,233.68) pesos, por concepto de siete (7) días de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Cien (RD\$2,100.00) pesos, por concepto de salario de navidad; 4) Agustín De los Santos: 1) la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Punto Dieciocho (RD\$2,056.18) pesos, por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) la suma de Mil Novecientos Nueve Punto Treinta y Uno (RD\$1,909.31) pesos, por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro Punto Noventa y Seis (RD\$1,174.96) pesos, por concepto de ocho (8) días de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Cuarenta y Uno Punto Sesenta y Seis (RD\$2,041.66) pesos, por concepto de salario de navidad; 5) Darío Adames: 1) la suma de Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Punto Setenta y Dos (RD\$6,579.72)



pesos, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Punto Setenta y Nueve (RD\$4,934.79) pesos, por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Nueve Punto Ochenta y Seis, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Cinco Mil Seiscientos (RD\$5,600.00) pesos, por concepto de salario de navidad; 6) Santo Acevedo: 1) la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Punto Dieciocho (RD\$2,056.18) pesos, por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) la suma de Mil Novecientos Nueve Punto Treinta y Uno (RD\$1,909.31) pesos, por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) la suma de Mil Veintiocho Punto Nueve (RD\$1,028.09) pesos, por concepto de siete (7) días de vacaciones; 4) la suma de Mil Setecientos Cincuenta (RD\$1,750.00) pesos, por concepto de salario de navidad; **Cuarto:** Se condena al empleador empresa Intercaribe, S. A., a pagarles a los señores Ambrosio Alcántara; Lorenzo De la Cruz, Andrés Arias, Agustín De los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo, la suma de seis (6) salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, de acuerdo con el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Intercaribe, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto en la forma el presente recurso de apelación principal par haberse interpuesto en la forma plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental por haberse interpuesto en la forma plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia núm. 140/09, de fecha 23/10/2007 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos y por vía de consecuencia rechazar la

demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por los Señores Ambrosio Alcantara, Lorenzo de la Cruz, Andrés Arias, Agustín de los Santos, Darío Adames y Santos Acevedo, en contra de la promotora Intercaribe, S. A. por que éstos tenían un contrato para una obra o servicio determinados que concluyó sin responsabilidad para la empresa mencionando con la conclusión del servicio y la obra para la que fueron contratados; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los Señores Ambrosio Alcántara, Lorenzo de la Cruz. Andrés Arias, Agustín de los Santos, Darío Adames y Santos Acevedo al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona la ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación falsa interpretación del Principio IX del Código de Trabajo, así como violación de los artículos 1, 15, 26, 34, 32, 86, 75 y 76 de dicho código por falta de aplicación, entre otros. Falsa aplicación del artículo 72 Código de Trabajo por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, que la Corte a-qua no advirtió que la sentencia invocada se refería a trabajadores que laboraban para la empresa a través de un ajustero, cuya relación no era directa con la empresa, no eran trabajadores propiamente de ésta, los cuales cobraban por labor rendida y pagada por el ajustero y no la empresa, sin embargo el caso en cuestión es muy diferente al tratarse de trabajadores como los actuales recurrentes que si trabajaban directamente con la empresa en las mismas condiciones

y circunstancias que el personal fijo de la empresa los cuales fueron desahuciados en fecha 27 de agosto de 1997 mediante carta enviada al Departamento de Trabajo, informando el desahucio bajo el pretexto de que se había terminado la obra; que la carta se produjo un miércoles a las 7:00 de la noche al terminar la jornada, mientras los trabajadores dormían y que cuando éstos reciben la información ya la carta de su desahucio había sido remitida ese mismo día a la Oficina de Trabajo de Higüey, a pesar de ésto la Corte a-quá, impropiamente acepta como en fecha de la terminación de la obra, pues la verdad, es que ésta terminó aproximadamente un año después, en el año 1998; que la recurrente alega que habiendo expuesto el tribunal de primer grado el aspecto de la naturaleza por tiempo indefinido de los contratos que ligaban a las partes envueltas en litis, la Corte a-quá para revocar este aspecto como lo hizo en la sentencia apelada debió de dar motivos suficientes y pertinentes, lo que no hizo y lo que consta en las páginas 7 y 8 de la sentencia revocada, donde el magistrado del primer grado invoca el principio IX del Código de Trabajo, así como los artículos 26,15,34, entre otros, del citado Código para descartar la tesis del empleador de que se trataba de contratos para una obra o servicio determinados y que por tanto terminaban sin responsabilidades para las partes debido a la aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; que la causa de terminación de los contratos de trabajo vinculantes de la empresa con los trabajadores no fue el despido como erróneamente había sido conceptualizado por el juez de primer grado, sino el desahucio y por esta razón no era aplicable el artículo 93, ordinal 3ro. del Código de trabajo, como erróneamente creyó el tribunal de primer grado ordenando el pago a favor de los trabajadores de seis meses de salario, como consecuencia de todo despido justificado, la verdadera causa de la terminación fue el desahucio, por lo que se debió condenar a la empresa a pagar a cada trabajador un día de salario por cada día de retardo del pago de sus prestaciones, como lo establece el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta corte entiende a través de las pruebas presentadas copiadas y analizadas de los interrogatorios de esta corte y de primer grado lo

siguiente: 1.- Agustín de los Santos, Cédula, Santo Acevedo, Cédula núm. 1663- F, Peón, Lorenzo de la Cruz, Andrés Arias, Cédula núm. 51-07- F, Ayudante, Darío Adames, Ambrosio Alcántara, realizaban labores de construcción en la construcción de Hoteles de Villas Bávaro. 2.- Que su contrato era para una obra o servicios determinados, como todas las pruebas depositadas por las partes así lo conforman, es decir toda la relación con la obra de la construcción de las villas y el hotel mencionado y 3.- Esta corte entiende que el contrato terminó el 27 de agosto de 1997, como lo demuestra el informe de investigación de la representación local de trabajo, con la terminación de los trabajos para los cuales fueron contratados; que no es necesario examinar los puntos relacionados a alegatos de terminación de los contratos por desahucio, pues esta corte ha determinado anteriormente en esta misma sentencia que los contratos terminaron con los servicios para los cuales fueron contratados en la construcción del Hotel Villas Bávaro, en consecuencia eso libera de responsabilidad al recurrente Promotora Intercaribe, S. A., en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada en todas sus partes por falta de base legal”;

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes estaban vinculados a la recurrida por sendos contratos de trabajo para una obra determinada, los cuales terminaron sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Alcántara, Lorenzo de la Cruz, Andrés Arias, Agustín de los Santos, Darío Adames y Santo Acevedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Lucas Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y José A. Mejía Morató.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Antonio Minaya Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Haché Khoury.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lucas Castillo, señores, Vidal Castillo, Iván Peña Castillo, Rogelio Castillo, y demás Sucesores de Lucas Castillo, Carmen Dinora Rivera Castillo, Elvido Rivera Castillo, Dioni María Rivera Castillo de Reyes, Ana Concepción Rivera Gómez y demás Sucesores de Mercedes Marmolejos y Ramón Osiris Morla C., todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0011415-5, 001-1202611-7, 001-1012285-0, 001-0338999-5, 001-0327338-9, 001-0737267-4, 001-1483078-9 y 026-0045115-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La

Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y José A. Mejía Morató, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-000433-3 y 026-00040493-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de localización de posesiones en relación con las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero de 2006, su Decisión núm. 11, cuyo dispositivo modificado aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 27 de noviembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del Municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente,



mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espailat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte

dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Houry, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licenciados Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a

continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavárez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varon Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y violación a los artículos 2231, 2235 y 2236 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 67, 80 y 82 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 40, párrafo único y 41 de la Ley de Registro de Tierras de núm. 1542; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1134, 2052 y 1101 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a y b) en el primer y

quinto medios argumentan que los hechos fueron desnaturalizados por el Tribunal a-quo al hacer constar en su fallo agravios que nunca fueron formulados por ellos, ni en audiencia ni por escrito por estar pendiente un acuerdo proyectado entre todos los reclamantes, pidiendo un plazo para depositarlo, por lo cual se violó el derecho de los reclamantes, se desnaturalizaron los hechos y se violó la ley de Registro de Tierras; que cuando las partes no llegan a ningún acuerdo el tribunal ordenará el registro a favor del Estado Dominicano; que al rechazar el Tribunal a-quo lo acuerdos suscritos entre Manuel Antonio Minaya Rodríguez y los Sucesores de Mercedes Marmolejos, y los también firmados entre Rogelio Castillo Sucesor de Lucas Castillo reclamante de la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, así como el acuerdo suscrito entre el Dr. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido, ha incurrido también en violación del artículo 1134 y del 2052 del Código Civil sobre las transacciones conforme se establece por documentos que alegan depositar ante ésta Suprema Corte de Justicia, agregando que el tribunal solo hace mención de las referidas cesiones de derecho, pero no explica la causa de rechazo, ni dice nada en el dispositivo de su decisión no obstante haberle sido solicitado; c) que en representación de los sucesores de Lucas Castillo Hernández, se depositó la Decisión núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de abril de 1954, mediante la que se depuraron los títulos y acciones de pesos de los terrenos comuneros del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, lugar Palmina incluyendo la Parcela núm. 6 en la que fueron declarados como accionistas del lugar Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; que el Tribunal de alzada hizo constar que en el expediente existen dos decisiones una del 30 de mayo de 1935 y otra del 28 de abril de 1959, en las cuales fueron rechazadas las reclamaciones que de esos predios hicieron los referidos señores Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos, por no haber probado tener ninguna posesión caracterizada de 20 años; que, tal sentencia no existe y las tierras depuradas y saneadas por el Tribunal

de Jurisdicción Original de Azua continúan los herederos de Lucas Castillo y Mercedes Marmolejos en posesión de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, por lo que pasa a sus sucesores de acuerdo con los artículos 2231 y 2236 del Código Civil y por tanto al rechazar el Tribunal a-quo dicha reclamación sobre los fundamentos contenidos en su sentencia, ha violado el derecho de defensa, de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos, así como también los artículos 2231, 2235 y 2236 del Código Civil; d) argumentan además los recurrentes que en la sentencia impugnada se han violado también los artículos 67 y 82 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 puesto que solo ordenó por cada sentencia in voce medidas como plazos solicitados por el abogado Juan Antonio Haché K., y por los suscribientes del recurso de casación a fines de darle oportunidad a los reclamantes Daniel Antonio Minaya, Sucesores de Lucas Castillo, Sucesores de Mercedes Marmolejos y a los demás reclamantes de depositar un acuerdo amigable pactado verbalmente, aunque ya existían otros acuerdos suscritos que reposan en el expediente, a lo que se opuso el Lic. Juan Antonio Haché, impidiendo con esto que el reclamante Minaya lo firmara a fin de ponerle término a la discusión, no realizando el tribunal ninguna otra medida para esclarecer los hechos, no se escucharon testigos de ninguna de las partes, no se ordenó la comparecencia de las partes, no se realizó descenso, ni una inspección que informara al tribunal sobre la supuesta posesión material de Daniel Antonio Minaya Rodríguez, ni se dice en la sentencia si la posesión que alegó tener éste reunía los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil y que por tanto el Tribunal a-quo violó el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, así como los artículos 62 y 82 de la Ley de Registro de Tierras, alegando éste que los recurrentes formulan repetidamente con el mismo título y con iguales o parecidos formularios; e) alegan igualmente los recurrentes que el Tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 40 párrafo único y 41 de la Ley de Registro de Tierras al sostener en la decisión ahora impugnada “que el Tribunal a-quo (refiriéndose al de Jurisdicción Original) hizo

una correcta aplicación de la ley, no obstante haber comprobado conforme a las declaraciones que reposan en las notas estenográficas de audiencia que el agrimensor Cruz Tavárez Ubiera que presentó el plano de localización de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey no cumplió con lo establecido por la Ley de Registro de Tierras al delegar el trabajo en manos de sus ayudantes; que el Tribunal a-quo solo se limitó a revisar la instrucción realizada por el Juez de Jurisdicción Original, por lo que ambos tribunales incurrieron en violación de la ley de la materia al admitir que los trabajos de localización de posesiones fueran realizados por Ayudantes delegados por el agrimensor a cuyo cargo se puso ese trabajo, con lo que se violó el artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras; alegan además los recurrentes en el último medio de su recurso que es el sexto medio, que en el inciso cuarto del dispositivo de la decisión recurrida se ha violado el artículo 8, inciso J de la Constitución, al violar el derecho de defensa de los recurrentes y no cumplir con las normas de imparcialidad que establece la ley, puesto que sin ningún elemento de prueba el tribunal rechazó la reclamación de todos los reclamantes contrarios al señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, sin haber comprobado, la posesión material de los mismos incluyendo las del propio Minaya Rodríguez; pero,

Considerando, que los recurrentes no han demostrado cuales son los agravios no propuestos por ellos que el tribunal hace constar en su fallo, por estar pendiente un acuerdo proyectado entre todos los reclamantes; y en cuanto al alegato de que si las partes no llegaron a un acuerdo el Tribunal de Tierras debió ordenar el registro del terreno a favor del Estado Dominicano y que al no hacerlo así violó la Ley de Registro de Tierras y desnaturalizó los hechos, procede declarar que si es cierto que desde que se dictó la Ley de Registro de Tierras en 1920, la casi totalidad de las adjudicaciones de propiedad que se han hecho a favor del Estado Dominicano sobre la base y con fundamento en la misma, o sea, como propietario en los saneamientos dispuestos por el Tribunal de Tierras o a iniciativa de particulares; no es menos cierto que, esa circunstancia no impide

que el Estado pida un saneamiento por interés privado o público y obtenga la adjudicación de propiedad de un terreno, sobre la base y con fundamento en los artículos 27 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso de que ninguna otra persona, física o moral solicite o se presente a reclamar, tal como ocurrió en la especie en el que el derecho de propiedad de dichos terrenos ha sido reclamada por particulares; debe significarse que en cuanto a la facultad del Estado de pedir un saneamiento cuando le interese o cuando sea de interés público este derecho está expresamente consagrado en el artículo 27 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley núm. 3552 del 18 de abril de 1953; debiendo agregarse que en el inicio del sistema de registro de tierras en 1920, el Estado era el único que tenía de manera exclusiva la facultad de pedir el saneamiento de un terreno a fines de adjudicación del mismo en su favor o de cualquier entidad pública; que el legislador consideró absurda esta solución al elaborar la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras, por lo que estableció que la situación expuesta en beneficio exclusivo del Estado sólo puede producirse en los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido o demostrado su derecho de propiedad, tal como lo establece el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras ya citada; que, en cuanto a la supuesta violación del artículo 1134 del Código Civil los recurrentes no han demostrado en que sentido se ha incurrido en dicha violación tratándose como se trata en el caso de un saneamiento y no de una controversia en relación con un contrato entre las partes;

Considerando, que en lo que se refiere a los argumentos formulados por los recurrentes en el segundo medio, los cuales constituyen una repetición de los mismos ya formulados por ellos ante el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Sin embargo, al este tribunal del alzada ponderar estos alegatos ciertamente ha podido verificar que conforme a la referida documentación y el examen de la sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal Superior en fecha 10 de noviembre del año 1954, se pone de manifiesto que el referido finado es accionista del sitio de la Magdalena del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Higüey;

pero, conforme los revelan los legajos que conforman este expediente por decisión del Tribunal de Tierras que obra en el expediente de fecha 30 de mayo de 1935 y 28 de abril de 1959, el Tribunal de Tierras en vida tanto de Lucas Castillo como de la señora Mercedes Marmolejos le rechazó la reclamación de estos predios por no haber probado que tenían una posesión caracterizada por más de 20 años; así mismo, este tribunal ha observado en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 9 de junio del año 2005, compareció el señor Vidal Castillo de Jesús quien afirmó ser hijo del finado Lucas Castillo Fernández y que la señora Mercedes Marmolejos era su madrastra; quien se presentó en dicha audiencia como reclamante de la Parcela núm. 6-004-26982, por que en vida de su padre le compró 800 pesos de títulos, quien por esa razón reclamó en 1958, pero, el tribunal se la rechazó por no tener el tiempo necesario; sin embargo, al ser cuestionado por dicho tribunal sobre su ocupación declaró que él mantiene su interés en la reclamación, sin embargo, no ocupa desde el año 1964; mientras que, esa misma audiencia de jurisdicción original comparecieron los señores Guillermo Alfau Pumarol, quien informó entre otras cosas, que no sabía si los sucesores de Lucas Castillo tenían mejoras en dicha parcela, y la señora Cándida Mendoza Mercedes, declaró que no conocía a los colindantes de dicha parcela; que en la audiencia del mismo tribunal, pero en fecha 5 de junio del mismo año 2005, compareció el señor Arturo Martínez, en calidad de testigo, y declaró que es colindante de dicha parcela pero que no conoce en esos predios ocupado ni al señor Vidal Castillo a quien no conoce ni a los sucesores de Lucas Castillo; por lo que en estas circunstancias este tribunal superior es de opinión que los sucesores de Lucas Castillo si bien tienen pruebas documental de que tienen una posesión dentro del ámbito de las parcelas objeto del presente saneamiento la misma es una posesión teórica que al no demostrar que tiene posesión material y que la abandonaron desde el año 1964; por tanto su reclamación debe ser desestimada por no reunir el tiempo de posesión material para beneficiarse de la prescripción adquisitiva; que por otra parte, al este tribunal examinar el alegato contenido en la letra c, en la que sostienen que dichos



sucesores firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento donde los sucesores fueron representados por el señor Rogelio Castillo y el reclamante Daniel Antonio Minaya Rodríguez, representado este último por su abogado el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, es el que ambas partes se reconocen derechos recíprocamente en la Parcela núm. 6-005-49, para los sucesores de Lucas Castillo y le reconocían los derechos que posee el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez en la Parcela núm. 6-004-10866; pero este Tribunal observa que si bien existe el referido acuerdo transaccional de fecha 26 de julio de 2006, donde las firmas aparecen legalizadas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, no menos cierto, es que el saneamiento es un asunto de orden público, que no puede supeditarse a las consideraciones y acuerdos de los particulares; por lo que dicho acuerdo carece de base legal y por tanto debe ser desestimado por este tribunal superior, por tales razones, este tribunal se ha hecho la convicción que dicho recurso de apelación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández debe ser rechazado, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos; que el Tribunal a-quo rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose no sólo en los testimonios de los testigos y del examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados, sino además en las propias declaraciones de los recurrentes que fueron oídos en la instrucción del asunto, llegando a la convicción de que ellos no probaron que tenían la posesión del terreno, en la forma y durante el tiempo que establece la ley, mientras que el recurrido demostró que poseyó el mismo por más de 20 años, con todos los requisitos del artículo 2229 del Código Civil; que el hecho de que en un procedimiento de depuración de títulos anteriormente realizado se haya reconocido a favor de uno o más accionistas del sitio determinada cantidad de acciones, no otorga a estos un derecho determinado en el terreno comprendido en el sitio comunero a que corresponden dichas

acciones de pesos, mientras no se realiza la partición en naturaleza y se le otorgue a cada uno de los accionistas la porción que le corresponde en el perímetro de dicho terreno de acuerdo con su título, que en este procedimiento no se incluye en la partición las parcelas que han sido adjudicadas definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, por prescripción;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras está facultado para poner a cargo del Agrimensor Contratista la localización de las posesiones comprendidas dentro de un terreno en curso de saneamiento, cuando esas posesiones existan en el momento mismo en que se llevó a efecto la mensura del terreno o aún cuando al pronunciarse la adjudicación a favor de varias personas se hace la misma de acuerdo con las posesiones que dichas personas tengan en el terreno, pero ninguna disposición de la ley obliga al Agrimensor a realizar dicha medida cuando las posesiones se han originado después de ejecutada la mensura y presentado los planos correspondientes y más aún, cuando ya se ha establecido quien o quienes son las personas que al momento de la mensura o de la adjudicación colectiva han mantenido durante más de 20 años la posesión de un terreno en la forma y términos que establece el artículo 2229 del Código Civil; que además, contrario a como lo entienden y alegan los recurrentes, entra en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar cuando un asunto está debidamente sustanciado y por consiguiente en esos casos, como cuestión de hecho pueden decidir si procede o no el reenvío del mismo para ejecutar nuevas medidas de instrucción complementarias, que en tal sentido en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, en cuanto al fondo del segundo recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, a través de los mismos abogados que ha sido citados en el considerando anterior, estos apelantes, alegan como se ha indicado precedentemente, que la finada Mercedes Marmolejos era en vida esposa del finado Lucas Castillo, y el segundo hijo de este último; pero que ello reclaman para sí la Parcela núm. 6-004-26982; fundada la reclamación de los sucesores de Mercedes Castillo en que ella es

accionista del sitio conforme se lo reconoció el Tribunal Superior de Tierras por sentencia núm. 1 de fecha 10 de noviembre de 1954 y por compra de 800 pesos de títulos que el señor Vidal Castillo le había hecho a su indicado padre, pero, tal como lo ha establecido precedentemente este tribunal, se ha demostrado, conforme la documentación examinada, que tanto la finada Mercedes Marmolejos como el señor Vidal Castillo tiene posesión en los predios de cuyo saneamiento se trata; sin embargo, su posesión es teórica, que en ausencia de una posesión material caracterizado mantenida de manera continua e inequívoca y nunca abandonada por lo menos durante 20 años, no opera para legalmente adquirir por prescripción adquisitiva, por lo que en tales circunstancias, su recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que también expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Mercedes Marmolejos, de Blanco Cedeño de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo, Arena Cedeño, de María C. Valentín Tavárez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Andrea Castillo, de Zenón Castillo, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, así como los señores Vidal Castillo, Iván Peña Castillo, Josefa Casanovas Castillo, Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Magali Castillo, Claribel Sánchez Vidal Castillo, Dr. Rogelio Castillo y compartes, han reclamado para sí, la adjudicación de las Parcelas núms. 6-004-26982, 6-004-10866 y 8-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, pero conforme a la instrucción llevada al efecto tanto por el Juez de Jurisdicción Original como ante este tribunal de alzada, ninguno de estos señores ni grupos sucesorales han aportado las pruebas suficientes para poder ser beneficiarios de la adjudicación de dichas parcelas, por prescripción adquisitiva, habidas cuentas, de que no han demostrado que tienen o han mantenido una posesión material caracterizada por más de 20 años continuos y sin abandono, por tanto, su reclamación es rechazada por falta de fundamento legal”;

Considerando, que además se expresa en la sentencia impugnada: “Que el estudio y ponderación de la decisión impugnada, de la instrucción llevada al efecto y de los documentos que la sustentan; este tribunal superior ha podido comprobar haciendo uso de las facultades de tribunal revisor conforme los disponen los artículos 18, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que al Tribunal a-quo dictar la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, que ordenó el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, y disponiendo además el rechazo de las reclamaciones sucesivas que hicieron los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, así como también el señor Rogelio Castillo y los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y Josefa Casanovas Castillo; de los sucesores de Mercedes Marmolejos, en relación con las Parcelas núms. 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del Municipio de Higüey, se pone de manifiesto que dicho tribunal de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras, ofreciendo motivos jurídicos que este tribunal los adopta sin necesidad de reproducirlos en su totalidad, sin embargo, dicha decisión ha sido criticada en grado de apelación por personas físicas y morales incluyendo al Estado Dominicano, a través del Procurador General de la República, por órgano del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras que no participaron en el primer grado y que tampoco tuvieron la oportunidad de apelar dentro del plazo que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, pero que en atención a las disposiciones de los artículos 15, 124 y 125 y siguientes de la citada ley, le imponen al Tribunal Superior de Tierras revisar oficiosamente todas las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original en ocasión del saneamiento de un terreno, facultándolo a confirmar, revocar o modificar sus fallos”;

Considerando, que por lo anterior se advierte que el Tribunal a-quo consideró correcta la decisión rendida en el caso por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 9 de febrero de 2006,

por haber hecho el Juez una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras, ofreciendo motivos jurídicos que el Tribunal a-quo adoptó sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que cuando como en la especie los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta las declaraciones de las partes, los testimonios de los testigos prestadas en la instrucción del asunto y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos pueden puesto que ninguna ley se los prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse a esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie tal crítica carece de fundamento por lo que la misma debe ser desestimada, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley; que, por todo lo expuesto precedentemente los medios del recurso carecen de fundamento y por tanto deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Castillo, Iván Peña Castillo, Rogelio Castillo, y demás Sucesores de Lucas Castillo; Carmen Dinora Rivera Castillo, Elvido Rivera Castillo, Dioni María Rivera Castillo de Reyes y Ana Concepción Rivera Gómez, y demás sucesores de Mercedes Marmolejos y Ramón Osiris Morla C., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Anny Aralia Pérez Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos y Licdos. Flavio L. Bautista T. y Ana Castillo.
<b>Recurridas:</b>	Claro Codetel y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Aralia Pérez Encarnación, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1282258-0, domiciliada y residente en la Manzana 4685, Edif. 18, Apto. 4D, INVIVIENDA, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Castillo, por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos y el Lic. Flavio L. Bautista T., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos y el Lic. Flavio L. Bautista T., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326934-6 y 001-1019278-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3132-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas Claro Codetel y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Anny Aralia Pérez Encarnación contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión, fundamentado en la falta de calidad de la demandante, propuesto por la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente



demanda incoada por Anny Aralia Pérez Encarnación en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por no ser la empleadora de la demandante, Sra. Anny Aralia Pérez Encarnación y los motivos expresados precedentemente; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante Anny Aralia Pérez Encarnación, con el demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por despido justificado; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Anny Aralia Pérez Encarnación, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por los motivos indicados, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) a pagarle a la parte demandante Anny Aralia Pérez Encarnación, los valores siguientes: catorce (14) días de vacaciones ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro con 16/100 (RD\$16,632.16); la cantidad de Treinta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$30,000.00) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 40/100 (RD\$75,566.40); para un total de: Ciento Veintitrés Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Oro 56/100 (RD\$123,198.56); todo en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laboral de tres (3) años, un (1) mes y nueve (9) días; **Séptimo:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por Anny Aralia Pérez Encarnación en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por los motivos ut supra indicados; **Octavo:** Condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.

A. (OPITEL) a pagar a la demandante señora Anny Aralia Pérez Encarnación la suma de Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 11/100 (RD\$21,351.11) por concepto de salario correspondiente a la primera quincena y proporción de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2007; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandada y la fecha que se pronunció la presente sentencia; **Décimo:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero por Anny Aralia Pérez Encarnación, y el incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y confirma la sentencia impugnada excepto en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2006, que se ha ordenado, y en cuanto al pago de las últimas quincenas que se rechaza, el tiempo y la compensación por vacaciones que se modifica; **Tercero:** Ordena a la recurrida Oritel, pagar a la Sra. Anny Aralia Pérez Encarnación, la suma de RD\$22,669.92, 18 días de vacaciones y RD\$75,566.40, correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa del año 2006, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho, violación de la ley y violación de jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 22/00 (RD\$22,669.22), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$75,566.40), por concepto participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; c) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 32/00 (RD\$128,236.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Mil Pesos 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anny Aralia Pérez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Batissa, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez.
<b>Recurridos:</b>	Lidia María Rijo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en las Av. Mella núm. 214 y México núm. 84, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez, abogados de las recurrentes Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Freddy Pérez Durán y Sandra Taveras Jáquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8 y 001-0145320-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados de los recurridos Lidia María Rijo y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Lidia María Rijo y compartes contra la recurrente Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto la forma por ser conforme al

derecho las demandas interpuestas por las señoras Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Maura Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura en reclamación del pago de prestaciones laborales fundamentada en una dimisión justificada y daños y perjuicios en contra de Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y señores John Emir Issa Velásquez, Meli Adipp Issa y Luis Velásquez, en intervención forsoza en contra de Deportivos Internacionales Sra. Virginia Reyes de Issa y Confecciones Melik y Carlos; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandados Empresas Batissa y Bordados Internacionales, S. A. y señores John Emir Issa Velásquez y Luis Velásquez; **Tercero:** Declara resueltos en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a la Sra. Delis Medina y los contratos que ligaban a Sr. Melik Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos con Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Maura Guerrero, Ana Mercedes Franco e Ismaela Ventura, por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a la reclamación del pago de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a la Sra. Virginia Reyes de Issa “Deportivos Internacionales, S. A., a pagar a favor de la Sra. Delis Medina por concepto de derechos adquiridos los valores que se indican: RD\$1,436.05 por 11 días de vacaciones; RD\$1,426.04 por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$4,896.45 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$7,758.54) calculados en base a un salario mensual de RD\$718.00 y a un tiempo de labores de 10 meses; **Quinto:** Condena al Sr. Meli Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos a pagar por concepto de derechos adquiridos los valores indicados más adelante a favor de: 1) Lidia María Rijo Padia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la

empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 2) Ana Luisa López: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 3) Hilaria Heredia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 4) Luisa Alberto Tapia: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 5) Maura Guerrero: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 6) Ana Mercedes Franco: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); 7) Ismaela Ventura: RD\$1,827.70, por 14 días de vacaciones; RD\$1,426.04, por la proporción del salario de navidad de 2001 y RD\$5,874.75 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos RD\$9,128.49); **Sexto:** Ordena a la Sra. Virginia Reyes de Issa Deportivos Internacionales, S. A., Meli Adipp Issa y Confecciones Melik y Carlos, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta



la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-junio-2001 y 27-septiembre-2002; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente especialmente por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Mayra Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura, Empresa Batissa, S. A., Bordados Internacionales, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A., Confecciones Melik y Carlos, Jhon Emir Issa Velásquez, Melik Adipp Issa, Luis Velásquez y Virginia Reyes de Issa, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Bordados Internacionales, S. A., John Emir Issa Velásquez, Melik Adipp Issa, Luis Velásquez y la señora Virginia Reyes de Issa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge en parte el recurso interpuesto por las trabajadoras Lidia María Rijo Padia, Ana Luisa López, Hilaria Heredia, Luisa Alberto Tapia, Mayra Guerrero, Ana Mercedes Franco, Delis Medina e Ismaela Ventura, en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por ellas; **Cuarto:** Condena solidariamente a las razones sociales Empresas Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A., Confecciones Melik y Carlos al pago de los siguientes conceptos, a saber: para Lidia María Rijo Padia: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para Ana Luisa Lopez: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo;

Luisa Alberto Tapia: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Maura Guerrero: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Ana Mercedes Franco: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; Delis Medina: 28 días de de preaviso = a RD\$1,827.56; 13 días de cesantía = a RD\$1,697.02; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; y para Ismaela Ventura: 28 días de de preaviso = a RD\$3,655.12; 55 días de cesantía = a RD\$7,179.70; la suma de RD\$18,664.60, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales fundada en dimisión justificada incoada por la señora Hilaria Heredia; **Sexto:** Revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las condenaciones relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por haber las partes llegado a un acuerdo sobre estos conceptos; **Séptimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las trabajadoras por falta de inscripción en el Seguro Social, por las razones expuestas; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación,

los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte no se percató que de acuerdo con las planillas de personal fijo de las empresas demandadas, las demandantes nunca fueron empleadas de la Empresa Uniformes Batissa, S. A., por lo que la misma fue condenada solidariamente, sólo por ser de la misma rama y los mismos accionistas, sin fijarse en los domicilios y representantes que eran distintos; que la corte no pudo tomar su decisiones en declaraciones realizadas por un testigo que no pudo haber sido, parte en las relaciones de las demandantes y las recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre este aspecto las declaraciones del señor Alejandro Humberto de la Cruz Ozuna, quien manifestó por ante esta alzada, entre otras cosas, lo siguiente: ...ahí uno no sabía con quien trabajaba, porque ahí mandaba todo el mundo,... Preg. “¿Quién contrató los trabajadores? Resp. No le puedo decir, porque cuando llegué los encontré ahí, pero el que mandaba ahí era Melik Issa, el hijo de Jhonny Issa. Preg. ¿Para quién trabajaba Melik? Resp. Para su papá, Jhonny, que es el dueño de la empresa Batissa, o sea es el dueño del taller de Batissa en la calle México casi esquina Duarte. Todo lo que se producía se llevaba a Batissa... Preg. ¿Para qué empresa ellos trabajaban? Resp. Para el tiempo que yo tenía ellos trabajaban para Batissa, pero ahora luego de ésto me doy cuenta que es para Melik y con un tal Carlos, un socio del hijo de Jhonny, pero todo eso es Batissa,... para mí trabajaban para Batissa, pero luego supe que era Melik y Carlos pero es lo mismo que Battissa; que de igual modo figuran depositados diversos recibos de entrega de trabajos o artículos confeccionados a la empresa Battissa Industrial, correspondientes a las empleadas Ana Mercedes Franco y Lidia María Rijo, cuya veracidad o sinceridad no ha sido impugnada por la parte contraria y en adición no han recibido la prueba contraria; que de las pruebas antes mencionadas se desprende el hecho de que los trabajadores demandantes originales prestaron servicios de manera simultánea e indistinta a las empresas Battisa, S. A., Deportivos Internacionales y Confecciones Melik y Carlos, las cuales de manera común dirigían sus labores, pagaban sus salarios y en definitiva se

beneficiaban de dichos servicios; que la situación antes descrita se encuentra reforzada tanto por la existencia de socios comunes, o ligados por un grado de parentesco o afinidad, como por el hecho de que las mencionadas razones sociales funcionaban de manera mancomunada con un objetivo unificado en el mismo local, existiendo una confusión patrimonial que produce su solidaridad con respecto a las obligaciones derivadas de los trabajadores que allí laboraban”;

Considerando, que cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, en aplicación a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de determinar cuando esa circunstancia se produce y las empresas que utilizan al mismo personal para la ejecución de sus contratos de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que las trabajadoras demandantes prestaban indistintamente sus servicios a cada una de las empresas demandadas, por lo que les condenó a todas al pago de los derechos reclamados por las actuales recurridas, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte, en ningún de los considerandos de la sentencia impugnada da explicaciones de como pudo verificar la existencia de la comunicación de la dimisión a las autoridades del Trabajo, lo que era vital para que

la dimisión pudiere ser declarada justificada, al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con respecto a la justa causa de la dimisión ejercida por las trabajadoras recurrentes principales, en el expediente consta el acto de alguacil núm. 127-2001, de fecha 11 de junio del año 2001, instrumentado por el Ministerial Nelson Pérez Escalante, en donde las trabajadoras recurridas ejercen el derecho a dimisión y comunican la causa de la misma por ante las autoridades de trabajo en la misma fecha, por el hecho: a) disminución del salario; b) la no inscripción por ante el Seguro Social; c) Malos tratamientos de palabra y hechos; y d) Obligatoriedad de pagar las vacaciones”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua motiva la verificación del cumplimiento de la obligación de las trabajadoras dimitentes, de comunicar la dimisión a las autoridades del trabajo, citando el medio utilizado por ellas para tales fines, como es el acto de alguacil diligenciado el 11 de junio de 2001, por el ministerial Nelson Pérez Escalante, lo que descarta que en la sentencia impugnada se incurriera en el vicio que se le atribuye en este medio, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Batissa, S. A., Deportivos Internacionales, C. por A. y Confecciones Malik y Carlos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 29 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Blas Sánchez Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurridos:</b>	Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0833174-5, domiciliado y residente en la calle Cub Scout núm. 24, del sector de Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, suscrito

por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3306-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Fundación San Miguel Arcángel y Sr. Marcelino San Miguel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia intentada por Fundación San Miguel Arcángel, Inc. y el señor Marcelo San Miguel contra Blas Sánchez Peña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2009, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Fundación San Miguel Arcángel, Inc. y señor Marcelo San Miguel, en suspensión de ejecución provisional de sentencia núm. 160/2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 160/2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor Blas Sánchez Peña, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte



demandante de una fianza por la suma de Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,259,902.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 183/2009, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro del plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación en Cámara de Consejo, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito, disponer la inmediata revolución o restitución de los bienes o derechos embargados; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalado que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en el plazo de un (1) día contado a partir de la su fecha, la demandante Fundación San Miguel Arcangel, Inc. y el señor Blas Sánchez Peña, así como a su abogado constituido y apoderado especial Lic. Silvestre Ventura Collado, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto**

**Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo incurre en el error de permitir la suspensión de la ejecución de una sentencia, sin que la parte haya depositado fianza o consignación alguna, con lo que violó el artículo 539 del Código de Trabajo; que desnaturalizó los documentos sometidos al debate puesto que le da un carácter de indivisibilidad a la suspensión de la sentencia impugnada, pero no hace lo mismo con la consignación, lo que constituye a la vez una contradicción y deja en peligro el crédito del trabajador, porque sólo uno de los condenados fue que hizo la tal consignación, no así la Fundación San Miguel Arcángel; que la sentencia impugnada no contiene los motivos que la sustenten, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, en su instancia de fecha 22 de junio de 2009, solicita el escrito de defensa o réplica al depósito de consignación de duplo hecho por el Sr. Marcelino San Miguel, en ocasión de la Ordenanza núm. 0186/2009, dictada por esta Honorable Corte de Apelación; que la consignación bancaria es un acto puramente voluntario y una vez realizada la suspensión tiene efecto indivisible respecto de todas las partes sucumbientes, pero en otro sentido, el objeto y la suerte de la garantía es que sigue al crédito o al proceso para satisfacer el disfrute de los derechos, sin importar el litigante que resulte condenado y en caso de no ser el que la prestó, sólo tiene una acción en repetición ante el sucumbiente”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo al exigir el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para que la parte perdedora logre la suspensión de su ejecución, es garantizar que al final de litigio la parte gananciosa tendrá a su disposición el disfrute de su crédito, sin necesidad de recurrir a la ejecución y sin temor de

que la insolvencia de su contraparte imposibilite el cumplimiento de las obligaciones consagradas por la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida;

Considerando, que en tal virtud, cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el Juez de los Referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que fue tomando en cuenta esas consideraciones que el Tribunal a-quo dictó el fallo impugnado, al rechazar las pretensiones del actual recurrente de que se ordenara la regularización de la consignación hecha por el señor Marcelino San Miguel, para que además figurara como consignante la Fundación San Miguel Arcángel, pues con esa consignación era posible liberar al consignatario del crédito reconocido por la sentencia condenatoria, lo que le impedía realizar un nuevo cobro a la referida Fundación, al tratarse de una condenación que se imponía en su totalidad a ambas partes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Sánchez Peña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Sánchez Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Santana Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez y Lic. Miguel A. Rodríguez Martínez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0034347-3, domiciliado y residente en La Magdalena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu, abogados del recurrente Luis María Sánchez Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Rodríguez Martínez, abogado de los recurridos Manuel Santana Sánchez, Francisco Santana Sánchez, Félix María Rondon y José Altagracia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0000840-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mójica Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0005788-3 y 028-0006460-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en ocasión de una demanda en inclusión de herederos en la Parcela núm. 350 del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 2, de fecha 15 de abril de 2003, cuyo dispositivo aparece, con modificaciones, en la sentencia impugnada, el cual dice textualmente así: “1ro: Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Narciso Mambrú Heredia y Ramón Santamaría, en representación del Sr. Luis María Sánchez y las presentadas por el Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de los Sucesores de Victoriano Sánchez Salvador y Eulalio Sánchez Salvador, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Martín Mójica Sánchez y Ramón Castillo, en representación de los Sres. Manuel Santana Sánchez, Francisco Santana Sánchez y Félix María Rondón, por ser conformes a la ley; 2do.: Se confirma con modificaciones, por los motivos que constan, la Decisión núm. 2 de fecha 15 de abril de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 350, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Germán Rijo Rijo, en representación de los señores Manuel Santana Sánchez, Francisco Santana Sánchez y Félix María Rondón, por estar amparadas de legalidad; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución de fecha 6 de agosto de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual fue determinado el señor Luis María Sánchez Cedano como el único continuador jurídico de los finados Rufino Sánchez y Lorenza Salvador; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos de los finados esposos Rufino Sánchez y Lorenza Salvador lo son sus nietos: José Altagracia, Obdulía Domingo, Nicasio o Félix Servio, Catalina, Narciso, Fidel, Francisco y Virgilio Santana Sánchez (en representación de su madre Adolfa Sánchez Salvador); Bienvenido, Gregoria y Luis María Sánchez Cedano (en representación de su padre Félix María Sánchez Salvador); Manuel, Lorenza, Reyna y Martina Santana Sánchez (en representación de su madre Martina

Sánchez Salvador); Pedro, Armando, Santos, Demetrio, Francisca, Victoria, Porfiria, Valentina y Juana Sánchez (en representación de su padre Victoriano Sánchez Salvador); María Altagracia, Iris Ozema Angel Guillermo, Ángela Vielka, Dolores Bienvenida, Ladys Migdalia y José Gerardo Sánchez (en representación de su padre Gerardo Sánchez Salvador); Epifanio, Fiordaliza, Modesto, Tomás, Pablo y Emilio Sánchez (en representación de su padre Audilio Sánchez Salvador); Juana, Máximo, Carmela, Alfredo, María, Tito, Martina, Fernando y Antonio Sánchez (en representación de su padre Eugenio Sánchez Salvador); y sus biznietos: Juan, Luis, Olga, Negra y Elena Sánchez (en representación de su madre Luis María Sánchez, quien era hija de Félix María Sánchez Salvador); Andrés, Luisa María y Epifanio Sánchez (en representación de su padre Pedro Sánchez quien era hijo de Félix María Sánchez Salvador); José Antonio y Omar Sánchez (en representación de su madre María Altagracia Sánchez quien a su vez era hija de Emelinda Sánchez Salvador); **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, los actos de venta que se realizaron en relación con la Parcela núm. 350, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey; a) acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de mayo de 1984, legalizado por el Lic. Amable A. Botello, notario público de los del número de Higüey, suscrito entre los señores Martín Santana Sánchez, Reyna María o Martina Santana Sánchez, María Altagracia Sánchez y Manuel Santana Sánchez; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de febrero de 1997, legalizado por el Dr. Germán Rijo Rijo, notario público de los del número de Higüey, suscrito entre los señores Obdulia Dominga Santana Sánchez, Catalina Santana Sánchez, Nicasio Sánchez o Félix Servio Santana Sánchez y Francisco Santana Sánchez; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de diciembre de 1963, suscrito por los señores Audilio Sánchez y Victoriano Sánchez, a favor del señor Félix María Rondón; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 91-136, que ampara la Parcela núm. 350, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, que figura expedido a favor del señor Luis



María Sánchez Cedano, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción; 02 Has., 20 As., 10.10 Cas., a favor del señor Félix María Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000343-2, domiciliado y residente en la sección Matachalupe del municipio de Higüey, R. D.; 94 As., 32.90 Cas., a favor de los Dres. Marín Mójica Sánchez y Ramón Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 0280006460-8 y 028-0005788-3, con estudio profesional abierto en la calle Feliservio Ducoudray núm. 14, Higüey, R. D.; 00 Has., 37 As., 90.03 Cas., a favor de la señora Reyna María Santana Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 12422, serie 28, domiciliados y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D.; 02 Has., 51 As., 72.30 Cas., a favor del señor Manuel Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13737, serie 28, domiciliado y residente en la sección Matachalupe, del municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 75 As., 64.81 Cas., a favor del señor Lorenzo Santana Sánchez, de generales ignoradas; 00 Has., 43 As., 22.75 Cas., para cada uno de los señores: María Altagracia, Iris Ozema, Ángel Guillermo, Ángela Vielka, Dolores Bienvenida, Gladis Migdalia y José Sánchez, de generales ignoradas; 00 Has., 33 As., 62.14 Cas., para cada uno de los señores: Juana, Máxima, Carmela, Alfredo, María Tito, Martina, Fernando y Antonio Sánchez de generales ignoradas; 01 Has., 51 As., 29.64 Cas., a favor del señor Francisco Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035192-2, domiciliado y residente en la sección Matachalupe, municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 37 As., 82.41 Cas., para cada uno de los señores Bienvenido Sánchez, de generales ignoradas, Gregoria Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003040-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Goyco Rodríguez núm. 75, Higüey, y Luis María Sánchez Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 16775, serie 28, domiciliado y residente en la sección Matachalupe, Higüey, R. D.; 00 Has., 12 As., 10.37 Cas., para cada uno de los señores Juan Luis, Olga, Negro y Elena Sánchez; 00 Has., 20 As., 17.28 Cas., para cada uno de los señores Luisa María, Andrés y Epifanio Sánchez; 00 Has., 14 As., 24.18 Cas., a favor de los señores Pedro Armando, Santos, Demetrio, Francisco, Victoria, Porfiria, Valentina y Juana Sánchez, de generales ignoradas; 00 Has., 29 As., 47.01 Cas., a favor de los señores Epifanio, Fiordaliza, Modesto, Tomás, Pablo y Emiliano Sánchez, de generales ignoradas; 01 Has., 01 As., 35.75 Cas., para cada uno de los señores José Antonio y Omar Sánchez, de generales ignoradas; 3ro.: Se ordena al Registrador de Títulos de Higüey levantar cualquier oposición que afecte la parcela de que se trata y que haya sido interpuesta con motivo de la litis a que se refiere esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley núm. 1542. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que de su parte, los recurridos solicitan la inadmisión del presente recurso porque el recurrente no apeló la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original el 15 de abril de 2003; pero,

Considerando, que si bien el recurrente no apeló la Decisión núm. 2 del Juez de Jurisdicción Original, cuando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a realizar la revisión de oficio que establece la Ley núm. 1542, con el propósito de conocer el caso más ampliamente, lo hizo en audiencias públicas en las cuales participaron e intervinieron las partes para que el tribunal tuviera sus observaciones al momento de efectuar la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, caso en el cual cualesquiera de las partes tiene derecho a recurrir en casación haya o no apelación, cuanto más en el caso de que se trata en que el fallo fue modificado, aunque

sólo haya sido en cuanto a que de la porción asignada por el Juez de Jurisdicción Original al recurrente se le rebajara el 30% de esos derechos a favor de los abogados a quienes se les cedió ese porcentaje a título de honorarios profesionales establecidos en el contrato de cuota litis que el tribunal reconoció, motivos por los cuales el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no dio motivos pertinentes que justificaran el rechazo de sus conclusiones en audiencia ni una valoración razonada de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados; b) que omitió estatuir sobre los actos de disposición que justifican que su causante haya comprado a todos sus hermanos; c) que el presente caso le han sido violados sus derechos de defensa por haberle dado un sentido distinto a sus declaraciones y desnaturalizando de los hechos, sobre todo dándole a las ventas del recurrente un sentido diferente al que tenían, no obstante ser documentos que se bastan asimismo; pero,

Considerando, que para los jueces del fondo conocer más ampliamente el caso de que se trata, en la revisión de oficio que realizaron en cuatro audiencias públicas, los recurrentes, que al igual que los recurridos no apelaron la decisión del Juez de Jurisdicción Original, y en esas audiencias tuvieron la oportunidad, ampliamente y no lo hicieron, de señalar las objeciones que tuvieran sobre la sentencia que se revisaba;

Considerando, que del estudio y ponderación del caso, los jueces del fondo establecieron y comprobaron que las partes interesadas no aportaron prueba alguna que justificara modificar, con la excepción ya citada, la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original cuyas motivaciones fueron adoptadas por el Tribunal a-quo sin necesidad de reproducirlas en su fallo;

Considerando, que en razón de lo expuesto precedentemente, del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten establecer que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley sobre los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el mismo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Sánchez Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2006, en relación con la Parcela núm. 350 del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 25 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Aquino Morillo.
<b>Recurrida:</b>	Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Antonio Acevedo y Dr. Artagñan Pérez Méndez.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto núm. 448-97, representada por su director general Ing. Ignacio Ditrén, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0703470-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de Amparo por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Antonio Acevedo, por sí y por el Dr. Artagñan Pérez Méndez, abogados de la recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Aquino Morillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732307-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de los recurridos Sucesores de Domingo Ferreras Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 2008, los señores Fernando Francisco Ferreras Díaz, Lourdes Bernarda Ferreras Díaz, Jaime Oscar Ferreras Díaz, Carmen Natalia Ferreras Henríquez, Mario Alfredo Ferreras Almonte, Cristian Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo

Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo y Nelfa Eduvigis Ferreras López, por intermedio de sus abogados Dr. Artagñan Pérez Méndez y el Lic. Freddy Antonio Acevedo dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte solicitando lo siguiente: Único: Que se dicte auto acogiendo la presente instancia, indicando la fecha más próxima en que este Honorable Tribunal conocerá del presente Recurso de Amparo y autorizando a los impetrantes a citar a la Oficina Metropolitana de Servicios y Autobuses (OMSA), para comparecer a la misma; b) que el Juez Coordinador de los Tribunales de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2008, designó mediante auto la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago para conocer de la instancia introductiva de este expediente que involucra a uno de los inmuebles de referencia; c) que dicho tribunal después de instruir el caso, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma la presente acción en amparo por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley núm. 437-06, la Ley núm. 108-05 y lo establece por la Constitución de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena lo siguiente: a) A la Oficina Metropolitana de Servicios y Autobuses (OMSA), acatar el cumplimiento del Oficio núm. 03208, de fecha 24 de junio de 2008, dirigido por el Procurador General de la República al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, mediante el cual se ordenó poner en posesión a los demandantes en su condición de sucesores del señor Domingo Ferreras Díaz, sobre una porción de 6,579.91 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, así como del Oficio núm. 002113, de fecha 7 de junio de 2008, del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte al enlace entre la Jefatura de la Policía Nacional y la Oficina del Abogado del Estado, mediante el cual se transfiere la misma orden de puesta en posesión; b) al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ordene al Comandante de la Fuerza Pública continuar con el procedimiento de puesta en posesión

suspendido por la intervención de las Fuerzas Militares a las órdenes del Subdirector Local de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); **Tercero:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como astreinte conminatorio por cada día que su Director General se atrase en cumplir las instrucciones ordenadas por la presente decisión. A partir de la notificación de la sentencia a intervenir, vía a la Secretaría del Tribunal como establece la ley, o por vía de la parte demandante; **Cuarto:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Violación del Decreto núm. 247-08 del 9 de junio de 2006;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que contra la sentencia recurrida existe un fallo anterior emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en el cual figuran el mismo inmueble, o sea, la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago y las mismas partes, sentencia en la que se rechaza la acción en amparo incoada por los recurridos con todos los argumentos esgrimidos por éstos en dicho Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria y en el segundo medio, que al ser declarados de utilidad pública los terrenos comprendidos dentro de las Parcelas núms. 129-B, 129-C y 129-D del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 247-06 del 9 de junio de 2006, poniendo a disposición de la recurrente los terrenos de que se trata conforme a las disposiciones de la Ley núm. 344 del año 1943, lo que han debido hacer es acudir por ante el órgano competente del Estado para reclamar su pago;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la recurrente ha depositado en el expediente una copia de la sentencia dictada en acción de amparo el 6 de marzo de 2008 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 2, lo cual contiene



el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la acción de amparo intentada por los sucesores del finado Domingo Ferreras Díaz, loa señores Fernando Lourdes Bernarda Ferreras Díaz, Pío Jaime Oscar Ferreras Díaz, Carmen Natalia Ferreras Henríquez, Mario Alfredo Ferreras Almonte, Cristian Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo y Nelfa Eduvigis Ferreras López, quienes tienen como abogado constituido y especial al Lic. Freddy Antonio Acevedo contra el Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; **Segundo:** Se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 30 de la Ley de Amparo”;

Considerando, que el estudio del expediente demuestra, que en el caso de la especie el principal punto de controversia se contrae a una porción de terrenos de 6,579.91 metros cuadrados comprendidos dentro de una de las parcelas expropiadas por el Poder Ejecutivo, específicamente de la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, en que alguna de las dependencias del Estado Dominicano parece partidaria de que se excluya o libere dicha porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente, sin embargo, en el expediente no aparece decreto ni disposición alguna del Poder Ejecutivo, que es el único que puede disponerlo, que haya tomado tal decisión, por lo cual se trata de una situación que ameritaba consideración al respecto de parte del Tribunal a-quo, el que al no tomar en cuenta la ausencia de un elemento esencial para la solución del caso, el decreto que permita excluir dicha porción de la citada expropiación, incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en acción de Amparo por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el 25 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 129-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Martín Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Levid Hernani González Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Arisleyda González de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. John Rommel Polanco Ventura, Daniel E. Ortiz Aquino y Eugenia Soto Reyes.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martín Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0012231-2, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 13, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Levid Hernani González Cruz, abogado del recurrente Jorge Martín Rodríguez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Levid Hernani González Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0001052-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. John Rommel Polanco Ventura, Daniel E. Ortiz Aquino y Eugenia Soto Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0181659-3, 001-1651467-0 y 001-0895983-4, respectivamente, abogados de los recurridos Arisleyda González de los Santos, Ana Quisqueña González de los Santos y Ayeska González de los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia de fecha 24 de junio de 2005, los señores Arisleyda de los Santos, Ana Quisqueña González de los Santos y Ayeska González de los Santos, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en relación con el Solar núm. 9 de la Manzana núm. 83 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de La Vega; b) que el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, debidamente apoderado de dicho recurso, dictó en fecha 9 de abril de 2008, la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo las demandas en revisión por causa de fraude de fecha 24 de junio de 2005, suscrita por el Lic. Jhon Rommel Polanco, quien actúa a nombre y representación de los señores Arisleyda González de los Santos, Ana Quisqueya González de los Santos y Ayeska González de los Santos, contra la Decisión núm. 1 de fecha 3 de mayo del año 2002, revisada y aprobada en Cámara de Consejo en fecha 9 de agosto de 2002, respecto al saneamiento el Solar núm. 9 de la Manzana núm. 83 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Jhon Rommel Polanco, quien actúa en nombre y representación de los señores Arisleyda González de los Santos, Ana Quisqueya González de los Santos y Ayeska González de los Santos, por improcedente y bien fundadas y en consecuencia se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Víctor Francisco Franco Lantigua, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 3 de mayo del año 2002, revisada y aprobada en cámara de Consejo en fecha 9 de agosto de 2002, respecto al saneamiento del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 83 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega, el Decreto de Registro núm. 2004-0143 de fecha 7 de julio de 2004 y se anulan los Certificados de Títulos núms. 2004-339 expedido a favor de la señora María Nelly Beato y el núm. 2004-469, expedido a favor del señor Jorge Martín Rodríguez; y se ordena la celebración de un nuevo saneamiento del indicado solar a cargo de la Magistrada Idelfonsa A. Susana, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Vega”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley; artículo 138 de la Ley núm. 1542 del año 1947 y sus modificaciones (Ley de Registro de Tierras) y de los artículos 1594 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente o carente de motivación adecuada, no ponderación de documentos especiales para la solución del litigio;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del recurso alegando que el mismo fue interpuesto fuera de los plazos legales establecidos;

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando, que es de principio que todo el que alega un hecho un justicia debe probarlo; que en la especie la parte recurrida no ha demostrado en que fecha le fue notificada a los recurrentes la sentencia impugnada, sin cuya prueba el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

#### **En cuanto a los medios del recurso:**

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen y solución alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947 y los artículos 1594 y 1605 del Código Civil, en primer lugar, porque no obstante dicho recurrente haber propuesto la inadmisión del recurso en revisión por fraude de que se trata en virtud de lo que establece el artículo 138 ya citado, el Tribunal admitió dicho recurso en la forma y en el fondo, a pesar de que el mismo se intentó contra la señora María Nelly Ramona Beato Robinson quien a la fecha de interponerse el recurso señalado ya no era propietaria del inmueble en discusión por habersele vendido por el precio de RD\$800,000.00 al recurrente Jorge Martín Rodríguez Rodríguez, tercero de buena fe, motivo suficiente para declarar inadmisibile el indicado recurso; que él (el recurrente) no cometió ningún acto fraudulento en contubernio con su vendedora a favor de quien se expidió el Decreto de Registro núm. 2004-0143 el 7 de julio de 2004, con el que ella obtuvo el Certificado de Título, porque el adquirió el inmueble en cuestión en base a los documentos presentados por la vendedora; que los demandantes en revisión no probaron el fraude que aducen contra la vendedora y que el Tribunal de Tierras no está facultado a suplir la falta de pruebas no aportadas por las partes, que aunque en el saneamiento tiene un poder activo, no ocurre lo mismo cuando se trata de terrenos registrados; que se han violado los artículos 1594 y 1605 del Código Civil, porque el

tribunal desnaturalizó los hechos e incurrió una falsa interpretación de dichos textos legales al admitir el recurso de revisión por fraude, ya que al considerar como simulada la venta hecha al recurrente, ha desconocido esas disposiciones del Código Civil; que no existen ningún texto legal que prohíba la venta entre amigos o enemigos; que la simulación debe ser probada por un contraescrito y no por testimonio o presunciones; que la falta de entrega del inmueble vendido no convierte esta operación en simulada; b) que la sentencia también carece de una suficiente y adecuada motivación jurídica y de base legal, en razón de que además de la falta de prueba por parte de los recurridos, no fueron ponderados debidamente los argumentos invocados por el recurrente -según alega éste- en su escrito de conclusiones, ni los documentos en apoyo de sus conclusiones, lo que agrega el recurrente, impide a esta Corte verificar si se hizo o no una correcta interpretación de la ley;

Considerando, que el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue conocido y fallado el presente asunto dispone que: “La acción será dirigida contra la persona indicada en el decreto, o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere, o contra el adjudicatario, en el caso de párrafo del artículo anterior; pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 83 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 3 de mayo de 2000 su Decisión núm. 1 revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de agosto de 2002, dicho solar fue adjudicado a la señora Nelly Ramona Beato; b) que según acto de venta de fecha 17 de junio de 2002, o sea, al mes y 14 días de dictada la decisión de Jurisdicción Original y 2 meses y 22 días antes de que el Tribunal Superior de Tierras revisara y aprobara la misma el 9 de agosto de 2002 en Cámara de Consejo, la señora Nelly Ramona Beato, Transfirió dicho solar a favor del ahora recurrente Jorge Martín Rodríguez; c)

que en fecha 7 de julio de 2004 fue expedido el Decreto de Registro correspondiente, expidiéndosele a la señora Beato el Certificado de Título núm. 2004-0143 (en la sentencia no señala la fecha en que se transcribió dicho decreto, como tampoco se indica la fecha en que se le expidió al recurrente el Certificado de Título núm. 2004-339 en ejecución del acto de transferencia de fecha 17 de junio de 2002, que como se ha expresado arriba fue otorgado 2 meses y 22 días antes de que el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de agosto del 2002, revisara y aprobara la decisión de Jurisdicción Original del 3 de mayo de 2002; d) que en fecha 24 de junio de 2005, o sea, a los 9 meses y 17 días de expedido el Decreto de Registro, la parte ahora recurrida interpuso y notificó un recurso de revisión por causa de fraude, o sea, dentro del año de expedido el Decreto de Registro y evidentemente de la transcripción y expedición de los Certificados de Títulos núms. 2004-339 expedido a María Nelly Beato y 2004-469 expedido al actual recurrente, por lo que el recurso en revisión por causa de fraude fue interpuesto en la forma y dentro del plazo de un año que prescribe el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y por consiguiente, el referido recurso debía admitirse como lo fue;

Considerando, que en cuanto al fondo del asunto en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que mediante acto de venta de fecha 17 de junio de 2002 el indicado solar fue transferido a nombre del señor Jorge Martín Rodríguez por compra hecha a la señora Nelly Ramona Beato Robinson; que, en virtud de la venta realizada fue expedido el Certificado de Título núm. 2004-469, a favor del señor Jorge Martín Rodríguez”;

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: “que el propio inquilino de la casa señor José Miguel Vargas Abreu ha manifestado a este Tribunal que no conoce al señor José Martín Rodríguez y que este nunca ha ido a cobrarle el alquiler de la vivienda, lo que demuestra la falacia del contrato”;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder declarar si la adjudicación de un terreno, en virtud de las circunstancias de la causa, se ha hecho



con base a hechos irreales y por tanto ficticios que han originado la transmisión del inmueble; que como en la especie el Tribunal a-quo consideró y estableció que el acto de venta del 17 de junio de 2002, otorgado por la señora María Nelly Beato, a favor del recurrente era simulado porque fue el producto de un contubernio entre ella y el recurrente con el propósito de perjudicar a los recurridos, es decir, que dicho acto encubría una operación ficticia, no ha incurrido en las violaciones alegadas, sobre todo si se toma en cuenta que el recurrente obtiene ese traspaso pero no se comporta como nuevo dueño tal como informó en sus declaraciones el testigo José Miguel Vargas Abreu, inquilino de la casa y así se expresa en la sentencia impugnada en el sentido de que no conoce el recurrente, quien además nunca ha ido a cobrarle el alquiler de la vivienda;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además lo siguiente: “Que, se ha demostrado ante este Tribunal de alzada por las declaraciones aportadas por los testigos e informantes, que este solar le fue cedido en calidad de préstamo a la Sra. María Nelly Ramona Beato, por el señor Juan Antonio Encarnación y luego pasó a la Sra. Gilda Antonia de los Santos Estrella, con quien la señora María Kelly Ramona Beato, suscribió un contrato para hacer arreglos a la vivienda, el cual es de fecha 31 de mayo de 1974 debidamente legalizado por el Dr. Francisco Guzmán, notario público para el municipio de La Vega y se encuentra depositado en el expediente; que dicho contrato fue suscrito por la Sra. Gilda Antonio de los Santos Estrella, en representación de los Sucesores de María de la Cruz Estrella (Maya) quien a su fallecimiento dejó una casita en mal estado dentro del solar, lo que demuestra que la señora Nelly Ramona Beato Robinson entró al mismo en calidad de inquilina y no de propietaria, mintiéndole al Tribunal a-quo en el proceso de saneamiento, además de que ha querido distraer el inmueble traspasándolo a un amigo de su hijo, queriendo de esta manera encubrir el fraude”;

Considerando, que el estudio de la sentencia revela que como resultado del examen y ponderación de las pruebas aportadas los jueces que conocieron del asunto comprobaron además de las

circunstancias que se mencionan en el considerando que se acaba de transcribir, que la señora María Nelly Beato, traspasó el solar de que se trata a favor del recurrente el día 17 de junio de 2002, o sea, al mes y 14 días de emitida la decisión de Jurisdicción Original el 3 de mayo del mismo año, en un momento en que aún no había sido revisada la misma por el Tribunal Superior de Tierras, lo que éste hizo en Cámara de Consejo el 9 de agosto de 2002, o sea, después de 2 meses y 22 días de operada la venta, hechos realizados con una extraña celeridad y en un momento en que el saneamiento no había concluido el cual terminó con el Decreto de Registro dictado el 7 de julio de 2004, todo lo cual ponen en evidencia como lo consideró el Tribunal a-quo que la venta de que se trata tiene un propósito malicioso y que resulta por tanto simulada;

Considerando, que como en la especie al Tribunal a-quo ha ordenado un nuevo saneamiento y designado el juez de Jurisdicción Original que debe celebrarlo el recurrente tiene oportunidad ante el Tribunal apoderado del mismo de hacer las reclamaciones correspondientes a su interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martín Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de abril de 2008, en relación con el Solar núm. 9 de la Manzana núm. 83 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los recurridos Licdos. John Rommel Polanco Ventura, Daniel E. Ortiz Aquino y Eugenio Soto Reyes, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo QS3 Quality Superior Service And Security.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Brito Pena.
<b>Recurrida:</b>	Modestina Zabala García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo QS3 Quality Superior Service And Security, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Seminario núm. 60, Plaza Milenium, Local 1-1, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrida Modestina Zabala García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035455-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Modestina Zabala García contra la recurrente Grupo QS3 Quality Superior Service And Security, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salario pendiente, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social interpuesta por la Sra. Modestina Zabala García, en contra de Grupo QS3, Quality Superior Service And Security, José Francisco Montero e Yrina García, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de prestaciones laborales, horas extras, daños y perjuicios por falta de pruebas por improcedentes, y mal fundamentada,

respectivamente; y acoge la solicitud de derechos adquiridos y salario pendiente por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Grupo QS3, Quality Superior Service And Security; Sr. José Francisco Montero y Sra. Yrina García, a pagar a favor de la Sra. Modestina Zabala García los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$4,750.00 por la proporción del salario de navidad del año 2007; RD\$11,330.10 por 45 días en la participación de los beneficios de la empresa, y RD\$3,000.00 por salarios pendientes ascendentes a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$22,605.02), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses; **Cuarto:** Ordena a Grupo QS3, Quality Superior Service And Security, Sr. José Francisco Montero e Sra. Yrina García, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2 de noviembre del 2007 y 28 de diciembre del año 2007; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), interpuesto por la Sra. Modesta Sabala García, contra la sentencia núm. 442-07, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00771-2007, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los Sres. José Francisco Montero e Yrina García, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, condena a la razón social Grupo QS3, Quality Superior Service And Security,

pagar a la Sra. Modestina Sabala García, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad; e) cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación); f) más seis (6) meses de aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculados en base a un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) días; atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos de pago de horas extras, días feriados e indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Grupo QS, Quality Superior Service And Security, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo y 573, 574, 575 y 577 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falsa y errada interpretación de: a) Los hechos de la causa (desnaturalización); b) Contradicción de motivos; c) Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley consagrado en el artículo 8 numeral de la Constitución de la República; d) Fallo extra petita; e) Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 6/00 (RD\$6,798.06), por concepto de 34 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 14/00 (RD\$3,524.92), 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de la proporción del salario de navidad; E) Once Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 70/00 (RD\$11,297.70), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta Pesos con 52/00 (RD\$69,670.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos RD\$6,400.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo QS3 Quality Superior Service And Security, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 12

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Manzanillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Cueto Payanúm.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia hijo.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manzanillo, Rolando del Rosario, Alfonso Castro Santana, Máximo Martínez, Julián Antonio Ramírez, Ramón Brito Morillo, Felo Castillo, Yovany Alberto Rodríguez, Domingo Paredes Martínez y Ramón Vásquez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0006735-7, 024-0014892-6, 024-0007276-6, 146-000051-8, 024-001191-1, 146-00000091-4, 024-0017126-6, 024-0010812-8, 024-00023105-2, 146-00002175-5 y 024-00101132-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mauricio

Báez núm. 52, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Bordas, en representación del Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogados del recurrido Ing. Fernando Cueto Payano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9 y 023-0142757-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0030495-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el actual recurrido Ing. Fernando Cueto Payano

contra los recurrentes José Manzanillo, Rolando del Rosario, Alfonso Castro Santana, Máximo Martínez, Julián Antonio Ramírez, Ramón Brito Morillo, Felo Castillo, Yovany Alberto Rodríguez, Domingo Paredes Martínez y Ramón Vásquez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 22 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad de la demanda formulada tanto por el demandado como por el interviniente forzoso; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con los términos de la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena, al Dr. Miguel Arredondo Quezada, entregar y poner en manos del Ing. Fernando Cueto Payano, de sus abogados apoderados o de las personas que este designe el vehículo marca Hyundai, modelo 2008, chasis núm. KMHS81WP8V2Y4578, placa G179735, color gris, embargado mediante Acto núm. 1063-08 de fecha 27 de diciembre de 2008, del Ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario de la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional, sin fianza y sin necesidad de registro de la presente ordenanza, poco importa el recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Dr. Miguel Arredondo Quezada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia Hijo y Licda. Arlyn Cueto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor de parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el medio siguiente de casación: **Único:** Violación de los artículos 539, 663, 664, 665, hasta el 673 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando falta de calidad de los recurrentes, por no haber sido parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en la especie, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la ordenanza impugnada fue dictada por el Juez a-quo en ocasión de una demanda en referimiento intentada por el Ingeniero Fernando Cueto Payano, contra el Dr. Miguel Arredondo Quezada, en la que intervino el señor José Brayan, sin figurar como parte los actuales recurrentes, a pesar de que en un lugar de la ordenanza se hace mención de sus nombres, lo que les impedía ejercer el recurso de casación contra la misma, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de calidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manzanillo, Rolando del Rosario, Alfonso Castro Santana, Máximo Martínez, Julián Antonio Ramírez, Ramón Brito Morillo, Felo Castillo, Yovany Alberto Rodríguez, Domingo Paredes Martínez y Ramón Vásquez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Carbuccion hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 71, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Eduardo A. Cruz Acosta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1303960-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2006 mediante comunicación ALC núm. 0158, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la hoy recurrente la rectificativa de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2004; b) que no conforme con esta notificación la empresa Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., interpuso en fecha 28 de abril de 2006, un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda solicitando la anulación de la misma; c) que en fecha 21 de mayo de 2007, la Secretaría de Estado de Hacienda dictó



su Resolución núm. 136-07 mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la rectificativa notificada por la Dirección General de Impuestos Internos; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., en fecha 15 de junio del año 2007 contra la Resolución Jerárquica núm. 136-07 del 21 de mayo de 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirma la Resolución de Jerárquica núm. 136-07 de fecha 21 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación introductivo, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5%; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 37 del Código Tributario de la República; **Cuarto Medio:** Violación al principio de Legalidad Tributaria; **Quinto Medio:** Errada aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable

(impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contraria a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en

una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la entonces vigente Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte reitera el criterio establecido en decisiones anteriores en el sentido de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador

instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que proviene de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido del entonces vigente artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro

de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y quinto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que luego del estudio del expediente del caso, se ha podido determinar que la cuestión a determinar por este tribunal es si procede o no la compensación de las pérdidas de los periodos fiscales de los años 2003 y 2004 para ser compensadas en el año 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) señala que: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Asimismo, el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se

perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que el artículo 9 de la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, dispone que: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la ley por un período de tres (3) años”; que el interés del legislador fue establecer por un periodo provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible equivalente a 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del impuesto sobre la renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente de las pérdidas que pudiese sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales; que en el caso de la

especie, el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%; que el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción donde el impuesto sobre la renta de cada contribuyente, es el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores ni de los períodos durante su vigencia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia

temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;



Considerando, que en la materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos de Salud, ARS Igmam.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.
<b>Recurrida:</b>	Carolina Domínguez Tello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Marlyn Rosario Peña.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud, ARS Igmam, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la 27 de Febrero núm. 428, de esta ciudad, representada por su presidente Silvestre Antonio Periandro Delgado de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0137038-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M. y la Licda. Marlyn Rosario Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0547786-3 y 001-1378388-0, respectivamente, abogados de la recurrida Carolina Domínguez Tello;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrita por el Dr. Juan B. Cuevas M. y la Licda. Marlyn Rosario Peña, abogado de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Administradora de Riesgos de Salud, ARS Igmam, recurrentes y Carolina Domínguez Tello, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Fausto Miguel Pérez Melo, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Administradora de Riesgos de Salud, ARS Igmam, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rafael Medrano Santos y Sebastián Rodríguez Durán.
<b>Recurrida:</b>	María Magdalena Almánzar Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca Carvajal, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, dentro del proyecto Villa Liberación, representada por el señor Obispo Carvajal Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0935773-1, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 27, en el sector El Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. José Rafael Medrano Santos y Sebastián Rodríguez Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0751259-2 y 001-0181697-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0794502-4, respectivamente, abogados de la recurrida María Magdalena Almánzar Torres;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de Junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Magdalena Almánzar Torres contra los recurrentes Banca Carvajal C. por

A. y Obispo Carvajal Bautista, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 12 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el acta de no comparecencia librada en audiencia en contra de Banca Carvajal y Obispo Carvajal Bautista; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión justificada, interpuesta por María Magdalena Almánzar Torres contra Banca Carvajal y Obispo Carvajal Bautista, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a María Magdalena Almánzar Torres con Banca Carvajal y Obispo Carvajal Bautista, por la dimisión injustificada ejercida por la trabajadora demandante; b) Condena a Banca Carvajal y Obispo Carvajal Bautista, al Pago de Siete Mil Veintiún Pesos con Tres Centavos (RD\$7,021.3), a favor de María Magdalena Almánzar Torres, por concepto de los derechos adquiridos por la trabajadora demandante; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Banca Carvajal y Obispo Carvajal Bautista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Onésimo Matos Flores, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Apelación incoado por la señora María Magdalena Almánzar Torres, en contra de la sentencia núm. 00048-2007 de fecha 12 de enero de 2007, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, lo que acoge parcialmente por ser justo y reposar en pruebas legales, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que hubo

entre estas partes por dimisión justificada, razón por la que admite la demanda interpuesta por la señora María Magdalena Almánzar Torres, en contra de Banca Carvajal y señor Obispo Carvajal Bautista, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de compensación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales, por lo tanto revoca la sentencia impugnada parcialmente, en su ordinal segundo, literal a) y la confirma en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Banca Carvajal y señor Obispo Carvajal, a pagar a favor de la señora María Magdalena Almánzar Torres, adicionalmente a los ya reconocidos, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$24,700.08 por 28 días de preaviso, RD\$24,346.86 por 151 días de cesantía, RD\$10,071.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, RD\$24.000.00 por indemnización supletoria y RD\$20.000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Ciento Cuatro Mil Ciento Dieciocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos – RD\$109,118.54), calculadas en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 9 meses; **Cuarto:** Condena a Banca Carvajal y señor Obispo Carvajal a pagar las costas del proceso a favor de Lic. Francisco Polanco Sánchez y Lic. Gregorio Carmona T.?’; (sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) Veinticuatro Mil Setecientos Pesos con 8/00 (RD\$24,700.08), por concepto de 28



días preaviso; b) Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 86/00 (RD\$25,346.86), por concepto de 151 días de cesantía; c) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 60/00 (RD\$10,071.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de indemnización supletoria; e) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Nueve Mil Ciento Dieciocho Pesos con 54/00 (RD\$109,118.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Bergés Vassallo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel H. Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Isabel González, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bergés Vassallo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0014671-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ismael Comprés, abogado del recurrido Santiago Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Miguel H. Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0074858-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Isabel González, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por los señores José Leoncio Bueno, Carmelo de Jesús Gómez, Santiago Pérez, Juan Isidro Pérez, Apolinar Rodríguez, Juan Salustiano Franco, Andrés

Fortuna, Nargelio Rosario, Pedro Martínez, María Herminia Franco, Juan De la Rosa Franco, María Santana, Quindo Franco, Baldemiro Bueno, Diego Fernández, Patricia Martínez, Cecilio Gómez, Cirilo Franco, Eugenio Fernández, Asociación Scout, José Antonio Báez Pérez, José Dolores Vidal, Ramón Emilio Domínguez, José del Carmen Domínguez, Bruno Carrasco y María del Carmen Lima, en relación con las Parcelas núms. 32, 42, 44 y 45 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó el 7 de diciembre de 2006, la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge la instancia en solicitud de demanda en revisión por causa de fraude, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por el señor Rafael González Paredes por sí y en representación del señor Santiago Pérez, por procedente y bien fundada; **Tercero:** Se mantiene vigente y con toda su fuerza legal la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 153, expedida a favor del Sr. Marcos Antonio Díaz que ampara sus derechos por la cantidad de 12 Has., 38 As., 86.1 Cas dentro de la Parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; **Cuarto:** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, de manera parcial, dentro de esta parcela para conocer de los derechos que les fueron adjudicados al Sr. Pericles Manuel Álvarez y a la vez se declaran nulos todos los actos surgidos a consecuencia de dicha adjudicación”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación por tardío, alegando, en resumen, que como la Decisión núm. 416 fue dictada por el Tribunal a-quo el día 7 de diciembre de 2006 y fijada en la puerta de dicho tribunal en fecha 28 de febrero de 2007, al interponer el recurrente su recurso de casación el día 23 de enero de 2008, lo ha hecho fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que efectivamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina, los siguientes hechos: 1) que en ocasión del recurso en revisión por fraude aludido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 7 de diciembre de 2006 la sentencia objeto de este recurso; 2) que la misma fue fijada por la secretaria de dicho tribunal en la puerta principal de éste el día 28 de febrero de 2007; 3) que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por el señor Rafael Bergés Vassallo el día 23 de enero de 2008, según memorial introductivo depositado en esa misma fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; 4) que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, al amparo de la cual se sometió, instruyó y decidió el presente caso, en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución y la Resolución núm. 4300 de 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación será interpuesto, tanto en materia civil como en material penal conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal Superior, se cuentan a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad resultante de la expiración

del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, y con mayor razón en los casos, como el de la especie, en que la parte recurrida lo ha solicitado expresa y formalmente, medio que por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978 deben ser acogidos;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según disponen los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, éste último por tener el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, según afirma en algunos documentos depositados en el expediente, como lo son entre otros, el memorial de casación y el acto de emplazamiento;

Considerando, que tal como se ha expresado antes, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, en vigencia cuando se sometió al Tribunal de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie consta la mención, puesta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada, que dicha decisión fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 28 de febrero de 2008; que, por consiguiente, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el 4 de abril de 2008, plazo que aumentado en cinco días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener el recurrente su domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros distante a 153 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el 9 de abril de 2008, que era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido

interpuesto el referido recurso el día 21 de agosto de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Bergés Vassallo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente el pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Isabel González y Ramón Leonardo Lugo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Santo Cruz Perdomo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera casa núm. 5, de la autopista Duarte, kilómetro 8 ½, representada por su administradora y a su vez parte recurrente, Ing. Noemí M. Penzo Pichardo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0977460-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 junio de 2008, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados del recurrido Santo Cruz Perdomo Pérez;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santo Cruz Perdomo contra las recurrentes Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR) y Noemí M. Penson Pichardo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 15 marzo de 2007, incoada por el señor Santo Cruz Perdomo contra la entidad Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) y Sra. Noemí Penson, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la co-demandada, la señora Noemí Penson, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas y la acoge en cuanto a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, vacaciones y la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2006, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la entidad Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), a pagar a favor del demandante señor Santo Cruz Perdomo, por concepto de los derechos anteriores señalados, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$ 3,766.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de (RD\$1,066.00); Proporción de la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año fiscal 2006, ascendente a la suma de RD\$10,080.00; para un total de Catorce Mil Novecientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$14,912.00); todo en base a un período de un (1) año, devengando un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00); **Quinto:** Ordena a la entidad Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Sr. Santo Cruz Perdomo, contra sentencia núm. 2007-06-201, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00204, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad por la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de admisión de los nuevos documentos depositados por la parte co-recurrida, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida contra el ex-trabajador recurrente y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la pate recurrida, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR) y Sra. Noemí Penso, a pagar a favor del ex-trabajador recurrente, Sr. Santo Cruz Perdomo, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; b) Veintiún (21) días por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, proporción del salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ª del Artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo laboral de un (01) año y un salario equivalente a Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a las sucumbientes, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR) y Sra. Naomí Penzo, al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberle avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea Interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales. Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/00 (RD\$7,519.68), por concepto de 28 días preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 76/00 (RD\$5,639.76), por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$3,759.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Ochenta y Cinco con 20/00 (RD\$12,085.20), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$1,600.00), por concepto de proporción del salario de navidad; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Cuatro Pesos con 48/00 (RD\$69,004.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Noemí M. Penzo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	León Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Benito Antonio Abreu Comás.
<b>Recurrida:</b>	María Guillén Frías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Salomón López y José la Paz Lantigua.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Paulino, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0008170-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 144, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Salomón López y José la Paz Lantigua, abogados de la recurrida María Guillén Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix y el Lic. Benito Antonio Abreu Comás, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0013062-4 y 010-0023178-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Salomón López y José la Paz Lantigua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0000744-5 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una



litis sobre terreno registrado interpuesta por León Paulino en relación con los Solares núms. 27 y 28 de la Manzana núm. 67, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Pimentel, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó su Decisión núm. 1 de fecha 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que al ser la misma recurrida en apelación por León Paulino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante su Decisión núm. 155, de fecha 30 de octubre de 2007, ahora impugnada, falló en la forma siguiente dispositivo: **Primero:** Acoger el recurso de apelación de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), interpuesto por el Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Benito Antonio Abreu Comás, en representación del Sr. León Paulino, por ser regular en la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo por improcedente; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones de la parte recurrente Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Benito Antonio Abreu Comás, en representación del Sr. León Paulino, por improcedentes, y en consecuencia, acoge las de la parte recurrida por estar basadas en argumentos legales; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. uno (1) de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís; **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y ratificada en su escrito justificativo de conclusiones, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por los Licdos. Rafael Salomón López y José La Paz Lantigua, en representación de la señora María Guillén Frías, mediante las cuales plantean su medio de inadmisión, por estar fundamentados en derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias, vertidas por los Licdos. Enmanuel Castellanos y Severo Paulino, actuando en representación del señor León Paulino, vertidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y ratificadas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año

dos mil seis (2006), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 97-38, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 27-Refundido de la Manzana núm. 67, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Pimentel, y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que se haya inscrito en el mismo, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta e ilogicidad;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no motiva su fallo ni expresa el fundamento jurídico de su decisión; que entró en contradicción manifiesta al reconocerle a la recurrida derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente litigio sin tomar en cuenta que es a partir del día 6 de mayo de 2005, fecha en que la recurrida interpone querrela penal y se constituye en parte civil en contra del recurrente, que éste se informa de que María Guillén Frías está provista del Certificado de Título núm. 97-38, obtenido mediante el procedimiento de adjudicación por prescripción, “para lo cual hizo uso abusivo de los procedimientos que reglamentan tal proceso con la marcada intención de sorprender en su buena fe al Tribunal que dictó la resolución que ordenó la inscripción de los derechos de dichos solares a su favor, esto así en razón de que le mintió burdamente al tribunal para la obtención de dicha resolución, sin dar cumplimiento a los requisitos de publicidad y de citación de los colindantes como establecer la norma; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su decisión “que lo que ha invocado en cuanto a la referente litis sobre Derechos Registrados en el Solar de referencia es que sea declarado nulo el proceso de saneamiento realizado por la Sra. María

Guillén Frías, y ordenando un nuevo juicio, en consecuencia que se ordene la cancelación del Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 97-38, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, lo que constituyen conclusiones propias para una revisión”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que lo que el recurrente persigue es que el Tribunal a-quo anule la Decisión núm. 3 del 3 de mayo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Tierras mediante la cual adjudicó el Solar núm. 28 de la Manzana núm. 67 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Pimentel y que ordenó su registro a favor de la recurrida y que al anularse dicho fallo, que adquirió evidentemente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea transferido a favor del recurrente, quien alega haberlo comprado a una persona que tenía calidad para venderlo, alegato jurídico que el considerando que acaba de copiarse interpreta como si se tratara de una especie de revisión;

Considerando, que los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 bajo cuya vigencia fue introducida la presente litis, instituyó el procedimiento a seguir en los casos de revisión por causa de fraude y consigna los requisitos de forma y de fondo necesarios para que dicho recurso pueda prosperar, como lo es, entre otros requisitos, que la acción sea intentada en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de haber sido transcrito el Decreto de Registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente y en el caso de que se trata el Decreto de Registro fue transcrito el 12 de mayo de 1994, como se evidencia en el Certificado de Título cuya copia se encuentra depositada en el expediente;

Considerando, que cuando como en la especie, la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del decreto de Registro y la consecuente expedición del Certificado de Título, como cuando también, dicho precedentemente, el caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales hechos cumplidos aniquilan todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento; en consecuencia, el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación

de los hechos y del derecho al rechazar la instancia de apoderamiento y mantener la vigencia del Certificado de Título que ampara el precitado solar; por tanto en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, en relación con los Solares núms. 27 y 28 de la Manzana núm. 67, del municipio de Pimentel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Salomón López y José la Paz Lantigua, abogados de recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 29 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	César Antonio Familia y Radel Novas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel María Mercedes Medina y Ángel Veras Aybar y Licdos. Andrés Céspedes y Agapita Germán.
<b>Recurridos:</b>	Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Altagracia Moronta Salc�e y V�ctor Antonio Urb�ez F�liz.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia p blica del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

### Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia p blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por C sar Antonio Familia y Radel Novas, dominicanos, mayores de edad, con C dulas de Identidad y Electoral n ms. 001-0110192-1 y 001-1468434-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Antonio Urbáez Félix, abogado de los recurridos Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Ángel Veras Aybar y los Licdos. Andrés Céspedes y Agapita Germán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0234211-0, 001-0186054-2, 001-0137904-8 y 001-0255430-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2008, suscrito por los Licdos Altagracia Moronta Salcé y Víctor Antonio Urbáez Félix, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0000329-2 y 001-0437871-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del Seguro Médico para Maestros (SEMMA) dictó su resolución núm. 03, mediante la cual confirma y ratifica la separación de los cargos que ocupaban los señores César Antonio Familia y Radel Novas en dicha institución; b)

que no conforme con esta decisión dichos señores interpusieron recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República que en ese entonces funcionaba como Tribunal Superior Administrativo; c) que en virtud de la Ley núm. 13-07 las atribuciones de la Cámara de Cuentas fueron traspasadas al Tribunal Contencioso Tributario que a partir de ahí se denominó como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de junio del año 2006, por los señores César Antonio Familia y Radal Novas, contra el Seguro Médico para Maestros (SEMMA) en solicitud de nulidad de cancelación y reposición a sus puestos de trabajo, por no cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa de fecha 20 de mayo de 1991, de agotar el recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente señor César Antonio Familia y Radel Novas, y al Seguro Médico para Maestros (SEMMA) a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que su memorial de casación la recurrente invoca un único medio de casación: **Único:** Errónea Interpretación y Aplicación por parte del Tribunal a-quo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2002;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que aun cuando es cierto que el Decreto núm. 2745 de 1986 que instituye el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), así como el Reglamento núm. 543-86 para la aplicación del referido decreto expresan que esta institución está adscrita a la Secretaría de Estado de Educación, no es menos cierto que el Semma es una entidad con personalidad jurídica

propia, condición que le otorga capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí misma y frente a terceros, lo que le permite ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, sin que ésto implique que sus funcionarios sean empleados de dicha Secretaría, ya que el Semma también goza de autonomía administrativa y según lo establecido por el artículo 6 del referido reglamento su órgano máximo es la Junta Directiva, que hoy se denomina Consejo Directivo, que tiene a su cargo la formulación de la política general de la institución, así como conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados con excepción de aquellos que son nombrados por el poder ejecutivo conforme a los criterios que establece dicho reglamento, lo que indica que el superior jerárquico del Semma no es la Secretaría de Estado de Educación como lo afirma la sentencia recurrida, sino que es su Consejo de Directores; que a partir de la creación del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) creado por el Decreto núm. 243-03, se establece que para garantizar la efectividad y eficiencia en la prestación de los servicios, esta institución contará con una serie de organismos descentralizados dentro de los que se encuentra el Consejo de Directores del Semma; que de acuerdo al artículo 27 de dicho reglamento, el Consejo de Directores del Inabima es el organismo rector de la planificación, organización, coordinación, dirección y administración de los planes y proyectos y programas, así como es responsable de la formulación de la política general de los organismos que lo conforman lo que indica que el Consejo de Directores del Semma es un organismo dependiente del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, y ésto permite inferir que el superior inmediato del Semma es el Consejo de Directores del Inabima y no la Secretaría de Estado de Educación, la cual sólo es un miembro del Consejo de Directores del Inabima; que en la especie contrario a lo que alega el Tribunal a-quo, sí se hizo uso del recurso jerárquico, ya que las cancelaciones le fueron notificadas al Consejo de Directores del Inabima, al Secretario de Estado de Trabajo y a la Asociación Dominicana de Profesores”;



Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que luego del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se ha podido comprobar que el mismo corresponde a un contencioso con motivo de la cancelación de los señores César Antonio Familia y Radel Novas, quienes eran empleados del Seguro Médico para Maestros (SEMMA); que es necesario precisar que el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), fue instituido por el Decreto núm. 2745 de fecha 2 de julio del año 1986; que conforme al artículo 1ro de dicho decreto la referida entidad está adscrita a la Secretaría de Estado de Educación; que en ese mismo tenor se refiere el artículo 2 del Reglamento núm. 543-86 al indicar que el referido “Seguro Semma es una institución adscrita a la Secretaría de Educación”; que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 5 de junio del año 2002, consagró: “Que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el Centro Médico Semma Santo Domingo, no tiene personalidad jurídica sino que se trata de un establecimiento de salud levantado dentro de un inmueble propiedad del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), es propio que estimara que las personas que allí laboran tengan la calidad de funcionarios y empleados de dicho seguro, y por ende, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a quien está adscrito el mismo, y que como tales, no les aplican las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y leyes complementarias”; que de dicha disposición se advierte que los empleados y funcionarios de Semma, son empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, por lo que respecto a Semma la referida Secretaría es su superior jerárquico y es la competente en el presente caso de conocer jerárquicamente el recurso contra las actuaciones y decisiones del Semma; que en materia de servicio civil y carrera administrativa, el agotamiento de la vía administrativa no es facultativo sino obligatorio, por lo que en el caso de la especie el agotamiento de los recursos en vía administrativa es obligatorio y deben interponerse antes de incoar el recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción. Que de lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente violó el procedimiento establecido al no haber agotado los recursos en sede administrativa; que al tenor del artículo 10 de la Ley núm.

14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles con motivo de la presente ley, cuando previamente se haya agotado el recurso jerárquico a que se refiere la letra a) del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; que conforme al artículo 1 de la Ley núm. 1494: “toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyen un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al declarar inadmisibles los recursos contencioso-administrativos interpuestos en la especie, el tribunal a-quo realizó una buena aplicación de las disposiciones que cita en su sentencia, en la que establece “que los empleados y funcionarios de Semma, son empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por lo que respecto a Semma la referida Secretaría es su superior jerárquico y es la competente en el presente caso de conocer jerárquicamente el recurso contra las actuaciones y decisiones del Semma; que en materia de servicio civil y carrera administrativa, el agotamiento

de la vía administrativa no es facultativo sino obligatorio, por lo que en el caso de la especie el agotamiento de los recursos en vía administrativa es obligatorio y deben interponerse antes de incoar el recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción”; que en consecuencia, al comprobar que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, como era la interposición de un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Educación a fin de recurrir la resolución del Consejo Directivo del Seguro Médico para Maestros que los separó de sus funciones, sino que frente a esta decisión ejercieron directamente la vía jurisdiccional, obviando el recurso ante la Administración que es obligatorio en materia de función pública, esta Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibile dicho recurso, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio Familia y Radel Novas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio Hermida Bachá y Félix Hermida.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Almonte Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfilio García de Jesús.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Hermida Bachá, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Arq. Félix Hermida García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790717-2, con domicilio y residencia en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Esq. Abraham Lincoln, Torre Piantini, 2do. Nivel, Local 9B, de esta ciudad y Félix Hermida, dominicano mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790717-2, con domicilio y residencia en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Esq. Abraham Lincoln, Torre Piantini, 2do. Nivel, Local 9B,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Porfilio García de Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado del recurrido Pedro Antonio Almonte Andújar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Antonio Almonte Andújar contra los recurrentes Consorcio Hermida Bachá y Félix Hermida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 5 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el incidente planteado por el abogado de la parte

demandada Consorcio Hermida-Bachá y el señor Félix Hermida y en consecuencia declara inadmisibile la demanda laboral en dimisión justificada interpuesta por el señor Pedro Antonio Almonte Andújar en contra del Consorcio Hermida-Bachá y el señor Félix Hermida por prescripción del plazo establecido en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, además por la misma carecer de justa causa ya que dicha dimisión no fue comunicada en el plazo de cuarenta y ocho hora (48) que establece el artículo 100 del Código de Trabajo;

**Segundo:** Se ordena a la Secretaría de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la notificación de la presente decisión a cada una de las partes envueltas en el proceso para los fines de la ley correspondiente;

**Tercero:** Se compensan las costas civiles del incidente planteado por las razones expuestas en esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por el señor Pedro Antonio Almonte Andújar, como por el señor Félix Hermida y consorcio Hermida- Bachá, en contra de la sentencia núm. 00027-2008, de fecha 5 del mes de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en atribuciones laborales, por haber sido realizados en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrente y apelante principal Pedro Antonio Almonte Andújar, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara la dimisión justificada y en consecuencia condena a la parte recurrida Félix Hermida y Consorcio Hermida- Bachá al pago de los siguientes valores, tomando en cuenta un año y tres meses de dicha relación de trabajo y un salario equivalente a (RD\$40,000.00) Cuarenta Mil Pesos mensuales: 1) por concepto de preaviso, la suma del RD\$46,999.57; 2) por concepto de auxilio de cesantía, la suma de RD\$45,320.85; 3) por concepto de salario de navidad, la suma

de RD\$34,777.77; 4) por concepto de vacaciones no disfrutadas, la suma de RS\$23,499.07; 5) por concepto de bonificación, la suma de RS\$75,534.75; 6) por concepto de indemnización por la no inscripción en la Ley de Seguridad Social RD\$30,000.00; 7) por concepto de seis meses de salarios caídos, la suma de RD\$240,000.00, tal y como lo dispone el artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida y apelante incidental Consorcio Hermida-Bachá y el señor Félix Hermida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la recurrente y apelante principal, licenciado Porfirio García de Jesús, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal: por desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos, por no emitir ningún juicio respecto a las declaraciones de los testigos oídos en primer grado y cuyas actas de audiencia fueron depositadas por ante la alzada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que uno de los puntos a instruir y decidir por los jueces de la Corte a-quá era el relativo a la naturaleza del supuesto contrato de trabajo que pudo haber ligado a las partes, que dicha Corte retuvo como elemento destinado a establecer la naturaleza de tiempo indefinido del alegado contrato, las declaraciones presentadas en audiencia por el recurrente y los testigos presentados, sin embargo en ningún momento dichas partes declararon lo afirmado por la Corte en su decisión, en el sentido de que la empresa utilizaba diferentes equipos de trabajadores para diferentes obras, equipos entre los cuales se encontraba el del trabajador recurrente; que de haber apreciado correctamente los testimonios y la confesión del recurrente la Corte habría establecido que el contrato que unió a las partes era para una obra determinada y no por tiempo indefinido, por lo que la responsabilidad de los recurrentes hubiera sido otra muy diferente a la establecida en la decisión, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;



Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la naturaleza del contrato de trabajo, de orden con la parte in fine del artículo 31 del Código de Trabajo, “se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”. Lo cual es precisamente lo que acontece en la especie, pues de las declaraciones dadas en la audiencia celebrada por esta corte por el señor Félix Manuel Hermida García y los testigos Aquiles Azor Jazmín y Mártire Mateo Dini, se desprende que la empresa accionada utilizaba diferentes equipos de trabajadores para diferentes obras, equipos entre los cuales se encontraba el del trabajador recurrente además, el señor Hermida García indicó que no sabía la cantidad de tiempo por la que había contratado al trabajador recurrente por lo que en ningún momento se le planteó la magnitud del trabajo. Por lo tanto, el contrato de trabajo del cual se trata, reúne las características de un contrato por tiempo indefinido y lo mismo debe ser declarado por la corte”;

Considerando, que cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de las mismas, incurre en el vicio de desnaturalización. Lo que permite a la corte de casación examinar la apreciación hecha por los jueces del fondo a pesar del poder soberano que en este sentido disfrutan;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, para dar por establecidos que los contratos de trabajo de los actuales recurridos eran de naturaleza indefinida, se basó en las declaraciones de los señores Félix Manuel Hermida García, Aquiles Azor Jazmín y Mártire Mateo, a quienes atribuye haber declarado que la empresa utilizaba a los demandantes en diferentes equipos de trabajadores para diferentes obras;

Considerando, que del análisis de las declaraciones de esos señores, el cual se hace en virtud del alegato de desnaturalización de las mismas que hace la recurrente, se advierte que el Tribunal a-quo le dio un alcance y sentido distinto al que tienen dichas declaraciones, pues de

las expresiones vertidas por las personas aludidas en modo alguno se aprecia la ocurrencia de los hechos deducidos por la corte a-qua, lo que constituye el vicio de desnaturalización que se le atribuye a la sentencia impugnada y que influyó en la suerte del proceso por ser determinante para que el Tribunal a-quo diera por establecido un elemento determinante para la solución del caso, el cual es la naturaleza de los contratos de trabajo que ligó a la recurrente con los recurridos, lo que hace que la sentencia carezca de base legal y como tal deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A. y Clínica Independencia, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos R. Urraca Lajara.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Piña Florián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Manuel Beltré

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., y Clínica Independencia, C. por A., entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núms. 301 y 303, del sector de Honduras, Centro de Los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Brito Benzo, por sí y por el Dr. Manuel Beltré, abogados del recurrido Francisco Piña Florián;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Marcos R. Urraca Lajara, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111278-7, abogado de las recurrentes mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0471988-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Piña Florián contra las recurrentes Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A. y Clínica Independencia, C. por A., la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días libres y salarios pendientes, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en la Seguridad Social, interpuestas por el Sr. Francisco Piña Florián en contra de Clínica Independencia y Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A. (ENDOCERVI) y Lic. Bdo. Orlando Castaño y Dr. Leandro Lozada y doña Yenny de Lozada, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Lic. Bdo. Orlando Castaño y al Dr. Leandro Lozada y doña Yenny de Lozada; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales, horas extras, días libres y salarios pendientes, y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas, y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., (ENDOCERVI) y Clínica Independencia a pagar a favor de Sr. Francisco Piña Florián los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,323.70 por 18 días de vacaciones; RD\$1,466.67 por concepto del salario de navidad del año 2007 y RD\$2,769.75 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, año 2007, (en total son: Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con Doce Centavos RD\$7,560.12), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,400.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 6 meses; **Quinto:** Ordena a Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., (ENDOCERVI) y Clínica Independencia que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-mayo-2007 y 27-julio-2007; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Francisco Piña Florián contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en parte el recurso de apelación antes mencionado y se revoca en parte la sentencia impugnada con excepción de los ordinales primero, segundo y cuarto que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Dominicana de Servicios L. L., S. A., (ENDOCERVI) y Clínica Independencia a pagarle al señor Francisco Piña Florián los siguientes derechos: 28 días de preaviso = a RD\$5,169.92, 151 días de auxilio de cesantía = a RD\$27,880.61; RD\$4,400.00 pesos por salarios dejado de pagar, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal Tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$26,400.00, en base a un salario de RD\$4,400.00 mensuales y un tiempo de 6 años y 6 meses, sobre lo cual se tomará en cuenta lo contenido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 92/00 (RD\$5,169.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 61/00 (RD\$27,880.61), por concepto de 151 días de cesantía; c)

Tres Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/00 (RD\$3,323.70), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$1,466.67), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; e) Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con 75/00 (RD\$2,769.75), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$4,400.00), por concepto de salarios dejados de pagar; g) Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$26,400.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º; lo que hace un total de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Once Pesos con 00/00 (RD\$71,411.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Dominicana de Servicios L. L., S. A. y Clínica Independencia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las misma a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alexis Vargas Morenúm.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Almonte Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), creado mediante la Ley núm. 307 de 1985, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. Rafael Damirón, Centro de los Heróes Constanza, Maimón y Estero Hondo, representada por su director general, Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alexis Vargas Moreno, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0011719-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0034322-1 y 049-0001203-2, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Almonte Cordero;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 447 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 22 de noviembre de 2007 su Decisión núm. 40, mediante la cual acogió las conclusiones vertidas en audiencia, y el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el señor Domingo Almonte Cordero, por conducto de sus abogados Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua; rechazó las conclusiones vertidas en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), por conducto de sus abogados Licdos. Beata María Pérez y Dra. María Elena Méndez, por los motivos antes expuestos; rechazó igualmente las conclusiones vertidas en audiencia como su escrito ampliatorio de conclusiones por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por conducto de su abogado Lic. Alberto Merejo Columna, por los motivos antes expuestos, ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté ocupando de manera ilegal un área de 95 As., 38.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 447 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 128; ordenó a la Registradora de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis, ordenó que la decisión sea comunicada al Abogado del Estado para que tenga conocimiento de la misma y reservó de oficio las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 26 de mayo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Acoger las conclusiones vertidas en audiencia, como en el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el Sr. Domingo Almonte Cordero por conducto de sus abogados Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar tanto las

conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos ampliatorios de conclusiones por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) por conducto de sus abogados Licda. Beata María Pérez y Dra. María Elena Méndez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechazar tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos ampliatorios de conclusiones por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por conducto de su abogado Lic. Alberto Merejo Columna, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que este ocupando de manera ilegal un área de 95 As., 38.40 Cas., dentro de la Parcela núm. 447 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 128; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Sexto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para que tenga conocimiento de la misma; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al Instituto Postal Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua; **Octavo:** Comisionar al Ministerial Estarlin Méndez Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación determinado, limitándose en la quinta hoja de su memorial introductivo limitándose a hacer referencia a los artículos 99 de la Ley de Registro Inmobiliario y 1147 del Código Civil, pero sin señalar en que consisten las violaciones que a su juicio contiene el fallo impugnado, ni en que parte del mismo estas pueden ser comprobadas;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso, alegando que en la especie decisión impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 26 de mayo de 2008 y fijada en la puerta del tribunal el día 30 de ese mismo mes y año; que el recurrente, quien tiene su domicilio en

la ciudad de Santo Domingo interpuso su recurso de casación el 12 de agosto de 2008, o sea, después de haber vencido el plazo de dos meses que otorga la ley a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; obviamente cuando ya había expirado el plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ejercer dicho recurso, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente decisión pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el 26 de mayo de 2008; b) que la misma fue fijada en al puerta principal de dicho tribunal el día 30 de mayo de 2008; c) que el recurrente Instituto Postal Dominicano (Inposdom), interpuso su recurso de casación contra la misma el día 12 de agosto de 2008, según memorial depositado en esa fecha, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido y solucionado el asunto de que se trata, “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser

observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 1978; que en la especie, la parte recurrida ha propuesto, como se ha dicho antes, la inadmisión del presente recurso por los motivos ya expuestos;

Considerando, que el plazo de dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 67 de la indicada ley y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos últimos por tener el recurrente su principal establecimiento y domicilio, tal como se señala en el memorial introductorio del recurso, en el acto de emplazamiento y lo reconoce la parte recurrida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que el presente asunto fue conocido y fallado por el Tribunal a-quo al amparo de la Ley 1542 de 1947 y la Resolución núm. 43-07 de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de acuerdo con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que asimismo como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por la Secretaria del Tribunal a-quo, al pié de la última hoja de dicho fallo, donde indica que este fue fijado en la puerta principal del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 30 de mayo de 2008; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 1° de julio de 2008, plazo que aumentado en razón de la distancia entre San Francisco de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, distante a 131 kilómetros, conforme lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener el recurrente su domicilio, asiento y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, según se ha expresado antes, dicho plazo debe extenderse hasta el día 5 de julio de 2008; que habiendo sido interpuesto el recurso el 12 de agosto de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de mayo de 2008, en relación con la Parcela núm. 447 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. María Marte Ferreira y Adolfo Lantigua, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wotmeco Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Mariel De Jesús Javier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Ovalle Vicente y Juana Marisol Javier.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., operadora de negocios de entretenimiento denominado Palacio del Cine, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres, Esq. John F. Kennedy, Edif. Corrigió II, de esta ciudad, representada por su presidente, señora Isabel Turull, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067561-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Contreras, en representación del Lic. José Ramón Ovalle Vicente, abogados de la recurrida Rosanna Mariel De Jesús Javier;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juana Marisol Javier y José Ramón Ovalle Vicente, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0149835-4 y 056-0032878-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rosanna de Jesús Javier

contra la recurrente Wotmeco Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 12 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por la trabajadora Rosanna Mariel de Jesús Javier, en contra de la empleadora Wometco Dominicana, C. por A., Palacio del Cine, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado declara resuelto el Contrato de Trabajo que unía a las partes; **Segundo:** Rechaza las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales y salarios caídos formuladas por la trabajadora demandante, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empleadora Wometco Dominicana, C. por A., Palacio del Cine, a pagar a favor de la trabajadora, Rosanna Mariel de Jesús Javier, la suma de RD\$6,400.00, por concepto de completivo del salario mínimo, por aplicación de la Resolución núm. 5/2004 del Comité Nacional de Salarios; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora en contra de la empleadora, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Rosanna M. de Jesús Javier, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 223-2007 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora recurrente; se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena a Wotmeco Dominicana, C. por A., al pago de los siguientes valores, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,600.00: a) RD\$6,579.71 por concepto de preaviso; b) RD\$9,869.58 por concepto de cesantía; c) RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y d) condena al empleador al pago de seis (6) meses de salarios, por disposición

del Ordinal 3° del Artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las demás conclusiones por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República. Violación, por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo. Violación por falsa aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo y Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos depositados por las partes. Falta de ponderación de los documentos depositados por la empleadora. Falta de base legal; violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$5,600.00), por concepto de preaviso; b) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 58/00 (RD\$9,869.58), por concepto de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$3,759.84), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$3,733.33), por concepto del salario de navidad; e) Diez

Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$33,600.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3°; total de Sesenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 62/00 (RD\$63,782.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juana Marisol Javier y José Ramón Ovalle Vicente, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Nolasco Santana, Alberto Martínez Báez y Narciso Martínez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Yamaris Altagracia Sención Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 2, Juan Pablo Duarte, Charles de Gaulle; 2) Lidia Castro Beras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012825-4, domiciliada y residente en la Av. Río de Haina núm. 19, sector Mejoramiento Social; 3) Máximo

Crispín Cuello, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017685-7, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26; 4) Aldaliza Torres F, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 19 ½, Itabo; 5) Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012220-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, Haina; 6) Magalis Sánchez Infante, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0015906-2, domiciliada y residente en la Km. 22 núm. 5 p/a, Invi, Nigua; 7) Dorka Figuerero Figuerero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037456-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 2, Valsequillo; 8) Yesenia Martínez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046417-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 38, Haina; 9) Josefina Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007633-9, domiciliada y residente en la calle Madre Vieja Norte; 10) Lola Franco Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0044968-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo; 11) Leandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 2, Piedra Blanca; 12) Yuberqui Cuello Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0096429-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 20, Madre Vieja Norte; 13) Leonida Peñaló, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045858-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 47, Quita Sueño Cabón; 14) Juan Miguel Linares, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007993-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo Yogo; 15) Ana de la Cruz Alcántara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000289-0, domiciliada y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, Nigua; 16) Miguelina Gutiérrez Luna, dominicana,



mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0030695-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½ núm. 25, El Campeche; 17) Ramona Corina Valera López, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0051849-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 88, Juan Pablo Duarte, Haina; 18) Benecia Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018676-2, domiciliada y residente en la calle Sabana Toro; 19) Mayelin Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0124683-1, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 20) Juan Lorenzo de Jesús, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0041437-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez Km. 20 núm. 30; 21) Rosa Iris Díaz F., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-134039-5, domiciliada y residente en la calle 1ra. Barrio Moscú; 22) Maritza Margarita Cedano García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042442-2, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 17, Barbera El Socio; 23) Martín Obispo Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 56, del Sector Haina; 24) Udis Marlene Larsen, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0110620-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 23 núm. 78B; 25) Ana Jaquelin Pujols, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Vista Mar núm. 34; 26) Ruddy Balbuena Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-4523459-3, domiciliado y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, San Cristóbal; 27) Yencis González, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0053794-2, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 18; 28) Ana Guerrero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0009931-5, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 20, Valsequillo; 29) Juana Vallejo Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 009-332971-3, domiciliada y residente en la calle Los Parceleros núm. 36, Palenque; 30) Dalaini Alexandra Soto Santana, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 31) Lucila Pérez Germán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle La Costa núm. 52; 32) Yenny Rosanni Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045783-6, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, Haina; 33) Rosa Lina Alvarez Delgado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliada y residente en la Sánchez Km. 18 Itabo, Nigua; 34) Lucía García Rosario, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1147126-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 13, Quita Sueño; 35) Vicenta Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030011-9, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 12, Haina; 36) Santo Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018251-4, domiciliado y residente en la calle Leger núm. 95, San Cristóbal; 37) María Lucila Abreu, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013333-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 54, Vista Mar; 38) Segundo Rufino Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125698-9, domiciliado y residente en la calle San Gregorio núm. 35, Nigua; 39) Dolis Méndez Gabriel, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035239-1, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 2, Gringo, Haina; 40) Fiordaliza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0014978-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 41, Valsequillo, Haina; 41) Adriana Báez Luna, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125521-3, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 5; 42) Yovanni Romero, dominicana, mayor

de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0097450-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 2 núm. 29, San Cristóbal; 43) Severiana Vicioso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 24, Hoyo Frio; 44) Sugeily De los Santos Tejada, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0108998-4, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 9, Madre Vieja, San Cristóbal; 45) Vitalino Rodríguez Soler, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0040603-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 13; 46) Teresa Félix Olivero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0047692-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Jiménez núm. 13, Barrio Gringo; 47) Rita Paniagua, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0085731-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½, Nigua; 48) Cecilia Javier R., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004855-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 10, Piedra Blanca, Haina; 49) Carlos Manuel Piña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Barrio Vietnam núm. 9; 50) Juan Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Las Palmas núm. 7, Gringo; 51) Angélica Rodríguez Familia, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0092677-2, domiciliada y residente en la calle Autopista 6 de Noviembre núm. 44, Hatillo, San Cristóbal; 52) Francisca Sibeliz Rosado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034146-9, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 12, Haina; 53) Raquel Ogando Contreras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0058650-1, domiciliada y residente en la calle Nivaragua núm. 3, Villa Liza; 54) Agustina Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0101424-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 23, Nizao; 55) Mario Montero, dominicano, mayor de edad, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0045662-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. La Loma, Nigua, San Cristóbal; 56) Cristina Reyes Valdez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0024598-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 5, Villa Penca, Haina; 57) Juan Amauris Soto Pimentel, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013287-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 44, El Centro Bajos de Haina; 58) Eugenia Perdomo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082964-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 95, Barrio Puerto Rico, San Cristóbal; 59) Tania Dinorca Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-00200224-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 113, Centro Ciudad de Bajo de Haina; 60) Jahuel Hernández Lebrón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 61) Alejandrina E. Sánchez Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049328-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 3, Las Colinas, Haina; 62) Altagracia Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0071988-8, domiciliada y residente en la calle El Brown núm. 64, Lavapiés, San Cristóbal; 63) Altagracia Martínez Castro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007482-1, domiciliada y residente en la calle Principal, Piedra Blanca de Haina; 64) Cristino Merán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0010745-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Carreras núm. 20, Vista Mar, Haina; 65) Dominga Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0019647-5, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires núm. 39, San Cristóbal; 66) Dominga de Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043697-8; 67) Francis Isidro Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037389-2, domiciliado y residente

en la calle Central núm. 50, Medios Bajos de Haina; 68) Héctor Irving Cordero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0031756-8, domiciliado y residente en la calle el Calvario núm. 118, La Pared de Haina; 69) Isabel Espinal Núñez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0534693-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, El Carril, Bajos de Haina; 70) Jacinta de la Paz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0048500-3, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 36, Valsequillo; 71) Juan Carlos Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Central de Haina; 72) Juan Carlos Guillén, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Nigua; 73) Gilma Laureano Morales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017826-7, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penso núm. 198, Villa Penca, Haina; 74) Julio C. Marmolejos Gómez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0015980-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 53-A Río Haina; 75) Libni Y. Alvarez Amador, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045530-1, domiciliada y residente en la calle Principal Duarte núm. 88, Haina; 76) María Estela Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004721-3, domiciliada y residente en la Calle 5 núm. 29, Barrio Nuevo, Haina; 77) María Anita Lara Andujar, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0015282-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 190, Lava Pies, San Cristóbal; 78) María Ernestina Jiménez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386506-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 15, Nigua, Puerta Blanca; 79) María Alt. Rosario Gerónimo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0255615-6, domiciliada y residente en la calle El Medio núm. 26, Piedra Blanca, Haina; 80) Martha Brito

Negro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0010446-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184, Lava Piés, San Cristóbal; 81) Martina Beltré, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0027093-2, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 16, Bajos de Haina; 82) Nelson Pepén Bautista, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 82, Batey núm. 3, Haina; 83) Onán Díaz Germán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Galván; 84) Rafael C. Castillo García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 2, Los Campeches, Nigua; 85) Margarita Ramírez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000276-9, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 19 Itabo, Haina; 86) Raulidis Vólquez Recio, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007080-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 87) Rosa Dilia Trinidad Frías, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0042505-1, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 5, San Antonio, Haina; 88) Rosa Altagracia Castillo García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0127369-5, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 81, San Cristóbal; 89) Sandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas, Piedra Blanca, Haina; 90) Vicenta Ventura Pinales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035742-4, domiciliada y residente en la calle Río Haina, Villa Penca; 91) Susana de Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042986-8, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 20, Nigua; 92) Yocaira Espinosa, dominicana, mayor de edad, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0054636-4, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 9, Villa Penca Haina; 93) Yolanda Valdez Durán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0047898-0, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 1, Bajos de Haina; 94) Vitalia Florentino Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000148-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 4, San Gregorio, Nigua; 95) Yuberquis Sierra Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0105527-4, domiciliada y residente en la calle El Café núm. 24, Haina; 96) Crucita Soto Garabito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034358-0, domiciliada y residente en la calle Teresa Abdón núm. 1173, Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Lic. Ruddy Nolasco, abogados de los recurrentes Yamiris Altagracia Sención Sánchez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta Rivas, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez,



con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte laboral interpuesta por Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte, incoada por Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; **Segundo:** En cuanto la fondo, debe validar, como al efecto válida, el embargo retentivo trabado al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, mediante Acto núm. 1673-2007 de fecha 13/7/2007; **Tercero:** Debe ordenarse, como al efecto se ordena, el levantamiento de oposición a pagos de valores, trabado mediante Acto núm. 622 de fecha 11/4/2008; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, entregar la acreencia de la sentencia núm. 59-2006, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2006, a su legítimo acreedor, siendo ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe fijar como al efecto



se fija un astreinte al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 66 de fecha 16 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa realizada por Seguros Universal, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** Anula la sentencia recurrida, marcada con el núm. 66, dictada en fecha 16 de junio de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; **Cuarto:** Retiene, tanto por el efecto devolutivo del recurso de apelación el conocimiento de la demanda, como por las condiciones procesales señaladas, y en consecuencia: a) Declara privilegiados los valores adeudados a los trabajadores Altagracia Sención Sánchez y compartes, arriba nombrados, resultantes de la sentencia núm. 59-2006, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; b) Ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar con cargo a los valores retenidos a la compañía aseguradora Seguros Universal, C. por A., a los trabajadores Altagracia Sención Sánchez y compartes, arriba nombrados, hasta la concurrencia de la liquidación de la póliza del contrato de seguro núm. 01-120466, consistente en el equivalente en pesos dominicanos de la suma

de Doscientos Diez Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Dólares Norteamericanos con Sesenta y Un Centavos (US\$210,359.61); c) Ordena el levantamiento del embargo trabado por los señores Yamarys Altagracia Sención Sánchez y compartes, arriba nombrados, por el excedente de la suma liberada, trabado en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la empresa aseguradora Seguros Universal, C. por A., por los motivos dados; d) Rechaza en sus demás aspectos, la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, levantamiento de oposición, validación de embargo retentivo y fijación de astreinte, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita y violación a la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Exceso de poder, y falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Declaración de la cosa juzgada;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

La parte recurrida solicita a su vez que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por violación a la ley de casación

Considerando, que después de examinar el memorial de casación de referencia, advierte que aún cuando los medios propuestos no se encuentran suficientemente desarrollados, esta Corte decide proceder a examinar los mismos a fin de decidir sobre dicho recurso, por lo que procede desestimar el pedimento de referencia.

#### **En cuanto al desarrollo de los medios de casación:**

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación primero, segundo, tercero los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción de motivos, pues fue la que dictó la sentencia núm. 30-2007, de fecha 15 de junio de 2007, por lo que no

debió dictaminar una decisión ya juzgada por ella, ni tampoco violar los principios procesales y jurisprudenciales de casos ya juzgados, como anular sentencia, reducir montos de valores ya dados por éstos y ordenar el levantamiento del embargo, siendo esto facultad del Juez de los Referimientos y del Juez de la Ejecución de sentencias; que con relación a la sentencia impugnada, los recurrentes recurrieron en casación la sentencia núm. 66/2008, Seguros Universal, C. por A., en donde no fueron partes, violando un grado de jurisdicción, fue anulada por la Corte de San Cristóbal mediante sentencia 60/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, donde se incluye la sentencia 66/2008, y el fallo emitido por la sentencia núm. 59/2008, de fecha 26 de noviembre de 2008 es donde está incluida la sentencia núm. 66/2008; del mismo modo incurre la sentencia de la Corte a-qua en falta de base legal, pues su fallo extra petita concedió derechos que no fueron solicitados por ninguna de las partes, por lo que la Corte no estaba en condiciones de establecerlos, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la Corte no ha brindado suficientes motivos que justifiquen su decisión; que la redacción de las sentencias debe contener los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, conclusiones, exposición sumaria de los hechos y del derecho, fundamentos del dispositivo, a los fines de asegurar un debido proceso de ley; sigue alegando, que la observancia de estos principios y normas son imprescindibles en todas las materias a fines de que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso, en tanto, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetiva, valorada y criticada, que la sentencia con la cual se ha realizado todo este proceso posee la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no es objeto de ningún recurso ordinario, llegando a adquirir el carácter de irrevocable, y desde el punto de vista formal, la cosa juzgada es la presunción absoluta de verdad de las decisiones de justicia, lo cual implica que los hechos comprobados

y los derechos reconocidos no pueden contestarse nuevamente bajo ninguna forma”; (Sic),

Considerando, que el recurso de casación, examinado en todos sus aspectos, se resume a la crítica de que la sentencia impugnada adolece de varios vicios que ameritan su acumulación, pero tal y como puede observarse en la motivación y desarrollo de la misma, la Corte a qua, fue apoderada de un recurso en materia sumaria, destinado a resolver dificultades en la ejecución de una sentencia condenatoria y es obvio, que para llegar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la misma, la Corte a qua hizo los razonamientos de lugar encaminados a solucionar las dificultades de ejecución de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2006, para lo cual se encontraba debidamente apoderada, por lo que no se advierte que en la misma aparezcan los vicios alegados de fallo extrapetita ni exceso de poder.

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada, contiene todas las menciones requeridas por la ley y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, imprescindibles para ser sustentada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan A. Acosta Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juana del Orbe Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Corniel Paredes Genao.
<b>Recurridos:</b>	Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio González Hardy.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana del Orbe Duarte, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0005776-1, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Corniel Paredes Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0006825-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Antonio González Hardy, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0004463-4, abogado de los recurridos Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Castillo, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 1, de fecha 6 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los sucesores de Benancio Del Orbe y de Revisión Por Causa De Fraude por José Lino Del Orbe, Milagros Del Orbe y José Antonio del Orbe, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, apoderado de éstos recursos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuando esta Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 110 de fecha 19 de enero de 2006 puso en funcionamiento el Tribunal a-quo, éste dictó, el 6 de marzo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza

en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por el Lic. Bienvenido Canario Acosta, en representación de los Sucesores Del Orbe, Juana del Orbe y compartes, en relación con la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Castillo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el Lic. Corniel Paredes Genao, en representación de los Sucesores del Sr. Benancio Del Orbe, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la parte recurrida Licdas. Luisa Inés Almánzar y Larissa Altagracia Gómez Eusebio, en representación del Dr. Ramón González Hardy, quien a su vez representa a la Sra. Hipólita Paredes Vda. Serrano y Sucesores de Marcelino Serrano; **Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma con las modificaciones que resultan en su dispositivo, la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I, de San de San Francisco de Macorís, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto del saneamiento relativo a la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Castillo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal, las reclamaciones hechas por los sucesores del finado Benancio Del Orbe; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, por falta de pruebas, infundada y carente de base legal, las reclamaciones hechas por los Sres. Felicita Del Orbe, Juana Del Orbe Duarte, Francisco Martínez, Justo Guzmán y Francisco Del Orbe; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Castillo y sus mejoras, a favor de los Sres. Hipólita Paredes Vda. Serrano y los Sucesores del Sr. Marcelino Serrano, en la siguiente



forma y proporción: a) la cantidad de 04 Has., 56 As., y 55 Cas., y sus mejoras, consistentes en plantaciones de cacao o árboles frutales, equivalentes al 50% de la totalidad de la parcela a favor de la Sra. Hipólita Paredes Vda. Serrano, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004620-1, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís; b) la cantidad de 04 Has., 56 As., 55 Cas., con sus mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, equivalente al 50% de la totalidad de la parcela, a favor de los Sucesores del finado Marcelino Serrano”;

Considerando, que la recurrentes en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios propuestos de la recurrente alega en síntesis: a) que, en primer lugar, la presente sentencia incurre en violación al ordinal “J” del artículo 8 de la Constitución de la República vigente a la fecha del recurso, por que no fueron escuchados ni citados por el Tribunal de alzada ni debatidos los documentos aportados al debate, violando de esta forma su derecho de defensa; b) que el fallo impugnado desnaturalizó los documentos aportados, al darle a éstos un alcance que no tienen, ya que son falsas las firmas de que los recurridos se prevalen porque nunca han vendido los terrenos objeto del presente litigio; c) porque si el Tribunal a-quo hubiese hecho una ponderación correcta de los documentos sobre los cuales los recurridos apoyaban sus pretensiones no les hubiera dado ganancia de causa y d) porque el fallo incurre en contradicción de motivos al afirmar en el Considerando núm. 7 que rechaza los documentos en virtud de que son fraudulentos, pero en el Considerando núm. 9 establece que la compra de los terrenos al finado Benancio del Orbe y la ratificación de venta hecha por los sucesores son más que suficientes para establecer los derechos de los recurridos, de lo que se deduce una contradicción manifiesta; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de que los recurrentes no fueron escuchados ni citados por el tribunal de alzada violando de esta forma su derecho de defensa, el estudio de la decisión impugnada demuestra que para el expediente culminar en la sentencia que se examina fueron celebradas tres audiencias: la primera, el día 31 de julio de 2007, la segunda, el 6 de septiembre del mismo año; en esta audiencia, dirigiéndose a la parte recurrente el Presidente del Tribunal le preguntó al abogado de los apelantes si tenía alguna medida que solicitar, ocasión en que dicho abogado, Lic. Corniel Paredes Genao “solicitó el aplazamiento de la audiencia para presentar como testigo a Mario Frías con el propósito de probar que los sucesores de Benancio Del Orbe son los reclamantes y que Marcelino Serrano ocupaba esa parcela en calidad de arrendatario”. La sentencia expresa también en el primer “Resulta” de su página 7, que “el Tribunal acogió el pedimento de la parte recurrente y a la vez procedió a escuchar en calidad de informante al señor Ramón Antonio Payano Paredes, de igual manera escuchó a las señoras Felicia Del Orbe Duarte e Hipólito Paredes Mejía Vda. Serrano, cuyas declaraciones se encuentran consignadas en las notas de audiencia que fueron tomadas al efecto”; mientras que en la tercera audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 10 de octubre de 2007”, comparecieron, además de las partes representadas por sus abogados, en calidad de informantes los señores Arcadio Frías Cortorreal y Mario César Frías Martínez, cuyas declaraciones reposan en el acta de esa audiencia”, de todo lo cual se infiere que carece de fundamento el primer medio de casación propuesto, porque si en audiencia solamente depuso Felicia Del Orbe Duarte, una de las recurrentes, el fallo no indica que ésta o su abogado solicitaran la audición de los demás herederos de Benancio Del Orbe;

Considerando, en cuanto a lo alegado en el sentido de que el fallo impugnado desnaturalizó los documentos aportados al debate dándole a éstos un alcance que no tienen porque de haber sido ponderados correctamente otra hubiera sido la decisión, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los documentos que son sometidos a su consideración y en tal sentido, la sentencia

impugnada expresa lo siguiente: “Que en las páginas núms. 4, 5 y 6 de la Decisión núm. 1 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual se ordenó el registro de la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Castillo, se observa que la Juez a-quo hace una reseña amplia y detallada de todos los actos de ventas que fueron realizados por el señor Benancio Del Orbe, a favor del Sr. Marcelino Serrano; de igual manera hace alusión a la ratificación de venta hecha mediante acto bajo firma privada de fecha veintitrés (23) de abril del mil novecientos setenta y tres (1973) con firma legalizada por el notario público Dr. Guillermo Grullón López, del Municipio de Castillo, acto que fue debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas en fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), y por medio del cual los Sres. Ana Felicia Duarte, Ramón Antonio Del Orbe, Juan Del Orbe Duarte, Nicasio Del Orbe, Juan Del Orbe Duarte, Benancio Del Orbe hijo, Ernestina Martínez Del Orbe, Angela Del Orbe Frías, José Lino Del Orbe y Angela, como esposa superviviente y heredera del finado Benancio Del Orbe, ratifican la venta de todos sus derechos sucesorales y de propiedad a favor del Sr. Marcelino Serrano de donde se colige que ciertamente, tal como lo ponderó el Juez a-quo cuando los hoy recurrentes intentaron la reclamación de la Parcela núm. 1977 los sucesores del finado Marcelino Serrano habían obtenido la prescripción adquisitiva, por lo que obtenida la prescripción los actos de ventas a que se refieren los recurrentes resultarían sin ningún valor para ordenar el registro de la Parcela de que se trata, esto así porque el Art. 2262 del Código Civil establece “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; de donde se desprende que los alegatos de los recurrentes respecto a que los actos de venta son fraudulentos son insignificantes y no tienen ningún tipo de base legal lo que permite que este tribunal los rechace”;

Considerando, que la decisión impugnada también expresa “que cuando se realiza un proceso de saneamiento al tratarse de un proceso de orden público, el cual conlleva que todas las personas que entiendan ser titulares de un derecho dentro del inmueble que se encuentra en discusión, debe demostrar que tiene una posesión que reúne todas las formalidades exigidas por el Código Civil y la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, ya que la ley no fue concebida con el mero objetivo de registrar todos los terrenos de la República, sino que además fue concebida para lograr que los títulos que se expidan como consecuencia del saneamiento tengan un carácter irrevocable, perpetuo y absoluto, como una consecuencia lógica y obligada de los principios de publicidad, autenticidad, legalidad y especialidad, que organiza el sistemas Torrens; por lo que este Organó Judicial entiende, al igual que los tratadistas, y las jurisprudencias constantes, que el proceso de saneamiento consiste en una depuración cuidadosa sobre los derechos del inmueble y como tal deben ser examinadas todas las situaciones relacionadas con la posesión, adquisición del inmueble o de los inmuebles objeto de saneamiento, por lo que en el caso de la especie al tomar en cuenta la forma como el Sr. Marcelino Serrano, adquirió esta parcela y el tiempo en que se mantuvo en posesión de la misma, lo hacen merecedor del inmueble como consecuencia de la prescripción, al tenor del artículo 2219 del Código Civil que dice la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley”; (Sic),

Considerando, que la reclamación formulada por los recurridos de la parcela de que se trata se encuentra apoyada en la posesión que han mantenido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, contrario a la reclamación que hacen los sucesores del finado Benancio Del Orbe quienes se fundamentan en un supuesto arrendamiento, sin depositar el contrato que sirvió de base y sin haber mantenido la posesión física real de esta parcela por el tiempo que requiere la ley, desprendiéndose que su reclamación resulta infundada al no cumplir con los requisitos que son imperativos para que en el proceso de saneamiento se pueda reconocer que

los recurridos son los que cumplen con las condiciones para que esta parcela sea adjudicada a su favor, como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original que conoció del proceso de saneamiento;

Considerando, finalmente que lo expuesto anteriormente demuestra que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana del Orbe Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de marzo de 2008, en relación con la Parcela núm. 1977 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Castillo, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio González Hardy, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Marmolejos y Ángela Acosta C. y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Cardy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Vicealmirante M. de G., Rango de Secretario de Estado Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Acosta C., abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido Franklin Cardy;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrita por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), recurrente y Franklin Cardy, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Manuel Valdez Paulino, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evelyn Almonte Lalane y Alejandro Castillo Arias.
<b>Recurrido:</b>	Joel Antonio Rojas De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Loammi Peña y Rafael Lara Guzmán.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 46, Edif. Supercanal, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Evelyn Almonte Lalane y Alejandro Castillo Arias, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1191516-1 y 001-1067115-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Loammi Peña y Rafael Lara Guzmán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0247876-5 y 001-0372208-8, respectivamente, abogados del recurrido Joel Antonio Rojas De Jesús;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joel Antonio Rojas de Jesús contra la recurrente Supercanal, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de enero

de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha diez (10) de enero del año 2006, contra de las partes demandadas por no haber comparecido, no obstante estar debidamente emplazada; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Joel Antonio Rojas De Jesús, en contra de Supercanal 33, Electro Media, S. A. y Lic. Freddy Aguasvivas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrado de Esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Joel Antonio Rojas De Jesús, contra sentencia núm. 001/2006, relativa al expediente laboral núm. 05-1124 y/o 050-05-00198, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la razón social Supercanal, S. A, contra su ex trabajador, Sr. Joel Antonio Rojas De Jesús, y por tanto, la condena a pagar a dicho reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; b) 34 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones de navidad; d) proporción de salario de navidad; y e) proporción en la participación de los beneficios de la empresa (bonificación), todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, y a cambio de un salario de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Supercanal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los Licdos. Loammi Peña y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación de los artículos 537,620 y 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 15, 34 y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 99/00 (RD\$7,519.99), por concepto de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 38/00 (RD\$9,131.38), por concepto de 34 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), 14 días de vacaciones; Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$533.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; d) Doce mil Ochenta y Cinco Pesos con 65/00 (RD\$12,085.65), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de empresa, lo que hace un total de Treinta y Tres Mil Treinta Pesos con 30/00 (RD\$33,030.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 4 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Higiene Integral, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rodolfo Mesa Chávez.
<b>Recurrida:</b>	Capitales Diversos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto José Adames T.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Higiene Integral, S. A., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. John F. Kennedy Esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, Local 307, de esta ciudad, representada por su presidente Trostky Ayala Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374984-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Rodolfo Mesa Chávez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095672-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Roberto José Adames T., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0001394-2, abogado de la recurrida Capitales Diversos, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2007, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este dictó su Resolución núm. 16-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido y conforme a las disposiciones del pliego de condiciones el proceso llevado a cabo por la Comisión de Licitación para la adjudicación del contrato de Servicios de la Recolección y Disposición Final de los Residuos Sólidos de las Circunscripciones 1 y 2 del municipio Santo Domingo Este; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprobamos, que en virtud de las disposiciones y requisitos contenidos en el Pliego de Condiciones y en las bases Técnicas para la Licitación del Servicio de Recolección y Disposición Final de los



Residuos sólidos de la Circunscripciones núm. 1 y 2 del Municipio Santo Domingo Este, se adjudique dichos trabajos a la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A.; **Tercero:** Autorizar, como al efecto autorizamos a la Administradora Municipal a la elaboración y firma del Contrato de Servicios dentro de los parámetros contenidos en el Pliego de Condiciones, las especificaciones técnicas y la oferta presentada por la empresa adjudicataria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que se mantenga un monitoreo y audiencia del servicio que se ha de contratar y que de dichos trabajos se rinda un informe trimestral al Consejo de Regidores; **Quinto:** Remitir, como al efecto remitimos, la presente resolución a la Administradora Municipal para los fines correspondientes”; b) que no conforme con esta decisión, la empresa hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Capitales Diversos, S. A., contra la Resolución núm. 16/07 de fecha 22 de marzo del año 2007, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual adjudicó al Consorcio Higiene Integral, S. A., el contrato de Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos de las Circunscripciones 1 y 2 de ese municipio de fecha 22 de marzo del año 2007; **Segundo:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., de fecha 30 de mayo del año 2007; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo nula la Resolución núm. 16/07 de fecha 22 de marzo del año 2007, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual resultó adjudicatario el Consorcio Higiene Integral, S. A., por comprobarse la violación al procedimiento establecido en el Pliego de Condiciones para la Licitación; **Cuarto:** Ordena al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este la realización de una nueva licitación para el Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos de las Circunscripciones 1 y 2 del referido municipio; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a

la parte recurrente Capitales Diversos, S. A., al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la empresa interviniente Consorcio de Higiene Integral, S. A.; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley (artículo 1, literal a de la Ley núm. 1494 de 1947 y sus modificaciones); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo violó el principio legal de la decisión previa el cual se erige como base fundamental del derecho procesal administrativo dominicano y que señala que antes de recurrir a la vía jurisdiccional se debe haber agotado la vía administrativa, ya que así lo consigna el artículo 1, literal a) de la Ley núm. 1494 de 1947 y sus modificaciones; que la empresa hoy recurrida, Capitales Diversos, S. A., había interpuesto en fecha 11 de abril de 2007 un recurso de apelación administrativa ante la Dirección de Compras y Contrataciones Publicas de la Secretaria de Estado de Hacienda contra la resolución dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este y estando dicho recurso pendiente de fallo, dicha empresa también procedió en fecha 16 de abril de 2007 a recurrir la misma resolución ante el Tribunal a-quo, lo que no es procedente, ya que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 establece que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la interposición del recurso contencioso administrativo, no menos cierto es que si se ha hecho elección de la vía administrativa, necesariamente debe esperarse la decisión del órgano administrativo antes de acudir a la vía jurisdiccional; que este razonamiento le fue oportunamente planteado al Tribunal a-quo, solicitándole que declarara inadmisibile dicho recurso por ser el mismo extemporáneo, pero dicho tribunal,

haciendo una incorrecta interpretación de la ley rechazó dicho medio bajo el alegato de que el referido órgano administrativo había fallado el recurso de referencia mediante Resolución núm. 1/2007 de fecha 21 de mayo de 2007, ignorando así dicho tribunal que la indicada resolución se produjo con posterioridad a su apoderamiento, por lo que al aceptar dicho recurso violó el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, el cual establece que uno de los requisitos fundamentales del recurso contencioso administrativo es que este verse sobre actos contra los cuales se hayan agotado todos los recursos ante la administración; que el Tribunal a-quo basa su decisión en que la empresa recurrente no cumplió con las especificaciones del pliego de condiciones que rigió la licitación de referencia y para afirmar esto incurre en una interpretación errónea de los documentos que le fueron aportados, tales como la certificación de declaración y/o pago de impuestos expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que el tribunal incurrió en un grave error al concluir que del contenido de la referida certificación se desprende que esta empresa se encontraba en situación de morosidad ante el fisco; que al apreciarlo así dicho tribunal hizo una incorrecta apreciación de los hechos y consecuentemente violentó la norma legal aplicable, lo que amerita la casación de su sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “que mediante instancia de fecha 29 de mayo del año 2007 depositada en la Secretaría de este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 30 de mayo del mismo año, el Lic. Rodolfo Mesa Chávez en representación de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., interviene voluntariamente en el proceso del recurso contencioso administrativo interpuesto por Capitales Diversos, S. A., y al efecto expresa que dicha compañía no fue citada en el procedimiento llevado por Capitales Diversos, S. A., a pesar de que se encuentra directamente relacionada en el caso por ser la empresa ganadora de la licitación que se impugna y cualquier decisión que se adopte pudiere afectarle directamente; que la interviniente argumenta que con anterioridad al presente recurso contencioso administrativo en fecha 2 de abril del año 2007, la empresa Capitales Diversos, S. A., basada en la Ley núm. 340-

06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Publicas de la Secretaría de Estado de Hacienda una instancia conteniendo un recurso de impugnación contra la Resolución núm. 16-07 de fecha 22 de marzo de 2007 emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este y dicha Secretaría no ha decidido sobre ese recurso; por lo que todo otro recurso o instancia es inadmisibile y nulo por encontrarse pendiente de decisión el recurso en cuestión; que si bien el artículo 4 Ley núm. 13-07 dice que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, una vez elegida dicha vía es de rigor esperar la decisión, por lo que solicita que se declare inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por Capitales Diversos, S. A., contra la resolución núm. 16/07, dictada en fecha 22 de marzo del año 2007 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; que respecto al alegato precedente cabe señalar que mediante Resolución núm. 01/2007 dictada en fecha 21 del mes de mayo del año 2007 la Dirección General de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Estado de Hacienda falló el recurso de impugnación incoado ante esa institución por la empresa Capitales Diversos, S. A., contra la Resolución núm. 16/07 de fecha 22 de marzo del año 2007, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado, por extemporáneo”;

Considerado, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de inadmisión formulado, ya que el mismo fue solicitado bajo el fundamento de que la hoy recurrida “antes de interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, había interpuesto un recurso de impugnación ante la Dirección General de Contrataciones Publicas de la Secretaría de Estado de Hacienda en contra de la referida Resolución núm. 16/07 de fecha 22 de marzo de 2007 emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este”; pero, resulta que en la sentencia impugnada consta que este recurso había sido fallado por la Secretaría de Estado de Hacienda al momento en

tribunal estatuir, por lo que evidentemente la situación que hubiera podido dar lugar a la inadmisión había desaparecido al momento en que se conoció el fondo del asunto; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que al aceptar dicho recurso el Tribunal a-quo violó el literal a) del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, así como el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, ya que no observó que la hoy recurrida, al haber hecho la elección de la vía administrativa necesariamente debió esperar la decisión del órgano administrativo antes de acudir a la vía jurisdiccional, frente a este señalamiento esta Suprema Corte se pronuncia en el sentido de que con la puesta en vigencia de la Ley núm. 13-07 en su artículo 4 se elimina la obligatoriedad de la vía administrativa como requisito previo y “sine qua non” para el ejercicio del recurso contencioso administrativo, por lo que al ser facultativo para el interesado el agotamiento de la vía administrativa, la hoy recurrida podía interponer su recurso directamente en la vía jurisdiccional, sin que este procedimiento esté subordinado ni supeditado al resultado de la actuación administrativa en trámite, al tratarse de acciones independientes; que por último, con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al anular la resolución del ayuntamiento de Santo Domingo Este y la licitación que la declaró como adjudicataria para el servicio de recogida de basura en dicho municipio, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el análisis del fallo impugnado revela que dicho tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, sin que su actuación pueda ser censurada mediante el presente recurso de casación, salvo desnaturalización, la que no se observa en la especie; por lo que se rechazan los medios de casación que se examinan, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Higiene Integral, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Carlos La Hoz y Toureast, S. A., Dream Island, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Atanasio de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Johaina Yohanna Raposo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jean Carlos Constanzo Garrido.

### TERCERA SALA

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 23 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carlos la Hoz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0115415-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 4, de la ciudad de La Romana y la compañía Toureast, S. A., Dream Island, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Atanasio De la Rosa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0029925-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Jean Carlos Constanzo Garrido, abogado de la recurrida Johaina Yohanna Raposo Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Johaina Yohanna Raposo Martínez contra los recurrentes Toureast, S. A., Dream Island, S. A. y José Carlos La Hoz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de febrero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por dimisión justificada y solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la señora Johaina Yohanna Raposo Martínez, en contra de la empresa Dream Island, S. A. y/o José Carlos La Hoz, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión objeto del presente proceso, en consecuencia condena a la empresa Dream Island, S. A. y/o José Carlos La Hoz, parte demandada, a



pagar a la trabajadora demandante los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$784.73 diarios, equivalente a Veinte y Un Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$21,972.44); 76 días de cesantía a razón de RD\$784.73 diarios equivalente a Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$59,639.48); 14 días de vacaciones a razón de RD\$784.73 diarios, equivalente a Diez Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$10,986.22); d) Doce Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Once Centavos (RD\$12,986.11) por concepto del salario de navidad, correspondiente al año 2007; e) Cuarenta y Siete Mil Ochenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$47,083.80) por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2007; f) Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$74,800.00) por concepto de cuatro (4) meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Cinco Centavos (RD\$227,468.05); **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar en beneficio de la trabajadora demandante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de indemnización como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados por el descuento que le fuera hecho a su salario; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Jean Carlos Constanzo Garrido, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Tourest, S. A., Dream Island, S. A. y Johaina Yohanna Raposo Martínez, contra la sentencia núm. 44/2008 de fecha siete (7) del mes de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida núm. 44/2008, de fecha siete (7) de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que reunidos en uno sólo, se lean del modo siguiente: **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión objeto del presente proceso por haber probado la trabajadora las justas causas y en consecuencia condena a Dream Island, S. A. y/o José Carlos La Hoz, a pagar a la señora Johaina Yohana Raposo Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$784.73 diarios, equivalente a Veinte y Un Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$21,972.44); 76 días de cesantía a razón de RD\$784.73 diarios, equivalente a Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$59,639.48); 14 días de vacaciones a razón de RD\$784.73 diarios, equivalente a Diez Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$10,986.22); d) Doce Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Once Centavos (RD\$12,986.11) por concepto del salario de navidad, correspondiente al año 2007; e) Cuarenta y Siete Mil Ochenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$47,083.80) por concepto de la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, correspondiente al año 2007; f) Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$74,800.00) por concepto de cuatro (4) meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), por concepto de devolución de salarios reducidos ilegalmente; la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios al haber reducido ilegalmente el salario de la trabajadora y la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100), como justa reparación de los

daños y perjuicios al no haber pagado oportunamente y en su totalidad los valores correspondientes a la Seguridad Social; todo lo cual da un total de RD\$259,698.05 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 05/100); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Toureast, S. A., Dream Island, S. A. y José Carlos La Hoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jean Carlos Constanzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivo en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo, primera parte del medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis: que a pesar de haber demostrado, mediante el depósito de la copia del Cheque núm. 000768 de fecha 7 de enero de 2008 por la suma de Trece Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 94/100 (RD\$13,141.94), recibido por la recurrida por concepto del pago del salario de navidad del año 2007, el tribunal les condenó a pagar dicho salario navideño;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en lo que respecta al pago del salario de navidad correspondiente al año 2007, la empleadora depositó en el expediente copia del cheque del pago de Regalía Pascual de fecha 7 de enero de 2008, marcado con el núm. 000768, por la suma de Trece Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 94/100 (RD\$13,141.94) cheque que se encuentra recibido por la trabajadora recurrida y en consecuencia la empleadora ha hecho prueba de que pagó el indicado salario de navidad, razón por la cual la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto”;

Considerando, que el dispositivo de una sentencia tiene que estar sustentado en motivos que sean coherentes con la decisión del tribunal, siendo una causa de nulidad de toda sentencia recurrida en casación el hecho de que el tribunal adopte una decisión contraria a lo expresado en los motivos de la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se reconoce que la actual recurrente pagó al demandante los valores correspondientes al salario navideño del año 2007, indicando de manera expresa, que por esa circunstancia se debía revocar la sentencia apelada, sin embargo en el dispositivo de la misma se condena a ésta demandada al pago de la suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 11/100 (RD\$12,986.11), por concepto de dicho salario navideño, tal como lo había dispuesto la sentencia recurrida en apelación, con lo que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en el vicio que se le atribuye en el recurso de casación, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis que de igual manera fueron condenados a pagar una suma de dinero por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, por supuestamente no tener inscrita a la demandante en la Seguridad Social, declarando la dimisión injustificada por ese concepto, no obstante hecho depositado una Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, donde consta que la misma cotizaba a dicha institución a través de su empleador, lo que es indicativo de que cuando se produjo la dimisión, la recurrente estaba cumpliendo con su obligación la trabajadora y la Seguridad Social;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada: “Que en lo que concierne a la reclamación de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos con 00/100) como reparación de los daños y perjuicios causados al no tener inscrita y pagar las cuotas correspondientes a la seguridad social de la trabajadora, recurrida principal y recurrente incidental. Correspondiéndole a la empleadora demostrar que inscribió y pagó lo referido a la seguridad social, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y a esos efectos la empleadora aportó a la Corte como elementos de prueba a esos efectos la Certificación de fecha 5 de diciembre de 2007, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la que expresa: “Por medio

de la presente hacemos constar que en los Registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 5/diciembre/2007, el empleador Dream Island con RNC/Cédula 1-30-32263-5 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Johaina Johanna Raposo Martínez, número de Seguridad Social (NSS) 02585225-5, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0099866-6, los siguientes montos...”. Ello constituye prueba de que la empleadora sí tenía inscrita a la trabajadora en la Seguridad Social y además aportó constancia de reporte de los meses junio, julio, agosto y septiembre; meses que figuran pagados en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social antes citada. Sin embargo, tal como alega la trabajadora recurrida, la empleadora se atrasó en el pago de las cuotas, toda vez que las de junio, julio y agosto figuran en la certificación de referencia pagadas en forma atrasada y dicha certificación, a pesar de que indica que figura en la seguridad social desde uno de junio de 2003 no refleja el pago de ninguna cuota correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, lo que es indicativo de que los pagó atrasados o no los ha pagado, todo lo cual produce daños a la trabajadora, pues se perjudica en la acumulación de capital en su cuenta de la seguridad social a los fines de la pensión por vejez o invalidez, razón por la cual procede la demanda en daños y perjuicios, pero por la suma de RD\$25,000.00, que es lo que considera la Corte suficiente para la reparación del daño causado.

Considerando, que constituye una causal de la dimisión de un trabajador, el hecho de que el empleador lo tenga registrado en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, pero no cubra puntualmente las cotizaciones de lugar, pues no basta con la simple inscripción del mismo, sino que además es necesario que el empleador cumpla a cabalidad con sus obligaciones en ese sentido, para permitir que el trabajador pueda recurrir a la protección, que en el orden de la salud, de los riesgos laborales o de retiro por antigüedad o discapacidad, le brinda el sistema;

Considerando, que en consecuencia esa falta es susceptible de generar daños y perjuicios al trabajador afectado, los que son apreciados por los jueces del fondo, quienes tienen facultad, además, para determinar el monto con el cual deben ser reparados demás daños, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma desproporcionada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión, tras ponderar la prueba aportada por los recurrentes, de que si bien es cierto que ésta tenía registrada a la demandante en el Sistema Nacional de Seguridad Social, también lo es que había incurrido en falta al no pagar puntualmente las cotizaciones correspondientes, estando en ese estado de incumplimiento en el momento en que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, lo que constituye un motivo suficiente para que sea declarada como justificada dicha dimisión y para la fijación de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de los daños y perjuicios, que al criterio de los jueces del fondo, le ocasionó dicha violación, la que esta corte considerada adecuada, razón por la cual esta parte del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago del salario navideño del año 2007 la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Telecentro, S. A. (Canal 13).
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Rivas Veras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A. (Canal 13), sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 25, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Lic. Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014274-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Durán, abogado del recurrido José Antonio Rivas Veras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0033515-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Antonio Rivas Veras contra la recurrente Telecentro, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Telecentro, Canal 13, por no haber comparecido, a través de su representante a la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), no obstante haber quedado citada en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil ocho

(2008); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor José Antonio Rivas Veras, contra Telecentro (Canal 13) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, Telecentro Canal 13, a pagar al demandante señor José Antonio Rivas Veras, lo siguiente: a) 115 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 18 días de vacaciones; todo en base a un salario diario de RD\$310.53; d) RD\$3,124.44, por concepto del salario de navidad; e) seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; f) RD\$10,000.00, por no estar inscrito en el Seguro Social; b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado, provisto por el Banco Central de la República Dominicana; c) Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Telecentro Canal 13, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Telecentro, S. A.; en contra de la Sentencia núm. 00481, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2008, por haber sido presentado en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Telecentro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$8,694.84), por 28 de preaviso; b) Treinta y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 95/100 (RD\$35,710.95), por 115 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 54/100 (RD\$5,589.54), por 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 44/100 (RD\$3,124.44), por proporción del salario de navidad; e) Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,400.00), por 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; RD\$10,000.00, por la no inscripción en el Seguro Social, alcanzando un total de Ciento Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 77/100 (RD\$107,519.77);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que, como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que

se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudnell Adolfo Willmore.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Shephard Barrett.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raquel Martínez, Awilda Martínez, Francisco Antonio Fernández y Juan Antonio Fernández.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Núñez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000854-1, domiciliado y residente en el Paraje de Coyote, sección Juana Vicente, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santos Castillo Viloría, en representación del Dr. Rudnell Adolfo Willmore, abogado del recurrente Carlos Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Raquel Martínez y Awilda Martínez, abogadas de la recurrida Isabel Shephard Barrett;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002926-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Antonio Fernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025808-1 y 071-0000647-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta) intentada por la señora Isabel Shephard Barrett contra el actual recurrente Carlos Núñez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de octubre de 2007, su Decisión núm. 85, en relación con las Parcelas núms. 3192

y 3199, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Núñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 11 de noviembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 3192 y 3199 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en nulidad de los contratos de venta de fecha 19 de diciembre de 1985, legalizados por el Dr. Aníbal Olea Linarez, Notario Público del municipio de Samaná, por prescripción de la acción, por las razones expresadas en los motivos de esta decisión; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Núñez, en contra de Isabel Shephard Barrett, en relación a la sentencia núm. 85 de fecha 26/10/2007, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; **Tercero:** Y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida por procedentes, bien fundadas y apoyadas en una correcta base legal; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 85, de fecha 26/10/2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor Carlos Núñez, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha diez y siete (17) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Licdos. Francisco Antonio Fernández P y Juan Antonio Fernández P, actuando a nombre y representación de la señora Isabel Shephard Barrett, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Carlos Núñez, vertidas en audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007) y contenidas en su escrito justificativo de fecha treinta (30) del mes

de julio del año dos mil siete (2007), suscritas por su abogado Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la señora Isabel Shephard Barrett, vertidas en audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007), a través de su abogado y contenidas en su escrito de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por ser justas y de acuerdo a la ley, y en cuanto a los ordinales, cuarto, sexto y octavo, se rechazan por improcedentes, en virtud de que en esta materia no hay condenación en costas, y no existe urgencia para designar secuestrador judicial, ni mucho menos condenar en astreinte; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de poder de cuota litis, suscrito entre la señora Isabel Shephard Barrett y los Licdos. Francisco Antonio Fernández P. y Juan Antonio Fernández P., legalizado por la Lida. Elida Alberto Then, notario público de los del número para el municipio de Nagua; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el acto de notoriedad de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Lic. Arsenio de la Cruz Estévez, notario público de los del número para el municipio de Nagua, en tal sentido determinamos que la única persona con vocación hereditaria para recoger los bienes relictos dejado por el señor Elías Shephard Barrett, es su hermana señora Isabel Shephard Barrett; **Séptimo:** Declarar como al efecto declaramos nulos los actos de ventas supuestamente intervenidos entre los señores Elías Shephard Barrett y Carlos Núñez, de fecha diez y nueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de Samaná, por los mismos haber sido realizados después de la muerte del señor Elías Shephard Barrett, por lo que no los firmó, con relación a las Parcelas núms. 3192 y 3199 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Octavo:** Mantener con toda su fuerza y vigor la Carta Constancia anotada por dos tareas, expedida a favor del señor Benjamín Shephard Núñez, por ser un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, con relación a la Parcela núm. 3192 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná;



**Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná, cancelar los Certificados de "Títulos núms. 88-62 y 88-63, expedido a favor del señor Carlos Núñez, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas núms. 3192 y 3199, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná: un setenta por ciento (70%) a favor de la señora Isabel Shephard Barrett, dominicana, mayor de edad, casada, cédula núm. 065-0008270-5, domiciliada y residente en Los Algarrobo, y un treinta por ciento (30%) a favor de los Licdos. Francisco Antonio Fernández P. y Juan Antonio Fernández P., dominicanos, mayores de edad, abogados, casados, cédulas núms. 071-0025808-1 y 071-0000647-2, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 128 de la ciudad de Nagua, con relación a la Parcela núm. 3192, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, sobre un área de 2,476.28; un sesenta por ciento (70%) a favor de la señora Isabel Shephard Barrett, dominicana, mayor de edad, casada, cédula núm. 065-0008170-5, domiciliada y residente en Los Algarrobos y un treinta por ciento (30%) a favor de los Licdos. Francisco Antonio Fernández P. y Juan Antonio Fernández P., dominicanos, mayores de edad, abogados, casados, cédulas núms. 071-0025808-1 y 071-0000647-2, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 128 de la ciudad de Nagua, sobre la totalidad de la Parcela núm. 3199, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Sexto:** Condena a la parte recurrente Sr. Carlos Núñez, al pago de las costas del procedimiento, generadas en esta segunda instancia, y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Antonio Fernández P. y Juan Antonio Fernández Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1304 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Fallo extra petita y violación al principio de

inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2 letra “J” numeral 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos reunidos para su examen y solución por su íntima relación el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada desconoce el papel de todo demandante de probar el hecho que reclama, más cuando se trata de litis sobre derechos registrados, en la que el tribunal debe examinar y ponderar tanto el Certificado de Título como el acto de venta del 7 de agosto de 1985 que le dio origen, lo que no se hizo en la especie, ya que en ninguno de los motivos de la sentencia se da constancia de la ponderación de los mismos; b) que solicitó ante los jueces del fondo, tanto de primer como de segundo grado la inadmisibilidad de la demanda; que la ahora recurrida disponía de un plazo de 5 años para ejercer su acción, ya que al firmar (huellas digitales) y actuar como testigo no puede alegar desconocimiento del mismo; que el recurrente adquirió la propiedad el 7 de agosto de 1985, o sea, hace 19 años y 6 meses, y que como ella vive en el mismo sitio tenía conocimiento; c) que en la sentencia no se establece de donde extrajo el tribunal el derecho de la recurrida, al limitarse a ponderar su calidad de heredera, sin darle oportunidad a él de discutirla; que el fallo no contiene motivos adecuados en relación con los hechos; que la sentencia además de anular el Certificado de Título también condena al recurrente por haber cometido un hecho doloso o fraudulento; que en cuanto al contrato este afectado de nulidad y sólo las partes pueden de común acuerdo realizar uno nuevo dentro de los requisitos que exige la ley; d) que la decisión recurrida carece de base legal al reconocerle el tribunal derechos sobre dos tareas al señor Benjamín Shephar Núñez en la Parcela núm. 3192 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, sin que ninguna de las partes lo solicitara; que dicho señor no fue parte en el proceso, ni se hizo representar; que por tanto el tribunal violó el principio de inmutabilidad del proceso; que asimismo el tribunal en ese aspecto de su decisión y al proceder de oficio incurrió en fallo extra petita, al no limitarse a las conclusiones que le fueron presentadas por las partes interesadas; e) que el tribunal violó el

artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución y el 5 del mismo texto; pero,

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela los siguientes hechos: 1) que el señor Elías Shephard Barrett, era propietario de las Parcelas núms. 3192 y 3199, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, las que le fueron adjudicadas en 1957 por el Tribunal de Tierras; 2) que dicho señor falleció en fecha 23 de febrero de 1983, según se comprueba por el acta de defunción núm. 14, libro 76, folio 14 de 1983; 3) que el referido señor Elías Shepard Barrett, no procreó hijos y por tanto no dejó descendencia, quedando sin embargo como única sucesora su hermana y hoy recurrida Isabel Shepard Barrett; 4) que en fecha 19 de diciembre de 1985, el recurrente Carlos Núñez, depósito en el Registro de Títulos correspondiente dos actos de venta de las indicadas parcelas de fecha 19 de diciembre de 1985, supuestamente otorgadas en su favor por el señor Elías Shepard Barrett, quien a esa fecha ya tenía 2 años, 9 meses y 26 días de haber fallecido, como se ha dicho antes; 5) que en ese acto de venta legalizado por el Dr. Aníbal Olea Linares, notario público del municipio de Samaná, aparecen firmando el mismo como testigos los señores Leonor Shepard de Shepard, Ismael Shepard, Fabia Shepard, Benita Silven, así como las huellas digitales de la recurrida Isabel Shepard quien no sabe firmar; 6) que en fecha 17 de febrero de 2005, la recurrida debidamente representada por los Licdos. Francisco Antonio Fernández P. y Juana Antonio Fernández P., elevó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste con su asiento en San Francisco de Macorís, demandado la nulidad del mencionado acto de venta, la cual culminó con la Decisión núm. 5 de fecha 26 de octubre de 2007, a favor y que fue confirmado por el Tribunal a-quo con motivo de la apelación interpuesta por el actual recurrente;

Considerando, que esos hechos así establecidos y comprobados por el Tribunal a-quo demuestran que en el caso de la especie las ventas atribuidas a quien ya tenía casi 3 años de fallecido justifican plenamente la solución dada al caso por los jueces del fondo, al

proceder a declarar nulos los actos de venta y por tanto sin necesidad de entrar en mayores análisis resulta evidente que procede rechazar los medios de casación primero, segundo y tercero por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, en el cual alega falló extra petita y el principio de la inmutabilidad del proceso, porque el tribunal reconoció derechos sobre las tareas de referencia al señor Benjamín Shepard Núñez, que le fueron vendidas precisamente por el recurrente, procede declarar que, aunque se trata de un medio nuevo, no sometido a los jueces del fondo y como la decisión de primer grado fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal a-quo, es procedente transcribir el primer considerando de la pág. 9 de la primera en el que se expresa al respecto lo siguiente: “Que de conformidad con la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, se comprueba que el Sr. Carlos Núñez, vendió y transfirió la cantidad de dos tareas a favor del Sr. Benjamín Shepard Núñez, mediante acto de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), legalizado por el Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo, Notario Público de Samaná, y aunque el dolo lo corrompa todo, no es menos cierto que el Sr. Benjamín Shepard Núñez, es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y más aún que no fue puesto en causa por ninguna de las partes, y que los derechos adquiridos por éste deben ser protegidos por haber adquirido ante un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, y además porque nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído o citado legalmente, Art. 8, acápite 2, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que en cuanto al quinto medio en el que se alega violación de los artículos 8, numeral 2 letra “J” y 5 de la Constitución de la República, que aunque no son desarrollados en el memorial de casación como lo exige la ley, por su carácter sustantivo, esta Corte procede a examinar el mismo y al respecto considera que en el examen del fallo impugnado se observó el debido proceso, y en tal sentido esta Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo no solo

respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa, tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, por lo que contrariamente a lo que alega el recurrente, no se ha incurrido en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo y en consecuencia el quinto medio debe ser rechazado;

Considerando, que al amparo de los hechos comprobados por el Tribunal a-quo no puede imputarse a la recurrida Isabel Shepard Barrett ningún hecho que comprometa su participación como parte en el contrato de venta impugnado por ella en nulidad, puesto que si la misma figura imprimiendo en el sus huellas digitales, tal como se dice en el acto y en la certificación notarial, fue como testigo y no como parte; que es imposible concluir razonablemente de ese hecho, es decir de hacerla figurar como testigo en ese acto, copia del cual está depositada en el expediente de este recurso, que ella estuviera vendiendo sus derechos como sucesora de su finado hermano y propietario de dichas parcelas; que por consiguiente, en tales condiciones el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos cometidos por el recurrente Carlos Núñez, caracterizan un fraude evidente y las actuaciones, maniobras y medios de que él se prevaleció para fabricar en su favor la venta de las indicadas parcelas, fueron realizadas para perjudicar en sus derechos a la recurrida, quien cuando vino a tener conocimiento de esa realidad ejerció en tiempo hábil la demanda en nulidad correspondiente, acción que en el presente caso, contrariamente a lo que alega el recurrente, no puede prescribir, debido a la causa que la originó, en el plazo de cinco años fijado por el artículo 1304 del Código Civil, relativo a las nulidades relativas, sino en el plazo de veinte años, establecido por el artículo 2262 del mismo Código Civil para las nulidades absolutas”;

Considerando, que los hechos cometidos por el recurrente Carlos Núñez, caracterizan un fraude evidente y las actuaciones, maniobras y medios de que él se prevaleció para fabricar en su favor la venta

de las indicadas parcelas, fueron realizados para perjudicar en sus derechos a la recurrida, quien cuando vino a tener conocimiento de esa realidad ejerció en tiempo hábil la demanda en nulidad correspondiente, acción que en el caso, contrariamente a lo que alega el recurrente, no puede prescribir, debido a la causa que la originó en el plazo de cinco años fijado por el artículo 1304 del Código Civil, relativo a las nulidades relativas, sino en el plazo de veinte años, establecido por el artículo 2262 del mismo Código Civil para las nulidades absolutas;

Considerando, finalmente, que por el examen de la misma y por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados, que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 3192 y 3199 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández Paredes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Enilda Ortiz Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Elena de León Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Alejandro Acosta.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324277-0, domiciliada y residente en la calle Camino I núm. 40, Urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Herasme H., abogado de la recurrida Maritza Elena De León Ruiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por la Licda. Enilda Ortíz Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735240-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Alejandro Acosta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-50908-2, 001-0224021-5 y 001-0886904-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Sentencia), en relación con la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de octubre de 2005, su Decisión núm. 58-2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional. **Primero:** Se acoge, la instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2004, suscrita por el Lic. Marcos Herasme H., en

nombre y representación de la Sra. Maritza Eloiza De León Ruiz, y sus conclusiones formuladas en audiencia, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se acoge el pedimento de la Dra. Zoila Poueriet, en nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y se excluye del presente proceso por falta de interés; **Tercero:** Se aprueba, el contrato bajo firma privada de fecha 11 de mayo de 1998, legalizadas las firmas por la Dra. Rosario Sención Piña, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante la cual la señora Maira Alercia Aguasvivas Báez, vende a favor de la Sra. Maritza Elena De León; **Cuarto:** Se aprueba, el acto de cancelación de hipoteca, de fecha 25 de marzo de 2002, suscrito por el Lic. Reynaldo Tejada (Gerente de Administración Créditos) y Héctor Guzmán (Gerente de Control Financiero) en nombre y representación de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, legalizadas las firmas por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, notario público de los del número para el Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al Registrador de títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar, la hipoteca en primer rango, que afecta la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo acreedor es la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo, con relación a un préstamos por la suma de RD\$58,120.00 e inscrito conforme acto de fecha 3 de abril de 1996; 2) Cancelar la inscripción de la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes, a requerimiento de la Sra. Maritza Elena De León Ruiz, acto de fecha 9 de abril de 2002; 3) Cancelar el Certificado de Título núm. 96-3245, que ampara la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 276.76 Mts<sup>2</sup>., y los correspondientes Duplicados del Dueño y del Acreedor Hipotecario, expedidos a favor de la Sra. Maira Alercia Aguasvivas Báez y de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos respectivamente, y expedir otro en su lugar, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 276.76 Mts<sup>2</sup>.: a) Doscientos Setenta y Seis (276) Metros Cuadrados Setenta y Seis (76) Decímetros Cuadrados,

y sus mejoras, libre de gravamen, a favor de la Sra. Maritza Elena De León Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del Pasaporte núm. VC116632, domiciliada y residente en la calle núm. 11, Edificio núm. 3, Apto. 1-B, del sector Villa Olímpica, Distrito Nacional”; b) que esa Decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la que contiene el tenor siguiente: “Hoy día 12 de diciembre del año 2005, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente designación al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente Decisión núm. 58, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25/10/2005, en relación a las litis sobre terreno registrado, correspondiente a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, lo que hace constar en virtud de las disposiciones del Art. núm. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964. Dra. Banahi Báez de Geraldo, Presidente; Dra. Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Juez; Dr. Rafael Ciprián Lora, Juez”; c) que dicha revisión en Cámara de Consejo fue realizada en razón de que ninguna de las partes con interés interpuso recurso de apelación alguno contra la mencionada Decisión de Jurisdicción Original; d) que por instancia de fecha 1º de septiembre de 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la Licda. Enilda M. Ortiz Rodríguez, actuando a nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Ortíz Rodríguez, demandó la nulidad de la Decisión núm. 58-2005 del 25 de octubre de 2005, dictada por el Juez de Jurisdicción Original; e) que en fecha 14 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó sobre dicha demanda la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, inadmisibile e irrecibible la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 1 de septiembre de 2006, suscrita por la Licda. Enilda M. Ortiz Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Ortíz Rodríguez, mediante la cual demanda en nulidad la Decisión núm.

58-2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de octubre de 2005; **Segundo:** Revocar el auto de fijación y citación de audiencia núm. 03120070254, dictado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de octubre de 2006, mediante el cual fija audiencia para el día 9 de febrero de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción del expediente con relación a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 2005 y adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. Marcos Herasme H., en calidad de abogado de la señora Maritza Elena De León Ruiz, mediante el cual solicita el desglose del acto de venta suscrito entre las señoras Maritza Elena de León Ruiz y Maira Alercia Aguasvivas Báez, en fecha 11 de mayo de 1998; **Cuarto:** Ordena el desglose del acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de mayo de 1998, entre las señoras Maira Alercia Aguasvivas Báez y Maritza Elena de León Ruiz, debidamente legalizado por la Dra. Rosario Sención Piña, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena, el archivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al límite del apoderamiento; **Segundo Medio:** Tramitación al efecto del alcance de una resolución. Conversión de resolución a decisión; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1352 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: 1) que mediante auto del 20 de octubre de 2006, la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras fijó la audiencia para el día 9 de febrero de 2007, para continuar con la instrucción del expediente relativo a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito

Nacional, pero que los Jueces designados para el conocimiento y fallo del mismo, conocieron del fondo sin celebrar la audiencia ya fijada por la Presidenta del Tribunal, por lo que, alega la recurrente, violaron el límite de su apoderamiento, teniendo en cuenta que el auto de fijación de audiencia establece que es: “para continuar con la instrucción del expediente”; 2) que el tribunal declara inadmisibles e irrecibibles la instancia del 1ro. de septiembre de 2006, suscrita por la abogada de la recurrente y en el ordinal quinto de su dispositivo ordena el archivo del expediente, con lo que extralimitó el alcance de una resolución que había aprobado en Cámara de Consejo la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con motivo de la demanda en nulidad del contrato de venta, al declarar inadmisibles e irrecibibles una instancia introductiva en relación con una litis sobre terreno registrado, aplicando el principio de la cosa juzgada, convirtiendo así una decisión en una resolución, aunque en la misma se dice que se trata de una sentencia, no obstante tratarse de una disposición administrativa, la que al pronunciarse sobre el fondo de la instancia fue convertida en una sentencia definitiva que justifica el recurso de casación interpuesto contra ella; y 3) que el Tribunal a quo basó su decisión en las disposiciones del artículo 1352 del Código Civil, el que no se pronuncia en ninguna forma sobre la autoridad de la cosa juzgada, como lo hace el 1351 del mismo Código y que en el presente caso no pueden aplicarse las disposiciones de estos últimos textos porque la recurrente nunca fue citada ni notificada, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Correo Certificado; pero,

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y de los documentos depositados en esta Corte y a que la misma se refiere, revelan lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela arriba mencionada, iniciada por la señora Maritza Elena De León Ruiz, mediante instancia del 15 de diciembre de 2004, a los fines de que se aprobara el contrato de venta del inmueble en discusión, otorgado en su favor por la señora Maira Alercia Aguasvivas Báez, y se ordenara la transferencia de dicho inmueble a su nombre, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original apoderado del conocimiento y solución del asunto, acogió dicha instancia mediante su sentencia de fecha 25 de octubre de 2005, tal como se ha expresado en parte anterior de la presente sentencia; b) que esa Decisión de primer grado fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tal como también se ha expresado precedentemente, en razón de que contra la misma ninguna de las partes que figuran en ella interpuso apelación alguna; por lo que dicho fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo preceptúa el artículo 1351 del Código Civil; 3) que la ahora recurrente Cándida E. Ortiz Rodríguez, quien fue parte en aquel proceso, introdujo a su vez ante el Tribunal a-quo, una instancia de fecha 1º de septiembre de 2006, demandando la nulidad de la Decisión 58-2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de octubre de 2005, a favor de la recurrida Maritza Elena De León Ruiz, y que se convirtió en firme e inatacable en virtud de su revisión y aprobación por el Tribunal a-quo;

Considerando, que para declarar inadmisibile e irrecibible la instancia de la recurrente el Tribunal a-quo expresa en la sentencia recurrida lo siguiente: “A que, de conformidad con la instancia de fecha 1º de septiembre de 2006, suscrita por la Licda. Enilda M. Ortiz Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original, a los fines de que conozca de la demanda en nulidad de la Decisión núm. 58-2005 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de octubre de 2005 y revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 2005;

Considerando, que, la única forma establecida por la ley para obtener la nulidad de una sentencia dictada al efecto, como la que se refiere a la especie, son los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos expresamente por la ley, situación a la que se une: a) que por aplicación del principio de la autoridad de cosa juzgada y sobre las reglas de desapoderamiento, este Tribunal no puede volver

a fallar y estatuir ni so pretexto de interpretación lo que juzgó y falló en forma definitiva; b) que, dados los motivos expresamente indicados y en aplicación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, de la regla de desapoderamiento, y que la única forma en que se puede impugnar para obtener la nulidad o revocación de una Decisión son los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la ley, lo indicado hacen y obligan a declarar la inadmisibilidad de la instancia de fecha 1° de septiembre de 2006, suscrita por la Licda. Enilda M. Ortiz Martínez, quien actúa a nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original, a los fines de que conozca de la demanda en nulidad de la Decisión núm. 58-2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de octubre de 2005 y revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 2005”;

Considerando, que tal como acertadamente lo señala el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, la única forma en que puede ser impugnada a fines de nulidad o revocación la decisión de un tribunal es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley, puesto que en el derecho dominicano no existe la acción en nulidad por vía principal contra una sentencia, más aún, cuando como en el caso de la especie, la decisión contra la que se persigue la nulidad ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece expresamente lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, disponen expresamente lo siguiente: “Art. 44: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; Art. 47: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías del recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales surte sus efectos plenos sobre las acciones o recursos que posteriormente puedan intentar o interponer las mismas partes en relación con el mismo objeto o cosa y respecto de la misma causa. La aplicación de este principio general, establecido por el artículo citado, queda justificada por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 ya citada, cada vez que, como en la especie, se pretende repetir una controversia ya resuelta irrevocablemente por los tribunales con anterioridad al ejercicio de la nueva acción, obviamente siempre que, como ya se ha dicho, se trate de un asunto promovido ulteriormente por la misma causa, el mismo objeto y entre las mismas partes, casos en los cuales no pueden los tribunales conocer de nuevo de la contestación posteriormente surgida, porque a ello se opone no sólo el artículo 1351 del Código Civil ya mencionado, como resultaba indispensable antes, para su aplicación perentoria y de oficio, sin examen al fondo en casos como el de la especie, sino además de las claras y terminantes disposiciones y mandato expreso de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que por tanto, al declarar inadmisibile e irrecibible la instancia y las pretensiones de la ahora recurrente, el Tribunal a-quo procedió correctamente, dando para ello los motivos jurídicos útiles y suficientes que justifican la solución del asunto; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, contra la sentencia



dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme H., Juan Antonio Ureña Rodríguez y Alejandro Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Luis Alberto Almonte Marmolejos y Patria Hernández Cepeda.
<b>Recurrida:</b>	Keli Antonio Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 1 ½ de la Av. Pedro A. Rivera, del sector de Arenoso, de la ciudad de La Vega, representada por Bartolo Tavárez Peralta, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-

0122723-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos, abogados de la recurrente Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Luis Alberto Almonte Marmolejos y Patria Hernández Cepeda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0, 047-0053481-3 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por los Liccos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrido Keli Antonio Fernández;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Keli Antonio Fernández contra la recurrente Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y la nulidad de la demanda planteados por la parte demandada Empresa Tavárez Peralta, C. por A. e Ing. Miguel Ángel Tavárez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo Medio:** De oficio, declara nulo el contrato bajo firma privada de fecha 5-5-05 suscrito por el demandante y la Empresa Tavárez Peralta, C. por A., debidamente legalizado por el Lic. Luis Alberto Almonte Marmolejos, notario de los del número para el municipio de La Vega; **Tercero:** Excluye del presente caso al Ing. Miguel Ángel Tavárez y condena al señor Kely Antonio Fernández, al pago de las costas generadas en virtud de su acción en contra de dicho señor; ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Morán y Luis Alberto Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma las demandas en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Keli Antonio Fernández Rodríguez, en perjuicio de la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. e Ing. Miguel Ángel Tavárez, y la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por la demandada en perjuicio del demandante, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en consecuencia, terminado el contrato sin responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena al señor

Keli Antonio Fernández, a pagar a favor de la demandada Empresa Tavárez Peralta, C. por A., la suma de RD\$39,949.56, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo; c) Condena a la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. a pagar al demandante los valores que se describen a continuación: RD\$34,000.00, por concepto del salario de navidad del último año laborado; RD\$19,974.78, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del último año laborado; RD\$64,204.65, relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del último año laborado; RD\$150,000.00, por concepto de salarios ordinarios (comisiones) dejadas de pagar durante el último año laborado; RD\$125,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; para un total de RD\$393,179.43, teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$34,000.00 y una antigüedad de 2 años, 7 meses y 4 días; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de las solicitudes de horas extras, descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos y por la no inscripción y pago al IDSS planteados por el demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; f) Comisiona al señor Juan Diego González, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la Empresa Tavárez Peralta, C. por A., al pago del restante 50%, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), y el recurso incidental interpuesto por el señor Kelin Antonio Fernández, por haberlo hecho conforme a las normas procedimentales establecidas por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge en partes, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), y en parte el incidental interpuesto por el señor Kelin Antonio Fernández, contra la sentencia marcada con el núm. AP00046-08 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia se modifica la misma; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que el contrato de trabajo que existía entre las partes era por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8/11/2005, la cual se declara justificada por los motivos antes expuestos y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), a pagar a favor del señor Kelin Antonio Fernández, los siguientes valores: a) RD\$14,544.88, (Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 88/100), correspondiente a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) RD\$13,505.96 (Trece Mil Quinientos Cinco Pesos con 96/100), por concepto de trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$148,545.96 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 96/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$4,155.71 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con 71/100), por concepto de salario ordinario dejado de pagar; e) RD\$5,448.12 (Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 12/100), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$12,725.13 (Doce Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 13/100), por concepto del salario de navidad proporcional; g) RD\$7,272.49 (Siete Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 49/100), por concepto de siete (7) días de vacaciones; h)

la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), relativos a los daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda reconvenicional planteada por la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos, desvirtualización de los medios de pruebas, violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación al principio de igualdad de las partes; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos y contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los ordinales 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua ha violado el artículo 8.2 J de la Constitución ya que al invalidar los medios de pruebas ofrecidos por la empresa, ésta ha quedado en un estado de indefensión; que desnaturaliza los hechos al cambiar la fecha de terminación del contrato de trabajo, desde el día 5-11-2005, agravando con este cambio al empleador y beneficiando al trabajador, pues al cambiar la fecha de la terminación de la relación laboral le ha validado a este último las comunicaciones de fechas 8-11-2005 y 9-11-2005, enviadas tanto al empleador como al Representante Local de Trabajo; que con dicho cambio la Corte a-qua ha distorsionado la realidad de los hechos para declarar justificada la supuesta dimisión; que igualmente la Corte a-qua ha desconocido el contenido de todos los medios de

pruebas presentados por la Empresa Tavárez Peralta, C. por A.; que confirman que la fecha de la terminación de la relación contractual fue 5-11-2008; que dentro de estos medios de prueba se encuentran la planilla del personal fijo de Importadora Gabriela, empresa donde empezó a trabajar el señor Kelin Antonio Fernández en fecha 7-11-2008, sin embargo la Corte a-qua señala que no se puede precisar el tipo de trabajo que realizaba el mismo, ni cual era su horario, alegatos falsos, ya que la planilla en su parte superior establece la actividad que realizaba en la Importadora Gabriela; que los señores Yolando Ciriaco y Miguel Ángel Tavárez, en calidad de testigos de la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. manifestaron, de manera clara y específica, que el contrato era por seis meses y que su fecha de terminación era el 05-05-2008;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que procede analizar la fecha de la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes y la causa de dicha terminación, puesto que el trabajador alega que dimitió a su puesto de trabajo el día 8 de noviembre del año 2005 y comunicó la misma al Departamento Local de Trabajo de esta ciudad de La Vega el día 9/11/2005; mientras que el empleador expresa que el contrato de trabajo terminó en fecha 5 de noviembre del año 2005, con la llegada del término del contrato y además, que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo se realizó fuera del plazo que establece el artículo 100 y 102 del Código de Trabajo; que en parte anterior de esta decisión se determinó que el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue por tiempo indefinido, por tanto, procede rechazar los alegatos de la parte recurrente principal, en el sentido de que el contrato terminó en fecha 5 de noviembre del año 2005 con la llegada del término, correspondiéndole a las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil demostrar los hechos que alegan respectivamente; que a fin de demostrar la fecha y causa de la ruptura del contrato de trabajo la parte recurrente principal depositó en esta instancia de apelación una copia de la planilla de personal fijo de la empresa Importadora Gabriela, en la cual figura el trabajador señor Kelin Antonio



Fernández, cuya fecha de entrada a la misma indica que fue el día 7 de noviembre del año 2005; que si bien figura en dicha planilla que el trabajador inició sus labores el día 7 de noviembre del año 2005, en la Empresa Importadora Gabriela, este documento por sí sólo no es demostrativo de que el contrato de trabajo con la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) había terminado, pues el Código de Trabajo no contiene prohibición para que el trabajador pueda prestar servicios a más de un empleador, siempre que el horario sea diferente, tal como lo dispone el artículo 9 del Código de Trabajo; en tal sentido, la recurrente principal no demostró que el trabajador estaba laborando en la Empresa Importadora Gabriela, en el mismo horario que debía laborar en la Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), ni tampoco demostró que fruto de la acción realizada por el trabajador, quien supuestamente se ausentó de la empresa para laborar en otro lugar, por su parte ejerció alguna acción legal para ponerle término al contrato de trabajo; que en ausencia de pruebas aportadas por parte del empleador que demuestre que el contrato de trabajo terminó en fecha diferente a la alegada por el trabajador, es por lo que, luego de haber estudiado y ponderado los documentos que integran el expediente, hemos podido comprobar que el trabajador le comunicó a su empleador su decisión de dimitir a su puesto de trabajo en fecha ocho de noviembre del año 2005, mediante Acto de Alguacil núm. 1508/2005, de fecha 8/12/2005, del Ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega y la comunicó al Departamento Local de Trabajo en fecha 9 de noviembre del año 2005, de acuerdo a la instancia recibida en esa fecha por dicha dependencia estatal, la que reposa en el expediente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, por consiguiente, procede acoger que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó en fecha 8 de noviembre del año 2005, por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador”;

Considerando, que al descartarse un medio de prueba por no cumplir con los requisitos que exige la ley para considera válida una prueba o el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio, en

modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se adopta esa medida, pues con la misma no se le priva del ejercicio de ese derecho, sino que se actúa en consonancia con las formalidades establecidas por la ley para el adecuado ejercicio del mismo;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas de cuyo examen pueden formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos puesto a cargo de cada una de las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por ambas partes, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo que amparaba al trabajador era de naturaleza indefinida y que el mismo terminó el día 8 de noviembre de 2005 por la dimisión ejercida por éste, contrario a lo afirmado por la actual recurrente en el sentido de que el mismo fue pactado por cierto tiempo y que concluyó con la llegada del término el 5 de noviembre de dicho año, sin que se advierta que al formar su criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, ni en ninguno de los vicios que le atribuye la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lidcos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Airport Management Services Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgisa Gumbs.
<b>Recurridos:</b>	Marcos Antonio Sánchez Martínez.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Airport Management Services Ltd., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 5 ½ de la carretera Romana-Bayahibe, representada por su administrador Luis Emilio Rodríguez Amiana, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0065483-0, domiciliado y residente en Rancho Arriba núm. 14, Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrita por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Airport Management Services Ltd. y Marcos Antonio Sánchez Martínez, firmado por sus respectivos abogados, de fecha 8 de enero de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Airport Management Services Ltd., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Taveras y César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Power Pacific Corp.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García-Godoy.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el procurador general tributario y administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que actualmente se denomina Tribunal Superior Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene Luperón, en representación del Lic. Juan Miguel Grisolía, abogado de la recurrida Power Pacific Corp;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos Juan Miguel Grisolía y Eddy García-Godoy, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente; Julio



Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a evaluar y a liquidar el impuesto a la propiedad inmobiliaria, antiguo IVSS, para el año 2005, del inmueble propiedad de la hoy recurrida ubicado en la Provincia de La Romana, República Dominicana; b) que no conforme con dicha liquidación la empresa Power Pacific Corp., interpuso en fecha 20 de septiembre de 2005, un recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que fue decidido en fecha 3 de marzo de 2006 mediante Resolución núm. 108-06 que confirmó la liquidación practicada; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución, la Secretaria de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo de 2007, dictó su Resolución núm. 130-07 cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto por Power Pacific Corp., contra la Resolución de Reconsideración núm. 108-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 108-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Power Pacific Corp., en fecha 1ro. de junio del año 2007 en contra de la Resolución núm. 130-07 de fecha 17 de mayo del año

2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución núm. 130-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuestos sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa Power Pacific Corp., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes núms. 184-02 de fecha 23 de noviembre de 2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley núm. 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los que son desarrollados de manera conjunta, la recurrente alega en síntesis: que al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia que el inmueble adquirido por Power Pacific Corp., por estar localizado dentro de un proyecto clasificado como turístico por el Confortur y haber sido adquirido directamente a través de la promotora del proyecto, convierte a dicha empresa en beneficiaria de las exenciones fiscales aprobadas a éste proyecto, el mismo hizo una errónea interpretación de los textos legales invocados, con lo que desnaturalizó los hechos, al considerar que la recurrida, por ser primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del proyecto

Campo de Golf Dye Fore, la acredita como beneficiaria de las exenciones establecidas en la Ley núm. 158-01, ya que contrario a lo establecido por dicho tribunal, de las disposiciones del artículo 4, párrafo IV de la referida ley, modificado por la Ley núm. 184-02 y de los Reglamentos núms. 1125-01 y 74-02, se infiere la calidad que inviste a dicha recurrida, que es la de simple compradora del citado proyecto y como tal, carente de todo beneficio contemplado por la Ley de Incentivo Turístico y sus Modificaciones, de lo que se advierte que dicho tribunal, al establecer en su sentencia que la recurrida por ser primer adquiriente del referido inmueble está exenta del impuesto a la propiedad inmobiliaria incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y en desnaturalización de los hechos, por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo que a continuación se transcribe: que luego del estudio pormenorizado del presente expediente se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02; que la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a Power Pacific Corp., el pago del Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, anterior Impuesto Sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados (IVSS), por entender que dicha empresa no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que del análisis de las piezas que conforman el presente expediente se advierte que el Confortur es el órgano competente para otorgar clasificación definitiva a los proyectos turísticos, en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 158-01 y que mediante las Resoluciones núms. 81-2004 de fecha 4 de agosto del año 2004 y la 116-2005, de fecha 18 de enero del año 2005, resolvió otorgar la clasificación definitiva al proyecto turístico “Campo de Golf Dye Fore” a ser desarrollado por la sociedad comercial Costasur Dominicana, S. A., conforme a la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que como consecuencia de esa clasificación dicho proyecto, es decir el “Campo de Golf Dye Fore” es beneficiario de los incentivos, restantes exenciones, derechos y

recargos de dichas leyes, entre ellos el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios y el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02; que en el expediente se advierte que la empresa Power Pacific Corp., es primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto “Campo de Golf Dye Fore”, clasificado por Confotur para gozar de los beneficios ya señalados concedidos por la citada Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02 y haberlo adquirido directamente de la promotora Costasur Dominicana, S. A., la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, que establece la exención del pago de los impuestos en un 100% del Impuesto Sobre Vivienda Suntuaria y Solares No Edificados (IVSS). Que asimismo y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente, como adquirente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido;

Considerando, que el análisis precedentemente contenido en la decisión recurrida revela que, contrario a lo que alega la institución recurrente, al establecer en su sentencia el Tribunal a-quo que la hoy recurrida “también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”, interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble de que se trata fue adquirido por la hoy recurrida mediante compra directa a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., que es la empresa desarrolladora o

promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur; que en consecuencia, al decidir que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria favorecía a la hoy recurrida por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que por dichos conceptos fueron pagados por la recurrida, al tratarse de un impuesto indebido, el Tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar, en sus funciones como Corte de Casación, que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry Misael Adames Batista.
<b>Recurridos:</b>	Instituto San Juan Bautista de la Salle y Superintendencia de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dres. Consuelo Báez Moquete, Miguel Báez Moquete y Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador

gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo E. Adames, en representación de los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry Misael Adames Batista, abogados de la recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez Moquete, por sí y por el Dr. Miguel Báez Moquete, abogados del recurrido Instituto San Juan Bautista De la Salle;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Mercedes, por sí y por el Lic. Ángel Canó, abogados de la recurrida Superintendencia de Seguros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry Misael Adames Batista, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100333-3 y 001-1258091-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 y el 21 de abril de 2008, suscritos por los Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146681-1 y 0011257753-1, respectivamente y los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140747-6 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados de los recurridos Superintendencia de Seguros e Instituto San Juan Bautista De la Salle;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 2005 la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) en contra de la Resolución núm. 099-05 dictada por esa oficina en fecha 10 de octubre de 2005; b) que en relación con este recurso, la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) dictó su Decisión núm. 107-06 del 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), depositado en fecha 21 de octubre de 2005 contra la decisión contenida en el fallo núm. 099-05 emitido por la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), en fecha 10 de octubre de 2005 y notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en fecha 14 de octubre de 2005, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidas por la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechazar por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión el fallo del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y en consecuencia Ratificar en todas sus partes la Decisión núm. 099-05 de fecha 10 de octubre de 2005 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecon-Metropolitana); **Tercero:** se Ordena la notificación de esta decisión a la sociedad comercial Instituto San Juan Bautista De la Salle y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)”;

c) que no conforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso en fecha 18 de mayo de 2006 un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad; d) que en fecha 4 de agosto de 2007 la Superintendencia de Electricidad dictó su Resolución SIE-50-2007 en la que resolvió el recurso jerárquico antes mencionado, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto en fecha 18 de mayo de 2006, por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra del fallo núm. 107-06 emitido en fecha 19 de abril de 2006, por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), por haber sido intentado en tiempo hábil y cumpliendo las formalidades requeridas para ello; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica parcialmente el fallo núm. 107-06 de fecha 19 de abril de 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), en cuanto a los montos derivados de la tasación de los valores correspondientes a facturaciones en exceso y compensaciones y en consecuencia se Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) acreditar al Instituto San Juan Bautista De la Salle, NIC 2068333 la suma de Seis Millones Sesenta y Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 57/100 (RD\$6,065,330.57), por las razones expuestas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente resolución a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y al Instituto San Juan Bautista De la Salle a los fines correspondientes”; e) que sobre el recurso de amparo interpuesto contra esta decisión, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de amparo incoado por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en fecha 7 de septiembre del año 2007, contra la Resolución núm. SIE-50-2007 de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por ser el mismo notoriamente improcedente; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y a las partes

recurridas Superintendencia de Electricidad (SIE) y el Instituto San Juan Bautista de la Salle y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 4, de la Ley num. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación a los artículos 5, 37 literales 23, 38 y siguientes de la Constitución de la Republica y a los artículos 1 y 3 de la Ley 437-06, que establecen el recurso de amparo; **Tercer Medio:** Falta de motivo o contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente, que las motivaciones de la sentencia impugnada contienen una real y manifiesta contradicción con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, ya que en dicho texto se establece que la reclamación de este constituye una acción autónoma que no se encuentra supeditada a la suerte de otro proceso judicial, y sin embargo, en dicha sentencia se establece que para su validez se requiere que no exista otro recurso al cual acudir y que, como en la especie existía un recurso contencioso administrativo no era admisible la acción de amparo; que al decidirlo así el tribunal violó dicho artículo y emitió una interpretación totalmente contradictoria; agrega, que al declarar inadmisibile el recurso en base a una causa que no está contemplada por el artículo 3 de la Ley de Amparo, el Tribunal a-quo violó este artículo e incurrió en un exceso de poder al imponer unilateralmente una causa de inadmisibilidad que no ha sido contemplada por la ley, lo que conduce a que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06,

que establece el Recurso de Amparo señala que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que sea y que, al mismo tiempo, no se subordina al cumplimiento de formalidades previas o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; que las alegadas violaciones invocadas por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., si bien es cierto atacan la Resolución SIE-50-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de julio del año 2007, también lo es, y así lo señala la recurrente en su recurso, la consecuencia del recurso jerárquico incoado por ella contra los fallos 099-05 del 10 de octubre del 2005 y 107-06 del 13 de octubre del año 2006, de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECON); que la recurrida, Superintendencia de Electricidad, ha señalado y así ha sido admitido en audiencia pública de fecha 21 de septiembre del año 2007 por la recurrente, que en contra de la resolución atacada por el presente recurso de amparo, también se ha incoado un recurso contencioso administrativo en la misma fecha y por ante este mismo tribunal; que si bien es cierto, al tenor del señalado artículo 4 de la Ley núm. 437-06, que el recurso de amparo no está subordinado al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación, establecidos por la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, no es menos cierto que se requiere para su validez que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie, el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega la recurrente, al Tribunal a-quo declarar inadmisibles los recursos de amparo por ser notoriamente improcedentes, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en contradicción de motivos, ya que si bien es cierto que, tal como lo

establece dicho tribunal en su sentencia “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación”, también lo es, que en la especie, dicha reclamación no tenía como objeto combatir un acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, como lo exige el citado artículo 4 para la procedencia del amparo, sino que lo reclamado o perseguido por la recurrente a través de dicha acción era la revocación de la resolución de la Superintendencia de Electricidad, lo que también se estaba solicitando a través del recurso contencioso administrativo interpuesto en la misma fecha por la recurrente; que en consecuencia, al declarar en su sentencia “que el recurso contencioso administrativo puede proveer toda la protección que en el presente caso podría requerir la recurrente, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de amparo” el Tribunal a-quo interpretó correctamente el objeto de la acción de amparo, ya que la misma persigue la tutela efectiva de derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, como ocurre en la especie, donde se encontraba abierta y fue ejercida la vía del recurso contencioso administrativo para reclamar la revocación de la resolución recurrida, esto conllevó a que el tribunal desestimara la acción de amparo, lo que resulta correcto, ya que si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho que no es fundamental, estos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado; que el análisis de la sentencia impugnada revela que sus motivos justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, comprobar, que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo actual Tribunal Superior Administrativo. el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Montecristi, del 28 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Hernández Jumelles.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valentín Ysidro Valenzuela R. y Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0002698-3, domiciliado y residente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado del recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Monte Cristi el 21 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Thomas R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039343-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Valentín Ysidro Valenzuela R. y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0008648-4, abogados del recurrido; (Sic),

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles contra el recurrente Rafael Lora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 5 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por no haberse probado la relación de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, toda vez, que la persona que declaró como informante, declaró no saber nada con respecto para cual de las dos personas laboraba el demandante,



así como nunca haber visto al demandado pagarle al demandante, en conclusión no fue probada la relación de trabajo con la parte demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Rafael Lora y el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, terminó por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condena al señor Rafael Lora, pagar a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, los siguientes valores: RD\$23,499.56, por concepto de preaviso; RD\$135,122.47, por concepto de cesantía; RD\$15,106.86, por concepto de vacaciones; RD\$13,333.33, por concepto de salario proporcional de navidad; RD\$50,000.00, por concepto de bonificación; RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no inscripción en la seguridad social; **Quinto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de seis salarios a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, en virtud del artículo

núm. 95 núm. 3 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Valentín Isidro Balenzuela R. y Dagorberto Genao Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductorio los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley por desnaturalización del ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, relativo a la forma de interposición del recurso de apelación incidental en materia laboral; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de Poder. Violación al principio de la autoridad irrevocablemente juzgada. Fallo ultra y extra petita; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas procedimentales del proceso laboral relativas a que el recurso de apelación incidental es un accesorio del recurso de apelación principal. Contradicción en el dispositivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el que procedemos a examinar en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua dejó la sentencia carente de base legal, porque no obstante haber declarado inadmisibile el recurso de apelación principal elevado por él, admitió el recurso de apelación incidental, desconociendo que este último es accesorio del principal y como tal debió seguir su suerte;

Considerando, que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al

interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición del recurso principal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que en la especie, la actual recurrente elevó un recurso de apelación principal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 5 de junio de 2008, el cual fue seguido por un recurso incidental interpuesto por el actual recurrido Ramón Emilio Hernández Jumelles;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo declarado inadmisibile el recurso principal presentado por el recurrente, para dejar subsistente el recurso de apelación incidental intentado por el recurrido y en base a su conocimiento revocar la sentencia impugnada, dicho tribunal debió examinar si al interponer ese recurso, el recurrente incidental cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso principal, apreciando si al recurrido incidental le fue notificado el mismo y le fueron concedidos los plazos para la preparación del escrito de defensa; que al no existir en la sentencia impugnada ninguna referencia sobre esas circunstancias procesales, la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Clara Nolasco Zorrilla.
<b>Abogada:</b>	Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Montás Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Cordones Montás.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Clara Nolasco Zorrilla, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm.026-0093182-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cordones Montás, abogado del recurrido Samuel Montás Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0000433-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Cordones Montás, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0251433-8, abogado del recurrido Samuel Montás Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 18 de octubre de 2004, dirigida por el señor Samuel Montás Martínez, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, oponiéndose a un deslinde y demandado la nulidad del mismo en relación con la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de octubre de 2005, su Decisión núm. 69, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Clara Nolasco Zorrilla, en fecha 9 de noviembre de 2005, el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de septiembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Madé, en representación de la Sra. Clara Nolasco Zorrilla, contra la Decisión núm. 69 de fecha 17 de octubre de 2005, en relación con la nulidad de deslinde dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, el cual dio como resultado la Parcela núm. 1-A-004.17156, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; 2do.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Milagros Morla, en representación de Clara Nolasco Zorrilla, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Se confirma, con modificaciones la Decisión núm. 69 de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con nulidad de deslinde, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, el cual dio como resultado la Parcela núm. 1-A-004.17156, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Que debe ordenar y ordena, que se declaren nulos los trabajos de deslindes realizados dentro de la porción de terreno de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana dando como resultado de la Parcela núm. 1-A-004.17156, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, a favor de la Sra. Clara Nolasco Zorrilla, autorizado mediante resolución de fecha 4 de junio del año 2004; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena al Sr. Samuel Montás Martínez, la comunicación de los trabajos de construcción dentro de una porción de 400 Mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, según constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio del año 2004; **Tercero:** Se le reserva a la señora Clara Nolasco, el derecho de volver a hacer el deslinde, de sus derechos dentro del área que ocupa, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 84 de la Ley núm. 1542; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: 1) que la sentencia carece de motivos y por tanto viola el artículo 84 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, porque en sus considerandos se limitó a pronunciarse sobre los agravios planteados por la recurrente, pero no sobre los escritos de las partes ni sobre los documentos que reposan en el expediente, ni en relación con las conclusiones de las partes; que carece de motivos de hechos y de derechos; que se limitó a responder algunos de los agravios de la recurrente, que no indica la procedencia de los derechos de cada reclamante, no obstante ser la recurrente co-propietaria dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; 2) que el Tribunal a-quo no tomó como base de su decisión la Constancia núm. 70-1 expedida a favor de Samuel Montás, la Certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano a favor del mismo y las declaraciones de los testigos de las que no hace ninguna mención; que tampoco vio que en el expediente reposa un acto de venta suscrito entre Samuel Montás y Federico Pérez Félix, legalizado por el notario público Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la que el segundo vendió al primero una constancia anotada sobre un área de 400 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, que Pérez Félix no le vendió a Samuel Montás porción de terreno, ni mejora alguna, ni fue puesto en posesión dentro de la referida parcela, elementos de prueba que no fueron ponderados por el tribunal; que el derecho vendido de una constancia anotada, no da derecho a una porción de terreno ni a posesión dentro de la parcela como lo alega Samuel Montás Martínez, porque de acuerdo con los documentos depositados Federico Pérez Félix no le vendió terreno ni lo puso en posesión del



mismo; que el tribunal no tomó en consideración la declaración de la recurrente Clara Nolasco, en relación con las mejoras edificadas por ella dentro de la porción de terreno en discusión, no obstante aportar fotografías que demuestran que Samuel Montás Martínez había destruido parte de esas mejoras, que demostraban la posesión de la recurrente, lo que no se menciona en la sentencia impugnada; que el Tribunal a-quo estableció la posesión a favor del recurrido basándose en una Certificación del Instituto Agrario Dominicano, sin aludir a las 3 certificaciones expedidas por el mismo organismo a favor de Javier Márquez, Luis Polanco y Samuel Montás sobre el referido Solar núm. 9 de la Manzana (G) dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, certificaciones que contradicen el fallo impugnado en razón de que el mismo recurrido Montás Martínez, declaró que Javier Márquez había sido puesto posesión por el Instituto Agrario Dominicano en el referido solar y que ésta lo había vendido a Teófilo Rissell y este último lo vendió a su vez al recurrido Montás Martínez; que, el tribunal acogió la certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano a favor de Samuel Montás Martínez, sin pronunciarse en relación con las demás certificaciones, y con ello ha privado a la recurrente del derecho de su propiedad violando así el artículo 13 de la Constitución de la República, puesto que ella es una adquirente, del varias veces mencionado solar, por haberlo comprado al señor Luis Polanco, quien fue puesto en posesión dentro de la parcela de referencia por el Instituto Agrario Dominicano; considera también en sus agravios la recurrente, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como el Tribunal a-quo emitir sus decisiones han tomado como base documentos o pruebas que no justifican la reclamación del recurrido Samuel Montás Martínez y entiende que por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de ponderación de documentos depositados y de los escritos sometidos por las partes, el examen de la sentencia impugnada da constancia de que el tribunal vio, examinó y ponderó los documentos del proceso como

se comprueba del último visto (pág. 2) en el que se expresa: Vistos los demás documentos que integran el expediente y en el último considerando de la pág. 23 del mismo fallo en el que consta que: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar que en cuanto al agravio recogido en el numeral 1, en que se plantea que la Juez a-quo no hizo contar la calidad que tiene Samuel Montás Martínez, para reclamar la porción que tiene dentro de la Parcela núm. 1-A, este Tribunal entiende y considera que verdaderamente el Sr. Samuel Montás Martínez, es propietario de 400 Mts2., dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, de acuerdo una Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; que por lo tanto este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 2, el cual se refiere a la posesión dentro de 400 Mts2., dentro de la Parcela que nos ocupa el Sr. Samuel Montás Martínez, este Tribunal entiende y considera que de acuerdo a la Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 701, expedido a Samuel Montás Martínez, a las certificaciones expedidas por el Instituto Agrario Dominicano, y a las declaraciones vertidas en audiencia, el Sr. Samuel Montás Martínez, es propietario y ocupa del terreno que se revende y por tanto este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal 3, en el sentido de que la mejora construida dentro de la porción de terreno que nos ocupa, fue construida por Clara Nolasco Zorrilla, este Tribunal entiende y considera que la mejora construida dentro de la porción de terreno con área de: 400 Mts2, propiedad de Samuel Montás Martínez, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, sección de Cumayasa, es de Samuel Montás Martínez, por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; que dicho tribunal no sólo vio, sino que además examinó y ponderó los documentos, así como las declaraciones

de los testigos que depusieron en la instrucción del proceso, tal como lo expresa en la Pág. 25 de la sentencia a la cual aduce lo siguiente: “Que, en cuando a los demás agravios expuestos por la parte apelante, este Tribunal entiende y considera innecesario seguir contestarlo porque este tribunal después de estudiar y ponderar todos los documentos depositados al expediente y las declaraciones vertidas en las audiencias celebradas al efecto demuestran que el deslinde que nos ocupa, fue realizado sobre 400 Mts2., propiedad del Sr. Samuel Montás Martínez, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, sección Cumayasa; que, igualmente, cuando se realizó ese deslinde, que dio como resultado la Parcela núm. 1-A-004.17156, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, a favor de Clara Nolasco Zorilla, autorizado por Resolución de fecha 4 de junio de 2004, los co-propietarios y colindantes no fueron citados a este presente y mucho menos dieron su conformidad para que el mismo fuera realizado, violándose flagrantemente la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, por lo tanto este Tribunal procederá a rechazar en todas su partes, por lo expuesto en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Castillo Melo, en representación de Clara Nolasco, por ser contrario a la Ley; así como sus conclusiones de audiencia, por impropcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, los cuales no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones; que además una parte no tiene interés en criticar la sentencia por no haberse estudiado y pronunciado sobre las conclusiones de la otra parte; que tampoco están obligados los jueces a responder los argumentos formulados por las partes en sus escritos de ampliación puesto que su obligación se refiere a responder los pedimentos o conclusiones de audiencia; que el estudio de la sentencia impugnada revela, sin embargo, que en ella fueron contestadas tanto los argumentos como las conclusiones de las partes, con abundancia de razonamientos válidos y correctos por

parte de los jueces que dictaron el fallo, lo que, contrariamente a como lo alega la recurrente, impide el acogimiento de sus agravios por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que sobre el aspecto de las conclusiones y argumentos escritos presentados por la recurrente que son en sentido general los mismos formulados por ante el Tribunal a-quo éste apreció tanto por el estudio de la sentencia apelada como de los documentos y testimonios ofrecidos al tribunal que las conclusiones y argumentos formulados por la recurrente debían ser desestimados, pretensiones que aspiraban a que al ordenar que el recurrente no era propietario, ni tenía calidad para reclamar la porción de terreno, amparada a favor del mismo, por una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, así como que tampoco tenía la posesión de la misma, no obstante las pruebas en contra de tales alegatos existentes en el expediente inclusive por la propia declaración de la recurrente al reconocer que el recurrido adquirió por compra una porción de terreno de 400 Mts<sup>2</sup>. en la parcela indicada, en la que había comenzado la construcción de una casa, resulta evidente que al fallar el tribunal como lo ha hecho juzgó correctamente más aún si se toma en cuenta que en el último considerando de dicho fallo ha reconocido también el derecho que tiene la recurrente dentro de la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, y por tanto el de hacer el deslinde de sus derechos dentro del área que ocupa ella en la referida parcela, no ha incurrido con ello en ninguna violación, en este sentido en el último considerando de la pág. 26 del fallo se expresa lo siguiente: “Que, además, este Tribunal Superior de Tierras al ponderar la Decisión impugnada por efecto del recurso de apelación de que se trata, y en el uso de su poder revisor de que está investido en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del año 1947, ha advertido que la Juez a-quo al dictar su Decisión núm. 69, de fecha 17 de octubre de 2005, motivó la misma tomando en consideración los documentos, alegatos y declaraciones de las partes y testigos envueltas en este asunto, por lo que al hacerse el

deslinde nulo, el cual no llenó los requisitos exigidos por la ley, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y la Jurisprudencia dictada por nuestro más alto Tribunal de Justicia que es la Suprema Corte de Justicia, y al comprobar que dicho Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley, en los aspectos fundamentales de dicha decisión, la misma deber ser confirmada con modificaciones, para reservarle a la señora Clara Nolasco, el derecho de hacer el deslinde de sus derechos dentro del área que ocupa dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, por ajustarse a la ley y al derecho”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos por todo lo precedentemente expuesto se comprueba que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados sin incurrir en desnaturalización alguna, la que no ha sido invocada por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Nolasco Zorrilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Manuel Y. Cordones Montás, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Fermín Santos.
<b>Recurrido:</b>	Joséph Wubens.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Báez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1580625-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Angustia Mateo, en representación del Lic. Carlos Fermín Mateo, abogados del recurrente Andrés Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1° de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Fermín Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0061097-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido Joséph Wubens;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Wubens contra el recurrente Andrés Báez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en pago de salario por labor prestada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joseph Wubens, en contra de los señores Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, y de las empresas Ocean World y Mobiliariz Saylor, S. A., por haber sido llevada a efecto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto a las excepciones presentadas, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se excluye de la presente demanda a Ocean World y Mobiliariz Saylor, S. A., y al señor Andrés Báez, por no haber fungido éstos como empleadores del demandante; **Tercero:** En cuanto al fondo, se



rechaza la demanda interpuesta por el señor Joseph Wubens en contra del señor Jesús Pérez Borges, por no haberse probado los hechos de la demanda de la especie; **Cuarto:** Se condena al demandante, señor Joseph Wubens, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Leonel Angustia Marrero, Licdas. Aida Almánzar González y Grinilda Brito y Lic. Carlos Fermín Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Wubens, en contra de la sentencia laboral núm. 07-00183, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia, se condena al señor Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, a pagarle al señor José Wubens la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$158,300.00), por concepto del salario adeudado y no pagado por el trabajo contratado; **Tercero:** Condena a los señores Jesús Reyes y Andrés Báez, a pagarle al señor José Wubens la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$158,300.00), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a los demandantes Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, a pagar la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), diarios por cada día de demora en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Jesús Reyes Borges y Andrés Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Incorrecta interpretación de los alcances de los artículos 15, 25, 31,

33, 34 y 35 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1200 del Código Civil. Solidaridad de los deudores; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1147 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación artículo 145 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en falsa interpretación en el alcance de los artículos citados en el primer medio, pues de forma incorrecta visualizaron al reclamante Joseph Wubens como un trabajador ordinario, amparado en un contrato por tiempo indefinido, pudiendo demostrarse en juicio que este señor sólo había sido contratado para ejecutar trabajos de ebanistería en el Casino de Ocean Word, Cofresí, Puerto Plata, los cuales no concluyó; que la corte A-qua señala en la página 14 del fallo atacado “ya que se ha podido establecer que tal y como alega el recurrente, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, para realizar labores de albañilería”, que el señor Joseph Wubens demostró por vía testimonial haber ejecutado el trabajo de ebanistería por cuenta de su contratista Andrés Báez, lo que según establece el artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no pudiendo establecerse en la audiencia de prueba que éste hubiese sido contratado para ejecutar otro trabajo que no fuera el ya indicado; que no existe una sala prueba documental en el expediente que haga suponer que los señores Jesús Pérez y Andrés Báez son deudores solidarios del señor Joseph Wubens; que la Corte a-qua condenó de forma conjunta a Joseph Wubens pero sin indicar, como es su obligación, texto legal alguno; Andrés Báez y Jesús Pérez a pagarle una suma de dinero a Joseph Wubens que, la Corte a-qua en su afán de proteger al trabajador demandante llega al extremo de hacer una aplicación incorrecta, lo que se traduce en una violación del artículo 1147 del Código Civil, ya que esa disposición legal no tiene aplicación en casos de esta

naturaleza, quedando su aplicación limitada a los asuntos civiles y no laborales; que Andrés Báez, no incurrió en violación del artículo 712 del Código de Trabajo ya que se ha dicho anteriormente que Jesús Pérez y Andrés Báez son empleadores de Joseph Wubens; agrega que toda sentencia que no contenga motivos o sean estos motivos vagos e imprecisos o contradictorios, como en la especie, violentan los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; que la Corte para justificar su dispositivo expone en forma vaga algunas motivaciones, en ocasiones contradictorias, careciendo del soporte legal que deben tener los fallos rendidos por los tribunales; que igualmente la Corte le da categoría de empleadores a los demandados y de trabajador al recurrente incurriendo en desnaturalización de los hechos del proceso, por lo que no se pudo establecer en juicio que hubiese sido un contrato que no fuera para obra determinada; que la sentencia incurre en falta de base legal, cuando establece que la deuda asciende a la suma reclamada por la parte recurrente por las afirmaciones de la misma y cuando se da como un hecho cierto que no se le permitió terminar los trabajos al señor Joseph Wubens;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo que se transcribe “Al efecto, en la audiencia de producción de prueba, celebrada ante esta jurisdicción de alzada, el testigo César De Peña, a cargo de la parte demandante, trabajó con Joseph, Jesús y Andrés, que Joseph le pidió permiso al maestro Andrés para ir a ver a su madre que estaba enferma en Haití, que cuando éste regresó no lo dejaron entrar y le dijeron que hiciera lo que él quisiera porque no tenía papeles, que hubo un primer contrato que se hizo el 22 del mes de abril del año 2006, que era un trabajo de ebanistería; que se hizo un segundo contrato, que en el segundo contrato se le dio un avance al demandante de Seis Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00), que el trabajo está casi listo, que en el primer contrato se le pagó al testigo, y que del segundo contrato, sólo se le pagó Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00); que ponderadas las declaraciones de este testigo, con las dadas por éste ante el Juez a-quo, que obran en el expediente, la Corte de

apelación, ha podido comprobar que las mismas son coherentes y no contradictorias con las declaraciones que ha prestado el testigo ante esta Corte de Apelación, ya que se ha podido establecer que tal y como alega el recurrente, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, para realizar labores de albañilería, que el testigo era ayudante de albañilería del demandante, que los trabajos se realizaban para el demandado y bajo su supervisión, y que al demandante, del segundo trabajo, se le avanzó la suma de Seis Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00) que el hecho de que a un testigo, al que no se le haya pagado parte de su salario, no lo descalifica para descartar su testimonio por falta de veracidad, ya que la Corte ha podido apreciar que sus declaraciones han sido sinceras y que no ha existido en el testigo la animosidad en contra de la parte demandada, además de que la parte recurrida, antes de tomársele el juramento, no hizo ninguna oposición al mismo, por lo que ha quedado demostrado que entre el demandante y demandado existía una relación de trabajo personal, ya que se encuentra presente el elemento tipificante del contrato de trabajo, que es la subordinación jurídica del trabajador hacia al patrono, por lo que presume la existencia del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, por lo que basta que todo el que pretenda ser trabajador amparado y estar por un contrato de trabajo, demuestre haber prestado sus servicios personales a una persona, para que se le reconozca esa condición, estando a cargo del demandado demostrar que dichos servicios fueron prestados en ocasión de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para determinar cuando se mantiene la referida presunción y cuando la misma ha sido destruida con la prueba contraria, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que cuando la reclamación de un trabajador consiste en salarios dejados de pagar, carece de importancia determinar la naturaleza del contrato de trabajo, pues siempre que se demuestre la prestación del servicio el empleador está en la obligación de demostrar que retribuyó el mismo, sin importar que se tratara de un contrato por tiempo indefinido o por una obra o servicio determinados;

Considerando, que el empleador que no cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes o el contrato de trabajo, compromete su responsabilidad civil, pudiendo ser condenado a la reparación de los daños y perjuicios que su actitud haya podido producir, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, los cuales son evaluados por los jueces del fondo, quienes están facultados para establecer el monto de dicha reparación, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando fijaren una suma desproporcionada;

Considerando, que cuando la prestación del servicio se realiza a favor de más de una persona, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, por lo que el tribunal puede imponerles condenaciones solidarias, sin que fuere necesario el establecimiento de ninguna acción fraudulenta de parte de ellas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que el demandante realizó trabajos a los demandados por un monto de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$158,300.00), los que no le fueron pagados por lo que le impuso la obligación de cubrir ese pago, así como una suma igual por concepto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta incurrida por los actuales recurrentes, no advirtiéndose que al formar su criterio e imponer las referidas condenaciones, incurriera en desnaturalización alguna, ni que el monto fijado para resarcir los daños sufridos por el actual recurrente, fuere desproporcionado, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María García y Graciela Geraldo.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Jiménez.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de junio del 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por las Licdas. Ana María García y Graciela Geraldo, con Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-1636641-0 y 001-1715127-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrita por las Licdas. Ana María García y Graciela Geraldo, abogadas de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha de 29 de abril de 2010, suscrito entre las partes, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) e Isabel Jiménez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de



la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 41

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Matos Ruíz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del Carmen Rodríguez y Milagros Victoria.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Fernando Matos Ruíz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0005353-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 9, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Confesor Félix Matos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0002496-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 31, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, y Danilo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0037435-9, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 18, del sector Villa

Consuelo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Victoria, abogada de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2008, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry del Carmen Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por la recurrida Sinercon, S. A. contra los actuales recurrentes, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de julio de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia núm. 75-2008, de fecha 4 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza ni garantía, por irregularidades manifiestas en derecho, y violaciones a normas elementales de procedimiento, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar como al efecto se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado mediante acto núm. 44-08, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Sala núm. 3 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia ordena liberar los valores retenidos a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, The Bank Of Nova Scotia, Banco del Progreso, S. A., el Citibank, el Banco León, el Banco Caribe, el Banco Global, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Nacional de la Vivienda, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, el Banco Promerica, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, S. A. y Banco Vimenca; (Sic), **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores Fernando Matos Ruiz, Confesor Félix Matos y Danilo Rodríguez, al pago de un astreinte conminatorio de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en levantar el embargo retentivo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 101, de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que el Magistrado debió de tomar en consideración que dicha ejecución fue hecha por mandato del artículo 539, el que apoyado por la jurisprudencia ha establecido que sólo es posible la suspensión de una sentencia con el depósito del duplo de las condenaciones y que cuando el depósito es hecho una vez iniciada la ejecución ésta quedara suspendida en el estado en que se encuentre; que dicho magistrado debió respetar estas disposiciones, pues su papel es aplicar la ley, no violarla, como ha hecho para dar ganancia de causa a la empresa Sinercon, S. A.; que el magistrado ha violado su propia competencia en el sentido, de que en su decisión, revela que algunos documentos sometidos al juez de primer grado no fueron tomados en cuentas, situación que es competencia del tribunal de fondo y no del Juez de los Referimientos, lo que revela que ha juzgado las supuestas irregularidades de la sentencia, pues violentó, no sólo el papel activo, sino su competencia de atribución al ponderar las pruebas aportadas y conocer el fondo del proceso, lo cual es vedado para el Juez de los Referimientos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa, “Que la sentencia objeto de la presente demanda, sostiene en la página número 7, en el segundo Considerando, lo siguiente: “que en el presente expediente se encuentran depositadas las comunicaciones de dimisión en el plazo reglamentario, tanto a la empresa demandada, como a la Secretaría de Estado de Trabajo de esta provincia, La Altagracia, hechas por la parte demandante, dándole así fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que este Tribunal da como buena y válida la presente demanda por dimisión”; que ciertamente como se hace constar en el documento depositado

en el expediente, la dimisión del contrato de trabajo del demandado fue realizada en la sección de correspondencia por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado apoderado del mismo y quien lo representa en la presente instancia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo en Santo Domingo, Distrito Nacional; que existe una irregularidad manifiesta en derecho cuando el juez le da un origen diferente a un documento fundamental, la cual va a determinar su existencia objetiva jurídica y la valoración judicial relacionadas con la motivación y razonamiento de una decisión judicial, en este caso, desmentido por documentos firmados por el abogado de la parte demandada y demandante originario, es decir, la carta de dimisión, que necesariamente tiene que ver con la forma, producción y obtención del “elemento probatorio obtenido” que trae a consecuencia indefensión y violación a normas fundamentales y elementales de procedimiento, como es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afectando seriamente la redacción de la misma por carecer de lógica”;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdedora haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencia, es también lo que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de esas sentencias, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional, sin necesidad de depósito alguno;

Considerando, que el Juez de los Referimientos tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que el hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no impide recurrir al Juez de los Referimientos para liberar esa garantía si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, este Juez, el de los

Referimiento puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía;

Considerando, que por demás, las decisiones del Juez de los Referimiento tienen carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, sin que se le presenten solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la sentencia cuya suspensión había sido solicitada, sin el depósito de una fianza, contenía un error grosero, al señalarse en la misma que el depósito de la comunicación de dimisión había sido hecha en la provincia de La Altagracia, cuando en verdad ocurrió en la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad de Santo Domingo, lo que utilizó como motivo para mantener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, que ya había logrado la demandada, pero sin el depósito de la garantía que voluntariamente esa parte había consignado, decisión ésta que está acorde con la apreciación hecha por el Juez a-quo y las facultades que tiene el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como Juez de los Referimiento en esta materia, sin que se advierta que al adoptar esa decisión enfrentara ninguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Matos Ruiz, Confesor Félix Matos y Danilo Rodríguez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry del Carmen Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Floristería La Primavera, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Hernández y Niurka Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Gaspar Miguel Brito Disla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Floristería La Primavera, C. por A., constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la calle Sabana Larga núm. 138, de la ciudad de Santiago, representada por José Miguel Disla, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042699-7, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, abogado del recurrido Gaspar Miguel Brito Disla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Emilio Hernández y Niurka Martínez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0236711-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gaspar Miguel Brito Disla contra la recurrente Floristería La Primavera, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el fin de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad, por ser procedente y tener fundamento jurídico; se ordena la exclusión del señor José Miguel Disla, del presente proceso, por no ostentar éste la condición de empleador respecto al demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Gaspar Miguel Brito Disla, en contra de la empresa Floristería La Primera por improcedente, con la excepción precisada, la cual se acoge por ser conforme al derecho; se declara el ejercicio del derecho al despido justificado;

**Tercero:** Se condena a la empresa Floristería La Primavera, al pago de la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$37,767.00), por concepto de la participación individual en los beneficios de la empresa del año 2006; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Floristería La Primavera, C. por A., en contra de la sentencia núm. 629-2007, dictada en fecha 28 de diciembre del 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y por el señor Gaspar Miguel Brito Disla, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, por carecer de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen y rechazan ambos recursos de apelación interpuestos; en consecuencia, se acoge parcialmente la demanda incoada, por vía de consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante diga como sigue: Se declara injustificado el despido ejercido en contra del señor Gaspar M. Brito y se condena a la empresa Floristería La Primavera, C. por A., a pagar a favor de dicho señor, en base a una antigüedad de 6 años, 4 meses y 21 días y salario de RD\$15,000.00 mensual, los siguientes valores: a) RD\$17,624.60, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$90,640.80, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; y c) RD\$90,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y e) Se rechaza el reclamo de la participación de los beneficios, por las razones antes expresadas; y d) Ordena tomar en cuenta para la liquidación de la suma precedentemente indicada, la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión,

en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Floristería La Primavera, C. por A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 40% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 192, 203 y 205 del Código de Trabajo y 14 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculado, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua dio por establecido un despido que supuestamente se realizara en fecha 8 de diciembre del año 2005 y que se comunicara en fecha 6 de enero de 2006, sin embargo, durante el tiempo que transcurrió entre la supuesta fecha real del despido y la comunicación del mismo, el contrato se mantuvo vigente entre las partes, pues el trabajador cobró sus dos quincenas de diciembre y los días laborados de enero hasta el momento en que fue comunicado el despido; que la Corte a-qua, no se pronunció como estaba obligada, con relación al cobro de la segunda quincena del mes de diciembre de 2005, correspondiente al período del 15 al 30 y que le fue pagada el 5 de enero de 2006; que la empresa mantenía su convicción de que el contrato estaba vigente y la Corte a-qua no podía establecer fecha cierta de un despido en base a las declaraciones de un testigo que reconoce haberse enterado por rumores; que es un criterio constante del alto tribunal de justicia que las declaraciones de un testigo, que reconoce haberse enterado por rumores, no hacen prueba a favor de la parte que pretende beneficiar; que la Corte a-qua debió hacer uso de su papel activo y percatarse de que el trabajador no apodera abogado hasta el momento en que le comunican el despido; agrega, que la Corte A-qua desarrolló un argumento para condenar a la empresa, limitándose a una pequeña y

formalista mención dentro de los resultados, el que no le daba relevancia o mérito en virtud de que este recibo pasó a constituir la pieza clave que demuestra que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el momento en que la empresa decide romper el contrato unilateral;

Considerando, que la Corte en en las motivaciones de su sentencia impugnada expresa: “Que con las declaraciones de este testigo, las cuales se acogen como coherentes y sinceras, quedó probado que el despido se produjo el día 8 de diciembre de 2005, aspecto en que coinciden sus declaraciones con las del trabajador, máxime, además, que en el informe del inspector, contrario alegato de la empresa, también reposan las declaraciones del trabajador en las que afirma que intentó ponchar y no pudo y ante tal situación se dirige donde el señor Miguel y que éste le comunica que no necesitaba más de sus servicios; es decir, que este informe, como tal, no es suficiente para demostrar que no se produjo el despido el 8 de diciembre de 2005; que además, la testigo a cargo de la empresa se refirió a la venta de flores por parte del señor Gaspar, pero en ese momento (enero 2006), ya no era empleado de la empresa; que la representante legal de la empresa solicitó lo siguiente: “Si el tribunal decidiese acoger la fecha de la terminación del contrato de trabajo la fecha 8 de diciembre de 2005, que sea declara (sic) prescrita la terminación del mismo, toda vez que fue iniciada luego de transcurrido el plazo a esos fines”..., que, sin embargo, tal como ha sido probado que sucedieron los hechos, es evidente, que no había prescrito la acción como alega la empresa en sus conclusiones de audiencia en esta Corte, pues la demanda es de fecha 9 de febrero de 2006 y conforme al artículo 704 del Código de Trabajo y el plazo de la prescripción comienza a correr un día después de la ruptura del contrato, la cual, fue probado se produjo el 8 de diciembre de 2005; por lo que se rechaza el medio de inadmisión; que además, el 6 de enero de 2006, fecha en que fue comunicado el despido a las autoridades de trabajo, ya había caducado la acción por parte de la empresa, la cual tenía un plazo de 48 horas para dicha comunicación, contados a partir de que el trabajador tuviera conocimiento del mismo, lo cual no sucedió así, por tanto, caducó el derecho, en consecuencia, procede declarar

injustificado el despido por disposición de lo previsto en el artículo 93 del Código de Trabajo; en ese tenor, conteste con la Suprema Corte de Justicia, el despido no comunicado en el tiempo y forma que establece la ley, carece de justa causa (Sentencia de octubre de 1998, B. J. núm. 1055, Vol. II, Pág. 555);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre los hechos que han sido establecidos por las partes, sin que el mismo pueda ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que entre los hechos que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecidos a partir de las pruebas aportadas, está la fecha de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basa su fallo en la apreciación que hizo de las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos presentados por las partes, de las cuales dio por establecido que el despido se originó el día 8 de diciembre de 2005 y que la demanda introductiva de instancia se presentó dentro del plazo que dispone la ley a esos fines, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando los motivos suficientes y pertinentes que permiten a ésta Corte verificar la aplicación correcta de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, que la Corte a-qua asume como parte integral del salario el pago de las horas extras y las partidas correspondientes al descanso semanal; que la Corte a-qua condenó al exponente al pago de las prestaciones laborales calculadas en base a un salario que contemplaba las partidas que se le pagaban al trabajador por el descanso semanal y las horas extras, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 14 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo y del párrafo final del Art. 192 del Código de Trabajo, dejando en entredicho que las horas extras eran consideradas fijas;

Considerando, que los medios de casación deben estar basados en los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de un medio que no ha sido debatido ante dichos jueces es considerado un medio nuevo en casación y como tal inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que los hechos en que el actual recurrido fundamentó su demanda no fueron discutidos por la actual recurrente en su condición de demandada, salvo la fecha de la terminación del contrato de trabajo, lo que hizo para sustentar su alegato de que la acción ejercida por el demandante estaba prescrita;

Considerando, que en consecuencia el monto del salario, ni su integración, aspectos invocados por el demandante fueron objeto de discusión de parte de la demandada, por lo que su alegato en este medio de que el tribunal aplicó un salario donde se computaron los valores correspondientes al pago de horas extras y al descanso semanal, constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Floristería La Primavera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior del Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Manuel Cedeño Berroa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel A. Rijo C. y Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Irene Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Sánchez y José Miguel Heredia.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Cedeño Berroa, los señores Bernardo Cedeño Reyes, Bolívar Guerrero Cedeño, Eulogia Guerrero Cedeño, Feliciano Guerrero Cedeño y los sucesores de Antonia Cedeño Berroa, señores Yolanda Castillo Cedeño, Livio Castillo Cedeño, Carmen Castillo Cedeño, Catalina Castillo Cedeño, Juana Castillo Cedeño, Juan Julio Castillo Cedeño, Laura Castillo Cedeño, Andrés Castillo Cedeño y Felipe

Castillo Cedeño, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Leonel Rodríguez, en representación de los Licdos. José Manuel Sánchez y José Miguel Heredia, abogados de los recurridos sucesores de Irene Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Daniel A. Rijo C. y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-014292-2 y 028-0037638-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Manuel Sánchez y José Miguel Heredia, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0022207-5 y 068-0007786-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Pedro Romero Confesor; en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 247 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de julio de 2007 su Decisión núm. 2329, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 18 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile e irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Damaris Cedeño Jiménez y el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, actuando a nombre y representación de la señora Leonor Cedeño Berroa (Nona); **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de enero de 2005, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, actuando a nombre y representación de los señores Bernardo Cedeño Reyes, Bolívar Guerrero Cedeño, Juliana Guerrero Cedeño, Eladio Guerrero Cedeño, Yolanda Castillo Cedeño, Catalina Castillo Cedeño y compartes; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 3, dictada en fecha 28 de diciembre de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en ocasión de litis sobre terreno registrado en la Parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva, copiada a la letra dice así: **Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba en parte, las conclusiones de los Licdos. José Manuel Sánchez Guerrero, Irene Altagracia del Corazón de Jesús Sánchez Núñez y José Leonel Rodríguez Núñez, en representación de los sucesores de Irene Núñez, por ser procedente, estar bien fundadas y reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Manuel de Jesús Morales

Hidalgo y del Lic. Antonio Rijo Castro, en representación del señor Bernardo Cedeño Reyes, de los Sucesores de Manuela Cedeño Berroa, de los sucesores de Antonia Cedeño Berroa y del propio Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, por las mismas ser improcedentes, infundadas y por carecer de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la Dra. Damaris Cedeño Jiménez y del Lic. Arévalo Cedeño Cedano, en representación de la señora Leonor Cedeño Berroa (a) Nona, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta núm. 177 de fecha 20 de diciembre de 1957, instrumentado por el que fuera notario público de los del número del municipio de Higüey, Manuel Emilio Maríñez, otorgado por la señora Manuela Cedeño de Guerrero a favor de la señora Irene Núñez; b) Acto auténtico núm. 31 de fecha 6 de abril de 1960, instrumentado por el que fuera notario público de los municipio de Higüey Manuel Emilio Maríñez, otorgado por la señora Carmen Berroa Vda. Cedeño, a favor del señor Julio Castillo; c) Acto auténtico núm. 73 de fecha 9 de julio de 1960, instrumentado por el que fuera notario público de los municipio de Higüey Manuel Emilio Maríñez, otorgado por el señor Julio Castillo, a favor del señor Julio Castillo a favor de la señora Irene Núñez; d) Acto auténtico núm. 1º de fecha 6 de enero de 1961, instrumentado por el que fuera notario público de los del número del municipio de Higüey, Manuel Emilio Maríñez, otorgado por los señores Juana Guerrero Cedeño, Alejandrina Cedeño de Robles, Antonia Cedeño de Castillo, Felipe Cedeño, Cornelio Cedeño, Manuel Cedeño de Guerrero, Leonor Cedeño de Reyes, Ovidio Reyes, Eustacio Reyes y Eusebia Cedeño de Berroa, a favor de la señora Irene Núñez; **Quinto:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos de la finada Irene Núñez, lo son sus cuatro (4) hijas de nombres: Aura Celeste, Nilsa Providencia de Jesús, Dinorah y Anita Núñez; **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el contrato de partición de fecha 12 de marzo de 1977, legalizado por el Dr. Cruz Antonio Piña Rodríguez, notario público de los del número del municipio de Higüey, pactado entre

los sucesores de Irene Núñez, pero en lo relativo a la medida de los derechos que le corresponden a las señoras Aura Estela Núñez y Dinorah Núñez de Rodríguez, dentro de esta parcela, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Aprobar, como al efecto aprueba, el contrato de servicios profesionales (Cuota Litis) de fecha 4 de febrero de 2002, legalizado por la Licda. Dulce Félix de Ramos, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las señoras Dinorah Núñez de Rodríguez y Aura Estela Núñez, le otorgan al Lic. José Manuel Sánchez, un quince por ciento (15%) de los derechos que a éstas le corresponden en la presente litis sobre terrenos registrados; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Ambrosio Cedeño Garrido, tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar las constancias de títulos (Duplicado del Dueño) anotadas en el Certificado de Título núm. 94-272, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 247 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Higüey, expedidas a favor de los señores Yolanda, Carmen, Catalina, Juana, Juan Julio, Laura, Andrés, Felipe Castillo Cedeño; Bolívar, Juliana, Eladio, Eulogia, Feliciano Guerrero Cedeño; Bernardo Cedeño Reyes, Leonor Cedeño Berroa (a) Nona y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en su lugar expedir las siguientes: 06 Has., 31 As., 83.82 Cas., a favor de la señora Aura Estela Núñez Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, Licenciada en Educación, portadora de la Cédula núm. 028-0009844-0, domiciliada y residente en Higüey, R. D.; 06 Has., 31 As., 83.82 Cas., a favor de la señora Dinorah Núñez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, portadora de la Cédula núm. 028-0024823-5-0, domiciliada y residente en Higüey, R. D.; 02 Has., 23 As., 00.17 Cas., a favor del Lic. José Manuel Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula núm. 026-0022207-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, Ensanche Naco, Santo Domingo, D.N., R. D.; b) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico las Constancias de Títulos (Duplicado del Dueño) anotadas en el Certificado de Títulos

núm. 94-272, que ampara la Parcela núm. 247 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Higüey, expedidas a favor de los señores Livio Castillo Cedeño y Ambrosio Cedeño Garrido, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; c) Radiar las oposiciones y la litis sobre terrenos registrados que figuran sobre la parcela precitada; d) Anotar, al pie del Certificado de Título núm. 94-272, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 247 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Higüey, que los derechos que le asistían a los señores: Yolanda, Carmen, Catalina, Juana, Juan Julio, Laura, Andrés, Felipe Castillo Cedeño; Bolívar, Juliana, Eladio, Eulogia, Feliciano Guerrero Cedeño; Bernardo Cedeño Reyes, Leonor Cedeño Berroa (a) Nona y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, por medio de la presente decisión han sido transferidos a las señoras Dinorah Núñez de Rodríguez; Aura Estela Núñez Vda. Sánchez y al Lic. José Manuel Sánchez Guerrero”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al principio de la ejecutoriedad del Certificado de Título;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer enunciaciones, reproduciendo criterios doctrinales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos, lo que hace inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso de la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel Cedeño Berroa, señores, Bolívar Guerrero Cedeño, Eulogia Guerrero Cedeño, Feliciano Guerrero Cedeño, y los Sucesores de Antonia Cedeño Berroa, señores Yolanda Castillo Cedeño, Livio Castillo Cedeño, Carmen Castillo Cedeño, Catalina Castillo Cedeño, Juana Castillo Cedeño, Juan Julio Castillo Cedeño, Laura Castillo Cedeño, Andrés Castillo Cedeño y Felipe Castillo Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2007, en relación con la Parcela núm. 247 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### - A -

#### Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 23/06/2010.  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.  
Franklin Cardy..... 936
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
Airport Management Services Ltd. Vs. Marcos Antonio Sánchez  
Martínez ..... 998
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)  
Vs. Isabel Jiménez..... 1041
- Falta de interés. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. (Primera Sala). 30/06/2010.  
Aníbal de Castro Rodríguez Vs. Petra Manuela González..... 411
- Laboral. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. (Tercera Sala). 03/06/2010.**

Administradora de Riesgo de Salud ARS Igmam Vs. Carolina Domínguez Tello ..... 852

### Allanamiento

- **Notificación. Drogas y sustancias controladas. Que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia se les notifica del allanamiento y están presentes en el transcurso del mismo, como sucedió en el caso. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 659

### Apreciación de pruebas

- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple ..... 913

### Auto de apertura a juicio

- **Homicidio. Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso; no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra los ordinales tercero, cuarto y quinto del referido auto, mediante uno de los cuales se rechazó su constitución en querellante y actor civil. Artículo 303 último párrafo del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.**

Rosita Núñez y Severino Guillén ..... 541

-C-

**Casación**

- **La decisión atacada contiene una clara y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos pertinentes y justificativos de su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 09/06/2010.**

Bewater International Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu ..... 259
- **Memorial. Drogas y sustancias controladas. No basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones a la ley. Rechaza. (Segunda Sala). 09/06/2010.**

Enghel Rocha Sánchez. .... 522
- **Aplica legislación al momento del hecho. Tránsito. El artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso por ser la legislación vigente al momento del hecho, dispone que, en materia penal, puedan pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables. Inadmisibile. (Salas Reunidas). 30/06/2010.**

Vicente Abreu Selmo y compartes ..... 195
- **El recurrente no ha motivado convenientemente la desnaturalización sostenida en su medio de casación. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Mario de Jesús Ceballos Vs. Colgate Palmolive (D.R.), Inc..... 417
- **Medio nuevo. Los medios de casación deben estar basados en los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de un medio que no ha sido debatido ante dichos jueces es considerado un medio nuevo en casación y como tal inadmisibile. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Floristería La Primavera, C. por A. Vs. Gaspar Miguel Brito Disla..... 1051

- **Medios desarrollados.** Para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado. **Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Orlando Velázquez Valdez ..... 431
- **Medios.** Los conceptos emitidos en el referido medio de casación, concebidos en términos ambiguos y poco explícitos, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie. **Casa. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Parcelación La Loma, S. A. Vs. Inversiones y Valores PD, C. por A..... 318
- **Partes.** Es de principio que para el recurso ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primera instancia. **Inadmisibles. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

José Manzanillo y compartes Vs. Fernando Cueto Payano..... 836
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 16/06/2010.**

Banca Carvajal, C. por A. y Obispo Carvajal Bautista Vs. María Magdalena Almánzar Torres ..... 855
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Noemí M. Penzo Pichardo Vs. Santo Cruz Perdomo Pérez ..... 867

- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Empresa Dominicana de Servicios, L. L., S. A., y Clínica Independencia, C. por A. Vs. Francisco Piña Florián..... 893
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

Wotmeco Dominicana, C. por A. Vs. Rosanna Mariel De Jesús Javier ..... 907
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 23/06/2010.**

Supercanal, S. A. Vs. Joel Antonio Rojas De Jesús..... 940
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Antonio Rivas Veras ..... 962
- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Anny Aralia Pérez Encarnación Vs. Claro CODETEL y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)..... 785

- **Requisito de admisibilidad. Salario Mínimo.. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 02/06/2010.**  
Grupo QS3 Quality Superior Service And Security Vs. Modestina Zabala García..... 830
- **Requisitos de admisibilidad. Memorial sustentado. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Sucesores de Manuel Cedeño Berroa y compartes Vs. Sucesores de Irene Núñez..... 1059
- **Requisitos sustanciales. El recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
Carlos A. Marte Catalino y compartes Vs. Eugenia Gómez Ramírez..... 327

### Causas en estado de liquidación

- **Leyes que la rigen. Tránsito. Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo / Rechaza. (Salas Reunidas). 16/06/2010.**  
Adriano Guillermo de la Mota y Manuel Martín Rodríguez..... 136
- **Leyes que la rigen. Tránsito. Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte**

de Justicia, se registrarán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia. Nulo. (Salas Reunidas). 16/06/2010.

Miguel José Comprés y Carimax, S. A..... 145

### Conclusiones de las partes

- **Tierras.** Las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, quienes no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Clara Nolasco Zorrilla Vs. Samuel Montás Martínez ..... 1023

### Condenaciones solidarias

- **Contrato laboral.** Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, aún cuando éstas cuenten con personería jurídica y representantes distintos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Empresa Batissa, S. A. y compartes. Vs. Lidia María Rijo y compartes ... 791

- **Contrato de trabajo.** Cuando la prestación del servicio se realiza a favor de más de una persona, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, por lo que el tribunal puede imponerles condenaciones solidarias, sin que fuere necesario el establecimiento de ninguna acción fraudulenta de parte de ellas. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Andrés Báez Vs. Joséph Wubens ..... 1033

### Constitucionalidad

- **Calidad. Particulares.** En virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad

para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

Alfredo Ramírez Peguero ..... 59

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

Partido Solidaridad Dominicana (PSD) ..... 65

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibles. (Pleno). 16/06/2010.

Reangel Investments, S. A. y compartes ..... 70

- **Calidad. Particulares.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. (Pleno). 16/06/2010.

José Rafael Rodríguez ..... 75

- **Falta de medios.** Los alegatos expuestos son muy generales e imprecisos, ya que no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la acción. Inadmisibles. (Pleno). 02/06/2010.

Moisés Ferreras Alcántara ..... 8



- **Multa.** Al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa. No conforme. (Pleno). 30/06/2010.

Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez..... 91
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Rafael Partenio Ortiz Objío.....3
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Johnny Mieses ..... 12
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Baudilio Antonio Pérez Grullón..... 16
- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 02/06/2010.

Máximo Julio César Pichardo y compartes. .... 21

- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Primitivo Eusebio y compartes ..... 26
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.**

Fundación Charles de Gaulle, Inc. .... 31
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Pedro María Casado Jacobo ..... 36
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

La Primera Oriental, S. A. .... 40
- **Sentencia. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 02/06/2010.**

Confesor Rojas Fernández ..... 45

- **Sentencia.** Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.  
 Amaury A. Reyes Torres..... 50
- **Vía de excepción.** El control de la legalidad, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. (Pleno). 02/06/2010.  
 Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción ..... 54

### Contencioso administrativo

- **El análisis del fallo impugnado** revela que el tribunal aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, sin que su actuación pueda ser censurada mediante un recurso de casación, salvo desnaturalización, la que no se observa en la especie. Rechaza. (Tercera Sala). 23/06/2010.  
 Consorcio de Higiene Integral, S. A. Vs. Capitales Diversos, S. A. .... 945
- **Recurso jerárquico.** Al comprobar que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, como era la interposición de un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Educación a fin de recurrir la resolución del consejo directivo del seguro médico para maestros, sino que frente a esta decisión ejercieron directamente la vía jurisdiccional, procede declarar inadmisibile el re-curso. Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.  
 César Antonio Familia y Radel Novas Vs. Seguro Médico para Maestros (SEMMA) y Francisco Cruz Pascual..... 879

### Contrato de trabajo

- **Existencia. Laboral.** Si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho

escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Ambrosio Alcántara y compartes Vs. Promotora Intercaribe, S. A..... 760

## -D-

### Daños morales

- **Tránsito.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. (Salas Reunidas). 02/06/2010.

Francisco Alberto de Jesús y compartes. .... 118

### Defecto

- **Apelación.** Descargo puro y simple. Daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Diógenes Reyes Vásquez y compartes..... 332

- **Prueba.** Tránsito. Para poder acreditar un defecto de la decisión que se impugna, es necesario que el recurrente fundamente y pruebe con efectividad la causa de nulidad que alega; los recurrentes aducen carencia de motivos en la sentencia dictada por la Corte. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Manuel Emilio Jiménez y compartes..... 653

### Desistimiento

- **Golpes involuntarios.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. (Segunda Sala). 23/06/2010.

Iván Antonio José Feliz Martínez ..... 615

- **Homicidio. El recurrente Guillermo Antonio Peña Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. (Segunda Sala). 16/06/2010.**  
 Guillermo Antonio Peña Ramos ..... 569

### Desnaturalización de los hechos

- **Rendición de cuentas. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
 Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A. (CODECRESA) Vs. Jean Christophe Doumpa ..... 305

### Desnaturalización

- **Apreciación incorrecta. Cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de las mismas, incurre en el vicio de desnaturalización. Casa. (Tercera Sala). 16/06/2010.**  
 Consorcio Hermida Bachá y Félix Hermida Vs. Pedro Antonio Almonte Andújar ..... 887

### Disciplinaria

- **El sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra. Rechaza. (Pleno). 22/06/2010.**  
 Inocencio Ortiz Ortiz y compartes ..... 81
- **Desistimiento. El desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada. Desistimiento. (Pleno). 30/06/2010.**  
 Dr. Andrés Zabala Luciano ..... 103

- **Juez.** La referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 y del artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario, por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan al magistrado, cuya presencia en el cargo podría entorpecer el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde. **Rechaza. (Pleno). 29/06/2010.**

José Ramón Pérez Bonilla ..... 86

## -E-

### Expropiación

- **Ausencia de documento.** Falta de base legal. Algunas de las dependencias del Estado dominicano parecen partidarias de que se excluya o libere la porción de tierra a favor de los recurridos a lo que se ha opuesto la recurrente; sin embargo, en el expediente no aparece decreto que puede disponerlo. **Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) Vs.

Sucesores de Domingo Ferreras Díaz y compartes ..... 815

### Extinción de la acción

- **Estafa.** En virtud a lo establecido en la Re-solución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes, la presentación reiteradas de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. **Declara extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 16/06/2010.**

Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes ..... 572

### Extinción de la acción

- **Tránsito.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del imputado, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 02/06/2010.  
 Ney Eugenio Dechamps y Laza Motors. .... 473

### Extinción de la penal

- **Reglamentación.** Falsedad en escritura. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.  
 Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) ..... 631

### -F-

- **Facultad de avocación**
- **Al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y sólo poder ser ejercida en las condiciones previstas por la ley,** la Corte al haber comprobado que los requisitos inherentes a la misma estaban presentes en el caso, no ha incurrido en la alegada violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.  
 La Universal de Seguros, S. A. Vs. Sandra Jiménez de Lora ..... 378

### Falta de ponderación de documentos

- **Daños y perjuicios.** Al excluir la Corte de su análisis los documentos aportados regularmente al debate por la ahora recurrente, sobre fundamentos tan superficiales como los

asumidos por dicha Corte, según se ha visto, ésta ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso. Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Manuel Odalis Mejía Arias ..... 386

### Falta de ponderación

- **Apelación.** La Corte no responde aspectos consignados en el recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso de casación en este aspecto sin necesidad de analizar los demás medios. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Samuel Núñez Mejía y La Unión de Seguros, C. por A..... 495

### Falta de prueba

- **Solicitud de levantamiento de oposición.** Contrario a lo alegado por los recurrentes, el presidente retiene como hecho relevante para rechazar la suspensión la falta de prueba por parte de los demandantes en suspensión de las consecuencias que en su perjuicio acarrearía la ejecución de la decisión, circunstancia esta indispensable para ordenar la suspensión. Rechaza. (Primera Sala). 02/06/2010.

Ana Arelys Castro Mota Vs. Jorge Mota Mercedes o Jorge Mota Nieto..... 228

### Fallo extrapedita

- **Decisión de oficio.** Las partes envueltas en el presente asunto no invocaron nulidad procesal alguna, en consecuencia, al haber la Corte declarado de oficio la nulidad del acto de apelación incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapedita. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Gerinaldo Vásquez Torres Vs. Baudilio Antonio Pérez Molina y compartes..... 280



- I -

**Impuesto sobre la renta**

- **Deducción de las pérdidas.** La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 841

**Incomparecencia personal del querellante**

- **Difamación.** La Corte acogió el desistimiento tácito en base a la incomparecencia personal para prestar declaración testimonial del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; para dicha medida no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que le permite a ésta sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo de 48 horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justa o no. Ordena la devolución del proceso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Andrés Elías García..... 595

**Incompetencia del tribunal**

- **Trabajo realizado y no pagado.** La Corte incurrió en contradicción ya que declaró la incompetencia del tribunal colegiado bajo el argumento de que el proceso trata de infracciones laborales de naturaleza penal, y luego remitió el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones correccionales, cuando lo correcto era que su envío fuera por ante el juzgado de paz de dicha jurisdicción. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Manuel de la Cruz Peguero. .... 503

## Incumplimiento

- **Registro en la Seguridad social.** Constituye una causal de la dimisión de un trabajador, el hecho de que el empleador lo tenga registrado en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, pero no cubra puntualmente las cotizaciones de lugar. Casa. (Tercera Sala). 23/06/2010.

José Carlos La Hoz y Toureast, S. A. Dream Island, S. A. Vs. Johaina Yohanna Raposo Martínez..... 953

## Indemnización

- **Catalogación. Tránsito.** Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas que el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Seguros Universal, S. A. y por Ferrer Severino. .... 554

- **Difiere entre el conductor y propietario. Tránsito.** Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo; este último sólo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario. Casa y envía. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Francisco Alberto Fernández Peña y compartes ..... 512

- **Monto.** En el aspecto civil es justo proceder a la reducción del monto indemnizatorio por ser la víctima quien contribuyó al agravamiento de los hechos; en consecuencia, es correcto establecer un monto equilibrado y proporcional a la participación de cada una de las partes. Casa sin envío. (Segunda Sala). 02/06/2010.

Ramón Noel Pérez Núñez y Seguros Banreservas, S. A. .... 486

- **Monto.** El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de

**proporcionalidad. Rechaza en el aspecto penal y declara con lugar en el aspecto civil. (Segunda Sala). 23/06/2010.**  
 Rudy Manuel Vargas Tejada..... 646

- **Monto. Falta de elementos de juicio. La Corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.**  
 Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 363
- **Monto. Tránsito. Aunque los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa en el aspecto civil y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**  
 Cristian Urbano Divison y compartes..... 605
- **Monto. Tránsito. Respecto a los montos indemnizatorios fijados en el primer grado confirmados por el tribunal de segundo grado, lejos de ser irrazonables como exponen los recurrentes, son montos que se ajustan a los daños, tanto físicos y materiales como morales recibidos por los actores civiles; por lo que este aspecto también debe ser desestimado. Casa sin envío. (Segunda Sala). 30/06/2010.**  
 Claribel Reyna Mota y compartes ..... 708
- **Monto. Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.**  
 Seguros Universal, S. A..... 528

## Interés legal

- Irretroactividad de la ley. Tránsito. Que tal como alegan los actores civiles, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, y la colisión que da origen al presente proceso aconteció el 11 de octubre de 2002, esto es, con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por la cual, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, sino que le era aplicable la entonces vigente orden ejecutiva. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Fernandito Montero Morillo y compartes ..... 721

-J-

## Jueces

- Contestación de conclusiones. Es un principio esencial en nuestro derecho, y como tal debe ser respetado, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que les presentan las partes. Casa. (Salas Reunidas). 23/06/2010.

María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández,  
C. por A..... 160

-L-

## La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

- Efectos. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales surte sus efectos plenos sobre las acciones o recursos que posteriormente puedan intentar o interponer las mismas partes en relación con el mismo objeto o cosa y respecto de la misma causa. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.

Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez Vs. Maritza Elena de León Ruiz..... 978

**La intervención voluntaria accesoria**

- **La intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas. Rechaza. (Primera Sala). 09/06/2010.**

Cheahaud Merched Hosni Bichara Vs. Compañía Secport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. .... 246

**-M-**

**Mandatario**

- **Responsabilidad. Restitución de valores. En materia contractual es de principio que el mandatario debe responder por la inexecución, total o parcial de su obligación con respecto del mandante, y se reputa responsable de toda falta cometida durante su gestión. Artículos 1991 y 1992 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Banco Comercial Santiago, S. A. (BANSANTIAGO) Vs. Edilio Eugenio Luciano Núñez y Aída A. Núñez de Luciano ..... 459

**-N-**

**Notificación**

- **Código de Trabajo. La Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incongruencia en la data, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.**

Farmacia Gautier ..... 667

- **Decisión. La combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la**

sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 548

- Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezara a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 703

- Irregular. Código de Trabajo. La Corte ha violado el derecho de defensa de la recurrente, al concebir que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la notificación irregular, por incompatibilidad en la fecha, de la referida sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Farmacia Gautier ..... 716

## -P-

### Partición de bienes de la comunidad matrimonial

- Fecha. Si bien en la especie la Corte plasma la fecha en que fue interpuesta la demanda en partición, para determinar su pertinencia era imperativo que se estableciera la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Orbito Encarnación Vs. Virtudes A. Benzant Pereyra ..... 291

### Partición

- La decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia “inobjetable” o preparatoria, sino definitiva sobre la demanda. Casa. (Primera Sala). 02/06/2010.

Mirtha Catalina Sánchez Vs. Francisco Noesi Ramos ..... 240

## Penas

- **Plazos. Homicidio.** Si bien es cierto que a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora penalización de las conductas delictivas, no es menos cierto que ésta debe realizarse dentro de los plazos que la ley ha establecido; aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna. Rechaza. (Segunda Sala). 30/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 683

## Plazos

- **Interposición de recursos. Tierras.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.

Rafael Bergés Vassallo Vs. Santiago Pérez..... 861

- **Interposición de recursos. Tierras.** El punto de partida de los plazos para interponer los recursos de conformidad con lo que establece la parte final del artículo 119 de la Ley sobre Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. (Tercera Sala). 16/06/2010.

Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) Vs. Domingo Almonte Cordero ..... 899

## Prescripción adquisitiva

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y

los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, en aquellos testimonios prestados en audiencia que crean más sinceros y verídicos. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Sucesores de Lucas Castillo y compartes Vs. Daniel Antonio Minaya Rodríguez ..... 768

### Prescripción de la acción

- Estafa. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal. Artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 09/06/2010.

Thirfty Car Rental..... 535

### Procedimiento penal

- Modelo acusatorio. Homicidio. La correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial. Rechaza. (Salas Reunidas). 30/06/2010.

Maibe Andreina Guerra Cruz y compartes ..... 178

### Prueba

- Lanzamiento de lugar y desalojo. La hoy recurrente no depositó por ante las jurisdicciones de juicio ningún documento que avalara que entre ella y los propietarios de la casa existía una relación de inquilinato. Rechaza. (Primera Sala). 02/06/2010.

Gloria del C. Pujols de Reyes Vs. Marino Rafael Beato Cabrera y Belkis Ureña de Beato ..... 234



- **Servicios prestados.** Al no haberse aportado a los jueces del fondo la prueba de que la hoy recurrida era deudora del recurrente por el supuesto concepto de servicios prestados por éste último a la primera, y sólo quedar demostrado lo contrario, es decir, que la recurrida es acreedora del recurrente, resulta imposible verificar que entre ellos se produjo la invocada compensación. **Rechaza. (Primera Sala). 16/06/2010.**  
Héctor Vargas Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. .... 348

**-R-**

**Recurso Contencioso administrativo**

- **Revocación de una Resolución.** Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho que no es fundamental, estos no pueden ser reemplazados por el amparo a voluntad del interesado. **Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) Vs. Instituto San Juan Bautista de la Salle y Superintendencia de Seguros . .... 1009

**Recurso de amparo**

- **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada ha sostenido el criterio de que ante la interposición de una acción de amparo, la sentencia que emana del tribunal de primer grado sólo es posible recurrirla en casación o tercería, en virtud de lo establecido con precisión por el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Rechaza. (Segunda Sala). 2/06/2010.**  
Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y compartes. .... 479

**Recurso de apelación**

- **El recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal. Casa. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Rafael Lora Vs. Ramón Emilio Hernández Jumelles ..... 1017

## Referimiento

- **Prestación de garantía. Laboral.** Cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el juez de los referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Blas Sánchez Peña Vs. Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel ..... 801
- **Laboral. Las decisiones del juez de los referimiento tienen carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, sin que se le presenten solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Fernando Matos Ruiz y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 1044

## Relación Contractual

- **Documento de prueba. Laboral.** Frente a la negativa de un demandado de ser empleador del demandante, la constancia del organismo recaudador de la seguridad social certificando que este último figura como cotizante y el primero como empleador, es un documento que tiene una gran importancia para el establecimiento de la relación contractual negada. Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Samuel Alcántara Salomón Vs. Constructora Hidalgo, S. A. .... 755

## Renuncia de derechos

- **Laboral.** Es válida la renuncia de derechos de parte de los trabajadores cuando la relación contractual ha concluido y antes de que esos derechos hayan sido reconocidos por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. (Tercera Sala). 02/06/2010.  
Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A. Vs. Freddy Dolores Pérez ..... 745

## Responsabilidad civil

- **Aseguradora. Rescisión de contrato de seguro de responsabilidad.** El sólo hecho de que la aseguradora no haya intervenido en defensa de la hoy recurrente en el proceso llevado en materia penal en el que resultó condenada en daños y perjuicios, no entraña responsabilidad civil para la recurrida. **Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. General de Seguros, S. A..... 451

## Restitución de valores

- **La Corte debió establecer si fueron depositados al banco los documentos que demuestren que dichos fondos correspondían o no a la comunidad, a los fines de responder correctamente a los planteamientos del recurrente. Casa. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Estado de Suiza Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 423

-S-

## Saneamiento

- **Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.** Cuando la sentencia final del saneamiento culmina con la transcripción del decreto de registro y la consecuente expedición del certificado de título, como cuando también, dicho precedentemente, el caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales hechos cumplidos aniquilan todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento. **Rechaza. (Tercera Sala). 16/06/2010.**

León Paulino Vs. María Guillén Frías ..... 873

- **Tierras. La reclamación resulta infundada al no cumplir con los requisitos que son imperativos para que en el proceso de saneamiento se pueda reconocer que los recurridos son los que cumplen con las condiciones para que esta parcela sea adjudicada a su favor. Re-chaza. (Tercera Sala). 23/06/2010.**

Juana del Orbe Duarte Vs. Hipólita Paredes Mejía Vda. Serrano y compartes..... 928

## Sentencia preparatoria

- **Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Primera Sala). 02/06/2010.**  
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Alejandro Ramírez y Cordina Disla de Ramírez ..... 217
- **Se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Primera Sala). 09/06/2010.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Severo Estévez Vicente..... 287

## Sentencia

- **Buena aplicación de la ley. Contencioso administrativo. Impuesto a la propiedad inmobiliaria. Las exenciones contenidas en la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Power Pacific Corp. .... 1001
- **Debido proceso. Drogas y sustancias controladas. La Corte brindó motivos suficientes y claros, apegados a la legalidad de las pruebas y al debido proceso, ya que determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos para valorar las pruebas excluidas en la audiencia preliminar y ante el solo recurso del imputado no podía subsanar los vicios que generaban la nulidad de las actuaciones procesales. Rechaza. (Segunda Sala). 16/06/2010.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. .... 579
- **En la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en**

la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados, y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas. Rechaza el recurso. (Segunda Sala). 16/06/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano ..... 588

- Falta de elementos de juicio. Los jueces no establecieron de manera clara y precisa los elementos de juicio que sustanciaron su convicción, en torno a la existencia misma de los daños alegadamente experimentados en ocasión del desalojo en cuestión. Casa. (Primera Sala). 09/06/2010.

Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera..... 297

- Falta de motivos, base legal y omisión de estatuir. Tránsito. La Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas, puesto que no da respuesta a los medios expuestos en apelación de forma conveniente, tal como se comprueba con la transcripción de sus considerandos, dejando la sentencia falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir respecto a los argumentos planteados por los recurrentes, tanto en el aspecto penal respecto a la falta del imputado como a la falta del conductor de la motocicleta, transportando tres personas en violación del artículo 135 de la Ley 241. Casa. (Segunda Sala). 30/06/2010.

José Alejandro Colón Polanco y compartes. .... 732

- Falta de motivos. Robo. La Corte incurre en un error al incorporar a su razonamiento motivacional que “la condena de primer grado ha sido dada con un voto minoritario”, toda vez que esa afirmación es falsa, además de ilógica, en razón de que en todos los casos los tribunales Colegiados deciden los asuntos sometidos a su consideración mediante una votación mayoritaria, siendo esta tan regular y tan válida como la tomada a unanimidad. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y Procurador General Adjunto Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 640

- **Homicidio. La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**

Pedro Antonio Guzmán Ceballos..... 625
- **La Corte tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 23/06/2010.**

Ramón Guillermo Peña Jiménez..... 619
- **Ley y derecho correctamente aplicados. Nulidad de apellido. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Cristina Villilo y compartes Vs. Germania Ruiz Vda. Villilo y compartes..... 371
- **Motivaciones adoptadas. Del estudio y ponderación del caso, los jueces del fondo establecieron y comprobaron que las partes interesadas no aportaron prueba alguna que justificara modificar, con la excepción ya citada, la decisión del tribunal de jurisdicción original cuyas motivaciones fueron adoptadas por el tribunal a-quo sin necesidad de reproducirlas en su fallo. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.**

Luis María Sánchez Cedano Vs. Manuel Santana Sánchez y compartes..... 807
- **Pondero solo el medio de inadmisión. La Corte, no obstante habersele propuesto de manera principal en audiencia por conclusiones formales al fondo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, se limitó correctamente a responder el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, acogéndolo, como consecuencia de lo cual, no ponderó ni contestó dichas conclusiones. Rechaza. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas..... 355

- **Requisitos sustanciales. Cobro de alquileres y desahucio. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. (Primera Sala). 02/06/2010.**

Onelia del Valle de Lemos y Euclides López Henríquez Vs.  
 Juan Núñez Espinal y Milagros Espinal de Núñez ..... 222
- **Requisitos sustanciales. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Peter G. Rotko Vs. Lina de los Santos Cordero..... 405
- **Revocación. Nulidad de contrato. La sola existencia de ese documento que por demás la Corte asegura que no consta su ejecución, no implica que la sentencia apelada y demandada en suspensión eventualmente no pudiera ser revocada. Rechaza. (Primera Sala). 30/06/2010.**

Corporación de Fomento de Industria Hotelera y  
 Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) Vs.  
 Compañía de Administración Hotelera, S. A. .... 443
- **Susceptible del recurso de apelación. Lanzamiento de lugar y desalojo. La sentencia de referencia ha sido dictada por un juzgado de paz, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Carmen Ramona Vásquez Vs. Eulogio Trejo Pérez ..... 395
- **Tierras. Se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.**

Carlos Núñez Vs. Isabel Shephard Barrett ..... 967

- **Falta de motivos. Tránsito.** La Corte no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez de un acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los menores de edad. Casa y envía. 30/06/2010.

Juan Francisco Polanco Sánchez y compartes ..... 672

### Simulación

- Los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder declarar si la adjudicación de un terreno, en virtud de las circunstancias de la causa, se ha hecho con base a hechos irreales y por tanto ficticios que han originado la transmisión del inmueble. Rechaza. (Tercera Sala). 02/06/2010.

Jorge Martín Rodríguez Rodríguez Vs. Arisleyda González de los Santos y compartes..... 821

### Solidaridad entre deudores

- **Validez de embargo retentivo.** Si bien en derecho la solidaridad no se presume, corresponde a los jueces del fondo, bajo el control de la Corte de Casación, indagar si la solidaridad entre los deudores resulta clara y necesariamente del título constitutivo de las obligaciones aun cuando esta no ha sido calificada de solidaridad. Re-chaza. (Primera Sala). 02/06/2010.

Adriano Rafael Román Román Vs. Miguelina Llaverías Morel..... 209

- T -

### Tránsito

- **Elementos de prueba.** Los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del recurrente e imponerle el pago de una multa por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 02/06/2010.

Antonio de Jesús Demorizi y compartes. .... 109



-V-

**Valor probatorio**

- **Derecho de defensa.** Al descartarse un medio de prueba por no cumplir con los requisitos que exige la ley para considerar válida una prueba o el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio, en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se adopta esa medida. Rechaza. (Tercera Sala). 30/06/2010.  
 Empresa Tavárez Peralta, C. por A. (EMTAPECA) Vs. Keli Antonio Fernández..... 988

**Valoración de la prueba**

- **Homicidio.** Existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas. Casa y envía. (Segunda Sala). 16/06/2010.  
 Mauro Alexander Sosa..... 563

**Veinte Salarios mínimo**

- **Casación. Civil.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 16/06/2010.  
 Héctor Enrique Félix Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 313
- **Casación. Civil.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

**(modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Ramón Antonio Rodríguez Beltré Vs. Sinercon, S. A. y Ramón Antonio Lantigua Arias ..... 337

- **Casación. Civil. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 16/06/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Rudy Francisco Jiménez Martínez y Elizabeth Capellán Bruno..... 342

- **Casación. Cobro de alquileres. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 23/06/2010.**

Glenis Adaives González Peña y Maritza del Carmen García Vólquez Vs. Aída Mercedes Serrata ..... 399

## Violación al debido proceso

- **Puesto en causa. Tránsito. La Corte incurrió en una errada interpretación de la ley, pues si bien es cierto que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos establece que el recurrente es el propietario del vehículo causante del accidente, no menos cierto es que éste no había sido puesto en causa, por lo que se ha violentado el debido proceso. Casa. (Salas Reunidas). 23/06/2010.**

Hernani Ernesto Salazar Simó..... 152